

**BOLETÍN  
DEL TRIBUNAL  
SUPREMO POPULAR**

**2013**

Selección de textos: *Consejo de Gobierno del Tribunal Supremo Popular*  
Compilación e indización: *Celaida Rivero Mederos*  
Edición: *Juan Ramón Rodríguez Gómez*  
Diseño y composición: *Ramón Caballero Arbelo*  
Corrección: *Norma Castillo Falcato*

ISSN-0864.2222

Dirección de Comunicación Institucional y Relaciones Internacionales  
Ave. Independencia, e/ Tulipán y Lombillo  
Plaza de la Revolución, Habana 6

## ÍNDICE GENERAL

<b>DISPOSICIONES DEL CONSEJO DE GOBIERNO 2013.....</b>	<b>11</b>
Acuerdo No. 1 .....	11
Acuerdo No. 10-Instrucción No. 220 .....	12
Acuerdo No. 59 .....	15
Acuerdo No. 250-Instrucción No. 221 .....	16
Acuerdo No. 251 .....	19
Acuerdo No. 253-Instrucción No. 222 .....	32
Acuerdo No. 254-Instrucción No. 223 .....	35
Acuerdo No. 312-Instrucción No. 224 .....	44
Acuerdo No. 316-Instrucción No. 225 .....	56
Acuerdo No. 456-Instrucción No. 226 .....	65
Acuerdo No. 461 .....	81
<b>SENTENCIAS .....</b>	<b>87</b>
<b>MATERIA PENAL .....</b>	<b>87</b>
Sentencia No. 30, de 16 de enero de 2013 LA INTEGRACIÓN NO IMPLICA CONFUSIÓN DE NORMAS.....	87
Sentencia No. 125, de 21 de enero de 2013 LAS EXIMENTES DE LA RESPONSABILIDAD PENAL DEL ERROR Y EL MIEDO INSUPERABLE .....	90
Sentencia No. 156, de 24 de enero de 2013 HURTO Y NO ROBO CON VIOLENCIA E INTIMIDACIÓN EN LAS PERSONAS.....	92
Sentencia No. 160, de 24 de enero de 2013 INMEDIATEZ ENTRE ROBO Y VIOLENCIA .....	93
Sentencia No. 242, de 27 de febrero de 2013 POSICIÓN DE GARANTE .....	96
Sentencia No. 707, de 27 de marzo de 2013 DELITO DE ESTAFA .....	98
Sentencia No. 955, de 26 de abril de 2013 PROTECCIÓN DE LA PERSONA INDIVIDUAL .....	100

Sentencia No. 995, de 30 de abril de 2013 AUTORÍA POR CONCIERTO DE VOLUNTADES .....	102
Sentencia No. 1115, de 20 de mayo de 2013 SEMEJANZAS Y DIFERENCIAS ENTRE LOS DELITOS DE MALVERSACIÓN Y APROPIACIÓN INDEBIDA.....	108
Sentencia No. 635, de 22 de mayo de 2013 GARANTÍAS PROCESALES .....	111
Sentencia No. 708, de 30 de mayo de 2013 DEFINICIÓN DE AUTORÍA EN EL DELITO DE MALVERSACIÓN .....	114
Sentencia No. 1251, de 31 de mayo de 2013 LA OBJETIVIDAD JURÍDICA EN LOS DELITOS DE VIOLACIÓN E INCESTO.....	118
Sentencia No. 1264, de 31 de mayo de 2013 EL ENGAÑO EN EL DELITO DE ESTAFA.....	121
Sentencia No. 821, de 25 de junio de 2013 EFECTO EXTENSIVO DEL RECURSO DE CASACIÓN POR INFRACCIÓN DE LEY.....	122
Sentencia No. 1474, de 27 de junio de 2013 DISTINCIÓN ENTRE LOS DELITOS DE MALVERSACIÓN Y DE INCUMPLIMIENTO DEL DEBER DE PRESERVAR BIENES EN ENTIDADES ECONÓMICAS .....	125
Sentencia No. 1782, de 23 de julio de 2013 PROTECCIÓN DE LA PERSONA INDIVIDUAL EN EL DELITO DE ATENTADO .....	128
Sentencia No. 2102, de 16 de agosto de 2013 CIRCUNSTANCIA AGRAVANTE.....	129
Sentencia No. 25, de 18 de septiembre de 2013 PROTECCIÓN DEL RÉGIMEN GENERAL DE CONTROL DE CAMBIOS .....	132
Sentencia No. 1259, de 22 de octubre de 2013 QUEBRANTAMIENTO DE GARANTÍAS PROCESALES .....	137
Sentencia No. 2844, de 30 de octubre de 2013 HOMICIDIO TENTADO Y NO AMENAZAS .....	138

Sentencia No. 1309, de 1 de octubre de 2013 DESISTIMIENTO ESPONTÁNEO.....	141
Sentencia No. 1375, de 22 de noviembre de 2013 PRINCIPIO DE IGUALDAD DE ARMAS .....	143
Sentencia No. 3311, de 4 de diciembre de 2013 NO SIEMPRE LA RIÑA RESULTA EXCLUYENTE DE LA JUSTIFICANTE DE LEGÍTIMA DEFENSA.....	145
Sentencia No. 31, de 10 de diciembre de 2013 TRÁFICO INTERNACIONAL DE DROGAS .....	150
Sentencia No. 1461, de 10 de diciembre de 2013 NO HAY ERROR DE PROHIBICIÓN .....	154
Sentencia No. 34, de 27 de diciembre de 2013 DOLO EVENTUAL .....	156
<b>MATERIA CIVIL .....</b>	<b>161</b>
Sentencia No. 48, de 28 de febrero de 2013 NULIDAD DE ADJUDICACIÓN HEREDITARIA .....	161
Sentencia No. 55, de 28 de febrero de 2013 NULIDAD DE ACTO JURÍDICO .....	164
Sentencia No. 109, de 28 de marzo de 2013 DIVORCIO POR JUSTA CAUSA.....	166
Sentencia No. 146, de 22 de abril de 2013 RESPONSABILIDAD CIVIL POR ACTOS ILÍCITOS.....	169
Sentencia No. 224, de 31 de mayo de 2013 NULIDAD DE TESTAMENTO.....	173
Sentencia No. 226, de 31 de mayo de 2013 NULIDAD DE DECLARATORIA DE HEREDEROS.....	175
Sentencia No. 229, de 31 de mayo de 2013 INCUMPLIMIENTO DE CONTRATO DE SEGURO .....	179
Sentencia No. 239, de 31 de mayo de 2013 NULIDAD PARCIAL DE TESTAMENTO .....	184

Sentencia No. 15, de 12 de junio de 2013 OPERACIONES DIVISORIAS DE CAUDAL HEREDITARIO .....	189
Sentencia No. 243, de 13 de junio de 2013 OBLIGACIÓN DE HACER.....	191
Sentencia No. 283, de 28 de junio de 2013 PROTECCIÓN DE DERECHOS CIVILES .....	194
Sentencia No. 298, de 28 de junio de 2013 NULIDAD DE ACTA DE DECLARATORIA DE HEREDEROS.....	198
Sentencia No. 415, de 30 de agosto de 2013 NULIDAD DE ACTOS JURÍDICOS .....	201
Sentencia No. 436, de 30 de septiembre de 2013 RECONOCIMIENTO DE COPROPIEDAD.....	203
Sentencia No. 451, de 30 de septiembre de 2013 RECLAMO DE SUMA DINERARIA.....	206
Sentencia No. 470, de 16 de octubre de 2013 REIVINDICACIÓN DE VEHÍCULO.....	210
Sentencia No. 526, de 18 de noviembre de 2013 RESCISIÓN DE DONACIÓN DE VIVIENDA.....	215
Sentencia No. 570, de 29 de noviembre de 2013 COMPRAVENTA DE VEHÍCULO .....	218
Sentencia No. 571, de 29 de noviembre de 2013 VALORACIÓN DE LA PRUEBA .....	222
Sentencia No. 579, de 29 de noviembre de 2013 FALTA DE JURISDICCIÓN.....	225
Sentencia No. 581, de 29 de noviembre de 2013 INACCIÓN DE PARTE INTERESADA.....	228
Sentencia No. 53, de 30 de diciembre de 2013 LIMITACIONES DERIVADAS DE LAS RELACIONES DE VECINDAD .....	230
Sentencia No. 658, de 30 de diciembre de 2013 NULIDAD DE ASIENTO REGISTRAL.....	231

<b>MATERIA ADMINISTRATIVA .....</b>	<b>236</b>
Sentencia No. 116, de 20 de febrero de 2013 IMPUGNACIÓN DE PROVIDENCIA DE ARCHIVO .....	236
Sentencia No. 155, de 28 de febrero de 2013 CONVALIDACIÓN DE ACCIONES CONSTRUCTIVAS .....	238
Sentencia No. 166, de 28 de febrero de 2013 TRANSFERENCIA DE PROPIEDAD SOBRE VIVIENDA VINCULADA .....	242
Sentencia No. 194, de 12 de marzo de 2013 TRANSFERENCIA DE PROPIEDAD SOBRE VIVIENDA .....	246
Sentencia No. 201, de 12 de marzo de 2013 TRANSFERENCIA DE PROPIEDAD SOBRE VIVIENDA .....	250
Sentencia No. 237, de 21 de marzo de 2013 ARRENDAMIENTO SOBRE VIVIENDA .....	253
Sentencia No. 625, de 27 de junio de 2013 TRANSFERENCIA DE PROPIEDAD SOBRE VIVIENDA .....	256
Sentencia No. 808, de 31 de julio de 2013 ABANDONO DE VEHÍCULO .....	260
Sentencia No. 1380, de 29 de noviembre de 2013 PÉRDIDA DE DERECHOS POR ACCIONES CONSTRUCTIVAS ILEGALES .....	264
Sentencia No. 1533, de 30 de diciembre de 2013 CONCESIÓN DE DERECHO DE TITULARIDAD SOBRE INMUEBLE .....	268
<b>MATERIA LABORAL .....</b>	<b>272</b>
Sentencia No. 179, de 28 de febrero de 2013 PENSIÓN POR INVALIDEZ TOTAL PARA EL TRABAJO .....	272
Sentencia No. 184, de 28 de febrero de 2013 ESTIMULACIÓN SALARIAL .....	275
Sentencia No. 370, de 31 de mayo de 2013 NEGLIGENCIA DE GRAVES CONSECUENCIAS .....	277

Sentencia No. 416, de 28 de junio de 2013 IDONEIDAD DEMOSTRADA .....	280
Sentencia No. 558, de 31 de julio de 2013 EL INTERÉS SOCIAL EN LA JUSTICIA LABORAL CUBANA .....	282
Sentencia No. 630, de 24 de septiembre de 2013 INTERRUPCIÓN LABORAL.....	285
Sentencia No. 657, de 27 de septiembre de 2013 TRATAMIENTO LABORAL EN LA INVALIDEZ PARCIAL .....	288
Sentencia No. 722, de 16 de octubre de 2013 DISPONIBILIDAD LABORAL .....	292
Sentencia No. 744, de 28 de octubre de 2013 TRATAMIENTO LABORAL A TRABAJADOR SANCIONADO EN LA JURISDICCIÓN PENAL .....	295
Sentencia No. 825, de 27 de noviembre de 2013 REORDENAMIENTO LABORAL.....	299
Sentencia No. 845, de 29 de noviembre de 2013 DISPONIBILIDAD LABORAL E INVALIDEZ PARCIAL SOBREVENIDA .....	301
Sentencia No. 879, de 29 de noviembre de 2013 INVALIDEZ PARCIAL PERMANENTE PARA EL TRABAJO Y DISPONIBILIDAD LABORAL .....	305
Sentencia No. 943, de 19 de diciembre de 2013 TRATAMIENTO LABORAL A TRABAJADOR DISPONIBLE ...	308
Sentencia No. 946, de 24 de diciembre de 2013 DISCIPLINA LABORAL.....	310
<b>MATERIA ECONÓMICA .....</b>	<b>314</b>
Sentencia No. 2, de 31 de enero de 2013 FALTA DE PERSONALIDAD JURÍDICA DE LA UEB.....	314
Sentencia No. 80, de 31 de mayo de 2013 IRRETROACTIVIDAD .....	317

Sentencia No. 88, de 31 de mayo de 2013 CONFLICTOS PRECONTRACTUALES .....	321
Sentencia No. 89, de 12 de junio de 2013 CONFLICTO ENTRE COOPERATIVISTAS Y COOPERATIVA .....	326
Sentencia No. 171, de 24 de julio de 2013 OBLIGACIÓN DE PAGO .....	328
Sentencia No. 170, de 18 de julio de 2013 VALORACIÓN INTEGRAL DE LAS PRUEBAS .....	330
Sentencia No. 172, de 24 de julio de 2013 RESPONSABILIDAD DEL PORTEADOR.....	333
Sentencia No. 174, de 31 de julio de 2013 SOBRE LA PRESCRIPCIÓN.....	336
Sentencia No. 183, de 9 de agosto de 2013 SOBRE LA LIBRE APRECIACIÓN DE LAS PRUEBAS .....	340
Sentencia No. 188, de 30 de septiembre de 2013 EL ALCANCE DEL CONTRATO Y SU EFICACIA FRENTE A TERCEROS.....	343
Sentencia No. 192, de 14 de octubre de 2013 CLÁUSULAS CONTRACTUALES ILEGALES .....	348
Sentencia No. 222, de 29 de noviembre de 2013 SANCIÓN PECUNIARIA .....	351
Sentencia No. 235, de 27 de diciembre de 2013 FALTA DE LEGITIMACIÓN .....	355
Sentencia No. 243, de 27 de diciembre de 2013 PAGO DE INTERÉS POR MORA .....	359
Sentencia No. 244, de 27 de diciembre de 2013 APRECIACIÓN INTEGRAL DE LAS PRUEBAS.....	362
Sentencia No. 247, de 27 de diciembre de 2013 PROTECCIÓN AL DERECHO DE AUTOR MUSICAL.....	366

Sentencia No. 248, de 27 de diciembre de 2013

NO HAY DEFECTO EN EL EJERCICIO

DE LA JURISDICCIÓN .....369

**ÍNDICE TEMÁTICO .....372**

**ABREVIATURAS .....387**

## DISPOSICIONES DEL CONSEJO DE GOBIERNO 2013

### ACUERDO No. 1

**Establece las indicaciones sobre el procedimiento de impugnación de los procesos de licitación, conforme a lo dispuesto en el Decreto Ley No. 305/2012.**

M.Sc. Caridad M. Fernández González, secretaria del Consejo de Gobierno y del Tribunal Supremo Popular.

CERTIFICO: Que el Consejo de Gobierno de este tribunal, en sesión extraordinaria celebrada el día ocho de enero del año dos mil trece, adoptó el acuerdo que copiado literalmente dice así:

Número 1.- El Decreto Ley No. 305, “De las cooperativas no agropecuarias”, de 11 de diciembre de 2012, tiene por objeto establecer con carácter experimental las normas que regulan la constitución, funcionamiento y extinción de estas en sectores no agropecuarios de la economía nacional y contempla que las cooperativas, o las cooperativas en formación, podrán participar en la licitación de arrendamientos de inmuebles y de la venta de otros activos fijos de un establecimiento estatal, previendo que aquellas cuya oferta no fuera seleccionada en el proceso de licitación, podrán impugnar la decisión firme en la vía judicial conforme a lo legalmente establecido.

El ministro de Economía y Planificación, mediante la Resolución No. 570, de 15 de noviembre de 2012, estableció el procedimiento de licitación, precisando que será la comisión creada en cada entidad la encargada de ejecutar dicho proceso y de tomar la decisión en cuanto a la adjudicación, la que puede ser impugnada en reforma ante el propio órgano, cuya decisión final podrá ser impugnada ante la vía judicial.

El aludido Decreto Ley No. 305 de 2012, en su Disposición Final Quinta, dispuso que el Consejo de Gobierno del Tribunal Supremo Popular dictará, dentro del término de 30 días, a partir de su entrada en vigor, las disposiciones que se requieran a los efectos de instruir sobre el procedimiento de impugnación de los procesos de licitación.

El Consejo de Gobierno del Tribunal Supremo Popular, en uso de las facultades que le han sido conferidas por la Ley No. 82, “De los tribunales populares”, adopta el siguiente acuerdo:

PRIMERO: Atendiendo a que los bienes a que se contrae el referido Decreto Ley corresponden al patrimonio estatal bajo la administración de las empre-

sas o unidades presupuestadas, su licitación debe entenderse de carácter administrativo, siendo lo pertinente, en consecuencia, que la impugnación de la decisión final que se adopte por la comisión creada al efecto ha de ser conocida, en primera instancia, por las salas que atienden los asuntos de esa materia en los respectivos tribunales provinciales y, en su caso, en el Tribunal Especial Popular de Isla de Juventud, de conformidad con lo establecido en la Ley No. 7, “De procedimiento civil, administrativo, laboral y económico”, de 1977, aplicando los trámites del procedimiento administrativo y, en lo pertinente, las disposiciones contenidas en la Instrucción No. 217 de 2012, del Consejo de Gobierno del Tribunal Supremo Popular.

SEGUNDO: Los presidentes de los tribunales provinciales populares y del Tribunal Especial Popular de Isla de la Juventud adoptarán las medidas pertinentes para garantizar la consecuente aplicación de este acuerdo y su cumplimiento será objeto de especial atención en las actividades de supervisión del Sistema de Tribunales.

Circúlese este acuerdo a los integrantes del Consejo de Gobierno del Tribunal Supremo Popular, a los presidentes de los tribunales provinciales populares y, por conducto de estos últimos, al presidente de la sala de la especialidad, incluido el Tribunal Especial Popular de Isla de la Juventud, para su estricto cumplimiento; remítase copia al Fiscal General de la República, la ministra de Justicia, el ministro de Economía y Planificación, y el presidente de la Organización Nacional de Bufetes Colectivos; y, publíquese en la *Gaceta Oficial de la República*, para su general conocimiento.

### **ACUERDO No. 10-INSTRUCCIÓN No. 220**

**Establece el requisito de cuantía mínima para interponer las demandas por incumplimiento de la obligación de pago en los procesos económicos y las correspondientes excepciones. Deroga la Instrucción No. 200/2010, del CGTSP.**

M.Sc. Caridad M. Fernández González, secretaria del Consejo de Gobierno y del Tribunal Supremo Popular.

CERTIFICO: Que el Consejo de Gobierno de este tribunal, en sesión ordinaria celebrada el día dieciséis de enero del año dos mil trece, aprobó la instrucción que es del tenor siguiente:

POR CUANTO: Los Lineamientos de la Política Económica y Social del Partido y la Revolución identificados con los números 7, 10 y 12 establecen que el sistema empresarial del país estará constituido por empresas eficientes, bien

organizadas y eficaces, que desarrollarán la cooperación entre ellas para garantizar mayor rendimiento y calidad en su gestión; reconocen que la elevación de la responsabilidad y facultades hace imprescindible exigir la actuación ética de las entidades y sus jefes, y fortalecer su sistema de control interno; instituyen que las relaciones económicas entre las empresas, las unidades presupuestadas y las formas de gestión no estatal se refrendarán mediante contratos; y resaltan la necesidad de exigir por la calidad del proceso de reclamación y control del cumplimiento de estos, a partir del acatamiento absoluto de la legalidad.

**POR CUANTO:** Mediante la Disposición Especial Cuarta de la Ley de procedimiento civil, administrativo, laboral y económico, se facultó al Consejo de Gobierno del Tribunal Supremo Popular para regular lo que corresponda en relación con la cuantía mínima exigible a las demandas de contenido patrimonial que se presenten ante las salas de lo económico de los tribunales provinciales populares, en razón de lo cual, el 15 de septiembre de 2010, fue aprobada la Instrucción No. 200, que estableció como cuantía mínima 500,00 pesos cubanos para los procesos ordinarios, con las excepciones correspondientes, y sin límites para los procesos ejecutivos.

**POR CUANTO:** En la práctica judicial de las salas de lo económico, se observa que frecuentemente las entidades promueven procesos por montos intrascendentes, algunos de ellos muy por debajo de lo que cuesta a la propia entidad y a la economía del país el despliegue de los mecanismos judiciales para tramitarlos y resolverlos; además, muchos de estos asuntos se presentan sin haberse realizado acciones efectivas para el cobro de la deuda, lo que significa que no constituyen un verdadero conflicto y que, al encauzarlos por la vía judicial, distorsionan la función de los tribunales.

**POR CUANTO:** Lo anteriormente descrito determina la necesidad de modificar la cuantía mínima para acceder a la vía judicial a fin de reclamar el cumplimiento de las obligaciones pecuniarias, con el objetivo de que los actores económicos del país accedan racionalmente a los tribunales para solucionar sus conflictos y propiciar que los contratantes utilicen las vías de la conciliación y de las reclamaciones administrativas para exigir el pago de las deudas, contribuyendo, de esta forma, con las acciones que realiza el país en el proceso de ordenación de los cobros y pagos, la ejecución de los contratos económicos y el afianzamiento de una conducta de honradez y responsabilidad administrativa, mediante el reforzamiento de los mecanismos de control interno y del cumplimiento de los principios básicos de buena fe y cooperación que rigen la contratación económica.

POR CUANTO: El límite mínimo deberá comprender solo las demandas en las que se reclame el cumplimiento de las obligaciones de pago derivadas de contratos económicos, con exclusión de las dirigidas a obtener el resarcimiento de daño o perjuicio provocado por incumplimiento de un contrato u otro ilícito civil. También se excluyen del cumplimiento de dicho requisito las demandas que puedan presentar las personas naturales y las cooperativas no agropecuarias, por ser formas de gestión no estatales aún incipientes en la economía nacional y creada, la segunda, con carácter experimental; asimismo, se exceptúan las reclamaciones en monedas extranjeras y las demandas ejecutivas que tengan por fundamento un título valor debidamente suscrito y aceptado y los recogidos en testimonios de escrituras públicas expedidos con arreglo a la ley.

POR TANTO: Habiendo recibido el criterio favorable de los directivos del Banco Central de Cuba, el Ministerio de Finanzas y Precios y la Contraloría General de la República y, en uso de las facultades que le están conferidas, a tenor de lo preceptuado en el Artículo 19, apartado primero, inciso h), de la Ley No. 82, "De los tribunales populares", de 11 de julio de 1997, el Consejo de Gobierno del Tribunal Supremo Popular procede a aprobar la siguiente:

### **Instrucción No. 220**

PRIMERO: Establecer como requisito para interponer demandas por incumplimiento de la obligación de pago derivada de contrato, en los procesos ejecutivos y ordinarios de la jurisdicción de las salas de lo económico de los tribunales populares, la cuantía mínima de 3000,00 pesos cubanos (CUC y CUP).

SEGUNDO: Se exceptúan de este requisito:

- a) Las demandas que puedan presentar las personas naturales y las cooperativas no agropecuarias.
- b) Las reclamaciones en monedas extranjeras.
- c) Las demandas ejecutivas que tengan por fundamento un título valor suscrito y aceptado: letra de cambio, pagaré y cheque, y los testimonios de escrituras públicas expedidos con arreglo a la ley.

TERCERO: En las demandas cuya pretensión contenga ambos tipos de moneda (CUP y CUC), se estimará la cuantía mínima para la aceptación de la demanda sobre la base de la suma de estas, siempre que las reclamaciones sean acumulables.

CUARTO: Queda sin efecto la Instrucción No. 200, de 15 de septiembre de 2010, aprobada por este Consejo de Gobierno.

QUINTO: La presente instrucción entrará en vigor a partir de la fecha de su publicación en la *Gaceta Oficial de la República* y los asuntos que se encuentren en tramitación al momento de publicarse se resolverán conforme a las disposiciones anteriores de este Consejo de Gobierno.

SEXTO: Comuníquese esta instrucción a los vicepresidentes, y los presidentes de salas, del Tribunal Supremo Popular, a los presidentes de los tribunales provinciales populares y, por su conducto, a los presidentes de las respectivas salas de lo económico y jueces en general, la ministra de Justicia, el Fiscal General de la República, el presidente de la Organización Nacional de Bufetes Colectivos, la Contralora General de la República, el ministro de Economía y Planificación, la ministra de Finanzas y Precios, y el presidente del Banco Central de Cuba, para su conocimiento y efectos, y publíquese en la *Gaceta Oficial de la República*, para general conocimiento.

### **ACUERDO No. 59**

#### **Convoca al concurso extraordinario 40.º Aniversario de los Tribunales Populares, en ocasión de la efeméride, para promover trabajos que resalten el quehacer del sistema judicial cubano.**

Acuerdo No. 59.- El 23 de diciembre de 2013 se conmemora el cuadragésimo aniversario de la constitución del Sistema de Tribunales Populares, por lo que, en ocasión de esa efeméride, el Consejo de Gobierno del Tribunal Supremo Popular acordó convocar el “Concurso Extraordinario 40.º Aniversario de los Tribunales Populares”, con el propósito de promover la elaboración de artículos que resalten los principales logros, transformaciones y desafíos del sistema judicial cubano, aborden aspectos del quehacer profesional, rindan tributo de recordación a figuras relevantes de la judicatura cubana o traten temas que enaltezcan la honrosa misión de impartir justicia.

#### **BASES**

- I. Podrán participar en el concurso jueces y trabajadores del Sistema de Tribunales, y profesionales de otras esferas: abogados en ejercicio, fiscales, profesores universitarios, y asesores o consultores legales.
- II. Se concursará únicamente en el género de artículo.

- III. Los trabajos tendrán un límite de extensión de treinta cuartillas y podrán ser presentados resultados parciales de investigaciones en curso, y trabajos realizados en diplomados y maestrías, siempre que tributen a las temáticas e intereses fijados para el concurso.
- IV. Los trabajos, en los casos de jueces, secretarios y demás trabajadores del sistema judicial, serán presentados antes del 2 de noviembre en las secretarías de los respectivos tribunales provinciales populares, los que estarán encargados de elevarlos al Consejo de Gobierno del Tribunal Supremo Popular antes del 8 de noviembre. Los restantes trabajos serán presentados por sus autores directamente a la Secretaría del Tribunal Supremo Popular. El plazo de admisión cierra en la última fecha indicada.
- V. Se otorgarán los premios y menciones que considere el jurado. Los trabajos que resulten premiados serán publicados en la revista *Justicia y Derecho*.
- VI. Los premios y menciones se darán a conocer en el acto central por el 40.º aniversario de los tribunales populares.

### **ACUERDO No. 250-INSTRUCCIÓN No. 221**

**Dispone las reglas para resolver la incompatibilidad en la celebración de actos judiciales penales señalados para una misma fecha, ante tribunales distintos, donde actúe un mismo abogado defensor. Deja sin efecto la Instrucción No. 59/1976.**

M.Sc. Caridad M. Fernández González, secretaria del Consejo de Gobierno y del Tribunal Supremo Popular.

CERTIFICO: Que el Consejo de Gobierno de este tribunal, en sesión ordinaria celebrada el día veintinueve de agosto del año dos mil trece, aprobó la instrucción que es del tenor siguiente:

POR CUANTO: Con la promulgación del Decreto Ley No. 310, de 29 de mayo de 2013, "Modificativo del Código penal y de la Ley de procedimiento penal", es necesario actualizar la Instrucción No. 59, de 3 de noviembre de 1976, del Consejo de Gobierno del Tribunal Supremo Popular, que regula el procedimiento que debe seguirse en el caso en que el defensor del acusado solicite la suspensión del juicio oral por el fundamento de tener que asistir ese propio día ante otro tribunal con el carácter de defensor.

POR CUANTO: Los incisos 5 y 6 del Artículo 346 de la Ley de procedimiento penal regulan el modo en que debe procederse para la suspensión del juicio

oral, cuando no concurra el defensor en la oportunidad señalada, aunque no prevé cómo se debe actuar en los casos en que existan varios señalamientos en distintos tribunales que incluyan a un mismo defensor designado por el acusado.

POR TANTO: En uso de las facultades que le están conferidas, a tenor de lo preceptuado en el Artículo 19, apartado primero, inciso h), de la Ley No. 82, "De los tribunales populares", de 11 de julio de 1977, el Consejo de Gobierno del Tribunal Supremo Popular aprueba la siguiente:

## **INSTRUCCIÓN No. 221**

**Reglas para resolver la incompatibilidad en la celebración de actos judiciales penales en que figure un mismo abogado defensor, señalados para una misma fecha ante tribunales distintos.**

PRIMERO: Los tribunales o salas, en el auto de admisión de prueba y señalamiento a juicio oral, conforme a lo establecido en el apartado 6, inciso b), del Artículo 346 de la Ley de procedimiento penal, deberán apercibir al defensor designado que, de no asistir por razones injustificadas al acto señalado, se le nombrará al acusado un abogado de oficio. Similar apercibimiento se realizará al acusado en la cédula de citación.

Entre las fechas en que resulten notificadas las partes y la señalada para la celebración del juicio oral, deberán mediar no menos de cinco días hábiles.

SEGUNDO: Cuando en un proceso se ausente el defensor y no pueda sustituirse en la forma que previene el apartado 5 del Artículo 346 de la Ley de procedimiento penal, ni pueda gestionarse con el bufete colectivo correspondiente la inmediata designación y envío de otro abogado sustituto, la sala o tribunal se ajustará a lo que, para el caso de enfermedad repentina del defensor, establece el Apartado 4 del artículo expresado.

TERCERO: Cuando a un abogado defensor designado por el acusado le coincida más de un señalamiento para actos judiciales en un mismo día en tribunales distintos, deberá informar por escrito al órgano que le notificó el último acto, tan pronto surja la incompatibilidad por las razones expresadas, lo que verificará en un plazo no menor de tres días hábiles del fijado, solicitando en el referido escrito la anulación del señalamiento. En estos casos, se observará el siguiente orden de prelación para la celebración del juicio:

- a) El del proceso en que exista acusado sujeto a prisión provisional con independencia de la instancia o jurisdicción de que se trate.

- b) Cuando en ambos procesos señalados existan acusados en prisión provisional, o en el supuesto de que ninguno lo tenga, tendrá prioridad aquel en el que exista mayor número de acusados en el proceso.
- c) De coincidir el número de acusados en ambos tribunales, se hallen en los supuestos anteriores, o no, se atenderá a la complejidad del asunto, para lo que se apreciará la cantidad de abogados, testigos, peritos, lugar de residencia de los participantes con relación a la sede judicial, si existen acusados cumpliendo sanción de privación de libertad por otra causa, el nivel de aseguramiento previo a juicio por el tipo de delito o de acusados de que se trate o las cargas de trabajo de los órganos intervinientes.
- d) Si coinciden en ambos tribunales los supuestos enunciados en los incisos anteriores, prevalecerá el señalamiento del tribunal que primeramente lo acordó y notificó.
- e) En los casos en que el (o los) acusado(s) esté(n) en libertad o haya acusados cumpliendo sanción de privación de libertad por otra causa, los tribunales se ajustarán a las mismas reglas previstas en los supuestos anteriores.

CUARTO: De existir desacuerdo entre los tribunales de un mismo territorio, en cuanto al órgano que deberá posponer el señalamiento previsto, se someterá a la consulta del presidente del tribunal provincial popular correspondiente y, si se trata de tribunales de diferentes provincias o de tribunales militares, y persiste la discordancia entre los respectivos presidentes de tribunales, se someterá la discordia a la decisión del presidente del Tribunal Supremo Popular.

QUINTO: En los casos en que se anule el señalamiento del juicio oral, se dejarán sin efecto las citaciones realizadas y se dispondrá la nueva fecha, en el plazo más breve posible, que no deberá exceder de la mitad de los términos previstos para la celebración de juicio oral.

SEXTO: Cuando los abogados implicados en las situaciones anteriormente descritas radiquen en municipios distintos al de la sede del tribunal correspondiente, podrán solicitar, en los términos establecidos en la presente instrucción, la nulidad del señalamiento del acto judicial por la vía del correo electrónico, siempre que hayan realizado las coordinaciones correspondientes con el órgano judicial al que se dirigen y conste acuse de recibo de la recepción de la mencionada solicitud.

SÉPTIMO: Las presentes indicaciones no sustituyen la obligación de los tribunales de realizar coordinaciones previas y establecer sistemas de trabajo y de planificación para evitar, en lo posible, las situaciones antes enunciadas.

OCTAVO: Se deja sin efecto la Instrucción No. 59, de 3 de noviembre de 1976, del Consejo de Gobierno del Tribunal Supremo Popular.

NOVENO: Comuníquese la presente instrucción a los vicepresidentes, y presidentes de salas, del Tribunal Supremo Popular, a los presidentes de los tribunales provinciales populares y militares territoriales y, por su conducto, a los presidentes de las salas penales y tribunales militares de región, respectivamente, a los presidentes de los tribunales municipales populares, el presidente del Tribunal Especial de Isla de la Juventud, el Fiscal General de la República, el ministro del Interior, la ministra de Justicia, el presidente de la Organización Nacional de Bufetes Colectivos; y publíquese en la *Gaceta Oficial de la República*, para su general conocimiento.

## **ACUERDO No. 251**

### **Adecua las estructuras y plantillas del Sistema de Tribunales Populares en materia penal, conforme a la implementación del Decreto Ley No. 310, de 29 de mayo de 2013, modificativo del Código penal y de la Ley de procedimiento penal.**

M.Sc. Caridad M. Fernández González, secretaria del Consejo de Gobierno y del Tribunal Supremo Popular.

CERTIFICO: Que el Consejo de Gobierno de este tribunal, en sesión ordinaria celebrada el día veintinueve de agosto del año dos mil trece, adoptó el acuerdo que, copiado literalmente, dice así:

Número 251.- Con motivo de la implementación del Decreto Ley No. 310, de 29 de mayo de 2013, "Modificativo del Código penal y de la Ley de procedimiento penal", es necesario adecuar las estructuras y plantillas del Sistema de Tribunales Populares, con el objetivo de reforzar la eficacia y calidad del servicio judicial.

Atendiendo a lo expuesto anteriormente, el Consejo de Gobierno del Tribunal Supremo Popular, de conformidad con las facultades que le están atribuidas por el Artículo 19, apartado 1, inciso r), de la Ley No. 82, "De los tribunales populares", y escuchado el criterio favorable de la Fiscalía General de la República, del ministro del Interior y la Organización Nacional de Bufetes Colectivos, acuerda modificar la estructura judicial del Sistema de Tribunales Populares en materia penal, solo en los casos que se mencionan expresamente, manteniendo el resto de los órganos y estructuras vigentes; dejar sin efecto, en lo pertinente, los acuerdos adoptados con anterioridad en ese sentido, y disponer la competencia territorial, la denominación y sedes permanentes en las que radicarán las salas y secciones.

### **Tribunal Provincial Popular de Pinar del Río**

Contará con:

Sala de lo Penal, con sede en el propio Tribunal Provincial Popular. Conocerá de los procesos penales de su competencia que se originen en los municipios de Sandino, Mantua, Minas de Matahambre, Viñales, La Palma, Los Palacios, Consolación del Sur, Pinar del Río, San Luis, San Juan y Martínez y Guane, y los recursos de apelación contra las decisiones de los tribunales municipales populares de esos territorios.

- Se dispone la creación de una sección de la Sala de lo Penal, encargada de la concesión y revocación de los beneficios de excarcelación anticipada, la revocación de sanciones subsidiarias de la privación de libertad, y la realización de los trámites legales que se deriven de la situación de reclusión de los sancionados que extinguen sanción en el territorio de esa provincia.

### **Tribunal Provincial Popular de Artemisa**

Contará con:

Sala de lo Penal, con sede en el propio Tribunal Provincial Popular. Conocerá de los procesos penales de su competencia que se originen en los municipios de Bahía Honda, Mariel, Guanajay, Caimito, Bauta, San Antonio de los Baños, Güira de Melena, Alquízar, Artemisa, Candelaria y San Cristóbal, y los recursos de apelación contra las decisiones de los tribunales municipales populares de esos territorios.

- Se crea una sección de la Sala de lo Penal, encargada de la concesión y revocación de los beneficios de excarcelación anticipada, la revocación de sanciones subsidiarias de la privación de libertad, y la realización de los trámites legales que se deriven de la situación de reclusión de los sancionados que extinguen sanción en el territorio de esa provincia.

En cuanto a la competencia municipal:

Para el conocimiento de los delitos sancionables con penas de 1 a 8 años de privación de libertad, se constituyen tres secciones territoriales:

- Sección del Tribunal Municipal Popular de Artemisa, cuya competencia abarca los territorios de Artemisa y Guanajay.
- Sección del Tribunal Municipal Popular de San Cristóbal, cuya competencia comprende los territorios de San Cristóbal y Candelaria.
- Sección del Tribunal Municipal Popular de Caimito, cuya competencia se extiende a los territorios de Caimito y Bauta.

### **Tribunal Provincial Popular de La Habana**

Contará con siete salas de lo penal, con sede en ese propio tribunal, denominadas, respectivamente:

- a) Sala Primera de lo Penal. Conocerá de todas las causas que por delitos de proxenetismo se presenten al Tribunal Provincial Popular y de los procesos penales de su competencia que se originen en los municipios de La Habana Vieja, Plaza de la Revolución, Centro Habana, Cerro y Regla.
- b) Sala Segunda de lo Penal. Conocerá de todas las causas que, por delitos económicos o asociados a la corrupción administrativa y sus conexos, se tramiten en primera instancia en el Tribunal Provincial Popular.
- c) Sala Tercera de lo Penal. Conocerá de todas las causas que, por delitos asociados a la sustracción y sacrificio ilegal de ganado mayor y sus conexos, se tramiten en primera instancia en el Tribunal Provincial Popular, y de los procesos penales de su competencia que se originen en los municipios de Playa, La Lisa, Boyeros, Marianao y Cotorro.
- d) Sala Cuarta de lo Penal. Conocerá de los procesos penales de su competencia que se originen en los municipios de Diez de Octubre, San Miguel del Padrón, La Habana del Este y Guanabacoa.
- e) Sala Quinta de lo Penal. Encargada de la concesión y revocación de los beneficios de excarcelación anticipada, la revocación de sanciones subsidiarias de la privación de libertad y la realización de los trámites legales que se deriven de la situación de reclusión de los sancionados que extinguen sanción en el territorio de esa provincia.
- f) Sala Sexta de lo Penal. Conocerá de los recursos de apelación que se originen en los tribunales municipales populares de Playa, Plaza de la Revolución, Centro Habana, La Habana Vieja, Regla, La Habana del Este, Guanabacoa, San Miguel del Padrón, Diez de Octubre, Cerro, Marianao, La Lisa, Boyeros, Arroyo Naranjo y Cotorro.
- g) Sala de los Delitos contra la Seguridad del Estado. Además de los ilícitos de su competencia, en función de lo penal, conocerá de todas las causas que, por delitos relacionados con el tráfico de drogas y de homicidio, cometidos en ocasión de conducir vehículos por la vía pública que correspondan a la instancia provincial del territorio de la provincia, y de los procesos penales de su competencia que se originen en el municipio de Arroyo Naranjo.

En cuanto a la competencia municipal:

Para el conocimiento de los delitos cometidos en ocasión de conducir vehículos por las vías públicas, de la instancia municipal, se constituyen dos secciones territoriales:

- Sección del Tribunal Municipal Popular de Playa, cuya competencia para el conocimiento de esos delitos abarca los territorios de Marianao, Playa, Boyeros y La Lisa.
- Sección del Tribunal Municipal Popular de Guanabacoa, cuya competencia para el conocimiento de esos delitos comprende los territorios de Guanabacoa, La Habana del Este, Regla y Cotorro.

Se ratifica el funcionamiento de las secciones territoriales ya existentes para el conocimiento de estos delitos:

- Sección del Tribunal Municipal Popular de La Habana Vieja, cuya competencia para estos tipos de delitos abarca los territorios de La Habana Vieja, Centro Habana y Plaza de la Revolución.
- Sección del Tribunal Municipal Popular de Arroyo Naranjo, cuya competencia para estos tipos de delitos comprende los territorios de Arroyo Naranjo, Cerro, San Miguel del Padrón y Diez de Octubre.

Para el conocimiento de los delitos de actividades económicas ilícitas, incumplimiento del deber de preservar los bienes de entidades económicas, especulación y acaparamiento, malversación, exacción ilegal y negociaciones ilícitas, incumplimiento de obligaciones en entidades económicas, contrabando, apropiación indebida, evasión fiscal, uso indebido de recursos financieros y materiales, abuso en el ejercicio del cargo o empleo en entidades económicas, infracción de las normas de protección de los consumidores y cohecho, de la instancia municipal, se constituyen tres secciones territoriales:

- Sección del Tribunal Municipal Popular de Marianao, con competencia para el conocimiento de esos tipos de ilícitos cometidos en los territorios de Marianao, Playa, Boyeros y La Lisa.
- Sección del Tribunal Municipal Popular de Diez de Octubre, cuya competencia para el conocimiento de esos delitos abarca los territorios de San Miguel del Padrón, Diez de Octubre, Arroyo Naranjo y Cerro.
- Sección del Tribunal Municipal Popular de La Habana del Este, cuya competencia para el conocimiento de esos delitos abarca los territorios de Guanabacoa, La Habana del Este, Regla y Cotorro.

Se ratifica el funcionamiento de la sección ya existente para el conocimiento de esos ilícitos en el Tribunal Municipal Popular de Plaza de la Revolución, cuya competencia, en ese sentido, abarca los territorios de Plaza de la Revolución, La Habana Vieja y Centro Habana.

Para el conocimiento de los delitos sancionables con penas de 1 a 8 años de privación de libertad, se constituyen dos secciones territoriales:

- Sección del Tribunal Municipal Popular de Plaza de la Revolución, cuya competencia comprende los territorios de Plaza de la Revolución y Centro Habana.
- Sección del Tribunal Municipal Popular de Diez de Octubre, cuya competencia comprende los territorios de Diez de Octubre y San Miguel del Padrón.

Para el conocimiento de los procesos penales sancionables hasta 8 años de privación de libertad, se constituye una sección territorial:

- Sección del Tribunal Municipal Popular de Marianao, cuya competencia abarca los territorios de Marianao y La Lisa.

### **Tribunal Provincial Popular de Mayabeque**

Contará con dos salas de lo penal, denominadas, respectivamente:

- a) Sala Primera de lo Penal, con sede en el propio Tribunal Provincial Popular. Conocerá de los procesos penales de su competencia que se originen en los municipios de San José de las Lajas, Jaruco, Quivicán, Bejucal y Santa Cruz del Norte, y los recursos de apelación contra las decisiones de los tribunales municipales populares de esos territorios.
- b) Sala Segunda de lo Penal, con sede en el municipio de Güines. Conocerá de los procesos penales de su competencia que se originen en los municipios de Güines, Melena del Sur, Batabanó, Madruga, Nueva Paz y San Nicolás, y los recursos de apelación contra las decisiones de los tribunales municipales populares de esos territorios.
  - Se crea una sección de la Sala Primera de lo Penal, encargada de la concesión y revocación de los beneficios de excarcelación anticipada, la revocación de sanciones subsidiarias de la privación de libertad, y la realización de los trámites legales que se deriven de la situación de reclusión de los sancionados que extinguen sanción en el territorio de esa provincia.

En cuanto a la competencia municipal:

Para el conocimiento de los delitos sancionables con penas de 1 a 8 años de privación de libertad, se constituyen tres secciones territoriales:

- Sección del Tribunal Municipal Popular de San José de las Lajas, cuya competencia abarca los territorios de San José de las Lajas y Jaruco.
- Sección del Tribunal Municipal Popular de Güines, cuya competencia abarca los territorios de Güines, Melena del Sur y San Nicolás.
- Sección del Tribunal Municipal Popular de Quivicán, cuya competencia se extiende a los territorios de Quivicán y Bejucal.

### **Tribunal Provincial Popular de Matanzas**

Contará con dos salas de lo penal, denominadas, respectivamente:

- a) Sala Primera de lo Penal, con sede en el propio Tribunal Provincial Popular. Conocerá de los procesos penales de su competencia que se originen en los municipios de Matanzas, Cárdenas, Limonar y Unión de Reyes, y los recursos de apelación contra las decisiones de los tribunales municipales populares de esos territorios.
- b) Sala Segunda de lo Penal, con sede en el municipio de Jovellanos. Conocerá de los procesos penales de su competencia que se originen en los municipios de Jovellanos, Perico, Pedro Betancourt, Colón, Martí, Calimete, Los Arabos, Jagüey Grande y Ciénaga de Zapata, y los recursos de apelación contra las decisiones de los tribunales municipales populares de esos territorios.
  - Se crea una sección de la Sala Primera de lo Penal encargada de la concesión y revocación de los beneficios de excarcelación anticipada, la revocación de sanciones subsidiarias de la privación de libertad y la realización de los trámites legales que se deriven de la situación de reclusión de los sancionados que extinguen sanción en el territorio de esa provincia.

En cuanto a la competencia municipal:

Para el conocimiento de los delitos sancionables con penas de 1 a 8 años de privación de libertad, se constituyen cuatro secciones territoriales:

- Sección del Tribunal Municipal Popular de Matanzas, cuya competencia comprende los territorios de Matanzas y Limonar.

- Sección del Tribunal Municipal Popular de Colón, con competencia sobre los territorios de Colón, Martí, Calimete y Los Arabos.
- Sección del Tribunal Municipal Popular de Jagüey Grande, cuya competencia comprende los territorios de Jagüey Grande y Ciénaga de Zapata.
- Sección del Tribunal Municipal Popular de Jovellanos, cuya competencia abarca los territorios de Jovellanos, Pedro Betancourt y Perico.

### **Tribunal Provincial Popular de Cienfuegos**

Contará con:

Sala de lo Penal, con sede en el propio Tribunal Provincial Popular, que conocerá de los procesos penales de su competencia que se originen en los municipios de Aguada de Pasajeros, Rodas, Palmira, Lajas, Cruces, Cumanayagua, Cienfuegos y Abréus, y los recursos de apelación contra las decisiones de los tribunales municipales populares de esos territorios.

- Se crea una sección de la Sala de lo Penal, encargada de la concesión y revocación de los beneficios de excarcelación anticipada, la revocación de sanciones subsidiarias de la privación de libertad, y la realización de los trámites legales que se deriven de la situación de reclusión de los sancionados que extinguen sanción en el territorio de esa provincia.

### **Tribunal Provincial Popular de Villa Clara**

Contará con dos salas en función de lo penal, con sede en ese propio tribunal, denominadas, respectivamente:

- a) Sala Primera de lo Penal. Conocerá de los procesos penales de su competencia que se originen en los municipios de Santa Clara, Remedios, Camajuaní y Sagua la Grande, y los recursos de apelación contra las decisiones de los tribunales municipales populares de esos territorios.
- b) Sala de los Delitos contra la Seguridad del Estado. Además de los ilícitos de su competencia, en función de lo penal, conocerá de los procesos penales, en general, correspondientes, en primera instancia, al Tribunal Provincial Popular, que se originen en los municipios de Caibarién, Placetas, Manicaragua, Santo Domingo, Ranchuelo, Encrucijada, Cifuentes, Quemado de Güines y Corralillo, y los recursos de apelación contra las decisiones de los tribunales municipales populares de esos territorios.
  - Se crea una sección de la Sala Primera de lo Penal, encargada de la concesión y revocación de los beneficios de excarcelación anticipada, la revocación de sanciones subsidiarias de la privación de libertad, y

la realización de los trámites legales que se deriven de la situación de reclusión de los sancionados que extinguen sanción en el territorio de esa provincia.

### **Tribunal Provincial Popular de Sancti Spíritus**

Contará con dos salas de lo penal, denominadas, respectivamente:

- a) Sala Primera de lo Penal, con sede en el propio Tribunal Provincial Popular. Conocerá de los procesos penales de su competencia que se originen en los municipios de Sancti Spíritus, La Sierpe, Trinidad y Jatibonico, y los recursos de apelación contra las decisiones de los tribunales municipales populares de esos territorios.
- b) Sala Segunda de lo Penal, con sede en el municipio de Cabaiguán. Conocerá de los procesos penales de su competencia que se originen en los municipios de Cabaiguán, Yaguajay, Fomento y Taguasco, y los recursos de apelación contra las decisiones de los tribunales municipales populares de esos territorios. Asimismo, tramitará la concesión y revocación de los beneficios de excarcelación anticipada, la revocación de sanciones subsidiarias de la privación de libertad y la realización de los trámites legales que se deriven de la situación de reclusión de los sancionados que extinguen sanción en el territorio de esa provincia.

### **Tribunal Provincial Popular de Ciego de Ávila**

Contará con:

Sala de lo Penal, con sede en el propio Tribunal Provincial Popular, que conocerá de los procesos penales de su competencia que se originen en los municipios de Chambas, Morón, Bolivia, Primero de Enero, Ciro Redondo, Florencia, Majagua, Venezuela, Baraguá y Ciego de Ávila, y los recursos de apelación contra las decisiones de los tribunales municipales populares de esos territorios.

- Se crea una sección de la Sala de lo Penal, encargada de la concesión y revocación de los beneficios de excarcelación anticipada, la revocación de sanciones subsidiarias de la privación de libertad, y la realización de los trámites legales que se deriven de la situación de reclusión de los sancionados que extinguen sanción en el territorio de esa provincia.

### **Tribunal Provincial Popular de Camagüey**

Contará con cuatro salas en función de lo penal, denominadas, respectivamente:

- a) Sala Primera de lo Penal, con sede en el propio Tribunal Provincial Popular. Conocerá de los procesos penales de su competencia que se originen en los municipios de Najasa, Jimaguayú, Santa Cruz del Sur y Camagüey, y los recursos de apelación contra las decisiones de los tribunales municipales populares de Najasa, Jimaguayú y Santa Cruz del Sur.
- b) Sala Segunda de lo Penal, con sede en Nuevitas. Conocerá de los procesos penales de su competencia que se originen en los municipios de Nuevitas, Minas y Sierra de Cubitas, y los recursos de apelación contra las decisiones de los tribunales municipales populares de esos territorios. También, resolverá las apelaciones pertenecientes al Tribunal Municipal Popular de Camagüey, para lo que se trasladará hasta la sede del Tribunal Provincial Popular.
- c) Sala Tercera de lo Penal, con sede en el municipio de Florida. Conocerá de los procesos penales de su competencia que se originen en los municipios de Florida, Carlos Manuel de Céspedes y Esmeralda, y los recursos de apelación contra las decisiones de los tribunales municipales populares de esos territorios. Asimismo, tramitará la concesión y revocación de los beneficios de excarcelación anticipada, la revocación de sanciones subsidiarias de la privación de libertad y la realización de los trámites legales que se deriven de la situación de reclusión de los sancionados que extinguen sanción en el territorio de esa provincia.
- d) Sala de los Delitos contra la Seguridad del Estado, con sede en el propio Tribunal Provincial Popular. Además de los ilícitos de su competencia, en función de lo penal, conocerá de los procesos penales, en general, correspondientes, en primera instancia, al Tribunal Provincial Popular que se originen en los municipios de Camagüey, Sibanicú, Guáimaro y Vertientes, y los recursos de apelación contra las decisiones de los tribunales municipales populares de Sibanicú, Guáimaro y Vertientes.

En cuanto a los delitos de competencia municipal:

- El Tribunal Municipal Popular de Minas extenderá su jurisdicción y competencia, para conocer de los asuntos de todas las materias que se originen en los municipios de Minas y Sierra de Cubitas, instituyéndose en Sierra de Cubitas una sección del Tribunal Municipal Popular de Minas.

### **Tribunal Provincial Popular de Las Tunas**

Contará con:

Sala de lo Penal, con sede en el propio Tribunal Provincial Popular, que conocerá de los procesos penales de su competencia que se originen en los

municipios de Manatí, Puerto Padre, Jesús Menéndez, Majibacoa, Las Tunas, Jobabo, Colombia y Amancio, y los recursos de apelación contra las decisiones de los tribunales municipales populares de esos territorios.

- Se crea una sección de la Sala de lo Penal, encargada de la concesión y revocación de los beneficios de excarcelación anticipada, la revocación de sanciones subsidiarias de la privación de libertad, y la realización de los trámites legales que se deriven de la situación de reclusión de los sancionados que extinguen sanción en el territorio de esa provincia.

### **Tribunal Provincial Popular de Holguín**

Contará con tres salas de lo penal, denominadas, respectivamente:

- a) Sala Primera de lo Penal, con sede en el propio Tribunal Provincial Popular. Conocerá de los procesos penales de su competencia que se originen en los municipios de Holguín, Urbano Noris, Calixto García, Gibara y Cacocum, y los recursos de apelación contra las decisiones de los tribunales municipales populares de esos territorios.
- b) Sala Segunda de lo Penal, con sede en el municipio de Sagua de Tánamo. Conocerá de los procesos penales de su competencia que se originen en los municipios de Sagua de Tánamo, Mayarí, Moa y Frank País, y los recursos de apelación contra las decisiones de los tribunales municipales populares de esos territorios.
- c) Sala Tercera de lo Penal, con sede en el municipio de Banes. Conocerá de los procesos penales de su competencia que se originen en los municipios de Banes, Báguanos, Rafael Freyre, Cueto y Antilla, y los recursos de apelación contra las decisiones de los tribunales municipales populares de esos territorios.
  - Se crea una sección de la Sala Primera de lo Penal, encargada de la concesión y revocación de los beneficios de excarcelación anticipada, la revocación de sanciones subsidiarias de la privación de libertad y la realización de los trámites legales que se deriven de la situación de reclusión de los sancionados que extinguen sanción en el territorio de esa provincia.

### **Tribunal Provincial Popular de Granma**

Contará con dos salas de lo penal, denominadas, respectivamente:

- a) Sala Primera de lo Penal, con sede en el propio Tribunal Provincial Popular. Conocerá de los procesos penales de su competencia que se originen

en los municipios de Bayamo, Río Cauto, Cauto Cristo, Jiguaní, Guisa y Buey Arriba, y los recursos de apelación contra las decisiones de los tribunales municipales populares de esos territorios.

- b) Sala Segunda de lo Penal, con sede en el municipio de Manzanillo. Conocerá de los procesos penales de su competencia que se originen en los municipios de Manzanillo, Yara, Bartolomé Masó, Campechuela, Media Luna, Niquero y Pílón, y los recursos de apelación contra las decisiones de los tribunales municipales populares de esos territorios.
- Se crea una sección de la Sala Primera de lo Penal, encargada de la concesión y revocación de los beneficios de excarcelación anticipada, la revocación de sanciones subsidiarias de la privación de libertad, y la realización de los trámites legales que se deriven de la situación de reclusión de los sancionados que extinguen sanción en el territorio de esa provincia.

En cuanto a los delitos de competencia municipal:

- Se constituye una sección del Tribunal Municipal Popular de Bayamo, que conocerá de los delitos de actividades económicas ilícitas, incumplimiento del deber de preservar los bienes de entidades económicas, especulación y acaparamiento, malversación, exacción ilegal y negociaciones ilícitas, incumplimiento de obligaciones en entidades económicas, contrabando, apropiación indebida, evasión fiscal, uso indebido de recursos financieros y materiales, abuso en el ejercicio del cargo o empleo en entidades económicas, infracción de las normas de protección de los consumidores y cohecho, que se cometan en los territorios de Bayamo, Río Cauto, Cauto Cristo, Jiguaní, Guisa y Buey Arriba.

### **Tribunal Provincial Popular de Santiago de Cuba**

Contará con tres salas en función de lo penal, denominadas, respectivamente:

- a) Sala Primera de lo Penal, con sede en el propio Tribunal Provincial Popular. Conocerá de los procesos penales de su competencia que se originen en los municipios de Santiago de Cuba, Guamá y Segundo Frente, y los recursos de apelación contra las decisiones de los tribunales municipales populares de esos territorios.
- b) Sala de los Delitos contra la Seguridad del Estado, con sede en el propio Tribunal Provincial Popular. Además de los ilícitos de su competencia, en función de lo penal, conocerá de los procesos penales, en general, correspondientes, en primera instancia, al Tribunal Provincial Popular que se originen en los mu-

nicipios de Santiago de Cuba y San Luis, y los recursos de apelación contra las decisiones de los tribunales municipales populares de esos territorios.

- Los recursos de apelación contra las sentencias dictadas en materia penal por el Tribunal Municipal Popular de Santiago de Cuba serán tramitados y decididos por la Sala Primera de lo Penal y la Sala de los Delitos contra la Seguridad del Estado, en función de lo penal, en correspondencia con las reglas de turnado dispuestas por el Consejo de Gobierno del Tribunal Provincial Popular de Santiago de Cuba.
- c) Sala Segunda de lo Penal, con sede en el municipio de Palma Soriano. Conocerá de los procesos penales de su competencia que se originen en los municipios de Palma Soriano, Contramaestre, Tercer Frente y Mella, y los recursos de apelación contra las decisiones de los tribunales municipales populares de esos territorios.
- Se crea una sección de la Sala Primera de lo Penal, encargada de la concesión y revocación de los beneficios de excarcelación anticipada, la revocación de sanciones subsidiarias de la privación de libertad y la realización de los trámites legales que se deriven de la situación de reclusión de los sancionados que extinguen sanción en el territorio de esa provincia.

### **Tribunal Provincial Popular de Guantánamo**

Contará con dos salas de lo penal, denominadas, respectivamente:

- a) Sala Primera de lo Penal, con sede en el propio Tribunal Provincial Popular. Conocerá de los procesos penales de su competencia que se originen en los municipios de Guantánamo, El Salvador, Manuel Tames, Yateras, San Antonio del Sur, Niceto Pérez y Caimanera, y los recursos de apelación contra las decisiones de los tribunales municipales populares de esos territorios.
- b) Sala Segunda de lo Penal, con sede en el municipio de Baracoa. Conocerá de los procesos penales de su competencia que se originen en los municipios de Baracoa, Imías y Maisí, y los recursos de apelación contra las decisiones de los tribunales municipales populares de esos territorios.
- Se crea una sección de la Sala Primera de lo Penal, encargada de la concesión y revocación de los beneficios de excarcelación anticipada, la revocación de sanciones subsidiarias de la privación de libertad, y la realización de los trámites legales que se deriven de la situación de reclusión de los sancionados que extinguen sanción en el territorio de esa provincia.

### **Tribunal Especial Popular de Isla de la Juventud**

Contará con:

Sala de lo Penal, con sede en la instancia especial. Conocerá de los procesos penales de su competencia que se originen en el municipio especial de Isla de la Juventud, y los recursos de apelación contra las decisiones del tribunal municipal popular de ese territorio. Asimismo, tramitará la concesión y revocación de los beneficios de excarcelación anticipada, la revocación de sanciones subsidiarias de la privación de libertad, y la realización de los trámites legales que se deriven de la situación de reclusión de los sancionados que extinguen sanción en ese territorio.

De igual forma, el Consejo de Gobierno dispone que el reordenamiento de la numeración de las salas de justicia, al igual que la supresión de algunas de estas estructuras y de tribunales municipales, implica el traspaso del archivo de asuntos terminados y de los que se encuentren en tramitación, para lo cual, una vez recibido este acuerdo, los presidentes de los respectivos tribunales procederán, de inmediato, a adoptar las medidas necesarias para que, previo inventario, realicen su entrega a la sala o tribunal municipal popular correspondiente, mediante acta que se extenderá por el secretario bajo cuya responsabilidad se encuentren, y con la aprobación de los respectivos presidentes, ajustándose a las siguientes indicaciones:

- Los asuntos que se encuentren en tramitación, la sala o tribunal que los reciba procederá a darles entrada y numeración en el libro oficial y adoptará, en las actuaciones, las decisiones procesales que considere oportunas.
- En la entrega, el presidente velará, bajo su más estricta responsabilidad, porque se hayan practicado, por el secretario correspondiente, todas las anotaciones procedentes en los libros y registros, de acuerdo con la regulación establecida al respecto, y archivados, en debida forma, los asuntos y procesos definitivamente terminados.

Asimismo, el Consejo de Gobierno del Tribunal Supremo Popular indica a los directivos, jueces y secretarios judiciales del Sistema de Tribunales, reforzar la supervisión y control del trabajo judicial para garantizar niveles superiores de calidad y celeridad, y asumir los cambios sin atrasos injustificados en la tramitación de los procesos penales.

Con relación a los cambios de plantilla que se proponen, esta quedará conformada tal como se anexara al presente acuerdo. La jefa del Departamento Independiente de Fuerza de Trabajo del Tribunal Supremo Popular queda encargada de comunicar y ejecutar lo dispuesto en este sentido.

También se dispone que, en el término de un año, a partir de la entrada en vigor del Decreto Ley No. 310, de 2013, “Modificativo del Código penal y de la Ley de procedimiento penal”, se proceda a la evaluación integral de este acuerdo para realizar las adecuaciones que resulten necesarias.

Comuníquese lo dispuesto a los vicepresidentes, y presidentes de salas, del Tribunal Supremo Popular, a los presidentes de los tribunales provinciales populares y, por su conducto, a los presidentes de los tribunales municipales populares, la ministra de Justicia, el Fiscal General de la República, el presidente de la Organización Nacional de Bufetes Colectivos, y publíquese en la *Gaceta Oficial de la República*, para general conocimiento.

### **ACUERDO No. 253-INSTRUCCIÓN No. 222**

**Establece las disposiciones para la tramitación por los tribunales, de los procesos donde se hayan interpuesto recursos de apelación pendientes de resolver, y estos, en lo sucesivo, conforme a la implementación del Decreto Ley No. 310, modificativo del Código penal y de la Ley de procedimiento penal.**

M.Sc. Caridad M. Fernández González, secretaria del Consejo de Gobierno y del Tribunal Supremo Popular.

CERTIFICO: Que el Consejo de Gobierno de este tribunal, en sesión ordinaria celebrada el día veintinueve de agosto del año dos mil trece, aprobó la instrucción que es del tenor siguiente:

POR CUANTO: A partir de la entrada en vigor, el próximo primero de octubre de 2013, del Decreto Ley No. 310, de 29 de mayo de 2013, modificativo del Código penal y de la Ley de procedimiento penal, resulta necesario establecer las disposiciones que permitan la actuación uniforme de los tribunales para la tramitación de los procesos en que se hayan interpuesto recursos de apelación que se encuentren pendientes de resolver, y para la tramitación y decisión de esos recursos en lo sucesivo, por los tribunales provinciales populares.

POR TANTO: En uso de las facultades que le están conferidas, a tenor de lo preceptuado en el Artículo 19, apartado 1, inciso h), de la Ley No. 82, “De los tribunales populares”, de 11 de julio de 1997, el Consejo de Gobierno del Tribunal Supremo Popular aprueba la siguiente:

## **Instrucción No. 222**

**PRIMERO:** En los procesos penales, ordinarios o abreviados, en los que sea admitido recurso de apelación, el tribunal municipal popular lo hará saber a la parte que pudiera resultar afectada por dicho recurso, para que, en el término de los tres días hábiles siguientes, si a su derecho conviene y lo estima procedente, pueda presentar escrito de oposición ante el propio tribunal que conoció el asunto en primera instancia, el que solo lo declarará inadmisibles, cuando se presente de forma extemporánea. Cumplido este trámite, procederá a remitir las actuaciones a la sala del tribunal provincial popular correspondiente.

Asimismo, cuando el recurrente sea el fiscal, y el acusado se encuentre recluso en un establecimiento penitenciario, los tribunales municipales populares, con el traslado del escrito de apelación, le harán saber al acusado que, de no haberlo hecho antes, tendrá derecho a nombrar abogado defensor para presentar escrito de oposición y que, de no verificarlo, en caso de disponerse la celebración de vista, la sala le designará otro de oficio para ese acto.

**SEGUNDO:** Los tribunales provinciales populares, al momento de tramitar los recursos de apelación en los procesos penales resueltos por los tribunales municipales populares, y con independencia de la solicitud realizada por el recurrente, dispondrán la celebración de vista solo cuando lo consideren necesario, atendiendo a la trascendencia de los argumentos expuestos por las partes y las características del caso.

**TERCERO:** En los asuntos en que se decida la celebración de vista, el tribunal cuidará de proceder a la práctica de pruebas en los casos que resulte imprescindible y siempre que estas se hubiesen practicado en primera instancia, o no lo fueron porque se denegaron indebidamente por el tribunal municipal popular. Excepcionalmente, cuando no estén presentes los supuestos anteriores, el tribunal, de oficio o a instancia de parte, dispondrá aquellas que considere necesarias por razones de justicia y equidad.

**CUARTO:** Para la celebración de vista por la sala correspondiente, con práctica de prueba, o no, en procesos ordinarios y abreviados, será obligatoria la participación del fiscal y del acusado, acompañado del defensor de su elección o del designado de oficio.

**QUINTO:** El tribunal, en los casos que el recurrente sea el fiscal, en la resolución que dicte disponiendo la celebración de vista, designará abogado defensor de oficio a favor del acusado, a reserva del derecho de este de asistir al acto, representado por el letrado de su elección.

Para la celebración de la vista con acusados en prisión provisional, el término será de 5 días hábiles, y si el recurrente sea el fiscal, la sala inmediatamente comunicará al acusado la fecha del señalamiento, reiterándole su derecho a designar abogado defensor.

En los asuntos en que los acusados se encuentren en libertad, la sala se ajustará a lo dispuesto en el Artículo 381 de la Ley de procedimiento penal. Cuando el recurrente sea el fiscal, entre la realización de la diligencia de citación al acusado y la fecha de la vista mediarán no menos de cinco días hábiles y a esta se acompañará la copia del escrito de apelación.

**SEXTO:** Cuando el tribunal, al resolver los recursos de apelación contra sentencias dictadas en asuntos tramitados por el procedimiento abreviado, aprecie que el órgano de primera instancia sustanció el proceso vulnerando las exigencias dispuestas en los artículos 481 y 482 de la Ley de procedimiento penal, procederá a la celebración de vista, con la práctica de las pruebas que restablezcan las garantías de las partes del proceso y adoptará la decisión pertinente; solo excepcionalmente, en los casos en que así se justifique, podrá anular lo actuado y devolver las actuaciones al trámite en que se pueda subsanar el defecto que dio lugar a la nulidad.

**SÉPTIMO:** En los casos en que el tribunal decida no celebrar vista, se ajustará a lo dispuesto en el Artículo 381 de la Ley de procedimiento penal.

La sala notificará directamente la sentencia dictada a las partes recurrentes y no recurrentes sobre las que haya recaído el motivo del recurso, el mismo día o al siguiente. No obstante, cuando resulte más aconsejable para lograr celeridad, a la parte no recurrente se le podrá notificar la sentencia a través del tribunal municipal popular correspondiente, que lo hará en el término de tres días hábiles, a partir del recibo de las actuaciones, con la obligación de devolver la diligencia de notificación a la sala correspondiente.

**OCTAVO:** Los tribunales provinciales populares, al resolver los recursos de apelación, no podrán adoptar decisiones que impliquen perjuicio o agravamiento de la situación legal del acusado, cuando fue la única parte que interpuso el recurso o para aquellos contra los que no versa el recurso del fiscal.

Los efectos del recurso solo podrán extenderse a los acusados no recurrentes, cuando resulten beneficiosos.

**NOVENO:** Resuelto el recurso de apelación, las actuaciones serán devueltas al tribunal municipal popular en un término que no exceda de siete días, para los procesos con acusados en libertad; y tres días hábiles, cuando los acusados estén en prisión provisional.

DÉCIMO: Se ratifica la vigencia de las disposiciones del Consejo de Gobierno del Tribunal Supremo Popular relacionadas con la tramitación de la apelación en los procesos ordinarios y abreviados que se enuncian a continuación: Instrucción No. 63, de 11 de mayo de 1977; Instrucción No. 94, de 25 de septiembre de 1980; Instrucción No. 184, de 14 de febrero de 2007; Instrucción No. 211, de 15 de junio de 2011; Instrucción No. 208, de 26 de abril de 2011; Dictamen No. 405, de 12 de julio de 2001; Dictamen No. 369, de 24 de abril de 1996; Dictamen No. 184, de 27 de marzo de 1984; Acuerdo No. 445, de 27 de octubre de 1980; Acuerdo No. 161, de 7 de julio de 1981. Para los recursos de apelación de los procesos sumarios, se reitera el contenido de lo dispuesto en el Acuerdo No. 444, de 27 de octubre de 1980.

DÉCIMO PRIMERO: Se dejan sin efecto el apartado segundo de la Instrucción No. 107, de 15 de marzo de 1983, del Consejo de Gobierno del Tribunal Supremo Popular, el Dictamen No. 227 y el Acuerdo No. 74, de 14 de mayo de 1985.

DÉCIMO SEGUNDO: Para la admisión de la apelación, los plazos para la vista, la solución del recurso y la forma de redactar la sentencia, los tribunales se ajustarán a lo previsto en el Artículo 381 de la Ley de procedimiento penal y, para la ejecución, se atenderán a lo dispuesto en el Artículo 382, modificado por el Artículo 9 del Decreto Ley No. 310, de 29 de mayo de 2013.

DÉCIMO TERCERO: Comuníquese la presente instrucción a los vicepresidentes, y presidentes de salas, del Tribunal Supremo Popular, a los presidentes de los tribunales provinciales populares y militares territoriales y, por su conducto, a los presidentes de las salas penales y tribunales militares de región, respectivamente, a los presidentes de los tribunales municipales populares, el presidente del Tribunal Especial de Isla de la Juventud, el Fiscal General de la República, al ministro del Interior, la ministra de Justicia, el presidente de la Organización Nacional de Bufetes Colectivos, y publíquese en la *Gaceta Oficial de la República*, para su general conocimiento.

### **ACUERDO No. 254-INSTRUCCIÓN No. 223**

**Dispone las medidas para garantizar el cumplimiento de las atribuciones otorgadas a los tribunales, conforme al Decreto Ley No. 310/2013, y las normativas para la tramitación de los incidentes de ejecución de las sentencias penales.**

M.Sc. Caridad M. Fernández González, secretaria del Consejo de Gobierno y del Tribunal Supremo Popular.

CERTIFICO: Que el Consejo de Gobierno de este tribunal, en sesión ordinaria celebrada el día veintinueve de agosto del año dos mil trece, aprobó la instrucción que es del tenor siguiente:

POR CUANTO: La Ley No. 82, “De los tribunales populares”, en el inciso f) del Artículo 7, entre otros aspectos, establece que la legalidad está garantizada en la actividad judicial por la obligación de los tribunales de ejecutar efectivamente los fallos firmes que se dicten y vigilar el cumplimiento de estos por los organismos encargados de intervenir en el proceso de ejecución.

POR CUANTO: El Decreto Ley No. 310, de 29 de mayo de 2013, “Modificativo del Código penal y de la Ley de procedimiento penal”, dispuso que el tribunal provincial popular de la demarcación donde se encuentra cumpliendo el sancionado es el competente para decidir sobre las solicitudes de excarcelación anticipada, licencia extrapenal, sustitución de la sanción de privación de libertad por una de las subsidiarias previstas por la ley, suspensión de sanciones subsidiarias, medidas de seguridad predelictivas y posdelictivas y la revocación, cuando corresponda, de cualquiera de esos beneficios y sanciones subsidiarias o medidas de seguridad, formación de sanciones conjuntas y rectificación de liquidación de sanción. De igual forma, dispone la competencia de los tribunales municipales populares, en el que conste domiciliado el sancionado o asegurado, para realizar los trámites necesarios en el cumplimiento, control y solución de incidencias en las sanciones, medidas y beneficios que se cumplen en libertad.

POR CUANTO: Es necesario adoptar medidas que contribuyan al cumplimiento eficaz, por los tribunales provinciales y municipales populares, de estas atribuciones y establecer los procedimientos, requisitos, términos y registros correspondientes para la eficaz tramitación de los incidentes de ejecución de las sentencias penales.

POR TANTO: En uso de las facultades que le están conferidas, a tenor de lo preceptuado en el Artículo 19, apartado 1, inciso h), de la Ley No. 82, “De los tribunales populares”, de 11 de julio de 1997, el Consejo de Gobierno del Tribunal Supremo Popular aprueba la siguiente:

### **Instrucción No. 223**

PRIMERO: Las salas o secciones de ejecución de los tribunales provinciales populares que tramitarán los incidentes que surjan durante el cumplimiento de la sanción penal de los tribunales populares, que establece el apartado 3 del Artículo 7 de la Ley de procedimiento penal, modificado por el Decreto Ley No. 310, habilitarán los libros oficiales siguientes:

- Índice de sancionados o asegurados
- Entrada de correspondencia
- Presentación de escritos
- Salida de documentos
- Tres libros de radicación para los trámites siguientes:
  - Solicitud de revocación de sanciones subsidiarias, período de prueba de la remisión condicional, medida o beneficio de excarcelación anticipada o de licencia extrapenal.
  - Solicitudes de concesión de beneficios, suspensión de trabajo correccional con internamiento, modificación de clase o extensión de medida de seguridad o de sustitución de sanción de privación de libertad o licencia extrapenal.
  - Solicitudes de formación de sanción conjunta y rectificaciones de liquidación de sanción.

SEGUNDO: A partir de que las salas o secciones de ejecución de los tribunales provinciales populares reciban las solicitudes que les autoriza el Decreto Ley No. 310, de 2013, procederán a su registro en los libros de entrada de correspondencia o presentación de escrito, según el caso, y se asentarán en el libro de radicación correspondiente los datos siguientes: número de radicación (consecutivo por año) y fecha; nombre y apellidos del sancionado, beneficiado o asegurado; número de causa y de expediente de fase preparatoria; tribunal sancionador; tipo de sanción, medida o beneficio; tipo de solicitud, autoridad o institución de procedencia; fecha de presentación; y, en el momento en que se resuelva el asunto, se consignará la decisión adoptada, la fecha de devolución y las observaciones que resulten necesarias para esclarecer algún particular o incidencia adicional.

TERCERO: Para cada trámite solicitado, se conformará un expediente identificado con el número de la radicación, nombre del sancionado, tribunal o sala sancionadora, número de la causa o expediente, tipo de incidente solicitado, fecha de inicio y conclusión del expediente.

En el caso de que sobre una misma persona se interesen diferentes trámites de los previstos en esta instrucción, se conformará un único expediente, al que se unirán todos los documentos que se deriven de las solicitudes, previas anotaciones en los correspondientes libros de radicación, en la parte destinada a observaciones sobre el número de expediente al que fueron acumulados.

CUARTO: Las salas o secciones de ejecución de los tribunales provinciales populares cuidarán que los expedientes conformados para la tramitación de suspensiones de trabajo correccional con internamiento, solicitudes de libertad condicional, licencia extrapenal, sustitución de sanción de privación de libertad, suspensión o modificación de la clase o extensión de medida de seguridad o revocación del trabajo correccional con internamiento, contengan los documentos siguientes:

- Solicitud del establecimiento penitenciario, firmado por los integrantes del Consejo de Dirección, la que deberá contar con las fechas de comienzo y extinción de la sanción o medida de seguridad, síntesis del hecho o conducta, y comportamiento del sancionado o asegurado durante su cumplimiento. En los casos que proceda, se deberá consignar, además, el tiempo de rebaja de la sanción acumulada durante su cumplimiento.
- Documentos acreditativos del estado de salud del sancionado, cuando proceda de acuerdo con la solicitud.
- Criterio del fiscal, cuando proceda.
- Providencia de radicación.
- Acta de votación.
- Auto del tribunal.
- Diligencia de notificación a las autoridades penitenciarias, al fiscal –cuando proceda– y al sancionado o asegurado o a su representante legal, con notificación a este de la fecha en que deberá comparecer ante el juez de control, influencia y atención a sancionados y sobre la obligación sobre la autogestión de empleo.
- Constancia del envío al juez de control, influencia y atención a sancionados de los documentos que establece la Instrucción No. 201, de 2010, del Consejo de Gobierno del Tribunal Supremo Popular.
- Constancia de la remisión de la resolución final a los tribunales sancionadores que correspondan.
- Órdenes y mandamientos, según procedan.
- Cualquier otra diligencia o documento generado de acuerdo con los trámites dispuestos.
- Constancia del envío de la tarjeta penal, cuando proceda.
- Providencia de archivo.

QUINTO: A los efectos de evitar la duplicidad de documentos, los jueces que integran las salas o secciones de ejecución de los tribunales provinciales populares procederán a consignar –en uno de los resultandos de la resolución judicial en que se conceda alguno de los beneficios de excarcelación antici-

pada— una breve síntesis de los hechos juzgados, las sanciones accesorias a las que da seguimiento el juez de control, influencia y atención a sancionados; la cuantía o concepto de la responsabilidad civil, si esta es condicionante para la salida del país; las fechas de inicio y extinción de la sanción con el tiempo de rebaja y cualquier otro aspecto de interés para el control del sancionado o asegurado, lo que suplirá la remisión de la copia de sentencia o certificación dispuesta en la Instrucción No. 201, del 2010, del Consejo de Gobierno de Tribunal Supremo Popular.

SEXTO: Si la solicitud consiste en la revocación, modificación o suspensión de alguna de las sanciones subsidiarias, período a prueba de la remisión condicional o medidas de seguridad predelictivas por conducta antisocial, que se cumplen en libertad, el expediente contendrá:

- Los documentos justificativos de la solicitud realizada que se presenten.
- Documentos acreditativos del estado de salud del sancionado, cuando proceda, de acuerdo con lo solicitado.
- Providencia de radicación.
- Acta de comparecencia, si procede.
- Acta de votación.
- Auto del tribunal.
- Liquidación de sanción y providencia que la aprueba.
- Diligencia de notificación al sancionado o a su representante, cuando proceda.
- Órdenes de arresto, requisitoria, rebeldía, mandamiento de admisión, ingreso del sancionado o asegurado a prisión, a centro de trabajo o estudio del Ministerio del Interior o mandamiento de libertad, según proceda.
- Constancia de la remisión al tribunal sancionador, y al juez de ejecución de control, de la copia de la resolución dictada y liquidación de sanción, cuando proceda.
- Constancia de que fue rectificadas la tarjeta penal y su envío al Registro central de sancionados (revocación de sanciones subsidiarias).
- Cualquier otra diligencia o documento generado de acuerdo con los trámites dispuestos.
- Providencia de archivo.

SÉPTIMO: La sección o sala de ejecución de los tribunales provinciales populares, en los casos estrictamente necesarios, con el fin de resolver las solicitudes de revocación de sanciones subsidiarias, beneficios de excarcelación anticipada, modificación de la cualidad o extensión de la medida de seguridad, podrá, en el término más breve y que no exceda de 10 días, convocar a una comparecencia para escuchar al implicado, si a ello accede su abogado,

en el caso que lo hubiese designado, y practicar cualquier otra diligencia que se estime necesaria de oficio por el tribunal o a solicitud de las partes.

OCTAVO: A partir de que se disponga la revocación de sanciones subsidiarias, beneficios de excarcelación anticipada, modificación de la cualidad o extensión de la medida de seguridad, se librarán de inmediato los mandamientos y órdenes pertinentes para el cumplimiento de lo dispuesto y se enviará copia de la mencionada resolución al tribunal sancionador. En el auto del tribunal, se informará al sancionado o asegurado que contra esta decisión es posible interponer recurso de súplica en el término de tres días hábiles posteriores a su notificación. Este se resolverá por la propia sección o sala de ejecución del tribunal provincial popular que la dispuso.

NOVENO: Al sancionado a trabajo correccional con internamiento que no pueda continuar cumpliendo la sanción por presentar problemas graves de enfermedad que se lo impidan, confirmados con dictamen de la comisión médica, y oído el criterio del fiscal en un término de cinco días, la sala o sección de ejecución que corresponda podrá suspenderle el cumplimiento de la sanción. Se exceptúan los sancionados que se hayan provocado la enfermedad para evadir el cumplimiento de la sanción.

Si se trata de un sancionado a trabajo correccional sin internamiento, además de lo dispuesto en el párrafo anterior, se tendrán en cuenta las características del delito, las condiciones personales del acusado y su conducta en el cumplimiento de la sanción, en cuyo caso podrá, previa revocación de la sanción, evaluar la imposición de la sanción subsidiaria de limitación de libertad.

DÉCIMO: A aquellos asegurados con alguna de las medidas de seguridad predelictivas, dispuestas en el Código penal, que no puedan comenzar a cumplir por enfermedad o continuar cumpliéndola, el tribunal o sección competente podrá suspenderles la medida o variar su cualidad, de acuerdo con lo que sea más racional y aconsejable.

DÉCIMO PRIMERO: Cuando se trate de un sancionado a cualquiera de las penas subsidiarias, o que se encuentre disfrutando de beneficios de excarcelación anticipada, la revocación surtirá efecto a partir de la fecha en que comete el nuevo delito; en los casos de limitación de libertad, y libertad condicional, en que la solicitud se fundamente en la conducta desajustada del sancionado, será a partir de la fecha en que se haya manifestado; en caso contrario, se ajustará a la fecha de la resolución revocatoria.

DÉCIMO SEGUNDO: Los trámites para la determinación de sanciones conjuntas y rectificación de liquidación de sanción podrán ser solicitados a la

sección de ejecución de los tribunales provinciales populares por los funcionarios de los centros penitenciarios, fiscales, abogados designados, los sancionados, sus familiares o de oficio por el tribunal. La resolución emitida se notificará a los solicitantes, al centro donde se encuentre cumpliendo sanción y a los tribunales sancionadores, y se remitirá tarjeta penal actualizada al Registro central de sancionados.

DÉCIMO TERCERO: Las salas o secciones de ejecución de los tribunales provinciales populares, para imponer sanción conjunta y única, solicitarán a las autoridades penitenciarias el expediente carcelario; y, cuando resulte estrictamente necesario, solicitará certificación de sentencia a los tribunales sancionadores, cuya tramitación se ajustará a lo previsto en la Circular No. 261, de 3 de julio de 2012, del presidente del Tribunal Supremo Popular.

DÉCIMO CUARTO: A partir de que la sala o sección tenga conocimiento de que una persona que se halle en algún establecimiento penitenciario u otro centro, extinguiendo una sanción, presenta síntomas de enajenación mental, ordenará los peritajes que sean necesarios y, comprobada la enfermedad, acordará la suspensión de la sanción en el término de los tres días hábiles siguientes; en esa propia resolución, adoptará la medida de seguridad que corresponda, con sujeción a las disposiciones de la ley penal sustantiva o, en su lugar, dispondrá la licencia extrapenal, en caso de no significar un peligro social, la que será notificada al fiscal y a los funcionarios del centro en que el sancionado extinguía sanción.

DÉCIMO QUINTO: Si el centro asistencial solicita a la sala o sección dejar sin efecto, o cambiar la clase o la duración de las medidas de seguridad pre y postdelictivas por enfermedad mental, dipsomanía o narcomanía, se tendrá en cuenta el criterio médico que fundamenta la disminución del estado peligroso, y el entorno social derivado del delito y la conducta del internado. La resolución que resuelve esta solicitud se dictará en el término de tres días hábiles.

DÉCIMO SEXTO: Una vez que se disponga el cese de la medida de seguridad predelictiva, en los casos de dipsomanía, narcomanía o enajenación mental, la sala o sección notificará la decisión al fiscal, a la Policía Nacional Revolucionaria, al centro asistencial y a la Dirección de Prevención del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social; y, si se trata de una medida de seguridad postdelictiva, al centro asistencial solicitante, al asegurado y al establecimiento penitenciario en el que extinguía sanción, para el reingreso del sancionado a ese centro, a los efectos de extinguir el resto de la sanción impuesta, con abono del tiempo en que haya estado privado de libertad como consecuencia de la medida de seguridad acordada.

**DÉCIMO SÉPTIMO:** Las salas o secciones de ejecución dispondrán sobre las solicitudes de dejar sin efecto las prohibiciones de expedición de pasaporte o salida del territorio nacional de los acusados sancionados por los tribunales populares, a través de resolución judicial debidamente argumentada, y exigirán, en los casos procedentes, los antecedentes o medios probatorios que les permitan adoptar la decisión adecuada y justa, para lo cual oirán previamente, en todos los casos, el criterio del fiscal en el término de siete días hábiles; y, cuando corresponda, al juez de control, influencia y atención a sancionados, o a los funcionarios del establecimiento penitenciario o del centro de trabajo del Ministerio del Interior.

En estos casos, correrán a su cargo las notificaciones y comunicaciones correspondientes, conforme a la Instrucción No. 219, actualizada el 5 de febrero de 2013.

**DÉCIMO OCTAVO:** Las salas o secciones de ejecución de los tribunales provinciales populares contarán con un término de siete días hábiles para resolver las solicitudes que se les presenten, salvo en los casos en que se fija un término distinto en esta propia instrucción.

Excepcionalmente, por razones justificadas, el presidente de la sala o sección podrá prorrogar este hasta 10 días hábiles.

**DÉCIMO NOVENO:** Para la toma de decisiones de los incidentes en trámites de ejecución, las salas o secciones se integrarán por un juez profesional y dos legos; cuando el caso lo amerite por su complejidad, y las circunstancias lo aconsejen, se conformarán por tres jueces profesionales y dos legos.

**VIGÉSIMO:** Las salas o secciones de los tribunales provinciales populares, para resolver los incidentes regulados en la presente instrucción, relacionados con sancionados reclusos en establecimientos penitenciarios, tendrán a la vista el expediente carcelario y, solo en casos en que resulte estrictamente necesario, solicitarán la causa al tribunal juzgador.

**VIGÉSIMO PRIMERO:** En todas las secciones o salas de los tribunales provinciales, para los incidentes en trámites de ejecución, se habilitarán los registros primarios sobre los trámites que regula la presente instrucción, establecidos en el Manual de procedimientos e instrucciones metodológicas para la estadística judicial (registros 420-6, 420-7, 420-8 y 137) y se adjunta el correspondiente a las sanciones conjuntas.

**VIGÉSIMO SEGUNDO:** Los expedientes que se conformen con motivo de la tramitación de los incidentes en trámites de ejecución se archivarán en las secciones especiales por el término de 10 años, con excepción de aquellos

en los que se haya formado sanción conjunta de privación de libertad, para cuyo término se ajustará a lo dispuesto en la tabla de retención aprobada por el Consejo de Gobierno del Tribunal Supremo Popular.

**VIGÉSIMO TERCERO:** Del conocimiento de la sala o sección de ejecución de los tribunales provinciales populares, se exceptúan las solicitudes de aclaración de la sentencia; y, en los casos en que el tribunal sancionador no haya concluido el trámite de ejecución por el que se interesa un determinado pronunciamiento a ese órgano de justicia, incluyendo las medidas de seguridad posdelictivas y los vinculados al cumplimiento de la Instrucción No. 135, de 1989, del Consejo de Gobierno del Tribunal Supremo Popular, cuando el sancionado no ha comenzado a cumplir la sanción impuesta.

**VIGÉSIMO CUARTO:** Los asuntos que se encuentren en tramitación, por cuestiones incidentales a los trámites de ejecución de sentencia, en el momento de la entrada en vigor del Decreto Ley No. 310, de 2013, se decidirán por los tribunales en que se estén conociendo.

**VIGÉSIMO QUINTO:** En lo que no se oponga a lo dispuesto en la presente, se ratifica la vigencia de todas las disposiciones impartidas sobre los trámites de ejecución de sentencia por el Consejo de Gobierno y el presidente del Tribunal Supremo Popular, en especial de las siguientes:

- Instrucción No. 193, de 8 de julio de 2009.
- Instrucción No. 201, de 9 de octubre de 2010.
- Instrucción No. 219 (actualizada), de 5 de febrero de 2013.

**VIGÉSIMO SEXTO:** Se modifica el Artículo 84 del Reglamento de la Ley No. 82 de 1997, "De los tribunales populares", en cuanto a los libros oficiales y el Acuerdo No. 4, de 4 de enero de 1983, del Consejo de Gobierno del Tribunal Supremo Popular, para incorporar el acta de votación en las decisiones que se adopten mediante auto por las secciones de ejecución de los tribunales provinciales populares. Asimismo, se deja sin efecto el Dictamen No. 377, de 1997, del Consejo de Gobierno del Tribunal Supremo Popular.

**VIGÉSIMO SÉPTIMO:** Los presidentes de los tribunales provinciales populares adoptarán las medidas pertinentes para garantizar el estudio y la consecuente aplicación de esta instrucción por todos los jueces y secretarios judiciales de sus respectivas instancias. El cumplimiento de lo dispuesto en esta instrucción será objeto de especial atención en las actividades de supervisión del Sistema de Tribunales.

**VIGÉSIMO OCTAVO:** Para el auxilio judicial, los tribunales podrán utilizar los medios informáticos con los que cuentan, cuidando el estricto cumplimiento

de las medidas de seguridad que garanticen la calidad y veracidad de la información.

VIGÉSIMO NOVENO: El vicepresidente del Tribunal Supremo Popular y jefe de los tribunales militares queda encargado de emitir las disposiciones necesarias para adecuar e instrumentar, en lo que resulte pertinente, la aplicación supletoria de las modificaciones dispuestas en el Artículo 7 del Decreto Ley No. 310, en cuanto a la competencia de los tribunales militares para el conocimiento de los incidentes en trámites de ejecución de sentencia.

TRIGÉSIMO: Comuníquese la presente instrucción a los vicepresidentes, y presidentes de salas, del Tribunal Supremo Popular, a los presidentes de los tribunales provinciales populares y militares territoriales y, por su conducto, a los presidentes de las salas penales y tribunales militares de región, respectivamente, a los presidentes de los tribunales municipales populares, el presidente del Tribunal Especial de Isla de la Juventud, la Fiscalía General de la República, el ministro del Interior, la ministra de Justicia, el presidente de la Organización Nacional de Bufetes Colectivos, y publíquese en la *Gaceta Oficial de la República*, para su general conocimiento.

### **ACUERDO No. 312-INSTRUCCIÓN No. 224**

**Actualiza las disposiciones del Consejo de Gobierno del Tribunal Supremo Popular y su presidente, en materia de depósito, conservación y disposición de los bienes que se ocupan en procesos penales o confiscatorios administrativos, con una práctica judicial uniforme y coherente.**

M.Sc. Caridad M. Fernández González, secretaria del Consejo de Gobierno y del Tribunal Supremo Popular.

CERTIFICO: Que el Consejo de Gobierno de este tribunal, en sesión ordinaria celebrada el día diecinueve de septiembre del año dos mil trece, aprobó la instrucción que es del tenor siguiente:

POR CUANTO: El Decreto Ley No. 310, de 29 de mayo de 2013, dispuso, en relación con el artículo 43.3.b) del Código penal, que el importe de la comercialización de los bienes comisados o confiscados en procesos penales se abone al presupuesto del Estado. En ese sentido, el Consejo de Ministros, mediante el Decreto No. 313, de 18 de junio de 2013, aprobó nuevos procedimientos para el depósito, conservación y disposición de los bienes muebles que se ocupan en procesos penales o confiscatorios administrativos, con el objetivo de evitar altas permanencias de los depositados, con las consiguientes afectaciones a la economía nacional.

POR CUANTO: En correspondencia con lo anterior, los organismos de la Administración Central del Estado que están relacionados con la implementación y el cumplimiento de dichas normas dictaron las respectivas regulaciones, dentro de su ámbito de competencia; por lo que es necesario actualizar las regulaciones emitidas por el Consejo de Gobierno del Tribunal Supremo Popular y su presidente, en lo que atañe al depósito, conservación y disposición de los bienes que se ocupan en los procesos de esta naturaleza, con una práctica judicial uniforme y coherente.

POR TANTO: En uso de las facultades que le están conferidas, a tenor de lo preceptuado en el Artículo 19, apartado 1, inciso h), de la Ley No. 82, “De los tribunales populares”, de 11 de julio de 1997, el Consejo de Gobierno del Tribunal Supremo Popular aprueba la siguiente:

### **Instrucción No. 224**

PRIMERO: Los tribunales, cuando reciban asuntos penales con solicitud de abrir a juicio oral, el sobreseimiento libre total, o cualquiera de los artículos de previo y especial pronunciamiento de los previstos en el Artículo 290, numerales 2, 3 y 4 de la Ley de procedimiento penal, prestarán especial atención a la calidad y pertinencia de las disposiciones adoptadas sobre ocupación, hallazgo y depósito de los bienes muebles durante la fase investigativa, cuidando que se hayan cumplido las previsiones establecidas en el Artículo 3 del Decreto No. 313, de 18 de junio de 2013, en lo atinente a que dichos bienes muebles consten depositados, según su naturaleza, en los organismos y entidades siguientes:

- a) Banco Central de Cuba. Dinero en efectivo, títulos-valores, instrumentos de crédito y otros documentos representativos de valor; oro, plata u otros metales preciosos, amonedados o no, o cualquier bien confeccionado con metales preciosos; piedras preciosas, prendas, joyas, alhajas u objetos confeccionados con piedras y metales preciosos o con alguno de esos metales solamente.
- b) Ministerio del Interior. Armamentos, explosivos, medios de iniciación y pirotécnicos, drogas ilícitas, cajas de seguridad, alarmas y similares, al igual que medios tecnológicos de interés para la seguridad del Estado y el orden interior.
- c) Ministerio de Energía y Minas. Plantas eléctricas de emergencia, cilindros de gas licuado de petróleo, combustibles y lubricantes, cables eléctricos de alta tensión y angulares de torres de transmisión eléctrica.
- d) Ministerio de Comunicaciones. Equipos y medios de cómputo, de comunicaciones y sus accesorios.

- e) Ministerio de Cultura. Bienes culturales y obras de arte de valor patrimonial o museable, u otros bienes de interés cultural para la nación.
- f) Ministerio de Salud Pública. Medicamentos, productos y sustancias para la salud.
- g) Ministerio de Industrias. Vehículos de motor, remolques y semirremolques, cuñas, partes, piezas y accesorios, y cilindros de gases industriales.
- h) Ministerio de la Agricultura. Animales, producciones agrícolas y forestales, carretas de tracción, carretones, insumos y maquinarias agrícolas, partes y piezas.
- i) Ministerio de Comercio Interior. Otros bienes no especificados con anterioridad.

SEGUNDO: Asimismo, los tribunales verificarán que, en las diligencias documentales de la entrega en depósito de los bienes muebles a dichas entidades, consten los datos siguientes:

- a) Nombres, apellidos y No. de identidad permanente del depositante y el depositario, y el órgano, organismo o entidad a la que pertenecen.
- b) Expresión de la identificación única, que durante todo el proceso, hasta su culminación, tendrá ese depósito, que se corresponde con los números de la denuncia y del expediente de fase preparatoria, en su caso.
- c) Nombres, apellidos y No. de identidad permanente de la persona a la que se le ocupó el bien y autoridad a disposición de la cual se constituye el depósito.
- d) Descripción de las características del bien, su estado de conservación y funcionamiento. En este caso, cuando el tribunal proceda a cotejar las descripciones que constan en los documentos de ocupación y entrega de los bienes muebles, y advierta que no coinciden, como resultado de que en el acta de ocupación no fueron identificados correctamente, que existen errores no trascendentales para su identificación, o que fueron omitidas otras características, pero se tiene certeza de que se trata de los mismos bienes en ambos casos, podrá entender que la situación ha sido salvada, si consta certificado en las actuaciones, por el especialista pertinente, que los bienes que aparecen ocupados se corresponden con la identificación técnica, científica o real que fue la asentada en el acta de entrega.

TERCERO: Los tribunales comprobarán, especialmente, que en la diligencia de entrega conste que el organismo o entidad depositario del bien fue apercebido, por la autoridad correspondiente, de la obligación de mantener en su

poder aquellos bienes muebles de carácter irremplazable, hasta que se dispusiera su destino final por el tribunal; además, de la obligación de devolver los bienes depositados, cuando así se resuelva en el proceso, restituirlos por otros de similar naturaleza o indemnizar a las personas que corresponda, en caso de que ya hayan sido comercializados o hubieran sufrido sustracciones, pérdidas, deterioros o destrucciones que hagan imposible su devolución.

CUARTO: Si del estudio de las actuaciones presentadas por el fiscal, el tribunal advierte que se han vulnerado las formalidades relativas al depósito, conservación y disposición sobre bienes muebles ocupados, dispondrá la devolución del asunto, describiendo concretamente, en la resolución que se dicte, la formalidad que se quebrantó y el modo en que deberá restablecerse.

QUINTO: En aquellos casos en que se hayan ocupado y depositado bienes muebles, con posibles pronunciamientos judiciales sobre su comiso o confiscación, el tribunal que reciba las actuaciones comprobará que conste acreditada la titularidad de los bienes que, por la naturaleza o la importancia, lo requiera. Los tribunales cuidarán que, siempre que sea posible, a instancia de parte o de oficio, en el acto del juicio oral, se examine como testigo a la persona que consta acreditada como titular de los mencionados bienes.

SEXTO: Cuando en las actuaciones consten ocupados bienes o sustancias peligrosas o nocivas para la salud, para los cuales las leyes o disposiciones legales establecen su incineración o destrucción, el tribunal verificará que dicha acción se haya ejecutado conforme a las formalidades correspondientes, en específico, dejando constancia, mediante acta, de los datos y características particulares de los bienes o sustancias de que se trate, del motivo de haber procedido así, las generales de identificación de la autoridad sanitaria o de otra rama de la actividad administrativa que la dispuso, además de identificar los que intervinieron en la incineración o destrucción.

SÉPTIMO: Cuando el fiscal presente actuaciones al tribunal, y se acompañen piezas de convicción, y el órgano judicial decida la apertura a juicio oral, se cumplirán las medidas siguientes:

- a) Recibir las piezas de convicción dejando constancia de su recepción, mediante la correspondiente diligencia documental, que incluya los datos que permitan su ubicación e identificación inmediata.
- b) Conservarlas y cuidarlas en la sede del tribunal, hasta tanto se ejecute lo que se disponga en la resolución que resuelva el objeto del proceso. Con el objetivo de la adecuada preservación de las piezas de convicción, en el tribunal se destinará un local, parte de este, o muebles con condiciones

de seguridad, que servirán para tales fines; y, en todos los casos, debe evitarse la exposición de aquellas a condiciones que propicien su extravío, sustracción, deterioro o destrucción.

- c) Responsabilizar al secretario o secretaria judicial con la identificación, cuidado y conservación de estos bienes, quien podrá apoyarse en su suplente, cuando ello sea posible y el volumen de esa actividad lo justifique.
- d) Registrar, en el Libro de piezas de convicción, la entrada y destino final de los bienes.
- e) Identificar cada bien mueble recibido como pieza de convicción, mediante la colocación de etiquetas, con las anotaciones correspondientes a la causa, expediente de fase preparatoria, y números de denuncia y de asiento en el Libro de piezas de convicción.

OCTAVO: En el supuesto en que el fiscal presente actuaciones al tribunal, y se acompañen como piezas de convicción bienes muebles a los que se refiere el Decreto No. 313 de 2013, si el tribunal estima que no es necesario recibirlos y conservarlos en su sede o que sea improcedente ello, se devuelve el asunto al fiscal para que se ejecute su depósito en el organismo o entidad que corresponda, conforme a la naturaleza del bien mueble, con las formalidades establecidas en las normas que regulan el caso.

NOVENO: Durante la tramitación del proceso, cuando los tribunales determinen la necesidad de ocupar algún bien mueble para asegurar la ejecución de los posibles pronunciamientos de la sentencia, en cuanto al comiso o confiscación de bienes muebles no ocupados hasta ese momento, el órgano de justicia dictará resolución fundada para disponer la ocupación y depósito, con expresión exacta del bien, de la autoridad o agente que deberá ejecutar la ocupación y la entidad donde se depositará el bien ocupado, según su naturaleza; en todos los casos, el tribunal velará porque la ocupación y depósito cumplan las formalidades establecidas en la Ley de procedimiento penal y en los apartados PRIMERO y SEGUNDO de la presente.

DÉCIMO: En la sentencia, o en el auto que se dicte para resolver lo solicitado, el tribunal se ajustará a las reglas siguientes:

- a) En la parte dispositiva, en párrafo separado, se consignarán los bienes muebles en depósito, sobre los que recaen las sanciones accesorias de comiso o confiscación.
- b) Se determina el destino de los bienes comisados o confiscados, conforme a su naturaleza, los que pasarán al patrimonio estatal, representado por los organismos y entidades a que se refiere el apartado PRIMERO de la

presente instrucción, y su obligación de ingresar el valor de estos al presupuesto del Estado, en la forma y dentro del término legal establecido por el Ministerio de Finanzas y Precios.

- c) Cuando se disponga que el bien mueble en depósito sea devuelto a determinada persona, se deben consignar su nombre y apellidos, dirección particular y No. de identidad permanente; se precisa la obligación de la entidad depositaria de devolverlo dentro de los 60 días hábiles posteriores a la comunicación que reciba del tribunal, y el derecho del beneficiario de reclamar, a la propia entidad depositaria, la restitución del bien mueble por otro de similar naturaleza, o la indemnización del perjuicio patrimonial sufrido, cuando el bien mueble no se encuentre en existencia por haberse comercializado o por otra razón que impida su entrega.

**DÉCIMO PRIMERO:** En los autos que dicten los tribunales para disponer el archivo de las actuaciones, debido a la declaración de rebeldía de todos los acusados, antes de la celebración del juicio oral, según lo establecido en el Artículo 453 de la Ley de procedimiento penal, se observarán las reglas siguientes:

- a) Se consignarán en su parte dispositiva, en párrafo separado, los bienes muebles en depósito que deben ser devueltos a sus legítimos poseedores o dueños, siempre que no recaigan dichos derechos de posesión o propiedad en el propio acusado declarado rebelde; si no fueran conocidos dichos poseedores o dueños, se resolverá conforme al Artículo 271 de la Ley de procedimiento penal.
- b) En cuanto a los demás bienes muebles en depósito a que se contrae el Decreto No. 313 de 2013, el tribunal podrá disponer la entrega a la libre disposición del organismo o entidad depositaria, con el objetivo de que reciban el destino correspondiente; también, podrá disponer, de igual forma, en el caso en que se trate de bienes muebles de naturaleza irremplazable, si se estima pertinente, sin perjuicio de lo que se resuelva en definitiva sobre el fondo del proceso, al ser habido el acusado rebelde.

**DÉCIMO SEGUNDO:** En los casos en que el órgano jurisdiccional resuelva sobre piezas de convicción depositadas en el propio tribunal, en la resolución judicial se dispondrá, en cuanto corresponda, conforme a los apartados DÉCIMO y DÉCIMO PRIMERO de esta instrucción; y, si se trata de bienes muebles que carecen de utilidad socioeconómica, se dispone su destrucción en la propia sede del tribunal o en otro lugar pertinente, para cuyo efecto se extiende la diligencia ejecutoria que deje constancia exacta del modo en que se cumplió el acto de arrojamiento de los restos, con identificación de los funcionarios judiciales que lo ejecutan y de no menos de dos testigos.

**DÉCIMO TERCERO:** Los tribunales, en los trámites de ejecutoria de resolución judicial firme, cumplirán las medidas siguientes:

- a) En la diligencia de comunicación sobre libre disposición de bienes comisados o confiscados, que pasan al patrimonio del Estado, representado por los organismos y entidades a que se refiere el Decreto, se consignan, como datos de identificación, los números de la denuncia, el expediente de fase preparatoria y la causa, a los efectos de garantizar una rápida localización e individualización de los bienes; el resto de los datos y apercibimientos legales que se consignan en el documento de ejecutoria son los establecidos en el Modelo 1, que se anexa a la presente instrucción.
- b) Cuando se haya dispuesto la devolución del bien mueble, se consignarán, en las diligencias judiciales, los datos, informaciones y apercibimientos que aparecen en los modelos 2 y 3 que se anexan a la presente instrucción, cuidando que se notifique al beneficiario y al organismo o entidad depositaria con la mayor proximidad en el tiempo, para que el depositario tenga conocimiento de la decisión judicial en el momento en que la persona beneficiaria exija la devolución.
- c) En los casos en que se adopte la decisión del comiso o confiscación de los bienes muebles en depósito, se libra comunicación a la Dirección de Finanzas correspondiente al territorio en que se encuentra domiciliado el organismo o entidad beneficiado con la disposición del tribunal, a los efectos de imponerla de la obligación de dicho organismo o entidad de aportar al presupuesto el valor o precio del bien recibido; la comunicación contendrá los datos que se establecen en el Modelo 4, que se anexa a esta instrucción.

**DÉCIMO CUARTO:** En las nuevas sentencias que se dicten con motivo de recursos de apelación y casación, o como resultado de procedimientos especiales de revisión, los tribunales cumplirán las reglas anteriores, según el caso, cuando se disponga sobre bienes muebles en depósito.

**DÉCIMO QUINTO:** Cuando se encuentre firme la resolución judicial adoptada, las controversias sobre dominio, posesión o mejor derecho que se susciten en relación con bienes muebles a que se refiere esta instrucción serán resueltas por el tribunal que conoció del asunto en primera instancia, por los trámites de los incidentes civiles, conforme a lo dispuesto en el Artículo 499 de la Ley de procedimiento penal.

**DÉCIMO SEXTO:** Las disposiciones establecidas en la presente son de aplicación a los asuntos penales que se tramitan por procedimiento sumario en los tribunales municipales populares, en lo que corresponda.

DÉCIMO SÉPTIMO: Se ratifica la plena vigencia de lo dispuesto en el apartado SÉPTIMO del Acuerdo No. 122, de 29 de mayo de 2013, y en el Acuerdo Circular No. 128, de 12 de julio de 2013, del Consejo de Gobierno del Tribunal Supremo Popular, en relación con la responsabilidad de los tribunales, de disponer, de manera racional y justa, sobre bienes muebles y de otro tipo en procesos penales, además de ejecutar con celeridad las decisiones adoptadas, controlando y comprobando, de manera directa, la efectividad del destino de los bienes en los casos cuya relevancia e importancia lo ameritan, a lo que se añade que podrán ejecutar, en cualquier momento de la tramitación del proceso, las comprobaciones del estado de conservación de lo depositado, actuando con energía cuando se adviertan irregularidades.

DÉCIMO OCTAVO: Se modifica el apartado II.1.12 e), f) y g) de la Metodología para la redacción de sentencias penales en los procedimientos ordinarios de los tribunales provinciales populares, que estableció la Instrucción No. 208, de 26 de abril de 2011, del Consejo de Gobierno del Tribunal Supremo Popular, a cuyos efectos los tribunales se pronunciarán sobre bienes muebles en depósito, en las resoluciones que resuelven el objeto del proceso, de la manera regulada en la presente instrucción.

Se dejan sin efecto los siguientes instrumentos normativos dictados por el Consejo de Gobierno del Tribunal Supremo Popular y su presidente: El acuerdo No. 29, de 9 de febrero de 1988; la Instrucción No. 40, de 1 de julio de 1974; los dictámenes 44, de 1 de diciembre de 1978; 57, de 20 de marzo de 1979; 156, de 21 de diciembre de 1982; y 256, de 3 de diciembre de 1986; y la Circular No. 164, de 1 de julio de 1999.

DÉCIMO NOVENO: Encargar del cumplimiento de la presente a los presidentes de las salas de lo penal del Tribunal Supremo Popular, a los presidentes de los tribunales provinciales populares, militares y del Tribunal Especial Popular de Isla de la Juventud y al director de Supervisión y de Atención a la Población del Tribunal Supremo Popular.

VIGÉSIMO: Comuníquese la presente instrucción a los vicepresidentes, y presidentes de salas, del Tribunal Supremo Popular, a los presidentes de los tribunales provinciales populares y militares territoriales y, por su conducto, a los presidentes de las salas penales y tribunales militares de región, respectivamente, a los presidentes de los tribunales municipales populares, el presidente del Tribunal Especial Popular de Isla de la Juventud, el Fiscal General de la República, el ministro del Interior, las ministras de Justicia y de Finanzas y Precios, el presidente de la Junta Nacional de Bufetes Colectivos, el Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros, y publíquese en la *Gaceta Oficial de la República* para su general conocimiento.

MODELO 1

COMUNICACIÓN SOBRE LIBRE DISPOSICIÓN DE BIENES MUEBLES

En \_\_\_\_\_, a \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ de 201 \_\_\_\_

Año \_\_\_\_\_

A: \_\_\_\_\_

Director de \_\_\_\_\_

Por medio de la presente DILIGENCIA, se le comunica que, en la Causa No. \_\_\_\_\_, seguida por el delito de \_\_\_\_\_, contra \_\_\_\_\_, se dictó la Sentencia No. \_\_\_\_\_, de \_\_\_\_\_, que fue firme en \_\_\_\_\_, por cuyo tenor se dispuso que los siguientes BIENES MUEBLES, que constan en depósito en el organismo o entidad a su cargo, quedan a la LIBRE DISPOSICIÓN de ese organismo o entidad, por haberse dispuesto su comiso \_\_\_\_\_ o confiscación \_\_\_\_\_.

RELACIÓN DETALLADA DE LOS BIENES MUEBLES

Dichos bienes muebles fueron entregados en depósito en el organismo o entidad depositaria en fecha \_\_\_\_\_, mediante documento identificado con la denuncia policial No. \_\_\_\_\_, y expediente de fase preparatoria No. \_\_\_\_\_, del órgano de procesamiento penal de \_\_\_\_\_; del cual consta que la persona depositaria fue la siguiente: \_\_\_\_\_, con número de identidad permanente \_\_\_\_\_, perteneciente al órgano, organismo o entidad \_\_\_\_\_.

Dichos bienes fueron ocupados a la persona siguiente: \_\_\_\_\_ con número de identidad permanente \_\_\_\_\_.

Por último, se le apercibe de la obligación que recae sobre el organismo o entidad que recibe los bienes muebles a su libre disposición, de abonar sus valores o precios al presupuesto del Estado, en la forma y dentro del término legal establecidos por el Ministerio de Finanzas y Precios, salvo que hayan sido comercializados con anterioridad.

Secretaría judicial

CUÑO OFICIAL

**ACUSE DE RECIBO**

Nombre y apellidos de la persona que recibe: \_\_\_\_\_

Cargo que desempeña: \_\_\_\_\_

Número de identidad permanente: \_\_\_\_\_

**MODELO 2**

**COMUNICACIÓN A LA PERSONA BENEFICIARIA SOBRE  
LA DEVOLUCIÓN DE BIENES MUEBLES EN DEPÓSITO**

En \_\_\_\_\_, a \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ de 201 \_\_\_\_

Año \_\_\_\_\_

A: \_\_\_\_\_

Vecino de \_\_\_\_\_

Y número de identidad permanente \_\_\_\_\_

Por medio de la presente DILIGENCIA, se le comunica que en la causa No. \_\_\_\_\_, seguida por el delito de \_\_\_\_\_, contra \_\_\_\_\_, se dictó la sentencia No. \_\_\_\_\_, de \_\_\_\_\_, que fue firme en \_\_\_\_\_, por cuyo tenor se dispuso que los siguientes BIENES MUEBLES sean DEVUELTOS a su persona.

**RELACIÓN DETALLADA DE LOS BIENES MUEBLES**

Dichos bienes muebles fueron entregados en depósito en el organismo o entidad depositaria en fecha \_\_\_\_\_, mediante documento identificado con la denuncia policial No. \_\_\_\_\_, y Expediente de fase preparatoria No. \_\_\_\_\_, del órgano de procesamiento penal de \_\_\_\_\_, del cual consta que la persona depositaria fue la siguiente: \_\_\_\_\_, con número de identidad permanente \_\_\_\_\_, perteneciente al órgano, organismo o entidad \_\_\_\_\_.

Los bienes fueron ocupados a la persona siguiente: \_\_\_\_\_, con número de identidad permanente \_\_\_\_\_.

Por último, se le informa acerca de las obligaciones siguientes, que recaen sobre el organismo o entidad depositaria: a) Restituirle a la persona el bien, por otro de similar constitución o naturaleza; o b) Indemnizar a la persona en

la cuantía del perjuicio patrimonial sufrido, en cualquiera de los casos en que dicho bien ya haya sido comercializado, o sufrido pérdida, sustracción deterioro o destrucción que haga imposible su devolución, lo que deberá cumplirse según lo reglamentado por el Ministerio de Finanzas y Precios. En caso de ser necesaria la exigencia de cualquiera de estas obligaciones, usted tiene el derecho de formular la correspondiente reclamación ante el organismo o entidad depositaria, dentro del término establecido en ley.

Secretaría judicial

CUÑO OFICIAL

### ACUSE DE RECIBO

Nombre y apellidos de la persona que recibe: \_\_\_\_\_.

Número de identidad permanente \_\_\_\_\_.

### MODELO 3

#### COMUNICACIÓN AL ORGANISMO O ENTIDAD DEPOSITARIA SOBRE LA DEVOLUCIÓN DE BIENES MUEBLES EN DEPÓSITO

En \_\_\_\_\_, a \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ de 201 \_\_\_\_.

Año \_\_\_\_\_.

A: \_\_\_\_\_

Director de \_\_\_\_\_

Por medio de la presente DILIGENCIA se le comunica que en la causa No. \_\_\_\_\_, seguida por el delito de \_\_\_\_\_, contra \_\_\_\_\_, se dictó la sentencia No. \_\_\_\_\_, de \_\_\_\_\_, que fue firme en \_\_\_\_\_, por cuyo tenor se dispuso que los siguientes BIENES MUEBLES que constan en depósito en el organismo o entidad a su cargo, se DEVUELVAN a:

Nombre y apellidos: \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_, vecino de: \_\_\_\_\_;

y con No. de identidad permanente \_\_\_\_\_.

#### RELACIÓN DETALLADA DE LOS BIENES MUEBLES

Dichos bienes muebles fueron entregados en depósito en el organismo o entidad depositaria en fecha \_\_\_\_\_, mediante documento identificado con la denuncia policial No. \_\_\_\_\_, y expediente de fase

preparatoria No. \_\_\_\_\_, del Órgano de procesamiento penal de \_\_\_\_\_; del cual consta que la persona depositaria fue la siguiente: \_\_\_\_\_, con No. de identidad permanente \_\_\_\_\_, perteneciente al órgano, organismo o entidad \_\_\_\_\_.

Los bienes fueron ocupados a la persona siguiente: \_\_\_\_\_, con número de identidad permanente \_\_\_\_\_.

Por último, se le apercibe acerca de las obligaciones siguientes que recaen sobre el organismo o entidad a su cargo: a) Restituir el bien al beneficiario, por otro de similar constitución o naturaleza; o b) Indemnizar al beneficiario en la cuantía del perjuicio patrimonial sufrido, en cualquiera de los casos en que dicho bien ya haya sido comercializado, o sufrido pérdida, sustracción, deterioro o destrucción que haga imposible su devolución, lo que deberá cumplirse según lo reglamentado por el Ministerio de Finanzas y Precios.

Secretaría judicial

CUÑO OFICIAL

#### ACUSE DE RECIBO

Nombre y apellidos de la persona que recibe: \_\_\_\_\_

Cargo que desempeña: \_\_\_\_\_

Número de identidad permanente: \_\_\_\_\_

#### MODELO 4

#### COMUNICACIÓN AL PRESUPUESTO DEL ESTADO SOBRE APORTE MONETARIO DEL VALOR O PRECIO DE BIENES COMISADOS O CONFISCADOS

En \_\_\_\_\_, a \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ de 201 \_\_\_\_

Año \_\_\_\_\_

A: Director Municipal de Finanzas de \_\_\_\_\_

Provincia de \_\_\_\_\_

Por medio de la presente DILIGENCIA, se le comunica que en la causa No. \_\_\_\_\_, seguida por el delito de \_\_\_\_\_, contra \_\_\_\_\_, se dictó la sentencia No. \_\_\_\_\_, de \_\_\_\_\_, que fue firme en \_\_\_\_\_, por cuyo tenor se dispuso que los siguientes

BIENES MUEBLES que constan en depósito en el organismo o entidad depositaria \_\_\_\_\_, con domicilio legal en \_\_\_\_\_, pasen a su patrimonio, por haber sido comisados o confiscados, lo que le fue comunicado al representante legal del organismo o entidad en fecha \_\_\_\_\_, en cuyo momento se le apercibió de la obligación de ABONAR sus valores o precios al PREPUSPUESTO DEL ESTADO, según lo establecido en el Artículo 43.3b) del Código penal.

### RELACIÓN DETALLADA DE LOS BIENES MUEBLES

Todo lo que se le COMUNICA al efecto de que la dirección a su cargo conozca la obligación del aporte al Presupuesto, conforme a lo establecido por el Ministerio de Finanzas y Precios.

Secretaría judicial

CUÑO OFICIAL

### ACUSE DE RECIBO

Nombre y apellidos de la persona que recibe: \_\_\_\_\_

Cargo que desempeña: \_\_\_\_\_

Número de identidad permanente \_\_\_\_\_

### ACUERDO No. 316-INSTRUCCIÓN No. 225

**Aprueba la metodología referente a la redacción de sentencias y demás resoluciones judiciales en materia civil, de familia, administrativa y económica, para lograr uniformidad y mayor calidad en la práctica judicial de estas materias.**

M.Sc. Caridad M. Fernández González, secretaria del Consejo de Gobierno y del Tribunal Supremo Popular.

CERTIFICO: Que el Consejo de Gobierno del Tribunal Supremo Popular, en sesión ordinaria celebrada el diecisiete de octubre de dos mil trece, aprobó la instrucción que es del tenor siguiente:

POR CUANTO: Los artículos 151 y 153 de la Ley No. 7 de 1977, "De procedimiento civil, administrativo, laboral y económico", establecen, respectivamente, reglas para la elaboración de las sentencias en materias civil y de familia de instancia y de aquellas que resuelven recursos de apelación o casación; asimismo, resultan de aplicación en lo pertinente para las sentencias en materia administrativa y económica, y para las dictadas en procesos de revisión

en dichas materias; y el artículo 144 de la propia ley establece el contenido de las resoluciones judiciales que adoptan la forma de auto, sean definitivos o de mero trámite; no obstante, con el transcurso del tiempo y por diversos motivos, en la práctica judicial se observa una carencia de uniformidad en su elaboración, aspecto que, en la actualidad, requiere de una profunda revisión, en aras de que el texto de las referidas resoluciones resulte más coherente, orgánico y comprensible para los justiciables y todos los interesados, respetando el marco de las disposiciones legales vigentes.

**POR CUANTO:** En correspondencia con lo anterior y como parte del proceso de perfeccionamiento de la actividad judicial en nuestro país, es necesario realizar precisiones y establecer reglas que garanticen la uniformidad en la elaboración de las sentencias y autos en materias civil, de familia, administrativa y económica de instancia, para la resolución de recursos de apelación o casación y de los procesos de revisión en esas materias, a fin de incrementar la transparencia y calidad de estas resoluciones judiciales, el reforzamiento de las garantías y derechos de las partes en el control de la actividad judicial y mayor efectividad en el cumplimiento del acceso a la justicia.

**POR TANTO:** En uso de las facultades que le están conferidas, a tenor de lo preceptuado en el Artículo 19, apartado primero, inciso h), de la Ley No. 82, "De los tribunales populares", de 11 de julio de 1997, el Consejo de Gobierno del Tribunal Supremo Popular procede a dictar la siguiente:

### **Instrucción No. 225**

**PRIMERO:** Poner en vigor la metodología concerniente a la redacción de sentencias de instancia, para la resolución de recursos de apelación o casación y de procesos de revisión en materias civil, de familia, administrativa y económica, y a la redacción de los autos definitivos o de mero trámite, cuyo contenido se anexa a la presente.

**SEGUNDO:** Comuníquese la presente instrucción a los vicepresidentes, y presidentes de sala, del Tribunal Supremo Popular, a los presidentes de los tribunales provinciales populares y militares territoriales y, por su conducto, a los presidentes de los tribunales municipales populares y militares de región, al Fiscal General de la República de Cuba y al presidente de la Organización Nacional de Bufetes Colectivos, para su conocimiento y efectos.

## **METODOLOGÍA DE REDACCIÓN DE SENTENCIAS Y AUTOS EN MATERIA CIVIL, DE FAMILIA, ADMINISTRATIVA Y ECONÓMICA**

(Complementaria de lo dispuesto en los artículos 151 y 153 de la Ley de procedimiento civil, administrativo, laboral y económico)

### **INDICACIONES GENERALES**

#### **1. FORMATO**

- a) En el encabezado de cada página, se consignará: a la izquierda, el Escudo Nacional; y, debajo, la identificación del tribunal; a la derecha, la materia, número de expediente y año.
- b) La configuración tipográfica del documento será la siguiente:
  - Hoja: oficio (8,5 x 13 pulgadas), siempre que sea posible.
  - Márgenes: superior, de 2,5 centímetros; inferior, de 2,5 centímetros; izquierdo, de 3 centímetros; y derecho, de 2 centímetros, siempre en orientación vertical.
  - Diseño de encabezado: 1,25 centímetros.
  - Diseño de pie de página: 2 centímetros.
- c) La impresión se realizará por una sola cara y, excepcionalmente, por las dos caras, si la calidad del papel y de la impresora lo permite. En este último caso, se utilizarán los “márgenes simétricos”, al configurar las páginas en los procesadores de textos.
- d) La tipografía de la redacción será la siguiente:
  - Letra: Arial, de 12 puntos, estilo normal.
  - Párrafos: justificados y espaciados a 12 puntos, anterior y posterior.
  - Interlineado: Sencillo, a 1 línea.
- e) Las páginas se numerarán en el margen inferior derecho de cada hoja, excepto la primera hoja de la sentencia.

#### **2. REDACCIÓN**

Para la redacción de la sentencia, se aplicarán todas las reglas de la gramática y la ortografía del idioma español y, especialmente, se tendrá en cuenta:

- a) Utilizar un lenguaje sencillo, entendible para los justiciables.
- b) No se emplearán caracteres en negritas, excepto para consignar las palabras y frases: VISTO, RESULTANDO, CONSIDERANDO, JUEZ (JUEZA) PONENTE y EL TRIBUNAL ACUERDA EL SIGUIENTE FALLO; la deci-

sión sobre la demanda o recurso (CON LUGAR, SIN LUGAR o CON LUGAR EN PARTE); la frase de cierre ASÍ, POR NUESTRA SENTENCIA, LO PRONUNCIAMOS, MANDAMOS Y FIRMAMOS. ANTE MÍ; ni se emplearán textos subrayados, versales o en relieve. Asimismo, el uso completo de las mayúsculas quedará reservado para:

- El número de la sentencia, el lugar y fecha en que se dicta.
  - Las palabras y frases: VISTO, RESULTANDO, CONSIDERANDO, JUEZ (JUEZA) PONENTE, y EL TRIBUNAL ACUERDA, cuando encabecen los párrafos.
  - Los nombres de las partes (solo en el Visto y en el Fallo; en este último, de ser necesario), no así los de sus representantes legales y procesales, que se consignarán siempre en mayúsculas y minúsculas.
  - Las matrículas de vehículos.
  - La decisión sobre la demanda o recurso (CON LUGAR, SIN LUGAR o CON LUGAR EN PARTE).
  - La frase de cierre ASÍ, POR ESTA NUESTRA SENTENCIA, LA PRONUNCIAMOS, MANDAMOS Y FIRMAMOS, y ANTE MÍ, QUE CERTIFICO.
  - Las siglas cuyo significado resulte engorroso reiterar, siempre que, al menos por una vez, se hayan descrito correctamente.
  - Otros signos, marcas o denominaciones originalmente escritas de esa forma, o que incluyan letras o frases en mayúsculas.
- c) Las cursivas solo podrán utilizarse para destacar las palabras que no pertenecen al idioma español y haya sido imprescindible emplear.
- d) Evitar, en lo posible, el uso de arcaísmos y locuciones latinas o extranjeras y cuidar el empleo de los gerundios.
- e) Redactar los apartados o párrafos necesarios para lograr la mejor comprensión de lo que se narra o argumenta.
- f) Consignar en letras las cantidades de dinero (a continuación, y entre paréntesis se reflejarán en dígitos), mientras que los números, días y años de las fechas, horas, artículos y apartados de las leyes se consignarán solo en letras.
- g) No se utilizarán abreviaturas ni onomatopeyas.
- h) No se consignarán los títulos académicos o de otra naturaleza de los jueces, abogados representantes de las partes, fiscales, notarios, asesores, consultores o auxiliares, ni de otras personas que hayan figurado con cualquier carácter en el proceso, a no ser que ello guarde relación directa con las cuestiones que deban resolverse en la sentencia.

### 3. ESPECIFICIDADES EN LO QUE CONCIERNE A LAS SENTENCIAS QUE DICTEN LOS TRIBUNALES EN MATERIAS CIVIL O ECONÓMICA DE PRIMERA INSTANCIA

#### ENCABEZAMIENTO

- Comenzará señalando que se trata de sentencia y el número que, en el orden consecutivo, a ella le corresponde.
- En renglón aparte, se expresará el lugar y fecha en que se dicta.
- A continuación, y dentro del cuadro de texto sin borde ubicado junto al margen izquierdo, se consignarán, debajo de la palabra JUECES, los nombres y apellidos de los jueces actuantes, comenzando con el de quien preside; seguidamente, los jueces profesionales y, finalmente, los jueces legos.
- Al mismo nivel, y del centro a la derecha de la página, rodeando el cuadro de texto por su borde derecho e inferior, comenzando con la palabra VISTO, se identificarán la sala o sección que la dicta, el número y año de radicación del proceso, la clase a que pertenece, nombres y apellidos, profesión o subordinación, en caso de tratarse de persona jurídica, y domicilio de quien promueve, expresión del letrado que lo representa o dirige en el supuesto de comparecer por propio derecho y, a continuación, igual caracterización, en lo que respecta a quien o quienes resulte(n) demandado(s) que, de no haberse personado en autos, se consignará(n) declarado(s) en rebeldía o sin representación, en el caso de la materia económica; y se consignará el objeto del proceso.

#### RESULTANDOS

- En párrafos separados, encabezados con la palabra RESULTANDO, se consignará con claridad el orden que sigue:
- De manera sucinta, los hechos alegados por la parte demandante y la pretensión que de ellos derive, evitando la reproducción textual de la demanda.
- La postura asumida en tal sentido por quien resulta demandado, con expresión sucinta de los hechos alegados al oponerse o reconvenir y las excepciones que, en su caso, haya opuesto a la demanda.
- El resultado de la audiencia preliminar o la comparecencia, según el caso, si en ellas se modificaron los términos del debate, de manera concreta y precisa.
- Lo relacionado con las pruebas admitidas y practicadas en autos y en relación con la solicitud de vista, si procediera.

- Las infracciones procesales en que se hubiera incurrido durante la tramitación de las actuaciones, apreciadas en ese instante y que ameriten corrección.
- En renglón aparte, se expresará el nombre y apellidos del juez ponente, solo en el caso en que más de un juez profesional haya intervenido en la decisión a que se contrae.

## CONSIDERANDOS

- En párrafos separados, encabezados con la palabra CONSIDERANDO, se analizarán, en primer orden, los puntos de hecho alegados que se estimen acreditados, o no, con el resultado de las pruebas practicadas o derivados de acuerdos adoptados en audiencia preliminar o comparecencia, que trasciendan al fallo y, a continuación, se hará expresa cita de los fundamentos de Derecho en el orden sustantivo y procesal, que consecuentemente en tal sentido resultan de aplicación, salvo que los requisitos del caso admitan otra solución.
- En la valoración de las pruebas, no se requiere observar el orden en que fueron practicadas, sino que se atenderá a la incidencia racional de la información que de ellas se derive.
- Se consignarán, expresamente, los argumentos que sustenten acoger o desestimar cada una de las pretensiones ejercitadas en la demanda o reconvención y las excepciones opuestas a ellas.
- La exposición de argumentos se combinará con los fundamentos legales que correspondan y se evitará utilizar considerandos solo para exponer razonamientos o para la cita exclusiva de preceptos.

## FALLO

- Se pronunciará, por último, el fallo, en párrafo aparte, que comenzará con la expresión EL TRIBUNAL ACUERDA EL SIGUIENTE FALLO, en el que, luego de hacerse referencia a lo relacionado con el acierto, o no, de las excepciones opuestas a la demanda, acogéndolas o desestimándolas, expresamente, se decidirá el pleito, utilizando la frase declarar CON LUGAR, CON LUGAR EN PARTE, o SIN LUGAR, para expresar la decisión a que arribó el tribunal en relación con la demanda o reconvención, el tipo de demanda o reconvención y la parte que la interpuso, y la(s) pretensión(es) deducida(s) en el proceso, o se declarará la falta de jurisdicción u otro pronunciamiento que proceda, según el caso, concordante con el contenido de los considerandos que le preceden, y se hará expreso pronunciamiento en cuanto a la imposición, o no, de costas procesales.

- En párrafo aparte del propio fallo, se harán las necesarias prevenciones para corregir las faltas que se consignaron en el último de los resultandos y, en su caso, consignar la excusa y lo referido a la aplicación del Artículo 6 de la Ley de los tribunales populares, de no haberse efectuado con antelación.
- Finalmente, se consignará, en renglón aparte y en mayúsculas, la frase **ASÍ, POR ESTA, NUESTRA SENTENCIA, LA PRONUNCIAMOS, MANDAMOS Y FIRMAMOS. Y ANTE MÍ, QUE CERTIFICO**, esto último referido al secretario actuante.

#### 4. SENTENCIAS QUE RESUELVEN PROCESOS EN MATERIA ADMINISTRATIVA

- En ellas, se aplica igual formato y queda sujeta su redacción a los mismos requisitos previstos para las de las materias civil y económica, sin desconocerse que lo que en dichas actuaciones se cuestiona es la resolución dictada por un órgano de la administración, cuya revocación total o parcial constituye el objeto principal de la demanda y, en ese sentido, debe hacerse referencia en el VISTO.
- En las que, como resultado de la tramitación del proceso, se declare SIN LUGAR la demanda interpuesta, no es necesario hacer pronunciamiento expreso acerca de la confirmación de la resolución administrativa impugnada, por encontrarse tal cuestión implícita como efecto directo de semejante decisión.
- En las que, como resultado de la tramitación del proceso, se decida el éxito de la demanda interpuesta, al declararse CON LUGAR o CON LUGAR EN PARTE, lo que implica la revocación total o parcial de la resolución administrativa, se dispone en el fallo, además de devolver los antecedentes involucrados en el debate, que por el referido órgano, en el plazo de treinta días, se dicte otra, que se ajuste a los pronunciamientos que el tribunal expresamente le indique.

#### 5. SENTENCIAS QUE RESUELVEN RECURSOS DE APELACIÓN O CASACIÓN

Las sentencias que resuelven los recursos de casación y de apelación en materias civil y de familia, y los de casación en materias administrativa y económica, se ajustarán a igual formato y quedará sujeta su redacción a los mismos requisitos previstos para las de primera o única instancia anteriormente expuestos y, en ellas, se consignarán, además:

- En párrafos separados, encabezados por la palabra RESULTANDO:

- a) La parte dispositiva de la sentencia o auto recurridos de manera íntegra.
  - b) Las razones de la apelación o motivos de casación y, en su caso, de la(s) oposición(es), sucintamente expresados, evitando la copia textual de lo argumentado en el recurso u oposición.
  - c) Lo relacionado con las pruebas admitidas y practicadas en segunda instancia y en relación con la solicitud, señalamiento y celebración de vista.
  - d) Las infracciones procesales en que se hubiera incurrido durante la tramitación de las actuaciones del recurso.
- En renglón aparte, se expresará el nombre y apellidos del juez ponente, solo en el caso en que más de un juez profesional haya intervenido en la decisión a que se contrae.
  - En párrafos separados, encabezados con la palabra CONSIDERANDO, se analizarán los fundamentos fácticos, legales y doctrinales del fallo que haya de recaer para resolver el recurso que, consecuentemente en tal sentido, resultan de aplicación.
  - Se pronunciará, por último, el fallo, en párrafo aparte, que comenzará con la expresión EL TRIBUNAL ACUERDA EL SIGUIENTE FALLO, en el que se decidirá el acierto del recurso interpuesto, utilizando la frase CON LUGAR, CON LUGAR EN PARTE, o SIN LUGAR, para expresar la decisión a que arribó el tribunal en relación con los argumentos o motivos expuestos por el recurrente, o se declarará la falta de jurisdicción u otro pronunciamiento que proceda, según el caso, concordante con el contenido de los considerandos que le preceden; y se hará expreso pronunciamiento en cuanto a la imposición, o no, de costas procesales.
  - En párrafo aparte del propio fallo, se harán las necesarias prevenciones para corregir las faltas que se consignaron en el último de los resultandos.
  - Cuando, en virtud de recurso de casación que prosperara, fuera necesario dictar segunda sentencia, esta se ajustará a igual formato y quedará sujeta su redacción a los mismos requisitos previstos para las de primera o única instancia, anteriormente expuestos.

## 6. SENTENCIAS QUE RESUELVEN PROCESOS DE REVISIÓN

Las sentencias que resuelven los procesos de revisión en materias civil, de familia, administrativa y económica se ajustarán a igual formato y queda sujeta su redacción a los mismos requisitos previstos para las de primera o única instancia, anteriormente expuestos, y en ellas se consignarán, además:

- En párrafos separados, encabezados por la palabra RESULTANDO:
  - a) Lo relacionado con la solicitud de suspensión de la ejecución de la sentencia objeto de la revisión.
  - b) Lo relacionado con las pruebas admitidas y practicadas en virtud de la revisión.
- En párrafos separados, encabezados con la palabra CONSIDERANDO, se analizarán los fundamentos fácticos, legales y doctrinales del fallo que haya de recaer para resolver el proceso que, consecuentemente en tal sentido, resultan de aplicación.
- Se pronunciará, por último, el fallo, en párrafo aparte, que comenzará con la expresión EL TRIBUNAL ACUERDA EL SIGUIENTE FALLO, en el que se decidirá el acierto de la demanda de revisión interpuesta, utilizando la frase CON LUGAR o SIN LUGAR, para expresar la decisión a que arribó el tribunal en relación con los argumentos o motivos expuestos por el demandante, concordante con el contenido de los considerandos que le preceden, y se hará expreso pronunciamiento en cuanto a la imposición, o no, de costas procesales.
- Cuando, en virtud de proceso de revisión que prosperara, fuera necesario dictar segunda sentencia, esta se ajustará a igual formato y quedará sujeta su redacción a los mismos requisitos previstos para las de primera o única instancia, anteriormente expuestos.

## 7. AUTOS DEFINITIVOS Y DE MERO TRÁMITE

- En ellos se aplica igual formato y queda sujeta su redacción a los mismos requisitos previstos para las sentencias de instancia, con las precisiones siguientes.
- Se consignará el número del auto si fuera definitivo y, en otro caso, solo la palabra Auto, el lugar y la fecha en que se dicta.
- En lugar del VISTO, en el encabezamiento, se consignará la frase DADA CUENTA y; en la que se consignarán, según el caso, pronunciamientos referidos a la personería de las partes, admisión de delegación u otros necesarios de índole procesal.
- En párrafos separados, encabezados por la palabra RESULTANDO, se expresará la identificación de la sala o sección, tipo de proceso y las partes, y el número de expediente (de tratarse de auto definitivo), además de la situación fáctica que determina la resolución dictada.

- En párrafos separados, encabezados con la palabra CONSIDERANDO, se analizarán los fundamentos fácticos, legales y doctrinales de la decisión que habrá de adoptarse.
- Se consignará, por último, la decisión que se adopte, en párrafo aparte, que comenzará con la expresión EL TRIBUNAL ACUERDA, salvo que el pronunciamiento recaiga sobre un acuerdo, caso en el que, para evitar repetición, se consignará EL TRIBUNAL APRUEBA o DESESTIMA dicho acuerdo, en el que se decidirá la cuestión de manera concordante con el contenido de los considerandos que le preceden; se hará expreso pronunciamiento en cuanto a la imposición o no de costas procesales, si procediera; y, en párrafo aparte de la propia parte resolutive, se harán las necesarias prevenciones para corregir las faltas advertidas, en su caso.
- Finalmente, se consignará, en renglón aparte y en mayúsculas, la frase: LO ACORDÓ EL TRIBUNAL Y FIRMAN SUS INTEGRANTES. ANTE MÍ; esto último, referido al secretario actuante.

### **ACUERDO No. 456-INSTRUCCIÓN No. 226**

**Aprueba la Metodología para la celebración de actos judiciales civiles, de familia, administrativos y económicos, conforme a la ley, a los efectos de establecer una práctica judicial uniforme, y fortalecer el orden y la disciplina.**

M.Sc. Caridad M. Fernández González, secretaria del Consejo de Gobierno y del Tribunal Supremo Popular.

CERTIFICO: Que el Consejo de Gobierno de este tribunal, en sesión ordinaria celebrada el día veintisiete de noviembre del año dos mil trece, aprobó la Instrucción que es del tenor siguiente:

POR CUANTO: El Consejo de Gobierno del Tribunal Supremo Popular, mediante disposiciones anteriores, dotó a los tribunales de eficaces instrumentos para perfeccionar la práctica judicial en los asuntos civiles, de familia, administrativos y económicos, con los que se refuerzan los principios de oralidad, intermediación, concentración e impulso procesal de oficio; resultando conveniente, en la actualidad, uniformar el proceder judicial en cuanto a la celebración de los actos judiciales, y fortalecer la observancia del orden y la disciplina durante el desarrollo de la labor de impartir justicia, con estricto apego a las disposiciones legales vigentes, en consonancia con las facultades que les vienen atribuidas a los jueces y el respeto a las garantías de las partes, como premisa esencial de una justicia transparente y efectiva.

POR CUANTO: Como parte del proceso de elaboración de la presente disposición, se solicitaron los criterios de la Fiscalía General de la República, el Ministerio de Justicia, la Organización Nacional de Bufetes Colectivos y la Facultad de Derecho de la Universidad de La Habana, como organismos involucrados en su aplicación.

POR TANTO: En uso de las facultades que le están conferidas, a tenor de lo preceptuado en el Artículo 19, apartado 1, inciso h), de la Ley No. 82, “De los tribunales populares”, de 11 de julio de 1997, el Consejo de Gobierno del Tribunal Supremo Popular aprueba la siguiente:

### **Instrucción No. 226**

PRIMERO: Poner en vigor la Metodología para la celebración de actos judiciales civiles, de familia, administrativos y económicos, de conformidad con las disposiciones de la Ley de procedimiento civil, administrativo, laboral y económico, complementaria de pronunciamientos precedentes del Consejo de Gobierno del Tribunal Supremo Popular al respecto, cuyo contenido se anexa a la presente.

SEGUNDO: A los efectos de esta metodología, se entiende por *acto judicial* aquel que el tribunal realiza de forma oral.

TERCERO: Encargar el cumplimiento de la presente instrucción a los presidentes de las salas de lo civil y de lo administrativo y de lo económico del Tribunal Supremo Popular, a los presidentes de los tribunales provinciales populares y del Tribunal Especial Popular de Isla de la Juventud, a los presidentes de las salas provinciales de las referidas especialidades y a los presidentes de los tribunales municipales. La adecuada observancia de sus regulaciones será objeto de la actividad de inspección y supervisión.

CUARTO: Comuníquese la presente instrucción a los vicepresidentes, y a los presidentes de sala, del Tribunal Supremo Popular; a los presidentes de los tribunales provinciales populares y, por su conducto, a los presidentes de las salas provinciales de las especialidades a que se refiere y a los presidentes de los tribunales municipales populares, a la ministra de Justicia, el Fiscal General de la República de Cuba y el presidente de la Organización Nacional de Bufetes Colectivos para su conocimiento y efectos; y publíquese en la *Gaceta Oficial de la República*, para general conocimiento.

## **METODOLOGÍA PARA LA CELEBRACIÓN DE ACTOS JUDICIALES CIVILES, DE FAMILIA, ADMINISTRATIVOS Y ECONÓMICOS**

### **APARTADO I. FORMALIDADES COMUNES**

#### **A. GENERALIDADES**

1. En la fecha y hora de la celebración del acto judicial, el tribunal garantizará su aseguramiento material y propiciará un ambiente favorable para el cumplimiento de sus fines con la solemnidad requerida, a cuyo efecto cuidará que prime un trato respetuoso a quienes acuden a la sede, en el que prevalezcan los buenos modales en el comportamiento, el adecuado porte y aspecto de todos los presentes, y la estricta observancia de las previsiones del *Plan de acción permanente del Sistema de Tribunales para contribuir al fortalecimiento del clima de orden, disciplina y exigencia en la sociedad cubana*, que fuera aprobado mediante el Acuerdo circular No. 128 de 2013, por el Consejo de Gobierno del Tribunal Supremo Popular.
2. Durante la celebración del acto, el presidente, escuchados los criterios de las partes, sus representantes procesales y el fiscal, adoptará las medidas necesarias que permitan el adecuado cumplimiento de las finalidades del acto, la igualdad y equidad de los justiciables y el respeto debido a todos los intervinientes, pudiendo valerse del auxilio de la fuerza pública, cuando proceda.
3. Cuando no sea posible iniciar los actos dispuestos a la hora señalada, el tribunal se constituirá y explicará las razones que impiden iniciar la sesión y adoptará las medidas que resulten pertinentes. De no poder conformarse íntegramente el tribunal, su presidente o, en ausencia de este, uno de los jueces profesionales que lo integran, o el secretario, darán las explicaciones correspondientes.
4. Los presidentes son los responsables de garantizar la objetividad del señalamiento de los actos para evitar que las personas permanezcan en espera por excesivo tiempo sin causa justificada. De igual forma, deben velar porque sean señalados todos los actos posibles de un expediente para el mismo día.
5. Será presupuesto, para la celebración del acto convocado a instancia de parte, la presencia del representante procesal que lo propuso, salvo causa justificada impeditiva, por la cual se dispondrá, de oficio, nuevo señalamiento.
6. De no ser posible la celebración del acto en la fecha en la que fue señalado, constituido el tribunal, dejará constancia de la causa de suspensión en

el acta y, según el caso, dispondrá nuevo señalamiento. Mediante la firma de este documento, quedarán enterados los asistentes y, para disponer el nuevo señalamiento a los incomparecientes, se dictará providencia en el propio día.

7. En los momentos previos al acto judicial y en los recesos, los miembros del tribunal deberán permanecer en el despacho, evitando la comunicación con las partes, o con terceras personas, con vistas a evitar interpretaciones erróneas.
8. El secretario usará toga durante la celebración de los actos judiciales, permanecerá en la sala de actos durante todo el tiempo en que se encuentre el tribunal constituido y evitará realizar acciones que distraigan la atención de los participantes.
9. En el estrado, los jueces solo tendrán el expediente, los cuerpos legales y material para apuntes y notas.
10. No se permitirá, en la sala de actos, la portación de teléfonos celulares ni la utilización de medios técnicos de filmación o grabación o cualquier otro dispositivo electrónico capaz de grabar o filmar, salvo en los casos en que excepcionalmente se autorice de forma expresa por el presidente del Tribunal Supremo Popular.
11. El presidente exigirá que todo interviniente dirija la palabra solo al tribunal y para ello debe permanecer de pie. Se exceptúan los fiscales, abogados y personas a quienes el presidente dispense de esta obligación por razones justificadas.
12. Los jueces no deben interactuar directamente con los participantes del acto, ni estos entre sí, sino por medio del presidente.
13. Se prohíbe que a los miembros del tribunal y a las partes les lleven informaciones, recados u objetos directamente al estrado; de ser necesario, se hará por conducto del secretario actuante y con la autorización del presidente.
14. El presidente, al dirigirse a los intervinientes y público presente, evitará tutearlos o llamarlos por apodos; mantendrá el debido respeto hacia estas personas y cuidará que de esa forma lo hagan las partes, sus representantes procesales y el fiscal, evitando frases que denoten exceso de confianza. También exigirá que la expresión de los jueces, de las partes, sus representantes procesales y el fiscal no muestre cansancio, disgusto, distracción, aprobación o rechazo a lo que expresen los manifestantes.
15. Durante la celebración del acto judicial, ante causas justificadas, el presidente podrá, de oficio, a solicitud de las partes, sus representantes

procesales o el fiscal, conceder recesos por el tiempo estrictamente necesario.

16. Cuando algún interviniente no hable el idioma español o fuera sordomudo, el tribunal admitirá o nombrará intérprete y se estará a lo dispuesto en los artículos 277 y 278 de la Ley de procedimiento civil, administrativo, laboral y económico (LPCALE).
17. Para cualquier decisión que el tribunal deba adoptar de forma colegiada, se retirará de los estrados y, una vez reanudada la sesión, la informará con los argumentos que la sustenten.

## **B. ORGANIZACIÓN Y UBICACIÓN**

1. El secretario, previo a la constitución del tribunal para dar comienzo a la sesión, colocará al público en la sala del acto, cuidando que no permanezcan personas de pie ni sentadas con hacinamiento, y priorizará que ocupen asientos las personas de preferencia de las partes. También, ubicará a las partes en el lugar que les corresponde. Después de la verificación de las generales de los intervinientes, les indicará el sitio destinado a estos fuera de la sala y les informará el orden en que comparecerán ante el tribunal.
2. Los jueces estarán situados al centro de los estrados; a su derecha, el demandante o recurrente; y, a su izquierda, el demandado o no recurrente. En los locales en que resulte posible, el secretario se ubicará al centro y de frente al tribunal, para garantizar la necesaria comunicación visual con el presidente.
3. El fiscal y los abogados, vistiendo las togas, ocuparán sus respectivos lugares en los estrados.

## **C. ACTOS DE INICIACIÓN**

1. El secretario, a la hora prevista, anunciará el inicio del acto y la entrada del tribunal.
2. El acceso de los miembros del tribunal a la sala de actos será de manera organizada y solemne. Entrará primero el presidente, seguido de los jueces profesionales y los legos; de no ser posible, se hará en otro orden, siempre cumpliendo con la solemnidad requerida.
3. El presidente esperará que los demás miembros del tribunal se coloquen en el lugar que les corresponde y se sentarán a la vez; luego, declarará la apertura de la sesión y la constitución del tribunal. Seguidamente, indicará

al secretario que anuncie el acto, y este, ubicado de pie, en un lateral de la sala, entre el área que ocupan los estrados de las partes y el público, anunciará a viva voz el número de expediente, tipo de proceso y nombre de las partes.

4. El presidente instruirá a las partes del derecho que les asiste de recusar a alguno de los miembros del tribunal, explicará la finalidad del acto y hará los apercibimientos que correspondan.

#### D. ACTOS DE CONCLUSIÓN

1. Al terminar el acto judicial, el presidente lo declarará concluido y hará los pronunciamientos que correspondan para ordenar el curso del proceso.
2. Cuando se haya dispuesto la celebración de varios actos judiciales en los que el tribunal debe constituirse en composición simple y ampliada, indistintamente, o se integre por jueces diferentes, se procurará agrupar el señalamiento atendiendo a esas especiales circunstancias y, en cada caso, el tribunal se retirará de los estrados para asumir la integración que proceda, lo que el presidente comunicará al público presente y reanudará posteriormente la sesión.
3. En los casos de cierre de sesión, el secretario requerirá la atención del público, ordenará que se pongan de pie y anunciará la retirada del tribunal, cuyos miembros lo harán con las mismas pautas especificadas para la entrada.

#### E. ACTOS FUERA DE LA SEDE DEL TRIBUNAL

1. Para la celebración de actos fuera de la sede del tribunal, se puede prescindir del uso de la toga, cuando las circunstancias del lugar lo requieran.
2. Al presentarse en el lugar del acto, el tribunal deberá identificarse con el documento oficial correspondiente de quien preside.
3. Durante la celebración de los actos judiciales, el tribunal cuidará la transparencia y autonomía en su desempeño, sin que en ningún caso se autorice la transportación en vehículos proporcionados por las partes, ni aceptar cualquier tipo de atención de aquellas.
4. El presidente dará cumplimiento a las formalidades de inicio y cierre del acto contenidos en la presente, ajustándolas a las particularidades de la celebración fuera de la sede judicial.
5. El tribunal dispone qué personas pueden participar en el acto, teniendo en cuenta que se constituye con las mismas facultades que tiene en la sede

judicial y, en caso necesario, podrá auxiliarse de la fuerza pública (Artículo 121, LPCALE); se exceptúa lo que establece el Artículo 273 de esta ley.

6. El acta se confecciona con los medios disponibles en el acto y, en los casos en los que se haga manuscrita, se realizará su posterior transcripción y certificación para optimizar su legibilidad. En este caso, el manuscrito debe unirse a las actuaciones.

## F. DE LAS ACTAS

1. De la celebración de todo acto, el secretario elaborará acta, mediante dictado de quien presida.
2. Su estructura y contenido serán los siguientes:
  - a) Encabezamiento: Se consignan los datos de la celebración, que indican la fase inicial del acto, referidos a:
    - Lugar
    - Fecha
    - Hora
    - Sección o sala que se constituye
    - Número de expediente y tipo de proceso
    - Jueces que integran el tribunal
    - Nombres de las partes, sus representantes procesales, fiscal y demás intervinientes y, de estos últimos, la condición en que comparecen
    - Tipo de acto y finalidad
    - Referencia de la imposición a las partes de los derechos y deberes que les asisten durante la celebración
  - b) Desarrollo: Constancia de los aspectos del desarrollo del acto en relación con su finalidad y toda incidencia en el proceso que tenga lugar durante la sesión: interposición y resolución de súplicas contra la actuación judicial, imposición de correcciones disciplinarias, propuestas de recusación y otros.
  - c) Cierre: Se reflejan las conclusiones del acto celebrado; los pronunciamientos para el impulso del proceso, cuando correspondan; y las firmas según el tipo de acto, antecedidas de la expresión de cierre.
3. Las partes, sus representantes procesales y el fiscal pueden sugerir, en el momento del dictado o cuando se dé lectura al acta, las adiciones, supresiones y modificaciones que crean oportunas.
4. El acta será firmada por todos los presentes en el acto, de conformidad con lo previsto en la LPCALE; los términos *concurrentes* y *presentes*, empleados en los distintos preceptos, están referidos a: quien preside, las

partes, sus representantes procesales, el fiscal y demás intervinientes en el acto que guarden alguna relación con el proceso o con la celebración. Para los demás actos, será de aplicación la regla general contenida en el Artículo 116 de la LPCALE, entendiéndose como *partes*, también, a sus representantes y al fiscal.

El acta elaborada durante la práctica de la prueba de libros deberá ser firmada por el secretario actuante y el responsable del libro o registro y, según el caso, por el presidente, las partes, sus representantes procesales y el fiscal.

5. Se firmará el acta, en primer lugar, por el presidente o el tribunal, según corresponda; luego, por las partes, sus representantes procesales, el fiscal, los intervinientes y, por último, el secretario.
6. Cuando alguna de las partes, sus representantes procesales o el fiscal se nieguen a firmar el acta, el secretario lo consignará expresamente.

#### G. DE LOS RECURSOS DE SÚPLICA INTERPUESTOS DURANTE LA CELEBRACIÓN DE ACTOS

1. El tribunal se pronunciará sobre la admisión del recurso de súplica formulado y fundamentado oralmente por alguna de las partes, sus representantes procesales o el fiscal, contra las decisiones que adopte el tribunal durante la celebración del acto.
2. Previamente, el presidente concederá a los no recurrentes la posibilidad de exponer lo que a sus derechos convenga.
3. El tribunal se retirará de los estrados para colegiar la decisión y, una vez reanudada la sesión, la informará con los argumentos que la sustenten. En el propio acto, la parte inconforme podrá consignar protesta preparatoria del recurso de casación.
4. De la interposición y resolución del recurso de súplica, se debe dejar constancia en el acta, con expresa referencia a los motivos de la interposición y a los fundamentos de la resolución.

#### APARTADO II: COMPARECENCIA

1. Al iniciar el acto judicial, el presidente, con la solemnidad, autoridad y mesura requeridas, explicará de forma clara y concisa su finalidad, a la que deben ceñirse las partes en su intervención, en evitación de digresiones innecesarias, con precisión de la forma en que este se desarrollará.

2. El presidente conducirá el acto, que comenzará dando cumplimiento al propósito para el que fue convocado; velará porque la atención se centre en los puntos importantes o centrales de su objeto; intervendrá, cuando se requiera, a fin de impedir que se introduzcan cuestiones ajenas al debate que entorpezcan su cometido, para lo cual debe actuar con autoridad, replanteando los apercebimientos y precisiones que resulten necesarios, en forma enérgica y ponderada; y exigirá la disciplina estricta de los intervinientes, cualquiera que fuera su condición.
3. Cuando la comparecencia se convoque con la finalidad de conciliar o de escuchar a las partes para fomentar el diálogo constructivo, no adversarial, el tribunal cuidará de crear un ambiente de confianza y seguridad, de manera que, a partir de la comunicación, se propicie el acercamiento de las posiciones, en principio opuestas, y, cuando sea procedente, dada la naturaleza del asunto, el común entendimiento. Según el caso, preferentemente, actuará del modo siguiente:
  - a) Cuando el demandado no haya contestado la demanda, o no haya evacuado el trámite de dúplica, se le concederá la palabra, en primer orden, para conocer su posición sobre los hechos susceptibles de debate y sus consideraciones en torno a las pretensiones deducidas.
  - b) En los demás casos, se concederá inicialmente la palabra al actor, después de acotar los aspectos controvertidos, para evitar que se reitere lo alegado por las partes en sus escritos polémicos.
  - c) En los casos en los que la finalidad del acto sea la de conciliar, luego de escuchar al demandado, se fijarán los extremos del conflicto y la conveniencia de alcanzar un arreglo entre las partes, y se tratará de encaminar el debate, desde ese momento, hacia una solución que merezca la aceptación común de estas o que ofrezca el mayor beneficio a los intereses objeto de protección judicial.
4. En las comparecencias en las que se procure sanear el proceso, el presidente le concederá la palabra, en primer lugar, a la parte que produjo el defecto a examinar, con el objetivo de eliminar obstáculos de tipo procesal que impidan dictar sentencia sobre el fondo del asunto, interpretando las normas procesales en forma favorable para la sustanciación efectiva del proceso.
5. Cuando en el acto judicial se pretenda definir el objeto del debate, se le concederá la palabra, en primer lugar, a la parte cuyas alegaciones resultaron contradictorias o imprecisas, para depurar aquellas que sirvan de sustento a la pretensión y la búsqueda de los elementos que esclarezcan

el objeto del conflicto, lo que servirá para delimitar el ámbito de la actividad probatoria.

6. En el desarrollo del acto judicial, el tribunal velará por la observancia de los principios de igualdad y equidad en el debate, y no desaprovechará las ventajas que comporta la oralidad del trámite, el contacto directo con las partes, los representantes procesales y el fiscal, para que ningún punto quede ambiguo u oscuro.

A tales fines, de derivarse otras cuestiones, el presidente valorará la conveniencia de someter a debate cualquier aspecto no concebido en la oportunidad de convocar su celebración.

7. Finalizada esta fase de la comparecencia, el presidente fijará sus resultados, con énfasis en los acuerdos, puntos de coincidencia y aspectos contradictorios, según corresponda, de lo que dejará constancia en el acta.
8. En los procesos de naturaleza disponible, de haberse logrado acuerdo total, quedarán de manifiesto las actuaciones para dictar auto aprobándolo.
9. En los procesos sumarios e incidentes no comprendidos en el supuesto anterior, se abrirá el proceso a pruebas en el acto y se harán los pronunciamientos pertinentes sobre la admisión de los medios probatorios propuestos en los escritos polémicos y, según el caso, las que de oficio procedan. En todo caso, se observará lo establecido en el primer párrafo del Artículo 364 de la LPCALE. Solo en supuesto excepcional, el tribunal podrá posponer la apertura a pruebas, de lo que dejará constancia en el acta.
  - a) Si se fuera a denegar algún medio de prueba, el tribunal lo pronunciará razonadamente en el propio acto. Tal proceder también será aplicable en los casos en que, en esa oportunidad, una vez declaradas conclusas las actuaciones, se propongan pruebas para mejor proveer y se desestimen.
  - b) Siempre que sea posible, se practicarán las pruebas admitidas y, de agotarse su práctica, en el propio acto, se declarará el proceso concluso para dictar sentencia; si en esta ocasión, los representantes procesales proponen pruebas para mejor proveer y se admiten, se practicarán, de ser posible.
  - c) De no comparecer todas las partes, no se abrirá el proceso a pruebas en el acto, de lo que se dejará constancia en el acta.
10. Lo previsto en el apartado anterior será de aplicación al proceso ordinario económico durante la audiencia preliminar, en todo lo que no se oponga a lo establecido en el Artículo 774 de la LPCALE.

11. En los procesos ordinarios no comprendidos en el apartado 8, el tribunal abrirá el proceso a pruebas en el propio acto, siempre que estén presentes todos los representantes procesales y el fiscal. A tales efectos, el término de proposición de pruebas se liquidará a partir del día siguiente de celebrado. En supuesto contrario, el tribunal realizará este pronunciamiento en providencia que dictará en la propia fecha.

### **APARTADO III: VISTA ORAL**

1. La vista oral es la audiencia en la que los representantes procesales de las partes y el fiscal expresan, por su turno, y en oportunidad única, las cuestiones más significativas relacionadas con el objeto del debate, en apoyo a sus pretensiones y, según el caso, a los motivos del recurso.
2. El orden de intervención será: el actor o recurrente y, luego, el demandado o no recurrente. En caso de asistir varios sujetos en alguna o ambas posiciones, el tribunal dispondrá el orden de exposición.
3. En la parte del acta destinada al desarrollo, se consignará hora de inicio y de culminación, sin transcribir el contenido de las alegaciones de los representantes procesales.

### **APARTADO IV: JUNTA**

1. El presidente explicará las particularidades de la finalidad del acto, consistente en la manifestación oral de las posiciones de las partes, para encauzar acuerdos a través del empleo de fórmulas conciliatorias a cargo del tribunal.
2. El presidente dará la oportunidad de intervención inicial al promovente del asunto; seguidamente, dará lectura a los escritos de contraproposiciones presentados por los sucesores presentes (Artículo 562, primer párrafo, LPCA-LE), en cualquier orden, preferiblemente según se encuentren ubicados en la sala de actos y, al finalizar cada una, conferirá la oportunidad de realizar modificaciones a sus presentadores, que se harán constar en el acta; por último, dará la palabra, siguiendo el mismo criterio de orden, al resto de los sucesores que no las hayan presentado. El fiscal intervendrá, según el orden anterior, en correspondencia con la condición que ostente en el proceso.
3. El presidente impedirá cualquier interrupción durante la intervención de cada uno de los participantes y, solo al concluir, estos podrán solicitar cualquier explicación o aclaración.
4. El presidente, al concluir cada intervención, podrá requerir las explicaciones o aclaraciones que considere necesarias, a los fines de procurar un

mayor entendimiento entre los implicados y un mejor control de los puntos del diferendo.

5. Al concluir las intervenciones, y en caso de encontrarse presentes todos los sucesores, el presidente acotará, a modo de resumen, los puntos objeto de debate y procurará ofrecer fórmulas conciliatorias que conduzcan a un acuerdo por el que quede zanjado el diferendo en el propio acto (Artículo 562, segundo párrafo, LPCALE).
6. Las fórmulas conciliatorias a las que se refiere el apartado anterior pueden ser concebidas por el tribunal o tomadas de alguna de las variantes propuestas por los intervinientes; pero, en todo caso, el presidente deberá justificar la alternativa que somete a consideración de los contendientes.
7. En caso de que los contendientes no arriben a acuerdo, el tribunal deberá hacer pronunciamiento expreso acerca de los bienes que integran el caudal, aquellos en que existe conformidad con su adjudicación, y los bienes sobre los cuales subsiste diferencia, con expresión de los puntos que generan la controversia, y procederá a designar uno o más contadores partidores, de conformidad con lo previsto en el Artículo 562 de la LPCALE, cuya identidad debe hacerse constar en el acta.
8. De no encontrarse presentes todos los sucesores, el presidente solo acotará, a modo de resumen, los puntos del debate y procederá a nombrar contador partidiro, del modo indicado en el apartado anterior.

#### **APARTADO V: COMPARECENCIA DEL PROCESO EJECUTIVO**

En el acta, se identifica el tipo de diligencia previa del proceso ejecutivo que se ha interesado y se procede como sigue:

- a) Al iniciar el acto, para el reconocimiento de firma y deuda en documento privado, se le mostrará el documento a la persona con quien se entienda la diligencia, previa verificación de que sea el firmante y, de tratarse de una persona jurídica, se comprobará, además, que contaba, al momento de la firma, con facultades expresas para hacerlo y, asimismo, en la diligencia de confesión de la deuda, se confirmará que quien comparezca ostente las facultades para obligar al deudor.
- b) Se realizarán al demandado los apercibimientos del primer párrafo del Artículo 491 de la LPCALE.
- c) Reconocida la firma o la deuda en documento privado, haya sido confesada la deuda, o no habiendo comparecido el demandado debidamente citado, se declarará preparada la acción ejecutiva, con expresión clara de las cuantías y tipos de moneda, en correspondencia con las sumas

reconocidas o confesadas, y se dispondrá el despacho de la ejecución; seguidamente, se procederá a realizar el requerimiento de pago al demandado o se tendrá por requerido al incompareciente.

- d) Si el demandado no paga en el acto, se le emplaza en ese momento para que, en el término de cinco días, conteste la demanda, y se realiza el pronunciamiento en cuanto a la ejecución de la medida cautelar oportunamente solicitada.
- e) Según la naturaleza de la ejecución de la medida cautelar dispuesta, se señalará su práctica fuera de la sede judicial, según corresponda, o se librarán los oficios procedentes.
- f) Si el demandado paga en el acto la totalidad de la deuda y el demandante lo recibe conforme, se hace constar en el acta y se da por terminado el acto.
- g) Si se niegan la deuda y la firma contenidas en documento privado, o no se confiesa la deuda, se declara que no queda preparada la acción ejecutiva, se hace constar en el acta, y se da por terminado el acto.

## **APARTADO VI: PRUEBAS**

### **A. DE LA CONFESIÓN JUDICIAL**

- 1. Al iniciar el acto de confesión judicial, el secretario deberá hacer especial alusión a la debida citación del confesante, en caso de que este no asistiera a la sede judicial, lo que verificará el presidente.
- 2. En caso de comparecer el confesante, o no hacerlo estando debidamente citado, el presidente abrirá el pliego de posiciones y se pronunciará sobre la pertinencia de las preguntas que contenga.
- 3. De producirse la incomparecencia del confesante, sin constancia de la debida citación o por causa debidamente justificada, el presidente lo hará constar en el acta, sin abrir el pliego de posiciones, dará por concluido el acto, y adoptará las medidas que correspondan.
- 4. Concluido el interrogatorio, a tenor del pliego de posiciones, el tribunal interesará de las partes comparecientes si tienen interés en realizar alguna otra pregunta al confesante, conforme establece el Artículo 270 de la LPCALE, de lo cual dejará constancia en el acta.

### **B. DE LA PRUEBA DE TESTIGOS**

- 1. Las pruebas testificales propuestas por los litigantes serán señaladas, de ser posible, para el mismo día y se comenzará, preferentemente, con la prueba testifical admitida a la parte demandante.

2. El presidente, una vez apercibido el testigo conforme dispone el Artículo 326 de la LPCALE, verificará sus generales a través del documento de identidad, sin perjuicio de que, previo a la celebración del acto, el secretario la hubiese constatado.
3. El acta de la prueba testifical especificará el nombre de los testigos que no asistieron al acto judicial y los que hayan sido renunciados. Cuando no se renuncie a los testigos incomparecientes, se consignará el curso procesal que corresponda. Se dejará, también, constancia de la tacha de testigos, en caso de realizarse en el mismo acto, con el señalamiento oportuno de las pruebas propuestas por las partes para fundamentar o impugnar aquella.
4. Las disposiciones precedentes resultan atinentes para la práctica de la prueba testifical dentro de la sede judicial o fuera de esta y, en lo pertinente, para el careo de testigos dispuesto por el tribunal para mejor proveer.

#### C. DEL DICTAMEN DE PERITOS

1. De la designación, juramentación e instrucción para el cargo de perito
  - a) Este acto se realizará a través de audiencia pública, donde podrán participar las partes, sus representantes procesales, el fiscal y el (los) perito(s) convocado(s) oportunamente.
  - b) Constituido el tribunal, el presidente interrogará al perito en relación con la especialidad que desempeña, años de experiencia profesional y cualquier otro dato de interés referente a ello.
  - c) Seguidamente, se le interrogará si se encuentra comprendido, o no, entre las causales de inhabilidad para el desempeño del cargo previstas en el Artículo 306 de la LPCALE. De encontrarse en alguna de estas, la cuestión se resolverá en el mismo acto.
  - d) De no existir impedimento, quedará designado en el cargo de perito, y el presidente procederá a tomarle juramento; a continuación, le hará saber, de forma clara, el objeto del dictamen y la obligación que asume, conforme al Artículo 309 de la LPCALE, y pondrá a su disposición los antecedentes y elementos necesarios.
  - e) Se informará al perito el plazo con que cuenta para la presentación del dictamen y la forma en que deberá emitirlo, ajustándose a lo regulado en el Artículo 311 de la LPCALE.
2. De la aclaración o ampliación del dictamen pericial
  - a) Si el tribunal dispone la aclaración o ampliación del dictamen pericial, convocará a una comparecencia, en la que informará a los intervinien-

tes que no podrán cuestionar el dictamen, y se limitarán a los aspectos objeto de aclaración.

- b) Seguidamente, el presidente solicitará al perito las aclaraciones o ampliaciones que motivan el acto, y este responderá en el mismo orden en que le sean formuladas.

#### **D. RECONOCIMIENTO JUDICIAL**

1. Una vez constituido el tribunal en el lugar previsto, de concurrir las partes acompañadas de personas prácticas en el objeto del reconocimiento, el presidente hará constar en el acta este particular, con la identificación de sus generales y pericia.
2. Seguidamente, el tribunal examinará por sí los aspectos admitidos a cada una de las partes, en el orden que corresponda, y hará constar en el acta, de forma detallada, todos los particulares observados.
3. En caso de estimarlo oportuno, el tribunal consignará aspectos que resulten de interés para el proceso, aun cuando no fueron interesados por las partes.
4. Le concederá la palabra a las partes, a sus representantes procesales, al fiscal y, por último, a los prácticos comparecientes, para que expresen las observaciones que estimen oportunas, siempre que sean pertinentes y guarden relación con el objeto del debate, y se consignarán en el acta las manifestaciones realizadas por cada una de estas personas, con la identificación de quiénes las realizan.

#### **APARTADO VII: REQUERIMIENTO DE EJECUCIÓN**

1. Al dar inicio al requerimiento, el presidente explicará las particularidades de la finalidad del acto, dará lectura a la condena y requerirá al obligado para su cumplimiento inmediato.
2. Seguidamente, se procederá a escuchar al obligado para conocer su posición respecto al cumplimiento pendiente; a continuación, se oír a la parte que solicitó la ejecución, al efecto de puntualizar si la ratifica o presenta cualquier solución alternativa; también, podrán intervenir, en el orden anterior, los representantes procesales y, por último, se dará la palabra al especialista, de haber sido convocado.
3. El tribunal realizará las intervenciones que resulten necesarias para lograr la ejecución, sin permitir que se cuestionen la decisión judicial ni los aspectos debatidos en el proceso.

4. Si la ejecución se trata de obligación de pago de cantidad líquida, el requerimiento se realizará preferentemente en el domicilio del condenado, con la presencia del acreedor; en esta oportunidad, el tribunal conminará al obligado para que efectúe el pago en el acto y, después de escuchar al condenado, procederá en la forma que a continuación se indica:
  - a) De efectuar el pago, se da por ejecutada la sentencia.
  - b) De ofrecer pagos parciales, aceptados por el acreedor, se dispondrá el archivo de las actuaciones. Los pagos que se acuerden se realizarán sin intervención judicial, salvo que, por situaciones excepcionales, sea recomendable disponer lo contrario.
  - c) De no hacer efectivo el pago, o el actor no aceptar pagos parciales, se procederá al embargo de los bienes del condenado que previamente haya señalado el acreedor en su solicitud, o se le dará la palabra para que lo precise en el acto, con la prevención de que ello debe realizarse en proporción adecuada al pago de la responsabilidad reclamada y con exclusión de los bienes que se relacionan en el Artículo 463 de la LPCALE.  
Se apercibirá al deudor, o al tercero en cuya tenencia se hallen los bienes embargados, de que estos quedarán en su poder a las resultas del proceso, con la obligación de conservarlos en el estado en que se encuentran y, cuando se trate de obras de arte u otros objetos valiosos, se adoptarán las medidas necesarias para su depósito en lugar seguro.
  - d) Cuando el ejecutado sea persona jurídica, no comprendida en el Artículo 480 de la LPCALE, de no ejecutar el pago en el acto o no comparecer sin causa justificada, se procederá como prevé el inciso anterior, incluyendo el embargo de las cuentas bancarias con las que opera la entidad deudora.
5. Cuando el obligado sea el Estado o alguno de sus organismos o empresas presupuestadas, el requerimiento se hará para que haga efectivo el pago en el plazo de treinta días, con cargo a los fondos correspondientes; si careciera de fondos, se le conminará a que los incluya en su propuesta presupuestaria.
6. En el caso de pago de alimentos u otras prestaciones periódicas, siempre que el condenado no perciba haberes u otras prestaciones de cualquier clase, el tribunal lo requerirá para que cumpla su obligación y, si se negara a abonar la pensión acordada por la sentencia, la ejecución se hará efectiva mediante la vía de apremio, previo embargo de los bienes del deudor.
7. Si la resolución contuviera condena de entregar algún bien, ya sea mueble o inmueble, el tribunal hará el requerimiento en el domicilio de la persona

que lo tenga en su poder y lo entregará al ejecutante. Si en ese acto no se encontrara el bien, se requerirá al obligado para que indique el lugar donde se halla. De no constar en las actuaciones la ubicación del bien, se requerirá al condenado en la sede judicial y, en ese acto, se instará al ejecutante para que proponga las acciones que conduzcan al cumplimiento de la sentencia, lo que aprobará el tribunal según proceda.

8. Cuando la condena esté referida a una obligación de hacer o de no hacer, el tribunal, en el acto, requerirá al obligado para que cumpla con los pronunciamientos de la resolución en el plazo que se le señale; si se determina que la ejecución corra a cargo de tercero, dispondrá que se libren los oficios correspondientes.
9. En los supuestos en que la resolución disponga el otorgamiento de escritura notarial, el tribunal convocará a las partes, y requerirá al condenado para que, en un plazo prudencial, cumpla los pronunciamientos de la resolución, apercibido de que, en caso de negativa, el tribunal lo sustituirá en la ejecución. Vencido dicho plazo, el presidente de la sala o del tribunal que corresponda librará oficio a la unidad notarial de su elección, adjuntando copia certificada de la resolución objeto de ejecución y demás documentos necesarios, a los efectos de formalizar la escritura de que se trate.

### **ACUERDO No. 461**

**Modifica del Reglamento de la Ley de los tribunales populares y acuerdos del Consejo de Gobierno en cuanto a la adecuación de estructuras del Tribunal Supremo Popular. Aprueba la creación de la Dirección de Organización, planificación e información.**

M.Sc. Caridad M. Fernández González, secretaria del Consejo de Gobierno y del Tribunal Supremo Popular.

CERTIFICO: Que el Consejo de Gobierno de este tribunal, en sesión ordinaria celebrada el día diecisiete de diciembre del año dos mil trece, adoptó el acuerdo que copiado literalmente dice así:

POR CUANTO: La Ley No. 82, "De los tribunales populares", en el Artículo 17, regula la integración y estructura del Tribunal Supremo Popular, en el que se precisa que este órgano dispone de unidades administrativas encargadas de asegurar las actividades complementarias a las de carácter jurisdiccional y gubernativas, cuya organización, estructura y funciones se establecen en su Reglamento.

POR CUANTO: Los principios rectores del Decreto Ley No. 281, “Del sistema de información del Gobierno”, y su integración armónica a las exigencias propias de la actividad judicial, requieren revisar los procedimientos con que contamos actualmente para la organización y funcionamiento de la información, demandando la creación de una unidad organizativa que integre, gestione y asegure en una misma estructura el cumplimiento de las funciones metodológicas y de servicios de la información, y que garantice la obtención de la información relevante, tanto del Sistema de Tribunales como del Gobierno, y una mayor jerarquización y control sobre la planificación de las actividades y su cumplimiento.

POR TANTO: El Consejo de Gobierno del Tribunal Supremo Popular, en uso de las facultades y atribuciones que le están conferidas por la Ley No. 82, “De los tribunales populares”, de 11 de julio de 1997, adopta por unanimidad el siguiente:

### **Acuerdo No. 461**

PRIMERO: Se modifica el primer párrafo del Artículo 7, correspondiente al capítulo I del título II del Reglamento de la Ley de los tribunales populares, y el Acuerdo No. 26, del Consejo de Gobierno, de diez de marzo de dos mil diez, en el sentido siguiente:

Funcionan adscriptas a la Presidencia del Tribunal las direcciones de Cuadros, Supervisión y atención a la población, Formación y desarrollo, Informática, Planificación y economía, Administración interna, y Organización, planificación e información.

SEGUNDO: Se modifica el párrafo segundo del Artículo 7 del Reglamento de la Ley de los tribunales populares, y el Acuerdo No. 318, de este Consejo de Gobierno, de veintiuno de septiembre de dos mil once, que queda redactado del siguiente modo:

De igual forma, funcionan adscriptos a la Presidencia del Tribunal Supremo Popular los departamentos independientes de Fuerza de trabajo, Auditoría, Protección y seguridad, Divulgación e información, Relaciones internacionales y Transporte.

TERCERO: Se modifica el Artículo 28-B del Reglamento de la Ley de los tribunales populares, capítulo VIII, que queda redactado como sigue:

## Sección VII

### Dirección de Organización, Planificación e Información

Artículo 28-B: La Dirección de Organización, planificación e información tiene las atribuciones y funciones principales siguientes:

*Metodológicas de la información:*

- a) Controlar, en el Tribunal Supremo Popular, la adecuada aplicación de las políticas estatales referidas a la gestión de la información y los documentos, incluyendo lo establecido con respecto a su seguridad y protección, y lo relacionado con la estadística oficial u otros servicios informativos nacionales.
- b) Asesorar metodológicamente, en materia de gestión de la información estadística judicial, a las salas del Tribunal Supremo Popular y a los tribunales provinciales populares, garantizando la adecuada integración de sus unidades de información.
- c) Coordinar la elaboración y presentación de las propuestas de documentos organizativos relacionados con la gestión de la información y los proyectos de desarrollo de la información judicial.
- d) Evaluar los estudios, normativas jurídicas u otras propuestas de perfeccionamiento, que se presentan a la dirección del órgano, para determinar su impacto en el sistema de información y emitir las correspondientes consideraciones y propuestas de solución, cuando se hayan identificado problemas potenciales o reales.
- e) Conducir los trabajos para determinar los requerimientos informativos más generales que deben satisfacer el sistema de infocomunicaciones, teniendo como punto de partida los requerimientos funcionales establecidos, además de coordinar la adecuada integración de los procesos organizativos, la información que los asegura y su infraestructura tecnológica de soporte.
- f) Coordinar sistemáticamente el proceso de identificación de la información y los documentos relevantes, teniendo en cuenta la misión, objetivos, tareas y funciones del órgano, y contribuir a dicho proceso en otros órganos, organismos y administraciones locales.
- g) Coordinar la elaboración y presentación de las propuestas de procedimientos para generar, obtener, procesar, almacenar, buscar, recuperar, diseminar, usar y descartar la información y los documentos relevantes, definiendo, en primer lugar, la autoridad y responsabilidades sobre cada tipo de información y documento.
- h) Coordinar la elaboración y presentación de las propuestas sobre los flujos de información, definiendo contenido informativo, origen, destino,

periodicidad y canales de comunicación que se emplean; y coordinar el diseño del formato de los documentos y bases de datos relevantes, definiendo su contenido, clasificación, soporte, períodos de conservación u otras características específicas.

- i) Coordinar el desarrollo constante del sistema de información, garantizando el cumplimiento de las normas establecidas al respecto, y el empleo de estándares de uso general, para asegurar su adecuada integración con el sistema de información del Gobierno.
- j) Controlar el funcionamiento del sistema de información mediante la realización de auditorías informativas u otras actividades generales de control, que permitan evaluar con precisión la calidad de la información que se gestiona, en particular su relevancia, oportunidad y veracidad.
- k) Coordinar y asegurar la realización sistemática e integral del análisis de la información relevante que solicita la dirección del órgano, posibilitando la introducción oportuna de servicios informativos con alto valor agregado para garantizar el mejor conocimiento de su estado actual y futuro, tanto desde el punto de vista interno como externo.
- l) Controlar el estado de los registros que constituyen fuente de la información relevante, prestándole particular atención a los registros primarios que están bajo la rectoría metodológica del órgano y garantizando que sus metodologías de actualización y empleo hayan sido establecidas oficialmente mediante normativas jurídicas.

*De servicio de la información:*

- a) Gestionar la información relevante, según lo establecido en el sistema de información del órgano, y prestar los servicios informativos necesarios.
- b) Emitir la información relevante de interés en los diferentes soportes y medios, según se establezca en el sistema de información del órgano.
- c) Preservar, según lo regulado, la información que se obtenga de sus entidades, unidades organizativas o de otros órganos y organismos, y la que sea elaborada como resultado de su procesamiento, velando por su integridad y confidencialidad.
- d) Captar y entregar la información relevante de interés, de acuerdo con lo establecido para el órgano en el sistema de información del Gobierno central.
- e) Centralizar la información relevante de interés de atención o subordinación, de acuerdo con lo establecido.

*De Planificación:*

- a) Controlar, en los diferentes niveles de dirección, la implementación de la Instrucción No. 1, del presidente de los consejos de Estado y de Ministros, para la planificación de los objetivos y actividades.
- b) Asesorar metodológicamente a las estructuras de dirección del aparato central del órgano, y a sus entidades subordinadas o de nivel inferior, en materia de planificación del trabajo.
- c) Participar en el proceso de elaboración de los objetivos de trabajo del Sistema de Tribunales, bajo la supervisión del vicepresidente designado del Tribunal Supremo Popular.
- d) Confeccionar el proyecto de Plan anual de actividades de la entidad, de acuerdo con lo establecido.
- e) Participar en la reunión de planificadores del Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros y recibir las puntualizaciones.
- f) Coordinar y conciliar con los directivos o representantes de otros órganos, organismos o entidades, previo a su incorporación al plan, aquellas actividades o tareas que requieren de participación o implicación conjunta.
- g) Puntualizar las tareas del plan de actividades y enviarlas en las fechas previstas a los directivos y ejecutivos del Tribunal Supremo Popular y a los presidentes de tribunales provinciales populares.
- h) Confeccionar y actualizar los proyectos de planes de trabajo individual del presidente del Tribunal Supremo Popular.
- i) Confeccionar el proyecto de plan de trabajo mensual de la entidad.
- j) Controlar el cumplimiento de acuerdos, indicaciones u otros documentos que provienen del nivel superior o de los propios que genera su sistema (cumplimiento de acuerdos del Consejo de Ministros, del Consejo de Gobierno, de las reuniones y despachos con subordinados u otros jefes).
- k) Chequear el cumplimiento de las tareas previstas en el plan de trabajo mensual de la entidad e informar los resultados en la reunión de puntualización.
- l) Recepcionar los informes de cumplimiento de los planes de trabajo mensuales de las estructuras de dirección del Tribunal Supremo Popular y, a partir de estos, elaborar el informe resumen general de los resultados alcanzados hasta el momento en el cumplimiento de las actividades y tareas contenidas en el plan para la etapa vencida.
- m) Organizar y participar en la reunión de puntualización mensual del Plan anual de actividades e informar los cambios previstos para el período.

- n) Confeccionar acta-resumen de la reunión de puntualización con los principales acuerdos y análisis realizados, y circularla a los implicados.
- ñ) Recepcionar los objetivos de trabajo y el Plan anual de actividades de los vicepresidentes del Tribunal Supremo Popular y de los directivos subordinados al presidente de este órgano y el de los tribunales provinciales, revisarlos, determinar las deficiencias y someterlos a la aprobación del presidente del máximo órgano de justicia.
- o) Informar a la dirección del Tribunal Supremo Popular sobre incumplimientos de los directivos y ejecutivos en materia de planificación del trabajo.
- p) Alertar a tiempo a la dirección del Tribunal Supremo Popular sobre posibles errores o incongruencias observadas en la planificación del trabajo.
- q) Exigir por el cumplimiento de las fechas de entrega y la calidad de los planes de los directivos y ejecutivos que participan en el proceso.
- r) Recepcionar los planes de trabajo individuales de los vicepresidentes del Tribunal Supremo Popular, de los directivos subordinados al presidente de este y el de los presidentes de los tribunales provinciales populares, revisarlos, determinar las deficiencias y someterlos a la aprobación del presidente del máximo órgano judicial.
- s) Chequear el funcionamiento de la actividad de planificación, mediante la realización de auditorías informativas u otras actividades generales de revisión, que permitan evaluar con precisión la calidad del proceso.

De igual forma, tendrá como función garantizar la recepción, registro y despacho de la correspondencia ordinaria del Tribunal Supremo Popular.

CUARTO: Se suprime de la Sección Quinta, el inciso h) del Artículo 26-A del Reglamento de la Ley No. 82 “De los tribunales populares”.

QUINTO: Comuníquese este acuerdo a los vicepresidentes, presidentes de sala, directores y jefes de departamentos independientes del Tribunal Supremo Popular, a los presidentes de los tribunales provinciales populares y militares territoriales y, por su conducto, a los presidentes de los tribunales municipales populares y militares de región; y, publíquese en la *Gaceta Oficial de la República*, para general conocimiento.

## **SENTENCIAS**

### **MATERIA PENAL**

#### **Sentencia No. 30, de 16 de enero de 2013**

##### **LA INTEGRACIÓN NO IMPLICA CONFUSIÓN DE NORMAS**

**Si bien es cierto que la disposición complementaria entra a formar parte de la norma penal, esto no significa que ella pierda su naturaleza o transforme su función dentro del sistema jurídico, pues la integración no implica una confusión de normas: la penal y la administrativa; por consiguiente, la norma penal en blanco conserva su naturaleza y función. El inciso b, del apartado 1 del Artículo 235 del Código penal contiene como prohibición el intentar extraer del país una cantidad más allá de lo regulado en moneda o valores extranjeros.**

VISTO: Ante la Sala de los Delitos contra la Seguridad del Estado en función de lo Penal del Tribunal Supremo Popular el recurso de casación por Quebrantamiento de Forma e Infracción de Ley, establecido por los acusados ÁMG, DGM y las acusadas SPL y YML contra la sentencia número 384 de 2012, dictada por la Sala Octava de lo Penal del Tribunal Provincial Popular de La Habana, en la causa número 348 del año 2012, seguida por el delito de tráfico ilegal de moneda nacional, divisas, metales y piedras preciosas.

RESULTANDO: Que no se transcribe el hecho probado de la sentencia recurrida, por no ser indispensable a los efectos de la resolución que se dictará.

RESULTANDO: Que el Tribunal Provincial Popular calificó los hechos que declaró probados como constitutivos del delito de tráfico ilegal de moneda nacional, divisas, metales y piedras preciosas en grado de tentativa, previsto en el Artículo 235, apartado 1, inciso b) en relación con el 12, apartados 2 y 5 del Código penal sin la concurrencia de circunstancias modificativas de la responsabilidad penal e impuso a los acusados ÁMG, DGM y a las acusadas SPL y YML la sanción de multa de 500 cuotas de 2 pesos cada una con las accesorias del caso.

RESULTANDO: Que los recursos de casación por quebrantamiento de forma se establecen al amparo de los ordinales quinto y sexto del artículo 70 de la Ley de Procedimiento Penal.

RESULTANDO: Que los recursos de casación por infracción de ley se establecen al amparo del ordinal primero del artículo 69 de la Ley de Procedimiento Penal.

RESULTANDO: Que los recurrentes ÁMG, DGM y las recurrentes SPL y YML solicitaron la celebración de vista.

LA SALA DE LO PENAL DEL TRIBUNAL SUPREMO POPULAR RESOLVIÓ:

CONSIDERANDO: Que revisadas las actuaciones judiciales de la causa y habiéndose cumplido los trámites y requisitos procesales establecidos en la Ley de Procedimiento Penal, se admite el recurso; dada la índole y características del caso que se analiza, se acuerda no celebrar vista, en cumplimiento de lo establecido en los artículos 74 y 75 de la expresada norma procesal.

CONSIDERANDO: Que no llevan razón los recurrentes ÁMG, DGM y las recurrentes SPL y YML, al estimar que la sala juzgadora quebrantó los artículos 44 y 358 de la Ley de Procedimiento Penal, al decir que la sentencia omite pronunciarse en relación con la solicitud de la acusación de efectuar el comiso de parte del dinero ocupado y solo en la cuantía correspondiente al exceso sobre los cinco mil pesos (5000,00 CUC) autorizados a extraer del territorio nacional por la Resolución 17 de 2012 del Banco Central de Cuba. De igual modo aluden a que ejercitada la acción civil, el tribunal no resuelve en la sentencia las cuestiones sometidas a debate por el Fiscal y la defensa en cuanto a la responsabilidad civil y que en el Tercer Resultando de la sentencia no se hace alusión a la modificación que realizara el Fiscal en el acto del juicio oral en cuanto a la cuantía del efectivo decomisible, y tampoco se explica elemento alguno sobre la ilegalidad del comiso del dinero ocupado, tesis todas, que parten del yerro de considerar modificadas en tal sentido las conclusiones acusatorias, pues lo cierto es, que la que presentó la representación del MINISTERIO FISCAL y elevó a definitivas en el acto del plenario, obrante en foja 59 del rollo de la causa solo se pronunció por modificar la sanción en la calidad que venía interesando de privación de libertad por la de multa de 300 cuotas de a 5 pesos cada una, manteniendo la accesoria de comiso en la forma pretendida; tampoco dentro de sus pretensiones se dedujo responsabilidad civil, por no ser exigible. Que como ha sido demostrado, si los reclamantes todos, llevaban ocultos en los tubos de su equipaje el dinero que les fuera ocupado, ascendente a ciento cincuenta y dos mil trescientos cincuenta dólares americanos (152 350,00 USD) y sujeto el comiso al principio acusatorio, evidentemente existe correlación entre la acusación penal y la consecuente accesoria interesada por la acusación, lo que guarda estrecha vinculación con el hecho que se enjuicia, en mérito de lo cual, los motivos de

forma de los recursos con apoyo en el ordinal quinto del artículo 70 de la ley procesal penal, se rechazan.

CONSIDERANDO: Que los impugnantes ÁMG, DGM y las recurrentes SPL y YML, fundamentan el motivo de su recurso por quebrantamiento de forma en el ordinal sexto del artículo 70 de la Ley de Procedimiento Penal, aduciendo que se ha quebrantado el artículo 357 de la Ley de Procedimiento Penal, lo que debe desestimarse, porque en realidad lo que hacen es un ataque directo al relato fáctico, apreciándose que la Sala de instancia al dictar sentencia, arribó a convicción sobre los hechos que declaró probados ajustándose estrictamente al objeto del proceso que la acusación trajo a debates, sin violar ninguna de las reglas a la que se contrae el precepto invocado y arribó a convicción con las pruebas practicadas en el plenario, como expresión práctica del principio de libre apreciación de la prueba.

CONSIDERANDO: Que idéntica suerte debe correr el motivo de fondo de los recursos interpuestos por los postulantes ÁMG, DGM y las reclamantes SPL y YML, con base en el ordinal primero del artículo 69 de la ley de trámites penales, al denunciar que se ha infringido el artículo 3 del Código penal, el artículo 235, apartados 1, inciso b) del propio texto legal, y la Resolución 17 de 2012 del Ministro Presidente del Banco Central de Cuba, además de evidenciarse incorrecta aplicación de la Resolución 236 de 1994 del Ministro Presidente del Banco Nacional de Cuba, pues en materia sobre la eficacia de la Ley penal en el tiempo, el Artículo 3 del Código penal cubano se afilia al criterio de la irretroactividad relativa, es decir, el de la irretroactividad como principio general y el de la retroactividad como excepción. Si bien las llamadas “normas penales en blanco” han suscitado criterios distintos en lo concerniente a los efectos que pudieran derivarse de las modificaciones o derogaciones contenidas en la norma-complemento, en orden a la eficacia de la irretroactividad y retroactividad de la norma penal en el tiempo, es criterio de esta sala de justicia, que si bien es cierto que la disposición complementaria entra a formar parte de la norma penal, esto no significa que ella pierda su naturaleza o transforme su función dentro del sistema jurídico, pues la integración no implica una confusión de normas: la penal y la administrativa, por consiguiente, la norma penal en blanco conserva su naturaleza y función. El inciso b, del apartado 1 del Artículo 235 del Código penal contiene como prohibición el intentar extraer del país una cantidad más allá de lo regulado en moneda o valores extranjeros. La infracción de esa norma no se altera porque con posterioridad a su concreta comisión, la cantidad de dinero a extraer haya sido variada. La figura abstracta, en este caso, queda subsistente. Solo podría aceptarse como válido para ocasionar un cambio en la norma penal, la

modificación que se produjera en la propia norma penal, es decir, en la propia restricción penal, consecuentemente los motivos de fondo de los recursos interpuestos por los impugnantes, se desestiman.

EL TRIBUNAL ACUERDA EL SIGUIENTE FALLO: Declarar *sin lugar* el recurso de casación por Quebrantamiento de Forma e Infracción de Ley, establecido por los acusados ÁMG, DGM y las acusadas SPL y YML contra la sentencia número 384 de 2012, dictada por la Sala Octava de lo Penal del Tribunal Provincial Popular de La Habana, la que se confirma en todas sus partes.

*Ponente: María E. Milanés Torres*

*Jueces: Plácido Batista Veranes y Carlos Cárdenas Rebollo*

### **Sentencia No. 125, de 21 de enero de 2013**

#### **LAS EXIMENTES DE LA RESPONSABILIDAD PENAL DEL ERROR Y EL MIEDO INSUPERABLE**

**El error de prohibición no se justifica cuando en el comportamiento mostrado por la víctima no existiera la posibilidad de agresión al acusado, ni que este último estuviera desprovisto de defensa. La eximente de miedo insuperable solo ha de ser apreciada cuando el autor actúa impulsado por un temor de muy relevantes características, que lo diferencian del que corrientemente experimenta ante una situación difícil o de peligro de escasa gravedad, que sea el único factor que influya en la ejecución del acto infractor, nacido aquel de una causa cierta e inminente constituida por un mal real o conocido que limite la voluntad del agente por la gravísima impresión que le produce.**

VISTO: Ante la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo Popular el recurso de casación por Infracción de Ley, establecido por el acusado LOAP, contra la sentencia número doscientos cuarenta y tres de dos mil doce, dictada por la Sala Segunda de lo Penal del Tribunal Provincial Popular de Granma, en la causa número doscientos once del año dos mil doce, seguida por el delito de lesiones.

RESULTANDO: Que el Tribunal Provincial Popular calificó los hechos que declaró probados como constitutivos del delito de lesiones, previsto y sancionado en el Artículo 272.1.2.3 del Código penal, sin la concurrencia de circunstancias modificativas de la responsabilidad penal e impuso al acusado LOAP la sanción de dos años de privación de libertad subsidiada por limitación de libertad con las accesorias del caso.

LA SALA DE LO PENAL DEL TRIBUNAL SUPREMO POPULAR RESOLVIÓ:

CONSIDERANDO: Que examinado el escrito de calificación y conclusiones provisionales formulado en su día por la representación del acusado y hoy recurrente, se observa que, efectivamente, adujo la concurrencia de las eximentes de la responsabilidad penal del error y el miedo insuperable, de los artículos 23, apartado 1 y 24, ambos del Código penal, pero sin exponer las razones por las que consideró que estaban presentes, sin que al elevar a definitivas las mismas salvara esta omisión, lo que limita la respuesta correspondiente por falta de motivación; no obstante el tribunal de instancia, en la sentencia combatida, fundamenta las razones por las que desestimó la concurrencia de ambas eximentes de la responsabilidad penal, las que responden a los hechos declarados probados en el componente histórico de la resolución y justifican el rechazo de las causas de exención que se enarbolaron.

CONSIDERANDO: Que respecto del error de prohibición, que parece ser el fundamentado en el único motivo del recurso, por infracción de ley, no puede estimarse su concurrencia, pues, como bien se justifica su desestimación en la sentencia recurrida, no consta, en el hecho probado, que en el comportamiento mostrado por la víctima existiera la posibilidad de agresión al acusado, ni que este último estuviera desprovisto de defensa pues no solo tenía un machete, mientras que el otro estaba desarmado, sino que también estaba situado detrás de aquel y no le dio tiempo a reaccionar de manera alguna, descargándole un machetazo desde el mismo momento en que la víctima sorprendida por la manifestación del acusado se viró hacia él, en consecuencia no existió error en la desestimación de la concurrencia de esta eximente de la responsabilidad penal alegada, lo que obliga a rechazar este extremo del motivo de fondo alegado.

CONSIDERANDO: Que respecto a la eximente de miedo insuperable solo ha de ser apreciada cuando el autor actúa impulsado por un temor de muy relevantes características, que lo diferencian del que corrientemente experimenta ante una situación difícil o de peligro de escasa gravedad, que sea el único factor que influya en la ejecución del acto infractor, nacido aquel de una causa cierta e inminente constituida por un mal real o conocido que limite la voluntad del agente por la gravísima impresión que le produce, lo que, como es evidente, no aparece en el contexto del hecho relatado en la sentencia, pues el acusado después de observar a la víctima en sus predios se armó de un machete y fue a su encuentro, situándose detrás del mismo y acusándolo de ladrón le descargó un machetazo cuando aquel ante la sorpresa se viró, en consecuencia tampoco existió error en la desestimación de la concurren-

cia de esta eximente de la responsabilidad penal alegada, lo que obliga a rechazar este extremo del motivo de fondo alegado y el recurso, establecido al amparo del ordinal primero, del Artículo 69, de la Ley de Procedimiento Penal, en su totalidad.

EL TRIBUNAL ACUERDA EL SIGUIENTE FALLO: Declarar *sin lugar* el recurso de casación por Infracción de Ley, establecido por el acusado LOAP contra la sentencia número doscientos cuarenta y tres del año dos mil doce, dictada por la Sala Segunda de lo Penal del Tribunal Provincial Popular de Granma, la que se confirma en todas sus partes.

*Ponente: Héctor F. Hernández Sosa*

*Jueces: Maricela Sosa Ravelo y Tania del R. Felipe Díaz*

### **Sentencia No. 156, de 24 de enero de 2013**

#### **HURTO Y NO ROBO CON VIOLENCIA E INTIMIDACIÓN EN LAS PERSONAS**

**La existencia de la violencia o la intimidación constituye el elemento diferenciador típico entre el delito de robo y el hurto; de tal suerte que si el comisor logra apoderarse del bien que la víctima lleva consigo empleando la destreza y la habilidad como medios comisivos, resulta evidente que el ilícito que se integra es el de hurto.**

VISTO: Ante la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo Popular el recurso de casación por Infracción de Ley, establecido por el Fiscal, contra la sentencia número cuatrocientos ochenta y cuatro de dos mil doce, dictada por la Sala Primera de lo Penal del Tribunal Provincial Popular de Granma, en la causa número trescientos veinte del año dos mil doce, seguida por el delito de hurto y desobediencia.

RESULTANDO: Que el Tribunal Provincial Popular calificó los hechos que declaró probados como constitutivos del delito de hurto y desobediencia previsto y sancionado en los artículos 147 apartado 1 y 2 y 324 apartado 1 del Código penal sin la concurrencia de circunstancias modificativas de la responsabilidad penal e impuso al acusado MPF la sanción conjunta de seis años de privación de libertad, con las accesorias del caso.

LA SALA DE LO PENAL DEL TRIBUNAL SUPREMO POPULAR RESOLVIÓ:

CONSIDERANDO: Que revisadas las actuaciones judiciales de la causa y habiéndose cumplido los trámites y requisitos procesales establecidos en la Ley de Procedimiento Penal, el recurso fue admitido oportunamente.

CONSIDERANDO: Que el delito de robo con violencia o intimidación en las personas se produce al ejercer violencia física o psíquica sobre aquellas; la diferencia entre este ilícito y el hurto se encuentra únicamente en el elemento material, porque además de la desposesión de la cosa mueble la norma exige el empleo de la violencia, del miedo o la amenaza; así se escinde este elemento en dos momentos: el empleo de la violencia y el despojo de la cosa misma, ligados entre ambos por un necesario nexo causal en el que el primero constituye el medio idóneo para obtener o asegurar la posesión del bien. Es por tanto la violencia o la intimidación, esencial a la estructura del delito mismo, de modo tal que la ausencia de esos elementos hace surgir el hurto y, a la inversa, su presencia determina el robo; por eso cuando la desposesión del bien, en este caso de los espejuelos sobre la cabeza de la perjudicada, resulta en virtud de la habilidad empleada por el comisor y el agente pasivo no se percata de ese acto, o se dio cuenta después como se narra en el hecho, el delito que se integra es el que contempla el Artículo 324 apartado 1 del Código penal, conocido por hurto de condiciones propicias, tal y como calificó la sala de instancia, de manera que no puede tener éxito el único motivo del recurso establecido.

EL TRIBUNAL ACUERDA EL SIGUIENTE FALLO: Declarar *sin lugar* el recurso de casación por Infracción de Ley, establecido por el Fiscal contra la sentencia número cuatrocientos ochenta y cuatro del año dos mil doce, dictada por la Sala Primera de lo Penal del Tribunal Provincial Popular de Granma, la que se confirma en todas sus partes.

*Ponente: María C. Bertot Yero*

*Jueces: Gladys Cabrera Bermúdez, Isabel Acosta Sánchez, Julio Viroso Arango y Ángela M. Brindis Herrera*

## **Sentencia No. 160, de 24 de enero de 2013**

### **INMEDIATEZ ENTRE ROBO Y VIOLENCIA**

**Se inserta en la fase de consumación del desarrollo del delito de robo con violencia o intimidación en las personas. Manifestación violenta de una actividad orientada a retener la cosa sustraída.**

VISTO: Ante la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo Popular el recurso de casación por Quebrantamiento de Forma e Infracción de Ley, establecido por los acusados AVV y OCL, contra la sentencia número quinientos sesenta y seis de dos mil doce, dictada por la Sala Primera de lo Penal del Tribunal Pro-

vincial Popular de Santiago de Cuba, en la causa número quinientos veinte del año dos mil doce, seguida por el delito de robo con violencia o intimidación en las personas.

RESULTANDO: Que el Tribunal Provincial Popular calificó los hechos que declaró probados como constitutivos del delito de robo con violencia o intimidación en las personas, previsto y sancionado en el Artículo 327.1.2.a).4.b).ch) del Código penal, sin la concurrencia de circunstancias modificativas de la responsabilidad penal e impuso al acusado AVV la sanción de nueve años de privación de libertad y al acusado OCL la sanción de siete años de privación de libertad con las accesorias del caso.

LA SALA DE LO PENAL DEL TRIBUNAL SUPREMO POPULAR RESOLVIÓ:

CONSIDERANDO: Que el Artículo 44, de la Ley de Procedimiento Penal, establece las reglas con sujeción a las cuales se redactan las sentencias y en su apartado 2, inciso a, al referirse al primero de los resultandos define que expresará “los hechos que están enlazados con las cuestiones que han de resolverse en el fallo, haciendo declaración expresa y terminante de los que se consideren probados” y resulta obvio que los particulares que deben ser resueltos en la parte dispositiva, no son otros que los que el propio precepto enumera en el apartado 3 y consecuentemente con ello, solo puede acusarse de oscura o contradictoria una sentencia al amparo del ordinal cuarto, del Artículo 70, de la citada ley adjetiva, cuando la omisión o incompatibilidad en la narrativa de los hechos recae precisamente sobre una de estas cuestiones y su corrección, por tanto, puede tener trascendencia para los pronunciamientos que se hacen en la parte dispositiva; y apreciándose en el presente caso que los defectos denunciados en el motivo de forma del recurso no están presentes en la sentencia, la que expone de forma clara y terminante todos los elementos de hecho necesarios para hacer los pronunciamientos que contiene el fallo, procede el rechazo del motivo de forma examinado.

CONSIDERANDO: Que la tesis sostenida por los acusados recurrentes AVV y OCL, consistente en afirmar que en los hechos declarados probados en la sentencia existe error de derecho en su calificación, no puede prosperar, porque al entrar los acusados en la finca, cortando la cerca y dirigirse a la corraleta, de donde tomaron un toro y un buey, los que sacaron del lugar, trasladándolos desde el camino el Bonete hasta la zona de la vereda de Canasí, es claro que sacaron los animales del área de protección y tuvieron disponibilidad de los mismos, por lo que lograron la consumación de la sustracción, sin que valga argüir que no consiguieron su objetivo al dejar los vacunos cuando fueron sorprendidos y para lograr la impunidad del acto amenazaron

con armas a los perseguidores y ante la respuestas de estos últimos salieron huyendo del lugar, pues es claro que no llegaron a obtener sus propósitos, es decir el ánimo que presidió sus actos, pero ello, como bien dicen los recurrentes en el motivo de fondo, es el agotamiento del delito y no su consumación, que ya había sido alcanzada con los actos realizados por los acusados, lo que convierte en cumplido el delito de robo con violencia o intimidación en las personas que fuera acertadamente calificado por la Sala de instancia, y no en grado de tentativa, como erróneamente reclaman los recurrentes, por lo que se rechaza este extremo del motivo de fondo del recurso, establecido al amparo del ordinal tercero, del Artículo 69, de la Ley de Procedimiento Penal.

CONSIDERANDO: Que conforme aparece en el componente histórico, de la sentencia combatida, los acusados recurrentes sacaron las reses de los predios de su propietario, percatándose de la sustracción el hijo de este quien de inmediato avisó a su padre y en unión de los miembros de la brigada campesina del lugar rápidamente salieron tras los acusados, apostándose en lugares por donde sabían que pasarían aquellos y transcurridos 20 minutos se toparon con ellos, que al verse sorprendido uno de los acusados con un machete se le enfrentó amenazándolo y diciéndole que no entregaría los animales, respondiendo los perseguidores a la actitud de los acusados, que al percatarse de la respuesta salieron huyendo, y ello se inserta en la fase de consumación del desarrollo del delito de robo con violencia o intimidación en las personas, es decir, antes de que se hubiera alcanzado su agotamiento, y las acciones realizadas se hallan enteramente cubiertas por el dolo de los acusados, de manera que constituye manifestación violenta de una actividad orientada a retener la cosa sustraída y para lograr la impunidad del acto, y sus secuelas acompañan consecuentemente al ataque patrimonial, las que ocurrieron con la inmediatez que prevé el inciso a, del apartado 2, del Artículo 327, del Código penal, de donde se deduce la correcta calificación jurídica de estos hechos, lo que obliga a desestimar este otro extremo del motivo de fondo del recurso, establecido al amparo del ordinal tercero, del Artículo 69, de la Ley de Procedimiento Penal.

CONSIDERANDO: Que para desestimar el tercer extremo del motivo de fondo del recurso, establecido al amparo del ordinal tercero, del Artículo 69, de la Ley de Procedimiento Penal, basta señalar que al definir el inciso a, del apartado 2, del Artículo 18, del Código penal, la autoría de los que ejecutan el hecho por sí mismos, la de tomar parte directa en la ejecución del hecho, no exige de modo alguno la exclusividad de la participación física de los acusados, cuando existe participación plural o colectiva, porque en la coordinación de factores que intervienen en ese tipo de autoría inmediata en ocasiones

suele resultar menos trascendente la intervención física de uno de los concertados en la comisión, ya que una participación pasiva es capaz de engendrar también la responsabilidad a título de autor directo, tal como nuestro código lo concibe pues se requiere una participación directa, no mayor ni menor, atendiendo más a la inseparabilidad al designio de los confabulados que a la inmediatez y presencia física de ellos en el acto delictivo, pues su responsabilidad radica en el elemento subjetivo de la unidad de resolución y en el desarrollo del plan convenido, que en definitiva determina el complejo de ejecución material ya que el vínculo de solidaridad es indestructible y ajeno a las eventualidades episódicas de la ejecución, por ello en el caso de autos hay que considerar autor inmediato al acusado recurrente OCL pues el mismo, según la declaración de hechos probados, actuó de acuerdo con los otros, acusado e interviniente fallecido, participando directamente en la sustracción de las reses y estando en el lugar donde fueron sorprendidos por los perseguidores y si bien no formó parte activa en la amenaza e intimidación que hicieron los otros si estaba en el lugar esperando el resultado de las acciones realizadas por sus compañeros de fechorías, facilitando y contribuyendo de esa forma a la actuación concebida, todo lo que obliga a rechazar íntegramente el motivo de fondo examinado.

EL TRIBUNAL ACUERDA EL SIGUIENTE FALLO: Declarar *sin lugar* los recursos de casación por Quebrantamiento de Forma e Infracción de Ley, establecidos por los acusados AVV y OCL contra la sentencia número quinientos sesenta y seis del año dos mil doce, dictada por la Sala Primera de lo Penal del Tribunal Provincial Popular de Santiago de Cuba, la que se confirma en todas sus partes.

*Ponente: Héctor F. Hernández Sosa*

*Jueces: Eulogio A. Roque Díaz, Eldis Bailly Rodríguez, Julio Viroso Arango y Caridad Febles Fejoo*

## **Sentencia No. 242, de 27 de febrero de 2013**

### **POSICIÓN DE GARANTE**

**La postura que debía asumir la justiciable como jefa del Departamento Económico de la Unidad Empresarial de Base la coloca en posición de garante en el delito de comisión por omisión u omisión impropia.**

VISTO: Ante la Sala de los Delitos contra la Seguridad del Estado en función de lo Penal del Tribunal Supremo Popular el recurso de casación por

Quebrantamiento de Forma e Infracción de Ley, establecido por la acusada AMRH, contra la sentencia número 244 de 2012, dictada por la Sala Segunda de lo Penal del Tribunal Provincial Popular de La Habana, en la causa número 201 del año 2012, seguida por el delito de malversación.

RESULTANDO: Que no se transcribe el hecho probado de la sentencia recurrida, por no ser indispensables a los efectos de la resolución que se dictará.

RESULTANDO: Que el Tribunal Provincial Popular calificó los hechos que declaró probados como constitutivos del delito de malversación, previsto en el artículo 336, apartados 1 y 2 del Código penal sin la concurrencia de circunstancias modificativas de la responsabilidad penal e impuso a la acusada AMRH la sanción de 8 años de privación de libertad con la accesoria del caso y responsabilidad civil correspondiente.

RESULTANDO: Que el recurso de casación por quebrantamiento de forma se establece al amparo del ordinal cuarto del artículo 70 de la Ley de Procedimiento Penal.

RESULTANDO: Que el recurso de casación por infracción de ley se establece al amparo del ordinal sexto del artículo 69 de la Ley de Procedimiento Penal.

RESULTANDO: Que la recurrente AMRH solicitó la celebración de vista.

LA SALA DE LO PENAL DEL TRIBUNAL SUPREMO POPULAR RESOLVIÓ:

CONSIDERANDO: Que revisadas las actuaciones judiciales de la causa y habiéndose cumplido los trámites y requisitos procesales establecidos en la Ley de Procedimiento Penal, se admite el recurso; dada la índole y características del caso que se analiza, se acuerda no celebrar vista, en cumplimiento de lo establecido en los artículos 74 y 75 de la expresada norma procesal.

CONSIDERANDO: Que no lleva razón la impugnante AMRH en el motivo de casación por quebrantamiento de forma en el que cita como precepto autorizante el ordinal cuarto del artículo 70 de la Ley de Procedimiento Penal, toda vez, que la sala de instancia dictó su sentencia cumpliendo con las reglas establecidas en el artículo 44, apartado 2, inciso a) de la ley procesal, narrando con claridad y precisión los hechos que el juzgador declaró probados, sin que se aprecien omisiones de elementos necesarios en el componente histórico de la sentencia, habida cuenta de que su razonamiento se funda en un ataque directo a la convicción alcanzada por el órgano juzgador, que tuvo la inmediatez en la práctica de las pruebas, sometidas a debate y contradicción en el acto del juicio oral, y ello conlleva a declararlo improcedente.

CONSIDERANDO: Que no lleva razón la representación letrada de la recurrente AMRH, porque no estaba ajena, existía el conocimiento de lo que es-

taba ocurriendo con el dinero que a través del uso injustificado de las tarjetas magnéticas realizaban algunos choferes, lo que no hizo saber a la dirección de la entidad, y más bien buscó una salida que no era la apropiada, ni se correspondía con la postura que debía asumir como jefa del Departamento Económico de la Unidad Empresarial de Base, lo que implica un delito de comisión por omisión u omisión impropia, en el que el resultado de la sustracción por parte de otros se atribuye al funcionario que omite su deber de evitarla, pues lo notable es la omisión del deber, y al dejar de hacer la acusada lo que venía obligada, propició que se consumara la defraudación de treinta y dos mil ochocientos veintiséis pesos con sesenta y cinco centavos (32 826,65 pesos cubanos) y es por ello que comete el delito de malversación que le fuera imputado y no el de incumplimiento del deber de preservar bienes de entidades económicas, como quiere hacer valer en busca de una pena más benigna.

Está bien definido que el consentimiento presupone el conocimiento del funcionario del acto de la sustracción de otro, siendo irrelevante que haya mediado concierto entre aquel y el autor material de la sustracción, pues no se exigen ni actos positivos de favorecimiento, ni connivencia con los sustractores, el patrimonio público sufre la misma merma, y el servicio público que debería prestarse, defraudándose, también, aquella confianza de los ciudadanos en el manejo de los fondos públicos por las personas encargadas. Es la posición de garante la que permite que pueda imputarse el resultado a una conducta omisiva, pues en ello radica la esencia de la comisión por omisión.

EL TRIBUNAL ACUERDA EL SIGUIENTE FALLO: Declarar *sin lugar* el recurso de casación por Quebrantamiento de Forma e Infracción de Ley, establecido por la acusada AMRH, contra la sentencia número 244 de 2012, dictada por la Sala Segunda de lo Penal del Tribunal Provincial Popular de La Habana, la que se confirma en todas sus partes.

*Ponente: María E. Milanés Torres*

*Jueces: Plácido Batista Veranes y Marily R. Fuentes Águila*

## **Sentencia No. 707, de 27 de marzo de 2013**

### **DELITO DE ESTAFA**

**Si el acusado con el objetivo de hacer suyas cuantiosas sumas de dinero en detrimento del patrimonio de las víctimas, a quienes conocía y por ello dominaba que estos poseían solvencia económica, logró embaucarlos y en más de una**

**ocasión consiguió que estos le entregaran determinadas sumas en CUC y en CUP, obteniendo con su actuar beneficios de considerable valor, no cabe duda alguna de que están presentes los elementos objetivos y subjetivos del delito con acierto calificado de estafa continuada por el órgano juzgador, sin que se pueda considerar que se trata de un incumplimiento de una relación jurídica concertada entre el acusado y las víctimas a resolver por la vía civil.**

VISTO: Ante la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo Popular el recurso de casación por Quebrantamiento de Forma e Infracción de Ley, establecido por el acusado ION, contra la sentencia número seiscientos ochenta y siete de dos mil doce, dictada por la Sala Primera de lo Penal del Tribunal Provincial Popular de Holguín, en la causa número seiscientos sesenta y seis del año dos mil doce, seguida por el delito de estafa de carácter continuado y falsificación de documentos privados.

RESULTANDO: Que el Tribunal Provincial Popular calificó los hechos que declaró probados como constitutivos del delito de estafa de carácter continuado, previsto en el Artículo 334-1-3 y 11-1 del Código penal, sin la concurrencia de circunstancias modificativas de la responsabilidad penal e impuso al acusado ION la sanción de ocho años de privación de libertad, con las accesorias del caso.

LA SALA DE LO PENAL DEL TRIBUNAL SUPREMO POPULAR RESOLVIÓ:

CONSIDERANDO: Que el motivo de forma del recurso amparado en el ordinal cuarto del Artículo 70 de la Ley de Procedimiento Penal, debe desestimarse porque los elementos que reclama el impugnante como omitidos en la sentencia no resultan relevantes para la adecuada comprensión de los hechos probados, al precisar la narrativa del relato fáctico de la resolución las acciones realizadas por el reo constitutivas del ilícito penal acertadamente calificado por la sala de instancia; la resolución combatida permite su control en casación, sin que autorice el expresado recurso la omisión en que se hubiera incurrido cuando no afecte a la clara inteligencia del relato que dicha resolución contenga, referidos estos únicamente, a los que determinan la existencia del delito y la culpabilidad de su comisor como base de la condena impuesta, no se manifiesta el vicio denunciado.

CONSIDERANDO: Que no lleva razón el impugnante en el motivo de fondo de su recurso al amparo del ordinal primero del Artículo 69 de la Ley de Procedimiento Penal, aduciendo que se calificó y sancionó como delito los hechos narrados como probados en la sentencia, no siéndolo; desentendiéndose con esta argumentación del relato histórico de la resolución impugnada, porque

al estimar por probado la sala del juicio que el acusado con el objetivo de hacer suyas cuantiosas sumas de dinero en detrimento del patrimonio de las víctimas, a quienes conocía y por ello dominaba que estos poseían solvencia económica, logró embaucarlos y en más de una ocasión consiguió que estos le entregaran determinadas sumas de dinero en moneda libremente convertible CUC y en pesos moneda CUP, obteniendo con su actuar beneficios de considerable valor, no cabe duda alguna que están presentes los elementos objetivos y subjetivos del delito con acierto calificado por el órgano juzgador de estafa de carácter continuada, por lo que no tiene sostén la tesis alegada de que se trata de un incumplimiento de una relación jurídica concertada entre el acusado y las víctimas a resolver por la vía civil, lo que determina el rechazo del motivo alegado.

CONSIDERANDO: Que la pena impuesta al acusado se encuentra dentro del marco legal establecido para el delito calificado y responde punitivamente a su actuar antijurídico, a la peligrosidad social y a sus condiciones personales, elementos que valoró la sala del juicio quien por la inmediatez en la práctica de la prueba, tiene más acierto para ejercer las facultades arbitrales que le confiere el Artículo 47 del Código penal y acordar la sanción más racional y justa, todo lo que así fundamentó en la resolución definitiva, por lo que debe desestimarse el motivo de fondo del recurso al amparo del ordinal sexto del Artículo 69 de la ley de trámites que presentó dicho acusado.

EL TRIBUNAL ACUERDA EL SIGUIENTE FALLO: Declarar *sin lugar* el recurso de casación por Quebrantamiento de Forma e Infracción de Ley, establecido por el acusado ION contra la sentencia número seiscientos ochenta y siete del año dos mil doce, dictada por la Sala Primera de lo Penal del Tribunal Provincial Popular de Holguín, la que se confirma en todas sus partes.

*Ponente: Isabel Acosta Sánchez*

*Jueces: María C. Bertot Yero, Héctor F. Hernández Sosa, Lourdes González Ortiz y Naida Matos González*

## **Sentencia No. 955, de 26 de abril de 2013**

### **PROTECCIÓN DE LA PERSONA INDIVIDUAL**

**La amenaza empleada contra la víctima trasciende el marco del ataque a la individualidad y va más allá de la constrictión de la libertad personal, afectando otra esfera de protección penal: adecuado funcionamiento de la administración y la jurisdicción.**

VISTO: Ante la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo Popular el recurso de casación por Infracción de Ley, establecido por el acusado YHR, contra la sentencia número veintisiete de dos mil trece, dictada por la Sala Segunda de lo Penal del Tribunal Provincial Popular de Santiago de Cuba, en la causa número quinientos sesenta y cuatro del año dos mil doce, seguida por el delito de atentado.

RESULTANDO: Que el Tribunal Provincial Popular calificó los hechos que declaró probados como constitutivos del delito de atentado previsto y sancionado en el Artículo 142.1.2.4.b) del Código penal sin la concurrencia de circunstancias modificativas de la responsabilidad penal e impuso al acusado YHR la sanción de seis años de privación de libertad, con las accesorias del caso.

LA SALA DE LO PENAL DEL TRIBUNAL SUPREMO POPULAR RESOLVIÓ:

CONSIDERANDO: Que el bien jurídico que se protege en el delito de atentado, lo constituye el desempeño adecuado de funciones públicas en el ámbito de la administración o la jurisdicción, el tipo penal de la figura básica, prevista en el Artículo 142, apartado 1, del Código penal, no está concebido para la protección de la persona como ente individual para lo que existen delitos comunes como el de lesiones, amenazas o coacciones, entre otros. El objeto de resguardo es la función que se ejerce, la cual resulta útil y necesaria para la vida en sociedad. El atentado va contra esa función, en el momento de realizarla o por haberla ya realizado.

CONSIDERANDO: Que en orden al tipo objetivo, el sujeto activo puede ser cualquier persona y el sujeto pasivo del delito es una autoridad, un funcionario público, o sus agentes o auxiliares y, en el caso del apartado 2, del Artículo 142, del Código penal, un testigo o una persona que de cualquier otra manera haya contribuido a la ejecución o aplicación de las leyes o disposiciones generales. La acción típica viene descrita alternativamente, consiste en emplear violencia o intimidación contra aquellas personas; y en cuanto al tipo subjetivo se requiere el dolo típico (no se da por dolo eventual ni por imprudencia), que consiste en el conocimiento que se emplea violencia o intimidación contra uno de los sujetos pasivos señalados en la figura y la voluntad de obrar en la citada dirección, pero además se exige un elemento subjetivo adicional, que alternativamente, puede ser, obrar de la manera indicada para impedir realizar un acto propio de la función, o para exigir su realización, o por venganza o represalia por el desempeño de tales actividades.

CONSIDERANDO: Que en el caso en examen el lanzamiento de las piedras contra las habitaciones del inmueble donde reside la víctima trasciende el marco del ataque al patrimonio, afectando otra esfera de protección penal cual es el adecuado funcionamiento de la administración y jurisdicción, pues

la calidad de la víctima cobra notoriedad al desempeñar el papel de denunciante y contribuir con su actuación a la ejecución y aplicación de las leyes, precisamente en busca de su protección personal, convirtiéndose así este ataque con piedras y la amenaza de “que él no se iba solo” en el instrumento para cometer el delito de atentado acertadamente calificado por la Sala de instancia, en consecuencia no existe el error en la calificación jurídica de los hechos declarados probados en la sentencia sindicada que se acusa en el primer motivo del recurso, por infracción de ley, establecido bajo la autorización del ordinal tercero del Artículo 69, de la Ley de Procedimiento Penal, el que debe ser desestimado.

CONSIDERANDO: Que si tenemos en cuenta que el marco penal abstracto del delito de atentado, calificado, discurre de tres a ocho años de privación de libertad y que le fuera apreciada, al acusado recurrente, la causa de agravación de la reincidencia de la misma especie, prevista en el Artículo 55, apartados 1 y 3, inciso a, del Código penal, el marco penal concreto, para adecuar la pena, quedaría en un límite mínimo de cuatro años y un límite máximo de diez años y ocho meses de privación de libertad, por lo que la sanción impuesta de seis años de privación de libertad podría decirse que está más próxima al límite mínimo, sin que existan causas de atenuación que permitan reducir aquel marco penal concreto ni circunstancias atenuantes que den la posibilidad de disminuir la cuantía de la pena, todo lo que obliga a desestimar el segundo motivo del recurso, por infracción de ley, establecido al amparo del ordinal sexto, del Artículo 69, de la Ley de Procedimiento Penal.

EL TRIBUNAL ACUERDA EL SIGUIENTE FALLO: Declarar *sin lugar* el recurso de casación por Infracción de Ley, establecido por el acusado YHR contra la sentencia número veintisiete del año dos mil trece, dictada por la Sala Segunda de lo Penal del Tribunal Provincial Popular de Santiago de Cuba, la que se confirma en todas sus partes.

*Ponente: Héctor F. Hernández Sosa*

*Jueces: Odalys Quintero Silverio y Domingo M. Pérez Alonso*

### **Sentencia No. 995, de 30 de abril de 2013**

#### **AUTORÍA POR CONCIERTO DE VOLUNTADES**

**La condición de miembros de la dotación de un tren como tripulantes indica que todos estaban directamente responsabilizados, no solo con la carga y descarga de la mercancía, sino también con su resguardo, aseguramiento y protección**

**durante el trayecto y hasta su entrega al destinatario, pues de una manera u otra todos cumplían funciones relacionadas con la confiabilidad en la transportación de los bienes, aunque algunos tuvieran un grado superior de responsabilidad dado el cargo específico dentro de la tripulación.**

VISTO: Ante la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo Popular los recursos de casación por Quebrantamiento de Forma e Infracción de Ley, establecidos por los acusados APVF, ATB, CMLG, CFCC, FSL, IPC, JPL, JLMM, LMCS, LRTR, OPL y ROP, contra la sentencia número trescientos treinta de dos mil doce, dictada por la Sala de los Delitos contra la Seguridad del Estado, en función de lo Penal, del Tribunal Provincial Popular de Villa Clara, en la causa número ciento veintiséis del año dos mil doce, seguida por los delitos de apropiación indebida y receptación.

RESULTANDO: Que el Tribunal Provincial Popular calificó los hechos que declaró probados como constitutivos de los delitos de apropiación indebida y receptación, previstos y sancionados en los Artículos 335-2-3, b) y 338-1-3, b) del Código penal y con la concurrencia de circunstancias modificativas de la responsabilidad penal, les impuso a los acusados, las siguientes sanciones a FSL, IPC y JLMM, por la autoría en la apropiación indebida, seis años de privación de libertad a cada uno, a LMCS y ROP, por la autoría en la apropiación indebida cinco años de privación de libertad a cada uno, a CMLG, CFCC y LRTR, por la autoría en la apropiación indebida, cuatro años de privación de libertad subsidiada por trabajo correccional con internamiento a cada uno, a APVF y ATB, en ambos casos por la complicidad en el delito de apropiación indebida, cuatro años de privación de libertad subsidiada por trabajo correccional con internamiento a cada uno, a JPL y OPL, por la autoría en la receptación, dos años de privación de libertad subsidiada por trabajo correccional con internamiento a cada uno. A todos los acusados se les impusieron también las sanciones accesorias del caso.

LA SALA DE LO PENAL DEL TRIBUNAL SUPREMO POPULAR RESOLVIÓ:

CONSIDERANDO: Que la descripción de suceso que se relata en el primer resultando de la sentencia impugnada reúne los elementos de hecho imprescindibles para conocer la esencia del evento lesivo que tuvo lugar; la síntesis es clara y concluyente, no padece de vicios de redacción que afecten su inteligencia y puede ser evaluada debidamente desde el punto de vista jurídico penal por el control de la casación. Por eso no puede prosperar la causal de forma de los recursos que, amparados en el Artículo 70-4 de la Ley de Procedimiento Penal, establecieron los acusados APVF, CFCC, JLMM, ATB, LMCS, FSL, ROP, CMLG e IPC, todos los que se diluyen en detalles intrascendentes

y en aspectos que tienden a combatir la esencia de lo que se ha dado por cierto, pues el hecho de que no se haya podido determinar la manera específica en que se produjo el apoderamiento de los 50 sacos de azúcar, no significa que no se haya producido, pues el relato es claro en este sentido, mientras existen pruebas suficientes sobre la ocurrencia de esta apropiación y de que todos los integrantes de la tripulación participaron conscientemente; y como aquella postura procesal encaminada a desconocer lo que el tribunal ha dado por cierto no le está permitida a las partes y por lo tanto no es dable en la casación penal, máxime cuando se advierte que es suficiente lo que se expone en la composición fáctica para conocer lo esencial de lo acontecido y de cuyo extremo se abunda sobremanera en la parte de la sentencia destinada a la valoración del material de probanza que convenció a los jueces.

CONSIDERANDO: Que si bien en el aspecto relacionado con las pruebas y la valoración de su resultado siempre cabe la posibilidad de perfeccionar los razonamientos jurídicos al respecto y el caso específico no escapa de esa loable aspiración, sin embargo con los análisis que sobre este extremo se hacen en la sentencia recurrida se logra entender y comprender por qué el tribunal del juicio llegó a la conclusión de la coparticipación y culpabilidad de todos los acusados, incluyendo a ATB, LMCS, FSL, ROP, CMLG, IPC y LRTR que se quejan al amparo de la causal sexta, artículo setenta de la ley de trámites; y como tal conclusión es inatacable, porque responde al derecho consagrado únicamente a los tribunales de justicia que juzgan a personas a quienes se les imputan delitos, no puede aceptarse una personal interpretación de las pruebas y su resultado como lo hacen todos los inconformes, los que pretenden trasladar la idea de que en el juicio oral se desmoronó la que acumuló la acusación pública en su contra y que ninguna de las que analizó el tribunal del juicio demostraron la participación de estos quejosos, cuando contrariamente en la sentencia se ha hecho una casuística fundamentación probatoria que no deja margen para las dudas de la intervención de todos en el entramado antijurídico que tuvo lugar, pues aun cuando el órgano judicial toma como base, para la probanza de los hechos, la confesión de dos de los coimputados, realmente no fue solo ese elemento el que se valoró, ni solamente el que determinó la convicción alcanzada, sino que ese aspecto se justipreció compensándolo con otros medios de prueba racionales que en las circunstancias en que se obtienen y se entrelazan, calzaron la eficacia de aquellas confesiones como elemento probatorio, tales como el hecho de que aquellos reos hayan siempre mantenido la misma declaración y la verificación de la realización del ilícito por otros medios que determinaron inequívocamente que tuvo lugar en idéntica forma a como ellos lo mantuvieron, cuestiones que se deslindaron debidamente en los análisis que realizó el órgano senten-

ciador para dejar sentado que los hechos acaecieron y que la participación de cada acusado es la que se da por cierta y no otra. Todo lo señalado se suma para desacreditar los recursos de todos los acusados antes consignados.

CONSIDERANDO: Que los recurrentes LMCS, FSL, ROP y CMLG, basándose en el contenido de trabajo que respectivamente se les consigna en la sentencia, alegan que no debe considerárseles autores del delito de apropiación indebida; el primero sostiene que no estaba dentro de sus actividades principales la custodia del azúcar y que el verbo rector del delito exige que lo haya cometido un conductor del vehículo o de persona responsabilizada con la transportación, mientras los restantes inconformes plantean que la acción típica solo la pueden materializar los que reúnen aquella condición, por lo que la confiabilidad de los bienes no encuadra en ninguna de las funciones que ellos realizaban, aceptando en todo caso la complicidad y no la autoría como erróneamente se les asoció. Este planteamiento de los reos no toma en cuenta que en el relato de los hechos probados se dejó bien sentado que todos formaron parte de la tripulación del tren de carga destinado a la transportación de mercancías, en este caso de azúcar crudo a granel y que el día de los hechos específicamente debían garantizar un cargamento de 22 vagones de ese producto desde la empresa azucarera Ciro Redondo de Ciego de Ávila, hasta la terminal marítima de Cienfuegos; luego desde aquella condición de miembros de la dotación del medio de transporte todos estaban directamente responsabilizados, no solo con la carga y descarga de la mercancía, sino también con su resguardo, aseguramiento y protección durante el trayecto y hasta su entrega al destinatario, pues de una u otra manera todos cumplían funciones relacionadas con la confiabilidad en la transportación de los bienes, aunque algunos tuvieran un grado superior de responsabilidad dado el cargo específico dentro de la tripulación. De modo que si de los hechos se advierte que todos concibieron la idea de apoderarse de una parte del producto que transportarían con la finalidad de venderlo a terceros y también se ve claro que cuando uno de ellos ajustó los contactos con uno de los compradores, los demás estuvieron impuestos sobre los extremos necesarios para materializarlo, no cabe otra consideración que unieron sus voluntades con el mismo propósito, sin que entonces importe, para determinar el concepto de la participación de todos, cuál del grupo asociado se encargó de la coordinación y sincronización del horario, el lugar y la presencia de los coacusados que figurarían como los compradores del azúcar, ni quién detuvo el tren en el sitio acordado, tampoco cuáles fueron los que previamente llenaron y agruparon los sacos en el carruaje donde iban, ni los detalles de cómo lo hicieron, ni quiénes los cargaron y alcanzaron a las personas que debajo los recibieron, ni quiénes no hicieron ni lo uno, ni lo otro, pero estuvieron impuestos y con-

sintieron lo que los demás hacían, pues lo que sí importa y está muy claro es que tales acciones demandaron una ejecución de antemano en la que de una u otra manera todos debieron intervenir y también implicaron una actuación concomitante, ya en el sitio de la descarga, que tampoco la pudo ejecutar un solo acusado, ni siquiera una parte de ellos sin la intervención y sin la anuencia de todos, pues las propias características del tren de carga y del azúcar a granel que transportaban imposibilitaban que algunos de los reos estuvieran al margen de lo que ocurría. De modo que bastaba con que un solo miembro de la tripulación no hubiera dado su consentimiento para que no hubiera tenido lugar el desfalco con el éxito que pretendían y tanto es así que a la hora, el día y en el lugar en que ocurre, el tren fue detenido e inmediatamente se descargaron los 50 sacos de azúcar que recibieron los hermanos compradores, acción que realizaron varios miembros de la tripulación, sin que importe que no se haya podido determinar la concreta intervención individual que cada uno tuvo en ese momento, ni en los precedentes; pues al respecto esta sala de casación ha reiterado que cuando media concierto expreso o tácito para cometer un delito, tienen el concepto de autores todos los cooperadores, cualesquiera que hayan sido los actos concretos realizados por cada uno para la consumación del resultado comúnmente querido, pues la diversidad de aquellos responde a la división del trabajo, mientras este aparece como producto de sus combinadas actuaciones subsumibles en una unidad jurídica de acción; de modo que cuando existe un vínculo de solidaridad entre los acusados se convierten en copartícipes en igual grado, con independencia de las eventualidades episódicas que se produzcan en los actos de ejecución que cada cual realice. Por lo tanto se desestima el motivo de los recursos que los señalados inconformes apoyan en el artículo sesenta y nueve-cuatro de la ley de trámites.

**CONSIDERANDO:** Que no puede tener el éxito que pretenden los recursos de fondo que los acusados OPL y JPL apoyan en el ordinal quinto del artículo sesenta y nueve de la Ley de Procedimiento Penal reclamando la apreciación de la atenuación extraordinaria a que se contrae el Artículo 54-1 en relación con el 52, ch) del Código penal por la confesión de la participación en los hechos y la ayuda al esclarecimiento, primero porque no consta que el representante legal que los defendió en el juicio y que antes había evacuado sus conclusiones haya alegado tal carácter extraordinario de la atenuante en cuestión, lo que si bien no obsta para que ahora lo pueda solicitar, sí deja entrever que no estaba convencido de que el pedimento fuera efectivo en el caso. No obstante hay otro motivo que cobra más fuerza y trascendencia y es que no constan en la composición fáctica, ni afloran en los fundamentos probatorios de la sentencia, los elementos que le den cuerpo y vida al carác-

ter extraordinario de la atenuante que les fue apreciada, porque al ocultar en el juicio oral la identidad de las personas que les vendieron los 50 sacos de azúcar, realmente no tuvieron una actitud sobresaliente en la cooperación con la justicia, mientras quedó limitada la tendencia rectificadora, por lo que deben contentarse con la apreciación simple de la atenuante, razones por las que se desestima el señalado motivo de fondo.

CONSIDERANDO: Que sin desatendernos de las cuestiones señaladas por los acusados FSL, ROP, CMLG, ATB, IPC, JPL, LMCS y OPL, que cuestionan el fallo acordado en sus contra, todos apoyándose en el artículo sesenta y nueve apartado seis de la Ley de Procedimiento Penal, es de puntualizar que al aplicar el arbitrio judicial la sala del juicio tiene ventajas con respecto a la de casación, porque es la que actúa con más inmediatez con los hechos en razón del tiempo y del territorio y también por las vivencias que le ofrece el juicio oral, en cuya oportunidad tiene la posibilidad de evaluar y distinguir bien sobre el grado de peligro social que está implícito en aquellos que le fueron sometidos a su jurisdicción y competencia, conforme a los particulares específicos que en cada caso caracteriza a esa contingencia, o ese riesgo, daño o peligro para la sociedad, y detenerse a justipreciar el móvil que condujo a cada imputado, la intensidad y grado de su participación, sus características individuales y otras circunstancias específicas que corresponda evaluar; de modo que le permita aplicar una correcta individualización de la pena. Es decir, la posibilidad de actuar con más racionalidad y justicia está a su favor, porque sus jueces tienen la vivencia inmediata del suceso, de su repercusión social y del daño causado, el que no únicamente es medible por sus consecuencias económicas, sino también por otras concomitantes y a veces de superior significación; allí adquieren los juzgadores el conocimiento de varios aspectos que dimanen del debate penal y de otros que dominan del contacto directo con la comunidad y con los que intervienen en los hechos y que no siempre se facilita la descripción pormenorizada en la sentencia, sino que quedan dentro del margen de la seguridad jurídica que está matizada, no solo por la concordancia con el principio de intermediación, sino además por la propia existencia de un tribunal colegiado y preconstituido que actúa con imparcialidad y con obediencia única a las leyes y otras disposiciones reglamentarias y por lo tanto con sujeción también al principio de legalidad; de modo que es el órgano soberano con la atribución de discernir en primera instancia cual es la respuesta penal más adecuada, justa y merecida para cada acusado, en cuya determinación debe respetar invariablemente el marco legal establecido para cada delito y otras reglas de adecuación aplicables a cada caso. Por eso es que los juzgadores de primera instancia al adecuar la pena desempeñan el papel decisivo de la gestión jurisdiccional en materia penal, ellos son

privilegiados para determinar sobre la verdadera medida de la peligrosidad social, y cuál es la vía ideal para alcanzar la reeducación del culpable y el medio efectivo para la prevención especial y general. En el caso en análisis se comprueba que el tribunal sentenciador observó bien estos presupuestos y aunque algunas de las penas estén cargadas de determinada severidad en la cuantía y algunas en su clase, realmente no pasan de lo racional y necesario, mientras todas son legales y proporcionales al delito cometido, a su resultado, a las circunstancias de ejecución que determinaron un mayor reproche social y a las características de cada acusado, distinguiéndose con raciocinio el mayor protagonismo y las diferencias en los grados de responsabilidad individual y en el concepto de la participación; por lo que en definitiva cada respuesta penal es merecida, necesaria y en el caso debe respetarse, pues tampoco en ninguno de los recursos se aportaron motivos de peso suficiente por los que deba modificarse la decisión arbitral y soberana del tribunal sancionador. Por todo lo expuesto se desestima el señalado motivo de impugnación de los mencionados recurrentes.

EL TRIBUNAL ACUERDA EL SIGUIENTE FALLO: Declarar *sin lugar* los recursos de casación por Quebrantamiento de Forma e Infracción de Ley, establecidos por los acusados APVF, ATB, CMLG, CFCC, FSL, IPC, JPL, JLMM, LMCS, LRTR, OPL y ROP contra la sentencia número trescientos treinta del año dos mil doce, dictada por la Sala de los Delitos contra la Seguridad del Estado, en función de lo Penal, del Tribunal Provincial Popular de Villa Clara, la que se confirma en todas sus partes.

*Ponente: Vicente J. Peguero Pérez*

*Jueces: Odalys Quintero Silverio, Ortelio Juiz Prieto, Domingo M. Pérez Alonso y Rosa H. Rodríguez López*

## **Sentencia No. 1115, de 20 de mayo de 2013**

### **SEMEJANZAS Y DIFERENCIAS ENTRE LOS DELITOS DE MALVERSACIÓN Y APROPIACIÓN INDEBIDA**

**Ambas tipicidades delictivas tienen como elementos comunes la posesión de los bienes, se ubican en el título de los delitos contra los derechos patrimoniales, se cometen intencionalmente, y los verbos rectores son apropiarse o consentir que otro se apropie de los bienes; sin embargo, cuando los bienes muebles que recibía el acusado no están basado en un acto de confianza temporal, sino motivados**

**por un acto impuesto por razón de su cargo y de su contenido de trabajo, el delito que se configura es el de malversación y no el de apropiación indebida.**

VISTO: Ante la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo Popular los recursos de casación por Quebrantamiento de Forma e Infracción de Ley, establecidos por los acusados JLCC y RGS, contra la sentencia número nueve de dos mil trece, dictada por la Sala de los Delitos contra la Seguridad del Estado del Tribunal Provincial Popular de Santiago de Cuba, en la causa número doscientos treinta y ocho del año dos mil doce, seguida por los delitos de malversación e incumplimiento del deber de preservar los bienes de entidades económicas.

RESULTANDO: Que el Tribunal Provincial Popular calificó los hechos que declaró probados como constitutivos de los delitos de malversación e incumplimiento del deber de preservar los bienes de entidades económicas, previstos en los artículos 336.1.2 y 222.1 todos del Código penal, sin la concurrencia de circunstancias modificativas de la responsabilidad penal e impuso al acusado JLCC la sanción de diez años de privación de libertad y al acusado RGS la sanción de un año de privación de libertad subsidiada por limitación de libertad, con las accesorias del caso.

LA SALA DE LO PENAL DEL TRIBUNAL SUPREMO POPULAR RESOLVIÓ:

CONSIDERANDO: Que una sentencia es oscura, cuando en la narrativa del primero de los resultandos omite elementos trascendentes para la calificación de los hechos, de la participación o de cualesquiera de las otras circunstancias que deben ser calificadas; o cuando sin omitirlos, los describe de forma confusa, incomprensible o contradictoria, de modo que dificulta su cabal entendimiento, e impide al órgano de casación ejercer el control que de acuerdo con la ley y los principios rigen este recurso, sin embargo, la oscuridad que el recurrente RGS señala que no está presente en el caso, porque consta descrito en el componente histórico de la resolución, que estando obligado a hacerlo por razón de su cargo, no mantuvo el seguimiento y control de los movimientos y salidas de los productos, no supervisó ni registró como le correspondía las operaciones económicas en el submayor del inventario y estados financieros, no realizó las conciliaciones de las transferencias realizadas en el almacén central con los diferentes distritos y unidades básicas, conductas omisivas que facilitaron la actuación del coacusado JLCC, aspectos que son suficientes para evaluar y considerar de acertadas las consideraciones jurídicas que realizó el tribunal de juicio sobre su responsabilidad penal y la

afirmación que realizara sobre el desconocimiento de los actos ilícitos del reo JL, solo tienen trascendencia para exonerarlo de la responsabilidad de un delito de mayor entidad como el de malversación, pero no para el calificado por la sala de juicio, en consecuencia se rechaza el único motivo de forma interpuesto al amparo del Artículo 70.4 de la Ley de Procedimiento Penal.

CONSIDERANDO: Que no le asiste razón al recurrente JLCC, en el motivo que alega a tenor de lo establecido en el ordinal tercero del artículo sesenta y nueve de la Ley de Procedimiento Penal, al plantear que los hechos narrados por el tribunal de juicio no integran el delito de malversación del Artículo 336.1.2 del Código penal sino el de apropiación indebida del Artículo 335 del propio cuerpo legal, porque si bien ambas tipicidades delictivas tienen como elementos comunes la posesión de los bienes, se ubican en el título de los delitos contra los derechos patrimoniales, se cometen intencionalmente, y los verbos rectores son apropiarse o consentir que otro se apropie de los bienes; en el caso de autos los bienes muebles que recibía el acusado no estaban basados en un acto de confianza temporal que es lo característico en la apropiación indebida, sino que tal y como consta en el hecho probado el cuidado de estos estaba motivado, por un acto impuesto por razón de su cargo y de su contenido de trabajo, por tanto es correcta la calificación de malversación otorgada por el tribunal de instancia.

CONSIDERANDO: Que no le asiste razón al acusado RGS, en el motivo establecido por infracción de ley al amparo del Artículo 69.6 de la Ley de Procedimiento Penal, en el que denuncia el incumplimiento de las reglas de adecuación, porque en el caso en examen, para el delito calificado por el tribunal de instancia no concurren las reglas previstas en los artículos 9.3 y 48 del Código penal, porque las acciones omisivas desarrolladas por él, no fueron por imprudencia sino por negligencia en el cumplimiento de sus funciones establecidas por razón del cargo, en consecuencia también fue correcta la apreciación en su contra de la multirreincidencia prevista en el Artículo 55.2.3ch), y visto que la sanción principal impuesta en extensión y cualidad es adecuada y que las accesorias también están en correspondencia con los hechos cometidos y su conducta, se desestima el recurso. Igual suerte debe correr el presentado por el acusado JLCC, en tanto constando de la sentencia que el tribunal no dio por sentado la procedencia lícita del dinero decomisado, es correcta la decisión de despojo adoptada.

EL TRIBUNAL ACUERDA EL SIGUIENTE FALLO: Declarar *sin lugar* los recursos de casación por Quebrantamiento de Forma e Infracción de Ley, establecidos por los acusados JLCC y RGS contra la sentencia número nueve

del año dos mil trece, dictada por la Sala de los Delitos contra la Seguridad del Estado del Tribunal Provincial Popular de Santiago de Cuba, la que se confirma en todas sus partes.

*Ponente: Maricela Sosa Ravelo*

*Jueces: Gladys Cabrera Bermúdez, Isabel Acosta Sánchez, Guillermo M. Hernández Miret y Ezequiel Ramírez Ayala*

## **Sentencia No. 635, de 22 de mayo de 2013**

### **GARANTÍAS PROCESALES**

**No constituye falta procesal el que las sentencias configuren el resultando probado precisando detalles o circunstancias distintas a las alegadas por las partes acusadoras, siempre que ello no signifique una evidente adulteración de la naturaleza del delito imputado; es decir, de los elementos esenciales del hecho que llena la forma típica que describe la norma penal, pues la sentencia se pronuncia sobre ese hecho típico imputado, no como viene narrado en la primera de las conclusiones de las partes acusadoras, sino conservando sus notas individualizadoras esenciales, como resultado del juicio oral.**

VISTO: Ante la Sala de los Delitos contra la Seguridad del Estado en función de lo Penal del Tribunal Supremo Popular el recurso de casación por Quebrantamiento de Forma e Infracción de Ley, establecido por el acusado RCD, contra la sentencia número 158 del 2013, dictada por la Sala de los Delitos contra la Seguridad del Estado en función de lo Penal del Tribunal Provincial Popular de La Habana, en la causa número 24 del año 2012, seguida por un delito de homicidio en ocasión de conducir vehículos por las vías públicas.

RESULTANDO: Que no se transcribe el hecho probado de la sentencia recurrida, por no ser indispensable a los efectos de la resolución que se dictará.

RESULTANDO: Que el Tribunal Provincial Popular calificó los hechos que declaró probados como constitutivos de un delito de homicidio en ocasión de conducir vehículos por las vías públicas de homicidio previsto en el artículo 177 del Código penal sin la concurrencia de circunstancias modificativas de la responsabilidad penal e impuso al acusado RCD la sanción de 2 años de privación de libertad con las accesorias del caso.

RESULTANDO: Que el recurso de casación por quebrantamiento de forma se establece al amparo de los ordinales cuarto y sexto del artículo 70 de la Ley de Procedimiento Penal.

RESULTANDO: Que el recurso de casación por infracción de ley se establece al amparo de los ordinales primero y sexto del artículo 69 de la Ley de Procedimiento Penal.

RESULTANDO: Que el recurrente RCD solicitó la celebración de vista.

LA SALA DE LO PENAL DEL TRIBUNAL SUPREMO POPULAR RESOLVIÓ:

CONSIDERANDO: Que revisadas las actuaciones judiciales de la causa y habiéndose cumplido los trámites y requisitos procesales establecidos en la Ley de Procedimiento Penal, se admite el recurso; dada la índole y características del caso que se analiza, se acuerda no celebrar vista, en cumplimiento de lo establecido en los artículos 74 y 75 de la expresada norma procesal.

CONSIDERANDO: Que la composición de hechos probados de la sentencia está redactada de manera tal que permite entender y comprender lo sucedido sin ninguna dificultad y por lo tanto posibilita el control y la evaluación por parte del tribunal de casación, por lo que no se aprecian quebrantamientos del orden de los que denuncia el recurrente. El recurrente utiliza el motivo para negar su culpa cuando aparecen fundamentados en la sentencia los motivos que conllevaron al tribunal para dar por establecida su responsabilidad en los hechos, razones que bastan para desestimar el motivo de forma del recurso que se apoya en el artículo 70.4 de la Ley de Procedimiento Penal.

CONSIDERANDO: Que no constituye falta procesal el que las sentencias configuren el resultado probado precisando detalles o circunstancias distintas a las alegadas por las partes acusadoras, siempre que ello no signifique una evidente adulteración de la naturaleza del delito imputado; es decir, de los elementos esenciales del hecho que llena la forma típica que describe la norma penal, pues la sentencia se pronuncia sobre ese hecho típico imputado, no como venga narrado en la primera de las conclusiones de las partes acusadoras, sino conservando sus notas individualizadoras esenciales, como resulta del juicio oral. La prueba que se realiza en ese acto, que es el más importante de todos los que se llevan a cabo en el proceso, tiende a establecer los hechos, y si bien tienen por base los fijados a través de las conclusiones, ello no impide que los mismos sufran modificaciones. Si el Tribunal del juicio puede llegar a la negación de los hechos imputados en el acta de acusación, no es posible dudar que se encuentra en libertad de admitir los que estime procedentes y a suprimir o añadir otros, pero todo ello debe hacerse dentro

de los límites que no impliquen un cambio fundamental. No debe olvidarse que cualesquiera que sean las funciones encomendadas a las partes en el proceso penal, desde el momento que la Sala de audiencia es el órgano encargado de la jurisdicción penal, es el llamado a fijar los hechos que estime probados con arreglo a su conciencia, según se desprende de la Ley de trámites. La interpretación que conduce a la conclusión de que el hecho imputado es inalterable, constituye una exageración de la forma acusatoria, que está reñida con el principio universal de la persecución oficial dominante en materia criminal y con la función de administrar justicia en defensa de los intereses sociales, y en el caso de autos, del examen comparativo de los hechos que constituyen la base fáctica de la pretensión punitiva del Ministerio Fiscal y de los fijados por el Tribunal sentenciador, se aprecia la concurrencia de los elementos decisivos para la individualización y se observa que son real y esencialmente, los mismos, ya que es la misma persona imputada, iguales condiciones del lugar, medios de ejecución y también el mismo sujeto del hecho punible, y el abordar más minuciosamente los actos que realizó el acusado no causa indefensión de clase alguna, porque el recurrente conoció de qué se le acusaba, es decir, cómo, en qué momento y en qué forma se acusaba y de eso pudo defenderse adecuadamente. Se desestima el motivo que apoya en el precepto 70.6 de la Ley.

**CONSIDERANDO:** Que tampoco puede triunfar el motivo de fondo del recurso que se apoya en el artículo 69.1 de la ley de trámites, ya que en los hechos probados de la sentencia se ofrecen los elementos de una conducta infractora que integra un delito, porque son típicos, antijurídicos, culpables, punibles, y socialmente peligrosos, apareciendo también aquellos que le dan el encaje en la comisión por imprudencia, pues están igualmente relacionadas las infracciones del orden vial en que incurrió el quejoso, solo que este se desatiende de su real contenido y alcance tergiversando la apreciación de la sala, lo que significa presentar los hechos con un óptica diferente a como realmente ocurrieron y desde esa posición defender la tesis de no delito, postura procesal fracasada por su propia naturaleza, pues sabido es que cualquier alegato sosteniendo error en la calificación o una calificación de delito que no procede, debe partir inexorablemente del respeto íntegro a la composición fáctica y no a parte de ella, o de una reconstrucción personal favorable, razones por las que se desestima el motivo.

**CONSIDERANDO:** Que la adecuación de sanciones a imponer por delitos contra la Seguridad del Tránsito ha de regirse por las reglas especiales establecidas en el artículo 183 del Código penal, para lo que hay que evaluar, en primer orden, la mayor o menor gravedad de la infracción que produjo el even-

to dañoso, según su clasificación por las Leyes o Reglamentos del tránsito y en segundo orden si el culpable ha sido con anterioridad sancionado por la comisión de un delito de esta índole y especialmente el número y la entidad de las infracciones cometidas por el mismo durante el año natural anterior a la fecha de la comisión del delito. En el caso en examen, la infracción en que incurrió el acusado, es peligrosa, y reiterada en la actualidad, con independencia de la imprudencia de la víctima y si ese proceder imprudente trajo como consecuencia el fatal desenlace de muerte, se impone la consideración de que la conducta del recurrente merece la sanción de 2 años de privación de libertad que eligió la sala del juicio, además de ser una pena legal, que guarda la debida proporcionalidad, resulta adecuada, justa y merecida en el caso, razones por las que se impone respetar el arbitrio judicial y desestimar el motivo de fondo del recurso que lo combate con apoyo en el precepto 69.6 de la misma Ley.

EL TRIBUNAL ACUERDA EL SIGUIENTE FALLO: Declarando *sin lugar* el recurso de casación por Quebrantamiento de Forma e Infracción de Ley, establecido por el acusado RCD contra la sentencia número 158 del año 2013, dictada por la Sala de los Delitos contra la Seguridad del Estado en función de lo Penal del Tribunal Provincial Popular de La Habana, la que se confirma en todas sus partes.

*Ponente: Marily R. Fuentes Águila*

*Jueces: Plácido Batista Veranes, Alina de F. Santana Echerri, Caridad Pereira Naveira y Miguel Quintana Suárez*

### **Sentencia No. 708, de 30 de mayo de 2013**

#### **DEFINICIÓN DE AUTORÍA EN EL DELITO DE MALVERSACIÓN**

**Esta sala reiteradamente ha dejado sentado como principio que solo serán autores del delito de malversación los sujetos cuyo desempeño cubra las exigencias del tipo penal establecido en el Artículo 336.1 del Código penal. También resulta cierto que no debe soslayarse que, de forma excepcional, pueden tener la condición de autores, aquellos sujetos que revelen un protagonismo tal en la concepción de la ejecución de los hechos, la organización del plan, la realización del delito, la provocación de los resultados dañosos y por último en los beneficios obtenidos, aspectos que determinen que aun cuando en ellos no concurra la condición de**

**sujeto especial, sin su intervención no se hubiese logrado toda la progresión y final consumación del hecho criminal.**

VISTO: Ante la Sala de los Delitos contra la Seguridad del Estado en función de lo Penal del Tribunal Supremo Popular los recursos de casación por Quebrantamiento de Forma e Infracción de Ley, establecidos por los acusados ÁNHC, ADG, APQ, LCPF, MERO y RGA, contra la sentencia número 34 del 2013, dictada por la Sala Segunda de lo Penal del Tribunal Provincial Popular de La Habana, en la causa número 177 del año 2012, seguida por los delitos de usurpación de funciones públicas, falsificación de documento privado, malversación, receptación e incumplimiento del deber de preservar los bienes de entidades económicas.

RESULTANDO: Que se da por reproducido el hecho declarado probado por el tribunal de instancia, pues su conocimiento no resulta indispensable para la resolución del recurso.

RESULTANDO: Que el Tribunal Provincial Popular calificó los hechos que declaró probados como constitutivos de los delitos de usurpación de funciones públicas, falsificación de documento privado, malversación, receptación e incumplimiento del deber de preservar los bienes de entidades económicas previstos y sancionados en los artículos 148.1. a); 257. a); 336.1 y 3; 338.1. 3. b); 222. 1 del Código penal con la concurrencia de circunstancias modificativas de la responsabilidad penal e impuso al acusado ÁNHC la sanción de 6 años de privación de libertad y al acusado ADG la sanción de 3 años de privación de libertad y a la acusada APQ la sanción de 1 año de privación de libertad subsidiada por trabajo correccional con internamiento, se absuelve del delito de falsificación de documentos privados y a la acusada LCPF la sanción de 2 años de privación de libertad subsidiada por trabajo correccional con internamiento y se absuelve del delito de falsificación de documentos privados y al acusado MERO la sanción de 1 año de privación de libertad y al acusado RGA la sanción de 4 años de privación de libertad y se absuelve de los delitos de falsificación de documentos privados y usurpación de funciones públicas con las accesorias del caso.

RESULTANDO: Que los recursos de casación por quebrantamiento de forma se establecen al amparo de los ordinales cuarto y sexto del artículo 70 de la Ley de Procedimiento Penal.

RESULTANDO: Que los recursos de casación por infracción de ley se establecen al amparo de los ordinales primero, tercero, cuarto y sexto del artículo 69 de la Ley de Procedimiento Penal.

RESULTANDO: Que la recurrente APQ solicitó la celebración de vista; no así el resto de los recurrentes.

LA SALA DE LO PENAL DEL TRIBUNAL SUPREMO POPULAR RESOLVIÓ:

CONSIDERANDO: Que revisadas las actuaciones judiciales de la causa y habiéndose cumplido los trámites y requisitos procesales establecidos en la Ley de Procedimiento Penal, se admite el recurso; dada la índole y características del caso que se analiza, se acuerda no celebrar vista, en cumplimiento de lo establecido en los artículos 74 y 75 de la expresada norma procesal.

CONSIDERANDO: Que nuestro modelo de enjuiciar otorga al Tribunal de instancia plenas facultades para interpretar y conformar el hecho que entienda que se integra, luego del análisis de la prueba practicada en el juicio oral, debiendo dejar constancia de tal potestad, en el segundo resultando de la sentencia donde exterioriza los criterios de su convicción, limitándose el tribunal de control, por mandato legal, a verificar si existe correspondencia entre el resultado de la prueba practicada y los elementos expuestos en el documento resolutivo. Concluyéndose de lo antes expuesto que no pueden las partes del proceso penal, pretender que el suceso acontecido se interprete a su antojo pues ello sería permitir el desorden en la justicia, y comoquiera que es exactamente esa la postura que asumen HC y PQ en el recurso de forma que apoyan en el ordinal cuarto del artículo 70 de la Ley de Procedimiento Penal, argumentando ambos la necesidad de incluir datos que en nada transformarían sus responsabilidades, en tal sentido procede rechazar sus recursos de forma.

CONSIDERANDO: Que la pretensión de RO con apoyo en la causal sexta del artículo 70 de la Ley de Procedimiento Penal no puede ser atendida porque del recurso de forma establecido, se advierte la existencia de enfoques que se apartan de la esencia de los hechos probados, criticando las pruebas y la valoración que de ellas hizo el tribunal, buscando que los análisis se hagan desde la óptica personal, aspectos que en la casación penal les están vedados a las partes, no obstante se les responde además que en el documento resolutivo no se aprecian vulnerados los artículos 350 y 357 de la Ley de Procedimiento Penal, que permiten recurrir amparado en este motivo, razones por las que se desestima su queja.

CONSIDERANDO: Que la sentencia es pródiga en la exposición de aspectos fácticos que evidencian la concurrencia de los elementos del delito de malversación recogido en el artículo 336.1 del Código penal, al haber vulnerado las acusadas PQ y PF las funciones asignadas a sus cargos, como directivas de la Empresa Flora y Fauna, de las que se valieron para confeccionar un documento de pago de una mercancía que no había sido recibida en la unidad

donde laboraban, incumpliendo de forma consciente las pautas que exige la contabilidad y el control interno justamente para evitar que se dilapiden los fondos del Estado, al emitir ese título de valor a la Empresa de Bebidas de la ciudad de Santiago de Cuba, hechos que se consideran delictivos e impiden acoger el motivo del recurso que apoyan en el ordinal primero del Artículo 69 de la Ley de Procedimiento Penal.

CONSIDERANDO: Que el motivo de casación que HC ampara en el ordinal tercero del Artículo 69 de la Ley de Procedimiento Penal, está condenado al fracaso, porque el hecho probado en que sustenta su inconformidad y que indebidamente cuestiona con su alegato, asevera que al comparecer en la Empresa de Bebidas de la ciudad de Santiago de Cuba, realizó gestiones para comprar los productos que allí se expenden, alegando ser un directivo de la Empresa de la Música de esta ciudad capital, llegando a ser conocido por los trabajadores de aquella entidad como gerente o comercial, por las múltiples ocasiones que visitó el lugar para lograr consumir su idea criminal, identidad que le hacía mostrar beneplácito cuando era reconocido con tal rango de directivo, actos que sí integran el delito de usurpación de funciones públicas, que niega con sus argumentos, en virtud de lo cual se desestima la reclamación que expone apoyada en el ordinal tercero del artículo 69 de la Ley de Procedimiento Penal.

CONSIDERANDO: Que si bien esta Sala reiteradamente ha dejado sentado como principio que solo serán autores del delito de malversación los sujetos cuyo desempeño cubra las exigencias del tipo penal establecido en el Artículo 336.1 del Código penal, también resulta cierto que no debe soslayarse que de forma excepcional, pueden tener la condición de autores, aquellos sujetos que revelen un protagonismo tal en la concepción de la ejecución de los hechos, la organización del plan, la realización del delito, la provocación de los resultados dañosos y por último en los beneficios obtenidos, aspectos que determinen que aun cuando en ellos no concurra la condición de sujeto especial, sin su intervención no se hubiese logrado toda la progresión y final consumación del hecho criminal, última valoración achacable al recurrente GA, quien en compañía de HC, planeó la forma en que contactarían en la empresa de bebidas de Santiago de Cuba para la conformación de un contrato ficticio para adquirir bebidas alcohólicas, que pagaron por cheques confeccionados por acusados que faltaron a sus deberes laborales y funcionales e incumplieron las normas del control interno, logrando trasladar a esta capital varios embarques de bebidas de diferentes tipos que vendieron en el mercado informal y de lo que obtuvieron jugosas ganancias. Situación fáctica que impide calificar sus actos como constitutivos del delito de actividad económica ilícita que reclama con apoyo en la causal tercera del Artículo 69 de la Ley de Procedimiento Penal, ni como cómplice del ilícito que sabiamente escogió la sala de

instancia, de ahí que también se desestime el recurso que argumenta en el ordinal cuarto del propio artículo.

CONSIDERANDO: Que al escoger el arbitrio judicial el tribunal del juicio tiene ventajas con respecto al de casación, porque actúa con inmediatez en el conocimiento de los hechos e incorpora a su razón las vivencias que le ofrece el juicio oral, lo que se convierte en una oportunidad que le posibilita evaluar y distinguir con certeza el grado de peligro social que está implícito en esos hechos, conforme a los particulares específicos que en cada caso caracterizan esa contingencia, o ese riesgo para la sociedad, y detenerse a justipreciar las características individuales de cada acusado que comparece, los móviles que lo condujeron a delinquir y otras circunstancias que corresponda evaluar. En el caso en análisis se comprueba que estos presupuestos fueron observados por la Sala, pues en los fundamentos del fallo no se aprecian contradicciones que invaliden los razonamientos de los jueces, sino una explicación adecuada de la necesidad de punir las conductas de los acusados, haciendo uso de la facultad que a los tribunales concede el apartado sexto del artículo 336 del Código penal, en cuanto a la acusada PQ, quien si bien es cierto que repuso la cantidad defraudada debe ser sancionada para que sus actos no queden impunes, mientras que en el resto de los acusados que muestran su inconformidad con el criterio punitivo de los jueces, es necesario decirles que sus penas son adecuadas a sus intervenciones y a las conductas sociales que tienen acreditadas en el proceso, razones por las que se desestiman los motivos del recurso que combate la pena con sede en el ordinal sexto del artículo 69 de la Ley de Procedimiento Penal, interpuesto por GA, DG y RO.

EL TRIBUNAL ACUERDA EL SIGUIENTE FALLO: Declarando *sin lugar* los recursos de casación por Quebrantamiento de Forma e Infracción de Ley, establecidos por los acusados ÁNHC, ADG, APQ, LCPF, MERO y RGA contra la sentencia número 34 del año 2013, dictada por la Sala Segunda de lo Penal del Tribunal Provincial Popular de La Habana, la que se confirma en todas sus partes.

*Ponente: Alina de F. Santana Echerri*

*Jueces: Plácido Batista Veranes y Miguel Quintana Suárez*

### **Sentencia No. 1251, de 31 de mayo de 2013**

#### **LA OBJETIVIDAD JURÍDICA EN LOS DELITOS DE VIOLACIÓN E INCESTO**

**Entre violación e incesto existen varias diferencias, primeramente, la objetividad jurídica de cada uno, que en el pri-**

**mero es la protección del normal desarrollo de las relaciones sexuales o la libertad sexual, mientras que en el otro, el bien jurídico que se protege es el normal desarrollo de la familia; y como segundo elemento diferenciador está el que en la violación el acceso carnal se realiza con fuerza o intimidación suficiente o contra una persona en estado de enajenación mental o de trastorno mental transitorio o privada de razón o de sentido por cualquier causa o incapacitada para resistir o carente de la facultad de comprender el alcance de su acción o de dirigir su conducta, mientras que en el incesto la relación sexual es consentida o por lo menos aceptada.**

VISTO: Ante la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo Popular el recurso de casación por Quebrantamiento de Forma e Infracción de Ley, establecido por el acusado RDT, contra la sentencia número doscientos cuatro de dos doce, dictada por la Sala Tercera de lo Penal del Tribunal Provincial Popular de Holguín, en la causa número doscientos cinco del año dos mil doce, seguida por los delitos de abusos lascivos y violación.

RESULTANDO: Que el Tribunal Provincial Popular calificó los hechos que declaró probados como constitutivos de los delitos de abusos lascivos y violación previstos y sancionados en los Artículos 300.1.3 y 298.1.a).2.c) del Código penal con la concurrencia de circunstancias modificativas de la responsabilidad penal e impuso al acusado RDT la sanción de doce años de privación de libertad, con las accesorias del caso.

LA SALA DE LO PENAL DEL TRIBUNAL SUPREMO POPULAR RESOLVIÓ:

CONSIDERANDO: Que del examen de la resultancia probatoria de la sentencia impugnada se advierte que en ella se consignan aquellas circunstancias concurrentes y las acciones realizadas por el acusado, ahora recurrente, que el Tribunal de instancia dio por probado, las que son suficientes para hacer la adecuada valoración jurídico-penal de los eventos acaecidos y de la conducta del comisor, y si en la sentencia se afirma que los hechos ocurrieron en los años 2005, 2007, 2008 hasta 2010 y en este último año precisó día y mes, hay que entender que deja determinada las fechas de los eventos, sin que sea preciso, en tal caso, indicar concretamente en los primeros el día y mes, y ello no produce la indefensión alegada por el impugnante en el primer motivo de forma del recurso, establecido bajo la autorización del ordinal cuarto del Artículo 70 de la Ley de Procedimiento Penal, pues pudo defenderse perfectamente de los hechos imputados y aportar las pruebas pertinentes para

su defensa articulándola en el período que se declara probado, todo lo que obliga a desestimar el primer motivo de forma examinado.

CONSIDERANDO: Que evidentemente constituye un error mecanográfico el que en el relato fáctico de la sentencia se consignara que al acusado no le constan antecedentes penales y seguidamente se relaten, con datos suficientes, todos aquellos por los que fue sancionado penalmente con anterioridad, los que por la fecha y sanción impuesta tienen vigencia y virtualidad para apreciarle la multirreincidencia de especie diferente, como se hizo, en consecuencia el error acusado no tiene trascendencia ni a la calificación delictiva ni al fallo, lo que obliga a desestimar el segundo motivo de forma del recurso, establecido bajo la autorización del ordinal cuarto, del Artículo 70, de la Ley de Procedimiento Penal.

CONSIDERANDO: Que entre el delito de violación e incesto existen varias diferencias, entre ellas y las más importantes son, primeramente, la objetividad jurídica de cada uno, que en el caso del delito de violación es la protección del normal desarrollo de las relaciones sexuales o la libertad sexual mientras que en el segundo, el incesto, el bien jurídico que se protege es el normal desarrollo de la familia; y como segundo elemento diferenciador está el que en la violación el acceso carnal se realiza con fuerza o intimidación suficiente o contra una persona en estado de enajenación mental o de trastorno mental transitorio o privada de razón o de sentido por cualquier causa o incapacitada para resistir o carente de la facultad de comprender el alcance de su acción o de dirigir su conducta, mientras que en el incesto la relación sexual es consentida o por lo menos aceptada; y como en el caso en examen el acusado, padre de la menor víctima, tuvo acceso carnal con ella por la intimidación que le hizo al amenazarla de muerte a ella y a su hermano, no cabe dudar que cometió el delito de violación, acertadamente calificado por la Sala de instancia, y no el de incesto como se pretende en el motivo de fondo del recurso, establecido bajo la autorización del ordinal tercero, del Artículo 69, de la Ley de Procedimiento Penal, el que debe ser desestimado.

EL TRIBUNAL ACUERDA EL SIGUIENTE FALLO: Declarar *sin lugar* el recurso de casación por Quebrantamiento de Forma e Infracción de Ley, establecido por el acusado RDT contra la sentencia número doscientos cuatro del año dos mil doce, dictada por la Sala Tercera de lo Penal del Tribunal Provincial Popular de Holguín, la que se confirma en todas sus partes.

*Ponente: Héctor F. Hernández Sosa*

*Jueces: María C. Bertot Yero, Eldis Bailly Rodríguez, Guillermo M. Hernández Miret y Jorge P. Pino Reyes*

**Sentencia No. 1264, de 31 de mayo de 2013**

**EL ENGAÑO EN EL DELITO DE ESTAFA**

**El engaño, utilizado como elemento de la conducta del delito de estafa, debe entenderse como cualquier falta de verdad, debida a la simulación entre lo que se piensa, se dice y se hace creer, instigando a actuar al sujeto pasivo como al activo le conviene, el engaño debe ser suficiente y como consecuencia debe producir un error en la víctima, una falsa representación de la realidad, lo que significa que esa falsa creencia determina según nuestra ley que la víctima haya realizado o se abstenga de realizar los actos que van a significar un detrimento de sus bienes o de un tercero, todo ello en relación causal.**

VISTO: Ante la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo Popular el recurso de casación por Infracción de Ley, establecido por el acusado JAAB, contra la sentencia número cuatrocientos ochenta y tres de dos mil doce, dictada por la Sala Primera de lo Penal del Tribunal Provincial Popular de Las Tunas, en la causa número cuatrocientos cincuenta y nueve del año dos mil doce, seguida por el delito de estafa.

RESULTANDO: Que el Tribunal Provincial Popular calificó los hechos que declaró probados como constitutivos del delito de estafa previsto y sancionado en el Artículo 334.1.3 del Código penal sin la concurrencia de circunstancias modificativas de la responsabilidad penal e impuso al acusado JAAB la sanción de seis años de privación de libertad, con las accesorias del caso.

LA SALA DE LO PENAL DEL TRIBUNAL SUPREMO POPULAR RESOLVIÓ:

CONSIDERANDO: Que en la doctrina penal cubana el delito de estafa se corporifica cuando el sujeto activo, que es de carácter general, en la figura básica, con el propósito de obtener para sí o para un tercero, una ventaja o un beneficio patrimonial ilegítimo y empleando cualquier ardid o engaño que induzca a error a la víctima, determine a este a realizar o abstenerse de realizar un acto en detrimento de sus bienes o de un tercero, por lo que no hay dudas de que el verbo rector es determinar a la víctima para que esta realice o no el acto que contribuirá a una afectación de su patrimonio o la de un tercero, en consecuencia si bien el sujeto pasivo es la víctima el perjudicado puede ser un tercero, como en el caso en examen.

CONSIDERANDO: Que también vale señalar que el engaño, utilizado como elemento de la conducta del delito de estafa, debe entenderse como cual-

quier falta de verdad, debida a la simulación entre lo que se piensa, se dice y se hace creer, instigando a actuar al sujeto pasivo como al activo le conviene, por supuesto el engaño debe ser suficiente y como consecuencia debe producir un error en la víctima, es decir una falsa representación de la realidad, lo que significa que esa falsa creencia determina según nuestra Ley que la víctima haya realizado o se abstenga de realizar los actos que van a significar un detrimento de sus bienes o de un tercero, todo ello en relación causal.

CONSIDERANDO: Que el recurso interpuesto por el recurrente bajo la autorización del ordinal tercero del Artículo 69, de la Ley de Procedimiento Penal, no puede cobrar éxito, habida cuenta de que las acciones que realizó el acusado integran el delito de estafa acertadamente calificado por el órgano de juicio, al obtener un beneficio económico ilegítimo producto de su actuar engañoso, al punto de lograr que la víctima le entregara la cadena, que otro había dejado en prenda, la que posteriormente vendió y se benefició con el producto de la venta, resultando perjudicado aquel que puso la joya en prenda, acción que no puede considerarse en modo alguno como un delito de apropiación indebida pues a él no le había sido confiada, resultando perjudicado un tercero por el engaño que realizó con la víctima.

EL TRIBUNAL ACUERDA EL SIGUIENTE FALLO: Declarar *sin lugar* el recurso de casación por Infracción de Ley, establecido por el acusado JAAB contra la sentencia número cuatrocientos ochenta y tres del año dos mil doce, dictada por la Sala Primera de lo Penal del Tribunal Provincial Popular de Las Tunas, la que se confirma en todas sus partes.

*Ponente: Héctor F. Hernández Sosa*

*Jueces: Odalys Quintero Silverio, María C. Bertot Yero, Guillermo M. Hernández Miret y Jorge P. Pino Reyes*

### **Sentencia No. 821, de 25 de junio de 2013**

#### **EFFECTO EXTENSIVO DEL RECURSO DE CASACIÓN POR INFRACCIÓN DE LEY**

**Por una elemental razón de justicia y equidad se hace extensivo el motivo del recurso resuelto para el acusado recurrente, al acusado no recurrente quien no estableció inconformidad contra la sentencia que en su día dictó la sala, y en consecuencia debe ser sancionado también por el delito de hurto pero en su modalidad básica, al no configurarse para él los presupuestos que exige el apartado 2 de la mentada**

**norma, por no tener acreditados antecedentes por delito del mismo tipo, sino por otras modalidades del hurto.**

VISTO: Ante la Sala de los Delitos contra la Seguridad del Estado en función de lo Penal del Tribunal Supremo Popular el recurso de casación por Infracción de Ley, establecido por el acusado HLGf, contra la sentencia número 113 del 2013, dictada por la Sala Cuarta de lo Penal del Tribunal Provincial Popular de La Habana, en la causa número 584 del año 2012, seguida por el delito de hurto.

RESULTANDO: Que se da por reproducido el hecho declarado probado por el tribunal de instancia, pues su conocimiento no resulta indispensable para la resolución del recurso.

RESULTANDO: Que el Tribunal Provincial Popular calificó los hechos que declaró probados como constitutivos del delito de hurto previsto en el artículo 324.1 y 2 del Código penal sin la concurrencia de circunstancias modificativas de la responsabilidad penal e impuso al acusado HLGf la sanción de 4 años de privación de libertad y al acusado no recurrente YPL la sanción de 4 años de privación de libertad, con las accesorias del caso.

RESULTANDO: Que el recurso de casación por Infracción de Ley se establece al amparo del ordinal tercero del artículo 69 de la Ley de Procedimiento Penal.

RESULTANDO: Que el recurrente HLGf no solicitó la celebración de vista.

LA SALA DE LO PENAL DEL TRIBUNAL SUPREMO POPULAR RESOLVIÓ:

CONSIDERANDO: Que revisadas las actuaciones judiciales de la causa y habiéndose cumplido los trámites y requisitos procesales establecidos en la Ley de Procedimiento Penal, el recurso fue admitido oportunamente.

CONSIDERANDO: Que al examinarse por esta Sala superior de justicia el contenido del recurso de casación expuesto por el acusado GF y verificar el contenido de la denuncia en la sentencia que lo castigó, se aprecia un error judicial al haber sido sancionado como autor de un delito de hurto de la modalidad prevista en el apartado 2 del artículo 324 del Código penal, sin que ninguno de los antecedentes penales que le obran sean del tipo que exige esa figura como requisito de integración, la que parte de la existencia de un delito de igual identidad en la persona del acusado, mientras que los que constan en su haber son de otras familias delictivas, con lo cual se vulnera también el contenido del Dictamen 299 de 1989 del Consejo de Gobierno del Tribunal Supremo Popular.

CONSIDERANDO: Que el artículo 47 apartado 2 de la norma sustantiva establece que cuando una circunstancia es elemento constitutivo de un delito

no puede ser considerada, al mismo tiempo, como circunstancia agravante de la responsabilidad penal, prohibición que fue vulnerada por los juzgadores al tener en cuenta los antecedentes que le obran a GF para calificar el delito cometido y además para aplicar la regla adecuada de la multirreincidencia genérica, actos que sin dudas perjudican al acusado y requieren ser enmendados, siendo procedente pronunciarnos como más adelante se dirá.

CONSIDERANDO: Que por una elemental razón de justicia y equidad se hace extensivo el motivo del recurso resuelto para el acusado recurrente GF, al acusado no recurrente YPL, quien no estableció inconformidad contra la sentencia que en su día dictó la sala, y en consecuencia debe ser sancionado también por el delito de hurto pero en su modalidad básica, al no configurarse para él los presupuestos que exige el apartado 2 de la mentada norma, por no tener acreditados antecedentes por delito del mismo tipo, sino por otras modalidades del hurto, decisión que conlleva a modificar también la pena que en su día se acordó por la que a continuación se dirá.

CONSIDERANDO: Que para adecuar las penas que corresponde aplicar a cada implicado se tuvieron en cuenta los presupuestos que establece el artículo 47 del Código penal y los fines de la pena del artículo 27 de igual cuerpo legal, con énfasis en la gravedad de la modalidad delictiva vulnerada, de alta incidencia en la capital y que provoca malestar en la sociedad, apreciándose también las características personales de ambos acusados sus comportamientos sociales y el carácter de multirreincidente específico de PL y de multirreincidente genérico de GF, a lo que se une además la necesidad de imponer como sanción accesoria la privación de derechos que recoge el artículo 37 del Código penal, consistente en la pérdida del derecho al sufragio activo y pasivo, y del derecho a ocupar cargos de dirección en los órganos correspondientes a la actividad político-administrativa del Estado, en unidades económicas estatales y en organizaciones de masas y sociales, por igual término que la sanción principal. También resulta necesario imponer a ambos acusados la prohibición de emitir pasaporte a su favor y de salida del territorio nacional, mientras dure el cumplimiento de esta sanción, teniendo en cuenta lo regulado en la Instrucción 219 de 2013 del Consejo de Gobierno del Tribunal Supremo Popular.

EL TRIBUNAL ACUERDA EL SIGUIENTE FALLO: Declarando *con lugar* el recurso de casación por Infracción de Ley, establecido por el acusado HLGf contra la sentencia número 113 del año 2013, dictada por la Sala Cuarta de lo Penal del Tribunal Provincial Popular de La Habana, haciéndose extensivo el contenido del recurso interpuesto al acusado no recurrente YPL pronunciándonos como se dirá, en correspondencia con la decisión de anular la resolución dictada para ambos en todas sus partes.

## **SEGUNDA SENTENCIA**

VISTO: Ante la Sala de los Delitos contra la Seguridad del Estado en función de lo Penal del Tribunal Supremo Popular el recurso de casación por Infracción de Ley, establecido por el acusado HLGf, contra la sentencia número 113 del 2013, dictada por la Sala Cuarta de lo Penal del Tribunal Provincial Popular de La Habana, en la causa número 584 del año 2012, seguida por el delito de hurto.

DANDO por reproducidos los resultandos de la sentencia casada, en lo pertinente y el considerando de la de casación que acogió el recurso.

VISTAS las disposiciones del párrafo primero de los artículos 78 y 80 de la Ley de Procedimiento Penal.

EL TRIBUNAL ACUERDA EL SIGUIENTE FALLO: Sancionando a HLGf y a YPL como autores de un delito de hurto a 3 años de privación de libertad para cada uno, con la Sanción Accesoria de Privación de Derechos, que comprenden la pérdida del derecho al sufragio activo y pasivo, y del derecho a ocupar cargos de dirección en los órganos correspondientes a la actividad político-administrativa del Estado, en unidades económicas estatales y en organizaciones de masas y sociales, por igual término que la sanción principal.

Asimismo se impone la prohibición de emitir pasaporte a favor de los acusados y la salida del territorio nacional, mientras dure el cumplimiento de esta sanción.

*Ponente: Alina de F. Santana Echerri*

*Jueces: Plácido Batista Veranes y Francisco Gutiérrez Morell*

### **Sentencia No. 1474, de 27 de junio de 2013**

#### **DISTINCIÓN ENTRE LOS DELITOS DE MALVERSACIÓN Y DE INCUMPLIMIENTO DEL DEBER DE PRESERVAR BIENES EN ENTIDADES ECONÓMICAS**

**Si la acusada, valiéndose de sus funciones de administración, cuidado y disponibilidad, de manera intencional hizo suyos los dineros provenientes de la venta de productos y por concepto de salario, son elementos objetivos y subjetivos que corporifican el delito de malversación y no el de incumplimiento del deber de preservar bienes en entidades económicas, porque este ilícito está reservado para cuando se quebrantan medidas que por su cargo debe observar, y**

**estas omisiones ocasionan daños y perjuicios, pero nunca para quien de manera consciente se apropia de dineros que tiene bajo su custodia.**

VISTO: Ante la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo Popular el recurso de casación por Quebrantamiento de Forma e Infracción de Ley, establecido por la acusada MIRC, contra la sentencia número cuarenta de dos mil trece, dictada por la Sala Segunda de lo Penal del Tribunal Provincial Popular de Granma, en la causa número cuatrocientos del año dos mil once, seguida por el delito de falsificación de documentos bancarios y de comercio para cometer malversación.

RESULTANDO: Que el Tribunal Provincial Popular calificó los hechos que declaró probados como constitutivos de los delitos de falsificación de documentos bancarios y de comercio para cometer malversación previsto y sancionado en los Artículos 251.1, en relación con el Artículo 250.1, inciso a) y el 336.1.2 en relación con el 10.1 a) del Código penal, con la concurrencia de circunstancias modificativas de la responsabilidad penal e impuso a la acusada MIRC, la sanción de ocho años de privación de libertad con las accesorias del caso.

LA SALA DE LO PENAL DEL TRIBUNAL SUPREMO POPULAR RESOLVIÓ:

CONSIDERANDO: Que del examen de la sentencia y resultado del juicio oral se constata que no le asiste razón a la recurrente en el recurso interpuesto al amparo del Artículo 70.4 de la Ley de Procedimiento Penal, en cuanto no se advierten las contradicciones que denuncia, porque en el hecho probado no se dice que no se entregaran los slips bancarios por las otras tres personas que además de la acusada estaban autorizadas a realizar los depósitos bancarios, porque lo afirmado es que no se dejaba constancia escrita de la devolución y entrega de las copias de los slips bancarios, obrando en la parte destinada a la valoración de las pruebas, visibles en foja 141 del rollo, página 6, renglones cinco, seis y siete de la resolución, que el tribunal de juicio acogió las declaraciones de los testigos RPRB, MMM y LMRS, respecto a la devolución por estos a la encartada de las copias de los slips citados, figurando además en los peritajes caligráficos cómo la acusada falsificó en recibos de efectivo el nombre y firma de otras personas, cómo esos dineros y otros, no fueron depositados en banco. En los apartados A y C de la sentencia no se aprecian omisiones, ni contradicciones, estimándose que lo consignado en ambos permite establecer la forma en que acontecieron los sucesos, el valor que de acuerdo con la documentación contable tenía cada producto incluyendo las aves, cuántas fueron vendidas, cantidad de dinero recaudado en cada

venta, la cifra que debía depositarse y la real entregada en banco, funciones de la acusada y los actos que realizó para evitar ser descubierta, el valor que consignó por concepto de salario en el cheque original y su diferencia con la copia que dejó como constancia en la entidad, la extracción del dinero y apropiación del sobrante por parte de la recurrente, y comoquiera que también obra en el segundo resultando y en el acta de juicio oral, cómo este dinero excedente no se reintegró en ninguna de las cuentas contables de la entidad, y por qué otras personas ajenas a la acusada ayudaron a reponer parte de lo defraudado, permiten a este órgano de casación evaluar de forma íntegra la resolución, la responsabilidad penal de la acusada y las consecuencias jurídicas que constan en esta.

CONSIDERANDO: Que en los recursos por infracción de ley es necesario que la recurrente realice sus inconformidades a partir de los hechos declarados probados lo que no acontece en el caso que nos ocupa, toda vez que, estando narrados y valorados los elementos que el tribunal de instancia tuvo en cuenta para declarar que la acusada, valiéndose de sus funciones de administración, cuidado y disponibilidad, de manera intencional hizo suya la totalidad de 108 026 pesos moneda nacional, provenientes de la venta de productos y por concepto de salario, y los actos que de manera consciente realizó en la adulteración de documentos, movimientos contables de manera documental para ocultar sus actos, son elementos objetivos y subjetivos que corporifican el delito de malversación calificado por la sala de instancia y no el de incumplimiento del deber de preservar bienes en entidades económicas planteado porque este ilícito está reservado para cuando por el comisor o comisora se quebrantan medidas que por su cargo debe observar y estas omisiones ocasionan daños y perjuicios, pero nunca para quien de manera consciente se apropia de dineros que tiene bajo su custodia.

EL TRIBUNAL ACUERDA EL SIGUIENTE FALLO: Declarar *sin lugar* el recurso de casación por Quebrantamiento de Forma e Infracción de Ley, establecido por la acusada MIRC contra la sentencia número cuarenta del año dos mil trece, dictada por la Sala Segunda de lo Penal del Tribunal Provincial Popular de Granma, la que se confirma en todas sus partes.

*Ponente: Maricela Sosa Ravelo*

*Jueces: Eulogio A. Roque Díaz, Gladys M. Hernández de Armas, Emilio R. Alfonso Medrano y Domingo Pérez Alonso*

**Sentencia No. 1782, de 23 de julio de 2013**

**PROTECCIÓN DE LA PERSONA INDIVIDUAL EN EL DELITO DE ATENTADO**

**La amenaza empleada contra la víctima trasciende el marco del ataque a la individualidad y va más allá de la restricción de la libertad personal, afectando otra esfera de protección penal, como es el adecuado funcionamiento de la administración y la jurisdicción.**

VISTO: Ante la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo Popular el recurso de casación por Infracción de Ley, establecido por el acusado LRCC, contra la sentencia número tres de dos mil trece, dictada por la Sala Tercera de lo Penal del Tribunal Provincial Popular de Matanzas, en la causa número cuatrocientos sesenta y ocho del año dos mil doce, seguida por el delito de atentado.

RESULTANDO: Que el Tribunal Provincial Popular calificó los hechos que declaró probados como constitutivos del delito de atentado, previsto en el artículo 142.1.4 b) del Código penal sin la concurrencia de circunstancias modificativas de la responsabilidad penal e impuso al acusado LRCC la sanción de tres años de privación de libertad con las accesorias del caso.

LA SALA DE LO PENAL DEL TRIBUNAL SUPREMO POPULAR RESOLVIÓ:

CONSIDERANDO: Que para el Derecho Penal la amenaza es un hecho que produce en el afectado una intimidación cierta, limitando por lo tanto su libertad personal, se trata de un delito que atenta contra el derecho que tiene toda persona de sentirse segura y confiada en correspondencia con la protección que brinda el orden jurídico, que se ve afectado por la intimidación que su anuncio puede producir en el ánimo de la víctima. Históricamente las amenazas no fueron consideradas delitos autónomos, sino apenas elemento o circunstancia particular de otro crimen y en la doctrina ha sido considerada como elemento constitutivo o circunstancia de agravación de penalidad en numerosos delitos, prevista como forma de conducta para alcanzar el resultado delictivo deseado, lo que revela su naturaleza instrumental, con independencia de su proscripción en un tipo penal autónomo, es decir, de su configuración como delito en sí misma, en consecuencia se trata de un delito subsidiario que tendrá vigencia *per se* cuando la amenaza no sea elemento constitutivo o medio para la práctica de otros ilícitos penales.

CONSIDERANDO: Que en el delito de atentado el bien jurídico que se protege lo constituye el desempeño adecuado de funciones públicas en el ámbito de la administración o la jurisdicción, el tipo penal de la figura básica, prevista

en el Artículo 142, apartado 1 del Código penal no está concebido para la protección de la persona como ente individual, para lo que existen delitos comunes como el de lesiones, amenazas o coacciones, entre otros. El objeto de resguardo es la función que se ejerce, la cual resulta útil y necesaria para la vida en sociedad. El atentado va contra esa función, en el momento de realizarla o por haberla ya realizado.

CONSIDERANDO: Que en el caso en examen la amenaza empleada contra la víctima trasciende el marco del ataque a la individualidad y va más allá de la constricción de la libertad personal, afectando otra esfera de protección penal cual es el adecuado funcionamiento de la administración y jurisdicción, pues la calidad de la víctima cobró notoriedad al desempeñar el papel de oficial de guardia del campamento para sancionados a trabajo correccional con internamiento y contribuir con su actuación a la disciplina y buen funcionamiento del centro, convirtiéndose así la amenaza en el instrumento para cometer el delito de atentado acertadamente calificado por la Sala de instancia, en consecuencia no existe el error en la calificación jurídica de los hechos declarados probados, en la sentencia sindicada, que se acusa en el único motivo del recurso, establecido al amparo del ordinal tercero del Artículo 69 de la Ley de Procedimiento Penal, el que debe ser desestimado.

EL TRIBUNAL ACUERDA EL SIGUIENTE FALLO: Declarar *sin lugar* el recurso de casación por Infracción de Ley, establecido por el acusado LRCC contra la sentencia número tres del año dos mil trece, dictada por la Sala Tercera de lo Penal del Tribunal Provincial Popular de Matanzas, la que se confirma en todas sus partes.

*Ponente: Héctor F. Hernández Sosa*

*Jueces: Gladys M. Hernández Armas y Eurípides E. Carrión Abiague*

## **Sentencia No. 2102, de 16 de agosto de 2013**

### **CIRCUNSTANCIA AGRAVANTE**

**La masa ganadera, y básicamente los planes relacionados con esta, constituyen una actividad priorizada para el desarrollo económico del país y como ello se verifica de la narración de hechos probados está presente la circunstancia agravante del inciso o) del Artículo 53 del Código penal.**

VISTO: Ante la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo Popular los recursos de casación por Infracción de Ley, establecidos respectivamente, por los acu-

sados JLAR, RLM y RRA, contra la sentencia número setecientos sesenta y dos de dos mil doce, dictada por la Sala Primera de lo Penal del Tribunal Provincial Popular de Santiago de Cuba, en la causa número cuatrocientos diecisiete del año dos mil doce, seguida por los delitos de sacrificio ilegal de ganado mayor y malversación.

RESULTANDO: Que el Tribunal Provincial Popular calificó los hechos que declaró probados como constitutivos de los delitos de sacrificio ilegal de ganado mayor y malversación, previstos en el Artículo 336, apartados 1, 3 y 5 en relación con el Artículo 240 apartados 1 y 2, ambos en relación con el Artículo 10 apartados 1 inciso a) y 2 y el Artículo 240 apartados 1 y 2 todos del Código penal, sin la concurrencia de circunstancias modificativas de la responsabilidad penal e impuso al acusado JLAR, la sanción de cinco años y seis meses de privación de libertad; al acusado RLM, la sanción de cinco años de privación de libertad y al acusado RRA, la sanción de siete años de privación de libertad, con las accesorias del caso.

LA SALA DE LO PENAL DEL TRIBUNAL SUPREMO POPULAR RESOLVIÓ:

CONSIDERANDO: Que dada la vía del recurso de casación, por infracción de ley, ha de estarse, para discutir la aplicación de los preceptos penales sustantivos que motivan la condena, a la estricta narración del hecho probado, que el motivo de fondo no respeta al denunciar la no concurrencia de los elementos de tales preceptos al margen del relato histórico y en base a la subjetiva apreciación de lo realmente ocurrido que obtiene de una versión distinta de los hechos, deducida de su personal visión del resultado probatorio, el impugnante RLM, lo que impone la desestimación del motivo, establecido al amparo de la causal primera, del artículo sesenta y nueve de la Ley de Procedimiento Penal.

CONSIDERANDO: Que obró con arreglo a derecho el Tribunal de instancia, al apreciar la circunstancia agravante de la responsabilidad penal, regulada en el artículo cincuenta y tres, inciso o) del Código penal, porque sí constituye la masa ganadera y básicamente los planes relacionados con esta, una actividad priorizada para el desarrollo económico del país y como ello se verifica de la narración de hechos probados que ofrece la sala del juicio oral, en la resolución penal combatida; se viene obligado a desestimar el recurso de casación establecido con invocación de la causal quinta, del artículo sesenta y nueve de la Ley de trámites procesales penales por el inculpado RRA.

CONSIDERANDO: Que en el único motivo del recurso por Infracción de Ley, interpuesto por el acusado JLAR, quien resultó sancionado a siete años de privación de libertad como autor de un delito de Violación, en el que se impugna la medida de la sanción acordada por el Tribunal del juicio oral, alegando el

procesado que el órgano sentenciador “no hizo un uso adecuado del arbitrio judicial” y refiere que la misma es innecesariamente severa. Obviamente esa pretensión debe ser desestimada, pues se soslaya el recto y detallado sentido de la argumentación ofrecida en el Quinto Considerando de la interpelada, lo cual sirvió de base para determinar la medida de la punición, poniéndose de manifiesto que lejos de ser desproporcionada, la pena impuesta resulta medida y justa, teniendo en cuenta la condición de multirreincidente que asiste al comisor de los hechos que la misma da por probados, particular que pone de manifiesto la convivencia en su persona de una conducta francamente transgresora de la Ley y el orden social que la misma establece, obligando a su corrección mediante la imposición de una sanción del tipo de la que le fue fijada, que por su naturaleza aflictiva, término o duración permita alcanzar en él su reeducación y reinserción social. Por consiguiente se rechaza la cuestión de fondo alegada al amparo del ordinal sexto, del artículo sesenta nueve de la Ley de Procedimiento Penal, establecido por el recurrente de mención.

CONSIDERANDO: Que en el motivo de Infracción de Ley, establecido al amparo del apartado seis, del artículo sesenta y nueve de la Ley de Procedimiento Penal, se alega la infracción del artículo cuarenta y siete, apartado uno del Código penal, por indebida adecuación de la sanción impuesta, pero como esta Sala reiteradamente ha declarado, el arbitrio que concede el citado precepto al juzgador, escapa al ámbito de la casación, por ser potestad exclusiva de las Salas de instancia el adecuar la sanción dentro de los límites mínimo y máximo, establecidos por el citado cuerpo legal sustantivo, para el delito en cuestión, que se corresponde con el de malversación medio a fin para cometer sacrificio ilegal de ganado mayor y solo cuando la sanción resulte ilegal o arbitraria en exceso o defecto, se debe variar tal arbitrio para subsanar la falta advertida y como dicha infracción no se verifica de lo actuado por el órgano jurisdiccional de instancia, en materia relacionada con la selección y gradación de la condena fijada. El recurso de casación establecido por el acusado RRA, no puede alcanzar el éxito.

EL TRIBUNAL ACUERDA EL SIGUIENTE FALLO: Declarar *sin lugar* los recursos de casación por Infracción de Ley, establecidos respectivamente, por los acusados JLAR, RLM y RRA, contra la sentencia número setecientos sesenta y dos del año dos mil doce, dictada por la Sala Primera de lo Penal del Tribunal Provincial Popular de Santiago de Cuba, la que se confirma en todas sus partes.

*Ponente: Eldis Bailly Rodríguez*

*Jueces: Maricela Sosa Ravelo, Héctor F. Hernández Sosa, Inés M. Drago González y Jesús J. Milián Suárez*

## **Sentencia No. 25, de 18 de septiembre de 2013**

### **PROTECCIÓN DEL RÉGIMEN GENERAL DE CONTROL DE CAMBIOS**

**Lo que determina el carácter delictivo de la conducta asumida por el justiciable no es solo la mera prohibición existente en esa oportunidad, sino la forma solapada utilizada para lograr burlar los controles aduanales e intentar sacar el dinero del país, con incumplimiento de las normas que regulan dicho proceder. La figura delictiva prevista en el Artículo 235.1 b) del Código penal tiene como objetividad jurídica la protección del régimen general de control de cambios y, por tanto, de todas aquellas transacciones y operaciones relacionadas con el tráfico monetario.**

VISTO: Ante la Sala de los Delitos contra la Seguridad del Estado en función de lo Penal del Tribunal Supremo Popular, el Procedimiento de Revisión, promovido por el Presidente del Tribunal Supremo Popular contra la sentencia número 251 de fecha 21 de agosto de 2012, dictada por la Sala Octava de lo Penal del Tribunal Provincial Popular de La Habana en la causa de su radicación número 266 de 2012, firme desde el 24 de septiembre de 2012, por la que resultó absuelto del delito de tráfico ilegal de moneda nacional, divisas, metales y piedras preciosas en grado de tentativa el acusado LL, natural de Sancti Spíritus, ciudadano cubano, de 33 años de edad, hijo de Pedro y Lidia y vecino de X, Sancti Spíritus.

RESULTANDO: Que la autoridad promovente presentó su solicitud de revisión en fecha 24 de junio de 2013, al amparo de la causal novena del artículo 456 de la Ley de Procedimiento Penal y la fundamenta en los siguientes términos:

PRIMERO: Que la sentencia cuya revisión se interesa declara, sucintamente, probado que el acusado LL, en horas de la tarde del 8 de noviembre de 2011, se personó en la terminal No. 3 del aeropuerto internacional José Martí con la finalidad de realizar viaje y al pasar por el equipo de rayos X se detecta en su equipaje de mano algo inusual que resultó ser la suma de \$5578,00 dólares y \$535,00 moneda nacional.

Que al momento de este hecho se encontraba vigente la Resolución No. 236 de 1994 emitida por el Ministro Presidente del Banco Nacional de Cuba que prohibía a los cubanos la extracción de dinero del país, que resultó derogada por la Resolución No. 17 del 2012 del Ministro Presidente del Banco Central de Cuba que entró en vigor el 1º. de marzo de 2012 que autoriza la extracción del territorio nacional de hasta \$5000,00 pesos moneda libremente converti-

ble y de superar esta cuantía se requiere de la autorización del banco previa presentación por el interesado de los documentos que acreditan dicha adquisición.

SEGUNDO: Que los hechos narrados no se calificaron como constitutivos de delito alguno y en consecuencia se absolvió al acusado del delito de tráfico ilegal de moneda nacional, divisas, metales y piedras preciosas que le imputaba el fiscal.

Contra esta decisión no se interpuso recurso.

TERCERO: Que del examen de la sentencia se advierte, que el tribunal juzgador ha interpretado con error la aplicación de la Resolución No. 17 del 2012 del Banco Central de Cuba que regula el control del flujo monetario hacia el exterior del país, como sustento para absolver al enjuiciado, por considerar que esta norma permite la extracción de hasta \$5000,00 CUC y por ello, goza el acusado de exculpación de responsabilidad penal, pero esta apreciación es incorrecta, porque lo que determina el carácter delictivo de la conducta asumida por el justiciable no es solo la mera prohibición existente en esa oportunidad, sino la forma solapada utilizada para lograr burlar los controles aduanales y extraer la moneda del país, no siendo permisible la absolución por la comisión de un hecho, con el fundamento que la conducta infractora de LL respondía a la vulneración de disposiciones administrativas no vigentes en la actualidad porque la acción de LL de ocultar la extracción del dinero mantiene plena vigencia en el Código penal en un delito que tiene como objetividad jurídica la protección del régimen general de control de cambios y por tanto de todas aquellas transacciones y operaciones relacionadas con el tráfico monetario, lo que se encuadra en la figura delictiva prevista en el artículo 235.1 b) del Código penal; y en tal sentido, solicito a la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo Popular que anule la sentencia dictada y en su lugar declare la responsabilidad penal de LL y le imponga las sanciones principales y accesorias que procedan.

Interesa que se admita y tenga por solicitado Procedimiento de Revisión y previos los trámites legales correspondientes lo declare *con lugar*, con los demás pronunciamientos que procedan.

RESULTANDO: Que admitido el Procedimiento de Revisión, se radicó en el libro correspondiente, se turnó a la ponente, ordenándose la tramitación sin la práctica de prueba, emplazándose a las partes para que se personaran y contestaran la cuestión planteada dentro del término de DIEZ DÍAS hábiles contados a partir de la fecha de notificación; ambas partes se pronunciaron en el sentido de que sí requerían la celebración de vista, la que se celebró conforme obra en el acta levantada al efecto.

RESULTANDO: Que en este estado del proceso la sala dispuso traer los autos a su vista para dictar sentencia.

LA SALA DE LO PENAL DEL TRIBUNAL SUPREMO POPULAR RESOLVIÓ:

CONSIDERANDO: Que lleva razón la autoridad promovente cuando estima que en la sentencia cuya revisión interesa, el órgano juzgador ha interpretado con error la aplicación de la Resolución No. 17 de 2012 del Banco Central de Cuba, por considerar que la conducta infractora del acusado, respondía a la vulneración de disposiciones administrativas no vigentes en la actualidad y por ello, gozaba de la exculpación de responsabilidad penal, lo que no tiene asidero legal para absolver al enjuiciado, pues como ha sido demostrado, si el procesado LL, llevaba en la maleta de viaje y ocultos en el interior de unas botas de vestir, y en el bolsillo de un pantalón el dinero que le fuera ocupado –ascendente a cinco mil quinientos setenta y ocho dólares americanos (USD 5578,00) y quinientos treinta y cinco pesos cubanos (CUP 535,00)–, su comportamiento se subsume en el artículo 235, apartado 1, inciso b) del Código penal, porque lo que determina el carácter delictivo de la conducta asumida por el justiciable no es solo la mera prohibición existente en esa oportunidad, sino la forma solapada utilizada para lograr burlar los controles aduanales e intentar sacar el dinero del país, con incumplimiento de las normas que regulan dicho proceder. El ilícito penal denominado tráfico ilegal de moneda nacional, divisas, metales y piedras preciosas tiene como objetividad jurídica la protección del régimen general de control de cambios y, por tanto, de todas aquellas transacciones y operaciones relacionadas con el tráfico monetario.

En otro orden, si bien la Resolución No. 18 de 1º. de marzo de 2012, dictada por el Ministro Presidente del Banco Central de Cuba, derogó la Resolución No. 75 de 2 de septiembre de 1999, de la propia autoridad de la institución bancaria, que establecía las normas para regular la exportación e importación de moneda nacional y el instrumento de pago denominado peso convertible por pasajeros, en cifras inferiores, a las autorizadas a los ciudadanos cubanos domiciliados en el país y los ciudadanos extranjeros residentes permanentes en Cuba, para exportar e importar a su salida o entrada al país, sumas superiores a la establecida por la derogada –en orden que no excedan los dos mil pesos cubanos (CUP 2000) de curso legal, en efectivo y en cualquier denominación–, resulta evidente que al momento del comportamiento punible del encausado, cometido el 6 de octubre de 2011, cuando pretendía viajar con destino a Ecuador, solo estaba autorizado por la disposición administrativa en vigor, a extraer del país, cien pesos cubanos e intentó sacar quinientos treinta y cinco pesos cubanos (CUP 535,00).

Si bien las llamadas “normas penales en blanco” han suscitado criterios distintos en lo concerniente a los efectos que pudieran derivarse de las modificaciones o derogaciones contenidas en la norma-complemento, en orden a la eficacia de la irretroactividad y retroactividad de la norma penal en el tiempo, es criterio de esta sala de justicia, que si bien es cierto que la disposición complementaria entra a formar parte de la norma penal, esto no significa que ella pierda su naturaleza o transforme su función dentro del sistema jurídico, pues la integración no implica una confusión de normas: la penal y la administrativa, por consiguiente, la norma penal en blanco conserva su naturaleza y función. El inciso b), del apartado 1 del artículo 235 del Código penal contiene como prohibición el intentar llevarse del país una cantidad más allá de lo regulado en moneda o valores extranjeros. La infracción de esa norma no se altera porque con posterioridad a su concreta comisión, la cantidad de dinero a extraer haya sido variada. La figura abstracta, en este caso, queda subsistente. Solo podría aceptarse como válido para ocasionar un cambio en la norma penal, la modificación que se produjera en la indicada conducta recogida como figura delictiva en la ley sustantiva, en la que por mandato de la Constitución de la República en su artículo 61 se dispone para las leyes penales su efecto retroactivo solo cuando sean favorables al encausado o sancionado, y al propio tiempo prescribe que las demás leyes no tienen efecto retroactivo a menos que en las mismas se disponga lo contrario por razón de interés social o utilidad pública.

Evidentemente existe correlación entre la acusación penal y la consecuente accesoria prevista en el artículo 43, apartado 1 del Código penal, interesada por la acusación –consistente en el comiso de cinco mil quinientos setenta y ocho dólares americanos (USD 5578.00) y quinientos treinta y cinco pesos cubanos (CUP 535.00)–, lo que guarda estrecha vinculación con el hecho que se enjuicia, en mérito de lo cual, tomando en consideración su conducta anterior, que es infractor primario de la norma penal, los fines de la sanción dispuestos en el artículo 27 y de las reglas para la adecuación previstas en el apartado 4 del artículo 35, ambos de la citada ley sustantiva, debe ser sancionado a una pena en correspondencia con los hechos en sí perpetrados, sus ingresos y condiciones personales.

VISTAS las disposiciones legales atinentes.

EL TRIBUNAL ACUERDA EL SIGUIENTE FALLO: Declarar *haber lugar* a la solicitud de revisión promovida por el Presidente del Tribunal Supremo Popular contra la sentencia número 251 de fecha 21 de agosto de 2012, dictada por la Sala Octava de lo Penal del Tribunal Provincial Popular de La Habana en la causa de su radicación número 266 de 2012, firme desde el 24 de septiembre de 2012, por la que resultó absuelto del delito de tráfico ilegal de

moneda nacional, divisas, metales y piedras preciosas en grado de tentativa el acusado LL, la que se anula y en su lugar se dicta la que corresponde.

## **SEGUNDA SENTENCIA**

Ante la Sala de los Delitos contra la Seguridad del Estado en función de lo Penal del Tribunal Supremo Popular, el Procedimiento de Revisión, promovido por el Presidente del Tribunal Supremo Popular contra la sentencia número 251 de fecha 21 de agosto de 2012, dictada por la Sala Octava de lo Penal del Tribunal Provincial Popular de La Habana en la causa de su radicación número 266 de 2012, firme desde el 24 de septiembre de 2012, por la que resultó absuelto del delito de tráfico ilegal de moneda nacional, divisas, metales y piedras preciosas en grado de tentativa el acusado LL, natural de Sancti Spíritus, ciudadano cubano, de 33 años de edad, hijo de P y L y vecino de X, Sancti Spíritus.

Se dan por reproducidos, el encabezamiento, Resultandos y Considerando de la Sentencia que acoge el procedimiento de Revisión, así como Resultandos y Considerando en lo pertinente de la Sentencia anulada.

**EL TRIBUNAL ACUERDA EL SIGUIENTE FALLO:** Sancionar al acusado LL como autor de un delito de tráfico ilegal de moneda nacional, divisas, metales y piedras preciosas en grado de tentativa a multa de 500 cuotas de a 10 pesos cada una. La multa se abona dentro del término de treinta días a partir del requerimiento para su pago efectuado por el tribunal. Transcurrido este término sin hacerse efectiva, el tribunal dispondrá el cobro de la misma mediante la vía de apremio que establece la legislación correspondiente. En caso de insolvencia, el sancionado será recluido en el establecimiento que determine el tribunal por el tiempo que sea necesario para que, con su trabajo, satisfaga la multa o la parte de ella no abonada, sufriendo apremio personal a razón de un día por cuota, el cual no podrá exceder de dos años. Tan pronto como el sancionado satisfaga la multa o la parte de ella que le falte por abonar, se cancelará el apremio personal.

Se le impone la sanción accesoria del comiso de cinco mil quinientos setenta y ocho dólares americanos (USD 5578,00) y quinientos treinta y cinco pesos cubanos (CUP 535,00) a favor del presupuesto del Estado. De igual forma se dispone la prohibición de expedición de pasaporte y salida del territorio nacional hasta que satisfaga la sanción de multa impuesta.

*Ponente: María E. Milanés Torres*

*Jueces: Plácido Batista Veranes, Alina de F. Santana Echerri, Elio Estrada Heredia y Lázaro M. León Pelegrín*

**Sentencia No. 1259, de 22 de octubre de 2013**

**QUEBRANTAMIENTO DE GARANTÍAS PROCESALES**

**Constituye una violación del derecho de defensa que los jueces denieguen, sin causa justa, la práctica de las pruebas que oportunamente propusieron las partes del proceso, sobre todo cuando el material reproducido en juicio es escaso e impide comprobar el dicho del acusado, falta que conlleva a que esta sala superior de justicia disponga la nulidad de lo actuado y la retroacción del proceso al trámite donde se produjo la falta.**

VISTO: Ante la Sala de los Delitos contra la Seguridad del Estado en función de lo Penal del Tribunal Supremo Popular el recurso de casación por Quebrantamiento de Forma, establecido por el acusado YDR, contra la sentencia número 270 del 2013, dictada por la Sala Séptima de lo Penal del Tribunal Provincial Popular de La Habana, en la causa número 210 del año 2013, seguida por el delito de robo con fuerza en las cosas.

RESULTANDO: Que se da por reproducido el hecho declarado probado por el tribunal de instancia, pues su conocimiento no resulta indispensable para la resolución del recurso.

RESULTANDO: Que el Tribunal Provincial Popular calificó los hechos que declaró probados, en cuanto al acusado recurrente como constitutivos del delito de robo con fuerza en las cosas previsto en el artículo 328.1a), 2a) y ch) y 3c) del Código penal con la concurrencia de circunstancias modificativas de la responsabilidad penal e impuso al acusado YDR la sanción de 8 años de privación de libertad con las accesorias del caso.

RESULTANDO: Que el recurso de casación por Quebrantamiento de Forma se establece al amparo de los ordinales primero, cuarto y sexto del artículo 70 de la Ley de Procedimiento Penal.

RESULTANDO: Que el recurrente YDR no solicitó la celebración de vista.

LA SALA DE LO PENAL DEL TRIBUNAL SUPREMO POPULAR RESOLVIÓ:

CONSIDERANDO: Que revisadas las actuaciones judiciales de la causa y habiéndose cumplido los trámites y requisitos procesales establecidos en la Ley de Procedimiento Penal, el recurso fue admitido oportunamente.

CONSIDERANDO: Que la Constitución de la República de Cuba consagra en el artículo 59 que nadie puede ser encausado ni condenado sino por Tribunal competente, en virtud de leyes anteriores al delito y con las formalidades y

garantías que estas establecen y seguidamente expresa que todo acusado tiene derecho a la defensa, aseveración que encuentra respaldo en el artículo 1 de la Ley de Procedimiento Penal, que, entre otras obligaciones, impone al tribunal la de practicar todas las pruebas que sean necesarias, tanto de cargo como de descargos, para comprobar los sucesos y demostrar o no la culpabilidad del encausado en los hechos que imputa el fiscal. De ahí que constituye una violación del derecho de defensa que los jueces denieguen, sin causa justa, la práctica de las pruebas que oportunamente propusieron las partes del proceso, sobre todo cuando el material reproducido en juicio es escaso e impide comprobar el dicho del acusado, falta que conlleva a que esta sala superior de justicia disponga la nulidad de lo actuado y la retroacción del proceso al trámite donde se produjo la falta, para que el tribunal de instancia analice nuevamente las pruebas que propusieron el fiscal y el letrado que representa a DR, y luego de decidir cuáles son esenciales para el proceso, celebre nuevamente el juicio y decida como en derecho proceda. Dada la forma en que se resuelve no se entra a conocer el resto de los motivos planteados.

EL TRIBUNAL ACUERDA EL SIGUIENTE FALLO: Declarar *con lugar* el recurso de casación por quebrantamiento de forma establecido por el acusado YDR contra la sentencia número 270 del año 2013, dictada por la Sala Séptima de lo Penal del Tribunal Provincial Popular de La Habana, la que se anula, retro trayéndose el proceso al trámite de Admisión de la Prueba, para que se subsanen los defectos señalados y se dicte finalmente una nueva sentencia ajustada a derecho. Y no se entra a conocer el resto de los motivos planteados dada la forma en que se resuelve.

*Ponente: Alina de F. Santana Echerri*

*Jueces: Marily R. Fuentes Águila, María E. Milanés Torres, Omar Seguras Montero y Francisco Tejeda Vigil*

## **Sentencia No. 2844, de 30 de octubre de 2013**

### **HOMICIDIO TENTADO Y NO AMENAZAS**

**La exteriorización volitiva del ánimo de matar, materializada en actos con potencialidad lesiva para causar tal resultado, resulta suficiente para estimar integrado el delito de homicidio en grado de tentativa, si la muerte no se produce por causas ajenas e independientes a la voluntad del agente.**

VISTO: Ante la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo Popular el recurso de casación por Infracción de Ley, establecido por el fiscal, contra la sentencia

número sesenta de dos mil trece, dictada por la Sala Primera de lo Penal del Tribunal Provincial Popular de Las Tunas, en la causa número nueve del año dos mil trece, seguida por los delitos de asesinato en tentativa, violación de domicilio y daños.

RESULTANDO: Que el Tribunal Provincial Popular calificó los hechos que declaró probados como constitutivos del delito de amenazas y daños previsto en los Artículos 284 apartados 1 y 2 y 339 apartados 1 y 3 del Código penal sin la concurrencia de circunstancias modificativas de la responsabilidad penal e impuso al acusado PPR la sanción conjunta de multa de doscientas sesenta cuotas de tres pesos cada una, con las accesorias del caso.

LA SALA DE LO PENAL DEL TRIBUNAL SUPREMO POPULAR RESOLVIÓ:

CONSIDERANDO: Que revisadas las actuaciones judiciales de la causa y habiéndose cumplido los trámites y requisitos procesales establecidos en la Ley de Procedimiento Penal, el recurso fue admitido oportunamente.

CONSIDERANDO: Que ciertamente ha incurrido en un error la Sala de instancia al calificar los hechos como un delito de amenazas, en tanto uno de los elementos de este ilícito es que el mal que se anuncia integre un delito, pero este debe ser futuro, y es, precisamente, la no inminencia del mal conminado el que distingue este ilícito de otros; de manera que si en este asunto, el acusado, portando un cuchillo, fue hasta el centro de trabajo donde se encontraba la que había sido su pareja en una relación matrimonial no formalizada, con la referida arma corrió tras ella manifestando que la iba a matar, lo que obligó a aquella a correr para evadir tal agresión, solicitar auxilio y encerrarse en un salón; resulta evidente que estos actos exceden la mera posibilidad, por parte del comisor, de augurar la realización de un delito en contra de la víctima, en tanto se proponía ejecutarlo en ese mismo momento, lo que no logró por la intervención de dos compañeros de trabajo que lograron detenerlo y despojarlo del arma que empuñaba, a pesar de que llegó hasta la puerta del señalado salón al que quiso entrar y para ello le asestó una patada y de esta forma averió la puerta. Tal situación fáctica determina una calificación diferente, incluso a la pretendida por el fiscal, pues de esos actos se constata el propósito de dar muerte a la fémina, pero no de una manera alevosa; por otra parte, no integran estos hechos dos delitos en concurso real, pues el daño ocasionado fue consecuencia de la pretendida intención del acusado de llegar hasta donde se había refugiado la mujer hacia la que iba dirigido el ataque, por lo que quedó subsumido en este acto, y de esta forma los hechos constituyen un delito tentado de homicidio, previsto en el Artículo 261, en relación con el 12 apartado 2 del Código penal.

EL TRIBUNAL ACUERDA EL SIGUIENTE FALLO: Declarar *con lugar* el recurso de casación por Infracción de Ley, establecido por el fiscal contra la sentencia número sesenta del año dos mil trece, dictada por la Sala Primera de lo Penal del Tribunal Provincial Popular de Las Tunas, la que se anula y en su lugar se dicta la que en derecho procede.

### **SEGUNDA SENTENCIA**

Ante la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo Popular el recurso de casación por Infracción de Ley, establecido por el fiscal, contra la sentencia número sesenta de dos mil trece, dictada por la Sala Primera de lo Penal del Tribunal Provincial Popular de Las Tunas, en la causa número nueve del año dos mil trece, seguida por los delitos de asesinato en tentativa, violación de domicilio y daños.

DANDO por reproducidos los resultandos de la sentencia casada, en lo pertinente y el considerando de la de casación que acogió el recurso.

VISTAS las disposiciones del párrafo primero de los artículos setenta y ocho y ochenta de la Ley de Procedimiento Penal.

EL TRIBUNAL ACUERDA EL SIGUIENTE FALLO: Sancionar al acusado PPR como autor de un delito tentado de homicidio a tres años de privación de libertad subsidiada por trabajo correccional sin internamiento que cumplirá en el centro laboral que determine el Tribunal Municipal de la demarcación donde reside el acusado, con la sanción accesoria de privación de derechos que comprende la pérdida del derecho al sufragio activo y pasivo, y del derecho a ocupar cargos de dirección en los órganos correspondientes a la actividad político-administrativa del Estado, en unidades económicas estatales y en organizaciones de masas y sociales, por igual período que la sanción principal.

Durante la ejecución de la sanción subsidiaria de trabajo correccional sin internamiento el sancionado será destinado, a plaza de menor remuneración o calificación, o de condiciones laborales distintas, no podrá desempeñar funciones de dirección, administrativas o docentes, ni tendrá derecho a ascensos ni a aumentos de salario y está sujeto a las obligaciones siguientes: poner de manifiesto, con una buena actitud en el centro de trabajo donde se le ubique, que ha comprendido los objetivos que se persiguen con la sanción; subvenir a las necesidades de su familia y satisfacer las responsabilidades civiles declaradas en la sentencia, y otras obligaciones legalmente establecidas. La sanción de trabajo correccional sin internamiento se cumple bajo la supervisión y vigilancia de la administración y de las organizaciones de masas y sociales del centro de trabajo donde se le ubique. Si el sancionado se niega a cumplir las obligaciones inherentes a la sanción o, durante su ejecución, las incumple u obstaculiza su

cumplimiento, o es sancionado a privación de libertad por un nuevo delito, el tribunal dispondrá que cumpla lo que resta de la sanción de privación de libertad originalmente fijada, después de deducir de la misma el tiempo cumplido de aquella. En cambio si cumple las obligaciones impuestas, el tribunal al transcurrir su término, declarará extinguida la sanción y lo comunicará al Ministerio de Justicia a los efectos de que por este se cancele en el Registro Central de Sancionados el antecedente penal proveniente de dicha sanción.

Asimismo se absuelve al acusado del delito de violación de domicilio por no quedar integrado de los hechos y del delito de daños por quedar subsumido en el delito calificado.

Se dispone la prohibición de emitir pasaporte a favor del acusado y la salida del territorio nacional, mientras dure el cumplimiento de la sanción, por cuyos efectos deberá registrarse la información en el sistema automatizado del Registro de Identificación y Carné de Identidad.

En cuanto al cuchillo de cabo de color azul se dispone su devolución a EBT.

Déjese sin efecto la medida cautelar una vez ejecutada la sanción principal.

*Ponente: María C. Bertot Yero*

*Jueces: Maricela Sosa Ravelo, Isabel Acosta Sánchez, Alfredo Torres Valdés y Reina M. Mitjans Monterrey*

## **Sentencia No. 1309, de 1 de octubre de 2013**

### **DESISTIMIENTO ESPONTÁNEO**

**Esta figura exige que la persona que comete el delito en tentativa proceda, por voluntad propia o impulso espontáneo, a restablecer el orden que ha quebrantado, sin que interfieran en esa decisión otros elementos o circunstancias que forzosamente lo obliguen a adoptar esa postura, su conducta no cumple con las exigencias que esa institución requiere y no puede, por tanto, exonerarse de la respuesta punitiva que lleva.**

VISTO: Ante la Sala de los Delitos contra la Seguridad del Estado en función de lo Penal del Tribunal Supremo Popular el recurso de casación por Infracción de Ley, establecido por el acusado RGR, contra la sentencia número 430 del 2013, dictada por la Sala Primera de lo Penal del Tribunal Provincial Popular de La Habana, en la causa número 300 del año 2013, seguida por el delito de robo con violencia o intimidación en las personas en tentativa.

RESULTANDO: Que se da por reproducido el hecho declarado probado por el tribunal de instancia, pues su conocimiento no resulta indispensable para la resolución del recurso.

RESULTANDO: Que el Tribunal Provincial Popular calificó los hechos que declaró probados como constitutivos del delito de robo con violencia o intimidación en las personas en tentativa previsto en el artículo 327.1.2 b) en relación con el artículo 12.1.2 y 5 del Código penal con la concurrencia de circunstancias modificativas de la responsabilidad penal e impuso al acusado RGR la sanción de 5 años de privación de libertad con las accesorias del caso.

RESULTANDO: Que el recurso de casación por Infracción de Ley se establece al amparo de los ordinales quinto y sexto del artículo 69 de la Ley de Procedimiento Penal.

RESULTANDO: Que el recurrente RGR no solicitó la celebración de vista.

LA SALA DE LO PENAL DEL TRIBUNAL SUPREMO POPULAR RESOLVIÓ:

CONSIDERANDO: Que revisadas las actuaciones judiciales de la causa y habiéndose cumplido los trámites y requisitos procesales establecidos en la Ley de Procedimiento Penal, el recurso fue admitido oportunamente.

CONSIDERANDO: Que el recurso de fondo con sede en el ordinal quinto del artículo 69 de la Ley de Procedimiento Penal, que GR establece con la pretensión de que se acoja en su caso el desistimiento que regula el artículo 13.1 del Código penal, debe ser rechazado porque no están presentes en el caso los requisitos legales para su integración, pues esta figura exige que la persona que comete el delito en tentativa proceda, por voluntad propia o impulso espontáneo, a restablecer el orden que ha quebrantado, sin que interfieran en esa decisión otros elementos o circunstancias que forzosamente lo obliguen a adoptar esa postura, y como la sentencia que se examina afirma, que luego de arrebatarle bruscamente el teléfono celular a su dueña, huyó del lugar a veloz carrera, y solo se detuvo ante la presencia de los transeúntes que le salieron al paso para impedir que se llevara el bien sustraído, y en ese estado fue que decidió devolver el móvil a su propietaria, su conducta no cumple con las exigencias que esa institución requiere y no puede, por tanto, exonerarse de la respuesta punitiva que lleva.

CONSIDERANDO: Que el delito de robo con violencia o intimidación en las personas aun cuando no se logre su consumación total, es un ilícito que encierra singular gravedad porque no solo afecta el patrimonio, sino también la vida o la integridad corporal de las personas afectadas, bienes jurídicos de especial interés para la sociedad, de ahí que cuando esta conducta se

comete en lugares públicos y como en el caso las víctimas son menores de edad, se torna más desafiante la conducta de quien la asume y debe ser reprimido, tal como hicieron los juzgadores en el presente caso quienes se guiaron por las reglas que establece el artículo 47 apartado primero del Código penal y decidieron imponer una pena privativa de libertad a GR para que enmiende su comportamiento y comprenda que fue desacertada su postura, en virtud de lo cual se desestima la pretensión que combate la adecuación con apoyo en la causal sexta del artículo 69 de la Ley de Procedimiento Penal.

EL TRIBUNAL ACUERDA EL SIGUIENTE FALLO: Declarar *sin lugar* el recurso de casación por Infracción de Ley, establecido por el acusado RGR contra la sentencia número 430 del año 2013, dictada por la Sala Primera de lo Penal del Tribunal Provincial Popular de La Habana, la que se confirma en todas sus partes.

*Ponente: Alina de F. Santana Echerri*

*Jueces: Plácido Batista Veranes, Marily R. Fuentes Águila, Omar Seguras Montero y Francisco Tejeda Vigil*

### **Sentencia No. 1375, de 22 de noviembre de 2013**

#### **PRINCIPIO DE IGUALDAD DE ARMAS**

**Renunciar a los testigos propuestos por la representación letrada del procesado, y escuchar solo a uno, se contrapone con el principio de igualdad de las partes, lo que evidentemente resulta inadecuado.**

VISTO: Ante la Sala de los Delitos contra la Seguridad del Estado en función de lo Penal del Tribunal Supremo Popular el recurso de casación por Quebrantamiento de Forma, establecido por el acusado ABD contra la sentencia número 409 de 2013, dictada por la Sala Séptima de lo Penal del Tribunal Provincial Popular de La Habana, en la causa número 219 del año 2013, seguida por el delito de robo con violencia o intimidación en las personas.

RESULTANDO: Que no se transcribe el hecho probado de la sentencia recurrida, por no ser indispensable a los efectos de la resolución que se dictará.

RESULTANDO: Que el Tribunal Provincial Popular calificó los hechos que declaró probados como constitutivos del delito de robo con violencia o intimidación en las personas previsto en el artículo 327, apartados 1, 2, inciso b), 4, inciso b) del Código penal sin la concurrencia de circunstancias modificativas de la responsabilidad penal e impuso al acusado la sanción de 7 años de

privación de libertad con las accesorias del caso y responsabilidad civil correspondiente.

RESULTANDO: Que el recurso de casación por quebrantamiento de forma se establece al amparo de los ordinales primero y sexto del artículo 70 de la Ley de Procedimiento Penal.

RESULTANDO: Que el recurrente ABD solicitó la celebración de vista.

LA SALA DE LO PENAL DEL TRIBUNAL SUPREMO POPULAR RESOLVIÓ:

CONSIDERANDO: Que revisadas las actuaciones judiciales de la causa y habiéndose cumplido los trámites y requisitos procesales establecidos en la Ley de Procedimiento Penal, se admite el recurso, y dada la índole y características generales del caso que se analiza, se acuerda no celebrar vista en cumplimiento de lo establecido en los artículos 74 y 75 de la expresada norma procesal.

CONSIDERANDO: Que lleva razón la representación letrada del impugnante ABD al estimar quebrantado el artículo 287 de la Ley de Procedimiento Penal porque no puede una Sala de justicia a los fines de alcanzar la verdad objetiva y contar con todos los elementos imprescindibles que la lleven a una indubitada convicción de que los hechos acaecieron como se imputan, y se narran probados, privarse de escuchar todas las versiones testificales propuestas adecuadamente por las partes, pues ello merma las garantías procesales de ellas en el debate, superficializa el juicio crítico de los jueces, y los jueces se limitan de contar con mayores elementos de juicio, para lograr convicción y certeza sobre el objeto del debate penal. Que renunciar a los testigos propuestos por la representación letrada del procesado, y escuchar solo a uno, se contrapone con el principio de igualdad de las partes, lo que evidentemente resulta inadecuado, pues de tales declaraciones no oídas, se pudiera esperar un resultado útil, esclarecedor del hecho, capaz de influir en la decisión de la cuestión de una forma u otra, por ello se declara la pertinencia de la prueba testifical propuesta por su defensor y se quebranta la sentencia hasta el trámite pertinente para que se celebre nuevo juicio y se escuche a todos los testigos propuestos y admitidos, y se arribe a una nueva sentencia, al contarse con todos los elementos de juicio necesarios para una justicia sin objeciones y plena. Y en evitación de nuevos quebrantamientos, debe la sala juzgadora en el nuevo juicio, profundizar en lo relativo a la tesis de la defensa relacionado con la comprobación del dicho del acusado, al decir que se encontraba trabajando, por lo que debe precisarse con exactitud, hora, lugar, labor que realizaba, personas que lo vieron y el motivo de las razones de sus respectivos dichos, por la relación que guarda con la culpabilidad o no

del procesado y la decisión a adoptar en su día, por todo ello, debe acogerse el recurso establecido al amparo del ordinal primero del artículo 70 de la Ley de Procedimiento Penal.

EL TRIBUNAL ACUERDA EL SIGUIENTE FALLO: Declarar *con lugar* el recurso por quebrantamiento de forma, establecido por el acusado ABD contra la sentencia número 409 de 2013, dictada por la Sala Séptima de lo Penal del Tribunal Provincial Popular de La Habana, la que se anula, a fin de que retrotrayéndose al momento de la falta, proceda a su subsanación y se dicte sentencia conforme a derecho.

*Ponente: María E. Milanés Torres*

*Jueces: Plácido Batista Veranes, Alina de F. Santana Echerrí, Carmen Chirino Falcón y Esmeralda Volta Borrego*

### **Sentencia No. 3311, de 4 de diciembre de 2013**

#### **NO SIEMPRE LA RIÑA RESULTA EXCLUYENTE DE LA JUSTIFICANTE DE LEGÍTIMA DEFENSA**

**Si uno de los contendientes es llevado, por la fuerza de los acontecimientos, a lidiar con su adversario en defensa de un bien jurídico frente a una agresión ilegítima, inminente o actual y no provocada, debe apreciarse la eximente en su forma completa.**

VISTO: Ante la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo Popular el recurso de casación por Infracción de Ley, establecido por el acusado AMA, contra la sentencia número doscientos setenta y cuatro de dos mil trece, dictada por la Sala Primera de lo Penal del Tribunal Provincial Popular de Granma, en la causa número doscientos ochenta y seis del año dos mil doce, seguida por el delito de homicidio.

RESULTANDO: Que el Tribunal de instancia dio por probado el siguiente hecho: que, el acusado AMA, quien se encuentra extinguiendo una sanción de nueve años y ocho meses de privación de libertad, que cumplirá el día 21 de noviembre de 2013 y disfrutaba del beneficio de libertad condicional otorgado el 24 de septiembre de 2010, hallándose el día 14 de febrero de 2012, alrededor de las cuatro de la tarde, en las cercanías de la parada de ómnibus del poblado de El Diamante, municipio de Jiguaní, provincia de Granma, pues pretendía viajar hasta Santa Rita, en el mencionado municipio, fue llamado por el ciudadano AAG, que con otros se encontraba ingiriendo bebidas alco-

hólicas en los frentes de un domicilio próximo a la parada y fue hasta allí a insistencia de AAG y se sentó frente a este, el que le reclamó porque no fue de inmediato cuando lo llamó y le propinó un puñetazo por la boca, respondiendo el acusado AMA a ese actuar agresivo, fue así que empujó con sus manos a AAG, originándose una discusión entre ambos, que motivó la intervención de otras personas que se hallaban cercanas al lugar, retirándose AMA del lugar. Así las cosas, al día siguiente 15 de febrero de 2012, el ciudadano AAG, comenzó a ingerir bebidas alcohólicas y resentido por lo acontecido el día anterior, armado de un cuchillo salió en la búsqueda del acusado AMA, para matarlo, hallándose con este aproximadamente a las seis de la tarde, en ocasión que con su esposa y sus dos menores hijos, uno de los cuales llevaba cargado, caminaba por la curva de El Bolo, en el mencionado municipio de Jiguaní, provincia de Granma y le refirió que iban a arreglar el problema que habían tenido el día anterior y aunque el acusado AMA, que se encontraba bajo la influencia de bebidas alcohólicas, pero sin llegar al estado de beodez, trató de convencerlo para que no hubiera problemas entre ellos, el ciudadano AAG, que se hallaba en estado de embriaguez, pues tenía una concentración de 381 miligramos por ciento de alcohol etílico en sangre y posiblemente por ese estado, no interiorizó las consecuencias que se derivarían de una riña entre ellos, extrajo un cuchillo con cabo de color azul con tres remaches de aluminio, con una longitud total de 38 centímetros desde el cabo hasta la punta, con 25 centímetros de largo la hoja y 13 centímetros de largo el cabo y ancho de la hoja uniforme, por su extremo más ancho mide 4,5 centímetros aproximadamente, que portaba oculto entre sus ropas, a nivel de la cintura, que se ocupó, lo empuñó en su mano derecha y comenzó a lanzarle puñaladas, las que AMA, logró esquivar, pues caminó hacia atrás y le entregó el niño a su esposa, se quitó las chancletas marca VERANO, de color negro, que calzaba y se las colocó en sus manos, amparando de esa manera su cuerpo de las puñaladas lanzadas por AAG, pero a pesar de ello, el ciudadano AAG, hallándose próximo al acusado AMA y de frente al mismo, le tiró un golpe con el mencionado cuchillo, ocasionándole herida de aproximadamente cinco centímetros en región del abdomen, que requirió tratamiento médico para su curación durante siete días, igual período de tiempo demoró en obtener su curación, acto seguido el acusado AMA, cruzó la carretera central y tomó un madero de un metro de largo aproximadamente, que sujetaba una rama de una mata de vencedor situada en los frentes de una vivienda, que no se ocupó y retornó al encuentro de su contendiente AAG y con ese madero que mantuvo empuñado en sus manos, lo golpeó por la parte anterior de la pierna izquierda, instante en que se le cayó a AAG ese cuchillo, el que cogió el acusado AMA, en su mano derecha y encontrándose de frente a AAG, con el citado cuchillo, le propinó una puñalada en la región anterior

izquierda del tórax, ocasionándole una herida pérforo cortante de nueve por un centímetro, vertical al eje longitudinal y que dista a cuatro centímetros del cuerpo esternal y a seis centímetros de la mamila izquierda, con cola interior que sigue un trayecto de adelante atrás, de arriba abajo y discretamente de derecha a izquierda, que penetró en cavidad, seccionó los vasos del ilión pulmonar de forma parcial y perforó parénquima y pleura, que le provocaron shock hipovolémico, hemotorax izquierdo de 2500 ml y sección parcial de ilión y pulmón izquierdo y por consiguiente la muerte, siendo trasladado AAG y el acusado para la policlínica del poblado de Santa Rita.

Los familiares del occiso AAG, incurrieron en gastos por concepto de funerales, que fueron valorados prudencialmente en la cuantía de mil dieciséis pesos moneda nacional (\$ 1016,00 CUP), porque la indemnización abarca los gastos en que se incurren y que directamente están vinculados al hecho delictivo del que se deriva la responsabilidad civil que se declara en la sentencia, y el mencionado finado AAG no tenía personas que dependieran económicamente de él.

Durante el proceso investigativo de lo sucedido, se ocuparon muestras de sangre de la víctima durante el acto de necropsia, que se enviaron al Laboratorio Provincial de Criminalística de Granma, revelando las propiedades de un grupo sanguíneo A, de igual modo se remitió al mencionado Laboratorio el cuchillo ocupado, en el que se comprobó la presencia de sangre de origen humana y la misma reveló las propiedades de un grupo A, similar a las propiedades grupales del occiso. También se comprobó en la muestra de sangre extraída al occiso, la presencia de alcohol etílico en una concentración de 381 miligramos, por lo que se encontraba en estado de embriaguez.

Con anterioridad a los hechos el acusado laboraba como profesor de Educación Física, se relacionaba con personas de correcto comportamiento social, consta que fue sancionado a multa de doscientas cuotas de un peso cada una por un delito de lesiones en la causa número 199 de 1993 del Tribunal Municipal Popular de Santa Cruz del Norte; a seis meses de privación de libertad por el delito de hurto en la Causa 461 de 1995 del Tribunal Municipal Popular de Santa Cruz del Norte; a seis meses de privación de libertad subsidiados por trabajo correccional con internamiento por los delitos de denegación de auxilio, desacato y resistencia en la causa número 20 de 1997 del Tribunal Municipal Popular de Santa Cruz del Norte; a un año y cuatro meses de privación de libertad por un delito de hurto en la causa número 22 de 1997 del Tribunal Municipal Popular de Santa Cruz del Norte y a cinco años de privación de libertad por un delito de portación y tenencia ilegal de armas o explosivos en la causa número 640 de 2004 del Tribunal Provincial Popular de

Granma, en la que se formó sanción conjunta de nueve años y ocho meses de privación de libertad, que comenzó a cumplir el día 24 de marzo de 2005 y la dejará extinguida el día 21 de noviembre de 2013, concediéndosele el beneficio de libertad condicional en fecha 24 de septiembre de 2010.

RESULTANDO: Que el Tribunal Provincial Popular calificó los hechos que declaró probados como constitutivos del delito de homicidio previsto en el Artículo 261 del Código penal con la concurrencia de la eximente incompleta contemplada en el Artículo 21 apartado 5 del texto sustantivo antes citado e impuso al acusado AMA la sanción de cinco años de privación de libertad, con las accesorias del caso.

LA SALA DE LO PENAL DEL TRIBUNAL SUPREMO POPULAR RESOLVIÓ:

CONSIDERANDO: Que ciertamente, tal como se fundamenta en la sindicada, la posición que ha asumido este órgano Superior de Justicia respecto al estado de riña, es que este excluye la legítima defensa, en atención a que cada contendiente debe responder del resultado de su actuar, pues cuando se suscita un recíproco acometimiento no hay legitimidad de la defensa; sin embargo, no toda confrontación elimina la necesidad defensiva por parte de uno de ellos, y así puede constatarse de los hechos narrados, toda vez que el acusado AMA no pretendía aceptar la forma en que su oponente le incitaba a zanjar la contrariedad que entre ellos se había suscitado el día anterior, incluso paseaba con su esposa y sus dos niños, llevando cargado al menor de ellos, por lo que trató de convencer al adversario de no tener problemas, pero el otro no escuchó sus razones ni valoró que aquel estaba en presencia de su familia y extrajo un cuchillo que ocultaba entre sus ropas desde horas de la mañana en que, ingiriendo bebidas alcohólicas, decidió buscar al acusado para matarlo; de esta forma, se inició el ataque contra el acusado que para evadir los golpes con el arma, caminó hacia atrás y le entregó el niño a su esposa, luego rápidamente se quitó las chancletas que calzaba y las colocó en sus manos para protegerse de la agresión con el arma y así, retrocediendo, logró golpear el rostro de su adversario con el puño y tumbarle el arma que agarró cuando cayó al suelo, pero en ese instante el atacante extrajo otro cuchillo y le propinó una herida en abdomen; en estas condiciones el acusado, para evitar que aquel lo continuara hiriendo, le lanzó un golpe con el cuchillo que había recogido y le causó una herida en región anterior izquierda del tórax que penetró en cavidad, no obstante, aun con la herida mortal, la víctima le lanzó una cuchillada por el rostro al acusado que logró esquivar, y para preservar su vida este cruzó la carretera, seguido del contendiente que ni así herido cesó en su empeño, hasta que el acusado tomó un madero, lo golpeó por la pierna y de esta forma logró derribarlo y ya en el suelo comenzó

la víctima a temblar, producto de la lesión hasta que falleció. De esta forma, concurre en el hecho la causa de justificación que contempla el Artículo 21 apartados 1 y 2 del Código penal, en toda su plenitud, pues la agresión fue injusta, no provocada, ni buscada de propósito por el agente, que respondió a ella con los medios que tuvo a su alcance, principalmente el arma que le arrebató al agresor, todo lo cual determina que el único motivo de infracción de ley de recurso sea acogido.

**EL TRIBUNAL ACUERDA EL SIGUIENTE FALLO:** Declarar *con lugar* el recurso de casación por Infracción de Ley, establecido por el acusado AMA contra la sentencia número doscientos setenta y cuatro del año dos mil trece, dictada por la Sala Primera de lo Penal del Tribunal Provincial Popular de Granma, la que se anula y en su lugar se dicta la que en derecho procede.

### **SEGUNDA SENTENCIA**

Ante la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo Popular el recurso de casación por Infracción de Ley, establecido por el acusado AMA, contra la sentencia número doscientos setenta y cuatro de dos mil trece, dictada por la Sala Primera de lo Penal del Tribunal Provincial Popular de Granma, en la causa número doscientos ochenta y seis del año dos mil doce, seguida por el delito de homicidio.

**DANDO** por reproducidos los resultandos de la sentencia casada, en lo pertinente y el considerando de la de casación que acogió el recurso.

**VISTAS** las disposiciones del párrafo primero de los artículos setenta y ocho y ochenta de la Ley de Procedimiento Penal.

**EL TRIBUNAL ACUERDA EL SIGUIENTE FALLO:** Absolver al acusado AMA del delito de homicidio al concurrir la causa de justificación de la legítima defensa.

En cuanto al cuchillo con cabo de color azul con tres remaches de aluminio, con una longitud total de 38 centímetros desde el cabo hasta la punta, con 25 centímetros de largo la hoja y 13 centímetros de largo el cabo y ancho de la hoja uniforme, por su extremo más ancho mide 4,5 centímetros aproximadamente, disponemos su comiso y su entrega al Órgano del Poder Popular correspondiente.

En cuanto a un par de chanquetas en regular estado, marca VERANO, de color negro, picadas en la suela, que fue ocupado, disponemos su devolución al acusado, que es su legítimo propietario.

En cuanto al short de color verde olivo; una trusa de color azul; un pulóver negro con dibujo en colores y brillo en la parte de adelante; un cinto de color

marrón de cuero y una chaveta de color marrón, pertenecientes al occiso AAG, que fueron ocupados, no disponemos destino alguno porque fueron oportunamente entregados durante el proceso investigativo de los hechos a familiares del citado occiso, conforme refleja el acta de entrega de foja 21 del expediente de fase preparatoria.

Se dejó sin efecto la medida cautelar de prisión provisional y se dispuso la libertad al momento de deliberar el asunto.

*Ponente: María C. Bertot Yero*

*Jueces: Eldis Bailly Rodríguez, Gladys M. Hernández de Armas, Tania del R. Felipe Díaz y José A. Suárez Junco*

### **Sentencia No. 31, de 10 de diciembre de 2013**

#### **TRÁFICO INTERNACIONAL DE DROGAS**

**En relación con la figura agravada del Artículo 190, apartado 3, inciso c) del Código penal, ha sido definido por la doctrina legal que, cuando se involucra a más de un país, y cualquier persona utiliza como medio de penetración de la droga la frontera aduanera de algunos de nuestros aeropuertos o puertos marítimos es tráfico internacional de drogas.**

VISTO: Ante la Sala de los Delitos contra la Seguridad del Estado en función de lo Penal del Tribunal Supremo Popular, el Procedimiento de Revisión, promovido por el Presidente del Tribunal Supremo Popular contra la sentencia número 26 de 11 de enero de 2010 dictada por la Sala de los Delitos contra la Seguridad del Estado en función de lo Penal del Tribunal Provincial Popular de La Habana, en la causa de su radicación número 491 de 2009, firme desde el 14 de julio de 2010, por la que se le impuso la sanción de 15 años de privación de libertad por el delito de tráfico internacional de drogas tóxicas y estupefacientes a APE, ciudadano cubano, natural de La Habana, de 32 años de edad, hijo de A y RN y vecino de X, La Habana.

RESULTANDO: Que en este estado del proceso la sala dispuso traer los autos a su vista para dictar sentencia.

LA SALA DE LO PENAL DEL TRIBUNAL SUPREMO POPULAR RESOLVIÓ:

CONSIDERANDO: Según la Convención de Naciones Unidas sobre Drogas de 1988, traficar o tráfico ilícito comprende todas las actividades que de una forma u otra están relacionadas con la producción, la fabricación, la extrac-

ción, la preparación, la oferta, la oferta para la venta, la distribución, la venta, la entrega en cualesquiera condiciones, el corretaje, el envío, el envío en tránsito, el transporte, la importación o la exportación de cualquier estupefaciente o sustancia sicotrópica, y el cultivo de la adormidera, el arbusto de coca o la planta de Cannabis con el objeto de producir estupefacientes. Esta legislación, pone su acento, en la prioridad y urgencia que requiere la comunidad mundial en la eliminación del tráfico internacional, por el daño que genera a nivel institucional, por el vínculo que existe entre el tráfico ilícito y otras actividades delictivas organizadas asociadas con este, que socavan las economías lícitas, amenazan la estabilidad, la seguridad y la soberanía de los Estados.

CONSIDERANDO: Que en relación con la figura agravada del artículo 190, apartado 3, inciso c) del Código penal, ha sido definido por la doctrina legal –y de forma coherente y sistémica ha sostenido esta sala de la máxima autoridad judicial, a cuya competencia se le confirió el conocimiento del delito enunciado– que, cuando se involucra a más de un país, como es el caso en análisis y cualquier persona utiliza como medio de penetración de la droga la frontera aduanera de algunos de nuestros aeropuertos o puertos marítimos, aquí tanto el promotor del país de emisión, el que la transporta –ingestada o en equipaje–, el que la recepciona o el que de cualquier manera participa en estos actos con el fin de procurarla a otro o de comercializarla, resulta cómplice en concepto de autor del referido ilícito penal que el órgano juzgador de instancia con acierto calificó. El legislador cubano, en la norma que tipifica el injusto penal objeto de análisis, no condiciona el tráfico ilícito internacional de drogas a la mera existencia de una actividad organizada, pues el narcotráfico que trasciende las fronteras de los países, adquiere diferentes dimensiones y diversas tendencias, y una de sus manifestaciones puede ser, a través de redes, grupos organizados, bandas, asociaciones, pero también de forma individual, o mediante relación con otra persona, en busca del establecimiento de mercado de estupefacientes y sustancias sicotrópicas, como también ocurre mediante su obtención por disímiles medios, los *modus operandi* y la aparición de nuevos tipos.

Como ciertamente expone la representación letrada del sancionado APE a favor del cual se promueve el presente procedimiento de revisión, la figura básica del delito de tráfico ilícito de drogas contemplado en el artículo 190, apartado 1 de la vigente ley sustantiva, incorpora seis verbos rectores que se manifiestan en diferentes acciones típicas. Ahora bien, los referidos a introducir o extraer del territorio nacional, están incluidos en la figura básica, por la necesidad de proteger a la sociedad en el flujo de sustancias tóxicas que en el intercambio,

comercio, negociación de las actividades relacionadas con la importación o exportación, sobre todo en el amplio campo de la biotecnología, tienen aquellas sustancias o productos incluidos por la normativa nacional, referida a las emitidas por el Ministerio de Salud Pública, y las relacionadas en los instrumentos jurídicos internacionales como sustancias tóxicas, estupefacientes o sicotrópicas, las que deben contar con el permiso legal de las autoridades pertinentes, pues de efectuarse fuera de los canales correspondientes, su conducta incluye el tipo penal que alcanza los referidos verbos rectores.

CONSIDERANDO: Que, si bien quedó debidamente justificada la condena de 15 años de privación temporal de libertad, impuesta al sancionado APE, por estar en correspondencia con las exigencias de culpabilidad y proporcionalidad que guiaron a los juzgadores en el proceso de determinación judicial, y establecida sin transgredir los marcos sancionadores que la ley prevé para el ilícito objeto de vulneración, de peligro y de riesgo, abstracto concreto, por atacar a la salud pública y colectiva, que se consuma por la simple amenaza que potencialmente supone para la misma, aunque sustancial y materialmente no se llegue a producir la realidad del daño, pues es un supuesto penal en el que por ministerio de la ley, se anticipa la protección del bien jurídico amparado. No obstante lo expuesto, en los momentos actuales, resulta atinado atemperar al sancionado la medida coercitiva correspondiente al delito de tráfico internacional de drogas tóxicas, teniendo en cuenta la Sala que era la primera vez que quebrantaba las normas de convivencia social, el medio familiar favorable en que ha vivido, la conducta mantenida en el establecimiento penitenciario, lo que unido al grado de reproche que en la sociedad tiene su reprobable proceder, y la gravedad de tal comportamiento —que no solo atenta contra la salud pública, sino también contra la seguridad nacional— exige la necesidad de una respuesta enérgica en el orden penal, atemperada a los presupuestos de adecuación y los fines de la sanción previstos en los artículos 27 y 47 del Código penal, con la imposición de una sanción ajustada, que conlleve la valoración de que ni la administración de justicia ni la sociedad han renunciado a la posibilidad de reeducación y enmienda de su comportamiento, fines perfectamente alcanzables en la persona del justiciable, dada la naturaleza aflictiva de la pena que le será fijada, y su término o duración, que han de permitir su reinserción social, razones que llevan a esta sala de justicia a aplicar la causal de procedimiento de revisión prevista en el Artículo 456, apartado 11 en relación con el Artículo 464, apartado 2, ambos de la ley procesal penal, al objeto de anular la sentencia, solo en el sentido de adecuar la nueva sanción dentro de los límites mínimo y máximo que correspondan a la modalidad básica del propio delito calificado. Con la aplicación además de las sanciones accesorias establecidas en el Artículo 37, apartados 1 y 2,

consistente en la privación de derechos. De igual modo, en virtud de lo establecido en el Decreto Ley número 302 de 2012 dictado por el Consejo de Estado y al respecto, lo establecido en la Instrucción 219 de 2012 emitida por el Consejo de Gobierno del Tribunal Supremo Popular, disponer la prohibición de expedición de pasaporte y salida del territorio nacional.

VISTAS las disposiciones legales atinentes.

EL TRIBUNAL ACUERDA EL SIGUIENTE FALLO: Declarar *haber lugar* a la solicitud de procedimiento de revisión promovida por el Presidente del Tribunal Supremo Popular contra la sentencia número 26 de 11 de enero de 2010 dictada por la Sala de los Delitos contra la Seguridad del Estado en función de lo Penal del Tribunal Provincial Popular de La Habana, en la causa de su radicación número 491 de 2009, firme desde el 14 de julio de 2010, por la que se condenó a 15 años de privación de libertad por el delito de tráfico internacional de drogas tóxicas y estupefacientes al sancionado APE, la que se anula solo en el sentido de adecuar la sanción impuesta, y en consecuencia se dictará la que proceda en derecho.

### **SEGUNDA SENTENCIA**

Ante la Sala de los Delitos contra la Seguridad del Estado en función de lo Penal del Tribunal Supremo Popular, el Procedimiento de Revisión, promovido por el Presidente del Tribunal Supremo Popular contra la sentencia número 26 de 11 de enero de 2010 dictada por la Sala de los Delitos contra la Seguridad del Estado en función de lo Penal del Tribunal Provincial Popular de La Habana, en la causa de su radicación número 491 de 2009, firme desde el 14 de julio de 2010, por la que se le impuso la sanción de 15 años de privación de libertad por el delito de tráfico internacional de drogas tóxicas y estupefacientes a APE, ciudadano cubano, natural de La Habana, de 32 años de edad, hijo de A y RN y vecino de X, La Habana.

Se dan por reproducidos el encabezamiento, nombre del ponente, los Resultandos y Considerandos que acogen el procedimiento de Revisión, y los Resultandos y Considerandos de la sentencia anulada, en lo pertinente.

Vistas las disposiciones atinentes al caso.

EL TRIBUNAL ACUERDA EL SIGUIENTE FALLO: Se sanciona al acusado APE como autor de un delito de tráfico internacional de drogas tóxicas y estupefacientes a 7 años de privación de libertad, que cumplirá en el establecimiento penitenciario que designe el Ministerio del Interior. La sanción privativa de libertad que le fuera impuesta, conlleva en todos los casos, la imposición de la

sanción accesoria de privación de derechos, que comprende la pérdida del derecho al sufragio activo y pasivo, y el derecho a ocupar cargos de dirección en los órganos correspondientes a la actividad político-administrativa del Estado, en unidades económicas estatales y en organizaciones de masas y sociales, por igual término que la sanción principal. De igual forma se dispone la prohibición de expedición de pasaporte y salida del territorio nacional por el término de cumplimiento de la sanción.

*Ponente: María E. Milanés Torres*

*Jueces: Marily R. Fuentes Águila, Joselín Sánchez Hidalgo, Aníbal Aguilar Puebla y Juan E. Menéndez Chávez*

### **Sentencia No. 1461, de 10 de diciembre de 2013**

#### **NO HAY ERROR DE PROHIBICIÓN**

**Queda demostrada la capacidad de comprensión mental del agente, las condiciones psicológicas y de cultura del infractor y las posibilidades de instrucción y de acudir a procedimientos o asesoramientos que le permitieran conocer la trascendencia jurídica de su acción.**

VISTO: Ante la Sala de los Delitos contra la Seguridad del Estado en función de lo Penal del Tribunal Supremo Popular el recurso de casación por Quebrantamiento de Forma e Infracción de Ley, establecido por el acusado LAM contra la sentencia número 468 del año 2013, dictada por la Sala de los Delitos contra la Seguridad del Estado en función de lo Penal del Tribunal Provincial Popular de La Habana, en la causa número 285 del año 2013, seguida por el delito de falsificación de moneda.

RESULTANDO: Que no se transcribe el hecho probado de la sentencia recurrida, por no ser indispensable a los efectos de la resolución que se dictará.

RESULTANDO: Que el Tribunal Provincial Popular calificó los hechos que declaró probados como constitutivos del delito de falsificación de moneda previsto en el artículo 248, apartado 1, inciso ch), apartado 2 del Código penal con la concurrencia de circunstancias modificativas de la responsabilidad penal e impuso al acusado LAM la sanción de 5 años de privación de libertad con las accesorias del caso.

RESULTANDO: Que el recurso de casación por quebrantamiento de forma se establece al amparo de los ordinales primero y cuarto del artículo 70 de la Ley de Procedimiento Penal.

RESULTANDO: Que el recurso de casación por infracción de ley se establece al amparo de los ordinales quinto y sexto del artículo 69 de la Ley de Procedimiento Penal.

RESULTANDO: Que el recurrente LAM no solicitó la celebración de vista.

LA SALA DE LO PENAL DEL TRIBUNAL SUPREMO POPULAR RESOLVIÓ:

CONSIDERANDO: Que revisadas las actuaciones judiciales de la causa y habiéndose cumplido los trámites y requisitos procesales establecidos en la Ley de Procedimiento Penal, se admite el recurso.

CONSIDERANDO: Que en relación con la naturaleza del quebrantamiento de forma del ordinal primero del artículo 70 de la Ley de Procedimiento Penal, debe distinguirse entre prueba pertinente y la prueba necesaria, ya que la primera es la que tiene relación directa con el tema a decidir u objeto del proceso, mientras que la segunda es la fundamental e imprescindible para la formación de la convicción del juzgador, de tal forma que solo la indebida, caprichosa o arbitraria denegación de la última, es la que en puridad de concepto se incluye en el vicio de nulidad que el precepto procesal contempla, lo que no ocurre en el caso de autos, y en consecuencia el motivo de forma interpuesto por el impugnante LAM, se desestima.

CONSIDERANDO: Que la sola razón de que el impugnante LAM cuestione lo que categóricamente afirma la sentencia sindicada, sería suficiente para que el motivo fuese ineficaz, y por otra parte dicha resolución expresa con la necesaria claridad todos aquellos ilícitos actos realizados por el recurrente, los que permiten obtener una cabal comprensión del suceso enjuiciado y su recta valoración jurídica, todo lo que obliga a rechazar el motivo en la forma del recurso interpuesto con base en el ordinal cuarto del artículo 70 de la ley adjetiva.

CONSIDERANDO: Que en cuanto al error de prohibición como creencia errónea de obrar lícitamente (culpabilidad) o el error sobre algún elemento integrante de la infracción penal (tipicidad), sean vencibles o invencibles, es de advertir que, se necesita la concurrencia de distintos requisitos para obtener los beneficios que el precepto contiene. Para que exista el error de prohibición, que se aduce, debe quedar establecido en la resultancia probatoria, la capacidad de comprensión mental del agente, habrán de tenerse en cuenta las condiciones psicológicas y de cultura del infractor y las posibilidades que se hubieran ofrecido de instrucción y asesoramiento o de acudir a procedimientos o asesoramientos que le permitieran conocer la trascendencia jurídica de su acción, lo que no ha quedado demostrado, y en consecuencia no

procede la acogida del recurso interpuesto por el impugnante LAM con base en el ordinal quinto del artículo 69 de la ley procesal.

CONSIDERANDO: Que tampoco le asiste razón al impugnante LAM, al denunciar que se ha infringido el artículo 47 del Código penal, por su inobservancia por el órgano juzgador, lo que no acontece, máxime cuando la pena fijada está próxima al límite del marco sancionador del delito calificado, en consecuencia se rechaza la readecuación solicitada de la sanción impuesta con apoyo en el ordinal sexto del artículo 69 de la ley de trámites penales.

EL TRIBUNAL ACUERDA EL SIGUIENTE FALLO: Declarar *sin lugar* el recurso de casación por Quebrantamiento de Forma e Infracción de ley, establecido por el acusado LAM contra la sentencia número 468 del año 2013, dictada por la Sala de los Delitos contra la Seguridad del Estado en función de lo Penal del Tribunal Provincial Popular de La Habana, la que se confirma en todas sus partes.

*Ponente: María E. Milanés Torres*

*Jueces: Plácido Batista Veranes, Alina de F. Santana Echerri, Flora J. Ruiz Sánchez y Juan E. Menéndez Chávez*

## **Sentencia No. 34, de 27 de diciembre de 2013**

### **DOLO EVENTUAL**

#### **Es posible el dolo eventual en el delito de encubrimiento.**

VISTO Ante la Sala de los Delitos contra la Seguridad del Estado en función de lo Penal del Tribunal Supremo Popular, el Procedimiento de Revisión promovido por el Viceministro de Justicia, contra la sentencia número 341 de 24 de marzo de 2011, dictada en el rollo de casación 143 del 2011 mixto, de la Sala de los Delitos contra la Seguridad del Estado del Tribunal Supremo Popular, en la causa 427 de 2009, de la radicación de la Sala Quinta de lo Penal del Tribunal Provincial Popular de La Habana, seguida por los delitos de tentativa de asesinato y encubrimiento contra:

YCG, ciudadano cubano, natural de Arroyo Naranjo, hijo de E y R, de 21 años de edad al momento de ser juzgado, desvinculado laboralmente, y vecino de X, La Habana.

MHAC, ciudadano cubano, natural de La Habana, hijo de MA y VL, de 37 años de edad al momento de ser juzgado, de ocupación director y vecino de X, La Habana.

ETG, ciudadano cubano, natural de Villa Clara, hijo de B y P, de 45 de edad al momento de ser juzgado, con vínculo laboral, vecino de X, La Habana.

JHV, ciudadano cubano, natural de La Habana, hijo de L y O, de 23 años de edad al momento de ser juzgado, con vínculo laboral, vecino de X, La Habana.

YRÁ, ciudadana cubana, natural de La Habana, hija de R y M, de 36 años de edad al momento de ser juzgada, divorciada, con vínculo laboral, vecina de X, La Habana.

AHG, ciudadano cubano, natural de La Habana, hijo de R y M, de 32 años de edad al momento de ser juzgado, vecino de X, La Habana.

KSH, ciudadana cubana, natural de La Habana, hija de C y G, de 39 años de edad al momento de ser juzgada, soltera, desvinculada, vecina de X, La Habana.

RESULTANDO: Que la autoridad promovente presentó su solicitud de revisión en fecha 11 de abril de 2013, al amparo de las causales 4 y 8 del artículo 456 de la Ley de Procedimiento Penal, y la fundamentó en los siguientes términos sucintamente expuestos:

Los hechos que la sentencia impugnada narra en cuanto al acusado YCG, no constituyen delito alguno; y para demostrarlo, basta con examinar el siguiente pasaje de la mentada resolución judicial: “un compañero del occiso fue a prestarle ayuda y comenzó a socorrerlo arrastrándolo hacia la puerta de salida, dejando a su paso un gran rastro de sangre, al momento de estas acciones fue ayudado por el acusado YCG, en tanto los demás acusados que se encontraban indistintamente en varios lugares dentro del centro recreativo, comparecieron al lugar del hecho y conocieron de lo sucedido, y en vez de comunicarlo a las autoridades se dedicaron a preservar los bienes y a realizar la limpieza en el lugar, lo que provocó que se borrarán evidencias de gran utilidad para las autoridades, con el evidente propósito de que no se estableciera el lugar del hecho dentro del Centro, lo que inequívocamente conllevaría a su cierre por los reiterados problemas que se suscitaban en el lugar”. Como puede apreciarse, la sentencia no narra que el acusado YCG haya limpiado la sangre vertida en el lugar de los hechos, que es el fundamento que da la mentada resolución para calificar el delito de Encubrimiento, sino que por el contrario, narra que este acusado se encontraba ayudando a quien socorría al occiso mientras el resto de los acusados realizaba la precitada limpieza; y ayudar a una persona a socorrer a otra, no está recogido como delito, en nuestro Código penal.

Motivo segundo. Precepto amparador: Apartado 8 del artículo 456 de la Ley de Procedimiento Penal.

Concepto del motivo. El tribunal de instancia, contrario a lo que aduce la sentencia de casación, no erró al calificar los hechos como constitutivos de un delito de Incumplimiento del Deber de Denunciar, pues en el primer resultando de la resolución judicial de aquel tribunal –resultando que fue reproducido en la sentencia de casación– está narrado que los acusados conocieron de un hecho delictivo y no lo denunciaron, tipificándose así el mencionado delito.

Para tipificarse el delito de Encubrimiento, que es la calificación que le dio a los hechos el tribunal de casación, se requiere no solo que se borren huellas o vestigios que permitan conocer el hecho y encontrar al culpable, sino también que ese proceder se haga con la finalidad primordial de ayudar al delincuente a evadir la acción de la justicia. En el caso que nos atañe, esta finalidad no fue la que movió el actuar de quienes limpiaron del piso la sangre de la víctima, y así es reconocido en dos oportunidades por la resolución judicial impugnada, primero, en el resultando probado, cuando se dice que: “los acusados (...) comparecieron al lugar del hecho y conocieron de lo sucedido, y en vez de comunicarlo a las autoridades, se dedicaron a preservar los bienes y a realizar la limpieza en el lugar, lo que provocó que se borrarán evidencias de gran utilidad para las autoridades, con el evidente propósito de que no se estableciera el lugar del hecho dentro del Centro Recreativo, lo que inequívocamente conllevaría a su cierre por los reiterados problemas que se suscitaban en el lugar” y segundo, cuando en el resultando dedicado a la valoración de la prueba se alude que: “en el lugar del hecho se echa agua para limpiar y todos los acusados estaban presentes en ese momento, y simplemente lo hicieron para que se pensara que los hechos ocurrieron fuera del local y no sufriera mayores consecuencias, toda vez que además del hecho, quedó probado que la mayoría de ellos no era plantilla del Centro y por lo tanto esto era una violación”.

De todo lo antes expuesto queda claro que los hechos narrados no constituyen el delito de Encubrimiento, pues falta el elemento subjetivo que requiere este ilícito penal para poder tipificarse, y ese elemento no es otro que, el ánimo de ayudar al delincuente a evadirse de la acción de la justicia. Dejando claro la sentencia, a través del relato fáctico y del segundo resultando, que los acusados limpiaron la sangre con la finalidad de que no se supiera que el hecho había ocurrido en el Centro de recreación y así evitar que lo cerraran y que descubrieran que ellos (los acusados) trabajaban en el referido lugar de manera ilegal, pues no constaban en la plantilla laboral de dicho Centro.

En virtud de lo anterior, esta Sala interesó, tener por interpuesto el procedimiento de revisión y que se dispusiera la anulación de las resoluciones impugnadas.

RESULTANDO: Que admitido el procedimiento de revisión se radicó en el libro correspondiente, se turnó al ponente, ordenándose la tramitación sin práctica de pruebas, emplazándose a las partes para que se personaran y contestaran la cuestión planteada dentro del término de DIEZ DÍAS hábiles contados a partir de la fecha de notificación, interesando el fiscal y el defensor la celebración de vista.

RESULTANDO: Que en este estado del proceso la sala celebró la vista cuyo resultado consta unido a las actuaciones, y dispuso finalmente traer los autos para dictar sentencia.

LA SALA DE LO PENAL DEL TRIBUNAL SUPREMO POPULAR RESOLVIÓ:

CONSIDERANDO: Que no debe prosperar la propuesta de la autoridad promovente en atención a que la intención, como elemento subjetivo de la actuación criminal, no está únicamente determinada por la ejecución de un acto con el marcado propósito de producir un resultado, sino que también debe reputarse como una acción pensada aquella en que a los actores les resulta indiferente que se produzcan o no las consecuencias dañosas, lo que define el dolo eventual, y al apreciarse de los hechos declarados probados, que los acusados CG, AC, TG, HV, RA, HG y SH, al conocer de lo sucedido se dedicaron a preservar los bienes y a realizar limpieza en el centro recreativo, lo que provocó que se borrarán evidencias de gran utilidad para las autoridades, con el evidente propósito de que no se estableciera el lugar de los hechos dentro del mentado sitio, lo que indudablemente conllevaría a su cierre por los reiterados problemas que se suscitaban en ese lugar, tales acciones, sin dudas, trajeron como consecuencia una alteración sustancial de la forma en que se desencadenaron los sucesos, con especial trascendencia al esclarecimiento e identificación del autor y del lugar de ocurrencia, lo que necesariamente en un inicio, obligó a las autoridades encargadas de la investigación a poner de manifiesto los actos de enmascaramiento protagonizados por los enjuiciados, para luego sacar a la luz la verdadera forma de ocurrencia de los sucesos, con lo cual se entorpeció y retardó la indagación. Razones que permiten desestimar la promoción del especial procedimiento de revisión con apoyo en las causales 4 y 8 del artículo 456 de la Ley de Procedimiento Penal.

EL TRIBUNAL ACUERDA EL SIGUIENTE FALLO: Debemos declarar y declaramos *sin lugar* la solicitud de revisión del Viceministro de Justicia, promovido contra la sentencia número 341 de 25 de marzo de 2011, dictada en el rollo de casación 143 del 2011 mixto, de la Sala de los Delitos contra la Seguridad del Estado del Tribunal Supremo Popular, en la causa 427 de 2009, de

la radicación de la Sala Quinta de lo Penal del Tribunal Provincial Popular de La Habana, seguida por los delitos de tentativa de asesinato y encubrimiento contra YCG, MHAC, ETG, JHV, YRÁ, AHG y KSH, la que se confirma en todas sus partes, en mérito a los fundamentos expuestos.

*Ponente: Alina de F. Santana Echerri*

*Jueces: Marily R. Fuentes Águila, Joselín Sánchez Hidalgo, Flora J. Ruiz Sánchez y Aníbal Aguilar Puebla*

## MATERIA CIVIL

**Sentencia No. 48, de 28 de febrero de 2013**

### **NULIDAD DE ADJUDICACIÓN HEREDITARIA**

**Al momento del decurso del pleito, no ostenta el no recurrente otro inmueble en propiedad que obstruya la titularidad que posee sobre el que perteneciera a su causante, y si bien al momento del otorgamiento del acto de aceptación y adjudicación del bien, conservaba en propiedad otro de igual naturaleza, no es menos cierto que liquidada dicha copropiedad, sobreviene inexistente a la fecha la causal de nulidad que alude el impugnante, en consecuencia nada justifica que se declare jurídicamente inexistente aquel.**

VISTO: Por la Sala de lo Civil y de lo Administrativo del Tribunal Supremo Popular el recurso de casación en materia civil interpuesto por ARAA, ingeniero civil y vecino de X, Holguín, representado por el letrado DVS, contra la sentencia número cincuenta y dos de treinta de octubre del dos mil doce, dictada por la Sala de lo Civil, de lo Administrativo y de lo Laboral del Tribunal Provincial Popular de Holguín, en el proceso Ordinario promovido por ARAA, en solicitud de que se disponga la nulidad del acto jurídico sobre aceptación y adjudicación de herencia contenido en la escritura pública número cuatrocientos diecisiete de primero de agosto de mil novecientos noventa y siete.

RESULTANDO: Que la referida Sala del Tribunal Provincial Popular de Holguín dictó la sentencia recurrida que en su parte dispositiva dice: FALAMOS: Que debemos declarar y declaramos *sin lugar* la demanda. Con imposición de costas procesales.

RESULTANDO: Que contra la expresada sentencia la parte recurrente estableció recurso de casación dentro del término legal, elevándose por el tribunal a esta Sala, previo emplazamiento de las partes, la que admitió el recurso, haciendo constar que la parte recurrente se personó en tiempo y forma e igualmente la parte no recurrente AWAA, representado por la letrada RHM.

RESULTANDO: Que el recurso consta de dos motivos, el primero al amparo del apartado uno del artículo seiscientos treinta de la Ley de Procedimiento Civil, Administrativo, Laboral y Económico, acusando como infringido el artículo dos de la Ley General de la Vivienda, en el concepto de que: Habiendo dado por probado la Sala en su sentencia que en agosto de mil novecientos noventa y siete, al momento del otorgamiento de la escritura pública cuatrocientos die-

cisiete cuya nulidad se pide, el demandado AW era titular de otro inmueble distinto al que se adjudicó de conjunto con el actor y su otro hermano MA, yerra la Sala al interpretar erróneamente el contenido del artículo dos de la Ley General de la Vivienda a la luz de los momentos actuales, donde este precepto no resultó modificado por el Decreto Ley doscientos ochenta y ocho de dos mil once y continúa manteniendo la prohibición de tener dos viviendas en propiedad en zona urbana, sin que sea dable interpretarlo como causal de invalidez al momento en que se resuelve el proceso, por cuanto la nulidad del acto se contrae al momento de su inicio, dígase agosto de mil novecientos noventa y siete, resultando un acto jurídico nulo por su propia naturaleza, acto que nunca debió haber nacido y que no podrá ser convalidado que es en definitivas el resultado que se deriva del fallo sin lugar, interpretación del órgano judicial que trasciende a probar la actuación del contrario fundada en una prohibición legal y por ello deberá ser acogido el motivo y casada la sentencia; el segundo motivo, al amparo del apartado uno del referido artículo de la expresada ley de procedimiento, alegando infringidos los artículos sesenta y siete y sesenta y ocho del Código civil, en el sentido de que: En la sentencia, la Sala funda su fallo desestimatorio en el hecho de que al momento que se resuelve, el demandado se ha despojado del carácter de copropietario que fuera erigido por el actor como causal de invalidez del acto jurídico atacado y se desentiende de que la nulidad es solicitada al amparo del artículo sesenta y siete del código vigente que declara nulos los actos realizados en contra de prohibición legal, como lo es el hecho demostrado y admitido por el contrario, dado por probado por el tribunal, que al momento de realizar el acto jurídico de aceptación de la herencia y convertirse en copropietario de la vivienda que fuera propiedad de sus padres, ya era titular de otra, adquirida en copropiedad con su esposa, situación que mantuvo desde agosto de mil novecientos noventa y siete y hasta agosto de dos mil doce, fecha en que se despojó de tal carácter luego de haber recibido el emplazamiento de la demanda y conocer de las pretensiones de su hermano, constando en autos que la demanda se presentó al tribunal en fecha diecinueve de junio de dos mil doce, se emplazó en fecha cinco de julio, con vencimiento del término para contestar el siete de agosto, verificado con la presentación de excepciones dilatorias que le permitieron extender el tiempo y lograr el día catorce de agosto de dos mil doce, formalizar la escritura pública de divorcio, liquidación de la comunidad matrimonial de bienes y cesión de participación, donde se liquidó un único bien, la vivienda, continuando la convivencia junto a su ahora ex esposa legal, todo lo que evidencia un actuar temerario del contrario en busca de librarse de una propiedad para mantener la otra, lo que efectivamente logró con el fallo dictado que no hace más que convalidar la violación cometida por AW, y siendo así se solicita sea acogido el motivo y revocada la sentencia.

RESULTANDO: Que habiéndose solicitado vista, se señaló fecha para su celebración la que se efectuó en la forma que aparece del acta levantada al efecto.

LA SALA DE LO CIVIL Y DE LO ADMINISTRATIVO DEL TRIBUNAL SUPREMO POPULAR RESOLVIÓ:

CONSIDERANDO: Que los dos motivos que sustenta el recurso, con amparo en el apartado primero del artículo seiscientos treinta de la Ley de Procedimiento Civil, Administrativo, Laboral y Económico, no pueden prosperar, habida cuenta de que, la infracción que se acusa solo tiene lugar cuando la Sala de instancia ha incurrido en error que concierna a la falta de aplicación, indebido empleo o interpretación errónea de la disposición jurídica de obligada atención para resolver el pleito, y en el caso no concurre tal irregularidad, corroborado del análisis de las actuaciones que la situación fáctica que reconoce probada la sentencia, de la que debe partir para cuestionarla conforme requiere la técnica del amparo que toma como apoyo la impugnante, cuya exigencia soslaya al insistir en que el acto de aceptación y adjudicación de herencia que pretende enervar de eficacia se otorgó contra expresa prohibición legal, cuando exactamente lo contrario queda fijado en la combatida, sobre medular elemento de juicio que redunde en que al momento del decurso del pleito, no ostenta AW otro inmueble en propiedad que obstruya la titularidad que posee sobre el que perteneciera a su causante, y si bien al momento del otorgamiento del acto de aceptación y adjudicación del bien, conservaba en propiedad otro de igual naturaleza, no es menos cierto que liquidada dicha copropiedad, sobreviene inexistente a la fecha la causal de nulidad que alude el impugnante, en consecuencia nada justifica que se declare jurídicamente inexistente aquel; lo que así razonado por el tribunal, no queda identificada la falta que el casacionista le imputa, visto que no se configura según el supuesto que enmarca el amparo escogido, y ello impone el rechazo de los motivos que se examinan.

CONSIDERANDO: Que por lo antes expuesto es forzoso colegir que el recurso establecido debe ser desestimado.

FALLAMOS: Declaramos *sin lugar* el recurso de casación. Con costas.

*Ponente: Carlos M. Díaz Tenreiro*

*Jueces: Liliana Hernández Díaz y Rosa Salas Polledo*

## Sentencia No. 55, de 28 de febrero de 2013

### NULIDAD DE ACTO JURÍDICO

**No puede estimarse la causal de casación invocada, por contar el Estado con la imprescriptible facultad, integrante del derecho real de propiedad sobre los bienes de los que resulta titular, de recuperarlos.**

VISTO: Por la Sala de lo Civil y de lo Administrativo del Tribunal Supremo Popular el recurso de casación en materia civil interpuesto por SCM, divorciada, jubilada y vecina de X, Granma, quien compareció representada por la letrada RHM, contra la sentencia número sesenta y ocho de quince de noviembre de dos mil doce, dictada por la Sala de lo Civil, de lo Administrativo y de lo Laboral del Tribunal Provincial Popular de Granma, en el expediente número cuarenta de dos mil doce, contentivo de un proceso ordinario sobre nulidad de acto jurídico, promovido por la propia recurrente, en solicitud de que fuera declarada la nulidad de los actos jurídicos objeto de impugnación.

RESULTANDO: Que la referida Sala de lo Civil, de lo Administrativo y de lo Laboral del Tribunal Provincial Popular de Granma, dictó la sentencia recurrida que en su parte dispositiva dice: FALLAMOS: Declaramos *sin lugar* la demanda establecida. Sin costas.

RESULTANDO: Que contra la expresada sentencia la recurrente estableció recurso de casación dentro del término legal, elevándose por el Tribunal a esta Sala, previo emplazamiento de las partes, la que admitió el recurso, haciendo constar que la parte recurrente se personó en tiempo y forma, así como el no recurrente CMAL, representado por la letrada AESA.

RESULTANDO: Que el recurso consta de dos motivos, el primero establecido al amparo del ordinal primero del artículo seiscientos treinta de la Ley de Procedimiento Civil, Administrativo, Laboral y Económico, acusando la infracción de los artículos sesenta y siete, incisos a y f del Código civil y diecisiete de la Ley General de la Vivienda en el concepto de que: Ha pasado por alto el tribunal que el actuar del no recurrente no solo afectó a quien recurre, sino también al Estado, porque a partir de los actos objeto de impugnación ha usurpado parte de un terreno estatal que no se encontraba reconocido en la propiedad originaria, que refería ocho metros de ancho y a través del reconocimiento judicial se pudo comprobar que el inmueble tiene de ancho una superficie construida de aproximadamente nueve metros, exceso que multiplicado con el de fondo, suman más de seis metros cuadrados por encima de lo reconocido en propiedad. El segundo de los motivos, se establece al

amparo del ordinal segundo del artículo seiscientos treinta de la mencionada Ley de Procedimiento y acusa la infracción de los artículos ciento cuarenta y seis y ciento cincuenta y uno, apartado sexto del propio cuerpo normativo en el concepto de que: En la sentencia interpelada se hace una valoración de los derechos hereditarios del no recurrente, sin que la demanda establecida por quien recurre, estuviere orientada a combatir esos elementos, sino a demostrar que el demandado obró en contra de un interés estatal.

**RESULTANDO:** Que habiéndose solicitado vista, se celebró conforme consta en el acta extendida al efecto.

**LA SALA DE LO CIVIL Y DE LO ADMINISTRATIVO DEL TRIBUNAL SUPREMO POPULAR RESOLVIÓ:**

**CONSIDERANDO:** Que el segundo de los motivos que integran el recurso en examen, en modo alguno puede prosperar, toda vez que al amparo del ordinal segundo del artículo seiscientos treinta de la Ley de Procedimiento Civil, acusa supuesto de incongruencia a partir de los fundamentos esgrimidos por la sala juzgadora para la motivación del fallo interpelado, sin tener en cuenta el inconforme que el vicio acusado, no conecta los aspectos sustentadores de la resolución que ponga fin al proceso con las pretensiones procesales, sino a estas últimas con la decisión judicial, cualquiera sean los argumentos tomados por los juzgadores para ello, siempre y cuando, como acontece en el presente caso, hayan sido valorados los aspectos peticionados, de lo que se colige la confusión en que incurre la casacionista, al asociar los fundamentos de Derecho del fallo, con actuación incongruente de los jueces provinciales, lo que descartado como ha sido, impide el éxito del motivo en examen.

**CONSIDERANDO:** Que la misma suerte desestimatoria debe correr el primero de los motivos, pero en razón a que no le es dable a quien recurre, invocar infracciones de la sentencia interpelada en razón de la vulneración de interés ajeno y es así que la fundamentación de la causal en examen, se contrae a un conjunto de alegaciones reveladoras de transgresiones a los preceptos sustantivos que relaciona, en función de revelar el menoscabo del interés estatal, sin referir las afectaciones que los denunciados vicios le reportan a su propia esfera de derechos, de suerte que no puede estimarse esta causal, por contar el Estado con la imprescriptible facultad, integrante del derecho real de propiedad sobre los bienes de los que resulta titular, de recuperarlos, extremo que descalifica la motivación del amparo en análisis, que por demás no ofrece protección alguna a la inconforme.

**CONSIDERANDO:** Que por lo expuesto precedentemente es forzoso colegir que el recurso establecido debe ser desestimado.

FALLAMOS: Declaramos *sin lugar* el recurso de casación. Con costas.

*Ponente: Carlos M. Díaz Tenreiro*

*Jueces: Liliana Hernández Díaz y Rosa Salas Polledo*

## **Sentencia No. 109, de 28 de marzo de 2013**

### **DIVORCIO POR JUSTA CAUSA**

**No puede entenderse que sobre meros actos procesales, los juzgadores hayan incurrido en error de apreciación como si se tratara de resultas de pruebas, pues son aquellos discutibles conforme a las herramientas legales que franquea la citada ley, por lo que al tiempo resultaba inútil abrir el proceso a pruebas, cuando ambas partes promovieron la disolución del vínculo matrimonial que formalizaron, sin expresa oposición.**

VISTO: Por la Sala de lo Civil y de lo Administrativo del Tribunal Supremo Popular el recurso de casación en materia civil interpuesto por NHG, trabajador por cuenta propia, y vecino de X, Villa Clara, representado por la letrada EVM, contra la sentencia número ciento cuarenta y tres de treinta de noviembre de dos mil doce, dictada por la Sala de lo Civil, de lo Administrativo y de lo Laboral del Tribunal Provincial Popular de Villa Clara en el recurso de apelación número ciento setenta y uno de dos mil doce, establecido por el ahora recurrente, contra la sentencia dictada en los procesos acumulados promovidos, indistintamente, por el impugnante y por YHE, sobre Divorcio por Justa Causa en el Tribunal Municipal Popular de Santa Clara, radicados a los números quinientos treinta y ocho y quinientos treinta y nueve, ambos de dos mil doce.

RESULTANDO: Que la referida Sala del Tribunal Provincial Popular de Villa Clara dictó la sentencia recurrida que en su parte dispositiva dice: FALLAMOS: *se desestima* el recurso de apelación interpuesto. Con especial imposición de costas procesales a la parte recurrente.

RESULTANDO: Que contra la expresada sentencia la parte recurrente estableció recurso de casación dentro del término legal, elevándose por el tribunal a esta Sala, previo emplazamiento de las partes, la que admitió el recurso, haciendo constar que la parte recurrente se personó en tiempo y forma e igualmente la parte no recurrente YHE, representada por el letrado AHCO.

RESULTANDO: Que el recurso consta de dos motivos, el primero al amparo del apartado uno del artículo seiscientos treinta de la Ley de Procedimiento

Civil, Administrativo, Laboral y Económico, acusando como infringido el artículo ciento setenta y ocho en relación con los artículos trescientos ochenta y cinco, trescientos noventa y trescientos noventa y uno, todos de la expresada ley de procedimiento, en el concepto de que: Contradictoria se manifiesta la sentencia que se recurre ya que en el único Considerando razona, habida cuenta de que amén de que fueron quebrantadas por el tribunal de la municipalidad determinadas garantías procesales a las partes tales como la omisión de dictar el correspondiente auto de medidas provisionales, no obstante reconocer este particular considera la Sala que no se provocó el necesario estado de indefensión o perjuicio para motivar la nulidad de las actuaciones. De conjunto debe denunciarse que obvió la sección hacer referencia sobre la determinación de abrir o no el proceso a pruebas a los fines de que ambas partes acreditaran la causa de separación, y el tiempo que ambos llevan separados de hecho, atendiendo que en cuanto a esto existe desacuerdo entre las partes, no siendo atinado sostener la existencia de acuerdo alguno en la comparecencia del trescientos ochenta y cuatro la cual tiene como único fin el de fijar las medidas de los menores y no sobre las cuestiones derivadas de la disolución del vínculo matrimonial para la cual se reserva el período probatorio. Incluso objetable resulta la eficacia de este pronunciamiento en ese momento del proceso, ya que los pronunciamientos en torno a este particular deben ser reputados nulos, ya que el acto procesal verificado en foja veintiséis carece de un elemento necesario que corporifica el requisito objetivo del acto procesal, la causa, razón del acto procesal, el objetivo que la ley le confiere al acto y su efecto. En virtud de este motivo se debe declarar con lugar el recurso y disponerse la nulidad de lo actuado hasta el acta de discusión y votación de sentencia, con especial pronunciamiento de nulidad de lo referido sobre el tiempo de separación de la pareja en el acta levantada en la comparecencia con amparo en el artículo trescientos ochenta y cuatro, disponiéndose que se reciba a pruebas el proceso; el segundo motivo, al amparo del apartado nueve del referido artículo de la expresada ley de procedimiento alegando infringido el artículo doscientos noventa y cuatro de la citada ley procesal, en el sentido de que: Se hace necesario acotar que la sentencia sostiene que en la comparecencia con amparo en el trescientos ochenta y cuatro de la ley invocada contiene además el pronunciamiento de concluso para dictar sentencia, destacándose por la interpelada, el que vale acotar no fue suplicado por ninguna de las partes, lo cual para nada se ajusta a un minucioso examen del acta de la comparecencia de catorce de agosto de dos mil doce, donde para nada refiere que el proceso se adentraba en la fase conclusiva, no se puede suplicar una disposición judicial inexistente, otra muestra de que nunca se dispuso declarar el proceso concluso lo es que en fecha quince de agosto

de dos mil doce, a solo un día de la comparecencia, rola el acta de discusión y votación de sentencia. Dando por sentado lo anterior cabe colegir que no solo se violentaron garantías esenciales a la parte recurrente, como incluso se reconoce en la sentencia, sino que tamañas anomalías provocaron un indubitado estado de indefensión a esta parte, ya que era acreditado que no pudo HG hacer uso de remedio procesal alguno en defensa de las garantías que hoy se acusan infringidas, restándole solo la utilización de los medios de impugnación que franquea la ley. En virtud de este motivo se debe casar la sentencia y disponerse la nulidad de lo actuado hasta el acta de discusión y votación de sentencia, al efecto de que se obre conforme al procedimiento establecido y sean a su vez respetadas las garantías procesales del recurrente.

**RESULTANDO:** Que habiéndose solicitado vista, se señaló fecha para su celebración la que se efectuó en la forma que aparece del acta levantada al efecto.

**LA SALA DE LO CIVIL Y DE LO ADMINISTRATIVO DEL TRIBUNAL SUPREMO POPULAR RESOLVIÓ:**

**CONSIDERANDO:** Que el motivo segundo del recurso invocado al amparo del ordinal primero del artículo seiscientos treinta de la Ley de Procedimiento Civil, Administrativo, Laboral y Económico deviene inconsistente, porque, cuando denuncia el recurrente la falta de aplicación del artículo doscientos noventa y cuatro de la citada ley procesal en lo que concierne a la valoración de documentales que se contraen a distintas actas contentivas de actuación judicial, soslaya que la regla de eficacia probatoria que prevé el precepto que señala vulnerado, atañe en cualquier caso a cuestión de fondo o de derecho material sobre el que versa la litis, en la cual, su específico desacuerdo dimana de argumento puramente procesal, al entender viciado el procedimiento luego de celebrada la comparecencia que tiene como finalidad dilucidar lo relacionado a las medidas provisionales por existir hijo menor procreado en el matrimonio que se pretende disolver, es así, que del contenido de las actas que alude por sí, en correlación a la precisa discordancia que acusa, no puede entenderse que sobre meros actos procesales, los juzgadores hayan incurrido en error de apreciación como si se tratara de resultados de pruebas, pues son aquellos discutibles conforme a las herramientas legales que franquea la supra citada ley ritual; razones que determinan el indudable rechazo de los examinados motivos.

**CONSIDERANDO:** Que el motivo primero del recurso, invocado al amparo del apartado uno del artículo seiscientos treinta de la Ley de Procedimiento Civil, Administrativo, Laboral y Económico tampoco resulta viable, habida cuenta

de que, los preceptos que acusa inobservados por el tribunal de instancia, no corporifican error que trascienda al fallo pronunciado, pues como bien se razona en la interpelada sentencia, sobrevino innecesario la adopción provisional de medida sobre la que recayó acuerdo de partes en el acto de la comparecencia, único extremo sobre el que versaba la contradicción entre los contendientes que solo imponía aprobación judicial, como acertadamente procedió la instancia municipal mediante la controvertida resolución, por lo que al tiempo resultaba inútil abrir el proceso a pruebas, cuando ambas partes promovieron la disolución del vínculo matrimonial que formalizaron, sin expresa oposición al respecto en el acto realizado, en el que indistintamente expresaron que desde hacía seis meses se encontraban separados, por lo que las garantías procesales que aduce vulneradas no le causan lesión que dé al traste con el fallo establecido, cuestión que así entendida por los juzgadores de la Sala provincial, no se advierte la presencia de la infracción a que se contrae el supuesto del amparo escogido para sostener su inconformidad; razones que determinan la desestimación del motivo de análisis.

CONSIDERANDO: Que por lo antes expuesto es forzoso colegir que el recurso establecido debe ser desestimado.

FALLAMOS: Declaramos *sin lugar* el recurso de casación. Con costas.

*Ponente: Carlos M. Díaz Tenreiro*

*Jueces: Andrés R. Bolaños Gassó e Ida V. Rodríguez Palacios*

### **Sentencia No. 146, de 22 de abril de 2013**

#### **RESPONSABILIDAD CIVIL POR ACTOS ILÍCITOS**

**Devenida la acción del recurrente en resultado más grave que el querido, del cual no responde penalmente, sino solo del delito de lesiones leves que tuvo intención de cometer; resulta obvio que tampoco dicho resultado más grave puede generarle responsabilidad civil en defecto de la penal, por serle imprevisible.**

VISTO: Por la Sala de lo Civil y de lo Administrativo del Tribunal Supremo Popular el recurso de casación en materia civil interpuesto por HSC, de profesión trabajador por cuenta propia y vecino de X, Cienfuegos, representado y dirigido por la Licenciada MMCF; contra la sentencia número cincuenta y seis, de veintiocho de diciembre de dos mil doce, dictada por la Sala de lo Civil y de lo Administrativo del Tribunal Provincial Popular de Cienfuegos en el

proceso civil sumario número ochenta y tres de dos mil doce, sobre Responsabilidad Civil por Actos Ilícitos; promovido por JCP, empleado y vecino de X, Cienfuegos, representado y dirigido por la Licenciada OCZ; contra el ahora recurrente; recurso que tiene por objeto impugnar la sentencia que acogió la demanda establecida, por estimar el recurrente que la sentencia no se ajusta a derecho.

RESULTANDO: Que la referida Sala de lo Civil y de lo Administrativo del Tribunal Provincial Popular de Cienfuegos dictó la sentencia recurrida que en su parte dispositiva dice: FALLAMOS: Que debemos declarar y declaramos *con lugar* la demanda establecida y en consecuencia se condena al demandado HSC a indemnizar al actor JCP en la suma de trece mil novecientos veintiséis pesos moneda nacional (\$ 13 926,00). Sin imposición de costas procesales. Firme que sea esta sentencia líbrese oficio a la Caja de Resarcimiento para que el pago de la indemnización dispuesta se haga efectivo a través de dicho organismo.

RESULTANDO: Que contra la expresada sentencia la parte recurrente estableció recurso de casación dentro del término legal, que fue elevado a esta Sala, la que admitió el recurso y se hace constar que la parte recurrente se personó en tiempo y forma y también la parte no recurrente.

RESULTANDO: Que el recurso consta de tres motivos, todos originales; que por la forma en que se resuelve solo se relaciona el primero, invocado al amparo del ordinal de igual orden del artículo seiscientos treinta de la Ley de Procedimiento Civil, Administrativo, Laboral y Económico, en el que se acusan como infringidos los artículos noventa y nueve, apartado primero, letra b, del Código civil; setenta del Código Penal y la Instrucción ciento cuatro de mil novecientos ochenta y dos del Consejo de Gobierno del Tribunal Supremo Popular, en el concepto sucinto de que: en la jurisdicción penal dejó sentado la sentencia dictada que el delito fue a consecuencia de una agresión ilegítima no provocada por el recurrente sino por la propia víctima y que se produjo un resultado más grave que el querido por el ahora recurrente, lo que exime a este de responsabilidad civil; por lo que estima que la sentencia dictada no se ajusta a derecho y debe revocarse.

RESULTANDO: Que solicitada vista, se señaló fecha para su celebración y se efectuó en la forma que aparece en el acta levantada al efecto.

LA SALA DE LO CIVIL Y DE LO ADMINISTRATIVO DEL TRIBUNAL SUPREMO POPULAR RESOLVIÓ:

CONSIDERANDO: Que el motivo primero de que consta el recurso de casación interpuesto, invocado al amparo del ordinal primero del artículo seis-

cientos treinta de la Ley de Procedimiento Civil, Administrativo, Laboral y Económico, en el que se señalan como vulnerados los artículos noventa y nueve, apartado primero, letra b, del Código civil; setenta del Código Penal y la Instrucción ciento cuatro de mil novecientos ochenta y dos del Consejo de Gobierno del Tribunal Supremo Popular, debe prosperar; porque la sentencia número mil seiscientos veintidós de fecha cinco de julio de dos mil doce de la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo Popular, dictada en virtud del recurso de casación establecido por el propio recurrente dejó sentado que este le propinó a su contrario el golpe en el rostro, que le ocasionó el daño corporal sufrido, inmediatamente después de haber recibido un golpe similar lanzado por aquel de manera sorpresiva, cuando ambos caminaban para supuestamente conversar acerca de su diferendo y como consecuencia de ello le produjo un resultado más grave que el querido, del cual no responde penalmente, sino solo del delito de lesiones leves que tuvo intención de cometer; por lo que resulta obvio que tampoco dicho resultado más grave puede generar responsabilidad civil al recurrente en defecto de la penal, por serle imprevisible y además haber sido provocada su actuación por el contrario que resultó víctima al agredirle sorpresivamente, existiendo por demás completa proporcionalidad entre los actos de acción y reacción de ambos contendientes; de lo que no cabe dudar la concurrencia de la circunstancia eximente de la responsabilidad civil de caso fortuito, determinada por la imprevisibilidad del daño, prevista en el artículo noventa y nueve, apartado primero, letra b, del Código civil, de la que no quedan excluidos los actos delictivos como con desacierto afirma la sentencia de instancia, porque en el caso sería precisamente ese resultado más grave e imprevisible para el recurrente, del que no respondió penalmente, el que determinaría la presencia de la obligación civil de resarcimiento y no el resultado de lesiones leves querido con su reacción por el que en definitiva resultó sancionado; por lo que, al no considerarlo de tal manera la sala de instancia, que soslayó la debida congruencia entre la responsabilidad penal y la civil de ella derivada, incurrió por su sentencia en la infracción denunciada.

**CONSIDERANDO:** Que por los fundamentos expuestos en el considerando que antecede, se concluye que el recurso de casación interpuesto debe acogerse y revocarse la sentencia objeto de impugnación.

**FALLAMOS:** Declarar *con lugar* el recurso de casación y en consecuencia se casa y anula la sentencia interpelada. Sin costas.

## **SEGUNDA SENTENCIA**

**VISTO:** Por la Sala de lo Civil y de lo Administrativo del Tribunal Supremo Popular el proceso civil sumario número ochenta y tres de dos mil doce, so-

bre Responsabilidad Civil por Actos Ilícitos; promovido por JCP, empleado y vecino de calle X Cienfuegos, representado y dirigido por la Licenciada OCZ ante la Sala de lo Civil y de lo Administrativo del Tribunal Provincial Popular de Cienfuegos; contra HSC, de profesión trabajador por cuenta propia y vecino de X, Cienfuegos, representado y dirigido por la Licenciada MMCF; proceso que pende de dictarse sentencia por haber sido casada y anulada por la precedente de casación la que dictó la mencionada Sala de lo Civil y de lo Administrativo del Tribunal Provincial Popular de Cienfuegos.

DANDO por reproducidos los resultandos de la sentencia de casación.

CONSIDERANDO: Que valoradas las pruebas practicadas en el proceso de conformidad con la eficacia que les conceden las normas que las rigen, por separado y de conjunto con arreglo a los principios de la ciencia y la razón, se encuentra acreditado que el día de los hechos el demandado le propinó a su contrario un golpe en el rostro, que le ocasionó el daño corporal sufrido, inmediatamente después de haber recibido un golpe similar lanzado por aquel de manera sorpresiva, cuando ambos caminaban para supuestamente conversar acerca de su diferendo y como consecuencia de ello le produjo un resultado más grave que el querido, del cual no respondió penalmente, sino solo del delito de lesiones leves que tuvo intención de cometer; por lo que resulta obvio que tampoco dicho resultado más grave puede generar responsabilidad civil al demandado en defecto de la penal, por serle imprevisible y además haber sido provocada su actuación por el ahora demandante que resultó víctima al agredirle sorpresivamente, existiendo por demás completa proporcionalidad entre los actos de acción y reacción de ambos contendientes; de lo que no cabe dudar la concurrencia de la circunstancia eximente de la responsabilidad civil de caso fortuito, determinada por la imprevisibilidad del daño, prevista en el artículo noventa y nueve, apartado primero, letra b, del Código civil, de la que no quedan excluidos los actos delictivos, porque en el caso sería precisamente ese resultado más grave e imprevisible para el demandado, del que no respondió penalmente, el que determinaría la presencia de la obligación civil de resarcimiento y no el resultado de lesiones leves querido con su reacción por el que en definitiva resultó sancionado; por lo que, teniendo en cuenta la debida congruencia entre la responsabilidad penal y la civil de ella derivada, procede desestimar la demanda interpuesta.

FALLAMOS: Declarar *sin lugar* la demanda. Con costas.

*Ponente: Orlando González García*

*Jueces: Marta Acosta Ricart, Yanet Alfaro Guillén, Migdalia Delgado Achón y Rafael Bárzaga de la Cruz*

## Sentencia No. 224, de 31 de mayo de 2013

### NULIDAD DE TESTAMENTO

**Careciendo uno de los testigos de condición cualitativa para de forma imparcial dar plena y coherente certeza de la pertinencia del otorgamiento, no puede entenderse legítimamente otorgado por haber comparecido en exceso de los necesarios, si concurría causal prohibitiva de testimoniar en uno de los sujetos que en tal condición figuró en el acto.**

VISTO: Por la Sala de lo Civil y de lo Administrativo del Tribunal Supremo Popular el recurso de casación en materia civil interpuesto por CLM, ama de casa y vecina de X, La Habana, representada por el letrado YPF, contra la sentencia número ochenta y tres de treinta y uno de octubre de dos mil once, dictada por la Sala Segunda de lo Civil y de lo Administrativo del Tribunal Provincial Popular de La Habana, en el proceso Ordinario promovido por el Fiscal contra la ahora recurrente, OLLL y el notario público URA, en solicitud de que se declare la nulidad de la escritura pública número novecientos catorce sobre Testamento, otorgada el nueve de julio de dos mil siete.

RESULTANDO: Que la referida Sala del Tribunal Provincial Popular de La Habana dictó la sentencia recurrida que en su parte dispositiva dice: FALLAMOS: Que debemos declarar y declaramos *con lugar* la demanda interpuesta, y consecuentemente se declara Nulo el acto jurídico contenido en la Escritura Notarial número novecientos catorce sobre Testamento, el cual fuera otorgado el nueve de julio de dos mil siete por la causante OGL ante el Licenciado URAR, notario que tuvo competencia provincial y sede en la unidad notarial de Playa, y mediante el cual fue declarada heredera universal la demandada CLM. Sin imposición de costas procesales.

RESULTANDO: Que contra la expresada sentencia la parte recurrente estableció recurso de casación dentro del término legal, elevándose por el tribunal a esta Sala, previo emplazamiento de las partes, la que admitió el recurso, haciendo constar que la parte recurrente se personó en tiempo y forma.

RESULTANDO: Que el recurso consta de un motivo original, oportunamente ampliado, invocado al amparo del apartado uno del artículo seiscientos treinta de la Ley de Procedimiento Civil, Administrativo, Laboral y Económico, acusando como infringido el artículo cuatrocientos ochenta y cuatro, apartado uno, del Código civil, en el concepto de que: Preceptuado en el artículo que se cita infringido del Código civil vigente que el testamento notarial se otorga con la presencia de dos testigos y habiendo comparecido dos personas más

que las que por ley se requiere no concurre causal de nulidad alguna ya que con los que comparecieron es suficiente por sí para tenerlo como válido; el motivo de ampliación al amparo del apartado primero del referido artículo de la expresada ley de procedimiento, acusando como infringido el artículo cuatrocientos ochenta y cuatro, apartado uno, del Código civil, en el concepto de que: Se ratifica la indebida aplicación del precepto que se acusa infringido, en su apartado uno, porque el testamento objeto del proceso consta con dos testigos más aparte de aquel en el que recae la causal de nulidad, por ende cumple con el *quantum*, que exige la norma para su validez y eficacia, siendo intrascendente jurídicamente el tercer testigo defectuoso. En el orden doctrinal se considera innecesario la existencia de testigos instrumentales del acto dada su función, pues es absorbida por el notario como funcionario de mayor categoría y único titular de la fe pública, por lo que basta por sí, para que el acto revista certeza, legalidad, autenticidad, y solemnidad, de aquí la menor importancia del testigo nulo. Que unido a ello debe valorarse casuísticamente a la sombra de los aludidos criterios que tratándose de una causal de nulidad de forma, el contenido del testamento queda incólume, por el principio de incomunicabilidad de la causa de nulidad, y por otro lado la aceptación en la doctrina cubana de la conversión en testamento, para estos casos, en razón del principio de conservación de los negocios jurídicos y valor de la autonomía de la voluntad.

**RESULTANDO:** Que habiéndose solicitado vista, se señaló fecha para su celebración la que se efectuó en la forma que aparece del acta levantada al efecto.

**LA SALA DE LO CIVIL Y DE LO ADMINISTRATIVO DEL TRIBUNAL SUPREMO POPULAR RESOLVIÓ:**

**CONSIDERANDO:** Que el motivo original del recurso, oportunamente ampliado, con apoyo en el ordinal primero del artículo seiscientos treinta de la Ley de Procedimiento Civil, Administrativo, Laboral y Económico no obtiene asidero legal en el supuesto de infracción que se acusa, habida cuenta de que, con desacierto atribuye al tribunal actuante indebida aplicación del precepto cuatrocientos ochenta y cuatro, apartado primero del Código civil, al estimar sobrecumplida la exigencia de su mandato, si para el otorgamiento del testamento objeto de nulidad, comparecieron tres testigos instrumentales, y la aludida disposición exige solo dos para que resulte revestido de la debida solemnidad, criterio con el que notablemente soslaya el recurrente, que el recto sentido de su imperativo indica la obligada asistencia de dos testigos como mínimo, en cuya cantidad o excedida que resulte, han de concurrir en cualquier caso las circunstancias que validan su presencia en el negocio ju-

rídico testamentario de cara a complementar el requisito de forma de carácter esencial, que le permita desencadenar sus efectos jurídicos, y careciendo uno de ellos de condición cualitativa para de forma imparcial dar plena y coherente certeza de la pertinencia del otorgamiento, no puede entenderse legítimamente otorgado, si concurría causal prohibitiva de testimoniar en uno de los sujetos que en tal condición figuró en el acto; es así, que el solo hecho de que más de los exigidos hayan confirmado la existencia aparentemente legal del testamento, no basta por sí para encubrir el vicio de nulidad del que adolece el instrumento; razones que impiden justificar el problema jurídico que le atribuye el casacionista a la interpelada sentencia, y con ello que se identifique el quebranto que aduce, lo que hace colegir correctamente aplicada la norma de Derecho observada por la Sala juzgadora para resolver la litis sometida a su consideración, ocasionando el rechazo del motivo de análisis y su ampliación.

CONSIDERANDO: Que por lo antes expuesto es forzoso colegir que el recurso establecido debe ser desestimado.

FALLAMOS: Declaramos *sin lugar* el recurso. Con costas.

*Ponente: Carlos M. Díaz Tenreiro*

*Jueces: Liliana Hernández Díaz y Wilfredo Díaz Betancourt*

## **Sentencia No. 226, de 31 de mayo de 2013**

### **NULIDAD DE DECLARATORIA DE HEREDEROS**

**El testamento ológrafo judicialmente averdado no contiene expresa institución de herederos, de lo que no cabe dudar que de la redacción del aludido no puede inferirse que la totalidad de los bienes del causante se limiten a los obtenidos con la recurrente en la unión marital que sostuvieron.**

VISTO: Por la Sala de lo Civil y de lo Administrativo del Tribunal Supremo Popular el recurso de casación en materia civil interpuesto por MHM, obrera y vecina de X, Granma, representada por la letrada OCZ, contra la sentencia número treinta y ocho de doce de junio de dos mil doce, dictada por la Sala de lo Civil, de lo Administrativo y de lo Laboral del Tribunal Provincial Popular de Granma, en el proceso Ordinario promovido por la ahora recurrente, en solicitud de que se disponga la nulidad de acta notarial de declaratoria de herederos número quinientos nueve de veintiuno de mayo de dos mil nueve.

RESULTANDO: Que la referida Sala del Tribunal Provincial Popular de Granma dictó la sentencia recurrida que en su parte dispositiva dice: FALLAMOS:

Declaramos *sin lugar* la demanda establecida y *con lugar* la Excepción Perentoria de Ausencia de manifestaciones de voluntad, hechos, actos o circunstancias contrarias a derecho en el Acta de Declaratoria de Herederos que solicita sea anulada por la actora. Sin costas procesales.

RESULTANDO: Que contra la expresada sentencia la parte recurrente estableció recurso de casación dentro del término legal, elevándose por el tribunal para ante esta Sala, previo emplazamiento de las partes, la que admitió el recurso, haciendo constar que la parte recurrente se personó en tiempo y forma e igualmente la parte no recurrente CAGB, representado por la letrada MGA.

RESULTANDO: Que el recurso consta de dos motivos, el primero al amparo del apartado uno del artículo seiscientos treinta de la Ley de Procedimiento Civil, Administrativo, Laboral y Económico, acusando como infringido el artículo ciento catorce, así como el artículo ciento cuatro, inciso b) en relación con los artículos ciento once y ciento doce del propio cuerpo legal, en el concepto de que: El juzgador reconoce en el primer Considerando de la sentencia que aun cuando existe testamento ológrafo averdado mediante el correspondiente proceso radicado al número setecientos cuarenta y tres de dos mil nueve sobre jurisdicción voluntaria en el Tribunal Municipal Popular de Bayamo, testamento en el cual manifiesta su voluntad el fallecido señor JLGC de dejarle a la reclamante los bienes que fueron adquiridos por ellos y que están en la declaratoria de herederos conforme lo prevé el Reglamento de la Ley de Notarías Estatales, y por consiguiente incluir a la señora M como heredera del mismo, lo cual procedía si se hubiere dispuesto pues precisamente es la casa, nuestra casa, tal como así lo llamó y por escrito dejó sentado el fallecido GC junto con todo lo que habían adquirido lo que le dejaba a ella nombrándola como su heredera, y son esos todos los bienes de él, y ante el hecho de no haberse acogido la nulidad por lo manifestado por la Sala, sí procedía por el tribunal conforme sus facultades haber modificado el acta de declaratoria de herederos e incluir como heredera junto al resto de los descendientes a la recurrente, que como bien dejó acreditado el finado, es su mujer de diecisiete años, por ende es evidente que con la sentencia número trescientos cuarenta y tres de nueve de agosto de dos mil diez debidamente acreditada su firmeza solo procedía concurrir con esta, y la certificación de defunción de JLGC, además de la certificación positiva de declaratoria de herederos de este y certificación de nacimiento de MHM, por lo que una vez modificada el acta de declaratoria de herederos por inclusión de heredera lo que puede hacerse al tener a su vista el notario y dejar unido a la matriz e incorporar a su protocolo la resolución judicial antes mencionada. Es notable que al no haberse realizado así, el fallo del tribunal imposibilita la tramitación del mismo

y con ello se quebranta la norma que establece el artículo ciento catorce del Reglamento de la Ley de las Notarías que dispone que cuando se estuviera en presencia de alguna de las causales que establece la pleca ch) del artículo ciento cuatro de este Reglamento, y no es el caso, no procedería expedirse el acta de declaratoria de herederos por lo que evidentemente existe falta de aplicación por parte del tribunal de los preceptos antes invocados, y del artículo ciento cuatro, inciso b), por tramitación ante los tribunales o porque haya recaído sentencia firme con respecto al hecho, acto o circunstancia cuya notoriedad se interesa y del artículo ciento once referente a que el acta de declaratoria de herederos contendrá las declaraciones siguientes, nombres y apellidos de los herederos y el artículo ciento doce, sobre la autorización del acta de declaratoria de herederos el notario tomará razón y dará fe del contenido de los documentos presentados a este fin, lo que incluye la propia modificación de la misma, por lo que al no ser modificada para incluirse a la señora M, se deja en estado de indefensión a la misma y se causa con el fallo del tribunal serios perjuicios a ella; el segundo motivo, al amparo el apartado décimo segundo del referido artículo de la expresada ley de procedimiento, alegando infringidos los artículos doscientos cuarenta y cuatro y doscientos cincuenta y tres, y el segundo párrafo del artículo doscientos ochenta y dos, con el artículo trescientos uno del mismo cuerpo legal, en el sentido de que: Resulta evidente con el examen de la resolución judicial que se recurre que efectivamente al haberse propuesto en tiempo y forma por la recurrente la prueba documental privada consistente en documento de puño y letra del testador GC en el que deja indicaciones sobre su vivienda la cual manifiesta no está legalizada y necesita que la ayuden a legalizarla y poner como heredera a su mujer de los últimos veinte años MHM, prueba que fue admitida, así como la pericial propuesta consistente en que se realizara peritaje caligráfico a dicho documento privado por la importancia de este y sin embargo contrario a derecho y violándose lo dispuesto en la ley siete de mil novecientos setenta y siete aunque fueron dichas pruebas admitidas, no se practicaron sin justificación alguna, que posteriormente en pruebas para mejor proveer se volvió a formular y no fue desestimada, por lo tanto se admitió tácitamente y de igual manera no se practicó, por lo que la falta de aplicación de los preceptos antes invocados por no practicarse las pruebas propuestas y admitidas producen estado de indefensión y perjuicios a la recurrente.

**RESULTANDO:** Que habiéndose solicitado vista, se señaló fecha para su celebración la que se efectuó en la forma que aparece del acta levantada al efecto.

**LA SALA DE LO CIVIL Y DE LO ADMINISTRATIVO DEL TRIBUNAL SUPREMO POPULAR RESOLVIÓ:**

CONSIDERANDO: Que el motivo segundo que integra el recurso, invocado al amparo del apartado décimo segundo del artículo seiscientos treinta de la Ley de Procedimiento Civil, Administrativo, Laboral y Económico no puede prosperar, habida cuenta de que, el éxito del amparo elegido exige, conforme la técnica jurídica que rige el recurso que se resuelve, además de su correcta preparación, a partir de que se haya intentado la subsanación de la informalidad de que se trate, que la inadmisión de la prueba, aceptable en derecho, haya determinado indefensión en el proceso, y en el caso, no se cumplen ninguno de los requisitos de rigor, toda vez que, no consta en las actuaciones judiciales suplicado el Auto de treinta de mayo de dos mil doce, que prescindiera de la prueba pericial que alude admitida y no practicada, que si bien le fue notificado el propio día de dictado y consta acta de votación con fecha primero de junio de dos mil doce, tampoco consta en las actuaciones inconformidad con la decisión adoptada al respecto a pesar de que no se dictó sentencia hasta doce de junio del propio año; siendo de obligada significación que además de involucrar motivos al acusar sobre el referido supuesto de infracción preceptos legales que no guardan relación con la específica falta a que se contrae el amparo escogido; todo cuanto hace originalmente inadmisibles el presente motivo de casación, e innecesarios posteriores razonamientos sobre la posible indefensión que alude la recurrente.

CONSIDERANDO: Que el motivo primero del recurso, sustentado en el apartado uno del artículo seiscientos treinta de la Ley de Procedimiento Civil, Administrativo, Laboral y Económico, no obtiene asidero alguno en el supuesto de infracción que se acusa, porque ninguno de los preceptos del reglamento de la Ley de las Notarías Estatales que alude no atendidos por la Sala de instancia, tienen incidencia directa en el pleito para resolverlo con arreglo a Derecho, soslayando al unísono la impugnante que la situación de hecho que reconoce probada la sentencia que refuta, halla plena correspondencia con la disposición jurídica aplicada por el órgano judicial, artículo quinientos nueve, inciso b) del Código civil, corroborado como resultó que el testamento ológrafo judicialmente averdado no contiene expresa institución de herederos, y no puede desconocerse el objeto del testamento, según su contenido típico, destinado a la institución de herederos o la disposición de legados, de cara a ordenar la sucesión, dado el carácter esencialmente patrimonial que le es inherente como negocio jurídico *mortis causa*, que desencadena sus efectos luego de la muerte del testador, de lo que no cabe dudar, que de la redacción del aludido, no puede inferirse que la totalidad de los bienes del causante se limiten a los obtenidos con la recurrente en la unión marital que sostuvieron; fundamento que justifica con creces no resulte desvirtuada la institución de herederos legales que se pretende, como con acierto lo ha razonado la Sala

juzgadora; razones que hacen colegir una interpretación acomodaticia de la impugnante de los artículos que aduce infringidos, función que al no corresponderle, no configura la transgresión que le imputa a la sentencia, y conduce a la desestimación del motivo de análisis.

CONSIDERANDO: Que por lo antes expuesto es forzoso colegir que el recurso establecido debe ser desestimado.

FALLAMOS: Declaramos *sin lugar* el recurso de casación. Con costas.

*Ponente: Carlos M. Díaz Tenreiro*

*Jueces: Isabel Arredondo Suárez y Wilfredo Díaz Betancourt*

### **Sentencia No. 229, de 31 de mayo de 2013**

#### **INCUMPLIMIENTO DE CONTRATO DE SEGURO**

**La causa del evento dañoso sufrido resultó exclusiva del recurrente y con ello interfirió el nexa causal que obliga a la entidad aseguradora a la pretendida reposición del bien, en cuyo caso solo le corresponde atenuar los efectos del daño a través de una compensación económica.**

VISTO: Por la Sala de lo Civil y de lo Administrativo del Tribunal Supremo Popular el recurso de casación en materia civil interpuesto por JEGN, jubilado y vecino de X, Cienfuegos, representado por la letrada OMP, contra la sentencia número ocho de cinco de marzo de dos mil trece, dictada por la Sala de lo Civil, de lo Administrativo y de lo Laboral del Tribunal Provincial Popular de Cienfuegos, en el proceso Ordinario promovido por el ahora recurrente, en solicitud de que se condene a la Empresa de Seguros Nacionales a la reposición del vehículo de su propiedad que por accidente resultó dañado de modo irreparable.

RESULTANDO: Que la referida Sala del Tribunal Provincial Popular de Cienfuegos, dictó la sentencia recurrida, que en su parte dispositiva dice: FALLAMOS: Que debemos declarar y declaramos *sin lugar* la demanda establecida y en consecuencia no se dispone condena alguna para la Unidad Empresarial de Base Seguros Cienfuegos, con relación al auto siniestrado propiedad del actor. Sin imposición de costas.

RESULTANDO: Que contra la expresada sentencia la parte recurrente estableció recurso de casación dentro del término legal, elevándose a esta Sala, previo emplazamiento de las partes, la que admitió el recurso haciendo constar que la parte recurrente se personó en tiempo y forma.

RESULTANDO: Que el recurso consta de cuatro motivos, el primero al amparo del apartado uno del artículo seiscientos treinta de la Ley de Procedimiento Civil, Administrativo, Laboral y Económico, acusando como infringido el artículo doscientos cuarenta y dos de la referida ley de procedimiento, en el concepto de que: La Sala no aplicó al análisis del caso el precepto antes enunciado, pasando por alto que la demandada no verificó el trámite de dúplica a su cargo, incidencia de importante trascendencia al proceso, pues indica la carga concerniente a cada parte de confesar o negar llanamente a través de sus escritos polémicos los hechos que le perjudiquen de los articulados por la contraria, lo que indica que el silencio o las respuestas evasivas, puedan estimarse en la sentencia, como confesión de los hechos a que se refieren. Los argumentos alegados por la parte actora en el escrito de réplica, en el que expone las razones por las que no puede ser razonable y creíble el no otorgamiento de la plena cobertura pactada, por parte de la aseguradora, no resultaron refutados por la entidad demandada en dúplica, lo que presupone una aceptación de los mismos por el contrario. Al no valorarse que la demandada no verificó la carga procesal que le correspondía, se reduce el trámite a una mera formalidad, solo con efectos dilatorios sobre el proceso; el segundo motivo, al amparo del apartado nueve del referido artículo de la ley de procedimiento, alegando infringido el artículo doscientos noventa y nueve de la citada ley procesal, en el sentido de que: La Sala apreció con error un conjunto de reproducciones fotográficas aportadas por la demandada extemporáneamente y acogidas por el tribunal para mejor proveer. En el primer Considerando se expresa que la citada prueba de reproducciones demuestra que el vehículo no se encontraba en condiciones de circular por las vías del país. Enunciándose en el segundo Considerando que, a juicio del perito actuante en la foto que contiene del neumático el expediente de reclamación, no se aprecia severo desgaste, especificó que dicha apreciación se realizaba a partir del testimonio fotográfico, advirtiéndose que en efecto la fototabla no ilustra con claridad dicho detalle, a diferencia de la prueba de reproducciones aportada. Como se aprecia el tribunal privilegia en su análisis las fotografías que no fueron anexadas al informe del peritaje técnico mecánico, ni aportadas en el momento procesal oportuno, circunstancia que denota su falta de pertinencia, pero más significativo resulta que de manera contradictoria se acepte que el contenido de las reproducciones o fototablas anexas al expediente tramitado por la Empresa de Seguros, no ilustra con claridad dicho detalle, lo que tácitamente equivale a aceptar que el expediente conformado por la aseguradora y que dio lugar al dictamen denegando el derecho del recurrente a la reposición del vehículo, resulta insuficiente para demostrar que el vehículo no se encontraba apto para circular por las vías del país, toda vez que no se observan en tales

imágenes, desgaste de las capas exteriores de los neumáticos que sirvan para formar convicción contra el demandante acerca de los pormenores consignados al respecto en la sentencia impugnada. En este caso la inversión de la carga de la prueba contraría la regla fundamental de valoración de los jueces, lo cual conduce a error de apreciación. El demandante no tiene que demostrar que su vehículo estaba apto para circular, pues en este tipo de proceso el *onus probandi* respecto a las posibles insuficiencias técnicas del auto concierne a la parte demandada, que alega un contrahecho impeditivo del derecho del actor, toda vez que de la vigencia de un contrato de seguro, al momento del siniestro, se infiere que el carro asegurado está apto, lo que indica el cumplimiento por parte de la aseguradora de la cobertura pactada, y esta aptitud constituye una presunción a favor del asegurado, que solo puede ser destruida con pruebas eficaces, convincentes y concluyentes acreditadas por el asegurador, que demuestren que en este caso, el demandante, incumplió en algún sentido las condiciones del contrato suscrito. El demandado admitió el extravío del neumático en el acto de la comparecencia, y esto lo obliga a aceptar la presunción de buena fe de su cliente y cumplir lo pactado, en beneficio del asegurado, que confió en depositarle sus evidencias para el peritaje técnico. En ausencia de evidencia física, las citadas fotografías, acogidas para mejor proveer, han servido para justificar una situación que perjudica injustamente al recurrente, máxime cuando los propios testigos de la parte demandada refirieron que la única prueba convincente, para acreditar la falta de condiciones de los neumáticos para circular por las vías, resultaba un peritaje técnico especializado del neumático; el tercer motivo, al amparo del apartado nueve del expresado artículo de la referida ley de procedimiento, señalando como infringido el artículo doscientos noventa y seis de la citada ley procesal, en el sentido de que: El tribunal apreció erróneamente la documental pública consistente en informe sobre peritaje técnico mecánico efectuado por el departamento de criminalística de Cienfuegos, que oportunamente fuera impugnado por el demandante. Documento que expresa que el neumático presentaba desgaste en sus capas de rodamiento y que era perceptible a simple vista, resultado con el que mostró inconformidad el asegurado desde el momento en que conoció del mismo, mediante la notificación del dictamen en el que solo se le concede el derecho a la indemnización. El extravío del neumático, evidencia que confió el asegurado en la Empresa, y que la misma no conservó diligentemente, hizo imposible que el citado peritaje se pudiera validar durante el proceso. Por lo que resulta improcedente concederle eficacia, resultando atinado presumir el buen estado técnico del neumático; el cuarto motivo, al amparo del apartado nueve del señalado artículo de la expresada ley de procedimiento, acusando infringido el artículo trescientos cuarenta y ocho párrafo primero de

la citada ley procesal, en el sentido de: La Sala apreció con error las deposiciones de los testigos que concurrieron al proceso a instancia de la parte demandada, testimonios que sirvieron de sustento para acordar el fallo, toda vez que con dicho medio de prueba no se lo logró demostrar que el actor tenga responsabilidad en el siniestro acontecido. Estos testigos, a repreguntas de la parte actora, aseguraron que resulta imposible a simple vista diagnosticar el estado técnico de un neumático, motivo por el cual se ocupa y se examina por especialistas. Estos testimonios indican la importancia de conservar el bien peritado y la responsabilidad del asegurador en este sentido, no solo por habérselo confiado el asegurado, sino también por ser el medio material que permite ante inconformidades con la opinión que especialistas en la materia puedan brindar sobre el estado técnico del mismo, revalorar el asunto, formar convicción y sanear definitivamente el debate. Es entonces que en atención a todas y cada una de las consideraciones enunciadas, procede sea casada la sentencia y declarado con lugar el recurso interpuesto.

**RESULTANDO:** Que habiéndose solicitado vista, se señaló fecha para su celebración la que se efectuó en la forma que aparece del acta levantada al efecto.

**LA SALA DE LO CIVIL Y DE LO ADMINISTRATIVO DEL TRIBUNAL SUPREMO POPULAR RESOLVIÓ:**

**CONSIDERANDO:** Que los motivos segundo, tercero y cuarto que conforman el recurso, todos con amparo en el apartado noveno del artículo seiscientos treinta de la Ley de Procedimiento Civil, Administrativo, Laboral y Económico no pueden prosperar, habida cuenta de que, el éxito del invocado supuesto queda supeditado a la presencia cierta de error con trascendencia al fallo pronunciado, porque la Sala de instancia haya apreciado con error las pruebas que aduce el recurrente, al no haber atendido las específicas reglas que regulan su virtualidad u observadas, realizó valoración irracional o arbitraria de sus results, pudiendo derivarse situación de hecho, que lo favorezca, distinta a aquella que lo sostiene, irregularidad que no se advierte de la revisión de las actuaciones, pues al fundamentar su fallo en el análisis del conjunto de las pruebas practicadas a instancia de ambas partes en el proceso, no les niega su verdadero carácter ni le disminuye su alcance y valor probatorio al examinarlas en concordancia con los demás medios; de lo que no arroja supuesto fáctico diferente al reconocido en la interpelada, cual es, que la causa del evento dañoso sufrido, resultó exclusiva del recurrente y con ello interfirió el nexo causal que obliga a la entidad aseguradora a la pretendida reposición del bien, en cuyo caso, solo le corresponde como lo hizo, atenuar los efectos del daño a través de una compensación económica, acreditado de autos,

mediante pertinente dictamen, las causas del siniestro, la valoración de los daños, y las circunstancias que determinaron el importe líquido de la indemnización, lo que tiene como fundamento que la causa directa del accidente devino en la explosión de un neumático que poseía severo desgaste en sus capas de rodamiento, que le imposibilitaba circular por la vía pública, desperfecto perceptible a simple vista y con el cual, estaba el vehículo transitando, lo que no alcanza a proteger la Empresa de Seguros Nacionales en razón del contrato suscrito con el impugnante, en cuya virtud se limita a satisfacer una obligación de pago por responsabilidad civil; razones que tenidas en cuenta por la Sala de instancia para resolver el pleito, no se configura la desacertada valoración de las pruebas de documentos, reproducciones y peritos, a partir de concederle el inconforme relevancia probatoria que no ameritan, función asignada en exclusiva al tribunal de conformidad con el mandato del artículo cuarenta y tres de la Ley de trámites civiles; lo que conlleva al rechazo de los examinados motivos.

**CONSIDERANDO:** Que el motivo primero del recurso, invocado al amparo del apartado uno del artículo seiscientos treinta de la Ley de Procedimiento Civil, Administrativo, Laboral y Económico corre igual suerte que el anterior, toda vez que, constituyendo una obligación del órgano judicial subsumir los hechos probados, en la norma jurídica aplicable al asunto que se litiga, en correspondencia con los requerimientos técnicos del supuesto, es de apreciar que, concurre absoluta coherencia entre la situación de hecho que reconoce probada la sentencia y la disposición de derecho aplicada, pues no desvirtuada por los motivos de pruebas, no se advierte ninguna de las irregularidades que prevé el supuesto del amparo escogido que identifique el problema jurídico que padece la sentencia, sin que pueda soslayar el casacionista que su exigencia le impide distanciarse del sustento fáctico enjuiciado para cuestionarla, como lo hace cuando acusa quebranto de precepto legal de carácter procesal que resulta irrelevante al fallo pronunciado en la sentencia que cuestiona, al sostener que su contraria parte en el pleito no verificó el trámite de dúplica y con ello debe entenderse conteste con los puntos en que se trabó el debate, cuestión que no alcanza por sí a enervar la situación fáctica válidamente acreditada, porque si bien no verificó tal fase de las alegaciones, sí verificó cumplidamente los hechos que opuso a la demanda del actor, al punto de destruir la tesis con que sustentaba su pretensión, elemento que constituye válido soporte del fallo pronunciado y de lo que no puede inferirse la infracción que el casacionista le imputa a la sentencia; de ahí, la improcedencia del analizado motivo.

**CONSIDERANDO:** Que por lo expuesto en los considerando precedentes es forzoso colegir que el recurso establecido debe ser desestimado.

FALLAMOS: Declaramos *sin lugar* el recurso. Con costas.

*Ponente: Carlos M. Díaz Tenreiro*

*Jueces: Isabel Arredondo Suárez, Marta Acosta Ricart, Inocencia Rodríguez Rodríguez y Wilfredo Díaz Betancourt*

## **Sentencia No. 239, de 31 de mayo de 2013**

### **NULIDAD PARCIAL DE TESTAMENTO**

**Aunque la declaración de incapacidad de la eventual heredera aconteció con posterioridad al testamento, ello no justifica el actuar del testador, pues no es circunstancia sobrevenida luego de haberse otorgado, sino que existía y era apreciable desde su nacimiento, situación que no la hace apta para el trabajo, unido al parentesco con el testador y su dependencia económica del mismo, realidad que se mantendría al momento del fallecimiento de aquel, por lo que califica como heredera especialmente protegida.**

VISTO: Por la Sala de lo Civil y de lo Administrativo del Tribunal Supremo Popular el recurso de casación en materia civil interpuesto por LGV, y por su condición de incapaz a través de su tutora XRVR representada y dirigida por la letrada MGA, contra la sentencia número setenta y nueve de fecha treinta y uno de octubre de dos mil doce dictada por la Sala de lo Civil, de lo Administrativo y de lo Laboral del Tribunal Provincial Popular de Matanzas, en el proceso ordinario sobre Nulidad Parcial de Acto Jurídico promovido por la recurrente a través de su tutora representada y dirigida por la letrada GRA, en solicitud que: Se declare la nulidad del acto jurídico contenido en la Escritura Notarial consistente en Testamento número trescientos de cinco de abril de dos mil diez ante la Licenciada ZLP, específicamente en cuanto a las cláusulas Primera y Tercera e igualmente ineficaces todos los demás negocios jurídicos que de él se hubieran podido derivar

RESULTANDO: Que la referida Sala de lo Civil, Administrativo y Laboral del Tribunal Provincial Popular de Matanzas, dictó la sentencia recurrida, que en su parte dispositiva dice: FALLAMOS: Que debemos declarar y declaramos *sin lugar* la demanda en Proceso Ordinario sobre Nulidad Parcial de Acto Jurídico contenido en Escritura Notarial establecido por XRVR contra DGM, ECGS, JAAG y contra el Fiscal. Sin imposición de costas procesales.

RESULTANDO: Que contra la expresada sentencia, la parte recurrente estableció recurso de casación dentro del término legal, elevándose a esta Sala

la que admitió el recurso haciendo constar que la recurrente se personó en tiempo y forma, habiéndose también personado la no recurrente ECGS representada por la letrada EVM.

RESULTANDO: Que el recurso consta de dos motivos, el primero al amparo del ordinal primero del artículo seiscientos treinta de la Ley de Procedimiento Civil Administrativo, Laboral y Económico, acusando infringido el artículo doscientos sesenta de la Ley de trámites en el sentido que: En el Primer Considerando de la sentencia que se recurre la Sala, como primer argumento para sustentar su fallo, esgrime que ella no dirigió prueba alguna para demostrar los bienes que integran el patrimonio hereditario del causante, considerando que solo existe necesidad de probanza en relación con los hechos controvertidos, pues analizando el contenido del Hecho Séptimo de la demanda se expone que la suma total de valores de la masa hereditaria asciende a dieciséis mil ochocientos cuarenta y tres pesos y setenta y seis centavos, lo cual se corresponde con la sumatoria del valor de la vivienda, seis mil seiscientos cuarenta y tres pesos con setenta y seis centavos, más el valor referencial del vehículo que es de diez mil doscientos, quedando definido este particular desde la demanda, el que no fue objeto de cuestionamiento por los demandados comparecientes en el proceso; quienes nunca en sus escritos polémicos negaron que esa fuera la composición de la masa hereditaria, sino que la litis se centró en otras cuestiones de derecho relacionadas con el legado objeto de nulidad y siendo este elemento admitido por las partes, y no controvertido, hace innecesario su probanza tal y como dispone el artículo doscientos sesenta de la Ley Procesal Civil cuando refiere que no se admitirán pruebas sobre hechos confesados o admitidos en los escritos polémicos, pues de lo contrario se convertirían en pruebas impertinentes y por consiguiente existiría una causa de inadmisión de la misma; el segundo motivo del recurso sustentado en el supuesto primero del artículo seiscientos treinta de la Ley de trámites, acusando como infringido el artículo cuatrocientos noventa y cinco del Código civil en el sentido del propio Primer Considerando de la sentencia que se recurre, la Sala, como elemento esencial para sustentar su fallo y desestimar la demanda, esgrime que existió una indebida formulación de la pretensión con inobservancia de lo preceptuado en el artículo cuatrocientos noventa y cinco del Código civil, por considerar que la pretensión debió estar encaminada a solicitar la reducción de los legados y no su nulidad. Al respecto considera que la sala ha interpretado de manera errada lo que dicha norma establece confundiendo la reducción de legados, aplicable solo por el legitimario afectado en su legítima frente a los legatarios instituidos, o sea, cuando no existe preterición de herederos y lo que se debate es la manera en que ha existido un exceso al momento de la partición hereditaria, con la figura

de la preterición que es la que está reconocida implícitamente en el artículo cuatrocientos noventa y cinco apartado uno del Código civil, aplicable cuando exista una omisión de un heredero especialmente protegido, los que deben ser tributarios del testador de una parte de su acervo patrimonial, por lo tanto hay que promover la acción para declarar la nulidad parcial, solo la de aquel legado que exceda la parte de los bienes de que el testador puede disponer libremente, lo que anularía la institución de heredero y propiciaría la apertura de la sucesión *ab intestato*, manteniéndose la eficacia de aquel legado que no exceda la libre disposición, razón por la que la demanda interpuesta pretendía la nulidad del legado contenido en la Cláusula Tercera, siendo objeto de discrepancias entre las partes cuestión distinta, o sea, si era correcto o no solicitar la nulidad de este legado por ser el bien de mayor necesidad para la incapaz. Por otra parte, el artículo cuatrocientos noventa y cinco del Código civil que sirvió de sustento legal a la Sala para alegar en su sentencia una indebida formulación de la pretensión, no contempla la reducción de los legados.

**RESULTANDO:** Que habiéndose solicitado vista, se señaló fecha para su celebración la que se efectuó en la forma que aparece del acta levantada al efecto.

**LA SALA DE LO CIVIL Y DE LO ADMINISTRATIVO DEL TRIBUNAL SUPREMO POPULAR RESOLVIÓ:**

**CONSIDERANDO:** Que los dos motivos del recurso, sustentados en el ordinal primero del artículo seiscientos treinta de la Ley de Procedimiento Civil, Administrativo Laboral y Económico no deben prosperar; no obstante, concordamos íntegramente con la parte que recurre, en cuanto a que de conformidad con la letra del artículo doscientos sesenta de la Ley de trámites, en el proceso no se admiten pruebas en relación con los hechos confesados o admitidos en los escritos polémicos; advirtiéndose que expresamente en el hecho séptimo de la demanda se consignó que el valor de la masa hereditaria del testador ascendía a dieciséis mil ochocientos cuarenta y tres pesos con setenta y seis centavos moneda nacional; lo que resulta de la suma del valor legal del auto, según norma especial vigente que así lo regula, más, el valor de la vivienda propiedad del fallecido; sin que los demandados personados hubieren discrepado en cuanto a este particular; estimándose en consecuencia un hecho aceptado, y por tanto innecesario someterlo a demostración; unido a lo anterior, hemos de dejar expuesto nuestro criterio en cuanto a que al menos en nuestra realidad social actual, salvo excepciones, resultan estos los bienes de mayor valor e importancia que posee un ciudadano común; de todo lo que se presume, que en realidad la masa hereditaria dejada por el tes-

tador estaba integrada por la vivienda y el automóvil; sin embargo, no merece por ello acoger el primero de los motivos mencionados si en definitiva, por las razones que luego se expondrán, la que en su lugar habría de dictarse sería del propio tenor de la casada.

CONSIDERANDO: Que consta suficientemente demostrado que el fallecido padre de la recurrente otorgó Testamento número trescientos, de cinco de abril de dos mil diez ante la Licenciada ZLP exponiendo expresamente, según quedara consignado en la Cláusula Primera de dicho instrumento público, que no tenía herederos especialmente protegidos; repartiendo su herencia en legados; advirtiéndose que la misma fue declarada incapaz por Auto número doscientos doce de veinticuatro de diciembre de dos mil diez en el expediente de jurisdicción voluntaria cincuenta y uno de dos mil diez de la radicación correspondiente de la Sección Civil del Tribunal Municipal Popular de Matanzas, en virtud de resultar Síndrome de Down, trastorno genético caracterizado por la presencia de un grado variable de discapacidad cognitiva y rasgos físicos peculiares que le dan un aspecto reconocible; resultando en definitiva la causa más frecuente de discapacidad cognitiva psíquica congénita; en su caso, unido a una cardiopatía; que en efecto, constituye una de las enfermedades asociadas más frecuentes, y que se presenta de tal forma aproximadamente en la mitad de los pacientes; de donde, aunque la declaración de incapacidad en este caso aconteció posterior al Testamento ello no justifica el actuar del testador, pues no se trata siquiera de una circunstancia sobrevinida luego de haberse otorgado el mismo, sino que lamentablemente existía y era apreciable desde su nacimiento, situación que no la hace apta para el trabajo, unido al parentesco con el testador y su dependencia económica de este, realidad que se mantenía al momento del fallecimiento del testador, acontecido el dieciocho de agosto del propio año dos mil diez; por lo que no cabe dudar que la misma califica como su heredera especialmente protegida de conformidad con lo establecido en el artículo cuatrocientos noventa y tres, apartado uno inciso a) del Código civil; de donde, su preterición por parte del padre en el Testamento fue absolutamente intencional; lo que conmueve, en tanto históricamente la gran preocupación de los padres que tienen hijos con algún tipo de discapacidad, aun cuando no sean incapaces, es garantizarle un patrimonio y atención familiar futura, y asegurarlos para después de la muerte de ellos, o sea de los padres; y aun cuando en el caso resulta incuestionable la condición de heredera especialmente protegida de la recurrente, particularmente defendemos el criterio, que un padre no requiere declaración judicial alguna para saber que su hijo es incapaz, pues seguramente la casi totalidad de los padres en esa circunstancia, al declarar sobre el particular lo harían por exceso; señalado lo anterior, cabe abundar en cuanto a que

para la Organización Mundial de la Salud, *discapacidad implica toda restricción o ausencia, debido a una deficiencia, de la capacidad para realizar una actividad en la forma o dentro del margen que se considera normal para un ser humano*; sin que tenga ninguna significación el hecho de que la incapaz, hubiere recibido instrucción en los primeros años de vida; ello en todo caso se debe al esfuerzo estatal para garantizar, los derechos más elementales de estas personas especiales; muestra de lo cual sin dudas lo constituye la Convención de los Derechos de las Personas Discapacitadas de dos mil seis, que en su artículo uno establece como su objetivo esencial, el de proteger y asegurar el goce pleno y en condiciones de igualdad de todos los derechos humanos y libertades fundamentales por todas las personas con discapacidad, y promover el respeto de su dignidad inherente; que las personas con discapacidad incluyen a aquellas que tengan deficiencias físicas, mentales, intelectuales o sensoriales a largo plazo que, al interactuar con diversas barreras puedan impedir su participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con las demás; haciendo especial mención a las mujeres con discapacidad en su artículo seis; de lo expuesto, procede señalar que el hecho de que internacionalmente, con aplicación en el ámbito nacional, se adopten normas para garantizar los derechos de las personas con discapacidad, donde se incluye los incapaces, ello en modo alguno libera a los familiares, en primer orden a sus padres, al momento de testar; de la obligación que le viene impuesta de conformidad con el artículo cuatrocientos noventa y dos, inciso uno del Código civil.

CONSIDERANDO: Que la recurrente acusa en el segundo de los motivos de su recurso interpretación errada respecto al artículo cuatrocientos noventa y cinco del Código civil; y al respecto se debe estimar que no le asiste razón; pues comoquiera que el testador repartió la herencia en legados, sin instituir heredero alguno, estando preterida de la mencionada disposición mortis causa la inconforme, dada su condición de heredera especialmente protegida del testador, así como que este se excedió, disponiendo de la mitad de la herencia, de la que no tenía libre disposición de conformidad con lo establecido en el artículo cuatrocientos noventa y dos inciso uno del Código civil; se afirma que el testamento es la ley de la sucesión, y aun cuando de la expresión contenida en el precepto al inicio mencionado, referida a que “valen los legados realizados por el mismo en cuanto no excedan de la parte de los bienes de que el testador puede disponer libremente” podría incluso llegarse a interpretación radical de índole diferente; en tanto en justicia merecería protección la voluntad del testador solo cuando la misma sea digna de ser salvaguardada; no obstante, en la práctica se ha socorrido como solución a

la acción impugnatoria del legado concretamente en la reducción de los mismos, lo que por demás sería lo más beneficioso para la incapaz; de donde, ciertamente resulta desacertada la forma en que a través de su representante legal; o sea su tutora, se encauzó la impugnación; ya que a su elección solo se interesó la nulidad total de uno de los legados, cuando en puridad no es establecida por el testador para caso de impugnación, orden de prelación de los mismos; la acción debe estar encaminada a impugnar ambos por igual, en la medida que sea suficiente hasta llegar a la porción de la herencia que por Ley le corresponde; razón por la que el segundo de los motivos también debe rechazarse.

CONSIDERANDO: Que por lo expuesto en los Considerandos precedentes es forzoso colegir que el recurso establecido debe ser desestimado.

FALLAMOS: Declaramos *sin lugar* el recurso de casación. Con costas

*Ponente: Marta Acosta Ricart*

*Jueces: Orlando González García y Wilfredo Díaz Betancourt*

### **Sentencia No. 15, de 12 de junio de 2013**

#### **OPERACIONES DIVISORIAS DE CAUDAL HEREDITARIO**

**No viene obligado el juzgador a adjudicar el inmueble en propiedad a todos los que comparezcan como sucesores *ab intestato* de los finados titulares, sino a aquel o aquellos para el que sea de mayor utilidad, mediante libre y racional valoración.**

VISTO: Por la Sala de lo Civil y de lo Administrativo del Tribunal Supremo Popular el proceso de revisión número doscientos cincuenta y tres de dos mil doce, establecido por DIBT, pensionada y vecina de X, Matanzas, representada y dirigida por la Licenciada KSS; proceso que tiene por objeto la revisión de la sentencia firme número cincuenta, de nueve de mayo de dos mil doce, dictada por la Sección de lo Civil del Tribunal Municipal Popular de Pedro Betancourt, en el proceso civil número ciento cuarenta y cinco de dos mil once, sobre Operaciones Divisorias de Caudal Hereditario; promovido por JIBT, pensionado y vecino de X, Matanzas, representado y dirigido por la Licenciada EMO; sentencia que fuera modificada, aunque no en relación con la adjudicación inmobiliaria litigada, por la sentencia de apelación número ciento veinticuatro, de treinta y uno de agosto de dos mil doce, dictada por la Sala de lo Civil y de lo Administrativo del Tribunal Provincial Popular de Matanzas en el rollo de apelación número

ciento treinta y nueve de dos mil doce; proceso de revisión que además se establece contra IMFB, ama de casa y vecina de X, Matanzas, representada y dirigida por la Licenciada HMN y el Ministerio Fiscal, con la solicitud de que se revoque la sentencia firme interpelada.

**RESULTANDO:** Que la demanda de revisión se sostiene en los siguientes hechos, sucintamente expuestos: que la sentencia interpelada adjudicó al demandado JI la vivienda que perteneciera a los causantes, soslayando los derechos de la actora D y de I, también sucesores abintestato de los fallecidos y con similar necesidad de vivienda, cuando las reglas de la sucesión aplicables al caso determinaban que el inmueble debió ser adjudicado en copropiedad a todos ellos. Asimismo alegó los fundamentos de derecho que estimó de aplicación e interesó se admitiera la demanda y previa su sustanciación, se acogiera la misma, con revocación de la sentencia firme objeto del proceso y que se dicte otra conforme a derecho.

**RESULTANDO:** Que admitida la demanda, y reclamadas las correspondientes actuaciones constitutivas de sus antecedentes, que fueron oportunamente remitidas, se confirió traslado a quienes en estas intervinieron para que se personaran y la contestaran en el plazo de quince días, lo cual realizó JIBT oponiéndose a ella, mientras que IMFB se allanó y el Ministerio Fiscal se personó pero no la contestó; en virtud de lo cual se tuvo por evacuado dicho traslado, luego de lo cual se dispuso dar cuenta con las actuaciones a la Sala para dictar sentencia.

**RESULTANDO:** Que en la tramitación de este proceso se han observado las prescripciones legales.

**LA SALA DE LO CIVIL Y DE LO ADMINISTRATIVO DEL TRIBUNAL SUPREMO POPULAR RESOLVIÓ:**

**CONSIDERANDO:** Que examinado el contenido de la presente promoción y las resultas de las pruebas practicadas en su momento por los tribunales actuantes, por separado y de conjunto conforme a la eficacia y valor que les conceden las normas que las rigen y a los principios de la razón y la ciencia, se concluye que no debe alcanzar la presente demanda de revisión el éxito interesado, pues con independencia de que el apartado tercero del artículo setenta y seis de la Ley General de la Vivienda, tal como quedara modificado por el artículo tercero del Decreto Ley número doscientos ochenta y ocho, permite a los herederos que fueran propietarios de vivienda su transmisión a los efectos de aspirar a adjudicarse la litigada; es lo cierto que, a falta de acuerdo entre los sucesores en torno a la manera en que el inmueble debe ser adjudicado, tal cuestión debe discurrir ante la vía judicial según prescribe

el artículo setenta y siete, apartado segundo, de la propia norma citada y atendiendo a que la decisión debe acomodarse a las reglas de la partición hereditaria que establecen los artículos quinientos treinta y siete al quinientos treinta y nueve del Código civil, resulta forzoso colegir que no viene obligado el juzgador a adjudicar el inmueble en propiedad a todos los que comparezcan como sucesores abintestato de los finados titulares, sino a aquel o aquellos para el cual o los cuales sea de mayor utilidad, mediante libre y racional valoración; lo que corrobora el apartado tercero del mencionado artículo setenta y siete de la ley inmobiliaria cuando señala la obligación de los herederos adjudicatarios de indemnizar a aquellos herederos que no lo fueran; en lo que determina un papel preponderante la mayor o menor necesidad habitacional que presenten y en el caso, constató el tribunal que la actora de la revisión poseía otra vivienda en propiedad, por cierto colindante a la litigada, que donó a una descendiente, pero en la cual continúa teniendo su residencia; mientras que la restante también llamada a la sucesión posee otra vivienda en concepto de arrendamiento en localidad distinta, circunstancias que sustentan válidamente la decisión adoptada de adjudicar la litigada al heredero que únicamente la ocupaba y carece de otro lugar de residencia; por lo que en modo alguno acontece el estado de indefensión a que se refiere el apartado quinto del artículo seiscientos cuarenta y dos de la Ley de Procedimiento Civil, Administrativo, Laboral y Económico; en virtud de lo cual es atinado desestimar la revisión interesada y confirmar la sentencia impugnada, por ajustarse a derecho.

FALLAMOS: Que debemos declarar y declaramos *sin lugar* la demanda de revisión promovida por DIBT, representada y dirigida por la Licenciada KSS, contra JIBT, representado y dirigido por la Licenciada EMO contra IMFB, representada y dirigida por la Licenciada HMN y el Ministerio Fiscal. Con costas.

*Ponente: Orlando González García*

*Jueces: Carlos M. Díaz Tenreiro, Marta Acosta Ricart, Silvestre M. Camps Dávila y José J. Martínez Rodríguez*

## **Sentencia No. 243, de 13 de junio de 2013**

### **OBLIGACIÓN DE HACER**

**La legislación civil, si bien supletoria conforme regula el Artículo 8 del Código civil, no constituye herramienta cautelar o de aseguramiento de proceder que han de encontrar su protección ante jurisdicción diferente.**

VISTO: Por la Sala de lo Civil y de lo Administrativo del Tribunal Supremo Popular el recurso de casación en materia civil interpuesto por MAGD, de profesión supervisora y vecina de X, Matanzas, representada y dirigida por el Licenciado DVS; contra la sentencia número noventa y dos, de veintinueve de noviembre de dos mil doce, dictada por la Sala de lo Civil y de lo Administrativo del Tribunal Provincial Popular de Matanzas en el proceso civil ordinario número setenta y uno de dos mil doce, sobre Obligación de Hacer, promovido por OLGD, trabajador por cuenta propia y vecino del propio domicilio consignado, representado y dirigido por la Licenciada MMCF; contra la ahora recurrente; recurso que tiene por objeto impugnar la sentencia que acogió la demanda establecida, por estimar la parte recurrente que dicha sentencia no se ajusta a derecho.

RESULTANDO: Que la referida Sala de lo Civil y de lo Administrativo del Tribunal Provincial Popular de Matanzas dictó la sentencia recurrida que en su parte dispositiva dice: FALLAMOS: Que debemos declarar y declaramos *no haber lugar* a la excepción perentoria de prescripción de acción presentada por la demandada MAGD en Proceso Ordinario sobre Obligación de Hacer, y *con lugar* la presente demanda interpuesta por OLGD contra MAGD; y en consecuencia se condena a la misma a permitir que el Arquitecto de la Comunidad y el Funcionario de la Unidad Municipal Inversionista de la Vivienda penetren en el inmueble ubicado en X, Matanzas a fin de dictaminar, tasar y emitir el Certificado de Habitable, respectivamente. Sin imposición de costas procesales.

RESULTANDO: Que contra la expresada sentencia la parte recurrente estableció recurso de casación dentro del término legal, que fue elevado a esta Sala, la que admitió el recurso y se hace constar que la parte recurrente se personó en tiempo y forma, al igual que la parte no recurrente.

RESULTANDO: Que el recurso consta de tres motivos, todos originales; el primero invocado al amparo del ordinal duodécimo del artículo seiscientos treinta de la Ley de Procedimiento Civil, Administrativo, Laboral y Económico, en el que se acusan como infringidos los artículos doscientos sesenta, trescientos quince, trescientos dieciséis y trescientos dieciocho de la ley rituaría, en el concepto sucinto de que: considera haber quedado en estado de indefensión al denegarle el tribunal de instancia la prueba de reconocimiento judicial, con la que pretendía acreditar que no se corresponde la vivienda dejada en herencia al no recurrente con la edificada por quien recurre; el segundo motivo, al amparo del ordinal noveno del referido artículo de la Ley de Procedimiento, en el que se alegan como infringidos los artículos cuarenta y tres y doscientos noventa y cuatro, de la ley rituaría, en el concepto sucinto de que: estima valoradas con

error las pruebas aportadas al proceso pues la vivienda edificada por la recurrente es independiente a la que por herencia recibiera su contrario y por ello resulta innecesaria la actuación solicitada y la certificación de habitable ya que no se trata de ampliación de aquella; y por el tercer motivo, al amparo del ordinal noveno del expresado artículo de la referida Ley de Procedimiento, en el que se señalan como infringidos los artículos cuarenta y tres y trescientos cuarenta y ocho de la ley rituaría, en el concepto sucinto de que: en relación con los propios argumentos expuestos considera valorada con error la prueba testifical; por lo que estima que la sentencia dictada no se ajusta a derecho y debe revocarse.

**RESULTANDO:** Que solicitada vista, se señaló fecha para su celebración y se efectuó en la forma que aparece en el acta levantada al efecto.

**LA SALA DE LO CIVIL Y DE LO ADMINISTRATIVO DEL TRIBUNAL SUPREMO POPULAR RESOLVIÓ:**

**CONSIDERANDO:** Que sin entrar a conocer de los motivos que conforman el presente recurso de casación, evidencia esta sala en cumplimiento de la función de nomofilaquia que le viene atribuida dada su obligación de velar por la pureza e integridad en la aplicación del derecho por los tribunales inferiores, que ha incurrido en exceso el juzgador de instancia en el ejercicio de su jurisdicción al conocer y declarar el éxito de pretensión dirigida a que se comine a quien compareció como demandada a que permita el acceso de funcionarios pertenecientes al Programa del Arquitecto de la Comunidad y de la Unidad Municipal Inversionista de la Vivienda del territorio en que se encuentra ubicado el inmueble de la litis a fin de que estos puedan acometer acciones propias de su investidura; cuestión que no corresponde a la jurisdicción civil por no encontrarse comprendida entre las que enumera el artículo dos de la Ley de Procedimiento Civil, Administrativo, Laboral y Económico; habida cuenta de que, conforme señalan los artículos primero y segundo de la Resolución número trescientos veinticinco de diecinueve de junio de dos mil uno, dictada por el Presidente del Instituto Nacional de la Vivienda, contentiva del Reglamento Orgánico del Programa del Arquitecto de la Comunidad; se define a ese ente como programa nacional de interés social dirigido a brindar a la población servicios referidos a proyectos, asesoría, consultoría y otros de naturaleza técnica acerca de la construcción, conservación, rehabilitación y mejoramiento físico, ambiental, funcional y de trámites de sus viviendas, que es parte integrante del Sistema de la Vivienda al igual que la mencionada Unidad Municipal Inversionista; por lo que, encontrándose adscritos al Instituto Nacional de la Vivienda que a su vez lo está en relación con el Ministerio de la Construcción, devienen administración a los efectos que señala el artículo

seiscientos cincuenta y cinco, apartado primero, de la ley rituarial y en tal caso, corresponde a la jurisdicción administrativa dilucidar lo concerniente a los inconvenientes que pudiera afrontar su desempeño, conforme señala el apartado tercero del artículo seiscientos cincuenta y seis de la ley adjetiva; con independencia de que, la conducta de quienes opusieran obstáculo a la actuación de los referidos funcionarios pudiera tipificar una conducta delictiva que corresponde conocer a la jurisdicción penal; además de que deviene improcedente sustentar semejante pretensión en postulados generales de la legislación civil sustantiva, que requieren su materialización en figuras procesales concretas; tal como acontece con los artículos ciento diez y ciento once del Código civil, referidos a la protección de la relación jurídica y de los derechos civiles; porque obviamente no puede erigirse la legislación civil, si bien supletoria conforme regula el artículo ocho del propio cuerpo legal, en herramienta cautelar o de aseguramiento de procederes que han de encontrar protección ante jurisdicción diferente y en consecuencia, visto lo que señala el artículo cuatro de la ley de trámites civiles, procede en este estado declarar la falta de jurisdicción del tribunal de lo civil para conocer del asunto.

CONSIDERANDO: Que por los fundamentos expuestos en el considerando que antecede, sin conocer del recurso de casación interpuesto debe declararse la falta de jurisdicción del tribunal de lo civil para conocer de la demanda interpuesta.

FALLAMOS: Declarar la *falta de jurisdicción* para conocer de la demanda. Sin costas.

*Ponente: Orlando González García*

*Jueces: Marta Acosta Ricart y Silvestre M. Camps Dávila*

## **Sentencia No. 283, de 28 de junio de 2013**

### **PROTECCIÓN DE DERECHOS CIVILES**

**Lo acreditado en el proceso comporta la asunción de una deuda cuya virtualidad o eficacia, vista en los términos que se pretende, ausente en la relación jurídica contractual entre los litigantes, requiere el asentimiento del acreedor, conforme exige el invocado Artículo 263 del Código civil.**

VISTO: Por la Sala de lo Civil y de lo Administrativo del Tribunal Supremo Popular el recurso de casación en materia civil interpuesto por MED, trabajadora y vecina de X, Cienfuegos, representado por la letrada RPG, contra la senten-

cia número tres de fecha treinta y uno de enero de dos mil trece, dictada por la Sala de lo Civil, de lo Administrativo y de lo Laboral del Tribunal Provincial Popular de Cienfuegos, en el proceso Ordinario promovido por YGG, en solicitud de Protección de Derechos Civiles.

RESULTANDO: Que la referida Sala de lo Civil, de lo Administrativo y de lo Laboral del Tribunal Provincial Popular de Cienfuegos dictó la sentencia recurrida que en su parte dispositiva dice: FALLAMOS: Que debemos declarar y declaramos *con lugar* la demanda establecida y en consecuencia se obliga a la señora MED a acudir a la Oficina Bancaria donde se le realiza el descuento del refrigerador al demandante para que realice el trámite de traspaso del crédito aún pendiente de pago. Sin imposición de costas procesales.

RESULTANDO: Que contra la expresada sentencia la parte recurrente estableció recurso de casación dentro del término legal, elevándose por el Tribunal a esta Sala, previo emplazamiento de las partes, la que admitió el recurso, haciendo constar que la parte recurrente se personó en tiempo y forma.

RESULTANDO: Que el recurso consta de dos motivos, los dos originales y por la forma en que se resuelve solo se relaciona el segundo, invocado al amparo del ordinal sexto del artículo seiscientos treinta de la Ley de Procedimiento Civil, Administrativo, Laboral y Económico, alegando infringido el artículo doscientos sesenta y tres del Código civil, en el sentido de: que el demandante está solicitando el reconocimiento de un derecho civil y como tal que la demandada asuma una deuda que tiene el actor con el Banco Popular de Ahorro por el pago de un refrigerador, situación de hecho que coloca al actor en calidad de deudor del Banco y por principio universal de derecho, no basta con el criterio, voluntad o pretensión de un deudor, para que su deuda con ese acreedor sea asumida o trasladada a otra persona en calidad de nuevo deudor, y ello no es suficiente, porque en tal caso se requiere del consentimiento del Acreedor, como es el Banco Popular de Ahorro. Que tal principio de derecho civil es disciplinado en nuestra legislación sustantiva en el artículo doscientos sesenta y tres del Código civil que estatuye que el traspaso por el deudor de su deuda a otra persona solo puede realizarse con el consentimiento del acreedor. Que en virtud de lo antes explicado, se constata que el actor pretende modificar los sujetos de la relación de deuda que tiene con el Banco Popular de Ahorro, sin tener en cuenta el consentimiento de este acreedor y siendo ello contrario a la Ley, no tiene otra opción que corregirse hacia esta y por tanto demandar también al acreedor bancario, para que siendo parte del proceso, manifieste su conformidad o no con tal asunción de deuda, o en su caso oponga las excepciones que entienda pertinente a partir de las reglamentaciones bancarias que regulan estos procesos. Que el tribu-

nal ante la pretensión del deudor de trasladar su obligación de pago a la hoy demandada no considera necesario darle parte al Banco Popular de Ahorro, para que en su condición de acreedor de aquel, consienta o no dicha pretensión de asunción de la deuda, sin embargo, la condena que encierra su fallo, dicta que la demandada queda obligada a acudir a la Oficina Bancaria donde se le realiza el descuento del refrigerador al demandante para que realice el trámite de traspaso del crédito, pero entonces se trata de ¿traspaso de crédito o asunción de deuda?, si ya el crédito fue concedido en su momento, ahora es imposible su traspaso, eso solo sería posible entre acreedores y no en el lado deudor de la relación jurídica en cuestión.

RESULTANDO: Que habiéndose solicitado vista, se señaló fecha para su celebración la que se efectuó en la forma que aparece del acta levantada al efecto.

LA SALA DE LO CIVIL Y DE LO ADMINISTRATIVO DEL TRIBUNAL SUPREMO POPULAR RESOLVIÓ:

CONSIDERANDO: Que el segundo motivo original del recurso, al amparo del apartado seis del artículo seiscientos treinta de la Ley de Procedimiento Civil, Administrativo, Laboral y Económico, acusando el casacionista infringido el artículo doscientos sesenta y tres del Código civil, debe íntegramente acogerse, habida cuenta de que sentada por la sentencia interpelada situación fáctica, no cuestionada en esta instancia, y estimarse por la Sala sentenciadora la pretensión deducida en la demanda del no recurrente, de obligar a la ahora recurrente a comparecer ante la Agencia del Banco Popular de Ahorro, donde se verifican los descuentos al señor YGG por concepto del crédito asignado al mismo para la adquisición de un refrigerador marca Haier que en definitiva cediera este a la recurrente, a propósito del término de la relación marital que sostuvieron durante varios años y de la cual se procrearon dos menores hijos, con la condición de que la última asumiera lo que resta de dicha deuda con el Banco, se incurre en la falta acusada, porque aun habiéndose dado por cierto el compromiso de la recurrente al recibir el refrigerador en cuestión de darle continuidad a los pagos que mediante descuentos se le hacen a su contrario en pleito, lo que no tipifica en consecuencia la cesión a título gratuito que impropiamente se afirma, no puede desconocerse que ello comporta la asunción de una deuda, cuya virtualidad o eficacia visto en los términos que se pretende, requiere el asentimiento del acreedor, conforme exige el invocado artículo doscientos sesenta y tres, sujeto ausente en la relación jurídica contractual entre los litigantes, insuficiente por sí sola para variar el *status* de aquella otra con motivo del crédito otorgado, y también en la relación jurídica procesal, situación que hace contraria a derecho la decisión adoptada por el

tribunal *a quo*, vinculando ilegítimamente a la ejecución de lo dispuesto en fallo, a quien no ha sido llamado ni oído en el proceso, cuando debió serlo, soslayando el órgano jurisdiccional que tales circunstancias le impiden cualquier pronunciamiento que irroque inmerecido perjuicio a quien no fue parte en el asunto, según la clara letra del artículo ciento cincuenta y cuatro de la citada Ley procesal, razones las expuestas que fuerzan a estimar el motivo en examen y casar la controvertida sentencia.

**CONSIDERANDO:** Que por los fundamentos expuestos en el considerando que antecede, se concluye que el recurso de casación interpuesto debe acogerse y revocarse la sentencia objeto de impugnación.

**FALLAMOS:** Declaramos *con lugar* el recurso de casación interpuesto y en consecuencia se casa y anula la sentencia interpelada. Sin costas.

## **SEGUNDA SENTENCIA**

**VISTO:** Por la Sala de lo Civil y de lo Administrativo del Tribunal Supremo Popular el Proceso Ordinario sobre Protección de Derechos Civiles establecido ante la Sala de lo Civil, de lo Administrativo y lo Laboral del Tribunal Provincial Popular de Cienfuegos por YGG, de profesión trabajador y vecino de X, Cienfuegos, representado por la Licenciada MAG; contra MED, de profesión trabajadora y vecina de X, Cienfuegos, a su vez representado y dirigido por el Licenciado HDG, el cual pende de dictarse sentencia por haber sido casada y anulada la que en el mismo dictó la mencionada Sala del Tribunal Provincial Popular de Cienfuegos.

**DANDO** por reproducidos los resultandos de la sentencia de casación.

**CONSIDERANDO:** Que valoradas las pruebas practicadas en el proceso de conformidad con la eficacia que les conceden las normas que las rigen, por separado y de conjunto con arreglo a los principios de la ciencia y la razón, se concluye que no puede prosperar la pretensión del demandante de que se conmine a su contraria, a acudir a la oficina de la agencia bancaria correspondiente donde se realizan los descuentos a aquel con motivo del crédito otorgado para la adquisición del refrigerador marca Haier que el mismo cediera a la demandada, a fin de que se le traslade a ella la obligación contraída por él con el Banco, en lo que resta de la deuda, porque a pesar de haberse acreditado del aludido material probatorio, la existencia de un compromiso por parte de la demandada, al aceptar la entrega del bien en cuestión, en dicha relación jurídica no intervino el Banco Popular de Ahorro, titular del crédito, con quien está obligado precisamente el demandante, no así la demandada, y para un cambio de sujeto en esta relación obligacional, lo que comporta en puridad

una asunción de deuda por parte de la demandada, quien sustituiría al actor en dicha relación, en la posición de deudor, no basta el pronunciamiento judicial interesado, máxime cuando el acreedor no ha expresado su aquiescencia para que así sea, conforme exige el artículo doscientos sesenta y tres del vigente Código civil, en cuya ausencia adolece de virtualidad jurídica el acordado traspaso de la deuda, y asimismo no ha sido llamado al proceso por el accionante, a los efectos de la viabilidad de lo que pretende, circunstancias en las cuales por demás no puede pronunciarse la Sala en perjuicio de quien no ha sido parte, según estatuye el artículo ciento cincuenta y cuatro de la Ley de Procedimiento Civil, Administrativo, Laboral y Económico, siendo en atención a ello que procede resolver como se dirá.

FALLAMOS: Que debemos declarar y declaramos *sin lugar* la demanda establecida por YGG, y en consecuencia se absuelve a la demandada MED, de la pretensión deducida en aquella. Sin costas.

*Ponente: Carlos M. Díaz Tenreiro*

*Jueces: Isabel Arredondo Suárez y José J. Martínez Rodríguez*

### **Sentencia No. 298, de 28 de junio de 2013**

#### **NULIDAD DE ACTA DE DECLARATORIA DE HEREDEROS**

**Aunque consta acreditado que el inconforme posee título sucesorio derivado de testamento ológrafo convenientemente adverado e inscrito, el hecho mismo de que el causante solo dispusiera en dicho acto de última voluntad sobre la mitad del inmueble de su propiedad, determina la intrascendencia de los argumentos del impugnante, por no haber dispuesto de la integridad de su patrimonio y quedar abierta, en cuanto a la otra porción, la sucesión intestada.**

VISTO: Por la Sala de lo Civil y de lo Administrativo del Tribunal Supremo Popular el recurso de casación en materia civil interpuesto por RCPM, técnico, y vecino de X, Las Tunas, representado por la letrada RPG, contra la sentencia número diez, de diecinueve de marzo de dos mil trece, dictada por la Sala de lo Civil, de lo Administrativo y de lo Laboral del Tribunal Provincial Popular de Las Tunas, en el proceso ordinario número sesenta y dos de dos mil doce, promovido por el ahora recurrente, en solicitud de que se anule el Acta Notarial de Declaratoria de Herederos número setecientos setenta y seis, autorizada el primero de diciembre de dos mil cuatro.

RESULTANDO: Que la referida Sala dictó la sentencia recurrida que en su parte dispositiva dice: FALLAMOS: Que debemos declarar y declaramos *sin lugar* la demanda establecida. Sin imposición de costas.

RESULTANDO: Que contra la expresada sentencia la parte recurrente estableció recurso de casación dentro del término legal, elevándose por el tribunal a esta Sala, previo emplazamiento de las partes, la que admitió el recurso, haciendo constar que la parte recurrente se personó en tiempo y forma.

RESULTANDO: Que el recurso consta de un único motivo, al amparo del apartado nueve del artículo seiscientos treinta de la Ley de Procedimiento Civil, Administrativo, Laboral y Económico, en que acusa como infringidos los artículos doscientos noventa y cuatro y doscientos noventa y seis, en relación con el artículo cuarenta y tres, todos de la ley de trámites, en el concepto de que: El tribunal valoró de modo irracional y arbitrio las pruebas documentales públicas, consistentes en certificación de actos de última voluntad, donde consta inscripto testamento ológrafo adverado el tres de enero de dos mil doce por el Tribunal Municipal Popular de Las Tunas, y la copia del auto número dos, de la fecha y órgano judicial señalados, en proceso de testamentaria, del que se verifica que se efectuó la comparecencia correspondiente, donde fueron oídos todos los hijos del causante y la señora MMR, sin que existiera oposición durante su sustanciación, además de reunir los requisitos exigidos por ley; siendo la última voluntad del testador: “Nombro heredero único de la mitad de la residencia que comparto con mi esposa MMR con la que no estoy casado por ley, a mi hijo RCPM. Ambos deben asumir el pago del préstamo bancario relativo a la vivienda y que vence en el año dos mil cinco. Espero este documento sea respetado de acuerdo a mi deseo”. De lo que se colige que consta con claridad la intención del causante al testar de declararlo como su único heredero, tal y como lo da por probado el tribunal en la sentencia que se recurre, y le deja el bien y a la vez la deuda, lo que lo convierte en heredero a título universal; sin que quepa presumir la existencia de otros bienes que pudieran integrar el caudal hereditario, por cuanto constan los emplazamientos efectuados a las herederas RMPM y MPO, y la comparecencia suspendida y la efectuada, sin que se hubieren personado a oponerse, ni alegaran la existencia de otros bienes, mostrando de manera tácita su aceptación. Por consiguiente, al no demostrarse la existencia de otros bienes y resultar el testamento la ley en la sucesión, adquiriendo la intestada un carácter supletorio y complementario cuando existen otros bienes sobre los que no se ha dispuesto y, en el caso, no ha quedado demostrado, ni el objeto en discusión versa sobre la transmisión de la herencia, por lo que no debió presumirse, y más cuando los propios herederos declarados por la intestada no se han

opuesto. Incluso al ser declarado único heredero por testamento, de existir otros bienes también los sucede en la universalidad de sus relaciones jurídicas, incluyendo derechos y obligaciones, por lo que debió ser anulada el Acta de Declaratoria de Herederos en cuestión.

RESULTANDO: Que habiéndose solicitado vista, se señaló fecha para su celebración la que se efectuó en la forma que aparece en el acta levantada al efecto.

LA SALA DE LO CIVIL Y DE LO ADMINISTRATIVO DEL TRIBUNAL SUPREMO POPULAR RESOLVIÓ:

CONSIDERANDO: Que el motivo único del recurso, con amparo en el apartado nueve del artículo seiscientos treinta de la Ley de Procedimiento Civil, Administrativo, Laboral y Económico no puede prosperar, porque aunque consta acreditado que el inconforme posee título sucesorio derivado de testamento ológrafo convenientemente averado e inscrito, el hecho mismo de que el causante solo dispusiera en dicho acto de última voluntad sobre la mitad del inmueble de su propiedad, determina la intrascendencia de los argumentos del impugnante, por no haber dispuesto de la integridad de su patrimonio y quedar abierta, en cuanto a la otra porción, la sucesión intestada, en el modo en que se autorizó mediante el acta notarial objeto de controversia, situación que no se desvirtúa con el resultado de las pruebas de documentos a que hace referencia dicho recurrente y por otra parte, no es válido admitir en beneficio de su pretensión la rebeldía de los demandados, puesto que si bien el artículo doscientos treinta y uno de la ley instrumental prevé que, transcurrido el término del emplazamiento sin que el demandado haya comparecido, se dará por contestada la demanda a su perjuicio, tal declaración no releva al actor de la obligación de demostrar los hechos que alega y, en el caso, interesada la nulidad del acta en cuestión, venía obligado a probar la existencia de circunstancias objetivas que aconsejaran pronunciar la pretendida ineficacia, razón por la que no existe la errónea apreciación de pruebas que acusa en la actuación de la Sala de instancia.

CONSIDERANDO: Que por lo expuesto en el Considerando precedente es forzoso colegir que el recurso establecido debe ser desestimado.

FALLAMOS: Declaramos *sin lugar* el recurso de casación. Con costas.

*Ponente: Isabel Arredondo Suárez*

*Jueces: Carlos M. Díaz Tenreiro y Silvestre M. Camps Dávila*

## **Sentencia No. 415, de 30 de agosto de 2013**

### **NULIDAD DE ACTOS JURÍDICOS**

**El recurrente hace abstracción de que mediante el recurso de casación se ataca la parte dispositiva de la resolución judicial y no los razonamientos que motivan el fallo, a menos que trasciendan a este de manera tal que no pueda subsistir, lo que determina que no baste que exista una violación de ley para que, sin más, se produzca la casación.**

VISTO: Por la Sala de lo Civil y de lo Administrativo del Tribunal Supremo Popular el recurso de casación en materia civil interpuesto por AMCL, mecánico, y vecino de X, La Habana, representado por el letrado MRD, contra el auto número nueve, de diecinueve de febrero de dos mil trece, dictado por la Sala Primera de lo Civil y de lo Administrativo del Tribunal Provincial Popular de La Habana, en el proceso ordinario número ciento cuarenta y cuatro de dos mil doce, promovido por ECVD, en solicitud de que se declarase la nulidad de los actos jurídicos contenidos en sendos documentos notariales.

RESULTANDO: Que la referida Sala dictó el auto recurrido que en su parte dispositiva dice: FALLAMOS: Tener por desistida a la parte promovente de la continuación del proceso y en consecuencia se dispone el archivo de las actuaciones.

RESULTANDO: Que contra el expresado auto la parte recurrente estableció recurso de casación dentro del término legal, elevándose por el Tribunal a esta Sala, previo emplazamiento de las partes, la que admitió el recurso, haciendo constar que la parte recurrente se personó en tiempo y forma, no así la parte no recurrente ECVD.

RESULTANDO: Que el recurso consta de tres motivos, uno original y dos adicionales, el original al amparo del apartado uno del artículo seiscientos treinta de la Ley de Procedimiento Civil, Administrativo, Laboral y Económico, acusa como infringido el artículo seiscientos cincuenta y dos en relación con el cuarenta y cuatro, ambos de la ley de trámites, en el concepto de que: El auto recurrido refiere que no evacuó el trámite de oposición al desistimiento solicitado por la parte demandante, lo cual no aconteció en autos, ya que una vez que le dieron traslado, por proveído de siete de febrero, este fue evacuado, mostrando inconformidad a que se tuviera por desistida a la parte actora de la continuación del proceso, tal y como consta en el escrito de presentación, de catorce de febrero de dos mil trece, con registro de entrada número mil cuatrocientos once, sin embargo, el dieciocho de febrero, la secretaria de la Sala

dio cuenta al ponente que el término de oposición no había sido evacuado, así se dictó resolución definitiva sin responderle, colocándolo en franco estado de indefensión. El primer motivo adicional, al amparo del número uno del referido artículo de la ley de procedimiento, alega infringido el artículo seiscientos cincuenta y dos en relación con el cuarenta y cuatro, ambos de la ley rituarial, cuyo concepto de infracción no se relaciona por ser similares sus términos al antes relatado. Por el segundo motivo adicional, al amparo del número uno del expresado artículo de la referida ley de procedimiento, señala infringido el artículo ciento setenta y ocho de la ley instrumental, en el sentido de que: Después de dictado el auto numerado y definitivo que se combate, sin dejarlo sin efecto, se dictó un auto de trámite a través del cual se tuvo en cuenta su oposición, obviada en el auto definitivo y valorada improcedentemente en este último auto de trámite, en el que por demás se ratificó el desistimiento acogido en aquel auto número nueve, de diecinueve de febrero de dos mil trece. Se subrayó así la indefensión, no solo porque tendría que combatir dos pronunciamientos dictados en resoluciones distintas, sino porque el auto de trámite, sin que pueda recurrirse, sostiene la fundamentación de la que carece el auto definitivo.

**RESULTANDO:** Que al no haberse solicitado vista, se pasaron las actuaciones al ponente para dictar sentencia.

**LA SALA DE LO CIVIL Y DE LO ADMINISTRATIVO DEL TRIBUNAL SUPREMO POPULAR RESOLVIÓ:**

**CONSIDERANDO:** Que el recurso que nos ocupa debe ser desestimado *in integrum*, habida cuenta de que el recurrente hace abstracción de que mediante el recurso de casación se ataca la parte dispositiva de la resolución judicial y no los razonamientos que motivan el fallo, a menos que trasciendan a este de manera tal que sin ellos no pueda subsistir, lo que determina que no baste que exista una violación de ley para que, sin más, se produzca la casación y, en el caso, de manera improcedente se intenta la nulidad de auto que acoge el desistimiento formulado por la parte demandante, acusando el inconforme que se desconoció el contenido de la inconformidad que planteara al evacuar oportunamente el traslado conferido, y que, luego de dictado dicho auto definitivo, pronunció la Sala de instancia otro auto, de trámite, donde sostiene la fundamentación por la que no estimaba su posición contraria al archivo de las actuaciones, proceder que a su entender lo colocó en estado de indefensión, circunstancias que analizadas a la luz del racionamiento lógico-jurídico resultan intrascendentes a lo acordado, visto que si bien la omisión presente en el auto impugnado refleja la informalidad procesal cometida en la sustanciación, consistente en no haber dado cuenta y proveído en legal forma el escrito mediante el cual la parte

demandada evacuó el traslado del desistimiento, no es menos cierto que dicha vulneración fue subsanada mediante el auto que le sigue, dictado a instancia del propio recurrente, que en la propia fecha produjo dos escritos, uno interponiendo súplica contra la providencia de veintidós de febrero que corrige disciplinariamente a la actuario y dispone se esté a lo resuelto, y otro mediante el cual formula recurso de casación por similar razón, de lo que sigue entender que fue quien propició que se acogiera la súplica en el sentido de tener por formulada oposición al desistimiento, sin necesidad de variar los fundamentos decisorios, y que no se configura la indefensión alegada, como tampoco las infracciones que acusa, porque los referidos argumentos en ningún caso darían lugar a la continuación de proceso en que la extinción decretada no deriva en afectación del interés social ni de los intereses de terceros protegidos por ley, con mayor razón cuando, en todo caso, aun cuando de inicio se hubiere tenido a la vista su inconformidad, era el tribunal el facultado para decidir la continuación o no del proceso.

CONSIDERANDO: Que por lo expuesto en los considerandos precedentes es forzoso colegir que el recurso establecido debe ser desestimado.

FALLAMOS: Declaramos *sin lugar* el recurso de casación. Con costas.

*Ponente: Isabel Arredondo Suárez*

*Jueces: Carlos M. Díaz Tenreiro y Verena Abréu Espínola*

## **Sentencia No. 436, de 30 de septiembre de 2013**

### **RECONOCIMIENTO DE COPROPIEDAD**

**Lo concerniente a la legitimación de la actora para ejercer acción, con acierto validada por la Sala de instancia, de inferirse, tampoco alcanza a corporificar la infracción que enmarca el apartado cuarto del Artículo 630 del propio cuerpo procesal, visto que no resultó indebidamente negada en la sentencia, porque no puede desconocer el impugnante que la condición de viuda del causante de la no recurrente le permite accionar sobre la afirmación de titularidad de un derecho subjetivo susceptible de tutela jurisdiccional siempre que sobrevenga acreditado, lo que si bien no aconteció en el caso, ello no justifica que adolezca de posición habilitante para formular ulteriores pretensiones en otra relación jurídico-material.**

VISTO: Por la Sala de lo Civil y de lo Administrativo del Tribunal Supremo Popular el recurso de casación en materia civil interpuesto por FLPM, de ocupación músico, y vecino de X, Santiago de Cuba, representado por la letrada RHM, contra la sentencia número cuarenta y ocho de treinta y uno de mayo de dos mil trece, dictada por la Sala de lo Civil y de lo Administrativo del Tribunal Provincial Popular de Santiago de Cuba, en el proceso Ordinario número sesenta y cinco de dos mil doce, promovido por GEP contra el ahora recurrente, VYP, JCPM y JEPP, en solicitud de que sea reconocida como copropietaria del camión del año cincuenta, color azul, con matrícula UDM quinientos cuarenta y dos, registrado a nombre de JEP, ya fallecido.

RESULTANDO: Que la referida Sala del Tribunal Provincial Popular de Santiago de Cuba, dictó la sentencia recurrida, que en su parte dispositiva dice: FALLAMOS: Desestimar las excepciones perentorias opuestas a la demanda y a la demanda reconventional, así como declarar *sin lugar* ambas demandas. Sin imposición de costas procesales.

RESULTANDO: Que contra la expresada sentencia la parte recurrente estableció recurso de casación dentro del término legal, elevándose por el tribunal a esta Sala, previo emplazamiento de las partes, la que admitió el recurso, haciendo constar que la parte recurrente se personó en tiempo y forma e igualmente la parte no recurrente GEP, representada por la letrada MMCF.

RESULTANDO: Que el recurso consta de un motivo único, invocado al amparo del apartado uno del artículo seiscientos treinta de la Ley de Procedimiento Civil, Administrativo, Laboral y Económico, acusando como infringidos los artículos ciento sesenta y uno y ciento sesenta y dos, apartado dos, ambos del Código civil, en el concepto de que: El fallo, con sustento en el segundo Considerando, declara *sin lugar* la demanda reconventional de esta parte, sobre reconocimiento de copropiedad por cuotas, al mismo tiempo que fundamenta en el primero la desestimación de la demanda sobre reconocimiento de propiedad establecida por la no recurrente. Ambas demandas, pretendían el reconocimiento de la copropiedad, en común y por cuotas, respectivamente, sobre el mismo bien, camión marca chevrolet del año cincuenta, color azul, matrícula UDM quinientos cuarenta y dos, cuya titularidad obraba a nombre de JEPM, hermano del recurrente y esposo de la contraparte en virtud del reconocimiento judicial de la unión, después de ocurrido su deceso. La reconención, estaba dirigida a declarar que el ahora recurrente es copropietario del camión en razón de las cuotas aportadas para su adquisición, reparaciones y conservación, compra del chasis y pago de impuestos, ascendentes a ciento dos mil doscientos ochenta y siete pesos en moneda nacional. La Sala fundamenta el fallo desestimatorio de la reconención, en los propios funda-

mentos expuestos en el Considerando precedente, que valen para desestimar la demanda de la contraparte, por lo que rebatirlo representa examinar que el único argumento que se opone a aquella, es que al haberse adjudicado ya esta parte el camión pleiteado como efecto del legado asignado por su hermano JEPM, es inoficioso declarar un condominio tanto en favor de su viuda, como a favor del recurrente, que de hecho se erige en este momento como único titular del bien. Contradictoriamente, ese mismo sustento que avala la desestimación de la reconvencción, no se tuvo en cuenta para declarar con lugar la excepción perentoria de falta de legitimación que opuso esta parte, que fue desestimada también, a pesar de que, precisamente de la condición de dueño del camión que actualmente ostenta el recurrente, y que se entiende por la Sala que es invalidante para que cualquiera de las dos partes reclame el condominio, deriva tal falta de legitimación de GEP para pretender reconocer la copropiedad entre ella y el fallecido testador. Aunque el fallo no lesiona en este momento al recurrente, sí lo deja potencialmente desprovisto jurídicamente, si la contraparte recurriera con éxito, o pretendiera después impugnar el acto jurídico de la adjudicación de la herencia, puesto que la propia Sala le hace accesible ese camino a la viuda, al dejar establecido en el Considerando la presunción de bien común que pesa sobre el camión, después de haberse reconocido judicialmente la unión entre ella y el testador. En esencia, la falta de éxito de la reconvencción quedó supeditada al mismo argumento de la falta de éxito de la demanda, sin distinguirse entre una copropiedad por cuotas y una copropiedad en común, dejando de aplicarse los preceptos que se acusan infringidos en detrimento de esta parte y careciendo de inconsistencia jurídica el fundamento del fallo, en lo que atañe a la reconvencción, el que debe ser revocado por ese motivo acogiendo el reconocimiento de la copropiedad por cuotas sobre el camión entre los hermanos JE y F.

**RESULTANDO:** Que habiéndose solicitado vista, se señaló fecha para su celebración la que se efectuó en la forma que aparece del acta levantada al efecto.

**LA SALA DE LO CIVIL Y DE LO ADMINISTRATIVO DEL TRIBUNAL SUPREMO POPULAR RESOLVIÓ:**

**CONSIDERANDO:** Que sobre el supuesto de infracción que prevé el apartado primero del artículo seiscientos treinta de la Ley de Procedimiento Civil, Administrativo, Laboral y Económico invoca la recurrente el motivo en que sostiene su impugnación, acusando como infringidos los artículos ciento sesenta y uno y ciento sesenta y dos, apartado uno, ambos del Código civil, por falta de aplicación, al tiempo que en el desarrollo del concepto de infracción admite que el fallo pronunciado en la sentencia que interpela no le causa agravio y

cuestiona la improcedencia de la falta de legitimación que como excepción oportunamente opusiera, con lo que incurre en involucración de motivos vulnerando la técnica del amparo escogido para sostener su inconformidad, pues quedando supeditada a la situación fáctica que recoge la sentencia que disiente, no puede la recurrente contrariarla como lo hace, tanto menos si le favorece, aconteciendo que lo concerniente a la legitimación de la actora para ejercitar acción, con acierto validada por la Sala de instancia, de inferirse, tampoco alcanza a corporificar la infracción que enmarca el apartado cuarto del citado artículo seiscientos treinta del propio cuerpo procesal, visto que no resultó indebidamente negada en la sentencia, porque no puede desconocer el impugnante que la condición de viuda del causante de la no recurrente, le permite accionar sobre la afirmación de titularidad de un derecho subjetivo susceptible de tutela jurisdiccional siempre que sobrevenga acreditado, lo que si bien no aconteció en el caso, ello no justifica adolezca de posición habilitante para formular ulteriores pretensiones en distinta relación jurídico-material; razones que impiden identificar la concurrencia cierta de alguna de las irregularidades a que se contrae el supuesto de infracción que toma como soporte para cuestionar la sentencia, lo que determina el rechazo del examinado motivo, por improcedente.

CONSIDERANDO: Que por lo antes expuesto es forzoso colegir que el recurso establecido debe ser desestimado.

FALLAMOS: Declaramos *sin lugar* el recurso de casación. Con costas.

*Ponente: Kenia M. Valdés Rosabal*

*Jueces: Lilibian Hernández Díaz, Isabel Arredondo Suárez, Isolina Carrió Quintana y Magalys Leal Sotolongo*

## **Sentencia No. 451, de 30 de septiembre de 2013**

### **RECLAMO DE SUMA DINERARIA**

**La confesión tiene un valor preestablecido en la ley, de ahí su carácter de prueba legal o tasada en el proceso civil. Tal efecto solo opera si las posiciones admitidas perjudican en el pleito al litigante que la presta, resultado que no se genera de facto con la simple afirmación del confesante, en razón de que su integración a la sentencia como elemento fáctico del que se erija el fallo queda atenuado con las resultas de otros medios también eficaces que la objetan, puesto que se vincula al proceso lógico-jurídico que toda actividad probatoria impone al tribunal.**

VISTO: Por la Sala de lo Civil y de lo Administrativo del Tribunal Supremo Popular el recurso de casación en materia civil interpuesto por CTSC, ama de casa, y vecina de X, Granma, quien compareció mediante su apoderado JAAS, representado por la letrada EVM, contra la sentencia número cuarenta y cinco de treinta y uno de mayo de dos mil trece, dictada por la Sala de lo Civil, de lo Administrativo y de lo Laboral del Tribunal Provincial Popular de Granma, en el proceso Ordinario número ciento diez de dos mil doce promovido por la ahora recurrente, contra LAOA y la Empresa Porcina de Granma, en solicitud de que resulten condenados a abonar a su favor la suma dineraria ascendente a doscientos ochenta y siete mil quinientos setenta y cinco con setenta y dos centavos en moneda nacional, en concepto de daños y perjuicios.

RESULTANDO: Que la referida Sala del Tribunal Provincial Popular de Granma, dictó la sentencia recurrida, que en su parte dispositiva dice: FALLAMOS: Declaramos *sin lugar* la demanda establecida, *con lugar* excepción perentoria de falta de derechos subjetivos, y *sin lugar* la excepción perentoria de falta de jurisdicción de la Sala para conocer la demanda. Sin imposición de costas.

RESULTANDO: Que contra la expresada sentencia la parte recurrente estableció recurso de casación dentro del término legal, elevándose por el tribunal a esta Sala, previo emplazamiento de las partes, la que admitió el recurso, haciendo constar que la parte recurrente se personó en tiempo y forma e igualmente las partes no recurrentes RMG, representado por la letrada MMCF y LAOA, representado por la letrada MGA.

RESULTANDO: Que el recurso consta de dos motivos, invocado el primero al amparo del apartado uno del artículo seiscientos treinta de la Ley de Procedimiento Civil, Administrativo, Laboral y Económico, acusando como infringidos los artículos ciento sesenta y uno y ciento sesenta y dos del Código civil, en el concepto de que: La sentencia explica que aun siendo la recurrente copropietaria de la finca La Esperanza, no tenía relación alguna con el poder especial que otorgara su esposo fallecido LSAG a favor del contrario LAOA para la cría y ceba de cerdos, afirmándose con error que al ser el finado el que con respecto a su copropiedad le concedió poder a su nieto para que lo representara en las actividades que se derivaran de la explotación de la tierra en lo que a él correspondía, cuestión que no guarda relación con la copropiedad de la recurrente, resultando que el tribunal interpreta con error lo dispuesto en los artículos señalados como infringidos en tanto la copropiedad de la finca entre el fallecido y la recurrente es al cincuenta por ciento para cada uno, además las fincas son bienes indivisos, por lo que cada propietario haga afecta o beneficia al otro, en el caso el no recurrente no solo representa al difunto, sino que ejercía esa representación a nombre de los dos titulares, aun cuando la

recurrente no haya otorgado similar poder al demandado, situación que conlleva a un segundo error que comete el tribunal, cuando verifica que al fallecer LS las facultades del poder cesaron, y sin embargo rechaza el pedimento de la recurrente sobre la indemnización, sosteniendo que era LA el que trabajaba la tierra, así como las labores de reproducción porcina, volviendo sobre el error enunciado al manifestarse que en esa actividad no estaba involucrado el cincuenta por ciento perteneciente a la impugnante, olvidándose que los dos convenios fueron concertados utilizándose el poder especial otorgado al no recurrente, estando ya fallecido el poderdante, enriqueciéndose indebidamente LA, ya que no entregó a la copropietaria lo que a ella pertenecía, convenios que se perfeccionaron y liquidaron a pesar de las advertencias de ella a la entidad porcina sobre la ilicitud de los mismos; el segundo motivo del recurso, con amparo en el apartado noveno del referido artículo de la expresada ley, señalando infringido el artículo doscientos ochenta, apartado primero de la citada ley procesal, en el concepto de que: El no recurrente LAA confesó, que era cierto que había realizado un convenio de cría y ceba de cerdos con la Empresa Porcina, utilizando el poder especial que le había otorgado su abuelo LSAG, y que ello había sucedido luego del deceso de este, reconociendo además que cobró el convenio, situación que no fue valorada justamente por el tribunal, pues ello significa que el motivo esencial de la demanda, que es la indemnización, basada en la concertación y cobro por OA de dos convenios con la Empresa Porcina amparado en un poder ya extinguido, y que nunca pagó a la copropietaria de la finca donde se desarrolló esa actividad económica en la cuantía que le correspondía, fue probado mediante el citado medio probatorio, en tal sentido debió pasar como verdad lo admitido por el demandado y procederse a reparar el perjuicio causado.

**RESULTANDO:** Que habiéndose solicitado vista, se señaló fecha para su celebración la que se efectuó en la forma que aparece del acta levantada al efecto.

**LA SALA DE LO CIVIL Y DE LO ADMINISTRATIVO DEL TRIBUNAL SUPREMO POPULAR RESOLVIÓ:**

**CONSIDERANDO:** Que sobre el supuesto de infracción que prevé el apartado noveno del artículo seiscientos treinta de la Ley de Procedimiento Civil, Administrativo, Laboral y Económico invoca la recurrente el motivo segundo que sustenta el recurso, cual no ha de prosperar habida cuenta de que, al denunciar que la Sala de instancia hubo de apreciar con error que trasciende al fallo pronunciado las resultas de la prueba de confesión judicial de su contrario en el debate, practicada a su ruego, con vulneración de la regla que prevé el apartado primero del artículo doscientos ochenta de la citada ley adjetiva, soslaya que si bien la confesión tiene un valor preestablecido en la ley, de ahí

su carácter de prueba legal o tasada en el proceso civil, tal efecto solo opera si las posiciones admitidas perjudican en el pleito al litigante que la presta, resultado que no se genera de facto con la simple afirmación del confesante, en razón de que su integración a la sentencia como elemento fáctico del que se erija el fallo, queda atenuado con las resultas de otros medios también eficaces que la objetan, puesto que se vincula al proceso lógico-jurídico que toda actividad probatoria impone al tribunal; de tal suerte, que en el caso, la información obtenida de la señalada prueba no perjudica a la parte que absolvió el pliego, ahora no recurrente, sobre la admisión de la primera y segunda posición formuladas, las cuales con meridiana claridad hacen referencia a los convenios realizados por la cría y ceba de cerdos, específica actividad cuya ejecución y pertinentes ganancias no derivan del trabajo aunado de los comuneros, sino de la exclusiva intervención del no recurrente OA en calidad de cooperativista desde mil novecientos noventa y ocho, en que se inició en la ceba de cerdos con aquellos que conformaban su patrimonio, manteniendo una prolífera producción de carne porcina que le permitió obtener válida autorización para la edificación de una microcochiguera, ejecutada a sus expensas previa licencia de obra y ambiental; lo que no puede homologarse a una producción conjunta dimanada del cultivo de la tierra objeto de condominio, de cara a la adquisición para la comunidad de los dividendos obtenidos respecto a los frutos cosechados, si no determinan uso indistinto de su individual cuota; situación de hecho que no queda revertida de la confesión judicial que se cuestiona por la impugnante a partir de otorgarle relevancia probatoria que no amerita, función que únicamente corresponde al órgano juzgador por imperativo del artículo cuarenta y tres de la citada Ley de trámites civiles, lo que indefectiblemente acarrea el rechazo del examinado motivo.

**CONSIDERANDO:** Que el motivo primero que integra el recurso, con apoyo en el ordinal uno del artículo seiscientos treinta de la Ley de Procedimiento Civil, Administrativo, Laboral y Económico tampoco ha de prosperar, porque no aflora de autos, presencia irrefutable de alguna de las situaciones que contempla el elegido fundamento, cual presupone evidente falta de correspondencia entre la situación de hecho que sustenta el discutido fallo y la disposición jurídica de pertinente aplicación para resolver el pleito con arreglo a Derecho, y en el caso, inamovible la premisa menor o supuesto fáctico que se reconoce probado, resultan inaplicables los preceptos sustantivos que se acusan inobservados por la Sala de instancia relativos a la copropiedad por cuotas, toda vez que, señalando infringido el artículo ciento sesenta y dos, apartado uno del Código civil, cuestiona en esencia extremo irrelevante al fallo pronunciado concerniente a la presunción de igualdad de las cuotas de participación, que sea con el fallecido cotitular o con el actual copartícipe, ello no ha sido objeto de controversia, ni se

ha puesto en duda por el juzgador, si al cincuenta por ciento quedaron definidas con el no recurrente, no obstante, el ilícito que le imputa al copropietario del rústico bien inmueble, no es tal, si la suma dineraria que le reclama en concepto de daños y perjuicios por entenderse lesionada económicamente desde su condición de cotitular, aun sobre el supuesto de que derive de acción conjunta vinculada con la producción directa de la tierra, pueden indistintamente en situación de cotitularidad, disponer respecto a su exclusiva cuota de participación sobre el bien, en tanto también es indivisa e individual, sentado ello, no consta el menoscabo que por actuar ilegítimo le atribuye la casacionista a OA, sobre el desacertado fundamento de no entregarle la mitad de las ganancias obtenidas en virtud de convenios para la cría y ceba de cerdos que a expensas de sus individuales esfuerzos logró a partir de patrimonio propio; razones que impiden identificar el quebranto que aduce en la sentencia dictada, y por consiguiente la viabilidad del estudiado motivo.

CONSIDERANDO: Que por lo antes expuesto es forzoso colegir que el recurso establecido debe ser desestimado.

FALLAMOS: Declaramos *sin lugar* el recurso de casación. Con costas.

*Ponente: Kenia M. Valdés Rosabal*

*Jueces: Orlando González García, Yanet Alfaro Guillén, Magalys Leal Sotolongo e Isolina Carrió Quintana*

## Sentencia No. 470, de 16 de octubre de 2013

### REIVINDICACIÓN DE VEHÍCULO

**Se justifican los requisitos que configuran el éxito de toda acción reivindicatoria, a saber, la titularidad del bien objeto de reclamo, como prueba indubitada del dominio, su debida identificación y la detentación ilegítima o *contraria posesio*, por parte de los demandados, circunstancias que concurren a favor de la actora y le confieren la tutela que refrenda el Artículo 129.2, del Código civil, como derecho con efectos absolutos o de oponibilidad frente a terceros, que a todas luces le permite recuperar el bien del que sin causa legítima ha sido despojada en la posesión.**

VISTO: Por la Sala de lo Civil y de lo Administrativo del Tribunal Supremo Popular el recurso de casación en materia civil interpuesto por BTP, jubilada y vecina de X, provincia de La Habana, representada por la letrada KMOM,

contra la sentencia número cincuenta y tres de treinta y uno de mayo de dos mil trece, dictada por la Sala Segunda de lo Civil y de lo Administrativo del Tribunal Provincial Popular de La Habana, en proceso Ordinario seguido por la recurrente contra ENT y JLDM, en solicitud de que resulten condenados a restituírle el vehículo modelo Volvo del año mil novecientos ochenta y nueve que le pertenece.

RESULTANDO: Que la referida Sala del Tribunal Provincial Popular de La Habana dictó la sentencia recurrida que en su parte dispositiva dice: FALLAMOS: Que declaramos *con lugar* la demanda establecida por la señora BTP y en consecuencia se condena a los señores ENT y JLDM a que le devuelvan a la señora BTP, el vehículo matrícula HDH nueve-cuatro-ocho, tipo de auto paseo, modelo volvo, año de fabricación mil novecientos ochenta y nueve, color primario/secundario rojo/rojo, número de carrocería tres-cinco-tres-cuatro-cuatro-uno, número de motor cero-tres-cero-cuatro-nueve-cinco; y se declara *con lugar* la demanda reconvencional establecida por los señores ENT y JLDM y en consecuencia, se condena a la señora BTP al pago a los señores ENT y JLDM, la suma de diez mil pesos cubanos convertibles o su equivalente de doscientos cuarenta mil pesos cubanos, por los argumentos esgrimidos. Sin imposición de costas procesales.

RESULTANDO: Que contra la expresada sentencia la parte recurrente estableció recurso de casación dentro del término legal, elevándose por el tribunal a esta Sala, previo emplazamiento de las partes, la que admitió el recurso, haciendo constar que la parte recurrente se personó en tiempo y forma e igualmente las partes no recurrentes ENT y JLDM, representados por la letrada YAT.

RESULTANDO: Que el recurso consta de seis motivos, de los cuales solo se reproducen los dos iniciales, dada la forma en que se resuelve, invocado el primero al amparo del apartado noveno del artículo seiscientos treinta de la Ley de Procedimiento Civil, Administrativo, Laboral y Económico, acusando como infringido el artículo doscientos noventa y cuatro, de la citada ley procesal, en el concepto de que: La sentencia sindicada ha valorado de modo irracional y arbitrario la prueba documental pública consistente en poder especial número veinticuatro de siete de enero de dos mil diez otorgado por la recurrente a favor de ETP, no reconociendo la Sala el valor de prueba plena que le corresponde, no solo entre las partes que en ella figuraron y las declaraciones que contiene, sino también en cuanto a su fecha y al motivo de su otorgamiento, constituyendo prueba bastante para la demostración del hecho cierto de que el vehículo de litis está en posesión de la hermana de la recurrente desde el año dos mil diez y no como los contrarios sostienen, por lo que concurre la infracción que se denuncia; el segundo motivo con amparo en

el apartado noveno del referido artículo de la expresada ley, señalando infringido el artículo cuatrocientos cuarenta y ocho de citada ley de procedimiento, en el concepto de que: La Sala ha realizado arbitraria e irracional valoración de la declaración de dos de los testigos de contrario y sobre sus declaraciones dejó definitivamente resueltos asuntos tales como la compra de piezas de vehículos en los que normalmente suelen intervenir pruebas por escrito. Que por ello no apreció la Sala sus deposiciones con apego a las reglas y principios de la lógica que indican que aunque fueran tan costosos como se alegaba por la parte contraria los gastos en concepto de mano de obra y sustitución de piezas, nunca podrían alcanzar una cifra tan onerosa que excediera el valor del vehículo y consecuentemente hubiera llevado a la parte haber realizado el desembolso patrimonial a la racional determinación de invertir en la compra de un vehículo propio antes de tan onerosa reparación de uno ajeno. Que al tiempo, y a pesar de que la Sala considera que los contrarios realizaron tan costosa reparación del automóvil en la cuantiosa suma de diez mil pesos cubanos convertibles, de las resultas de la prueba testifical, se colige que la suma dineraria desembolsada solo alcanza el valor de siete mil pesos cubanos convertibles, con independencia de la valoración irracional de cada una de estas supuestas cantidades erogadas, razón que permite acoger el presente motivo.

**RESULTANDO:** Que al no haberse solicitado vista, se pasaron las actuaciones al Ponente para dictar sentencia.

**LA SALA DE LO CIVIL Y DE LO ADMINISTRATIVO DEL TRIBUNAL SUPREMO POPULAR RESOLVIÓ:**

**CONSIDERANDO:** Que de los seis motivos que conforman el recurso, los dos que se apoyan en el supuesto de infracción que prevé el apartado noveno del artículo seiscientos treinta de la Ley de Procedimiento Civil, Administrativo, Laboral y Económico deben prosperar, habida cuenta de que, ciertamente ha incurrido la Sala de instancia en error que trasciende al fallo pronunciado, al momento de evaluar las resultas de los medios probatorios que señala la recurrente, porque al tiempo que se condena a sus contrarios en el debate a restituirle el vehículo de su propiedad, aun cuando con desacierto se razona como legítima la posesión que ostentan sobre el bien, lo que en cualquier caso hace decaer la acción reivindicatoria, le impone el mandato judicial a la impugnante obligación de pago a favor de aquellos en cuantía que no quedó demostrada, cual sostienen los otrora demandados en virtud de posición reconveniente alegando reparación capital del vehículo, cuando la posesión del bien quedó formalmente autorizada por su titular a favor de persona distinta a los no recurrentes, de lo que no puede entenderse consentida a su favor, por consiguiente no justificada la inversión realizada sobre patrimonio ajeno, pues no afloró por

ningún medio de probanza que haya sido justamente la reparación del vehículo el objeto de las facultades concedidas mediante poder especial otorgado a favor de tercero, ya extinguido, tanto menos que personas no autorizadas por la propietaria ejerciten actos de disposición respecto al contenido automóvil; extremos de relevancia cardinal para sustentar el cumplimiento de obligación pecuniaria como la que reclaman los reconvencionistas; de ahí, se constata presencia cierta del quebranto que la inconforme le atribuye a la sentencia interpelada, en coherencia con la infracción a que se contrae el elegido amparo, lo que visto determina la estimación de los analizados motivos.

CONSIDERANDO: Que por lo antes expuesto es forzoso colegir que el recurso establecido debe ser estimado.

FALLAMOS: Declaramos *con lugar* el recurso de casación. Sin costas.

### SEGUNDA SENTENCIA

VISTO: Por la Sala de lo Civil y de lo Administrativo del Tribunal Supremo Popular el expediente del proceso en materia civil sobre Reivindicatorio de Bien Mueble promovido por BTP, contra ENT y JLDM, en solicitud de que resulten condenados a restituirle el vehículo modelo Volvo del año mil novecientos ochenta y nueve de su propiedad; demandados que interpusieron demanda reconvencional contra la actora, a fin de que resulte condenada a pagar a su favor la cuantía ascendente a doscientos cuarenta mil pesos en moneda nacional o su equivalente en moneda libremente convertible, en concepto de la reparación capital que realizaron en el controvertido automóvil; proceso que pende de dictarse sentencia por haber sido anulada por la precedente de casación que en el mismo dictó la mencionada Sala Segunda de lo Civil y de lo Administrativo del Tribunal Provincial Popular de La Habana.

DANDO por reproducidos los Resultandos de la sentencia casada.

CONSIDERANDO: Que por los propios fundamentos del Considerando de la sentencia de casación que se dan por reproducidos, ha de prosperar la demanda inicial interpuesta por TP, con la pretensión de que resulten condenados los demandados a restituir a su favor el vehículo objeto del proceso, habida cuenta de que, del material probatorio practicado a su instancia se justifican los requisitos que configuran el éxito de toda acción reivindicatoria, a saber, la titularidad del bien objeto de reclamo, como prueba indubitada del dominio, su debida identificación y la detención ilegítima o *contraria posesio*, por parte de los demandados, circunstancias que concurren a favor de la actora y le confieren la tutela que refrenda el artículo ciento veintinueve, apartado segundo del Código civil, como derecho con efectos absolutos o de oponibilidad frente a

terceros, que a todas luces le permite recuperar el bien del que sin causa legítima ha sido despojada en la posesión, por consiguiente procede estimarla, en observancia de la premisa que consagra el artículo cuarenta y tres de la Ley de trámites civiles, con los pronunciamientos que se dirán.

CONSIDERANDO: Que no corre igual suerte la demanda reconvenicional establecida por los demandados en consecución de que se condene a la actora a pagar el coste de la inversión que efectuaron en el vehículo objeto del pleito, en la suma ascendente a doscientos cuarenta mil pesos en moneda nacional, habida cuenta de que, partiendo de la no permitida posesión del bien por parte de su titular para que lo usaran, tanto menos estaban facultados para realizar actos de dominio sobre bien de ajena pertenencia a través de acciones de reparación de semejante envergadura, para lo cual con mediana previsión de los riesgos debieron al menos procurar actuar en coherencia con el interés presunto de quien en calidad de dueña lo detentaba, pues lo adverso solo genera perjuicios para quien gestiona sin previo mandato, para lo que no basta el otorgamiento de poder especial a favor de un tercero, que aunque resulte ser la progenitora de la reconvencionista NT, no los alcanza para ostentar tales prerrogativas, las cuales no fueron expresamente concedidas ni a la entonces apoderada, como tampoco ratificadas para quienes se atribuyeron tales; sin que obste añadir por abundamiento, que aun sobre la inexistencia de los sentados elementos de juicio, de los medios que articularon para acreditar la veracidad de sus alegaciones, no se obtuvo certeza inequívoca de la suma reclamada; razones que de conformidad con el artículo doscientos cuarenta y cuatro de la Ley de Procedimiento Civil, Administrativo, Laboral y Económico, visto en relación con los preceptos doscientos tres, apartado segundo, cuatrocientos dieciséis y cuatrocientos dieciocho, todos del Código civil, determinan la improcedencia de la demanda reconvenicional, con los pronunciamientos que siguen.

FALLAMOS: Declarar *con lugar* la demanda en proceso Ordinario sobre reivindicatorio de bien mueble promovida por BTP, contra ENT y JLDM, y en consecuencia se condenan a que restituyan a favor de la actora el vehículo matrícula HDH nueve-cuatro-ocho, tipo de auto paseo, modelo volvo, año de fabricación mil novecientos ochenta y nueve, color primario/secundario rojo/rojo, número de carrocería tres-cinco-tres-cuatro-cuatro-uno, número de motor cero-tres-cero-cuatro-nueve-cinco; y se declara *sin lugar* la demanda reconvenicional sobre cobro de pesos establecida por ENT y JLDM, contra BTP. Sin costas.

*Ponente: Kenia M. Valdés Rosabal*

*Jueces: Carlos M. Díaz Tenreiro, Marta Acosta Ricart, Andrés Santillano Corona y Juan R. Velázquez Rodríguez*

## Sentencia No. 526, de 18 de noviembre de 2013

### RESCISIÓN DE DONACIÓN DE VIVIENDA

**Tratándose la donataria del inmueble controvertido de la hija de la donante, viene obligada a dispensarle amparo habitacional según ordena el Artículo 65, pleca primera, de la Ley General de la Vivienda, lo que es reclamable ante jurisdicción distinta y, por tanto, excluye la posibilidad de comprometimiento de los medios de habitación de la donante del inmueble como sustento fáctico de la rescisión interesada.**

VISTO: Por la Sala de lo Civil y de lo Administrativo del Tribunal Supremo Popular el recurso de casación en materia civil interpuesto por ZPS, ama de casa y vecina de X, Santiago de Cuba, representada por la Licenciada OCZ; contra la sentencia número cincuenta y seis, de veintisiete de junio de dos mil trece, dictada por la Sala de lo Civil y de lo Administrativo del Tribunal Provincial Popular de Santiago de Cuba en el proceso civil ordinario número treinta y ocho de dos mil trece, sobre Rescisión de Donación de Vivienda; promovido por la propia recurrente contra RCP, de profesión técnica en recursos humanos y vecina del propio domicilio consignado, representada por la Licenciada MGA; recurso que tiene por objeto impugnar la sentencia que rechazó la demanda establecida, por estimar la parte recurrente que dicha sentencia no se ajusta a derecho.

RESULTANDO: Que la referida Sala de lo Civil y de lo Administrativo del Tribunal Provincial Popular de Santiago de Cuba dictó la sentencia recurrida que en su parte dispositiva dice: FALLAMOS: Desestimar la excepción perentoria de prescripción de la acción y declaramos *sin lugar* la demanda establecida. Sin imposición de costas procesales.

RESULTANDO: Que contra la expresada sentencia la parte recurrente estableció recurso de casación dentro del término legal, que fue elevado a esta Sala, la que admitió el recurso y se hace constar que la parte recurrente se personó en tiempo y forma y también la parte no recurrente.

RESULTANDO: Que el recurso consta de dos motivos, ambos originales; el primero invocado al amparo del ordinal primero del artículo seiscientos treinta de la Ley de Procedimiento Civil, Administrativo, Laboral y Económico, en el que se acusa como infringido el principio general del derecho que establece la obligatoria inacción frente al acto propio, en el concepto sucinto de que: considera la recurrente indebidamente aplicado el mencionado principio al caso de autos, pues su apreciación no es absoluta, sino que a su juicio debe

ceder ante situaciones imprevisibles al instante de su otorgamiento, tal como la alegada, consistente en haberse comprometido los medios de sustento o habitación del donante de vivienda, que por demás no es apreciable solo al momento de su otorgamiento, pues la ley no señala término en tal sentido, habida cuenta de que en el asunto en litis la donación se produjo en el año dos mil y no es hasta el dos mil diez que enfrenta la actora el desamparo de su hija; que además existía un hijo de la donante que se encontraba en estado de reclusión y al extinguir la sanción tendría que retornar a ese inmueble, afectándose sus potenciales derechos sobre el inmueble; y el segundo motivo, al amparo del ordinal duodécimo del referido artículo de la Ley de Procedimiento, en el que se alega como infringido el artículo doscientos cincuenta y tres de la ley rituaría, en el concepto sucinto de que: considera la recurrente haber quedado en estado de indefensión al denegarle la sala de instancia la admisión de la prueba de reconocimiento judicial, con la que pretendía acreditar las escasas condiciones de habitabilidad a que se halla condenada la actora luego de impedírsele por su hija la residencia en la vivienda controvertida que hubo de donarle; por lo que estima que la sentencia dictada no se ajusta a derecho y debe revocarse.

**RESULTANDO:** Que solicitada vista, se señaló fecha para su celebración y se efectuó en la forma que aparece en el acta levantada al efecto.

**LA SALA DE LO CIVIL Y DE LO ADMINISTRATIVO DEL TRIBUNAL SUPREMO POPULAR RESOLVIÓ:**

**CONSIDERANDO:** Que el segundo motivo del recurso de casación establecido, amparado en el apartado duodécimo del artículo seiscientos treinta de la Ley de Procedimiento Civil, Administrativo, Laboral y Económico, en el que se alega como infringido el artículo doscientos cincuenta y tres de la ley rituaría, y sobre el que, por mandato del artículo seiscientos treinta y nueve de la mencionada ley adjetiva debe recaer con prelación pronunciamiento de esta Sala, no puede prosperar, en primer orden porque el precepto que con escasa técnica se cita como supuestamente vulnerado por la sentencia combatida en modo alguno pudo serlo, pues obviamente se refiere a la posibilidad de interposición del recurso en el caso bajo examen, pero no resulta infringido con la negativa a la admisión de la prueba de reconocimiento judicial a que se refiere, que forzosamente ha de ser precepto distinto, atinente a las condiciones para su admisibilidad; pero además porque el éxito de dicho amparo exige, de conformidad con los presupuestos que rigen el aludido amparo casacional, además de su correcta preparación, es decir, que se haya intentado la subsanación de la informalidad en que consista, que la inadmisión de las pruebas, admisibles en derecho, haya podido producir indefensión en el proceso, y tal

requisito no se cumple en el cuestionado asunto, habida cuenta de que lo referido a las condiciones con que cuenta el lugar de residencia actual de la ahora recurrente deviene intrascendente dada la naturaleza de la cuestión litigada, consistente en el eventual comprometimiento de los medios de sustento o habitación de la donante de vivienda, que en el caso puede reclamar abrigo de la propia donataria dado el estrecho vínculo parental existente entre ambas; por lo que no se tipifica la supuesta indefensión que por el aludido motivo se denuncia y ello obliga a su rechazo por improcedente.

CONSIDERANDO: Que el motivo primero de que consta el recurso de casación interpuesto, invocado al amparo del ordinal primero del artículo seiscientos treinta de la Ley de Procedimiento Civil, Administrativo, Laboral y Económico, en el que se acusa como infringido el principio general del derecho que establece la obligatoria inacción frente al acto propio, no puede prosperar; pese a que, tanto la recurrente, que reclama su no aplicación absoluta, como la sala de instancia, que lo situó como sustento de su fallo, incurren en evidente error, que en el caso de la segunda no trascendió a su decisión que en definitiva rechazó la demanda interpuesta; porque lo referido a la carencia de legitimación para combatir el acto propio doloso o culposo a que como causa torpe se refería el derogado Código civil en sus artículos mil trescientos dos al mil trescientos seis, infelizmente suprimidos en el actualmente vigente aunque mantiene virtualidad el aludido principio general de derecho que lo preconiza, se constriñe a las causales de ineficacia del negocio jurídico y deviene inaplicable a las de rescisión, dado que como presupuesto de esta última opera la validez del acto objeto del otorgamiento y el ulterior perjuicio sufrido por su otorgante o terceros; que les legitima para intentar su rescisión ante circunstancias sobrevenidas, cuestión que reviste especial evidencia en el subjúdice referido al comprometimiento de las condiciones de sustento o habitación del donante, que determina el carácter inoficioso y en consecuencia rescindible del acto de donación válidamente otorgado y que únicamente dicha parte viene legitimada para combatir según se infiere del contenido del artículo trescientos setenta y ocho, apartado b, del Código civil vigente; aunque tal dislate no conlleva al éxito de la pretensión ejercitada ni del recurso interpuesto, porque es obvio que, tratándose la donataria del inmueble controvertido de la hija de la donante, viene obligada a dispensarle amparo habitacional según ordena el artículo sesenta y cinco, pleca primera, de la Ley General de la Vivienda, lo que es reclamable ante jurisdicción distinta y por tanto excluye la posibilidad de comprometimiento de los medios de sustento o habitación de la donante del inmueble, que como condición ineludible para la declaración de rescisión de dicho acto por inoficioso establece el aludido precepto; lo que se refuerza con el carácter subsidiario que a la rescisión atribuye

el artículo setenta y ocho del Código civil, que impide al perjudicado acudir a ella mientras cuente con otro recurso legal para alcanzar la reparación del perjuicio que el acto válido le hubiera ocasionado.

CONSIDERANDO: Que por los fundamentos expuestos en los considerandos que anteceden, se concluye que el recurso de casación interpuesto debe desestimarse y confirmarse la sentencia objeto de impugnación.

FALLAMOS: Declarar *sin lugar* el recurso de casación. Con costas.

*Ponente: Orlando González García*

*Jueces: Marta Acosta Ricart y Caridad Marrero Casas*

## **Sentencia No. 570, de 29 de noviembre de 2013**

### **COMPRAVENTA DE VEHÍCULO**

**Sentado el perfeccionamiento de acto traslativo de dominio del vehículo objeto de controversia, resulta improcedente que intente la impugnante desvirtuar la eficacia de un acto jurídico en que intervino la persona de quien trae causa, por el que debe estar y pasar en su condición de sucesora de los bienes, derechos y obligaciones de aquel, conforme determina el Artículo 468.1 del Código civil.**

VISTO: Por la Sala de lo Civil y de lo Administrativo del Tribunal Supremo Popular el recurso de casación en materia civil interpuesto por MRV, dependiente, y vecina de X, Pinar del Río, representada por la letrada OCZ, contra la sentencia número veintiséis, de veintiocho de junio de dos mil trece, dictada por la Sala de lo Civil, de lo Administrativo, de lo Laboral y de lo Económico del Tribunal Provincial Popular de Pinar del Río, en el proceso ordinario número once de dos mil trece, promovido por FGH, en solicitud de que se reconociera judicialmente el perfeccionamiento de un contrato de compraventa del vehículo del debate entre él y el finado JPF.

RESULTANDO: Que la referida Sala del Tribunal Provincial Popular de Pinar del Río, dictó la sentencia recurrida, que en su parte dispositiva dice: Declaramos *con lugar* la presente demanda, desestimándose la oposición formulada y en consecuencia, se reconoce el contrato verbal de compraventa que se produjo entre FGH y JPF, y se dispone traspasar a favor del actor, ante el Registro de Vehículos de Pinar del Río, el automóvil marca Fiat ciento veinticinco B, con chapa PDC cuatrocientos cincuenta y seis, de color rojo, del año mil novecientos setenta y cinco, que figura inscrito a nombre de MRV previos

los trámites de rigor que resulten; sirviendo la presente resolución como título traslativo de dominio a todos los efectos legales, previo el pago del correspondiente impuesto, si procediere; con costas.

**RESULTANDO:** Que contra la expresada sentencia la parte recurrente estableció recurso de casación dentro del término legal, elevándose a esta Sala previo emplazamiento de las partes, la que admitió el recurso, haciendo constar que la parte recurrente se personó en tiempo y forma, e igualmente la parte no recurrente, FGH, jubilado, y vecino de X, Pinar del Río, representado por la letrada MMM.

**RESULTANDO:** Que el recurso consta de tres motivos, el primero al amparo del apartado uno del artículo seiscientos treinta de la Ley de Procedimiento Civil, Administrativo, Laboral y Económico, acusa como infringidos los artículos trescientos treinta y cuatro y trescientos treinta y cinco, ambos del Código civil, y los Acuerdos que sobre el tema se dictaron a tales efectos por el Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros, en el concepto de que no se acepta la interpretación del tribunal, porque las cláusulas contractuales firmadas y aceptadas por las partes se erigen en norma para los involucrados, porque los contratos que a tales efectos se firmaban entre las personas naturales y la empresa comercializadora son actos jurídicos mediante los cuales se crearon, modificaron y extinguieron relaciones jurídico-económicas de naturaleza obligatoria, y las normas comunes, como el Código civil, solo vienen a regir de carácter supletorio para aquello que no esté expresamente regulado, por tanto la hoy llamada limitación, tenía, en apoyo al principio de especialidad, total y absoluta validez, y aun cuando refiere no se implementaron sanciones confiscatorias por el quebrantamiento de tal disposición, no significaba que fueran legalizadas tales acciones, pues no es hasta la promulgación del Decreto-Ley doscientos noventa y dos de dos mil once que se dejan sin efecto aquellas limitaciones al derecho de propiedad y hoy ofrecen pleno reconocimiento a los actos de transmisión reconocidos en el Código civil como son la compraventa y donación, súmese a ello que la Disposición Especial Primera, a que hace alusión la sentencia, está reconociendo la existencia de la cláusula de derecho preferente en los contratos de compraventa a favor de las empresas comercializadoras y las está dejando sin efecto, por lo que si J en algún momento pretendió o intentó enajenar su vehículo debía ofrecerlo primero a la comercializadora porque así lo establecía el contrato aceptado por él al momento de la compraventa; el segundo motivo, al amparo del número nueve del referido artículo de la ley de procedimiento, alega infringido el artículo trescientos cuarenta y ocho en relación con el artículo cuarenta y tres, ambos de la ley de trámites, en el sentido de que la Sala acogió como racionales y lógicas las deposiciones de los testigos de la parte

actora, y desestimó las de los que propuso, alegando que los elementos que brindaron no desvirtuaron el de aquellos, por resultar testimonios referenciales, cuando las razones de conocimiento expuestas por los declarantes inclinan el criterio a razonar que la verdad en esta litis solo la tenía el finado JPF, pues los testigos del promovente mostraron marcado interés en ayudar a validar lo dicho por este, pues las respuestas tanto a las preguntas como las repreguntas así lo patentizaron, y aun cuando no se encuentran dentro de las causales para desestimar su testimonio, evidenciaron amplia afinidad por aquel, véase que la hija del demandante es la esposa del hijo del padre del propietario del vehículo, dando la Sala una importancia marcada a lo referido por este cuando alegó que no concebía la postura de ella, sin que la sentencia haga referencia o valoración alguna a la respuesta a esta inquietud del testigo que ofreciera al practicarse la confesión, y que no es otra, que lo único que está defendiendo son los derechos de propiedad que le corresponden a ella y a la única hija de los bienes del finado J como bien lo afirmara; únase a ello que el testigo del actor, hermano del propietario y esposo de la hija de este, del que nada se dice en la sentencia, reconoció que obtuvo el vehículo en calidad de préstamo, que casi lo dejó discontinuado en un accidente automovilístico del cual resultó responsable y que por esa razón asumió, junto con su suegro, el actor, el arreglo y reparación de este, y por esa razón y directamente proporcional asumió las obligaciones tributarias como el abono del impuesto por transporte terrestre, por tanto todo el negocio quedará en casa. Asimismo las razones de conocimiento y de ciencia expuestas por sus testigos, aunque se afirma que sus testimonios son insuficientes por referenciales, ofrecieron detalles sobre la personalidad, pensamiento y proyección del finado PF, por ser las personas que más tiempo compartían con el causante por razón de profesión u oficio y las cuales no tienen ningún interés en el asunto, que inclinan la balanza a la verdad dicha por ella, pues los argumentos de estos tienen un fundamento más lógico, más racional, más creíble, cuando aseveraron sin titubeo alguno que P jamás dejaría a su hija desprotegida y que sus bienes los quería para ella, todo lo cual les manifestó, y además que nunca escucharon a este afirmar o comentar que se había deshecho de su vehículo; por el tercer motivo, al amparo del número nueve del expresado artículo de la referida ley de procedimiento, señala como infringido el artículo doscientos noventa y nueve de la ley rituaría, en el sentido de que, en su momento procesal interesó la admisión y práctica de prueba documental electrónica, lo cual fue cumplido por el tribunal de instancia más la sentencia nada dice sobre ella a favor o en contra, dejando de reconocer así la eficacia de la misma, prueba esta que demostró contundentemente su dicho de que nunca existió tal negocio jurídico de compra venta de vehículo por parte de su esposo.

**RESULTANDO:** Que habiéndose solicitado vista, se señaló fecha para su celebración la que se efectuó en la forma que aparece en el acta levantada al efecto.

**LA SALA DE LO CIVIL Y DE LO ADMINISTRATIVO DEL TRIBUNAL SUPREMO POPULAR RESOLVIÓ:**

**CONSIDERANDO:** Que no acontece, como afirma la recurrente, que la Sala de instancia no tuvo en cuenta las declaraciones de los testigos examinados a su instancia, sino que al apreciarlas de conjunto con la prueba de igual clase que aportara su contrario en el pleito, valorándolas todas conforme a los principios y reglas de la lógica, teniendo en consideración la razón de conocimiento que hubieron de dar los deponentes y las circunstancias que en ellos concurrían, llegó a conclusiones y se formó un juicio distinto al que sustenta quien recurre, cual es que quedó perfeccionado, entre el finado esposo de la inconforme y el no recurrente, un negocio de compraventa del vehículo sobre el cual aquel ostentaba exclusiva titularidad, sin que sea válido, como intenta la impugnante, sustituir con el propio el criterio del tribunal, razones que determinan el rechazo del motivo segundo del recurso, en el que con amparo en el apartado nueve del artículo seiscientos treinta de la Ley de Procedimiento Civil, Administrativo, Laboral y Económico se tiene por infringido el artículo trescientos cuarenta y ocho en relación con el cuarenta y tres, ambos del mencionado cuerpo legal.

**CONSIDERANDO:** Que el motivo tercero del recurso, con amparo en el apartado nueve del artículo seiscientos treinta de la Ley de Procedimiento Civil, Administrativo, Laboral y Económico no puede prosperar, porque la prueba de reproducciones a que se hace mención, no tiene por esencia propia carácter indubitado por el que deba pasar inexorablemente la autoridad judicial para justificar la inexistencia del acto de compraventa sobre el bien litigado, visto que la regla de apreciación que enuncia el artículo trescientos de la ley instrumental, fija la eficacia plena de este medio de prueba respecto al suceso representado, en el caso, los términos de una conversación entre la impugnante y familiar de la parte contraria, pero no se extiende a validar el contenido del referido diálogo, con mayor razón cuando no se trata de un hecho personal de la interlocutora, por lo que en todo caso su resultado constituía un elemento de juicio susceptible de apreciar por el tribunal de acuerdo a su criterio en relación con otros medios de prueba aportados al proceso.

**CONSIDERANDO:** Que el motivo primero del recurso, con sustento en el apartado uno del artículo seiscientos treinta de la Ley de Procedimiento Civil, Administrativo, Laboral y Económico no puede alcanzar el éxito interesado,

en atención a que, sentado el perfeccionamiento de acto traslativo de dominio del vehículo objeto de controversia entre su titular y el demandante en el proceso, resulta improcedente que, bajo la acusada infracción, intente la impugnante desvirtuar la eficacia de un acto jurídico en que intervino la persona de quien trae causa, por el que debe estar en su condición de sucesora de sus bienes, derechos y obligaciones, conforme determina el apartado uno del artículo cuatrocientos sesenta y ocho del Código civil y, en tal virtud, se impone el rechazo del motivo que se examina.

CONSIDERANDO: Que por lo expuesto en los Considerandos precedentes es forzoso colegir que el recurso establecido debe ser desestimado.

FALLAMOS: Declaramos *sin lugar* el recurso. Con costas.

*Ponente: Carlos M. Díaz Tenreiro*

*Jueces: Isabel Arredondo Suárez, Kenia M. Valdés Rosabal, Niurka Izquierdo Casas y Caridad Marrero Casas*

## **Sentencia No. 571, de 29 de noviembre de 2013**

### **VALORACIÓN DE LA PRUEBA**

**Resulta acertada la condena a abonar la suma de 25 728 pesos, en tanto el hecho de que quedara demostrado que el inconforme la recibió determina su obligación de devolverla, de lo contrario daría lugar a enriquecimiento sin causa legítima, con mayor razón cuando involucró efectivo que no le era propio con vistas a la adquisición de nuevo inmueble y en su momento obtuvo, en proceso judicial, la restitución.**

VISTO: Por la Sala de lo Civil y de lo Administrativo del Tribunal Supremo Popular el recurso de casación en materia civil interpuesto por LBM, cuentapropista, y vecino de X, Holguín, representado por la letrada RHM, contra la sentencia número cuarenta y seis, de nueve de agosto de dos mil trece, dictada por la Sala de lo Civil, de lo Administrativo y de lo Laboral del Tribunal Provincial Popular de Holguín en el proceso ordinario establecido por MAC, en solicitud de que se condenara al demandado, ahora recurrente, y a MVF a devolverle la suma de veinticinco mil setecientos veintiocho pesos que le adeudan por incumplir contrato de compraventa.

RESULTANDO: Que la referida Sala del Tribunal Provincial Popular de Holguín dictó la sentencia recurrida que en su parte dispositiva dice: FALLAMOS: Declarar *con lugar* la demanda y en consecuencia disponemos condenar al

demandado LBM a que pague a MAC la suma de veinticinco mil setecientos veintiocho pesos; se acoge la excepción perentoria de falta de personalidad de la parte demandada por no tener el carácter con que se demanda a MVF, la que no responde por la mencionada deuda y no se acogen la de error de derecho sustantivo o material y la de no escoger el proceso idóneo. Sin costas.

RESULTANDO: Que contra la expresada sentencia la parte recurrente estableció recurso de casación dentro del término legal, elevándose a esta Sala, previo emplazamiento de las partes, la que admitió el recurso, haciendo constar que la parte recurrente se personó en tiempo y forma, e igualmente la parte no recurrente MAC, enfermera, y vecina de X, Holguín, representada por el letrado DVS.

RESULTANDO: Que el recurso consta de dos motivos, el primero al amparo del apartado uno del artículo seiscientos treinta de la Ley de Procedimiento Civil, Administrativo Laboral y Económico, acusa como infringido el artículo ciento cuarenta y seis de la ley de trámites, en relación con el artículo trescientos treinta y nueve y el trescientos cincuenta y dos inciso a), del Código civil, conjuntamente con el artículo seis de la Ley ochenta y dos, de los Tribunales Populares, en el concepto de que la sentencia no es clara, precisa y congruente, tal y como la ley procesal exige, ya que en el Visto se manifiesta que el proceso tiene como objeto que se declare *con lugar* la demanda y en consecuencia se disponga la inscripción del vehículo en el Registro a nombre del actor, lo que se contrapone a los dos primeros Resultandos en los cuales las partes exponen sus pretensiones, particular aquel que no es notorio en estas, y otros errores en sus Resultandos. En otro orden de cosas, estableció las excepciones perentorias de falta de personalidad de la parte demandada por no tener el carácter con que se le demanda, y las de error de derecho sustantivo o material y no escoger el proceso idóneo, habiendo falta de aplicación de los artículos invocados de la ley sustantiva, además de que el tribunal no explica los motivos por los cuales fueron desestimadas; el segundo motivo, al amparo del número nueve del referido artículo de la ley de procedimiento, alega infringidos los artículos cuarenta y tres y doscientos ochenta y uno, en relación con el artículo trescientos veintiuno, todos de la ley riuaria, en el sentido de que la Sala sentenciadora no ha tenido en cuenta la prueba de testigos, y los documentos aportados, que demuestran que le asiste razón, en el tercer Resultando no se hace mención de la prueba testifical que propuso, siendo el único en proponer prueba de esa naturaleza, y en el primer Considerando se valora el resultado de esta prueba de modo irracional y arbitrario, ya que el testigo principal fue el señor EMRL, quien siempre manifestó que fue la actora quien le adelantó parte de la suma reclamada siendo este efectivo de

ella. Tampoco se tuvo en cuenta y se valora del mismo modo el resto de la prueba testifical que aportara al proceso, en la cual los testigos depusieron que le asiste razón en todos los hechos objeto de la demanda. Por otra parte, presentó la Escritura Pública número ciento setenta, de trece de julio de dos mil once, de Permuta de Viviendas, en la que se acredita que es propietario del inmueble y que el mismo se encuentra debidamente legalizado e inscrito en el Registro de la Propiedad, la cual no fue analizada, ya que el argumento que esgrimió la parte actora para adelantarle una suma de dinero fue que él le solicitó dicha cantidad para realizar trámites a su vivienda y poner la propiedad a su nombre, todo lo que entra en franca contradicción.

**RESULTANDO:** Que habiéndose solicitado vista, se señaló fecha para su celebración la que se efectuó en la forma que aparece en el acta levantada al efecto.

**LA SALA DE LO CIVIL Y DE LO ADMINISTRATIVO DEL TRIBUNAL SUPREMO POPULAR RESOLVIÓ:**

**CONSIDERANDO:** Que el motivo primero del recurso, aunque cuenta apoyo en el apartado uno del artículo seiscientos treinta de la Ley de Procedimiento Civil, Administrativo Laboral y Económico, dados los términos del concepto de infracción que ofrece, ha de inferirse que cuenta amparo en el apartado dos del señalado precepto y, examinado como tal, no puede prosperar, porque la incongruencia a que se contrae la causal de casación en cuestión consiste en la esencial falta de concordancia entre el fallo de la sentencia que resuelve el pleito, que se pronuncia sobre cosa o cuestión distinta de la pedida por las partes en sus escritos de demanda y contestación, otorga más de lo interesado, deja de resolver alguna cuestión propuesta o contiene pronunciamientos contrarios entre sí y, en el motivo se acusa a la sentencia de omisa porque, según quien recurre, dejó de pronunciarse sobre las excepciones de falta de personalidad de la parte demandada por no tener el carácter con que se le demanda, error de derecho sustantivo o material, y no escoger el proceso idóneo, oportunamente opuestas a la demanda, pero es lo cierto que, declarada esta con lugar, por las razones que de la interpelada constan, ese pronunciamiento necesariamente implica la desestimación de dichas excepciones, a lo que se añade la improcedencia de que introduzca, denunciando dicho vicio, errores de carácter evidentemente material de la sentencia, susceptibles de rectificación mediante aclaración, por lo que no demostrado el defecto acusado, el motivo debe ser rechazado.

**CONSIDERANDO:** Que el motivo segundo del recurso, sustentado en el apartado nueve del artículo seiscientos treinta de la Ley de Procedimiento Civil, Administrativo, Laboral y Económico tampoco puede prosperar, porque deviene

irrelevante al fallo de la sentencia impugnada, el cuestionamiento que en este realiza el recurrente con relación al resultado de las pruebas de documentos y de testigos a que indistintamente hace referencia, vinculándolas a lo que pretende quedar demostrado, entre otros extremos, que la no recurrente fue quien insistió en comprar su vivienda, y que no se completó el acuerdo por causa que no le es imputable, al manifestarle ella que no podía completar el precio pactado, que la suma que reclama la adelantó ella, por propia voluntad, a tercero, y que no necesitaba tramitar lo concerniente a la propiedad, pues la ostenta desde fecha anterior, intrascendencia determinada por la circunstancia de que el cuestionado fallo lo condena a abonar la suma de veinticinco mil setecientos veintiocho pesos, en tanto el hecho de que quedara demostrado, y así consta de documento privado y de las propias manifestaciones del inconforme, que la recibió, determina su obligación de devolverla, de lo contrario daría lugar a enriquecimiento sin causa legítima, con mayor razón cuando involucró efectivo que no le era propio con vistas a la adquisición de nuevo inmueble y en su momento obtuvo, en proceso judicial, la restitución, razones que obligan a concluir que la Sala de instancia realizó adecuado ejercicio de la facultad que al respecto de la valoración de pruebas le confiere el artículo cuarenta y tres del citado texto legal, y en virtud de ello no puede estimarse haya incurrido en la errónea apreciación que en el motivo bajo examen el inconforme le atribuye.

CONSIDERANDO: Que por lo expuesto en los Considerando precedentes es forzoso colegir que el recurso establecido debe ser desestimado.

FALLAMOS: Declaramos *sin lugar* el recurso. Con costas.

*Ponente: Isabel Arredondo Suárez*

*Jueces: Carlos M. Díaz Tenreiro, Kenia M. Valdés Rosabal, Niurka Izquierdo Casas y Caridad Marrero Casas*

## **Sentencia No. 579, de 29 de noviembre de 2013**

### **FALTA DE JURISDICCIÓN**

**La función jurisdiccional, concebida como facultad que el Estado otorga a los tribunales para resolver los conflictos que se ventilan y resuelven en la esfera de la administración de justicia, se particulariza teniendo en cuenta los distintos tipos de procesos, de ahí que la solicitud de resarcimiento planteada por el inconforme, originada por infracciones de la administración de su centro laboral en su tratamiento la-**

**boral y en el proceso de disponibilidad que se siguió indebidamente en su caso, inequívocamente, por naturaleza, es ajena al ámbito civil.**

VISTO: Por la Sala de lo Civil y de lo Administrativo del Tribunal Supremo Popular el recurso de casación en materia civil interpuesto por APD, obrero, y vecino de X, Cienfuegos, representado por la letrada EVM, contra el auto número treinta y uno, de veinte de julio de dos mil trece, dictado por la Sala de lo Civil, de lo Administrativo y de lo Laboral del Tribunal Provincial Popular de Cienfuegos, en el proceso ordinario número setenta y seis de dos mil trece, que promoviera el ahora recurrente en solicitud de que se condene a la Dirección Municipal de Salud de Abréus, entidad demandada, a indemnizarlo en la suma de once mil trescientos sesenta y seis pesos con cincuenta centavos.

RESULTANDO: Que la referida Sala del Tribunal Provincial Popular de Cienfuegos, dictó el auto recurrido, que en su parte dispositiva dice: LA SALA ACUERDA: No admitir la demanda interpuesta y declarar la falta de jurisdicción para conocer del presente asunto.

RESULTANDO: Que contra el expresado auto la parte recurrente estableció recurso de casación dentro del término legal, elevándose a esta Sala la que admitió el recurso haciendo constar que el recurrente se personó oportunamente, no así la no recurrente Dirección Municipal de Salud de Abréus.

RESULTANDO: Que el recurso consta de un motivo único, al amparo del apartado uno del artículo seiscientos treinta de la Ley de Procedimiento Civil, Administrativo, Laboral y Económico, en que acusa como infringido el artículo noventa y cinco del Código civil, en el concepto de que la Sala de instancia fundamenta su decisión de no admitir la demanda interpuesta y declarar la falta de jurisdicción para conocer del asunto en la interpretación errónea de ese precepto, al tratar de hacer ver que el mismo tiene límites en su aplicación. Que la redacción de dicho artículo es llana y sencilla, sin que se haga alusión a excepción o salvedad alguna en su imperio, por lo que resulta errada la conclusión de los jueces al decir que lo normado en el precepto se refiere a los daños causados a otros, cuando impresiona lo contrario, puesto que la redacción en el ejercicio de sus funciones lleva a entender que se trata de decisiones tomadas como parte del desempeño laboral que constituyen actos ilícitos que ocasionan el daño o perjuicio a la persona, pero no se consignan limitantes para el ejercicio de la acción. Además, la Disposición Final Primera del Código civil, dedicada a dejar establecida cuáles relaciones jurídicas se regirán por legislación especial, sin perjuicio de su carácter supletorio, no incluye lo que ahora se trata de refrendar. Por otra parte, del texto del artículo

cinco del Código de Trabajo, invocado igualmente por la Sala de instancia, no se refiere o deduce obstáculo o impedimento alguna para determinar la falta de jurisdicción declarada.

RESULTANDO: Que habiéndose solicitado vista, se señaló fecha para su celebración la que se efectuó en la forma que aparece en el acta levantada al efecto.

LA SALA DE LO CIVIL Y DE LO ADMINISTRATIVO DEL TRIBUNAL SUPREMO POPULAR RESOLVIÓ:

CONSIDERANDO: Que el motivo único en que se sustenta el recurso, aunque cuenta amparo en el apartado uno del artículo seiscientos treinta de la Ley de Procedimiento Civil, Administrativo, Laboral y Económico, dados los términos del concepto de infracción que ofrece, debe inferirse que cuenta apoyo en el número diez del propio precepto, que corresponde al abuso por exceso o defecto de jurisdicción, puesto que, en esencia, aduce el casacionista que la Sala de instancia dejó de conocer un asunto que le correspondía y, examinado como tal, no puede prosperar, porque es visible que la argumentación que desarrolla deviene del criterio personal del impugnante sobre el alcance de la norma que enuncia quebrantada, reguladora de cuestión jurídica distinta, como resulta la responsabilidad civil de las personas jurídicas, supuesto ajeno al suceso que sometió a conocimiento de la Sala de instancia, en franco desconocimiento de que la función jurisdiccional, concebida como facultad que el Estado otorga a los tribunales principalmente, para resolver los conflictos que se ventilan y resuelven en la esfera de la administración de justicia, desde el punto de vista general, se presenta como función única, pero se particulariza teniendo en cuenta los distintos tipos de procesos, de ahí que la solicitud de resarcimiento planteada por el inconforme, originada por infracciones de la administración de su centro laboral en su tratamiento laboral y en el proceso de disponibilidad que se siguió indebidamente en su caso, inequívocamente, por naturaleza, es ajena al ámbito civil y, al interpretarlo así, la Sala de instancia resolvió con acierto, y por tanto la infracción que se denuncia no acontece, por lo que el motivo examinado debe ser rechazado.

CONSIDERANDO: Que por lo expuesto en el Considerando precedente es forzoso colegir que el recurso establecido debe ser desestimado.

FALLAMOS: Declaramos *sin lugar* el recurso de casación. Con costas.

*Ponente: Isabel Arredondo Suárez*

*Jueces: Carlos M. Díaz Tenreiro, Kenia M. Valdés Rosabal, Niurka Izquierdo Casas y Caridad Marrero Casas*

## Sentencia No. 581, de 29 de noviembre de 2013

### INACCIÓN DE PARTE INTERESADA

**Es improcedente que el recurrente intente sustituir su inacción, visto que a pesar de disponer de amplia oportunidad para impugnar lo proveído, por las razones que ahora expone, lo consintió, de ahí que, aunque fuera patente el error en la actuación del órgano juzgador, resultaría irrelevante a los efectos del fallo, en el entendido de que el consentimiento de las partes convalida las actuaciones judiciales, pues atentaría contra los principios de lealtad y probidad en el debate silenciar vicios procesales para denunciarlos a conveniencia.**

VISTO: Por la Sala de lo Civil y de lo Administrativo del Tribunal Supremo Popular el recurso de casación en materia civil interpuesto por AVG, jubilada, y vecina de X, La Habana, representada por la letrado FCU, contra la sentencia número cincuenta y siete, de once de junio de dos mil trece, dictada por la Sala Primera de lo Civil y de lo Administrativo del Tribunal Provincial Popular de La Habana, en el recurso de apelación número sesenta y ocho de ese año, establecido por dicha recurrente contra la sentencia dictada en el proceso especial de Divorcio por Justa Causa promovido por EJNP y resuelto por el Tribunal Municipal Popular de Boyeros que se radicó al número cuatrocientos noventa y uno de dos mil trece.

RESULTANDO: Que la referida Sala del Tribunal Provincial Popular de La Habana dictó la sentencia recurrida que en su parte dispositiva dice: FALLAMOS: Que declaramos *sin lugar* el recurso establecido. Sin costas.

RESULTANDO: Que contra la expresada sentencia la parte recurrente estableció recurso de casación dentro del término legal, elevándose a esta Sala, previo emplazamiento de las partes, la que admitió el recurso, haciendo constar que la parte recurrente se personó en tiempo y forma, no personándose el no recurrente EJNP.

RESULTANDO: Que el recurso consta de un motivo único, al amparo del apartado uno del artículo seiscientos treinta de la Ley de Procedimiento Civil, Administrativo, Laboral y Económico, en que acusa como infringido el párrafo último del artículo ciento cuatro de la ley de trámites, en el concepto de que no se ha seguido la narrativa del artículo denunciado como quebrantado, pues la segunda instancia reconoce en su propio fallo el error acaecido en la primera instancia, cuando se dispuso la aceptación del escrito contentivo de

su allanamiento a la demanda de divorcio interpuesta por el señor RJNP en fecha anterior al auto por el cual se dispusiera la aceptación del requerimiento de inhibición realizado por el Tribunal Municipal de Boyeros, lo cual rompe con el principio de preclusión contenido en la letra del precepto que acusa. Si bien es cierto que dicha alteración cronológica no modifica la posición que asumiera en su momento, de allanamiento a la demanda, es preciso señalar que lo que se debate en el presente no es la aceptación de los hechos de la demanda, sino la alteración del orden procesal que establece la ley de trámites civiles para cada uno de los traslados, actuaciones o diligencias que rigen el desarrollo del proceso.

RESULTANDO: Que al no haberse solicitado vista, se pasaron las actuaciones a la ponente para dictar sentencia.

LA SALA DE LO CIVIL Y DE LO ADMINISTRATIVO DEL TRIBUNAL SUPREMO POPULAR RESOLVIÓ:

CONSIDERANDO: Que el motivo único en que se funda el recurso, con amparo en el apartado uno del artículo seiscientos treinta de la Ley de Procedimiento Civil, Administrativo, Laboral y Económico no puede prosperar, porque el párrafo final del artículo ciento cuatro del mencionado cuerpo legal, cuya inobservancia acusa la recurrente, no contiene términos que beneficien la posición que asume, en atención a que regula cuestión distinta a la que narra en sustento del concepto de infracción, a lo que se añade la improcedencia de que intente sustituir su inacción como parte interesada bajo la acusada infracción, visto que a pesar de disponer de amplia oportunidad en el curso del proceso en la instancia para impugnar, por las razones que ahora expone, lo proveído en cuanto a la contestación en que se allanaba, lo consintió, de ahí que aunque fuera patente el error en la actuación del órgano juzgador, ello resulta irrelevante a los efectos del fallo, en el entendido de que el consentimiento de las partes convalida las actuaciones judiciales, pues atentaría contra los principios de lealtad y probidad en el debate silenciar vicios procesales para denunciarlos a conveniencia, lo que, inequívocamente, fuerza al rechazo del motivo que se examina.

CONSIDERANDO: Que por lo expuesto en el Considerando precedente es forzoso colegir que el recurso establecido debe ser desestimado.

FALLAMOS: Declaramos *sin lugar* el recurso. Con costas.

*Ponente: Isabel Arredondo Suárez*

*Jueces: Carlos M. Díaz Tenreiro y Niuirka Izquierdo Casas*

**Sentencia No. 53, de 30 de diciembre de 2013**

**LIMITACIONES DERIVADAS DE LAS RELACIONES DE VECINDAD**

**Soslaya el accionante la expresa prohibición contenida en el Artículo 293 de las Ordenanzas de la Construcción que establece que al ejecutarse una obra nueva no podrán construirse paredes contiguas sobre otras medianeras, las que forzosamente conservarán tal carácter.**

VISTO: Por la Sala de lo Civil y de lo Administrativo del Tribunal Supremo Popular el proceso de revisión número doscientos once de dos mil trece, establecido por WLR, pensionado y vecino de X, Las Tunas, representado por la Licenciada ZBQ; proceso que tiene por objeto la revisión de la sentencia firme número doscientos veintidós, de veintinueve de abril de dos mil trece, dictada por la Sección de lo Civil del Tribunal Municipal Popular de Las Tunas, en el proceso civil número ochocientos sesenta y ocho de dos mil doce, sobre Limitaciones Derivadas de las Relaciones de Vecindad; promovido por el propio accionante contra ECC y MDI, pensionado y ama de casa respectivamente y vecinos de X, Las Tunas, representados por la Licenciada DTY; que fuera confirmada por la sentencia de apelación número cuarenta y cinco, de siete de junio de dos mil trece, dictada por la Sala de lo Civil y de lo Administrativo del Tribunal Provincial Popular de Las Tunas; demanda de revisión que además se establece contra el Ministerio Fiscal.

RESULTANDO: Que la demanda de revisión se sostiene en los siguientes hechos, sucintamente expuestos: considera el accionante que la pared que edificó en el segundo nivel de su vivienda no es medianera tal como aquella que le sirve de sostén, pues él separó dicha pared de la medianería a cuyo efecto edificó columnas y muros en el interior de su inmueble y los demandados, al construir a su vez en el segundo nivel de su vivienda, empotraron la anilla en la que sostendrán su cubierta en la mencionada pared que no es medianera sino contigua, vulnerando sus derechos como propietario, lo que ha sido desconocido por la sentencia interpelada. Asimismo alegó los fundamentos de derecho que estimó de aplicación e interés se admitiera la demanda y previa su sustanciación, se acogiera la misma, con revocación de la sentencia firme objeto del proceso y que se dicte otra conforme a derecho.

RESULTANDO: Que admitida la demanda, y reclamadas las correspondientes actuaciones constitutivas de sus antecedentes, que fueron oportunamente remitidas, se confirió traslado a quienes en estas intervinieron para que se personaran y la contestaran en el plazo de quince días, lo cual realizaron ECC y MDI oponiéndose a ella, pues estiman que la controvertida pared os-

tenta el carácter de medianera tal como apreció el tribunal y el Ministerio Fiscal que se allanó a la demanda y en virtud de ello se tuvo por evacuado dicho traslado, luego de lo cual se admitieron las pruebas de documentos que fueron propuestas, cuya práctica se cumplimentó conforme resulta de autos y se dispuso dar cuenta con las actuaciones a la Sala para dictar sentencia.

RESULTANDO: Que en la tramitación de este proceso se han observado las prescripciones legales.

LA SALA DE LO CIVIL Y DE LO ADMINISTRATIVO DEL TRIBUNAL SUPREMO POPULAR RESOLVIÓ:

CONSIDERANDO: Que examinado el contenido de la presente promoción y ponderadas en su caso las pruebas practicadas, por separado y de conjunto conforme a la eficacia y valor que les conceden las normas que las rigen y a los principios de la razón y la ciencia, se concluye que no debe prosperar la pretensión ejercitada, pues soslaya el accionante la expresa prohibición contenida en el artículo doscientos noventa y tres de las Ordenanzas de la Construcción en tanto establece que al ejecutarse una obra nueva no podrán construirse paredes contiguas sobre otras medianeras, las que forzosamente conservarán tal carácter y siendo así, subsiste para los demandados el ejercicio del derecho que les franquea el artículo doscientos ochenta y tres de la propia norma citada en el sentido de introducir en la pared controvertida las cabezas de sus vigas, cargaderas, o los pilares y arquivadas de una estructura, hasta la mitad del grueso de la medianería; en virtud de lo cual deviene meritorio desestimar la revisión interesada visto que no se tipifica la causal de revisión aducida al amparo del ordinal primero del artículo seiscientos cuarenta y dos de la Ley de Procedimiento Civil, Administrativo, Laboral y Económico y confirmar la sentencia a que se refiere.

FALLAMOS: Que debemos declarar y declaramos *sin lugar* la demanda de revisión promovida por WLR, representado por la Licenciada ZBQ contra ECC y MDI, representados por la Licenciada DTY y el Ministerio Fiscal. Con costas.

*Ponente: Carlos M. Díaz Tenreiro*

*Jueces: Orlando González García, Marta Acosta Ricart, Zenaida Corrales Reyes e Isaura M. González Correa*

## **Sentencia No. 658, de 30 de diciembre de 2013**

### **NULIDAD DE ASIENTO REGISTRAL**

**El asiento registral que se intenta desvirtuar consta realizado en forma legal, a través de inscripción que le imprime al**

**título sucesorio carácter exclusivo y declarativo, de cara a garantizar la publicidad que tiene por objeto, constatándose la concurrencia debida de los requisitos exigidos en la legislación vigente para que su ejecución resulte dotada de pertinente eficacia jurídica, al quedar formalizada la cuestionada inscripción en irrestricta sujeción a las exigencias del Artículo 7 del Decreto Ley No. 117.**

VISTO: Por la Sala de lo Civil y de lo Administrativo del Tribunal Supremo Popular el recurso de casación en materia civil interpuesto por AGG, jubilada y vecina de X, Camagüey, representada por la letrada RHM, contra la sentencia número treinta de veintiocho de mayo de dos mil trece, dictada por la Sala de lo Civil, de lo Administrativo y de lo Laboral del Tribunal Provincial Popular de Camagüey, en el proceso Ordinario seguido por la ahora recurrente contra el Registro Central de Actos de Última Voluntad y Declaratorias de Herederos, en solicitud de que se declare la nulidad del asiento registral del acta notarial de declaratoria de herederos de diecinueve de agosto de mil novecientos ochenta y ocho.

RESULTANDO: Que la referida Sala del Tribunal Provincial Popular de Camagüey, dictó la sentencia recurrida que en su parte dispositiva dice: FALLAMOS: Que declaramos *sin lugar* la demanda establecida. Sin imposición del pago sobre costas procesales.

RESULTANDO: Que contra la expresada sentencia la parte recurrente estableció recurso de casación dentro del término legal, elevándose por el tribunal a esta Sala, previo emplazamiento de las partes, la que admitió el recurso, haciendo constar que la parte recurrente se personó en tiempo y forma.

RESULTANDO: Que el recurso consta de dos motivos, invocado el primero al amparo del apartado nueve del artículo seiscientos treinta de la Ley de Procedimiento Civil, Administrativo, Laboral y Económico, acusando como infringidos los artículos doscientos sesenta, primer párrafo, doscientos ochenta, apartado primero, doscientos noventa y cuatro y cuarenta y tres, todos de la citada ley de trámites, en el concepto de que: El tribunal sostiene en su sentencia que consta documentalmente acreditado que el acta de declaratoria de herederos de la causante JGG, aparece inscrita ante el Registro Central de Actos de Última Voluntad y Declaratorias de Herederos al tomo setenta, folio ciento ochenta y nueve, con fecha dieciocho de agosto de mil novecientos ochenta y ocho, existiendo constancia en actuaciones de la certificación positiva y con igual resultado en la prueba de libros dispuesta por el tribunal, cumpliéndose así la disposición del artículo siete del Decreto Ley ciento dieci-

siete de diecinueve de octubre de mil novecientos ochenta y nueve, respecto al modo de practicar la inscripción, y en el artículo dieciocho de su Reglamento en lo referente a los asientos de inscripción constituidos por las copias del documento notarial correspondiente, y en ese sentido se han cumplido las formalidades legales. Incurre la Sala juzgadora en error, pues del examen de las actuaciones consta documento certificativo expedido por la notario de Camagüey Licenciado EKFF de fecha nueve de noviembre de dos mil doce, donde se justifica por esta fedataria que en su protocolo no aparece ningún instrumento otorgado en fecha diecinueve de agosto de mil novecientos ochenta y ocho a favor de AGG, referido a declaratoria de herederos promovida por ella para declarar intestado el fallecimiento de su madre JGG, no existiendo saltos en la numeración de los instrumentos que componen el tomo del año mil novecientos ochenta y ocho, ni en la numeración de la foliatura, hechos que luego la propia notario al ser parte demandada en este proceso, y al contestar la demanda, se allana a la misma, ilustrando además en el hecho cuarto que realizó búsqueda exhaustiva en sus protocolos de Camagüey y Vertientes, lugares donde laboraba en el citado año, no constando el instrumento que se discute, existiendo el día diecinueve de agosto de mil novecientos ochenta y ocho, otorgadas dos escrituras que no se corresponden con el acta en cuestión, no existiendo saltos en la numeración de los instrumentos, ni en la foliatura. Partiendo así de esos hechos debidamente probados en el proceso, es de advertir que aunque en el Registro Central de Actos de Última Voluntad y Declaratorias de Herederos se hayan cumplido aparentemente las formalidades legales para la inscripción del acta de declaratoria de herederos de la causante JGG, lo cierto es que dicho asiento registral no posee sustento material sobre la existencia real del acto notarial al cual da publicidad, al no existir protocolizado en la notaría correspondiente, y en tal sentido la fuerza probatoria de dicho asiento no puede presumirse válida al quebrantarse el principio de fidelidad que convierte a los asientos de inscripción en prueba indubitada, al igual que no cumple con el principio notarial de la matricidad del documento notarial, al no responder el asiento a matriz u original alguno, por lo que no se puede dar por existente su contenido, y por tanto hasta la fecha no existe un acta de declaratoria de herederos en la que se haya declarado intestado el fallecimiento de la mencionada causante, ni nombrado a sus herederos, por lo que al dar publicidad el Registro a un acto inexistente se hace necesaria la cancelación del asiento incorrectamente inscripto a los fines de que la hoy recurrente pueda tramitar la declaratoria que necesita para luego adjudicarse la herencia de su fallecida madre; el segundo motivo del recurso con amparo en el apartado primero del referido artículo de la expresada ley, señalando como infringido el artículo veintitrés de la resolución siete de

dieciséis de enero de mil novecientos noventa del Ministerio de Justicia, en el concepto de que: El tribunal en su sentencia significa que no resulta viable acceder a la nulidad interesada a tenor de lo previsto en los incisos ch y d del artículo sesenta y siete del Código civil, pues esos preceptos autorizan la nulidad del acto jurídico, y la declaratoria de herederos y el asiento registral de la misma no gozan de tal denominación, pues en cuanto al último solo tiene como finalidad dar publicidad a actos relacionados con la sucesión por causa de muerte. Incurre en error la Sala, pues el precepto legal denunciado como infringido, regulador especial de los actos emitidos por ese registro central, ordena que los asientos de inscripción no podrán ser separados de los tomos a que correspondan, y solo serán anulados por ejecutoria de tribunal competente, al no aplicar esta preceptiva el juzgador no advierte la posibilidad legal de que los asientos registrales que estén viciados de nulidad por no responder al cumplimiento de las formalidades y exigencias que lo validen, pueden ser declarados ineficaces por disposición judicial.

**RESULTANDO:** Que habiéndose solicitado vista, se señaló fecha para su celebración la que se efectuó en la forma que aparece del acta levantada al efecto.

**LA SALA DE LO CIVIL Y DE LO ADMINISTRATIVO DEL TRIBUNAL SUPREMO POPULAR RESOLVIÓ:**

**CONSIDERANDO:** Que se acusa por la recurrente que la Sala de instancia incurrió en inadecuada valoración de los medios de pruebas que señala, lo que ha trascendido al fallo pronunciado, en su perjuicio, infracción que no se advierte de la revisión de las actuaciones, porque si bien mediante el control casacional han de corregirse las irregularidades que como consecuencia de la incorrecta valoración de pruebas lesionen el derecho del justiciable, ello será viable siempre que quede demostrado que no atendió el tribunal en el proceso lógico deductivo que toda actividad probatoria le impone, las específicas reglas que indistintamente rigen su eficacia o se valoren en irracional y arbitraria forma, y en el caso, de la información derivada tanto de las results de los medios que cuestiona como de las demás de igual y diferente clase que constan practicadas, no afloran elementos de juicio distintos a los que sostienen el fallo establecido, que justifican la improcedencia de la pretendida nulidad sobre el supuesto de la inexistencia del instrumento original que contiene el acta de declaratoria de herederos en el protocolo notarial, atendiendo a radical evidencia arrojada de la prueba de libros practicada, concerniente a que el asiento registral que se intenta desvirtuar, consta realizado en legal forma, a través de inscripción que le imprime al título sucesorio carácter exclusivo y declarativo, de cara a garantizar la publicidad que tiene

por objeto, constatándose la concurrencia debida de los requisitos exigidos en la legislación vigente para que resulte dotada su ejecución de pertinente eficacia jurídica; elementos fácticos que no alcanza a revertir la impugnante de las pruebas que en vía recursiva cuestiona su mérito, por ende, no queda identificado el quebranto que delimita el fundamento que toma por base para disentir la sentencia dictada, que permita a la Sala de casación estimar el motivo primero del recurso, invocado al amparo del ordinal nueve del artículo seiscientos treinta de la Ley de Procedimiento Civil, Administrativo, Laboral y Económico, por consiguiente procede su rechazo.

CONSIDERANDO: Que el segundo motivo que conforma el recurso, con apoyo en el apartado primero del artículo seiscientos treinta de la Ley de Procedimiento Civil, Administrativo, Laboral y Económico también ha de rechazarse, porque, la previsión legal que denuncia la recurrente no atendida por la Sala de instancia, a saber, artículo veintitrés de la Resolución número siete de dieciséis de enero de mil novecientos noventa, Reglamento de la Ley del Registro de Actos de Última Voluntad y Declaratorias de Herederos, no es de aplicación al caso de análisis, visto que la situación de hecho que reconoce probada la impugnada sentencia no admite su observancia, en tanto la ejecutoria que prevé se hace viable previa declaración de nulidad, que no constatada concurrencia de causal alguna que la justifique en el pleito, al quedar formalizada la cuestionada inscripción en irrestricta sujeción a las exigencias del artículo siete del Decreto Ley ciento diecisiete de diecinueve de octubre de mil novecientos ochenta y nueve, se colige improcedente el empleo por el juzgador de la norma jurídica acusada; razones que tenidas en cuenta por el tribunal para dirimir el diferendo, no emerge presencia cierta del error que se le imputa, cual por consiguiente es intrascendente al fallo que se interpela; de ahí, la imposibilidad de estimar el examinado motivo.

CONSIDERANDO: Que por lo antes expuesto es forzoso colegir que el recurso establecido debe ser desestimado.

FALLAMOS: Declaramos *sin lugar* el recurso de casación. Con costas.

*Ponente: Kenia M. Valdés Rosabal*

*Jueces: Isabel Arredondo Suárez e Isaura M. González Correa*

## MATERIA ADMINISTRATIVA

**Sentencia No. 116, de 20 de febrero de 2013**

### **IMPUGNACIÓN DE PROVIDENCIA DE ARCHIVO**

**La situación fáctica que reconoce probada la interpelada sentencia, halla plena correspondencia con la norma de derecho que la sustenta, Decreto Ley No. 288, de 28 de octubre de 2011, cuya entrada en vigor tuvo lugar cuando se encontraba en curso el proceso en la vía gubernativa.**

VISTO: Por la Sala de lo Civil y de lo Administrativo del Tribunal Supremo Popular el recurso de casación en materia administrativa interpuesto por MCG, sin vínculo laboral y vecino de X, La Habana, representado por el letrado BOPM, contra la sentencia número cuatrocientos veintitrés de veintiuno de noviembre de dos mil doce, dictada por la Sala Primera de lo Civil y de lo Administrativo del Tribunal Provincial Popular de La Habana en el expediente número cuatrocientos siete de dos mil doce, en el proceso administrativo establecido por MCG, impugnando la Providencia número quinientos dos de trece de diciembre de dos mil once, dictada por la Dirección Municipal de la Vivienda de Plaza de la Revolución de la provincia de La Habana, por la que se dispuso el archivo definitivo del expediente en la vía gubernativa.

RESULTANDO: Que la referida Sala Primera de lo Civil y de lo Administrativo del Tribunal Provincial Popular de La Habana dictó la sentencia recurrida que en su parte dispositiva dice: FALLAMOS: Declaramos *sin lugar* la demanda en proceso administrativo establecido contra la Providencia número quinientos dos, de fecha trece de diciembre de dos mil once, dictada por la Dirección Municipal de la Vivienda de Plaza de la Revolución, la que se confirma en todas sus partes, con costas.

RESULTANDO: Que contra la expresada sentencia la parte recurrente estableció recurso de casación dentro del término legal, elevándose por el Tribunal para ante esta Sala, previo emplazamiento de las partes, la que admitió el recurso, haciendo constar que la parte recurrente se personó en tiempo y forma.

RESULTANDO: Que el recurso consta de un único motivo, al amparo del apartado primero del artículo seiscientos treinta de la Ley de Procedimiento Civil, Administrativo, Laboral y Económico, acusando como infringida la disposición final primera del Decreto-Ley Doscientos ochenta y ocho, modificativo de la Ley General de la Vivienda en el concepto de que: El heredero mediante

la escritura pública número cuatrocientos treinta y uno sobre aceptación de herencia y adjudicación de bien, otorgada en fecha tres de junio de mil novecientos noventa y siete, se adjudicó el inmueble, objeto del proceso utilizando un documento que acreditaba, la no existencia de ocupantes al fallecimiento de ADGG y que motivó que MCN, impugnara el documento público antes mencionado mediante proceso civil radicado en el expediente número cincuenta y siete de dos mil tres de la Sala Primera de lo Civil y de lo Administrativo del Tribunal Provincial de La Habana, que se encuentra firme a todos los efectos legales y declaró la nulidad, en tanto el heredero no convivía en el citado inmueble, propiedad de la causante y tampoco el mismo quedó libre de ocupantes, tal y como se reflejó en el aludido documento público. Que a los efectos que se reconociese el derecho ocupacional del recurrente sobre la vivienda, interpuso la correspondiente reclamación al amparo del artículo setenta y ocho de la Ley General de la Vivienda vigente en esa fecha pretendiendo la transferencia de la propiedad, radicándose en el expediente número mil trescientos treinta y cinco de dos mil once y el trece de diciembre de dos mil once, la Dirección Municipal de la Vivienda de Plaza de la Revolución dictó la Providencia número quinientos dos, ahora en expediente número dos mil cincuenta y cinco de dos mil once, la que notificó al inconforme a su solicitud en fecha quince de junio de dos mil doce, en la que se dispone el archivo definitivo por existir un heredero testamentario. Que yerra la Sala porque la disposición a emitir debió adoptar la forma de resolución fundada en tanto debió resolver un problema de derecho y con respecto al fondo del asunto, este caso no se trata de un asunto pendiente de tramitación, sino de un acto de aceptación y adjudicación por el heredero que quedó anulado por actuación fraudulenta del heredero mediante sentencia firme del tribunal y debió ser resuelto de conformidad a la disposición final primera del Decreto-Ley doscientos ochenta y ocho de dos mil once, en virtud de la cual las relaciones jurídicas constituidas y los derechos adquiridos al amparo de la ley sesenta y cinco, antes de la modificación del Decreto-Ley, conservan su validez, y entender lo contrario conduce al absurdo, actuación con trascendencia al fallo y en perjuicio del recurrente.

**RESULTANDO:** Que, al no haberse solicitado vista, se pasaron las actuaciones al Ponente para dictar sentencia.

**LA SALA DE LO CIVIL Y DE LO ADMINISTRATIVO DEL TRIBUNAL SUPREMO POPULAR RESOLVIÓ:**

**CONSIDERANDO:** Que el único motivo del recurso con amparo en el apartado primero del artículo seiscientos treinta de la Ley de Procedimiento Civil, Administrativo, Laboral y Económico no puede prosperar, habida cuenta de que, la infracción que le imputa a la Sala de instancia queda condicionada a

la presencia cierta de error con trascendencia al fallo pronunciado por falta de aplicación, indebido empleo o interpretación equívoca de la disposición jurídica de obligada observancia para resolver la litis planteada, y en el caso, se constata de la revisión de las actuaciones que la situación fáctica que reconoce probada la interpelada sentencia, halla plena correspondencia con la norma de Derecho que la sustenta, cual es, Decreto Ley doscientos ochenta y ocho de veintiocho de octubre de dos mil once, cuya entrada en vigor tuvo lugar cuando se encontraba en curso el proceso en la vía gubernativa, encontrándose acorde con sus regulaciones la decisión adoptada por el órgano de la Administración, con acierto ratificada por el tribunal actuante, pues no alcanza por sí la nulidad que en el año dos mil tres obtuviera el recurrente de la adjudicación a favor de su contrario en virtud de título sucesorio testamentario, si no instó a la transferencia de la propiedad del inmueble, hasta el mes de julio de dos mil once; en consecuencia al quedar así plasmado en la combatida, no se configura la falta que le atribuye el casacionista a la Sala juzgadora, de conformidad con el supuesto que recoge el amparo que toma de apoyo, y ello determina la desestimación del examinado motivo.

CONSIDERANDO: Que por lo antes expuesto es forzoso colegir que el recurso establecido debe ser desestimado.

FALLAMOS: Declaramos *sin lugar* el recurso de casación. Con costas.

*Ponente: Carlos M. Díaz Tenreiro*

*Jueces: Andrés R. Bolaños Gassó y Rosa Salas Polledo*

### **Sentencia No. 155, de 28 de febrero de 2013**

#### **CONVALIDACIÓN DE ACCIONES CONSTRUCTIVAS**

**El régimen jurídico especial al que quedan sometidos los inmuebles con carácter de edificio multifamiliar, como en el caso, impide al no recurrente ejecutar acciones constructivas de ampliación, y por ende quedan vedadas de ser legalizadas.**

VISTO: Por la Sala de lo Civil y de lo Administrativo del Tribunal Supremo Popular el recurso de casación en materia administrativa interpuesto por la DIRECCIÓN MUNICIPAL DE LA VIVIENDA DE HABANA DEL ESTE, representada por el letrado GGS, contra la sentencia número cuatrocientos treinta y cuatro de treinta de noviembre de dos mil doce, dictada por la Sala Segunda de lo Civil y de lo Administrativo del Tribunal Provincial Popular de La Habana,

en el expediente número cuatrocientos cincuenta y cinco de dos mil doce, en el proceso administrativo establecido por AEFL, impugnando la resolución número mil treinta y siete de veinticinco de junio de dos mil doce, dictada por la Dirección Municipal de la Vivienda de Habana del Este, de la provincia de La Habana, por la que no se autorizó la legalización de las acciones constructivas realizadas en el inmueble objeto del proceso.

RESULTANDO: Que la referida Sala de lo Civil y de lo Administrativo del Tribunal Provincial Popular de La Habana dictó la sentencia recurrida que en su parte dispositiva dice: FALAMOS: Que debemos declarar y declaramos *con lugar* la demanda interpuesta, y en consecuencia se revoca en todas sus partes la Resolución número mil treinta y siete dictada el veinticinco de junio del presente año en el expediente veinticinco del propio año radicado por la Dirección Municipal de la Vivienda de Habana del Este, y con devolución de este, para que en el plazo de treinta días dicte una nueva resolución mediante la cual le actualice el Título de Propiedad al actor. Sin imposición de costas procesales.

RESULTANDO: Que contra la expresada sentencia la parte recurrente estableció recurso de casación dentro del término legal, elevándose por el tribunal a esta Sala, previo emplazamiento de las partes, la que admitió el recurso, haciendo constar que la parte recurrente se personó en tiempo y forma e igualmente la parte no recurrente, AEFL, representado por la letrada OAD.

RESULTANDO: Que el recurso consta de dos motivos, de los que solo se reproduce el primero, dada la forma en que se resuelve, invocado al amparo del apartado uno del artículo seiscientos treinta de la Ley de Procedimiento Civil, Administrativo, Laboral y Económico, acusando como infringida la Resolución cuatro de mil novecientos noventa y uno en relación con el artículo ocho apartado dos inciso c) del Decreto doscientos setenta y dos del Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros, en el concepto de que: Dando por reproducido el Considerando de la sentencia interpelada, donde se expone que las acciones constructivas realizadas en un apartamento en planta baja de un edificio multifamiliar en el reparto Cojimar pueden ser legalizadas y, de ese modo, actualizar el título de propiedad del demandante, todo este razonamiento amparado en el artículo uno inciso c) de la Resolución número trescientos cuarenta y dos, de treinta y uno de octubre de dos mil once del Instituto Nacional de la Vivienda. La Sala sostiene su criterio en documento tomado como prueba consistente en certifico número ciento setenta y tres de ocho de febrero de dos mil doce de la Dirección Municipal de Planificación Física de la Habana del Este, el cual refiere que las acciones constructivas no violan las regulaciones urbanas. El no recurrente no solo modificó la estructu-

ra original de su apartamento, alterando sus comodidades y partes, sino que también realizó acciones constructivas en el patio del apartamento, terreno que forma parte de las áreas comunes del edificio, además construyó una segunda planta, y con ello pretendió legalizarlas. La Sala ignora con este razonamiento que todavía están vigentes la Resolución cuatro de mil novecientos noventa y uno, Reglamento de Edificios Multifamiliares, de catorce de enero de mil novecientos noventa y uno del Instituto Nacional de la Vivienda y el artículo ocho, apartado dos, inciso c) del Decreto doscientos setenta y dos del Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros, que prohíben la realización de todas estas acciones constructivas, con imposiciones de multas y la obligación de hacer de la pérdida de lo construido, la demolición y, en este caso específico, el regreso a la distribución original del apartamento. Esta sentencia crea un precedente para la solución de casos similares en un futuro, pues al ser violadas las mencionadas legislaciones da la posibilidad a que se estimulen las ilegalidades sociales y las violaciones de las regulaciones urbanas.

**RESULTANDO:** Que, al no haberse solicitado vista, se pasaron las actuaciones al Ponente para dictar sentencia.

**LA SALA DE LO CIVIL Y DE LO ADMINISTRATIVO DEL TRIBUNAL SUPREMO POPULAR RESOLVIÓ:**

**CONSIDERANDO:** Que el motivo primero del recurso, invocado al amparo del apartado uno del artículo seiscientos treinta de la Ley de Procedimiento Civil, Administrativo, Laboral y Económico debe prosperar, habida cuenta de que, ciertamente incurre la Sala de instancia en error que trasciende al fallo pronunciado en la sentencia que se impugna, al resolver la litis planteada con aplicación de disposición jurídica que no ha de observarse para dirimirla, y consecuentemente no hubo de aplicar la pertinente, Resolución cuatro de catorce de enero de mil novecientos noventa y uno del Instituto Nacional de la Vivienda, que establece el régimen jurídico especial al que quedan sometidos los inmuebles con carácter de edificio multifamiliar, como en el caso, regulaciones que impiden al no recurrente ejecutar acciones constructivas de ampliación, en virtud del claro tenor del artículo nueve de la primera mentada, y por ende quedan vedadas de ser legalizadas de conformidad con las previsiones de la Resolución trescientos cuarenta y dos de dos mil once, como con desacierto dispusiera el tribunal, al revocar el acto administrativo, máxime cuando resulta el órgano de la Administración el facultado para validar o no las ilegales acciones constructivas; razones que dejan sentada la infracción que aduce la Administración recurrente en coherencia con el supuesto que delimita el amparo en que fundó su inconformidad, lo que determina la viabilidad del motivo bajo examen.

CONSIDERANDO: Que por lo antes expuesto es forzoso colegir que el recurso establecido debe ser estimado.

FALLAMOS: Declaramos *con lugar* el recurso de casación. Sin costas.

## SEGUNDA SENTENCIA

VISTO: Por la Sala de lo Civil y de lo Administrativo del Tribunal Supremo Popular el expediente del proceso en materia administrativa promovido por AEFL, impugnando la resolución número mil treinta y siete de veinticinco de junio de dos mil doce, dictada por la Dirección Municipal de la Vivienda de Habana del Este, en solicitud de que resulte actualizado el título de propiedad que posee sobre el inmueble que ostenta, proceso que pende de dictarse sentencia por haber sido anulada por la precedente de casación la que en el mismo dictó la mencionada Sala Segunda de lo Civil y de lo Administrativo del Tribunal Provincial Popular de La Habana.

DANDO por reproducidos los resultandos de la sentencia de casación.

CONSIDERANDO: Que por los propios fundamentos del Considerando de la sentencia de casación que se dan por reproducidos, y teniendo en cuenta que el inmueble cuya propiedad ostenta el actor reviste carácter de edificio multifamiliar, deviene sujeto a específico régimen jurídico que somete a su titular a disposiciones especiales que rigen el dominio sobre estas viviendas, y que en el caso han resultado soslayadas por el demandante al ejecutar acciones constructivas de ampliación consistentes en cocina, baño y habitación, sin la pertinente autorización del órgano competente, disponiendo de áreas a todas luces, comunes, para lo que queda expresamente limitado de conformidad con el artículo nueve del Reglamento General de los Edificios Multifamiliares, por lo que resulta indudable que la resolución impugnada en el proceso se ajusta plenamente a derecho, procediendo consecuentemente su confirmación, y en atención a lo establecido en el primer párrafo del artículo seiscientos ochenta y nueve de la invocada ley de trámites, se impone resolver como a continuación se consigna.

FALLAMOS: Declaramos *sin lugar* la demanda en proceso administrativo establecida por AEFL, impugnando la resolución número mil treinta y siete de veinticinco de junio de dos mil doce, dictada por la Dirección Municipal de la Vivienda de Habana del Este; Resolución que se confirma en todos sus pronunciamientos. Sin costas.

*Ponente: Carlos M. Díaz Tenreiro*

*Jueces: Orlando González García y Rosa Salas Polledo*

**Sentencia No. 166, de 28 de febrero de 2013**

**TRANSFERENCIA DE PROPIEDAD SOBRE VIVIENDA VINCULADA**

**Transferida como ha sido la propiedad del inmueble objeto de la litis, a favor del impugnante y su esposa en cumplimiento del derecho que a él le concede el Reglamento de Viviendas Vinculadas y Medios Básicos, al expirar el término de arrendamiento previsto, se erige en consecuencia la resolución administrativa justo título de dominio sobre el bien, inscribible en el correspondiente Registro de la Propiedad, así dispuesto por la autoridad actuante, siendo este el momento y no otro, para corregir lo concerniente a las irregularidades de que adolece aquella.**

VISTO: Por la Sala de lo Civil y de lo Administrativo del Tribunal Supremo Popular el recurso de casación en materia administrativa interpuesto por FBPL, jubilado y vecino de X, Matanzas, representado por la letrada AESA, contra la sentencia número doscientos treinta y nueve de veintiocho de septiembre de dos mil doce, dictada por la Sala de lo Civil, de lo Administrativo y de lo Laboral del Tribunal Provincial Popular de Matanzas en el expediente número ciento setenta y tres de dos mil doce, en el proceso administrativo establecido por el ahora recurrente contra la resolución número quinientos cincuenta y tres de veintiocho de marzo de dos mil doce, dictada por la Dirección Municipal de la Vivienda de Matanzas de la provincia de igual nombre, por la que se autorizó la transferencia de la propiedad a favor del recurrente y de MGR, sobre el inmueble objeto del proceso.

RESULTANDO: Que la referida Sala del Tribunal Provincial Popular de Matanzas dictó la sentencia recurrida que en su parte dispositiva dice: FALLAMOS: Que debemos declarar y declaramos *sin lugar* la demanda administrativa establecida por FBPL, contra la resolución número quinientos cincuenta y tres de fecha veintiocho de marzo del año dos mil doce, dictada por la Dirección Municipal de la Vivienda de Matanzas, en el expediente número cincuenta y dos del año dos mil doce y contra cualquier otra persona natural o jurídica con interés en el proceso. Sin imposición de costas procesales.

RESULTANDO: Que contra la expresada sentencia la parte recurrente estableció recurso de casación dentro del término legal, elevándose por el tribunal a esta Sala, previo emplazamiento de las partes, la que admitió el recurso, haciendo constar que la parte recurrente se personó en tiempo y forma.

RESULTANDO: Que el recurso consta de cuatro motivos, de los que solo se reproducen el primero y segundo que lo sustentan, el primero invocado al

amparo del apartado nueve del artículo seiscientos treinta de la Ley de Procedimiento Civil, Administrativo, Laboral y Económico, acusando como infringido el artículo doscientos noventa y cuatro de la mencionada ley de procedimiento, en el concepto de que: El tribunal para dictar el fallo que se combate infringió en el único Considerando de su sentencia que el recurrente no acreditó como corresponde la situación legal del inmueble en cuanto a la descripción de este, así como la condición del terreno en que se halla enclavado y la determinación de los espacios comunes respecto al mismo, determinados por la autoridad competente, aduciéndose en consecuencia que tales extremos le resulta imposible a FBPL, satisfacer al plenario habida cuenta de que, el objeto de la litis consistía básicamente en estos particulares, que quedaron omitidos en la resolución combatida, ocasionando en el agraciado una real incertidumbre en torno al libre disfrute de la heredad y posibles conflictos sobre una participación igual a la del vecino en el plano inferior del edificio multifamiliar. En cuanto a este punto, tanto la entidad gubernamental como la instancia judicial yerran en el análisis de otorgar a favor del recurrente la verdadera área total de su vivienda, no contemplando el terreno que bordea a ambos inmuebles porque desprecian los antecedentes que el mismo tuviere desde el año mil novecientos noventa y que obran en el expediente básico de este, año en que se concertó entre la entidad arrendadora y FBPL la situación y descripción que ya en esos momentos tenía la vivienda, la que pese a que no le obra una completa determinación de las medidas y linderos sí estaba consignado en el contrato número sesenta y siete de fecha veintitrés de enero de mil novecientos noventa, que reflejaba que por su fondo lindaba con otro biplanta, deduciéndose de la interpretación literal de lo consignado en la convención que se está en presencia de un biplanta y por tal razón, correspondía entonces aplicar a esta lo refrendado en el artículo noventa y cuatro en relación con los artículos ochenta y seis, ochenta y siete, ochenta y ocho, noventa y uno, noventa y dos y noventa y tres inciso a) de la Ley General de la Vivienda, respecto a lo regulado para los edificios multifamiliares, máxime si en la propia resolución de marras quedaba enunciado en el quinto por cuanto de la misma que por su fondo lindaba con terreno común y que hubo de quedar demostrado en prueba de reconocimiento y pericial que el demandante disfrutaba el terreno común y tenía en el mismo bienes de propiedad personal para su uso propio y mancomunado con el de su vecino de los bajos; el segundo motivo, al amparo del apartado nueve del referido artículo de la expresada ley de procedimiento, alegando infringido el artículo trescientos quince de la citada ley procesal, en el sentido de que: El tribunal de primera instancia no tuvo en su haber ni consideró en su sentencia los extremos interesados por el ahora recurrente en cuanto a que fuera observado por especialista en la materia

la composición real del inmueble del actor y que las medidas de su vivienda eran tal y como se habían reflejado en la proposición de prueba en este sentido, específicamente en lo tocante a la prueba pericial; corroborados todos en el dictamen que posteriormente rindiera el arquitecto de la comunidad y en la prueba de reconocimiento realizado simultáneamente, que abarcaban otros puntos igual de relevantes y determinantes, aseverándose en todas la comunidad del terreno para ambas viviendas, dígase que el demandante disfrutaba el terreno común y tenía en el mismo bienes de propiedad personal para su uso propio, como cuarto de desahogo y mancomunado con el de su vecino de los bajos, cisterna ubicada en el patio de ambas casas y tanque de agua ubicado en el techo de la vivienda de la segunda planta, e incluso algunas de las medidas de la vivienda del actor, descritas en la resolución combatida no coinciden con el real físico de esta, desprendiéndose en consecuencia un tratamiento muy superficial y errado dispuesto por los funcionarios del órgano administrativo cuando procedieron a efectuar las mediciones del inmueble que trajo por resultado una irreal medida de este, sin que se contemplaran las áreas aledañas o contemplándose de una manera parcial en algunos sentidos y por supuesto una limitante en los derechos del recurrente.

**RESULTANDO:** Que habiéndose solicitado vista, se señaló fecha para su celebración la que se efectuó en la forma que aparece del acta levantada al efecto.

**LA SALA DE LO CIVIL Y DE LO ADMINISTRATIVO DEL TRIBUNAL SUPREMO POPULAR RESOLVIÓ:**

**CONSIDERANDO:** Que los motivos primero y segundo que sustentan el recurso, invocados al amparo del apartado nueve del artículo seiscientos treinta de la Ley de Procedimiento Civil, Administrativo, Laboral y Económico han de prosperar, habida cuenta de que, ha incurrido la Sala de instancia en el error que se le imputa al momento de valorar las pruebas que tuvo a la vista para dirimir el pleito, incluyendo las que acusa el recurrente, con evidente trascendencia al fallo pronunciado que ocasiona perjuicio al justiciable, pues vistas las actuaciones se corrobora que, transferida como ha sido la propiedad del inmueble objeto de la litis, a favor del impugnante y su esposa en cumplimiento del derecho que a él le concede el Reglamento de Viviendas Vinculadas y Medios Básicos, al expirar el término de arrendamiento previsto, se erige en consecuencia la resolución administrativa justo título de dominio sobre el bien, inscribible en el correspondiente Registro de la Propiedad, así dispuesto por la autoridad actuante, siendo este el momento y no otro, para corregir lo concerniente a las irregularidades que adolece aquella, en la descripción del bien como oportunamente ha instado el titular a fin de que resulte subsanado

el título en la vía judicial de conformidad con la función revisora que le atañe, previo a la inscripción registral del inmueble, sin que sea viable el fundamento de la sentencia dictada concerniente en esencia a que ha de limitarse el in-conforme a recibir lo que justamente el Estado, de su patrimonio le concede, para no estimar lo pretendido, si de las resultas del material probatorio obrante se obtuvo pertinente información que tributa a dejar sentado, la presencia cierta de los errores de orden descriptivos que pueden cercenar la válida ejecución del título de dominio concedido, cuestión que no lacera la prerrogativa estatal que se trata, sino que en cualquier caso ha de apegarse la disposición a las correctas medidas, linderos y demás parámetros de rigor en estricta observancia de los principios previos a la inscripción, específicamente el de especialidad, en cuya virtud el Registro solo debe publicar derechos perfectamente individualizados en su contenido y titularidad por lo que debe haber una correspondencia entre la realidad física y la registral, con perfecta concreción entre el derecho que se inscribe, el inmueble sobre el que recae y la persona que lo ostenta; razones que hacen colegir incumplimiento de la función que en exclusiva le asigna al tribunal el artículo cuarenta y tres de la invocada Ley de trámites civiles, que incide en la infracción que se denuncia, de conformidad con el supuesto a que se contrae el amparo escogido, acarreado la estimación de los motivos bajo examen.

**CONSIDERANDO:** Que por lo antes expuesto es forzoso colegir que el recurso establecido debe ser estimado.

**FALLAMOS:** Declaramos *con lugar* el recurso de casación. Sin costas.

## **SEGUNDA SENTENCIA**

**VISTO:** Por la Sala de lo Civil y de lo Administrativo del Tribunal Supremo Popular el expediente del proceso en materia administrativa promovido por FBPL, impugnando la resolución número quinientos cincuenta y tres de veintiocho de marzo de dos mil doce, dictada por la Dirección Municipal de la Vivienda de Matanzas, en solicitud de que se consignen las medidas correctas del inmueble, con expreso pronunciamiento sobre el carácter común del terreno en el que se encuentra enclavado el mismo; proceso que pende de dictarse sentencia por haber sido anulada por la precedente de casación la que en el mismo dictó la mencionada Sala de lo Civil, de lo Administrativo y de lo Laboral del Tribunal Provincial Popular de Matanzas.

**DANDO** por reproducidos los resultandos de la sentencia de casación.

**CONSIDERANDO:** Que por los propios fundamentos del Considerando de la sentencia de casación que se dan por reproducidos, y teniendo en cuenta

que el inmueble objeto de la transferencia de la propiedad a favor del promovente y MGR, reviste carácter de edificio multifamiliar por tratarse de vivienda biplanta con elementos comunes para el disfrute de sus titulares, además del área de terreno en que resultó edificada, elementos que ciertamente no devinieron descritos en la resolución que constituye justo título de dominio sobre el bien, la cual también adolece de imprecisiones susceptibles de corregir, en lo que concierne a las medidas que le son dables al terreno, de conjunto con los demás parámetros de rigor para su obligada publicidad registral, dimensiones consignadas con error en la disposición administrativa, que sin margen de dudas entorpece su debida inscripción en el Registro de la Propiedad, es así, que la resolución impugnada en el proceso no se ajusta plenamente a derecho, procediendo consecuentemente su revocación, y en atención a lo establecido en el segundo párrafo del artículo seiscientos ochenta y nueve de la invocada Ley de trámites, se impone resolver como a continuación se consigna.

FALLAMOS: Declaramos *con lugar* la demanda en proceso administrativo establecida por FBPL, impugnando la resolución número quinientos cincuenta y tres de veintiocho de marzo de dos mil doce, dictada por la Dirección Municipal de la Vivienda de Matanzas; resolución que se revoca y en consecuencia se dispone la devolución de los antecedentes gubernativos al órgano de su impulso para que en el improrrogable término de treinta días, dicte nueva resolución en la que se consignen las medidas correctas del inmueble sito X, Matanzas, así como el terreno en que se encuentra edificado, con la pertinente declaración del carácter común del mismo, respecto a los titulares del edificio biplanta. Sin costas.

*Ponente: Carlos M. Díaz Tenreiro*

*Jueces: Liliana Hernández Díaz y Rosa Salas Polledo*

## **Sentencia No. 194, de 12 de marzo de 2013**

### **TRANSFERENCIA DE PROPIEDAD SOBRE VIVIENDA**

**El término de caducidad de un año concedido a quienes se consideren con derecho para reclamar la transferencia de la propiedad de que disfrutaban sus parientes emigrados y que por dicho motivo les fuera confiscada, forzosamente ha de entenderse decursado a partir de la entrada en vigor de la nueva normativa y no a partir de la fecha de la resolución confiscatoria.**

VISTO: Por la Sala de lo Civil y de lo Administrativo del Tribunal Supremo Popular el recurso de casación en materia administrativa interpuesto por PRF, de profesión obrero y vecino de calle quince, número dos mil quince, entre veinte y veintidós, Torriente, Jagüey Grande, Matanzas, representado y dirigido por la Licenciada AESA; contra la sentencia número doscientos noventa y ocho, de fecha treinta de noviembre de dos mil doce, dictada por la Sala de lo Civil y de lo Administrativo del Tribunal Provincial Popular de Matanzas en el expediente número doscientos siete de dos mil doce, en el proceso administrativo establecido por el propio recurrente contra la Dirección Municipal de la Vivienda de Jagüey Grande, representada por la Licenciada IBM; en que impugnó la resolución número doscientos noventa y siete, de fecha diecisiete de abril de dos mil doce, dictada por la Dirección Municipal de la Vivienda de Jagüey Grande, de la provincia de Matanzas; por la que se denegó sus derechos al ahora recurrente sobre la vivienda litigada con motivo de emigrar quienes fueran sus titulares; recurso que tiene por objeto impugnar la sentencia que rechazó la demanda interpuesta por PRF y confirmó la aludida resolución administrativa, por estimar la parte recurrente que dicha sentencia no se ajusta a derecho.

RESULTANDO: Que la referida Sala de lo Civil y de lo Administrativo del Tribunal Provincial Popular de Matanzas dictó la sentencia recurrida que en su parte dispositiva dice: FALLAMOS: Que debemos declarar y declaramos *sin lugar* la demanda en Proceso Administrativo promovido por PRF contra la DIRECCIÓN MUNICIPAL DE LA VIVIENDA DE JAGÜEY GRANDE por dictar la Resolución número doscientos noventa y siete de fecha diecisiete de abril de dos mil doce, recaída en el Expediente número doscientos seis de dos mil doce. Sin especial pronunciamiento en cuanto a costas.

RESULTANDO: Que contra la expresada sentencia la parte recurrente estableció recurso de casación dentro del término legal, que fue elevado a esta Sala, la que admitió el recurso, en virtud del cual la parte recurrente se personó en tiempo y forma y también la parte no recurrente Dirección Municipal de la Vivienda de Jagüey Grande.

RESULTANDO: Que el recurso consta de un motivo original invocado al amparo del ordinal primero del artículo seiscientos treinta de la Ley de Procedimiento Civil, Administrativo, Laboral y Económico, en el que se acusa como infringido el artículo siete del Código Civil, en el concepto sucinto de que: la sala considera con error que resulta aplicable al caso la Instrucción número dos de veintiocho de diciembre de dos mil doce del Presidente del Instituto Nacional de la Vivienda y que ha prescrito el término que posee el recurrente para reclamar derechos al amparo del artículo ochenta y uno de la Ley Ge-

neral de la Vivienda, pues estima que contaba con un año para reclamar a partir de la resolución confiscatoria dictada en septiembre de dos mil diez, sin embargo, la mencionada Instrucción carece de efectos retroactivos y se trataría de derechos prescritos antes de nacer, lo que carece de toda lógica; en atención a lo cual debe computarse dicho plazo desde que la acción pudo ejercitarse, que no puede ser anterior al nacimiento del derecho; por lo que estima que la sentencia dictada no se ajusta a derecho y debe revocarse.

RESULTANDO: Que solicitada vista, se señaló fecha para su celebración, la que se efectuó en la forma que aparece en el acta levantada al efecto.

LA SALA DE LO CIVIL Y DE LO ADMINISTRATIVO DEL TRIBUNAL SUPREMO POPULAR RESOLVIÓ:

CONSIDERANDO: Que el motivo único de que consta el recurso de casación interpuesto, invocado al amparo del ordinal primero del artículo seiscientos treinta de la Ley de Procedimiento Civil, Administrativo, Laboral y Económico, en el que se señala como vulnerado el artículo siete del Código Civil, debe prosperar; porque como con acierto señala el recurrente, carece de efectos retroactivos la Instrucción número dos, de veintiocho de diciembre de dos mil once, que dictara la Presidenta del Instituto Nacional de la Vivienda y, en consecuencia, el término de caducidad de un año concedido a quienes se consideren con derecho para reclamar la transferencia de la propiedad de que disfrutaban sus parientes emigrados y que por dicho motivo les fuera confiscada, forzosamente ha de entenderse decursado a partir de la entrada en vigor de dicha normativa y no a partir de la fecha de la resolución confiscatoria como señala su apartado séptimo, exclusivamente cuando esta se hubiera dictado con antelación a la entrada en vigor de dicha Instrucción y deba resolverse la solicitud de transferencia de dominio pendiente con arreglo a lo previsto en el Decreto Ley número doscientos ochenta y ocho, en atención a lo que previene su Disposición Final Segunda, que sí contempla su retroactiva aplicación a tales casos; pues lo contrario conduciría al absurdo de tener por precluido dicho plazo aun antes de la propia disposición normativa que lo establece, dejando a los ciudadanos en franco estado de indefensión al fijarles un plazo que ya decursó; advirtiéndose que el recurrente reúne los requisitos a que se refiere el artículo ochenta y uno, apartados primero y segundo, letra d, de la Ley General de la Vivienda en relación con una de los titulares emigrantes y respecto al otro, con el que solo posee parentesco por afinidad, de inicio dependía su pretensión de la postura que asumieran quienes se considerarían con derecho a su cuota de participación en el condominio confiscado, pesquisa que correspondía al órgano gubernativo; pero acontece que en relación con dichos parientes eventuales sí se encuentra expirado el término

de un año que estableció la citada Instrucción número dos para establecer su reclamación y por tanto, procede que se le transfiera la propiedad sobre la vivienda litigada al recurrente, previo el pago del precio legal de la mitad del inmueble que perteneciera como cuota al emigrante con el que solo posee vínculos por afinidad, habida cuenta de que la mitad correspondiente a su hermana la recibe de manera gratuita conforme señala el artículo ochenta y uno, apartado segundo, letra d, de la Ley General de la Vivienda; por lo que, al no considerarlo de tal manera la sala de instancia, incurrió por su sentencia en la infracción denunciada.

**CONSIDERANDO:** Que por los fundamentos expuestos en el considerando que antecede, se concluye que el recurso de casación interpuesto debe acogerse y revocarse la sentencia objeto de impugnación.

**FALLAMOS:** Declarar *con lugar* el recurso de casación y en consecuencia se casa y anula la sentencia interpelada. Sin costas.

## **SEGUNDA SENTENCIA**

**VISTO:** Por la Sala de lo Civil y de lo Administrativo del Tribunal Supremo Popular el proceso en materia administrativa número doscientos siete de dos mil doce, promovido por PRF, de profesión obrero y vecino de X, Matanzas, representado y dirigido por la Licenciada AESA; contra la Dirección Municipal de la Vivienda de Jagüey Grande, representada por la Licenciada IBM; en que impugnó la resolución número doscientos noventa y siete, de fecha diecisiete de abril de dos mil doce, dictada por la Dirección Municipal de la Vivienda de Jagüey Grande, de la provincia de Matanzas; por la que se denegó derechos al ahora demandante sobre la vivienda litigada con motivo de emigrar quienes fueran sus titulares; proceso que pende de dictarse sentencia por haber sido casada y anulada por la precedente de casación la que dictó la mencionada Sala de lo Civil y de lo Administrativo del Tribunal Provincial Popular de Matanzas.

**DANDO** por reproducidos los resultandos de la sentencia de casación.

**CONSIDERANDO:** Que valoradas las pruebas practicadas en el proceso de conformidad con la eficacia que les conceden las normas que las rigen, por separado y de conjunto, con arreglo a los principios de la ciencia y la razón; teniendo por reproducidos los propios fundamentos expuestos en el considerando de la sentencia de casación que antecede; se concluye que lo resuelto por la administración no se ajusta a derecho y en consecuencia, a tenor de lo que establece el artículo seiscientos noventa de la Ley de Procedimiento Civil, Administrativo, Laboral y Económico, procede revocar el acto administrativo impugnado en el proceso y estimar la demanda establecida.

FALLAMOS: Declarar *con lugar* la demanda interpuesta y en consecuencia revocamos la resolución número doscientos noventa y siete, de fecha diecisiete de abril de dos mil doce, dictada por la Dirección Municipal de la Vivienda de Jagüey Grande, la que, en el plazo que no excederá de treinta días, dictará nueva resolución disponiendo la transferencia de la propiedad sobre la vivienda litigada a favor de PRF, previo el pago de la mitad de su precio legal que corresponde a la cuota confiscada al copropietario emigrante con el que solo posee vínculos por afinidad, pues la mitad restante la deberá recibir de manera gratuita. Sin costas.

*Ponente: Orlando González García*

*Jueces: Marta Acosta Ricart e Ida V. Rodríguez Palacios*

### **Sentencia No. 201, de 12 de marzo de 2013**

#### **TRANSFERENCIA DE PROPIEDAD SOBRE VIVIENDA**

**La ahora recurrente reunía el tiempo de convivencia de diez años con la titular emigrante a que se refería el Artículo 81 de la Ley General de la Vivienda previo a su modificación por el Decreto Ley No. 288 y siendo dicha norma aplicable en virtud de lo establecido en su Disposición Final Segunda, procede a su favor la transferencia de la propiedad de dicha vivienda.**

VISTO: Por la Sala de lo Civil y de lo Administrativo del Tribunal Supremo Popular el recurso de casación en materia administrativa interpuesto por MCC, pensionada y vecina de X, Santiago de Cuba, representada y dirigida por la Licenciada AESA; contra la sentencia número doscientos cinco, de fecha cinco de octubre de dos mil doce, dictada por la Sala de lo Civil y de lo Administrativo del Tribunal Provincial Popular de Santiago de Cuba en el expediente número ciento cincuenta y seis de dos mil doce, en el proceso administrativo establecido por la propia recurrente contra la Dirección Municipal de la Vivienda de Santiago de Cuba; en que impugnó la resolución número novecientos cuarenta y cinco, de fecha treinta de marzo de dos mil doce, dictada por la Dirección Municipal de la Vivienda de Santiago de Cuba; por la que se denegó derecho a la ahora recurrente con motivo de haber emigrado la titular de la vivienda litigada; recurso que tiene por objeto impugnar la sentencia que rechazó la demanda interpuesta por MCC y confirmó la aludida resolución administrativa, por estimar la parte recurrente que dicha sentencia no se ajusta a derecho.

**RESULTANDO:** Que la referida Sala de lo Civil y de lo Administrativo del Tribunal Provincial Popular de Santiago de Cuba dictó la sentencia recurrida que en su parte dispositiva dice: **FALLAMOS:** Desestimar la demanda establecida. Sin imposición de costas procesales.

**RESULTANDO:** Que contra la expresada sentencia la parte recurrente estableció recurso de casación dentro del término legal, que fue elevado a esta Sala, la que admitió el recurso, en virtud del cual la parte recurrente se personó en tiempo y forma.

**RESULTANDO:** Que el recurso consta de un motivo original invocado al amparo del ordinal noveno del artículo seiscientos treinta de la Ley de Procedimiento Civil, Administrativo, Laboral y Económico, en el que se acusan como infringidos los artículos cuarenta y tres y doscientos noventa y seis de la ley rituaría, en el concepto sucinto de que: considera que se han valorado con desacierto las pruebas de documentos que refiere constan en los antecedentes gubernativos del caso, practicadas en el proceso, en tanto a su criterio acreditan que la ahora recurrente reside desde hace más de treinta años en la vivienda litigada y le fue requerida su salida de ella como condición para la entrega a la emigrante de los documentos necesarios para su salida del país; por lo que estima que la sentencia dictada no se ajusta a derecho y debe revocarse.

**RESULTANDO:** Que solicitada vista, se señaló fecha para su celebración, la que se efectuó en la forma que aparece en el acta levantada al efecto.

**LA SALA DE LO CIVIL Y DE LO ADMINISTRATIVO DEL TRIBUNAL SUPREMO POPULAR RESOLVIÓ:**

**CONSIDERANDO:** Que el motivo único de que consta el recurso de casación interpuesto, invocado al amparo del ordinal noveno del artículo seiscientos treinta de la Ley de Procedimiento Civil, Administrativo, Laboral y Económico, en el que se señalan como vulnerados los artículos cuarenta y tres y doscientos noventa y seis de la ley rituaría, debe prosperar; porque las pruebas de documentos que obran en los antecedentes gubernativos y que fueran corroboradas con la testifical practicada a presencia judicial, acreditan de manera fehaciente que la ahora recurrente, con independencia de que solo a partir de dos mil ocho le fue permitido por la propietaria registrarse de manera oficial en el inmueble, sin embargo ha residido de manera ininterrumpida en la vivienda litigada desde el año mil novecientos noventa y nueve hasta que le fue indebidamente exigida su salida del inmueble por funcionario administrativo como condición para expedirle a la titular emigrante la autorización para su salida del país, que en definitiva aconteció el cuatro de marzo de dos mil

once; proceder que en presencia de conviviente con derecho a la adjudicación del inmueble, como acontece, resulta violatorio de lo establecido en el apartado décimo primero de la entonces vigente Resolución Conjunta adoptada el veintidós de agosto de mil novecientos noventa y cinco por el Instituto Nacional de la Vivienda, el Ministerio del Interior y el Ministerio de Justicia, que fuera derogada por la denominada con similar nombre y aprobada por las propias autoridades de las referidas entidades en vigor desde el diez de noviembre de dos mil once; ello en atención a que la ahora recurrente reunía el tiempo de convivencia de diez años con la titular emigrante a que se refería el artículo ochenta y uno de la Ley General de la Vivienda previo a su modificación por el Decreto Ley número doscientos ochenta y ocho y siendo dicha norma aplicable en virtud de lo establecido en su Disposición Final Segunda, procede a su favor la transferencia de la propiedad de dicha vivienda a tenor de lo que establece el artículo ochenta y uno, apartado sexto, de la Ley General de la Vivienda, que solo exige al conviviente cinco años de ocupación del inmueble con la anuencia del titular emigrante y al no entenderlo de tal forma la sala de instancia, incurrió por su sentencia en la deficiente ponderación probatoria que se denuncia y lo resuelto no se ajusta a derecho.

**CONSIDERANDO:** Que por los fundamentos expuestos en el considerando que antecede, se concluye que el recurso de casación interpuesto debe acogerse y revocarse la sentencia objeto de impugnación.

**FALLAMOS:** Declarar *con lugar* el recurso de casación y en consecuencia se casa y anula la sentencia interpelada. Sin costas.

## **SEGUNDA SENTENCIA**

**VISTO:** Por la Sala de lo Civil y de lo Administrativo del Tribunal Supremo Popular el proceso en materia administrativa número ciento cincuenta y seis de dos mil doce, promovido por MCC, pensionada y vecina de X, Santiago de Cuba, representada y dirigida por la Licenciada AESA; contra la Dirección Municipal de la Vivienda de Santiago de Cuba; en que impugnó la resolución número novecientos cuarenta y cinco, de fecha treinta de marzo de dos mil doce, dictada por la Dirección Municipal de la Vivienda de Santiago de Cuba; por la que se denegó derecho a la ahora demandante con motivo de haber emigrado la titular de la vivienda litigada; proceso que pende de dictarse sentencia por haber sido casada y anulada por la precedente de casación la que dictó la mencionada Sala de lo Civil y de lo Administrativo del Tribunal Provincial Popular de Santiago de Cuba.

**DANDO** por reproducidos los resultandos de la sentencia de casación.

CONSIDERANDO: Que valoradas las pruebas practicadas en el proceso de conformidad con la eficacia que les conceden las normas que las rigen, por separado y de conjunto, con arreglo a los principios de la ciencia y la razón; teniendo por reproducidos los propios fundamentos expuestos en el considerando de la sentencia de casación que antecede; se concluye que lo resuelto por la administración no se ajusta a derecho y en consecuencia, a tenor de lo que establece el artículo seiscientos noventa de la Ley de procedimiento Civil, Administrativo, Laboral y Económico, procede revocar el acto administrativo impugnado en el proceso y estimar la demanda establecida.

FALLAMOS: Declarar *con lugar* la demanda interpuesta y en consecuencia revocamos la resolución número novecientos cuarenta y cinco, de fecha treinta de marzo de dos mil doce, dictada por la Dirección Municipal de la Vivienda de Santiago de Cuba; la que deberá en un plazo que no exceda de treinta días dictar nueva resolución por la que transfiera a MCC la propiedad de la vivienda litigada, sita X, Santiago de Cuba, mediante el pago de su precio legal, conforme ordena el artículo ochenta y uno, apartados sexto y séptimo, de la Ley General de la Vivienda. Sin costas.

*Ponente: Orlando González García*

*Jueces: Marta Acosta Ricart e Ida V. Rodríguez Palacios*

## **Sentencia No. 237, de 21 de marzo de 2013**

### **ARRENDAMIENTO SOBRE VIVIENDA**

**Estimar de contenido discrecional la decisión tomada por la Dirección Municipal de la Vivienda acerca de no elevar el asunto a la consideración del Consejo de la Administración Municipal, visto que el ahora recurrente cumple el requisito de ocupación de la vivienda litigada, pero no el de parentesco con su titular arrendatario ausente, con la finalidad de que decida si convalida el requisito carente, implicaría ilegítima atribución de dicha prerrogativa a la Dirección Municipal de la Vivienda.**

VISTO: Por la Sala de lo Civil y de lo Administrativo del Tribunal Supremo Popular el recurso de casación en materia administrativa interpuesto por MYGR, de profesión trabajador por cuenta propia y vecino de X, Granma, representado y dirigido por el Licenciado DVS; contra la sentencia número ciento setenta y dos, de diecinueve de diciembre de dos mil doce, dictada por la Sala de lo Civil y de lo Administrativo del Tribunal Provincial Popular de Granma en el

expediente número cien de dos mil doce, en el proceso administrativo establecido por el propio recurrente contra la Dirección Municipal de la Vivienda de Manzanillo y contra AESY, jubilada y vecina de X, Granma; en que impugnó la resolución número cuatrocientos cincuenta, de once de junio de dos mil doce, dictada por la Dirección Municipal de la Vivienda de Manzanillo, de la provincia de Granma; por la que no reconoció al ahora recurrente la condición de arrendatario de la vivienda litigada; recurso que tiene por objeto impugnar la sentencia que rechazó la demanda interpuesta por MYGR y confirmó la aludida resolución administrativa, por estimar la parte recurrente que dicha sentencia no se ajusta a derecho.

RESULTANDO: Que la referida Sala de lo Civil y de lo Administrativo del Tribunal Provincial Popular de Granma dictó la sentencia recurrida que en su parte dispositiva dice: FALLAMOS: Desestimar la demanda establecida por MYGR. Sin costas.

RESULTANDO: Que contra la expresada sentencia la parte recurrente estableció recurso de casación dentro del término legal, que fue elevado a esta Sala, la que admitió el recurso, en virtud del cual la parte recurrente se personó en tiempo y forma.

RESULTANDO: Que el recurso consta de dos motivos, ambos originales; el primero invocado al amparo del ordinal primero del artículo seiscientos treinta de la Ley de Procedimiento Civil, Administrativo, Laboral y Económico, en el que se acusa como infringido el artículo cincuenta y cinco, apartado a, de la Ley General de la Vivienda, en el concepto sucinto de que: la sentencia declara acreditado que la contraparte abandonó el inmueble pero estima que el recurrente lo ocupa desde hace dos años y medio, por tanto, cumple el requisito de ocupación y debió ser elevado el asunto a la consideración del Consejo de la Administración Municipal a los efectos de convalidarle la ausencia del requisito de parentesco con el titular del derecho de arrendamiento; y el segundo motivo, al amparo del ordinal noveno del referido artículo de la Ley de Procedimiento, en el que se alegan como infringidos los artículos cuarenta y tres, doscientos ochenta y trescientos cuarenta y ocho de la ley rituarial, en el concepto sucinto de que: considera que se han valorado con desacierto las pruebas de confesión judicial y testigos practicadas en el proceso, en tanto a su criterio acreditan haber reconocido la contraparte en confesión que el ahora recurrente es hijo de un hermano suyo pero que no fue reconocido por el padre por haberse procreado en una relación extramatrimonial y que por esa causa era que ocupaba la vivienda por varios años a su abrigo; por lo que estima que la sentencia dictada no se ajusta a derecho y debe revocarse.

RESULTANDO: Que solicitada vista, se señaló fecha para su celebración, la que se efectuó en la forma que aparece en el acta levantada al efecto.

LA SALA DE LO CIVIL Y DE LO ADMINISTRATIVO DEL TRIBUNAL SUPREMO POPULAR RESOLVIÓ:

CONSIDERANDO: Que el motivo primero de que consta el recurso de casación interpuesto, invocado al amparo del ordinal primero del artículo seiscientos treinta de la Ley de Procedimiento Civil, Administrativo, Laboral y Económico, en el que se acusa como infringido el artículo cincuenta y cinco, apartado a, de la Ley General de la Vivienda, debe prosperar; pues además del precepto señalado, vulnera la sentencia combatida el artículo cincuenta y siete del propio cuerpo legal inmobiliario, habida cuenta de que estimar de contenido discrecional la decisión tomada por la Dirección Municipal de la Vivienda de Manzanillo acerca de no elevar el asunto a la consideración del Consejo de la Administración Municipal en ese territorio, visto que el ahora recurrente cumple el requisito de ocupación de la vivienda litigada, pero no el de parentesco con su titular arrendatario ausente a que dicho precepto se refiere, con la finalidad de que decida si convalida el requisito carente; implicaría ilegítima atribución de dicha prerrogativa a la Dirección Municipal de la Vivienda, facultad que de manera exclusiva compete al Consejo de la Administración Municipal, por lo que aquella viene obligada de manera reglada a efectuar semejante consulta al órgano gubernativo en aquellos asuntos en que el solicitante del reconocimiento del derecho de arrendamiento no reuniera todos los requisitos exigidos por el artículo cincuenta y cinco de la Ley General de la Vivienda y al no entenderlo de tal forma la sala de instancia, que confirmara lo desacertadamente resuelto, incurrió por su sentencia en la infracción acusada.

CONSIDERANDO: Que por los fundamentos expuestos en el considerando que antecede, se concluye que el recurso de casación interpuesto debe acogerse y revocarse la sentencia objeto de impugnación, sin que resulte necesario conocer del restante motivo.

FALLAMOS: Declarar *con lugar* el recurso de casación y en consecuencia se casa y anula la sentencia interpelada. Sin costas.

## SEGUNDA SENTENCIA

VISTO: Por la Sala de lo Civil y de lo Administrativo del Tribunal Supremo Popular el proceso en materia administrativa número cien de dos mil doce, promovido por MYGR, de profesión trabajador por cuenta propia y vecino de X, Granma, representado y dirigido por el Licenciado DVS, contra la Direc-

ción Municipal de la Vivienda de Manzanillo, representada por la Licenciada TPG y contra AESY, jubilada y vecina de X, Granma, representada y dirigida por el Licenciado AAHE; en que impugnó la resolución número cuatrocientos cincuenta, de once de junio de dos mil doce, dictada por la Dirección Municipal de la Vivienda de Manzanillo, de la provincia de Granma; por la que no reconoció al ahora demandante la condición de arrendatario de la vivienda litigada; proceso que pende de dictarse sentencia por haber sido casada y anulada por la precedente de casación la que dictó la mencionada Sala de lo Civil y de lo Administrativo del Tribunal Provincial Popular de Granma.

DANDO por reproducidos los resultandos de la sentencia de casación.

CONSIDERANDO: Que valoradas las pruebas practicadas en el proceso de conformidad con la eficacia que les conceden las normas que las rigen, por separado y de conjunto, con arreglo a los principios de la ciencia y la razón; teniendo por reproducidos los propios fundamentos expuestos en el considerando de la sentencia de casación que antecede; se concluye que lo resuelto por la administración no se ajusta a derecho y en consecuencia, a tenor de lo que establece el artículo seiscientos noventa de la Ley de Procedimiento Civil, Administrativo, Laboral y Económico, procede revocar el acto administrativo impugnado en el proceso y estimar la demanda establecida.

FALLAMOS: Declarar *con lugar* la demanda establecida y en consecuencia, revocamos la resolución número cuatrocientos cincuenta, de once de junio de dos mil doce, dictada por la Dirección Municipal de la Vivienda de Manzanillo, la que deberá, en un plazo que no exceda de treinta días, elevar la solicitud de MYGR a la consideración del Consejo de la Administración Municipal en ese territorio, para que dicho órgano pueda ejercitar la facultad que le concede el artículo cincuenta y siete de la Ley General de la Vivienda y visto lo acordado, dicte nueva resolución. Sin costas.

*Ponente: Orlando González García*

*Jueces: Marta Acosta Ricart y Jesús Lizaso Menéndez*

## **Sentencia No. 625, de 27 de junio de 2013**

### **TRANSFERENCIA DE PROPIEDAD SOBRE VIVIENDA**

**La vivienda del proceso fue edificada aproximadamente en el año 1978, por recursos y esfuerzos propios; por acudir después de transcurrido el plazo de caducidad fijado por la ley, se le concedió la condición de arrendatario y, en virtud de ello, ostenta el derecho a transferir la propiedad.**

VISTO: Por la Sala de lo Civil y de lo Administrativo del Tribunal Supremo Popular el recurso de casación en materia administrativa interpuesto por ONM, trabajadora y vecina de X, Santiago de Cuba, apoderada de PNP, representada por la letrada OMP, contra la sentencia número cincuenta y siete dictada por la Sala de lo Civil y de lo Administrativo del Tribunal Provincial Popular de Santiago de Cuba, en el expediente número cuatrocientos veintiséis de dos mil doce en el proceso administrativo establecido por ONM contra la resolución número tres mil trescientos setenta de fecha veintinueve de septiembre de dos mil doce, dictada por la Dirección Municipal de la Vivienda de Santiago de Cuba de la provincia de igual nombre por la que se declaró: Transferir la propiedad de la vivienda con pago.

RESULTANDO: Que la referida Sala de lo Civil y de lo Administrativo del Tribunal Provincial Popular de Santiago de Cuba dictó la sentencia recurrida que en su parte dispositiva dice: FALLAMOS: Desestimar la demanda establecida. Sin imposición de costas procesales.

RESULTANDO: Que contra la expresada sentencia la parte recurrente estableció recurso de casación dentro del término legal, elevándose por el Tribunal a esta Sala, previo emplazamiento de las partes, la que admitió el recurso, haciendo constar que la parte recurrente se personó en tiempo y forma.

RESULTANDO: Que el recurso consta de un único motivo, al amparo del apartado uno del artículo seiscientos treinta de la Ley de Procedimiento Civil, Administrativo, Laboral y Económico, acusando como infringido el artículo cuarenta y cuatro de la Resolución número catorce de dos mil seis en relación con la Disposición Transitoria Décima de la Ley General de la Vivienda y el segundo párrafo de la Disposición Transitoria Primera del Decreto Ley doscientos treinta y tres de dos mil tres, en el concepto de que: En la sentencia que se recurre, se reconoce en su único Considerando que el inmueble objeto del Proceso fue edificado por el Recurrente en el año mil novecientos setenta y ocho aproximadamente, y que después de transcurrido el término de caducidad fijado en Ley se le concedió la condición de Arrendatario, no obstante considera erradamente la Sala que la solicitud ante la instancia Administrativa presentada por quien recurre y sostenida en la instancia judicial de transferencia gratuita de la propiedad no encuentra amparo en las Disposiciones Transitorias Novena y Décima de la Ley General de la Vivienda, al considerar de lo razonado en lo expuesto en la Sentencia, que de los arrendatarios no clasifican como Ocupantes Legítimos y en consecuencia no ha de remitirse su transferencia a las citadas Disposiciones referidas al origen del inmueble, con lo que *sin lugar* a dudas existe una errada interpretación de la Disposición Transitoria Primera del Decreto Ley doscientos treinta y tres de dos mil tres,

que solo elimina la caducidad y enuncia la posibilidad de transferencia de los usufructuarios onerosos, ocupantes legítimos y los declarados arrendatarios, sin distinción entre estos, significando que el referido *status* ocupacional responde a la caducidad y no a las formas primarias de ocupación, reconocidas en la Ley usufructuarios onerosos y ocupantes Legítimos. Que *sin lugar a dudas* se ha dejado de aplicar lo fijado expresamente en la Resolución número catorce de dos mil seis que complementa la norma antes enunciada, reglamentando el procedimiento a seguir a los efectos de la transferencia de la propiedad, en especial el artículo cuarenta y tres que explícitamente establece que en el caso de los ocupantes legítimos aun cuando estos hubieren sido declarados arrendatarios por la caducidad de la Ley, la determinación del precio se rige por lo dispuesto en la Disposición Transitoria Décima y siguientes de la Ley General de la Vivienda. De ello se colige en primer lugar que la condición de arrendamiento por caducidad constituye un *status* indisolublemente ligado al de ocupante legítimo o usufructuario oneroso y su origen surge de la caducidad, por lo que forzosamente hay que remitirse a los supuestos que fijan la Disposición Transitoria Novena en relación con la Décima para poder determinar si corresponde la transferencia con pago o sin él, por lo que quedando acreditado que la edificación del inmueble se ejecutó con recursos y esfuerzos propios del recurrente, que ello aconteció con anterioridad a la promulgación de la Ley pues se asegura aconteció aproximadamente en mil novecientos setenta y ocho, ello se enmarca en el supuesto fijado en el inciso c) de la Disposición Transitoria Novena y por tanto de ocupante legítimo y conforme a el primer párrafo de la Disposición Transitoria Décima la propiedad corresponderá sin que medie pago alguno. Todo lo cual ha trascendido indudablemente al fallo, pues de haberse aplicado e interpretado adecuadamente los preceptos invocados como infringidos, quedaría por sentada la situación fáctica, y en virtud del origen del inmueble y no de la condición de arrendatario, corresponde al recurrente la propiedad de la vivienda sin pago alguno y por ello la viabilidad del motivo.

**RESULTANDO:** Que habiéndose solicitado vista, se señaló fecha para su celebración la que se efectuó en la forma que aparece del acta levantada al efecto.

**LA SALA DE LO CIVIL Y DE LO ADMINISTRATIVO DEL TRIBUNAL SUPREMO POPULAR RESOLVIÓ:**

**CONSIDERANDO:** Que el único motivo del recurso con apoyo en el ordinal primero del artículo seiscientos treinta de la Ley de Procedimiento Civil, Administrativo, Laboral y Económico debe prosperar, porque sentado por la sentencia recurrida, que la vivienda del proceso fue edificada aproximadamente

en el año mil novecientos setenta y ocho, por recursos y esfuerzos propios del señor PN, y que por acudir después de transcurrido el plazo de caducidad fijado por la Ley número sesenta y cinco “Ley General de la Vivienda”, se le concedió la condición de arrendatario, y que en virtud de ello ostenta el derecho a transferir la propiedad, es evidente que se está en el ámbito de aplicación de la Disposición Transitoria Primera del Decreto Ley doscientos treinta y tres de dos de julio dos mil tres, que establece que las personas que estén ocupando viviendas en concepto de usufructuarios onerosos u ocupantes legítimos al momento de promulgarse el presente Decreto-Ley podrán, en cualquier momento, solicitar ante las direcciones municipales de la Vivienda que les sea transferida su propiedad, para lo que será requisito indispensable encontrarse al día en el pago de dicho inmueble, y que igualmente podrán optar por la propiedad todas las personas o sus herederos que fueron declarados arrendatarios de las viviendas que ocupan por acudir a las direcciones municipales de la Vivienda con posterioridad al mes de febrero del año mil novecientos noventa y uno, en relación la Disposición Transitoria Novena c) de la citada Ley que prevé la transferencia sin pago, y a tales efectos la Administración debe dictar resolución que constituye Título de Propiedad, como preceptúa el primer párrafo del artículo treinta y cuatro de la Resolución catorce de trece de enero de dos mil seis del Instituto Nacional de la Vivienda, pues la declaración de arrendatario del recurrente no se produjo por la aplicación de una medida administrativa o penal, como consecuencia de la violación de algunos de los preceptos establecidos en la Ley General de la Vivienda u otras disposiciones legales, ni se está en los casos comprendidos en las limitaciones establecidas para las viviendas ubicadas en zonas especiales o declaradas como de alta significación para el turismo, por lo que integrada la infracción que se denuncia, procede la declarar con lugar el recurso y casar la sentencia recurrida.

FALLAMOS: Declaramos *con lugar* el recurso de casación y se anula la sentencia recurrida. Sin costas.

## SEGUNDA SENTENCIA

VISTO: Por la Sala de lo Civil y de lo Administrativo del Tribunal Supremo Popular el expediente del proceso en materia administrativa promovido por ONM, trabajadora y vecina de X, Santiago de Cuba, apoderada de PNP, representada por la letrada TSF contra la resolución número tres mil trescientos setenta de fecha veintinueve de septiembre de dos mil doce, dictada por la Dirección Municipal de la Vivienda de Santiago de Cuba en solicitud de que se revoque la expresada resolución, el cual proceso pende de dictarse sentencia

por haber sido casada y anulada por la precedente de casación la que en el mismo dicto la mencionada Sala de Civil y de lo Administrativo del Tribunal Provincial Popular de Santiago de Cuba.

DANDO por reproducidos los resultando de la sentencia de casación.

CONSIDERANDO: Que por lo expuesto en el Considerando de la sentencia de casación que se tiene por reproducido en la presente, es forzoso colegir que la demanda establecida debe prosperar, y conforme lo disponen los artículos seiscientos ochenta y nueve y seiscientos noventa de la Ley de Procedimiento Civil, Administrativo, Laboral y Económico procede la revocación de la resolución impugnada, y disponer que se dicte otra con los pronunciamientos que se expresarán.

FALLAMOS: Declarar *con lugar* la demanda establecida ONM, apoderada de PNP, contra la resolución número tres mil trescientos setenta de fecha veintinueve de septiembre de dos mil doce, dictada por la Dirección Municipal de la Vivienda de Santiago de Cuba, la que se revoca y se dispone que por la mencionada Dirección se dicte nueva resolución que transfiera la propiedad de la vivienda del proceso al señor PNP sin obligación de pago. Sin imposición de costas procesales.

*Ponente: Carlos M. Díaz Tenreiro*

*Jueces: Isabel Arredondo Suárez y José J. Martínez Rodríguez*

## **Sentencia No. 808, de 31 de julio de 2013**

### **ABANDONO DE VEHÍCULO**

**Lo discutido es el concreto incumplimiento de requerimiento esencial para la importación, como resulta la mencionada autorización expresa, sin la cual actuó a su cuenta y riesgo la impugnante al adquirir el vehículo en el exterior y embarcarlo al país, pese a lo cual se le concedió reiteradamente la opción de retornarlo a su puerto de origen.**

VISTO: Por la Sala de lo Civil y de lo Administrativo del Tribunal Supremo Popular el recurso de casación en materia administrativa interpuesto por DGR, aeromoza, y vecina de X, La Habana, y BRGR, jubilado, y vecino de X, Playa, representados por la letrada MEGR, contra la sentencia número ciento sesenta y cinco, de veinticuatro de mayo de dos mil trece, dictada por la Sala de lo Civil y de lo Administrativo del Tribunal Provincial Popular de La Habana, en el expediente número quinientos veintiséis de dos mil doce, en el proceso ad-

ministrativo establecido por los ahora recurrentes contra la resolución número noventa y siete, de dos de agosto de dos mil doce, dictada por la Aduana del Puerto de La Habana, de la Aduana General de la República, por la que se declaró el abandono legal del vehículo retenido.

RESULTANDO: Que la referida Sala del Tribunal Provincial Popular de La Habana dictó la sentencia recurrida que en su parte dispositiva dice: FALLAMOS: que declaramos *sin lugar* de la demanda establecida contra la impugnada Resolución número noventa y siete de fecha dos de agosto de dos mil doce dictada por el Jefe de la Aduana Puerto Habana, Aduana General de la República. Sin imposición de costas procesales.

RESULTANDO: Que contra la expresada sentencia la parte recurrente estableció recurso de casación dentro del término legal, elevándose a esta Sala, previo emplazamiento de las partes, la que admitió el recurso, haciendo constar que la parte recurrente se personó en tiempo y forma, e igualmente la parte no recurrente, Aduana del Puerto de La Habana representada por la letrada MDID.

RESULTANDO: Que el recurso consta de tres motivos, el original al amparo del apartado nueve del artículo seiscientos treinta de la Ley de Procedimiento Civil, Administrativo, Laboral y Económico, en que acusa como infringidos los artículos doscientos noventa y seis, primer párrafo, y doscientos noventa y siete, en relación con el cuarenta y tres, todos de la ley rituarial, en el concepto de que: La Sala no concedió el debido valor a la información documental obrante a fojas de las actuaciones, no impugnada en su oportunidad y por tanto eficaz, así como tampoco a la declaración del único testigo que compareció al proceso como involuntario y no repreguntado por la parte contraria, de cuyo análisis conjunto se advierte el hecho de trascendencia procesal referido a que consta planilla de solicitud y el aval para la autorización de la importación que le fueran dados a ella, según el modelaje instituido al efecto, por parte del organismo al cual pertenece, el Instituto de Aeronáutica Civil de Cuba, en su condición de aeromoza, a fin de poder importar el vehículo motor, concurrentes como se encontraban todos los presupuestos y requisitos exigidos en la norma, que fijaba en su Resuelvo Segundo inciso a) el poder realizar la solicitud de importación desde el extranjero debiendo consignarse de manera expresa según el inciso c) del Resuelvo Quinto, los datos referentes al auto objeto de la operación de importación. Que entre los referidos datos se encontraban la marca, modelo, año de fabricación, color, numeración del motor, lo que *sin lugar* a dudas presuponia la previa adquisición del vehículo motor, para posteriormente sujetarlo a las procedimientos rutinarios, con la Aduana General de la República, siendo un uso y costum-

bre la referida práctica, según lo expuesto por el testigo y lo cual aflora del simple análisis de la planilla de solicitud. Bajo estas circunstancias, es que procedió a la adquisición mediante compraventa, cual consta en el contrato de compraventa, que acredita la erogación de dos mil doscientos euros, y el *Bill of Lading*, título dominico de la mercancía, y el posterior embarque del bien mueble a territorio cubano. Los medios de prueba aludidos, confirman y demuestran las razones que justifican por qué el bien tuvo que ingresar en suelo cubano sin la autorización expresa mediante Resolución del Jefe de la Aduana General de la República; el primer motivo adicional, al amparo del número uno del referido artículo de la ley de procedimiento, alega infringida la Resolución número dos de veinticuatro de marzo de mil novecientos noventa y ocho, en relación con su artículo cinco, en el sentido de que: La Resolución de abandono legal de la mercancía es improcedente y deviene en ficción legal, en primer lugar por no existir norma legal que permita el reembarque a las personas naturales, y en segundo orden por el hecho mismo de haber decursado veintitrés meses, silencio administrativo desde que hubo de embarcarse el vehículo a territorio nacional cubano, hasta el instante en que en su condición de padre es notificado del Acta de Retención y Notificación, emitida por la Unidad Puerto Habana, y decretarse la retención temporal. Que lo previsto en el artículo cinco de la Resolución número dos de mil novecientos noventa y ocho se aplicó indebidamente, en tanto de la mera lectura y análisis del texto, no es dable inferir su responsabilidad, que luego de constantes reclamos y gestiones se encontraban en espera del proceder y de los trámites administrativos de rigor para ejecutar las acciones correspondientes referentes a la importación vehicular, debiéndose haber pronunciado el Jefe de la Aduana de manera expresa y mediante resolución fundada sobre la importación o no del vehículo en el término de quince días luego de recibir las actuaciones a que se refiere el Resuelvo Décimo Noveno de la Resolución número uno de trece de abril de dos mil nueve, dictada por el Ministerio de Transporte y el Jefe de la Aduana General de la República; por el segundo motivo adicional, al amparo del número uno del expresado artículo de la referida ley de procedimiento, señala infringidos los artículos ciento noventa y siete y ciento noventa y nueve, ambos del Decreto-Ley número ciento sesenta y dos de mil novecientos noventa y seis, en el sentido de que: Debió procederse de la manera que autoriza el artículo ciento noventa y siete de la norma aludida, considerando que no medió mala fe, ni se produjeron con su proceder daños o perjuicios al Estado ni a terceros, máxime cuando fue oportunamente admitida por la Sala juzgadora la presunción legal de buena fe, en correspondencia con lo previsto en los artículos citados. Debieron ser valoradas las circunstancias concurrentes dado el hecho de que el día en que arribó el vehículo motor, el

doce de enero de dos mil diez, hubo manipulación de cuatro tamboras y una goma por parte de los operarios de la Empresa Portuaria, sin facturar hasta la fecha. La Empresa Operadora Portuaria, debió presentar en un término no mayor de treinta días naturales, la declaración de mercancía, informando los resultados de la clasificación y el conteo de la mercancía descargada y no lo hizo. Tampoco fue valorada su trayectoria laboral, quien hubo de erogar una cantidad lícita de efectivo, resultado de una labor encomiable como aeromoza. Constituye el abandono legal de la mercancía una medida en extremo severa, mediante la cual se entrega al Estado cubano un vehículo motor, que sería muy útil y necesario a la familia, y a sus menores hijas, con los perjuicios que le acarrea.

RESULTANDO: Que al no haberse solicitado vista, se pasaron las actuaciones al ponente para dictar sentencia.

LA SALA DE LO CIVIL Y DE LO ADMINISTRATIVO DEL TRIBUNAL SUPREMO POPULAR RESOLVIÓ:

CONSIDERANDO: Que el motivo original del recurso, con amparo en el apartado nueve del artículo seiscientos treinta de la Ley de Procedimiento Civil, Administrativo, Laboral y Económico no puede prosperar, porque en su desarrollo los recurrentes insisten en la improcedencia de la declaración de abandono legal a que se contrae la resolución administrativa y en que se le reconozca a la casacionista el derecho a importar el vehículo automotor objeto de controversia, sobre la base de atribuirle eficacia suficiente a los medios probatorios que aportaron a las actuaciones, entre otros, la declaración de un testigo y los documentos referidos a planilla de solicitud de importación, aval del extinto Instituto de Aeronáutica Civil de Cuba al respecto, contrato de compraventa del automóvil del debate y *bill of landing*, haciendo abstracción de que, en todo caso, el hecho mismo de no contar con la requerida autorización para la importación del jefe de la Aduana de la República, en momento previo al embarque, determina la irrelevancia de las pruebas articuladas y pone de manifiesto que su pretensión no es cosa distinta que hacer valer su propio criterio valorativo al respecto, razones que obligan a concluir que la Sala de instancia realizó adecuado ejercicio de la facultad que al respecto le confiere el artículo cuarenta y tres del citado texto legal y, en virtud de ello, no puede estimarse haya incurrido en la errónea apreciación que en el motivo bajo examen los inconformes le atribuyen.

CONSIDERANDO: Que el motivo primero adicional del recurso, sustentado en el apartado uno del artículo seiscientos treinta de la Ley de Procedimiento Civil, Administrativo, Laboral y Económico tampoco puede obtener éxito,

pues yerran los inconformes al estimar que es improcedente la declaración de abandono, ya que a su modo de ver resulta inaplicable a las personas naturales lo normado en cuanto a reembarques, además de cuestionar dicha decisión a partir de la inexistencia de pronunciamiento expreso, sea en un sentido u otro, de la autoridad facultada, afirmaciones con las que pasa por alto que lo discutido es el concreto incumplimiento de requerimiento esencial para la importación, como resulta la expresada autorización expresa, sin la cual actuó a su cuenta y riesgo la impugnante al adquirir el vehículo en el exterior y embarcarlo al país, pese a lo que se le concedió reiteradamente la opción de retornarlo a su puerto de origen, razón por la que no puede estimarse en la sentencia la infracción que se acusa.

CONSIDERANDO: Que el motivo segundo adicional del recurso, con apoyo en el apartado uno del artículo seiscientos treinta de la Ley de Procedimiento Civil, Administrativo, Laboral y Económico deviene improcedente, puesto que no se configura el acusado defecto, si se tiene en cuenta que la administración actuó dentro del marco de sus facultades al disponer el abandono legal, sin que las circunstancias referidas por quienes recurren incidan en la juricidad del acto impugnado y, por tanto, la infracción que se denuncia no acontece.

CONSIDERANDO: Que por lo expuesto en los Considerandos precedentes es forzoso colegir que el recurso establecido debe ser desestimado.

FALLAMOS: Declaramos *sin lugar* el recurso de casación. Con costas.

*Ponente: Isabel Arredondo Suárez*

*Jueces: Carlos M. Díaz Tenreiro y Rafael Cruz Reyes*

**Sentencia No. 1380, de 29 de noviembre de 2013**  
**PÉRDIDA DE DERECHOS POR ACCIONES CONSTRUCTIVAS**  
**ILEGALES**

**No es de aplicación al caso el Artículo 21 de la Constitución de la República, por estar dicha norma específicamente relacionada con la protección a la vivienda de propiedad personal, cuestión distinta a la que es objeto del pleito, en el que se discute sobre inmueble dado en arrendamiento por pertenecer al fondo estatal.**

VISTO: Por la Sala de lo Civil y de lo Administrativo del Tribunal Supremo Popular el recurso de casación en materia administrativa interpuesto por NRQ, ama de casa, y vecina de X, La Habana, representada por la letrada

MSV, contra la sentencia número cuatrocientos setenta y cinco, de catorce de diciembre de dos mil doce, dictada por la Sala Primera de lo Civil y de lo Administrativo del Tribunal Provincial Popular de La Habana en el expediente número cincuenta de dos mil doce, en el proceso administrativo establecido por la ahora recurrente contra la resolución número mil novecientos cuarenta y cinco, de trece de diciembre de dos mil once, dictada por la Dirección Municipal de la Vivienda de Plaza de la Revolución, de la provincia La Habana, por la que se declaró la pérdida de derecho al señor RMR sobre la vivienda motivo de debate, y no acceder a lo solicitado por la promovente por haberse realizado obras de ampliación no autorizadas en dicho inmueble.

RESULTANDO: Que la referida Sala del Tribunal Provincial Popular de La Habana dictó la sentencia recurrida que en su parte dispositiva dice: FALLAMOS: Declaramos *sin lugar* la demanda en proceso administrativo establecido contra la Resolución número mil novecientos cuarenta y cinco, de trece de diciembre de dos mil once dictada por la Dirección Municipal de la Vivienda de Plaza de la Revolución, en el expediente número dos mil trescientos diecinueve de dos mil diez, de su radicación, la que se confirma en todas sus partes, sin costas.

RESULTANDO: Que contra la expresada sentencia la parte recurrente estableció recurso de casación dentro del término legal, elevándose a esta Sala, previo emplazamiento de las partes, la que admitió el recurso, haciendo constar que la parte recurrente se personó en tiempo y forma, no así las partes no recurrentes, Dirección Municipal de la Vivienda de Plaza de la Revolución, y RMR.

RESULTANDO: Que el recurso consta de cuatro motivos, un motivo original y tres motivos adicionales, el original al amparo del apartado uno del artículo seiscientos treinta de la Ley de Procedimiento Civil, Administrativo, Laboral y Económico, acusa como infringidos los artículos cincuenta y tres inciso ch) y cincuenta y cinco inciso c), ambos de la Ley General de la Vivienda, en el concepto de que se da por probado que mediante la resolución impugnada se decretó la pérdida de derecho del señor MR por el abandono de la vivienda, y no se accede a su pretensión por haberse realizado obras de ampliación en el inmueble objeto del trámite, sin la autorización correspondiente; sin embargo no se ha tenido en cuenta que las acciones constructivas se llevaron a efecto por el anterior titular del arrendamiento, señor RMR, no siendo responsable ella del incumplimiento del referido señor, así como también debe tenerse en cuenta que, aunque las obras constructivas llevadas a efecto por el señor RMR se hicieron sin previa aprobación de la Dirección Municipal de la Vivienda, dichas obras en modo alguno han perjudicado los intereses del Estado,

por el contrario las obras lo han beneficiado, pues en la actualidad la cuestionada vivienda tiene un precio legal superior al anterior, por lo que resulta impropcedente la aplicación de lo dispuesto en el artículo cincuenta y tres inciso ch) de la Ley General de la Vivienda, y por otra parte, también en la sentencia se da por probado que reside en el inmueble de forma física, permanente e ininterrumpida desde el primero de junio de mil novecientos noventa y cinco, al ser la cónyuge de matrimonio formalizado con el titular del inmueble en concepto de arrendatario, el que abandonó dicho inmueble desde el trece de junio de dos mil ocho, por lo que reúne los requisitos establecidos en el artículo cincuenta y cinco inciso c) de la Ley General de la Vivienda, sin que el hecho de haber llevado a efecto construcciones en la vivienda objeto de la litis el señor RMR, sin la correspondiente autorización, pueda perjudicar su derecho a ser reconocida como arrendataria en la vivienda objeto de la litis. El motivo primero de ampliación, al amparo del número uno del referido artículo de la ley de procedimiento, alega infringido el artículo cincuenta y cinco inciso c) de la Ley General de la Vivienda, en el sentido de que la situación fáctica se subsume de forma íntegra en la figura jurídica que enuncia como infringida, pues los derechos sobre las viviendas del Estado dadas en arrendamiento podrán ser reconocidas a favor de las personas que hayan convivido permanentemente con el titular según tres supuestos, siendo de aplicación el que refiere al caso de mudada del domicilio, por ser ex cónyuge del titular que se mudó, y el hijo de ella y del señor RMR, titular del arrendamiento, es descendiente de este, existiendo en el inmueble dos personas a favor de las cuales, por su parentesco, se puede transmitir la titularidad del arrendamiento, y ambas cumplen además con el requisito de tiempo de permanencia y convivencia en el inmueble con el titular que se mudó, que se desarrolló de forma ininterrumpida desde el primero de junio de mil novecientos noventa y cinco hasta el trece de junio de dos mil ocho, superando el año exigido en el citado precepto. Por el segundo motivo de ampliación, al amparo del número uno del expresado artículo de la referida ley de procedimiento, señala infringido el artículo veintiuno de la Constitución de la República, en el sentido de que el Estado garantiza la propiedad personal sobre la vivienda que se posea con justo título de dominio y la resolución mil doscientos noventa y ocho de dos mil constituye justo título de dominio a favor del señor RMR en concepto de arrendatario. Pretende adjudicarse como arrendataria el inmueble en que residió durante más de un año en convivencia y permanencia con el titular del arrendamiento que se mudó de dicho inmueble y es su ex cónyuge, y por haber realizado el titular acciones constructivas no autorizadas por las entidades administrativas, se le priva a ella y a su hijo de un derecho que le asiste por ley, y no tiene garantizado el derecho a la titularidad del arrendamiento

sobre la vivienda que ocupa por más de un año y como ex esposa del titular le corresponde, extremo sobre el que no se pronuncia la sentencia recurrida, dejándola en estado de indefensión, que en estos momentos se encuentra indocumentada en el inmueble que legalmente le puede corresponder. Que además del hijo en común que procreó con el señor MR, tiene otro hijo al que no puede inscribir en el Registro de Direcciones de la cuadra en que se encuentra la vivienda, para que pueda cursar estudios en la escuela que le corresponde dado su lugar de residencia, pues en estos momentos es una indocumentada al igual que sus hijos, los que ni siquiera tienen otro lugar de origen. Y por el tercer motivo de ampliación, al amparo del número dos del expresado artículo de la referida ley de procedimiento, señala infringido el artículo ciento cuarenta y seis de la ley rituaría, en el sentido de que en la demanda solicitó que le fuera reconocido el derecho a adquirir la titularidad del arrendamiento y la sentencia recurrida solo se pronuncia sobre los derechos que le asisten al señor RMR, de lo que se infiere que la sentencia es oscura e imprecisa con las pretensiones deducidas por las partes, pues no se narran motivos que le impidan adquirir la condición de titular del arrendamiento solicitado.

**RESULTANDO:** Que al no haberse solicitado vista, se pasaron las actuaciones a la ponente para dictar sentencia.

**LA SALA DE LO CIVIL Y DE LO ADMINISTRATIVO DEL TRIBUNAL SUPREMO POPULAR RESOLVIÓ:**

**CONSIDERANDO:** Que el motivo tercero adicional del recurso, con amparo en el apartado dos del artículo seiscientos treinta de la Ley de Procedimiento Civil, Administrativo, Laboral y Económico no puede prosperar, habida cuenta de que no se constata la presencia de ninguna de las cuatro situaciones que pueden ocasionar el vicio de incongruencia y, por ende, la nulidad de la sentencia que se interpela, en particular el acusado fallo diminuto, en el entendido de que para que este se configure es preciso que aquel deje de resolver alguna cuestión propuesta, lo que no acontece en el caso, en que el pronunciamiento desestimatorio se reduce a lo expresamente pedido en la súplica de la demanda, que no es cosa distinta a que se mantuviera la pérdida de derechos del titular y que se reconociera a la ahora recurrente como arrendataria del inmueble del pleito y, al declararse *sin lugar* la demanda, es evidente que lo acontecido es que se desestimó íntegramente dicho pedimento, sin que sea válido extender la incongruencia a lo razonado en la sentencia para fundamentar la decisión, lo que conduce al rechazo del motivo examinado.

**CONSIDERANDO:** Que los motivos original y primero adicional del recurso, ambos con sustento en el apartado uno del artículo seiscientos treinta

de la Ley de Procedimiento Civil, Administrativo, Laboral y Económico devienen improcedentes, habida cuenta de que la recurrente aduce ser ajena a la modificación, sin previa autorización, de la vivienda objeto de controversia, desentendiéndose así del accionar del titular anterior del que pretende se le reconozca causa para el traspaso, en razón de la ocupación con aquel mantenida durante años, cuando se trata de cuestión trascendente para el éxito de lo pretendido, ello sin detenernos en que al instar en sede gubernativa lo hizo solicitando la legalización en concepto de propietaria, precisamente apoyándose en tales acciones constructivas, de lo que resulta la ineficacia de ambos motivos para obtener la casación interesada.

CONSIDERANDO: Que el motivo segundo adicional del recurso, con amparo en el apartado uno del artículo seiscientos treinta de la Ley de Procedimiento Civil, Administrativo, Laboral y Económico debe ser rechazado, puesto que no es de aplicación en el caso el artículo veintiuno de la Constitución de la República, por estar dicha norma específicamente relacionada con la protección a la vivienda de propiedad personal, lo que constituye cuestión distinta a la que es objeto del pleito, en que se discute sobre inmueble dado en arrendamiento por pertenecer al fondo estatal, siendo obvio el desacierto al acusar la infracción de la norma señalada, sin que ello obste, en atención del interés del Estado en garantizar que cada familia disponga de inmueble para desarrollar su vida social, que solicite se someta su caso a la consideración del órgano de gobierno local.

CONSIDERANDO: Que por lo expuesto en los Considerando precedentes es forzoso colegir que el recurso establecido debe ser desestimado.

FALLAMOS: Declaramos *sin lugar* el recurso de casación. Con costas.

*Ponente: Isabel Arredondo Suárez*

*Jueces: Carlos M. Díaz Tenreiro y Njurka Izquierdo Casas*

### **Sentencia No. 1533, de 30 de diciembre de 2013**

#### **CONCESIÓN DE DERECHO DE TITULARIDAD SOBRE INMUEBLE**

**Acontecido el deceso del titular del bien en el año 2004, no consta en las actuaciones gubernativas ni judiciales la debida acreditación de la existencia de sucesores del causante, quienes debieron avalar tal condición en el término de un año, contado a partir del fallecimiento del causante titular, por consiguiente si en la propia disposición administrativa**

**se reconoce que la parte no recurrente ocupa el inmueble objeto del pleito desde 1999, incluso con anterioridad a que el fenecido adquiriera la propiedad del bien, tras lo cual, es que se domicilia, como residente en la vivienda, este elemento de juicio justifica la concesión de la titularidad en su beneficio.**

VISTO: Por la Sala de lo Civil y de lo Administrativo del Tribunal Supremo Popular el recurso de casación en materia administrativa interpuesto por DIRECCIÓN MUNICIPAL DE LA VIVIENDA DE HABANA DEL ESTE, representada por el letrado GGS, contra la sentencia número doscientos ochenta y cuatro de treinta de agosto de dos mil trece, dictada por la Sala Primera de lo Civil y de lo Administrativo, del Tribunal Provincial Popular de La Habana en el expediente número ciento sesenta de dos mil trece, en el proceso administrativo establecido por LLF, impugnando la resolución número ciento setenta y nueve de doce de diciembre de dos mil doce, dictada por la Dirección Municipal de la Vivienda de Habana del Este, de la provincia de La Habana, por la que no se le concedió el derecho de titularidad sobre el inmueble objeto del proceso.

RESULTANDO: Que la referida Sala del Tribunal Provincial Popular de La Habana dictó la sentencia recurrida que en su parte dispositiva dice: FALLAMOS: Declaramos *con lugar* la demanda interpuesta y en consecuencia se revoca en todas sus partes la resolución número ciento setenta y nueve de dos mil doce, de fecha doce de diciembre del indicado año, dictada por la Dirección Municipal de la Vivienda de Habana del Este, en el expediente número mil cuatrocientos setenta y cuatro de dos mil doce de su radicación, para que el órgano demandado en el término de ley dicte nueva resolución por la que acceda a lo interesado por la reclamante. Sin imposición de costas.

RESULTANDO: Que contra la expresada sentencia la parte recurrente estableció recurso de casación dentro del término legal, elevándose por el tribunal a esta Sala, previo emplazamiento de las partes, la que admitió el recurso, haciendo constar que la parte recurrente se personó en tiempo y forma e igualmente la parte no recurrente LLF, representada por la letrada OAD.

RESULTANDO: Que el recurso consta de tres motivos, invocado el primero al amparo del ordinal uno del artículo seiscientos treinta de la Ley de Procedimiento Civil, Administrativo, Laboral y Económico, acusando como infringido el artículo setenta y ocho, apartado uno del Decreto Ley doscientos ochenta y ocho de dos mil once en relación con el artículo ochenta y nueve de la Resolución trescientos cuarenta y tres de dos mil once del Instituto Nacional de la Vivienda, en el concepto de que: La Sala de instancia razona en su Considerando que se debe reconocer el derecho de transferencia de la propiedad a favor de la recurrente sobre el inmueble objeto del proceso, con lo que mues-

tra inconformidad la Administración porque de las verificaciones preliminares se comprobó que la no recurrente no cumple con el requisito de ocupación por cinco años que exige la ley, ya que vivía en el municipio Cerro, por lo que se sometió a la consideración del Consejo de la Administración Municipal, el que mediante acuerdo no accedió a que se le reconociera el derecho reclamado; el segundo motivo del recurso, con amparo en el apartado uno del referido artículo de la expresada ley, señalando como infringidos los artículos cuarenta y tres y trescientos cuarenta y ocho, ambos de la citada ley procesal, en el concepto de que: El tribunal al fallar no apreció la prueba de acuerdo con el valor que la ley le atribuye, y no se ajustó a los principios de ciencia y razón, respecto a las investigaciones realizadas por la Administración, las que dieron como resultado que la no recurrente no convivió con el titular por los cinco años exigidos en la ley; el motivo tercero del recurso con amparo en el apartado primero del referido artículo de la expresada ley de procedimiento, señalando como infringido el artículo ochenta y nueve, inciso b) de la Resolución trescientos cuarenta y tres de dos mil once del Instituto nacional de la Vivienda, en el concepto de que: La Sala no tuvo en cuenta, que para que se le reconociera el derecho a la transferencia de la propiedad por la ocupación de la vivienda al haber fallecido el titular, la recurrente debió aportar la declaratoria de herederos y la renuncia de estos a su derecho sobre el inmueble, lo que no ocurrió, siendo requisito indispensable en el caso que se resuelve.

**RESULTANDO:** Que al no haberse solicitado vista, se pasaron las actuaciones al Ponente para dictar sentencia.

**LA SALA DE LO CIVIL Y DE LO ADMINISTRATIVO DEL TRIBUNAL SUPREMO POPULAR RESOLVIÓ:**

**CONSIDERANDO:** Que el motivo segundo que integra el recurso, con amparo en el ordinal uno del artículo seiscientos treinta de la Ley de Procedimiento Civil, Administrativo, Laboral y Económico debe ser denegado, porque el fundamento que delimita infracción de derecho, acusa quebranto que concierne a la valoración de la prueba de testigos, y aunque inferido de los argumentos en que sostiene su inconformidad, que lo hace sobre el apartado noveno del citado precepto legal, corre igual suerte de rechazo, corroborado del examen de las actuaciones que las resultas del señalado medio, por sí, y vinculado su resultado con las demás de igual y diferente naturaleza que constan practicadas, sustentan a todas luces, la situación de hecho cuya certeza deja sentada la interpelada sobre medular elemento de juicio fijado como cierto desde la vía gubernativa, concerniente a la ocupación de la no recurrente en el inmueble eje del diferendo desde mil novecientos noventa y nueve, extremo verificado desde las investigaciones preliminares realizadas por el propio órgano recurrente, y

confirmado de todo el material probatorio obrante, incluyendo el medio que señala, convicción que alcanzó el órgano sentenciador en recto y adecuado ejercicio de la premisa que consagra el artículo cuarenta y tres de la invocada ley adjetiva; razones que determinan la desestimación del examinado motivo.

CONSIDERANDO: Que los motivos primero y tercero que integran el recurso, ambos con amparo en el ordinal uno del artículo seiscientos treinta de la Ley de Procedimiento Civil, Administrativo, Laboral y Económico no pueden prosperar, porque de la revisión de las actuaciones no se constata presencia cierta de las irregularidades que delimita el elegido fundamento, apreciado que razonadamente la Sala de instancia explicita en la sentencia impugnada, situación fáctica que halla plena correspondencia con la norma jurídica aplicada para resolver el pleito con arreglo a Derecho, por lo que se colige que realiza la Administración interpretación acomodaticia de los preceptos que denuncia no atendidos por el tribunal, corroborado que justamente en la hipótesis del artículo setenta y ocho, apartado primero del Decreto Ley doscientos ochenta y ocho de dos mil once, encuentra asidero legal el caso de análisis, visto que, acontecido el deceso del titular del bien en el año dos mil cuatro, no consta en las actuaciones gubernativas ni judiciales la debida acreditación de la existencia de sucesores del causante, quienes debieron avalar tal condición en el término de un año contado a partir del fallecimiento del causante titular, por consiguiente reconocido en la propia disposición administrativa que la no recurrente ocupa el inmueble objeto del pleito desde mil novecientos noventa y nueve, incluso con anterioridad a que el fenecido hubiere adquirido la propiedad del bien, tras lo cual, es que se domicilia, lógica y formalmente como residente en la vivienda, ha de entenderse asistida del requisito de tiempo que la citada norma exige para que a su favor sea transferida la propiedad del inmueble, como con acierto dispuso el juzgador; de ahí, que no se identifique la falta que aduce padecer la sentencia que recurre la entidad impugnante, de conformidad con el supuesto a que se contrae el amparo escogido, y ello visto, determina el rechazo de los estudiados motivos.

CONSIDERANDO: Que por lo antes expuesto es forzoso colegir que el recurso establecido debe ser desestimado.

FALLAMOS: Declaramos *sin lugar* el recurso de casación. Con costas.

*Ponente: Kenia M. Valdés Rosabal*

*Jueces: Carlos M. Díaz Tenreiro e Isaura M. González Correa*

## MATERIA LABORAL

**Sentencia No. 179, de 28 de febrero de 2013**

### **PENSIÓN POR INVALIDEZ TOTAL PARA EL TRABAJO**

**El cálculo del subsidio y de la pensión del trabajador cuyo salario está sujeto a indicadores de cantidad y calidad de la labor que desempeña, se realiza sobre la base del salario promedio correspondiente a los 12 meses anteriores a la fecha de su invalidez para el trabajo.**

VISTO: Por la Sala de lo Laboral del Tribunal Supremo Popular, el expediente número novecientos veinticinco de dos mil doce, formado para conocer del Procedimiento de Revisión promovido por RGR, en su carácter de trabajador de la entidad UEB FÁBRICA DE AZÚCAR CAI “URBANO NORIS”, de ocupación Pailero, de las demás generales que constan en los autos del proceso antecedente, contra la sentencia firme número catorce de fecha quince de diciembre de mil once, dictada por el Tribunal Municipal Popular de Urbano Noris, en el expediente número dieciocho del año dos mil once, resolutoria de la demanda presentada por el referido trabajador, contra la resolución número veintisiete de fecha veintiocho de octubre de dos mil once, dictada por el Órgano de Justicia Laboral de Base de la propia entidad, en el proceso laboral radicado con el número veintisiete de dos mil once; el que tiene por objeto que se declare la nulidad de la combatida sentencia, reconociéndosele el derecho que reclama al cobro de un subsidio en correspondencia con el salario devengado en el período que ha de tomar en cuenta para su cálculo y, consecuentemente, se rectifiquen las anotaciones que en tal sentido se realizaron incorrectamente en su tarjeta de tiempo de servicios.

RESULTANDO: Que en la sentencia combatida se dictó el siguiente fallo: “Que debemos declarar y declaramos *sin lugar* la demanda establecida por el trabajador RGR, y en consecuencia se ratifica la Resolución número veintisiete de fecha veintiocho de octubre del año dos mil once, dictada por el Órgano de Justicia Laboral de Base, perteneciente a la Fábrica de Azúcar de Urbano Noris; y sin imposición de costas procesales”.

RESULTANDO: Que el promovente formuló solicitud de revisión razonada en la forma que mejor convino a sus derechos que según sostiene le asisten y protegen, la que se concreta en que la empresa donde laboraba dejó de pagarle dinero en concepto de subsidio durante el período comprendido desde junio de dos mil once hasta noviembre del propio año, en el que le fue

aprobada su chequera, debido al cálculo incorrecto realizado, reflejado en su tarjeta SNC-225, que le afectó el cálculo de su pensión por invalidez total; errores que interesa que sean subsanados con el correspondiente pago de la diferencia económica dejada de percibir.

RESULTANDO: Que dispuesto el inicio del procedimiento de revisión, se con-firió traslado al Fiscal, el que evacuó dicho trámite, al igual que a la contraparte, la que se personó; cumplimentada la prueba Testifical dispuesta de oficio por la Sala; y sin que se celebrara vista por no haberse interesado, ni considerarla necesaria la Sala, se declaró el proceso concluso para dictar sentencia.

LA SALA DE LO LABORAL DEL TRIBUNAL SUPREMO POPULAR RESOLVIÓ:

CONSIDERANDO: Que para dilucidar de manera correcta el presente conflicto, ha de partirse, inexorablemente, del análisis e interpretación de las situaciones fácticas probadas durante la sustanciación de la litis, con relación a lo regulado sobre el asunto en la legislación en materia de seguridad social; en tal sentido, consta de lo actuado que al trabajador recurrente en junio de dos mil once, se le diagnosticó una invalidez total para el trabajo como consecuencia de una enfermedad pulmonar crónica, de origen profesional, que le fue diagnosticada en abril de dos mil siete; así las cosas, durante el año anterior al dictamen médico-laboral sobre su invalidez total, la situación laboral del recurrente se describe como sigue: durante los primeros seis meses, comprendidos desde junio hasta noviembre de dos mil diez, estuvo con invalidez temporal para el trabajo por el referido diagnóstico, en los que cobró un subsidio de mil ochocientos veinticuatro pesos mensuales en virtud de los salarios devengados durante los seis meses anteriores al mes de abril de dos mil siete, en que comenzó a sufrir los efectos de esa enfermedad, en los que laboró como Pailero y al frente de una brigada y cuyo salario estaba sujeto a indicadores de calidad y cantidad; mientras que en los restantes seis meses, comprendidos desde diciembre de dos mil diez hasta mayo de dos mil once, laboró en concepto de inválido parcial reubicado, como Asesor de Pailería devengando un salario de trescientos ochenta y cuatro pesos mensuales.

CONSIDERANDO: Que en virtud de lo precedentemente razonado, teniendo en cuenta lo regulado en el artículo ciento noventa y cuatro del Reglamento de la Ley ciento cinco de dos mil nueve, de Seguridad Social, en el sentido de que para el cálculo del subsidio y pensión del trabajador, si el salario devengado por este es con arreglo a la calidad y cantidad de la labor que realiza, se considera como salario que le hubiera correspondido, el resultado del promedio salarial devengado en los doce meses inmediatos anteriores; tal regulación permite concluir entonces que, para el cálculo del subsidio a devengar por el recurren-

te a partir de la fecha en que se le dictaminó la invalidez total para el trabajo, hasta la fecha en que le fue aprobada la pensión por tal concepto, debieron ser tomados los ingresos económicos referidos en el apartado anterior, los que arrojan un salario anual de trece mil doscientos cuarenta y ocho pesos, uno promedio mensual de mil ciento cuatro pesos y como promedio diario, cuarenta y seis pesos, que al aplicarle el porcentaje correspondiente por el carácter profesional de la causa de la invalidez, arroja un salario promedio diario de treinta y seis pesos con ochenta centavos y, en consecuencia, un subsidio mensual de ochocientos ochenta y tres pesos con veinte centavos, que era el que correspondía pagarle al recurrente; y quedando probado que dicha cuantía no le fue retribuida a partir de cálculos y anotaciones erróneas realizadas por la administración de la entidad y reflejadas en su tarjeta de tiempo de servicios, denominada SNC-225 –errores que lógicamente, trascendieron a la cuantía de la pensión por invalidez total fijada al trabajador– cabe acoger entonces la revisión presentada y resolver con arreglo al artículo setecientos treinta ocho de la Ley de Procedimiento Civil, Administrativo, Laboral y Económico, en la forma que se dirá.

LA SALA ACUERDA EL SIGUIENTE FALLO: Declarar *haber lugar* a la solicitud de Procedimiento de Revisión presentada por RGR, contra la sentencia número catorce del año dos mil once, dictada por el Tribunal Municipal Popular de Urbano Noris, en el Expediente número dieciocho del año dos mil once y en consecuencia, se anula la sentencia combatida, debiendo dictarse otra para resolver sobre el fondo del asunto; con la advertencia a las partes de que contra lo resuelto no procede recurso alguno. Sin imposición de costas.

## SEGUNDA SENTENCIA

VISTO: Por la Sala de lo Laboral del Tribunal Supremo Popular, la demanda establecida por RGR, trabajador de la UEB Fábrica de Azúcar Urbano Noris, de las generales que constan en los autos del proceso, contra la resolución número veintisiete de fecha veintiocho de octubre del año dos mil once, dictada por el Órgano de Justicia Laboral de Base de la referida entidad, en el proceso laboral radicado con el número veintisiete del año dos mil once, la que tiene por objeto la revocación de la referida resolución, reconociéndosele el derecho que reclama con relación al subsidio devengado con anterioridad a la aprobación de su pensión.

RESULTANDO: Que en la resolución combatida se dictó el siguiente fallo: “Declarar *sin lugar* la reclamación establecida por RGR en su carácter de trabajador de la entidad UEB Fábrica de Azúcar”.

SE DAN por reproducidos, en lo pertinente, los Resultandos y Considerandos de la sentencia de revisión.

EL TRIBUNAL ACUERDA EL SIGUIENTE FALLO: Declarar *con lugar* la reclamación establecida por RGR, contra la resolución número veintisiete de fecha veintiocho de octubre del año dos mil once, dictada por el Órgano de Justicia Laboral de Base de la Unidad Económica de Base Fábrica de Azúcar, del Complejo Agroindustrial Urbano Noris, en Holguín, en el proceso laboral radicado con el número veintisiete del año dos mil once; resolución que se revoca asistiéndole al trabajador el derecho a que se rectifiquen en los términos relacionados en la sentencia, las anotaciones en su tarjeta SNC-225, y con ello al cobro de la diferencia dejada de recibir por concepto de subsidio, desde la fecha en que le fue dictaminada su invalidez total para el trabajo, hasta el día en que le fue aprobada la pensión por tal concepto. Asimismo, corresponde a la administración de la referida entidad, realizar –de oficio– los correspondientes trámites para la rectificación de la cuantía de la citada pensión, en lo que corresponda. Sin costas procesales.

*Ponente: Vivian Aguilar Pascaud*

*Jueces: Nancy O. Morales González y Omar Álvarez Almirall*

## **Sentencia No. 184, de 28 de febrero de 2013**

### **ESTIMULACIÓN SALARIAL**

**El pago por concepto de estimulación salarial se rige por el reglamento que a ese fin haya sido aprobado, el que forma parte del Convenio colectivo de trabajo de la entidad.**

VISTO: Por la Sala de lo Laboral del Tribunal Supremo Popular, el expediente número mil doscientos cuarenta y ocho de dos mil doce, formado para conocer del Procedimiento de Revisión promovido por JOSR, en su carácter de trabajador de la entidad EMPRESA DE CONSTRUCCIONES Y REPARACIONES DE LA INDUSTRIA DEL NÍQUEL, de ocupación Jefe de Brigada, de las demás generales que constan en los autos del proceso antecedente, contra la sentencia firme número veintiocho de fecha veintiuno de mayo de dos mil doce, dictada por el Tribunal Municipal Popular de Mayarí, en el expediente número cincuenta y nueve del año dos mil doce, resolutoria de la demanda presentada por la administración, contra la resolución número dieciséis de fecha nueve de marzo de dos mil doce, dictada por el Órgano de Justicia Laboral de Base de la Unidad Empresarial de Base Nicaro, en el proceso laboral radicado con el número dieciséis del año dos mil doce; el que tiene por objeto

la revocación de la referida sentencia, con reconocimiento del derecho que le asiste al cobro de la estimulación reclamada.

RESULTANDO: Que en la sentencia combatida se dictó el siguiente fallo: “Que debemos declarar y declaramos *con lugar* la demanda establecida por RSG, en representación de OEP, en representación de la administración de la EMPRESA DE CONSTRUCCIONES Y REPARACIONES DE LA INDUSTRIA DEL NÍQUEL perteneciente al Grupo Empresarial CUBANÍQUEL del Ministerio de la Industria Básica contra la resolución número dieciséis de fecha nueve de marzo del dos mil doce, dictada por el Órgano de Justicia Laboral de Base de la Unidad Empresarial de Base Nicaro, siendo demandado el trabajador JSR, y en consecuencias se modifica la Resolución del Órgano y se dispone que es correcta la suspensión del cobro del cincuenta por ciento de la estimulación en pesos convertibles al trabajador, sin costas”.

RESULTANDO: Que el promovente formuló solicitud de revisión razonada en la forma que mejor convino a sus derechos que según sostiene le asisten y protegen, la que se concreta en que no está de acuerdo con los argumentos del fallo dictado e interesa la verificación del anexo que se dice que se realizó al reglamento de la entidad, a partir de las firmas presentadas por la empresa y el registro de asistencia.

RESULTANDO: Que analizadas las razones invocadas por el impugnante para justificar la solicitud de revisión presentada y examinadas las actuaciones que obran en los expedientes del Órgano de Justicia Laboral de Base y el radicado por el Tribunal Municipal Popular, antecedentes del presente expediente, la Sala acordó traer los autos a la vista para resolver en cuanto al procedimiento interesado.

LA SALA DE LO LABORAL DEL TRIBUNAL SUPREMO POPULAR RESOLVIÓ:

CONSIDERANDO: La política del Estado cubano de estimulación a los trabajadores mediante el pago de pesos convertibles, aprobada por el Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros, está vinculada al cumplimiento y sobre-cumplimiento de los planes de ingresos en moneda libremente convertible, disminución de gastos en divisas, producción de fondos exportables, sustitución de importaciones, aportes asignados y a otros indicadores de eficiencia y resultados; su pago y distribución individual se efectúa sobre la base del reglamento interno elaborado al efecto por la dirección de la entidad, de conjunto con la organización sindical, reglamento que se aprueba con el sistema de estimulación en divisas y forma parte del Convenio Colectivo de Trabajo.

CONSIDERANDO: Que en cumplimiento de lo que antecede, mediante Resolución número ciento cincuenta y nueve de veintitrés de junio de dos mil once, dic-

tada por el Director General de la Empresa de Construcción y Reparaciones de la Industria del Níquel, fue aprobado el reglamento para el pago de la estimulación en divisas en la referida empresa, con la participación en su elaboración, de la organización sindical del centro y, posteriormente, con la anuencia de su colectivo laboral, de ahí el carácter vinculante de sus regulaciones; así las cosas, dicha normativa prevé en la Disposición Tercera de su Capítulo IX que, cuando exista un deterioro del valor máximo permisible en la relación salario medio/productividad establecido para la empresa, se afectará el cincuenta por ciento del estímulo al Consejo de Dirección y a los Jefes de Brigadas de las Unidades Económicas de Base de apoyo a la producción, ello a partir de la responsabilidad intrínseca a las funciones que desempeñan con relación al colectivo de trabajadores que se les subordina, en la consecución de los propósitos vinculados a la eficiencia y productividad en el trabajo; habiendo sido este el amparo legal que sirvió de fundamento a la dirección de la Unidad Económica de Base Reparación Capital Nicaro, perteneciente a la citada empresa –donde labora el recurrente como Jefe de Brigada– para la penalización al mismo con el cincuenta por ciento del pago de la estimulación en divisa, durante el período comprendido desde septiembre hasta diciembre de dos mil once, en el que se experimentó un deterioro del indicador condicionante salario medio/productividad; lo que demuestra la pertinencia de lo decidido por el tribunal de instancia, en el sentido de no acceder al reclamo del trabajador ante la carencia de asidero legal de lo que viene pretendiendo y ello impide apreciar en dicha decisión alguno de los requisitos exigidos para el éxito de su revisión, en el artículo setecientos treinta y cuatro de la Ley de Procedimiento Civil, Administrativo, Laboral y Económico.

LA SALA ACUERDA EL SIGUIENTE FALLO: Declarar *no haber lugar* a la solicitud de Procedimiento de Revisión presentada por JOSR, contra la sentencia número veintiocho del año dos mil doce, dictada por el Tribunal Municipal Popular de Mayarí, en el Expediente número cincuenta y nueve del año dos mil doce, la que se confirma; con la advertencia a las partes de que contra lo resuelto no procede recurso alguno. Sin imposición de costas.

*Ponente: Vivian Aguilar Pascaud*

*Jueces: Nancy O. Morales González y Omar Álvarez Almirall*

### **Sentencia No. 370, de 31 de mayo de 2013**

#### **NEGLIGENCIA DE GRAVES CONSECUENCIAS**

**Si bien el actuar de la trabajadora promovente no fue causa directa de la apropiación del efectivo por parte de la caje-**

**ra de su centro de trabajo, sí devino situación propicia para la ocurrencia de ese suceso de graves consecuencias para la entidad.**

VISTO: Por la Sala de lo Laboral del Tribunal Supremo Popular el expediente número ocho de dos mil trece, formado para conocer del procedimiento de revisión promovido por YMB, en su carácter de trabajadora de la SUCURSAL HABANA DE LA CONSULTORÍA JURÍDICA INTERNACIONAL, subordinada al Ministerio de Justicia, de ocupación “Controladora Facturadora” y de las generales que constan en los autos del proceso antecedente, representada por el letrado OQH contra la sentencia firme número ciento veintiocho, dictada el veinticuatro de julio de dos mil doce, por el Tribunal Municipal Popular de Playa, en el expediente número ciento treinta y dos del año dos mil doce, resolutoria de la demanda presentada por la Administración contra la resolución número uno, de fecha veintiuno de mayo de dos mil doce, dictada por el órgano de justicia laboral de base de la referida entidad, en el proceso laboral radicado con el número uno de igual año, solicitud cuyo objeto radica en que se declare la nulidad de la sentencia combatida y que se dicte otra en su lugar en la que se exonere a la trabajadora de la medida disciplinaria que le fuera impuesta.

RESULTANDO: Que en la sentencia combatida se dictó el siguiente fallo: “Que debemos declarar y declaramos *con lugar* la demanda establecida por la administración de la Consultoría Jurídica Internacional, representada por JPC, contra la resolución número uno de veintiuno de mayo de dos mil doce dictada por el órgano de justicia laboral de base de la Sucursal Habana, recaída en el expediente número uno de dos mil doce de su propia radicación, la que se revoca al disponerse la medida disciplinaria consistente en separación definitiva de la entidad”.

RESULTANDO: Que la promovente fundamentó la solicitud de revisión, esencialmente, en que se le sancionó porque la cajera se apropió del efectivo recaudado en la sucursal, con lo cual no tuvo vínculo alguno porque no estaba dentro de sus funciones, además de que, durante los días en que ello sucedió, no trabajó por encontrarse de certificado médico y en que la sanción impuesta resulta extremadamente grave de acuerdo con la naturaleza de los hechos y la trayectoria laboral de la trabajadora.

RESULTANDO: Que analizadas las razones invocadas por la reclamante en la solicitud de revisión presentada y examinadas las actuaciones que obran en los expedientes antecedentes del órgano de justicia laboral de base y el tribunal municipal popular, la sala acordó traer los autos a la vista para resolver en cuanto al procedimiento interesado.

LA SALA DE LO LABORAL DEL TRIBUNAL SUPREMO POPULAR RESOLVIÓ:

CONSIDERANDO: Que del análisis de los expedientes antecedentes y, en particular, de las pruebas que fueron practicadas, se colige que la promoverte distorsiona los hechos por los que fue sancionada, pues en modo alguno la medida disciplinaria que le fue aplicada corresponde a la sustracción del efectivo llevada a cabo, presuntamente, por la trabajadora que cumplía las funciones de cajera, sino por su incorrecto modo de proceder en el mes de marzo de dos mil doce al efectuar la facturación en bloques y no realizarla diariamente, como estaba establecido y la administración le había indicado hacer, de manera excepcional en el mes de febrero, para salvar el atraso que supuso la implementación de los nuevos clasificadores de la contabilidad aprobados por el Ministerio de Finanzas y Precios, lo que acarreó demoras y un cúmulo de errores contables, en los que incurrió por falta de la debida diligencia a esa actividad, que venía siendo preocupación de la dirección de economía desde el mes de noviembre de dos mil once, por cuanto le impedían efectuar las conciliaciones financieras en la forma establecida, tal como consta en la documental de folios setenta y cuatro y noventa y seis, y los análisis efectuados con la trabajadora sobre esta situación que aparecen en fojas del órgano de justicia laboral de base, que habían sido reflejados entre las recomendaciones de su evaluación del desempeño correspondiente al año dos mil once, lo que se refuerza con las copias de las facturas canceladas, el informe de la auditoría, las acciones de control de sus superiores, todas las que forman parte de las actuaciones, lo que permite establecer que si bien su actuar no fue causa directa de la apropiación del efectivo por parte de la cajera, si creó una situación propicia de desactualización y falta de veracidad en el subsistema de la contabilidad que servía de contrapartida a las operaciones de caja, que fue aprovechada por aquella para apoderarse del dinero y abandonar el país, de lo que sigue que fue correcta la calificación de su actuar como negligencia conforme a la letra f) del artículo once del Decreto ley ciento setenta y seis, de quince de agosto de mil novecientos noventa y siete, efectuada por el tribunal a quo y que, dada su gravedad, la medida disciplinaria acordada no admite adecuación alguna, por lo que no concurren los presupuestos de improcedencia, arbitrariedad, ilegalidad, injusticia notoria o aportación de nuevas pruebas, que para la prosedencia del procedimiento de revisión exige el artículo setecientos treinta y cuatro de la Ley de procedimiento civil, administrativo, laboral y económico, y es atinado resolver como se dirá.

EL TRIBUNAL ACUERDA EL SIGUIENTE FALLO: *No haber lugar* al procedimiento de revisión solicitado por YMB, contra la sentencia firme número ciento veintiocho de dos mil doce, dictada por el Tribunal Municipal Popular

de Playa, en el expediente número ciento treinta y dos de dos mil doce; con la advertencia a las partes de que contra lo resuelto no procede recurso alguno. Sin imposición de costas.

*Ponente: Nancy O. Morales González*

*Jueces: Vivian Aguilar Pascaud y Belarmino Domínguez Almaguer*

## **Sentencia No. 416, de 28 de junio de 2013**

### **IDONEIDAD DEMOSTRADA**

**Si bien la conducta imputada a la trabajadora pudo ser objeto de un proceso disciplinario, no lo es menos que, con ella, también laceró su contabilidad para permanecer en la plaza de cajera que, mediante designación, ocupaba, de ahí la pertinencia del proceso sobre la pérdida de idoneidad seguido en su contra.**

VISTO: Por la Sala de lo Laboral del Tribunal Supremo Popular el expediente número treinta y seis de dos mil trece, formado para conocer del procedimiento de revisión promovido por MLRV en su condición de trabajadora de la Empresa Integral de Servicios Automotores José Smith Comas de Camagüey, subordinada al Ministerio de la Industria Sideromecánica, de ocupación cajera y de las demás generales que constan en los autos del proceso antecedente, contra la sentencia firme número ciento sesenta y ocho, dictada el diecisiete de julio de dos mil doce, por el Tribunal Municipal Popular de Camagüey, en el expediente número ciento setenta y cinco de igual año, que fuera resolutoria de la demanda presentada por la propia trabajadora contra la resolución número dos, de fecha doce de junio de dos mil doce, dictada por el órgano de justicia laboral de base de la referida entidad, en el proceso laboral radicado con el número dos del mismo año, solicitud cuyo objeto es que se declare la nulidad de la sentencia combatida y que se dicte otra en su lugar en la que se disponga anular el proceso de pérdida de la idoneidad seguido contra la trabajadora, reincorporarla a su puesto de trabajo e indemnizarla.

RESULTANDO: Que en la sentencia combatida se dictó el siguiente fallo: "Que debemos declarar y declaramos *sin lugar* la demanda establecida por MLRV, disponiéndose, en consecuencia, que sea ratificada la declaración de pérdida de la idoneidad hecha por la Administración y ratificada por el órgano de justicia laboral de base".

RESULTANDO: Que la promovente fundamentó la solicitud de revisión, esencialmente, en que se le sometió a un proceso de pérdida de la idoneidad

cuando lo que correspondía por los hechos era un tratamiento disciplinario y que en aquel, indebidamente, se le aplicó la resolución quince de dos mil del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, en lugar de la dieciocho de dos mil doce de igual organismo, por lo que debe ser anulado.

RESULTANDO: Que analizadas las razones invocadas por la promovente en la solicitud de revisión presentada y examinadas las actuaciones que obran en los expedientes antecedentes del órgano de justicia laboral de base y del tribunal municipal popular, la sala acordó traer los autos a la vista para resolver en cuanto al procedimiento interesado.

LA SALA DE LO LABORAL DEL TRIBUNAL SUPREMO POPULAR RESOLVIÓ:

CONSIDERANDO: Que del análisis de los expedientes antecedentes y, en particular, de las pruebas que fueron practicadas, quedó demostrado que la trabajadora reclamante se desempeñaba como cajera de la entidad demandada, plaza que se cubre por designación y entre cuyos requisitos de idoneidad se encuentran los de discreción y confiabilidad, de conformidad con lo dispuesto en la Resolución ocho de primero de marzo de dos mil cinco del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social y que, el día dieciséis de abril de dos mil doce, en una acción de control efectuada al pago del estipendio de almuerzo en pesos convertibles, se detectó que no había declarado un sobrante de seis pesos convertibles que carecían del justificante de control, efectivo que mantenía en su poder y que según pudo determinar la auditoría, a partir del examen de la prenómina y la nómina del mes de febrero, se correspondía con un pago indebido a favor de MBP quien había causado baja de la entidad en dicho mes, por lo cual no cobró el estipendio de almuerzo y cuya firma fue falseada en la mencionada nómina, lo que también se identificó en cuanto al trabajador MRL cuya relación laboral había concluido desde agosto de dos mil once y a quien ficticiamente se le pagaron seis pesos convertibles, que en realidad fueron entregados, previa la falsificación de su rúbrica en la nómina, a una persona desconocida, sin que se demostrara que la promovente hubiera tenido participación en las falsedades y cobro indebido a que se hace mención, por lo cual su actuar no trascendió el orden disciplinario, mas sí la trasgresión de los procedimientos contables al retener en caja y no informar un efectivo que no tenía respaldo, lo que de haber comunicado oportunamente hubiera impedido la realización de ese pago y la identificación de quien falseó los documentos referidos, por lo cual resulta evidente que ha perdido el requisito de contabilidad para el desempeño de su puesto y que, en consecuencia, fue correcta la decisión adoptada por la administración, que, además, le dio el tratamiento laboral que correspondía de acuerdo con la Resolución quince de dieciocho de abril del año dos mil del Ministerio de

Trabajo y Seguridad Social, reguladora de las relaciones laborales de los trabajadores de las categorías ocupacionales de obreros, administrativos y de servicios, ocupantes de cargos que debido a sus características se cubren por designación, norma que se encontraba vigente al momento de producirse la situación fáctica que dio origen a este proceso y conforme a la cual la trabajadora, que carecía de los requisitos para ocupar las plazas que la entidad tenía vacantes al momento de declararse inidónea, recibió la garantía salarial por el término de dos meses y transcurrido este tiempo, se dio por terminada la relación laboral; de lo que sigue que la sentencia combatida carece de la improcedencia, arbitrariedad, ilegalidad e injusticia notoria que señala la solicitante, quien tampoco aportó nuevas pruebas, por lo que no se integran los presupuestos recogidos en el artículo setecientos treinta y cuatro de la Ley de procedimiento civil, administrativo, laboral y económico, para el procedimiento de revisión, en atención a lo que se resuelve como se dirá.

EL TRIBUNAL ACUERDA: *No haber lugar* al procedimiento de revisión solicitado por MLRV en su condición de trabajadora de la Empresa Integral de Servicios Automotores José Smith Comas de Camagüey, subordinada al Ministerio de la Industria Sideromecánica, contra la sentencia firme número ciento sesenta y ocho, dictada el diecisiete de julio de dos mil doce, por el Tribunal Municipal Popular de Camagüey, en el expediente número ciento setenta y cinco de igual año, y se apercibe a las partes de que, contra lo resuelto por esta sala, no procede recurso alguno, sin imposición de costas.

*Ponente: Vivian Aguilar Pascaud*

*Jueces: Nancy O. Morales González y Ezequiel Labarrere Vázquez*

## **Sentencia No. 558, de 31 de julio de 2013**

### **EL INTERÉS SOCIAL EN LA JUSTICIA LABORAL CUBANA**

**En el contexto de la justicia laboral en Cuba, los órganos de solución de conflictos vienen obligados a representar y proteger el interés social, más allá de cualquier acuerdo entre las partes que redunde en menoscabo de este.**

VISTO: Por la Sala de lo Laboral del Tribunal Supremo Popular, el expediente número ciento setenta y cuatro de dos mil trece, formado para conocer del Procedimiento de Revisión promovido por YCR, en su carácter de trabajador de la entidad Empresa Provincial de Mantenimiento y Construcción de Las Tunas, de ocupación chofer "B", de las demás generales que constan en los autos del proceso antecedente, representado por la licenciada DLRG, contra

la sentencia firme número noventa y tres de fecha seis de agosto de dos mil doce, dictada por el Tribunal Municipal Popular de Las Tunas, en el expediente número noventa y dos del año dos mil doce, resolutoria de la demanda presentada por la administración, contra la resolución número ocho de fecha seis de junio de dos mil once, dictada por el Órgano de Justicia Laboral de Base de la referida entidad, en el proceso laboral radicado con el número ocho del año dos mil once; el que tiene por objeto la revocación de la referida sentencia, declarándose la nulidad de la referida sentencia, con los efectos que en derecho tal decisión produce.

RESULTANDO: Que en la sentencia combatida se dictó el siguiente fallo: “Que debemos declarar y declaramos *sin lugar* la demanda establecida por AGPR, contra la Resolución número ocho del dos mil doce, dictada por el Órgano de Justicia Laboral de Base de la Empresa Provincial de Mantenimiento y Construcción de Las Tunas, la que se modifica y en consecuencia se dispone aplicarle al trabajador la medida disciplinaria consistente a la Separación Definitiva de la entidad. Sin imposición de costas procesales”.

RESULTANDO: Que el promovente formuló solicitud de revisión razonada en la forma que mejor convino a los derechos que según sostiene le asisten y protegen, la que se concreta en que interesa la nulidad de la medida disciplinaria que le fue impuesta por haber sido aplicada por el subdirector de la empresa, el que no está facultado para corregir disciplinariamente a los trabajadores, sino solo para sustituir al director en el Consejo de Dirección; por otro lado, el tribunal municipal popular desoyó la solicitud de la administración, sobre la modificación de la medida de separación definitiva por otra de menor severidad.

RESULTANDO: Que analizadas las razones invocadas por el impugnante para justificar la solicitud de revisión presentada y examinadas las actuaciones que obran en los expedientes del Órgano de Justicia Laboral de Base y el radicado por el Tribunal Municipal Popular, antecedentes del presente expediente, la Sala acordó traer los autos a la vista para resolver en cuanto al procedimiento interesado.

LA SALA DE LO LABORAL DEL TRIBUNAL SUPREMO POPULAR RESOLVIÓ:

CONSIDERANDO: Que según consta en foja diecisiete de las actuaciones del Tribunal Municipal Popular actuante, el directivo EÁD –cuya legitimidad para aplicar medida disciplinaria a los trabajadores de esa entidad está siendo cuestionada por el promovente, devenida tal cuestión argumento central de su inconformidad– fue designado Vicedirector General de la Empresa Provincial de Mantenimiento de Las Tunas, mediante Resolución número ciento treinta y ocho de dos mil ocho, dictada por el Director de dicha empresa,

nombramiento que enviste al referido directivo de amplias facultades en casos de ausencia del titular de la dirección de esa organización empresarial, legitimándolo para subrogarse en su lugar y grado, más allá de las funciones relativas al funcionamiento del Consejo de Dirección, por lo que siendo así y constando que en la fecha de ocurrencia del hecho imputado al reclamante, el citado directivo fungía como director de la entidad, por sustitución reglamentaria, cabe concluir entonces que es legítima su actuación disciplinaria contra el reclamante.

**CONSIDERANDO:** Que sentado lo que antecede, corresponde realizar el análisis de la otra cuestión en la que se sustenta la solicitud de revisión que nos ocupa; a saber, el trabajador de referencia, partiendo del reconocimiento de su participación y responsabilidad en el hecho de indisciplina imputado, viene interesando además, la modificación de la medida de separación definitiva ratificada por el tribunal municipal popular actuante, bajo el argumento de que la administración en su comparecencia ante dicha instancia judicial, realizó tal pedimento, desconociendo el recurrente que en el contexto socio-jurídico cubano los órganos de solución de conflictos laborales, en el ejercicio de sus funciones vienen obligados a proteger el interés público y social que representan, más allá de la decisión o conveniencia de las partes de arribar a un acuerdo al margen de las regulaciones establecidas sobre la valoración y solución de un determinado conflicto de trabajo, máxime cuando de violaciones de la disciplina de trabajo se trata, como la imputada al trabajador, debidamente probada en las actuaciones, de naturaleza grave por tratarse del desvío de recursos que estaban destinados al cumplimiento de una actividad laboral que forma parte del objeto social de su entidad, en beneficio propio y de terceros ajenos al centro, todo lo cual justifica la decisión acordada por el tribunal de instancia y ello impide apreciar en la sentencia impugnada, alguno de los vicios que conllevarían a su revisión, de conformidad con el artículo setecientos treinta y cuatro de la Ley de Procedimiento Civil, Administrativo, Laboral y Económico, lo que conlleva a resolver como se dirá.

**LA SALA ACUERDA EL SIGUIENTE FALLO:** Declarar *no haber lugar* a la solicitud de Procedimiento de Revisión presentada por YCR, contra la sentencia número noventa y tres del año dos mil doce, dictada por el Tribunal Municipal Popular de Las Tunas, en el Expediente número noventa y dos del año dos mil doce, la que se confirma; con la advertencia a las partes de que contra lo resuelto no procede recurso alguno. Sin imposición de costas.

*Ponente: Vivian Aguilar Pascaud*

*Jueces: Nancy O. Morales González y Pablo M. Palacios Ramírez*

## Sentencia No. 630, de 24 de septiembre de 2013

### INTERRUPCIÓN LABORAL

**Acreditada la condición de trabajador interrumpido del promovente, reubicado laboralmente, no cabe dudar sobre la improcedencia de considerar y, en consecuencia, someter a convocatoria su plaza de origen, de ahí que le asista el derecho a retornar a ella.**

VISTO: Por la Sala de lo Laboral del Tribunal Supremo Popular el expediente número uno de dos mil trece, formado para conocer del Procedimiento de Revisión promovido por el trabajador MCG, de ocupación “Mecánico A Automotor” de la UNIDAD EMPRESARIAL DE BASE DE TRANSPORTE DE LA EMPRESA DE PETRÓLEOS DE CUBA, conocida por sus siglas TRANSCUPET, en Santiago de Cuba, de las generales que constan los autos del proceso antecedente, representado por la letrada LSA, contra la sentencia firme número cuatrocientos cuarenta y tres, dictada el veintiocho de septiembre de dos mil doce, por el Tribunal Municipal Popular de Santiago de Cuba, en el expediente número cuatrocientos cuarenta y ocho de dos mil doce, que resolvió la demanda presentada por la administración de la referida entidad contra la resolución número ocho, de catorce de agosto de dos mil doce, del Órgano de Justicia Laboral de Base correspondiente, en el proceso laboral de igual número y año de su radicación, el que tiene por objeto que se declare la nulidad de la sentencia combatida y en su lugar se dicte otra mediante la cual se acceda a su pretensión y se le reconozca el mejor derecho del que se cree asistido para ocupar la plaza de “Chofer B de Tráfico”.

RESULTANDO: Que en la sentencia combatida se dictó el siguiente fallo: “Declarar *con lugar* la demanda establecida por la Administración JCRS, Director de la entidad, contra la Resolución número ocho, de fecha catorce de agosto de dos mil doce, dictada por el Órgano de Justicia Laboral de Base de la Empresa de Transporte de Combustible en Santiago de Cuba, la que se revoca al no asistirle al trabajador el derecho que reclamó”.

RESULTANDO: Que el promovente formuló la solicitud de revisión razonada en la forma que mejor convino a sus derechos que, según sostiene, le asisten y protegen, en lo esencial, que fue declarado interrumpido en la plaza que reclama por rotura del vehículo asignado y reubicado como mecánico A automotor; que optó por aquella plaza en el momento en que la administración la puso en convocatoria con cargo al mismo vehículo que él manejaba y le fue denegada, otorgándose a otro trabajador del centro, lo que le perjudica.

RESULTANDO: Que admitida la solicitud de revisión y la prueba propuesta por el reclamante, consistente en el expediente antecedente del Tribunal Municipal Popular de Santiago de Cuba, se le confirió traslado al Fiscal, quien evacuó oportunamente el trámite a su cargo, en el cual consideró que al trabajador le asiste el derecho que reclama. Asimismo, se le comunicó la admisión contraparte del solicitante en el proceso antecedente y al trabajador ÁLTA, en calidad de tercero interesado en el asunto, los que presentaron alegaciones acorde con la posibilidad que a tal efecto se les franqueó, y, sin celebrar vista, por no haberse solicitado por las partes ni estimarla necesaria la Sala, se declaró el proceso concluso para dictar la sentencia.

LA SALA DE LO LABORAL DEL TRIBUNAL SUPREMO POPULAR RESOLVIÓ:

CONSIDERANDO: Que del estudio de los expedientes antecedentes y las pruebas que fueron practicadas y que constan en autos, esta Sala concluye que el trabajador promovente se desempeñaba como “Chofer B” en la entidad demandada, plaza para cuyo ejercicio tenía asignado el vehículo número cinco mil seiscientos sesenta, que sufrió una rotura en el mes de octubre de dos mil once, por lo que en fecha primero de noviembre siguiente, la administración de la entidad declaró interrupto al trabajador y comenzó a pagarle la garantía salarial, de conformidad con lo establecido en los artículos treinta y siete, inciso a) y cuarenta y dos, de la Resolución treinta y cuatro, de seis de septiembre de dos mil once, del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, en la que se regula el tratamiento laboral y salarial aplicable a los trabajadores disponibles e interruptos, momento a partir del cual el interpelante, con la anuencia de la administración, se mantuvo realizando diferentes trabajos en función de la reparación del vehículo, hasta que el catorce de mayo de dos mil doce, fue reubicado como “Mecánico A Automotor” en la propia entidad, vínculo que tenía un carácter temporal, pues si bien este extremo no consta en el anexo al contrato de trabajo rubricado por el reclamante y el movimiento de nómina correspondiente, se infiere de las alegaciones de ambas partes en las que resulta manifiesto el interés del laborante de conservar su puesto de chofer, por el que optó, al ser puesto en convocatoria por la administración pocos días después de su reubicación, a pesar de que el equipo aún permanecía en el taller, según corrobora el acta del análisis efectuado por el Comité de Expertos el veintinueve de mayo del mismo año, en el que se señalan, como impedimentos del trabajador para retornar a su plaza, deficiencias relativas al rendimiento y manejo del camión, y una medida disciplinaria previamente aplicada, extremos que no constan en su expediente laboral y que, en consecuencia, devienen insostenibles, además de la conveniencia de que permaneciera como mecánico por la necesidad del centro, lo que denota un actuar administrativo de mala fe que, indudablemente, perjudica al

reclamante y contraviene su derecho como trabajador interrumpido reubicado temporalmente, a reincorporarse a su plaza una vez desaparecida la causa de la interrupción, lo que resulta una consecuencia obligada del tratamiento laboral que la ley le dispensa, conforme a una interpretación lógica del segundo párrafo del artículo cuarenta y tres, de la mencionada Resolución treinta y cuatro, de lo que sigue que la sentencia combatida es improcedente y ha de ser revocada para dictar en su lugar la que corresponda al reconocimiento del derecho reclamado, en la forma que prevé el artículo setecientos treinta y cuatro de la Ley de Procedimiento Civil, Administrativo, Laboral y Económico, sin que de lo actuado pudiera determinarse por esta Sala si existió perjuicio económico para el solicitante como resultado de la infracción antedicha, en atención a lo que se resuelve como se dirá.

LA SALA ACUERDA EL SIGUIENTE FALLO: *Haber lugar* a solicitud de Procedimiento de Revisión formulada por el trabajador MCG, contra la sentencia firme número cuatrocientos cuarenta y tres, dictada el veintiocho de septiembre de dos mil doce, por el Tribunal Municipal Popular de Santiago de Cuba, en el expediente número cuatrocientos cuarenta y ocho de dos mil doce y, en consecuencia, se anula dicha sentencia y se dictará la que proceda en cuanto al fondo del asunto, con la advertencia a las partes de que contra lo resuelto no cabe la interposición de recurso alguno. Sin imposición de costas.

## SEGUNDA SENTENCIA

VISTO: Por la Sala de lo Laboral del Tribunal Supremo Popular la demanda establecida por JCRS, en su carácter de director de la UNIDAD EMPRESARIAL DE BASE DE TRANSPORTE DE LA EMPRESA DE PETRÓLEOS DE CUBA, conocida por sus siglas como TRANSCUPET, en Santiago de Cuba, contra la resolución número ocho, de catorce de agosto de dos mil doce, del Órgano de Justicia Laboral de Base correspondiente, en el proceso laboral de igual número y año de su radicación y contra el trabajador MCG de ocupación MECÁNICO A AUTOMOTOR en la mencionada entidad, de las demás generales que constan en los autos del proceso antecedente, representado por la letrada LSA, proceso que tiene por objeto interesar la nulidad de la combatida resolución para que en su lugar se dicte sentencia mediante la cual se deje sin efecto el derecho reconocido al trabajador para ocupar la plaza de “Chofer B de Tráfico”.

RESULTANDO: Que en la resolución combatida se dictó el siguiente fallo: “Declarar *con lugar* la reclamación establecida por el trabajador MCG”.

SE DAN por reproducidos, en lo pertinente, los Resultandos y Considerandos de la sentencia de revisión.

FALLAMOS: Declarar *sin lugar* la demanda establecida por JCRS, en su carácter de director de la UNIDAD EMPRESARIAL DE BASE DE TRANSPORTE DE LA EMPRESA DE PETRÓLEOS DE CUBA, conocida por sus siglas TRANSCUPET, en Santiago de Cuba, contra la resolución número ocho, de catorce de agosto de dos mil doce, del Órgano de Justicia Laboral de Base correspondiente, en el proceso laboral de igual número y año de su radicación la que se confirma y, en consecuencia, se reconoce al trabajador MCG el derecho a reincorporarse a la plaza de “Chofer B de Tráfico” que venía ocupando, con indemnización si se hubiera producido afectación económica como resultado de la infracción descrita en la fundamentación de esta sentencia. Sin imposición de costas.

*Ponente: Gustavo Méndez González*

*Jueces: Nancy O. Morales González y María M. Martín Díaz*

### **Sentencia No. 657, de 27 de septiembre de 2013**

#### **TRATAMIENTO LABORAL EN LA INVALIDEZ PARCIAL**

**La reubicación laboral de un trabajador, por alguna de las causales previstas en la ley –entre las que figura la invalidez parcial para el trabajo– en una plaza para la que no posee la calificación formal exigida es válida cuando, además de estar amparada en la autorización del órgano de trabajo correspondiente, cuenta con la anuencia del trabajador.**

VISTO: Por la Sala de lo Laboral del Tribunal Supremo Popular el expediente número treinta nueve de dos mil trece, formado para conocer del Procedimiento de Revisión promovido por la trabajadora MCA, de ocupación “Operaria Agropecuaria Especializada” en la UNIDAD EMPRESARIAL DE BASE ASEGURAMIENTO Y COMERCIALIZACIÓN DE INSUMOS de la EMPRESA GENÉTICA CAMILO CIENFUEGOS, en Consolación del Sur, de las generales que constan en los autos del proceso antecedente, por derecho propio, contra la sentencia firme número diecisiete, dictada el cinco de septiembre de dos mil doce, por el Tribunal Municipal Popular de Consolación del Sur, en el expediente número dieciocho de dos mil doce, que resolvió la demanda presentada por la propia trabajadora contra la resolución número seis, de catorce de junio de dos mil doce, del Órgano de Justicia Laboral de Base correspondiente, en el proceso laboral de igual número y año de su radicación, el que tiene por objeto que se declare la nulidad de la sentencia combatida y en su lugar se dicte otra mediante la cual se acceda a su pretensión y se le

proporcione el tratamiento laboral adecuado a su condición de inválida parcial para el trabajo.

RESULTANDO: Que en la sentencia combatida se dictó el siguiente fallo: “Que debemos declarar y declaramos *sin lugar* la reclamación establecida por MCA, en su carácter de trabajadora, contra la Resolución número seis, de fecha catorce de junio de dos mil doce, dictada por el Órgano de Justicia Laboral de Base perteneciente a la Empresa Pecuaria Genética Camilo Cienfuegos, Entronque de Herradura, Consolación del Sur, Pinar del Río, en el proceso laboral radicado con el número dieciocho de dos mil doce, ratificándose la Resolución emitida por el Órgano de Justicia Laboral de Base y, en consecuencia, no se admite la solicitud de la trabajadora de incorporarse a la plaza solicitada en la Unidad Agropecuaria, perteneciente a la Unidad Empresarial de Base de Aseguramiento y Comercialización de Insumos, dejando por terminada la relación laboral en la entidad”.

RESULTANDO: Que la promovente formuló la solicitud de revisión razonada en la forma que mejor convino a sus derechos que, según sostiene, le asisten y protegen, en lo esencial, que se cometieron violaciones en su tratamiento laboral como trabajadora disponible y como inválida parcial para el trabajo, por lo que debe ser reincorporada al empleo e indemnizársele por los daños causados.

RESULTANDO: Que admitida la solicitud de revisión y sin que se dispusiera la práctica de pruebas, por no haberlo interesado la promovente ni estimarlas necesarias la Sala, se le confirió traslado al Fiscal, quien evacuó oportunamente el trámite a su cargo, en el cual consideró que a la trabajadora no le asiste el derecho que reclama por haberse procurado por la administración su reubicación un puesto acorde con su capacidad, que no aceptó injustificadamente, por lo que era procedente dar por terminado el vínculo laboral. Asimismo, se le comunicó la admisión a quien fue contraparte de la solicitante en el proceso antecedente, el que no presentó alegaciones acorde con la posibilidad que a tal efecto se le franqueó, y, sin celebrar vista, por no haberlo solicitado las partes ni estimarla necesaria la Sala, se declaró el proceso concluso para dictar la sentencia.

LA SALA DE LO LABORAL DEL TRIBUNAL SUPREMO POPULAR RESOLVIÓ:

CONSIDERANDO: Que la trabajadora promovente se desempeñaba como “Operaria Agropecuaria Especializada” en la Unidad Empresarial de Base Aseguramiento y Comercialización de Insumos de la Empresa Genética Camilo Cienfuegos, en Consolación del Sur, plaza que pertenecía al área porcina y resultó amortizada por disminución en los niveles de actividad de la

entidad al reducirse la 3, lo que conllevó a racionalizar la fuerza laboral en correspondencia con el índice establecido y, tras la valoración por el Comité de Expertos allí constituido acerca de la idoneidad de todos los trabajadores que desempeñaban puestos de similar perfil ocupacional, se declaró disponible el veintiuno de marzo de dos mil doce y fue reubicada en una plaza de igual denominación en el organopónico, que aceptó, lo que se halla probado mediante los documentos correspondientes, de modo que se cumplieron las prescripciones a que se contraen los artículos tres, inciso e), siete, ocho, trece, inciso a) y dieciocho del Reglamento sobre el tratamiento laboral y salarial aplicable a los trabajadores disponibles e interruptos, establecido mediante la Resolución treinta y cuatro, de seis de septiembre de dos mil doce, del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, sin que se integren, por tanto, las violaciones de procedimiento a que se refiere el artículo treinta y cinco de igual norma, reclamadas por la que es atinado, en este sentido rechazar su pretensión.

CONSIDERANDO: Que pocos días después de que la interpelante comenzó a laborar en la nueva plaza, se le presentó una alergia ocular, por la cual estuvo de certificado médico, de forma consecutiva, desde el veintinueve de marzo hasta el siete de junio de dos mil doce, lo que motivó que la administración, de manera excepcional y conforme a la facultad que le confiere el segundo párrafo del artículo ochenta y ocho del Reglamento de la Ley de Seguridad Social, estipulado en el Decreto doscientos ochenta y tres, de seis de abril de dos mil nueve, del Consejo de Ministros, solicitara su evaluación por la Comisión de Peritaje Médico Laboral, que el veintidós de mayo siguiente emitió su dictamen en el que le declaró una invalidez parcial permanente para el trabajo, con la recomendación de no exponerse a sustancias y polvos, a partir de lo cual la administración le ofertó la plaza de “Jefe de Brigada” del comedor central, según se comprobó mediante el acta extendida el veinticinco de mayo de dos mil doce, que la trabajadora rechazó en la propia fecha, alegando que también en esta estaría expuesta a condiciones de trabajo incompatibles con su patología, como es el caso de la exposición al humo de la cocina y que no estaba capacitada para su desempeño, argumentos que fueron considerados injustificados en esa propia fecha, por lo que se interrumpió el pago del subsidio y se puso fin a la relación laboral, decisión desacertada teniendo en cuenta que la reubicación de los trabajadores incapacitados obliga a considerar, al unísono, la compatibilidad de la plaza que se oferte con las limitantes del peritaje médico y las exigencias propias de ese puesto, requisitos que fueron satisfechos solo en parte, por cuanto se demostró que las condiciones en que esta se desarrolla no afectan la salud de la trabajadora, por lo cual se aviene a las prohibiciones que derivan del dictamen médico, pero también que la trabajadora carece de la calificación formal requerida para ocupar dicho puesto

y es en este punto donde radica el desacierto de la determinación administrativa, que luego fue ratificado por el tribunal de instancia, al haber estimado, conforme al examen del expediente laboral de la interpelante, que esta había desempeñado una plaza similar en mil novecientos noventa y nueve, lo que indicaba que poseía los conocimientos necesarios pese a carecer de la titulación, pues si bien el artículo veintiuno del Reglamento general sobre relaciones laborales, regulado en la Resolución ocho, de primero de marzo de dos mil cinco, del organismo rector de la política de empleo en Cuba, autoriza a las administraciones, con carácter excepcional, a tramitar las autorizaciones para que determinados trabajadores que no cumplen el requisito de calificación formal, puedan ocupar puestos que así lo requieran, también lo es que ello está condicionado a la aceptación o consentimiento de los afectados por esa exigencia, de modo que, si como acontece en el caso en examen, el trabajador muestra su desacuerdo, no se le puede compulsar para que la ocupe amparado en la referida dispensa que, por demás, tiene matices cada vez más extraordinarios en tanto la política de empleo aprobada en el país, que se sustenta en el principio de idoneidad demostrada, tiende a que ningún puesto sea ocupado por quien no cumpla los requisitos formales; de ahí que resulta justificado el rechazo por la trabajadora de la oferta de empleo en cuestión y debe, por tal motivo, acogerse su pretensión, por estimarse que la sentencia combatida es improcedente e injusta en los términos que señala el artículo setecientos treinta y cuatro de la Ley de Procedimiento Civil, Administrativo, Laboral y Económico, en atención a lo que se resuelve como se dirá.

LA SALA ACUERDA EL SIGUIENTE FALLO: *Haber lugar* a la solicitud de Procedimiento de Revisión formulada por la trabajadora MCA, contra la sentencia firme número diecisiete, dictada el cinco de septiembre de dos mil doce, por el Tribunal Municipal Popular de Consolación del Sur, en el expediente número dieciocho de dos mil doce y, en consecuencia, se anula la sentencia referida, en cuyo lugar se dictará la que proceda para resolver el fondo del asunto, con la advertencia a las partes de que contra lo resuelto no cabe la interposición de recurso alguno. Sin imposición de costas.

## SEGUNDA SENTENCIA

VISTO: Por la Sala de lo Laboral del Tribunal Supremo Popular la demanda establecida por la trabajadora MCA, de ocupación OPERARIA AGROPECUARIA ESPECIALIZADA en la UNIDAD EMPRESARIAL DE BASE ASEGURAMIENTO Y COMERCIALIZACIÓN DE INSUMOS de la EMPRESA GENÉTICA CAMILO CIENFUEGOS, en Consolación del Sur, de las generales que constan en los autos del proceso antecedente, representada por la letrada

ICPG, contra la resolución número seis, de catorce de junio de dos mil doce, dictada por el Órgano de Justicia Laboral de Base de la referida entidad laboral en el proceso laboral radicado con el número cinco del propio año, el que tiene por objeto interesar la nulidad de la combatida resolución para que en su lugar se dicte sentencia mediante la cual se dé a la trabajadora el tratamiento requerido por su condición de inválida parcial para el trabajo con los demás pronunciamientos que procedan.

RESULTANDO: Que en la resolución combatida se dictó el siguiente fallo: “Declarar *sin lugar* la reclamación establecida por la Demandante MCA, en su carácter de trabajadora de la Unidad Agropecuaria perteneciente a la Unidad Empresarial de Base Aseguramiento y Comercialización de Insumos de la Empresa Genética Camilo Cienfuegos”.

SE DAN por reproducidos, en lo pertinente, los Resultandos y Considerandos de la sentencia de revisión.

EL TRIBUNAL ACUERDA EL SIGUIENTE FALLO: Declarar *con lugar* la demanda establecida por MCA, contra la resolución número seis, de catorce de junio de dos mil doce, dictada por el Órgano de Justicia Laboral de Base correspondiente, en el proceso laboral radicado con el número cinco del propio año, la que se modifica y, en consecuencia, se dispone que la Administración de la Unidad Agropecuaria perteneciente a la Unidad Empresarial de Base Aseguramiento y Comercialización de Insumos, de la Empresa Pecuaria Genética Camilo Cienfuegos le dispense a la trabajadora el tratamiento laboral previsto en la ley para la invalidez parcial para el trabajo a partir de su rechazo justificado de la oferta de empleo, el veinticinco de mayo de dos mil doce; le pague el subsidio por enfermedad dejado de abonar entre el día antedicho y el siete de junio del propio año y la indemnice a partir de esa fecha, en la forma que legalmente procede. Sin imposición de costas.

*Ponente: Gustavo Méndez González*

*Jueces: Nancy O. Morales González y Rolando Bernal Borrego*

## **Sentencia No. 722, de 16 de octubre de 2013**

### **DISPONIBILIDAD LABORAL**

**La determinación de las plazas de perfil ocupacional afín al objeto del procedimiento sobre disponibilidad laboral ha de realizarse a partir del análisis de los requisitos establecidos a tal efecto en la legislación vigente.**

VISTO: Por la Sala de lo Laboral del Tribunal Supremo Popular el expediente número trescientos cincuenta y tres de dos mil trece, formado para conocer del procedimiento de revisión promovido por la administración de la DIRECCIÓN MUNICIPAL DE JUSTICIA en Perico, representada por su directora, la letrada CAR, contra la sentencia firme número dos, dictada el dieciocho de marzo de dos mil trece, por el Tribunal Municipal Popular de Perico, en el expediente número uno de igual año, que fuera resolutoria de la demanda presentada por la trabajadora NSP, de ocupación “Auxiliar de Registro Civil” contra la resolución número dos, de seis de diciembre de dos mil doce, dictada por el Órgano de Justicia de Base de la referida entidad, en el proceso laboral del mismo número y año de radicación, solicitud cuyo objeto es que se revoque la sentencia combatida y que se dicte otra en su lugar en la que se confirme el proceso de disponibilidad seguido contra la trabajadora.

RESULTANDO: Que en la sentencia combatida se dictó el siguiente fallo: “Que debemos declarar y declaramos *con lugar* la demanda establecida por NSP en su carácter de trabajadora, contra la resolución número dos de dos mil trece del Órgano de Justicia Laboral de Base perteneciente a la Dirección Municipal de Justicia y por consiguiente contra la resolución de disponibilidad y, en consecuencia, se declara la nulidad de la declaración de disponibilidad de la trabajadora NSP, se retrotrae el procedimiento hasta el momento en que se produjo la declaración de disponibilidad a fin de que se restablezca la legalidad quebrantada, y se dispone el pago de la indemnización correspondiente por el salario dejado de devengar”.

RESULTANDO: Que la promovente formuló la solicitud de revisión razonada en la que mejor convino a los derechos que, según sostiene, le asisten y protegen, esencialmente, que el órgano judicial de instancia se adentró en el derecho de la trabajadora a ocupar la plaza amortizada en relación con las otras dos trabajadoras del mismo perfil analizadas, lo que constituye una cuestión de fondo que le estaba impedida por la naturaleza del proceso de disponibilidad.

RESULTANDO: Que analizadas las razones invocadas por la impugnante para justificar la solicitud de revisión presentada y las actuaciones que obran en los expedientes del Órgano de Justicia Laboral de Base y del Tribunal Municipal Popular, antecedentes del presente expediente, la Sala acordó traer los autos a la vista para resolver en cuanto al procedimiento interesado.

LA SALA DE LO LABORAL DEL TRIBUNAL SUPREMO POPULAR RESOLVIÓ:

CONSIDERANDO: Que durante el proceso de reordenamiento laboral en la Dirección Municipal de Justicia en Perico, fue amortizada una plaza de Ofici-

nista, ante lo cual la administración solicitó al comité de expertos la evaluación de la idoneidad de la trabajadora que la ocupaba, conjuntamente con otras dos trabajadoras que se desempeñaban como Auxiliares de Registro Civil, por considerar que las tres plazas tenían un perfil ocupacional similar, determinación que se opone a lo dispuesto en el inciso b) del artículo uno del Reglamento sobre el tratamiento laboral y salarial aplicable a los trabajadores disponibles e interruptos, regulado en la Resolución treinta y cuatro, de seis de septiembre de dos mil once, del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, en el cual se establecen como plazas de perfil de cargo aquellas en las que se cumplen las tareas afines en determinadas ramas o actividad laboral, con igual nivel de formación técnico-profesional y similares condiciones de trabajo, con independencia de su denominación, circunstancias que deben estar presentes en su totalidad y por esto, en sentido inverso, la carencia de alguna de ellas excluye la posibilidad de enmarcar los puestos en el mismo perfil. Y es que, del examen de la plantilla aprobada, resulta claro que la plaza de “Oficinista”, pese a estar inscrita en la misma categoría ocupacional que las de “Auxiliar de Registro”, requiere el nivel medio, mientras estas exigen poseer nivel medio superior, por lo que no puede ser enmarcada en las de similar perfil a que se refiere el precepto legal antes invocado, extremo que fue analizado con acierto por el órgano judicial de instancia para acoger la demanda presentada por una de las trabajadoras que ocupaba las mencionadas plazas de “Auxiliar de Registro”, declarada disponible. De ahí, que la sentencia combatida en modo alguno padece la improcedencia, arbitrariedad, ilegalidad e injusticia notoria que le atribuye la promovente y que el artículo setecientos treinta y cuatro de la Ley de Procedimiento Civil, Administrativo, Laboral y Económico, establece como causales para la admisión del procedimiento de revisión, en atención a lo que se resuelve como se dirá.

EL TRIBUNAL ACUERDA EL SIGUIENTE FALLO: *No haber lugar* al procedimiento de revisión solicitado por la administración de la DIRECCIÓN MUNICIPAL DE JUSTICIA en Perico, contra la sentencia firme número dos, dictada el dieciocho de marzo de dos mil trece, por el Tribunal Municipal Popular de Perico, en el expediente número uno de igual año, con el apercibimiento a las partes de que, contra lo resuelto por esta sala, no procede recurso alguno, sin imposición de costas.

*Ponente: Gustavo Méndez González*

*Jueces: Nancy O. Morales González y Juan C. Camejo Miranda*

**Sentencia No. 744, de 28 de octubre de 2013**

**TRATAMIENTO LABORAL A TRABAJADOR SANCIONADO  
EN LA JURISDICCIÓN PENAL**

**El cese del desempeño laboral del trabajador sancionado penalmente a trabajo correccional sin internamiento viene determinado por imperio de la ley penal, sin que para ello tenga que decretarse previamente la pérdida de la idoneidad demostrada.**

VISTO: Por la Sala de lo Laboral del Tribunal Supremo Popular el expediente número trescientos tres de dos mil trece, formado para conocer del Procedimiento de Revisión promovido por ÁMHR en su carácter de trabajador de la EMPRESA DE OPERACIONES PORTUARIAS Y DEL TRANSPORTE DE COTORRO, de ocupación "Chofer A" y de las generales que constan en los autos del proceso antecedente, representado por la letrada RAB, contra la sentencia firme número ciento trece de veinticuatro de diciembre de dos mil doce dictada por el Tribunal Municipal Popular de Cotorro, en el expediente número ciento cuarenta del año dos mil doce resolutoria de la demanda presentada por la administración de la referida entidad laboral contra la resolución número seis de fecha trece de octubre de dos mil doce dictada por el Órgano de Justicia Laboral de Base correspondiente, en el proceso laboral radicado con el número seis de dos mil doce, el que tiene por objeto que se declare la nulidad de la combatida sentencia y en su lugar se dicte otra mediante la cual se confirme lo resuelto por el Órgano de Justicia Laboral de Base, reconociéndose su idoneidad para la plaza de Chofer A que ocupaba.

RESULTANDO: Que en la sentencia combatida se dictó el siguiente fallo: Declarar *con lugar* la demanda establecida por la administración en su condición de demandante, contra la Resolución número seis de dos mil doce dictada por el Órgano de Justicia Laboral de Base perteneciente a la propia entidad recaída en el expediente seis correspondiente al año en curso y en consecuencia ratifica la decisión de la Administración en cuanto a declarar a ÁMHR no idóneo para ocupar la plaza de Chofer A en la Empresa de Operaciones Portuarias y del Transporte y reubicarlo en una plaza para la cual posee los requisitos.

RESULTANDO: Que el promovente formuló solicitud de revisión razonada en la forma que mejor convino a sus derechos que según sostiene le asisten y protegen, fundamentalmente alegó que la administración estableció demanda ante el Tribunal Municipal Popular de Cotorro pasados los diez días que la Ley establece, que el tribunal obvió resolver sobre la extemporaneidad ale-

gada y que defendió en el acto de comparecencia ya que le fue notificada la resolución dictada por el órgano el diecisiete de octubre del pasado año e interpuso la demanda judicial el ocho de noviembre del propio año, razón por la que interesa que sea anulada la sentencia combatida y se confirme lo resuelto por el órgano prejudicial a su favor.

**RESULTANDO:** Que dispuesto el inicio del procedimiento de revisión, de oficio se dispuso la prueba documental consistente en informe del juez de ejecución sobre el cumplimiento de la sanción que penalmente le fue impuesta al trabajador promovente en la causa cuatrocientos cincuenta y siete de dos mil siete, tras lo cual se dio traslado al Fiscal el que evacuó dicho trámite, al igual que a la contraparte la que no se personó; cumplimentada la prueba dispuesta y sin que se celebrara vista por considerarla innecesaria, la Sala declaró el proceso concluso para sentencia.

**LA SALA DE LO LABORAL DEL TRIBUNAL SUPREMO POPULAR RESOLVIÓ:**

**CONSIDERANDO:** Que le asiste la razón al trabajador promovente en cuanto a la extemporaneidad de la demanda judicial interpuesta por la administración, cuestión sostenida en su defensa en el acto de comparecencia y que el tribunal soslayó en la sentencia dictada, habida cuenta de que notificada la resolución del Órgano de Justicia Laboral de Base en la persona del director de la entidad, en fecha diecisiete de octubre del pasado año, este contaba con diez días hábiles para interponer la demanda contra lo dispuesto, lo que no hizo hasta el ocho de noviembre del propio año, fuera del término legalmente establecido en el artículo cincuenta de la Resolución Conjunta número uno del Tribunal Supremo Popular y el Ministerio del Trabajo y la Seguridad Social de cuatro de diciembre de mil novecientos noventa y siete lo que no fue valorado por el tribunal sentenciador al realizar el análisis de la documentación antecedente, en especial la resolución impugnada y la diligencia de notificación, quedando probada la alegada extemporaneidad.

**CONSIDERANDO:** Que no obstante lo anterior la función revisora que compete a esta Sala y que guarda respaldo legal en el artículo setecientos catorce de la Ley de Procedimiento Civil, Administrativo, Laboral y de lo Económico, nos obliga a adentrarnos en cuestiones medulares del proceso del cual trae causa esta solicitud de revisión, so pena de amparar el incumplimiento de una sentencia firme dictada en la jurisdicción penal, por lo que resulta necesario, dejar sentado que aun cuando la resolución del órgano consideró la improcedencia de la declaración de no idóneo del trabajador para su desempeño como Chofer A en la entidad, lo que no se discute por su firmeza, dispone en consecuencia la reubicación en dicho cargo y el pago de los haberes dejados

de percibir, y estos efectos no pueden ser refrendados porque otra causa impide que el trabajador se desempeñe en este puesto de trabajo y reciba la retribución por esa labor, y no es otra que el cumplimiento estricto de la sentencia dictada en la jurisdicción penal donde resultó sancionado, por complicidad en la comisión del delito de “Falsificación de Documentos Bancarios y de Comercio como medio afín para cometer delito de Apropiación Indebida”, a dos años de privación de libertad, subsidiada por trabajo correccional sin internamiento, la que debe cumplir en plaza de menor remuneración o calificación o de condiciones laborales distintas a la de chofer que ocupaba cuando cometió el hecho delictivo, conforme obliga el artículo treinta y tres coma cinco y coma seis del Código Penal, de lo que se colige que resultaba innecesario interesar y tramitar la no idoneidad por la administración para que dejara de realizar las funciones de chofer, ya que esta sentencia penal obliga al cambio de ese puesto de trabajo, mas aun autoriza la reubicación en entidad distinta, tal como de hecho resultó al ser verificado con el juez de ejecución que informó a la Sala que se encuentra ubicado en la UEB Granja Guanabacoa de la Empresa Agropecuaria de Bacuranao, como Ayudante de Construcción, complejidad del asunto controvertido que nace de la inactividad de la administración al no aplicar oportunamente la legislación vigente, tanto de naturaleza disciplinaria regulada en el Decreto Ley ciento setenta y seis de mil novecientos noventa y siete, por cometer el hecho delictivo en funciones de su trabajo, como las regulaciones que en materia de derechos se establecen para los trabajadores sancionados a privación de libertad por un término superior a seis meses, que autorizan la terminación de la relación laboral, actuar pasivo de la administración que le favoreció durante todos los años transcurridos sin ejecutarse la sanción penal, manteniéndose como chofer y devengando el salario de este puesto de trabajo.

CONSIDERANDO: Que de todo lo expuesto se colige que si bien existen razones para considerar la prosperidad de la solicitud de revisión que interesa el trabajador, al apreciarse que la sindicada sentencia no acogió la extemporaneidad alegada concurrente en el cuestionado asunto, los efectos de esa resolución no pueden lograr el éxito que se interesa por el trabajador y en aras del cumplimiento de la legalidad, debe ser resuelta en esta sentencia de la forma que se dirá en la segunda sentencia que debe dictarse, al amparo de las facultades que el citado artículo setecientos catorce de la Ley de Trámites nos confiere con esa finalidad inobjetable en un asunto como el que se resuelve.

LA SALA ACUERDA EL SIGUIENTE FALLO: *Haber lugar* al Procedimiento de Revisión solicitado por ÁMHR contra la sentencia firme número ciento trece

de fecha veinticuatro de diciembre del año dos mil doce, dictada por el Tribunal Municipal Popular de Cotorro, en el expediente número ciento cuarenta de dos mil doce, y en consecuencia se anula la sentencia combatida, debiendo dictarse otra para resolver lo que proceda sobre el fondo del asunto; con advertencia a las partes de que contra lo resuelto no cabe la interposición de recurso alguno. Sin imposición de costas.

## **SEGUNDA SENTENCIA**

VISTO: Por la Sala de lo Laboral del Tribunal Supremo Popular la demanda establecida por la EMPRESA DE OPERACIONES PORTUARIAS Y DEL TRANSPORTE DEL COTORRO, contra la resolución número seis de fecha trece de octubre de dos mil doce dictada por el Órgano de Justicia Laboral de Base correspondiente, en el proceso laboral radicado con el número seis de dos mil doce, el que tiene por objeto que se deje sin efecto la mencionada resolución y en su lugar se dicte sentencia mediante la cual no se acceda a la petición del trabajador ÁMHR de ocupación Chofer “A” y de las generales que constan en los autos del proceso antecedente, y se confirme la falta de idoneidad para desempeñar la mencionada plaza.

RESULTANDO: Que en la resolución combatida se dictó el siguiente fallo: “Declarar con lugar la reclamación establecida por ÁMHR en su carácter de trabajador de la entidad denominada ASUTRANS perteneciente a la Unión de Camiones. Se dispone reincorporar al trabajador a su plaza de chofer “A” y pasar todos los haberes dejados de recibir hasta el momento”.

SE DAN por reproducidos, en lo pertinente, los Resultandos y Considerandos de la sentencia de revisión.

EL TRIBUNAL ACUERDA EL SIGUIENTE FALLO: Declarar *sin lugar* la demanda establecida por la EMPRESA DE OPERACIONES PORTUARIAS Y DEL TRANSPORTE DE COTORRO, por extemporánea y se confirma la Resolución número seis de fecha trece de octubre del año dos mil doce dictada por el Órgano de Justicia Laboral de Base en el proceso laboral radicado con el número seis del año dos mil doce, solo en el sentido de dejar sin efecto el proceso sobre pérdida de la idoneidad seguido contra el trabajador ÁMHR, sin que le asista el derecho a ser reubicado en la plaza de Chofer A, ni a ser indemnizado, dados los fundamentos expuestos en esta sentencia. Sin costas.

*Ponente: Nancy O. Morales González*

*Jueces: Gustavo Méndez González y Juan C. Camejo Miranda*

## Sentencia No. 825, de 27 de noviembre de 2013

### REORDENAMIENTO LABORAL

**La redefinición de los contenidos de trabajo de las plazas que conforman la plantilla de cargos de cualquier entidad laboral –al objeto de lograr una mejor división y organización del trabajo– se enmarca en la facultad discrecional de la administración, requiriéndose para ello solamente de la similitud de las actividades o tareas a asignar al puesto de trabajo en cuestión y de la anuencia de la organización sindical, de conformidad con lo regulado en el Convenio colectivo de trabajo de la entidad.**

VISTO: Por la Sala de lo Laboral del al Supremo Popular el expediente número trescientos quinientos sesenta y nueve de dos mil trece, formado para conocer el Procedimiento de Revisión promovido por la trabajadora MCDM, de ocupación GESTORA A EN COMUNICACIÓN Y MARKETING de la OFICINA CUBANA DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL, de las demás generales que constan en los autos del proceso antecedente, representada por el letrado ALT, contra la sentencia firme número ciento tres, dictada el treinta y uno de mayo de dos mil trece, por el Tribunal Municipal Popular de La Habana Vieja, en el expediente número ciento cuatro de igual año, que resolvió la demanda presentada por la administración de la entidad contra la resolución número uno, de diez de abril de dos mil trece, dictada por el Órgano de Justicia Laboral de Base correspondiente, en el proceso laboral radicado con el mismo número y año, demanda que tiene por objeto que sea anulada la sentencia que se combate y en su lugar se dicte otra en la que se suprima de su contenido de trabajo las actividades de impresión reproducción.

RESULTANDO: Que en la sentencia combatida se dictó el siguiente fallo: “Declarar *con lugar* la reclamación establecida por la Administración de la Oficina Cubana de la Propiedad Industrial, en su condición de demandante, contra la Resolución número uno de dos mil trece dictada por el Órgano de Justicia Laboral de Base perteneciente a la propia Entidad y, en consecuencia, se dispone revocar la resolución dispuesta por el Órgano Prejudicial y concluir que se mantenga la decisión administrativa de incorporar a la plaza que desempeña la trabajadora las funciones de la plaza de Impresor B”.

RESULTANDO: Que la promovente formuló la solicitud de revisión razonada en la forma que mejor convino a los derechos que, según sostiene, le asisten y protegen, concretándola en que la decisión de la administración de incorporar a su contenido de trabajo las tareas de la plaza de Impresor B que fue amortizada, resulta arbitraria porque esta es una actividad periódica que de-

manda la presencia de un operario y que no es compatible con las funciones que ella desempeña, con lo que ha mostrado desacuerdo reiteradamente por considerar que se violan los calificadores de cargos aprobados por el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

**RESULTANDO:** Que analizadas las razones invocadas por la reclamante para justificar la solicitud de revisión presentada y las actuaciones que obran en los expedientes del Órgano de Justicia Laboral de Base y del Tribunal Municipal Popular, antecedentes del presente proceso, la Sala acordó traer los autos a la vista para resolver en cuanto al procedimiento interesado.

**LA SALA DE LO LABORAL DEL TRIBUNAL SUPREMO POPULAR RESOLVIÓ:**

**CONSIDERANDO:** Que la Oficina Cubana de la Propiedad Industrial desarrolló, a partir del nueve de agosto de dos mil once, el proceso de reordenamiento laboral con el propósito de reducir las plantillas infladas y racionalizar el uso de la fuerza de trabajo en correspondencia con las exigencias del escenario económico que atraviesa el país, proceso en el cual fue amortizada la plaza de Impresor B, que resultaba innecesaria habida cuenta de que sus tareas no alcanzaban a cubrir las ocho horas de trabajo por abarcar actividades poco complejas y eventuales de impresión y reproducción que se realizaban en equipos modernos, ocasión en que la administración, asesorado por el Comité de Expertos válidamente constituido en la entidad y con el criterio favorable del sindicato, acordó incorporar los contenidos de trabajo de la mencionada plaza a las restantes que quedaron en la plantilla aprobada en el departamento de promoción y relaciones públicas, a saber las de Especialista A en Divulgación y Propaganda y Gestor A en Comunicación y Marketing, esta última ocupada por la reclamante, puestos que no solo corresponden a la misma área de trabajo, sino que entre ellos existe una estrecha afinidad por la naturaleza de la actividad que allí se desarrolla, que permite concluir que las actividades de impresión y fotocopiado de documentos, conformación de plegables, certificados u otros, resultan de menor calificación y complejidad que las atribuidas a esas plazas y que además tienen un carácter eventual y por tanto son perfectamente asimilables por sus titulares, lo que está en correspondencia con la política de empleo esbozada en la Resolución treinta y seis, de siete de octubre de dos mil diez, del Ministerio de Trabajo y Seguridad expresiva del procedimiento para la elaboración, presentación, aprobación y control de las plantillas de cargos, y con las Resoluciones cuarenta y cinco, de treinta de marzo de dos mil nueve y setenta y siete, de dieciocho de mayo de igual año, ambas del organismo rector del trabajo, que definen los calificadores de los cargos de operarios de la rama de artes gráficas y de técnicos, respectivamente, en cuya disposición tercera se establece que las funciones o tareas principales descritas en los contenidos

de trabajo de cada cargo son una guía para que la administración refleje, en el contrato de trabajo o en el documento de designación en el caso de los funcionarios, las funciones o tareas específicas y con el nivel de detalle necesario para la organización y división del trabajo establecida en la entidad laboral de que se trate, razón por la cual se prevé un margen de discrecionalidad administrativa para la incorporación de otras funciones de similar naturaleza, según se requiera, de lo que resulta claro que la descripción del contenido de cada puesto se concreta mediante el correspondiente anexo al contrato de trabajo en el que la administración puede incorporar tareas similares, como lo son las que en esta oportunidad nos ocupan, proceder que está contenido, además en el Convenio Colectivo de Trabajo vigente en el centro, en cuya cláusula vigésima se expresa que la incorporación de tareas o funciones adicionales requieren el consenso entre la administración y el sindicato, como aquí aconteció, según la documental que obra en las actuaciones, en perfecta consonancia con los artículos cuarenta y seis y cuarenta y siete del Reglamento General sobre relaciones laborales, contenido en la Resolución ocho, de primero de marzo de dos mil cinco, del citado Ministerio, fundamentos que permiten concluir que la adición de contenidos litigada estaba dentro de las facultades de la administración y que, en consecuencia, la sentencia combatida no incurre en la improcedencia, ilegalidad, arbitrariedad o injusticia notoria que se le señala, en los términos que franquea el artículo setecientos treinta y cuatro de la Ley de Procedimiento Civil, Administrativo, Laboral y Económico, como motivos para la admisión de las solicitudes de revisión, en atención a lo cual se resuelve como se dirá.

LA SALA ACUERDA EL SIGUIENTE FALLO: Declarar *no haber lugar* por nuestros fundamentos a la solicitud de Procedimiento de Revisión presentada por la trabajadora MCDM, contra la sentencia firme número ciento tres, dictada el treinta y uno de mayo de dos mil trece, por el Tribunal Municipal Popular de La Habana Vieja, en el expediente número cieno cuatro de igual año; con la advertencia a las partes de que contra lo resuelto no procede recurso alguno. Sin imposición de costas.

*Ponente: Gustavo Méndez González*

*Jueces: Nancy O. Morales González y José A. Suárez Junco*

### **Sentencia No. 845, de 29 de noviembre de 2013**

#### **DISPONIBILIDAD LABORAL E INVALIDEZ PARCIAL SOBREVENIDA**

**Probado que la invalidez parcial para el trabajo le fue diagnosticada a la trabajadora con posterioridad a la fecha de**

**su declaración como disponible, no cabe profesarle el tratamiento laboral y salarial establecido en materia de seguridad social, sino el correspondiente al estatus previamente declarado.**

VISTO: Por la Sala de lo Laboral del Tribunal Supremo Popular el expediente número trescientos ochenta y nueve de dos mil trece, formado para conocer del Procedimiento de promovido por la administración de la EMPRESA LOGÍSTICA AZUMAT SUCURSAL SANTIAGO DE CUBA, perteneciente al Grupo Empresarial del Azúcar en Cuba, conocido por sus siglas como AZCUBA, con los datos societarios que obran en el proceso antecedente, representada por la letrada YJV, contra la sentencia firme número once, dictada el veinte de febrero de dos mil trece, por el Tribunal Municipal Popular de San Luis, en el expediente número once de dos mil trece, que resolvió la demanda presentada por la trabajadora FLM, de ocupación “Encargada de Almacén” en la Agencia Paquito Rosales perteneciente a la entidad, de las demás generales obrantes en autos, contra la resolución número uno, de dieciséis de enero de dos mil trece, del Órgano de Justicia Laboral de Base correspondiente, en el proceso laboral radicado con el mismo número y año, proceso que tiene por objeto que se anule la sentencia combatida y en su lugar se dicte otra mediante la cual se acceda a su pretensión y se reconozca la validez del proceso de disponibilidad seguido contra la trabajadora.

RESULTANDO: Que en la sentencia combatida se dictó el siguiente fallo: “Que debemos declarar y declaramos *con lugar* la reclamación establecida por la trabajadora FLM. Y, en consecuencia, modificamos la decisión del Órgano de Justicia Laboral de Base y disponemos la nulidad de la declaración de disponibilidad laboral de la trabajadora realizada por la administración de la Agencia Paquito Rosales perteneciente a la Empresa Logística AZUMAT y que sea reubicada laboralmente conforme a su peritaje médico, con la correspondiente indemnización por los perjuicios sufridos”.

RESULTANDO: Que la entidad promovente formuló la solicitud de revisión razonada en la forma que mejor convino a los derechos que, según sostiene, le asisten y protegen, en lo esencial, que en el proceso de disponibilidad de la trabajadora no se cometió violación alguna, pues este se produjo con anterioridad a ser declarada inválida parcial, solo que no había sido posible notificarle la decisión por encontrarse de certificado médico, lo que se materializó cuando se reincorporó a la entidad una vez evaluada por la comisión de peritaje médico laboral.

RESULTANDO: Que admitida la solicitud de revisión, se le confirió traslado al Fiscal, quien evacuó oportunamente el trámite a su cargo mediante el dic-

tamen que obra en autos, en el que estimó que la invalidez de la trabajadora sobrevino con posterioridad a su declaración de disponibilidad, por lo que le asiste la razón a la administración. Asimismo, se le comunicó la admisión a quien fue contraparte de la solicitante en el proceso antecedente, que no ejerció en su oportunidad el derecho a mostrarse parte que la ley le confiere y una vez practicadas las pruebas dispuestas, de oficio por la Sala, sin celebrar vista, por no resultar necesaria, se declaró el proceso concluso para dictar la sentencia.

#### LA SALA DE LO LABORAL DEL TRIBUNAL SUPREMO POPULAR RESOLVIÓ:

CONSIDERANDO: Que la Empresa Logística AZUMAT Sucursal Santiago de Cuba, de enero de dos mil once, inició el proceso de reordenamiento laboral con la finalidad de reducir las plantillas infladas y racionalizar el uso de la fuerza de trabajo, en el cual se aprobó una nueva plantilla de cargos, en la que se amortizó una de las dos plazas de “Encargado de Almacén” que antes existían, por lo cual la administración interesó del comité de expertos allí constituido la evaluación de la idoneidad de ambos trabajadores que las desempeñaban, órgano que efectuó el análisis correspondiente y emitió su recomendación, acogida la cual, se determinó declarar disponible a la trabajador FLM, quien a la sazón, se encontraba de certificado médico, situación que se mantuvo ininterrumpidamente hasta ser evaluada por la Comisión de Peritaje Médico Laboral el dieciséis de mayo de dos mil once, ocasión en la que le dictaminaron una invalidez temporal por seis meses, de la que fue reevaluada el veintidós de febrero de dos mil doce, con el resultado de tres meses más en igual situación y con carácter definitivo, el trece de junio del propio año, cuando se le dictaminó una invalidez parcial permanente con limitaciones para realizar grandes esfuerzos físicos y nocturnidad, documento que fue recibido por la administración el nueve de julio siguiente y al producirse la reincorporación de la trabajadora el diez de julio, se le notificó la disponibilidad de que había sido objeto, sin efectuarle ofrecimiento de plaza alguna pues no estaba calificada para el desempeño de las que existían vacantes, por lo que se le pagó la garantía salarial a que tenía derecho por los años de servicio prestados y se dio por concluida la relación laboral el tres de septiembre de ese año, de lo que se aprecia claramente que la incapacidad de la no recurrente es una situación sobrevenida con posterioridad al proceso de disponibilidad, que se desarrolló conforme a lo establecido en la entonces vigente Resolución treinta y cinco de siete de octubre de dos mil diez, del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, sin que concurra ninguna de las violaciones de procedimiento por las cuales puede ser anulado el mencionado proceso, en el tratamiento laboral y salarial que se le dispensó, todo lo que

lleva a concluir que la sentencia combatida padece de improcedencia e ilegalidad, en la forma que señala el artículo setecientos treinta y cuatro de la Ley de Procedimiento Civil, Administrativo, Laboral y Económico, que lleva a resolver como se dirá:

LA SALA ACUERDA EL SIGUIENTE FALLO: *Haber lugar* a la solicitud de Procedimiento de Revisión formulada por la administración de la EMPRESA LOGÍSTICA AZUMAT SUCURSAL SANTIAGO DE CUBA, contra la sentencia firme número once, dictada el veinte de febrero de dos mil trece, por el Tribunal Municipal Popular de San Luis, en el expediente número once de dos mil trece y, en consecuencia, se anula la sentencia referida, en cuyo lugar se dictará la que proceda, resolviendo el fondo del asunto, con la advertencia a las partes de que contra lo acordado no procede la interposición de recurso alguno. Sin imposición de costas.

### SEGUNDA SENTENCIA

VISTO: Por la Sala de lo Laboral del Tribunal Supremo Popular la demanda establecida por FLM, trabajadora disponible de la Agencia Paquito Rosales de la EMPRESA LOGÍSTICA AZUMAT SUCURSAL SANTIAGO DE CUBA, perteneciente al Grupo Empresarial del Azúcar en Cuba, conocido por sus siglas como AZCUBA, de las demás generales que obran en el proceso antecedente, representada por la letrada ATS, contra la resolución número uno, de dieciséis de enero de dos mil doce, del Órgano de Justicia Laboral de Base de la entidad, dictada en el proceso laboral radicado con el mismo número y año, en la que resulta demandada la administración del referido centro, con el objeto de que se declare la nulidad de la combatida resolución para que en su lugar se dicte sentencia mediante la cual se deje sin efecto la declaración de disponibilidad de la trabajadora y se le dé tratamiento como inválida parcial para el trabajo.

RESULTANDO: Que en la resolución combatida se dictó el siguiente fallo: “Declarar *sin lugar* la reclamación establecida por FLM en su carácter de trabajadora de la entidad Agencia Paquito Rosales perteneciente a la Sucursal Santiago de Cuba, Empresa Logística AZUMAT, AZCUBA”.

SE DAN por reproducidos, en lo pertinente, los Resultandos y Considerandos de la sentencia de revisión.

EL TRIBUNAL ACUERDA EL SIGUIENTE FALLO: Declarar *sin lugar* la demanda establecida por la trabajadora FLM, contra la resolución número uno, de dieciséis de enero de dos mil doce, del Órgano de Justicia Laboral de Base de la entidad, dictada en el proceso laboral radicado con el mismo número y año, la que se ratifica y en consecuencia se confirma la disponibilidad de la que fue objeto la

trabajadora, con el apercibimiento a las partes de que, contra lo resuelto, no procede recurso alguno. Sin imposición de costas.

*Ponente: Gustavo Méndez González*

*Jueces: Vivian Aguilar Pascaud y José A. Suárez Junco*

### **Sentencia No. 879, de 29 de noviembre de 2013**

#### **INVALIDEZ PARCIAL PERMANENTE PARA EL TRABAJO Y DISPONIBILIDAD LABORAL**

**La declaración como disponible de un trabajador con invalidez parcial permanente para el trabajo es válida si la evaluación de su idoneidad demostrada se realiza a partir de su desempeño en la plaza y en las condiciones en que labora en virtud de su incapacidad laboral.**

VISTO: Por la Sala de lo Laboral del Tribunal Supremo Popular el expediente número quinientos ochenta y cinco de dos mil trece, formado para conocer del Procedimiento de Revisión promovido por la entidad HOTEL "PLAYA CALETA" perteneciente al GRUPO HOTELERO GRAN CARIBE S.A. en VARADERO en su carácter de administración, contra la sentencia firme número veinticinco de tres de mayo de dos mil trece dictada por el Tribunal Municipal Popular de Cárdenas, en el expediente número veintiséis de dos mil trece, resolutoria de la demanda presentada por la trabajadora ERR, disponible y de las demás generales que constan en los autos del proceso antecedente, contra la resolución número catorce de fecha dieciocho de marzo de dos mil trece, dictada por el Órgano de Justicia Laboral de Base de la entidad mencionada, en el proceso laboral radicado con el número dos de dos mil trece, el que tiene por objeto que se declare la nulidad de la combatida sentencia y en su lugar se dicte otra mediante la cual se acceda a su pretensión, se anule la sentencia combatida y se dicte otra en su lugar que confirme la declaración de disponible de la trabajadora mencionada.

RESULTANDO: Que en la sentencia combatida se dictó el siguiente fallo: "Que debemos declarar y declaramos *con lugar* la presente Demanda Laboral por Mejor Derecho, establecido por ERR en su carácter de trabajadora contra la Resolución número catorce de fecha dieciocho de marzo de dos mil trece, del Órgano de Justicia Laboral de Base del Hotel Playa Caleta y recaída en el expediente radicado con el número dos, siendo su contraparte en el presente proceso BMTD, en su carácter de Directora General del Hotel "Playa Caleta", y en consecuencia se dispone que a la reclamante se le dé el tratamiento dispuesto

en la Ley de Seguridad Social y su Reglamento, además de asistirle el derecho al pago retroactivo de la pensión por invalidez suspendida desde el diez de febrero de dos mil trece y el pago sucesivo de la misma, en mérito a lo expuesto en los considerandos que anteceden. Sin imposición de costas procesales”.

**RESULTANDO:** Que la promovente formuló solicitud de revisión razonada en la forma que mejor convino a sus derechos que según sostiene le asisten y protegen, fundamentalmente alegó que la trabajadora contraparte tiene declarada incapacidad parcial permanente como Limpiadora de Área de Centro Turístico desde el año dos mil diez pendiente de reubicar en un puesto acorde con el peritaje médico, por no existir plaza que en el proceso de reordenamiento quedó disponible y es reubicada como Secretaria la que no acepta por no estar preparada no existen otras vacantes acorde con su capacidad residual por lo que tiene que ser disponible, lo que no considera el tribunal a quo por lo que considera injusta la sentencia combatida.

**RESULTANDO:** Que analizadas las razones invocadas por la impugnante para justificar la solicitud de revisión presentada y examinadas las actuaciones que obran en los expedientes del Órgano de Justicia Laboral de Base y el radicado por el Tribunal Municipal Popular, antecedentes del presente expediente, la Sala acordó traer los autos a la vista para resolver en cuanto al procedimiento interesado.

**LA SALA DE LO LABORAL DEL TRIBUNAL SUPREMO POPULAR RESOLVIÓ:**

**CONSIDERANDO:** Que la litis del caso cuestionado tuvo su origen en la inconformidad de la trabajadora, contraparte en este procedimiento de revisión, con el tratamiento aplicado por la administración de la entidad, ahora promovente, al no considerar su estatus de trabajadora declarada incapacitada parcialmente para el trabajo que realizaba como “Limpiadora de Área de Centro Turístico”, mediante el respectivo peritaje médico, condición que mantiene desde el veintiuno de septiembre de dos mil diez, por presentar las enfermedades certificadas por la comisión médica, Espondilitis Cervical severa, se recomendó reubicarla en otro puesto de trabajo con la condición de que no estar sometida a no flexionar la columna cervical, reubicación que no se materializó manteniéndosele oficialmente emplantillada en igual puesto pero sin laborar, con el tratamiento de pensión provisional y la garantía salarial que de conformidad con la Ley de Seguridad Social le correspondía recibir hasta tanto no fuera ubicada acorde con su capacidad parcial, y al aprobarse el proceso de reordenamiento laboral en enero de dos mil once fue valorada en el referido puesto de trabajo conjuntamente con el resto de los trabajadores del perfil declarándola finalmente disponible por no existir posibilidades de reubi-

cación definitiva por este concepto, al no aceptar la de Secretaria que le fue propuesta en esa condición, lo que motivó la reclamación de la trabajadora ante los Órganos de Administración de Justicia Laboral.

CONSIDERANDO: Que ciertamente en la litis objeto de examen se someten a discusión dos tratamientos diferentes establecidos por nuestras normas de trabajo, el primero, el aplicable a los trabajadores disponibles y el otro a los que presentan reducción de su capacidad laboral con carácter permanente, ambos similares en cuanto a protección salarial y ofertas de empleo, pero se distinguen en varios particulares, que evidencian el propósito protector del Estado en ambas situaciones, coinciden en que la administración es quien tiene la obligación de ofertar otra propuesta de empleo, tanto al trabajador disponible como al inválido parcial permanente y, en ambas situaciones se abona una garantía salarial, solo que en el caso de los primeros, a partir del proceso de reordenamiento que se lleva a cabo en nuestro país, con la finalidad de reducir las plantillas infladas en el sector estatal, recuperar la eficiencia y la disciplina en los colectivos de trabajadores, sustentado en la Resolución treinta y cuatro de seis de septiembre del año dos mil once dictada por el organismo rector de la política laboral en nuestro país, el Ministerio del Trabajo y Seguridad Social, se limitó el pago de esa garantía en correspondencia con los años de servicios del trabajador, lo que no acontece en el caso de los inválidos parciales que reciben protección económica hasta su reubicación en puesto acorde con su capacidad residual o declaración de invalidez permanente, pero en el caso que nos ocupa es claramente identificable la improcedencia de la declaración de disponibilidad de la promovente sobrevenida a la declaración de invalidez parcial permanente, en primer lugar porque de hecho esta trabajadora no debía ocupar en plantilla una plaza para la cual desde el mes de septiembre de dos mil diez se declaró por la Comisión de Peritaje Médico que no podía ocupar, en consecuencia desde aquella oportunidad, se le aplicó correctamente el tratamiento otorgado por la Ley de Seguridad Social, la ciento cinco, vigente desde el veintidós de enero del año dos mil nueve y su Reglamento, y conforme establecen los artículos cuarenta y nueve, cincuenta y cincuenta y uno de la referida Ley, con relación al ciento cinco y siguientes del Decreto doscientos ochenta y tres de su Reglamento, el tratamiento laboral y económico, que procedió fue la tramitación de la pensión provisional mientras se encontrara pendiente de reubicar y dar la solución que corresponde en estos casos, conclusión a la que se arriba en virtud del principio de la Primacía de la Realidad, que prima en las soluciones de los conflictos en el derecho del trabajo y que establece que en caso de discordancia entre lo que ocurre en la práctica y lo que surge de documentos o acuerdos, debe darse preferencia a lo que sucede en el terreno de los hechos, y de ello se evidencia

el actuar improcedente de la administración al mantenerla emplantillada en esa plaza aun cuando le aplicó el referido tratamiento económico a la trabajadora promovente, llegando incluso a declararla disponible, por racionalización y disminución de una plaza que cubría ficticiamente violando el peritaje y la Ley, lo que le ha causado serio perjuicio a la protección que le corresponde recibir como trabajadora con invalidez parcial para el trabajo, máxime si la plaza propuesta, no se ajusta a la recomendación médica porque claro resulta que las funciones de secretaria exigen flexión de la cervical.

CONSIDERANDO: Que con acierto el tribunal a quo valoró la situación fáctica concurrente, razones por las cuales la sentencia combatida se ajusta a derecho y no procede la revisión interesada al no concurrir ninguna de las causales que el artículo setecientos treinta y cuatro de la Ley de Trámites establece.

EL TRIBUNAL ACUERDA EL SIGUIENTE FALLO: *No haber lugar* al Procedimiento de Revisión solicitado por la entidad HOTEL "PLAYA CALETA" perteneciente al GRUPO HOTELERO GRAN CARIBE S.A. en VARADERO, contra la sentencia número veinticinco de dos mil trece, dictada por el Tribunal Municipal Popular de Cárdenas, en el Expediente número veintiséis de dos mil trece; con la advertencia a las partes de que contra lo resuelto no procede recurso alguno. Sin imposición de costas.

*Ponente: Nancy O. Morales González*

*Jueces: Gustavo Méndez González y Blanca N. González Bordón*

## **Sentencia No. 943, de 19 de diciembre de 2013**

### **TRATAMIENTO LABORAL A TRABAJADOR DISPONIBLE**

**La aceptación e incorporación voluntaria de un trabajador disponible a una plaza ofertada por su empleador equivale a su renuncia a cualquier otro ofrecimiento que se le haya realizado previamente.**

VISTO: Por la Sala de lo Laboral del Tribunal Supremo Popular, el expediente número cuatrocientos cuarenta y dos de dos mil trece, formado para conocer del Procedimiento de Revisión promovido por AHVT, en su carácter de trabajadora de la entidad ESCUELA INTERNACIONAL DE CINE Y TELEVISIÓN DE SAN ANTONIO DE LOS BAÑOS, de ocupación "Técnica en Ciencias Informáticas", de las demás generales que constan en los autos del proceso antecedente, representada por el letrado REGL, contra la sentencia firme número dos de fecha treinta y uno de enero de dos mil trece, dictada por el Tribunal Municipal Popular de San Antonio de los Baños, en el expediente número dos

del año dos mil trece, resolutoria de la demanda presentada por la administración, contra la resolución número dos de fecha diecinueve de diciembre de dos mil doce, dictada por el Órgano de Justicia Laboral de Base de la referida entidad, en el proceso laboral número dos de dos mil doce, el que tiene por objeto la revocación de la referida sentencia, declarándose el derecho preferente que le asiste a ocupar la plaza de Archivera Especializada.

RESULTANDO: Que en la sentencia combatida se dictó el siguiente fallo: “Que debemos declarar y declaramos *con lugar* la demanda establecida, contra la Resolución dos de fecha diecinueve de diciembre de dos mil doce, dictada por el Órgano de Justicia Laboral de Base de la Escuela Internacional de Cine y Televisión, y en consecuencia se dispone, ratificar lo dispuesto por la Dirección de la entidad de dar por terminada la relación laboral de la trabajadora AHVT, sin hacer pronunciamiento en cuanto a indemnización dada la forma en que se resuelve. Sin Especial imposición de Costas Procesales”.

RESULTANDO: Que el promovente formuló solicitud de revisión razonada en la forma que mejor convino a sus derechos que según sostiene le asisten y protegen, la que se concreta en que la sentencia impugnada resulta arbitraria al respaldar la aplicación arbitraria de la Resolución número treinta y cuatro de dos mil once de la Ministra de Trabajo y Seguridad Social, toda vez que inicialmente se le hizo una oferta de empleo a la trabajadora, que esta aceptó, por lo que nunca debió habersele propuesto una segunda plaza.

RESULTANDO: Que dispuesto el inicio del procedimiento de revisión, se confirió traslado al Fiscal, al igual que a la contraparte, la que no se personó; y cumplimentadas las pruebas documentales dispuestas de oficio por la Sala consistentes en, que la administración certificara con vista a la plantilla de cargos aprobada en julio de dos mil doce, la relación de plazas vacantes y, asimismo, sobre la fecha en que se creó la plaza de Archivera Especializada, y remisión de los Contratos suscritos por MHL con la entidad desde su primera vinculación con el centro laboral e, igualmente, la norma jurídica que ampara el Contrato de servicios permanente con pago en moneda libremente convertible (CUC); y sin que se celebrara vista por no haberse interesado, ni considerarla necesaria la Sala, se declaró el proceso concluso para dictar sentencia.

LA SALA DE LO LABORAL DEL TRIBUNAL SUPREMO POPULAR RESOLVIÓ:

CONSIDERANDO: Que la sentencia combatida es pródiga en los argumentos que justifican la improcedencia de acceder al derecho reclamado por la trabajadora promovente, erigiéndose como razón principal de tal conclusión, a criterio de esta Sala, el hecho de que si bien inicialmente a la promovente le fue ofertada una plaza de Archivera Especializada, por haber sido declarada

disponible, lo cierto es que nunca existió una materialización concreta de esa nueva relación laboral, de ahí la improcedencia de considerar que adquirió el derecho preferente a ocupar y mantenerse en dicha plaza; así las cosas, en medio de tal situación laboral la dirección del centro, amparada en la facultad devenida también obligación en que se encuentra, de garantizar que las funciones y contenido de cada puesto de trabajo se desempeñen por los trabajadores que resulten más idóneos, con el objetivo de garantizar el adecuado cumplimiento de los fines y objetivos de la organización, decidió días después ofertarle a la promovente una nueva plaza, esta vez, de Administrador C de Red, cuyo contenido y condiciones eran inclusive más beneficiosos para ella, en tanto las funciones a realizar sí se correspondían con su perfil técnico-profesional, además de garantizarle un mayor salario; tal oferta fue aceptada de manera voluntaria por la trabajadora, la que luego de su incorporación efectiva en ese puesto manifestó no sentirse preparada para desempeñarlo, argumento que no fue considerado justificado por el Comité de Expertos y la dirección del centro, tras lo cual se le dio por extinguido su vínculo laboral con la entidad; sin que existan argumentos para el cuestionamiento de esa decisión, la que por demás encuentra asidero en el artículo diecinueve de la Resolución número treinta y cuatro de dos mil once, dictada por la Ministra de Trabajo y Seguridad Social, todo lo cual conlleva a no apreciar en la sentencia impugnada alguno de los requisitos exigidos para su revisión en el artículo setecientos treinta y cuatro de la Ley de Procedimiento Civil, Administrativo, Laboral y Económico y, en consecuencia a resolver como se dirá.

LA SALA ACUERDA EL SIGUIENTE FALLO: Declarar *no haber lugar* a la solicitud de Procedimiento de Revisión presentada por AHVT, contra la sentencia número dos del año dos mil trece, dictada por el Tribunal Municipal Popular de San Antonio de los Baños, en el Expediente número dos del año dos mil trece, la que se confirma; con la advertencia a las partes de que contra lo resuelto no procede recurso alguno. Sin imposición de costas.

*Ponente: Vivian Aguilar Pascaud*

*Jueces: Gustavo Méndez González y Pablo R. Santana Pagés*

## **Sentencia No. 946, de 24 de diciembre de 2013**

### **DISCIPLINA LABORAL**

**La responsabilidad disciplinaria exigida al trabajador recurrente se sustentó en el incumplimiento de las prohibiciones inherentes a su desempeño como auxiliar de maquinista,**

**con independencia de la responsabilidad que le fuera exigible a otro trabajador.**

VISTO: Por la Sala de lo Laboral del Tribunal Supremo Popular, el expediente número quinientos veintiséis de dos mil trece, formado para conocer del Procedimiento de Revisión promovido por JCS, en su carácter de trabajador de la entidad UEB FERROCARRILES HABANA, perteneciente a la EMPRESA DE FERROCARRILES OCCIDENTE, de ocupación Maquinista "A", de las demás generales que constan en los autos del proceso antecedente, contra la sentencia firme número once de fecha veinticinco de enero de dos mil trece, dictada por el Tribunal Municipal Popular de La Habana Vieja, en el expediente número uno del año dos mil trece, resolutoria de la demanda presentada por el trabajador, contra la resolución número siete de fecha trece de noviembre de dos mil doce, dictada por el Órgano de Justicia Laboral de Base de la referida entidad, en el proceso laboral número siete de dos mil doce; el que tiene por objeto la revocación de la referida resolución, disponiéndose la exoneración del trabajador con el reintegro a su plaza y la correspondiente indemnización económica.

RESULTANDO: Que en la sentencia combatida se dictó el siguiente fallo: "Declarar *sin lugar* la reclamación establecida por JCS en su condición de trabajador demandante, contra la Resolución número siete de dos mil doce dictada por el Órgano de Justicia Laboral de Base perteneciente a la Unidad Empresarial de Base Ferrocarriles Habana, y recaída en el Expediente siete de su radicación correspondiente al año dos mil doce, y en consecuencia se dispone RATIFICAR la Resolución Prejudicial, y la medida inicialmente impuesta consistente en la SEPARACIÓN DEFINITIVA DE LA ENTIDAD en mérito a las conclusiones y razonamientos a los que se ha arribado a través de los considerandos procedentes. Sin imposición de costas procesales".

RESULTANDO: Que el promovente formuló solicitud de revisión razonada en la forma que mejor convino a sus derechos que según sostiene le asisten y protegen, la cual se concreta en que consta mediante certificación del Departamento de Explotación de Ferrocarriles de Cuba, que él no era el maquinista en función, que quien se desempeñaba en tal concepto fue exonerado de responsabilidad; mientras por otro lado no se tuvo en cuenta su larga vida laboral en la actividad de los ferrocarriles, presentando en tal sentido elementos que demuestran la improcedencia de la presencia en su expediente laboral, de las resoluciones disciplinarias mencionadas en la sentencia impugnada, todo lo cual convierte la decisión acordada en una tremenda injusticia.

RESULTANDO: Que dispuesto el inicio del procedimiento de revisión, se conirió traslado al Fiscal, el que evacuó dicho trámite, al igual que a la contra-

parte, la que no contestó; y cumplimentada la prueba dispuesta, y sin que se celebrara vista por no haberse interesado, ni considerarla necesaria la Sala, se declaró el proceso concluso para dictar sentencia.

LA SALA DE LO LABORAL DEL TRIBUNAL SUPREMO POPULAR RESOLVIÓ:

CONSIDERANDO: Que del minucioso estudio de los antecedentes del caso y de los resultados de la prueba documental dispuesta por la Sala, consistente en dictamen sobre el asunto sometido a nuestro conocimiento, por parte de la Dirección de Seguridad e Inspección Ferroviaria MITRANS, resulta procedente concluir sobre la ausencia en la resolución impugnada, de los requisitos autorizantes de la revisión solicitada, pues dada la condición de Auxiliar de Maquinista del Tren número uno, que ostentaba el promovente en el momento del hecho de indisciplina imputado, le es exigible también responsabilidad disciplinaria con independencia de la que corresponda exigirle al trabajador que se desempeñaba como Maquinista, al constar que el suceso acaecido el nueve de septiembre de dos mil doce, consistente en el acceso a la locomotora de persona ajena a la tripulación, la que puso en marcha el tren, el que dicho sea de paso fue detenido inmediatamente por su conductor, fue condicionada también por la actitud asumida por el trabajador promovente, de abandonar la locomotora sin justificación, ni autorización alguna; conclusión a la que es dable arribar con independencia del orden en que tuvo lugar el abandono de la locomotora por ambos trabajadores, dada la responsabilidad que les asistía de garantizar en todo momento y circunstancia, la debida seguridad del equipo, de conformidad con las regulaciones sobre ese tipo de actividad; conducta con la cual CS incumplió la regla tres punto uno siete punto dos uno cuatro del Reglamento de Operaciones de la Unión de Ferrocarriles de Cuba, que prohíbe a los auxiliares de maquinistas abandonar la locomotora sin la previa autorización del maquinista; conducta que consecuentemente encuadra en la causal de indisciplina prevista en el artículo once, inciso k) del Decreto Ley número ciento setenta y seis de mil novecientos noventa y siete, sobre el Sistema de Justicia Laboral.

CONSIDERANDO: Que la gravedad y trascendencia de la conducta imputada al trabajador promovente, se expresa en el peligro que ella implica para la seguridad del movimiento de los trenes, al constituir una premisa de ocurrencia de accidentes u otro hecho de los que atentan contra la vida de quienes viajan en ese medio de transporte y contra la integridad física y técnica de la locomotora, a lo que se suma la existencia en la vida laboral del promovente, de varios antecedentes de indisciplina de los cuales no se hallaba rehabilitado al momento del hecho ahora analizado; razones que justifican la sentencia ahora combatida e impiden apreciar en ella alguno de los requisitos autorizantes de su revisión, previstos en el artículo setecientos treinta y cuatro de la Ley

de Procedimiento Civil, Administrativo, Laboral y Económico y, consecuentemente, nos obligan a resolver como se dirá.

LA SALA ACUERDA EL SIGUIENTE FALLO: Declarar *no haber lugar* a la solicitud de Procedimiento de Revisión presentada por JCS contra la sentencia número once del año dos mil trece, dictada por el Tribunal Municipal Popular de La Habana Vieja, en el Expediente número uno del año dos mil trece, la que se confirma; con la advertencia a las partes de que contra lo resuelto no procede recurso alguno. Sin imposición de costas.

*Ponente: Vivian Aguilar Pascaud*

*Jueces: Nancy O. Morales González y Ricardo Deuloféu Prieto*

## MATERIA ECONÓMICA

**Sentencia No. 2, de 31 de enero de 2013**

### **FALTA DE PERSONALIDAD JURÍDICA DE LA UEB**

**Las unidades empresariales de base carecen de la capacidad procesal para comparecer por sí en un proceso judicial, y para hacerlo en representación de la empresa no pueden figurar como actores ni demandados, al carecer de patrimonio propio, que impide que puedan soportar la carga de una virtual condena.**

VISTO: Por la Sala de lo Económico del Tribunal Supremo Popular, el expediente número tres de dos mil trece, correspondiente al recurso de casación interpuesto por la Unidad Empresarial de Base Empresa Comercial del Cemento, con domicilio legal en Los Cocos, Confluentes, provincia de Guantánamo, representada por el letrado OSGS, contra la sentencia número doscientos cuarenta y seis, de veintiuno de noviembre de dos mil doce, dictada por la Sala de lo Civil, de lo Administrativo, de lo Laboral y de lo Económico del Tribunal Provincial Popular de Guantánamo, en el expediente número trescientos cuatro de dos mil doce, correspondiente al proceso ordinario promovido por el ahora recurrente, contra la Empresa de Suministros y Transporte Agropecuario, subordinada al Grupo Gelma, del Ministerio de la Agricultura, con domicilio legal en Serafín Sánchez número ochocientos cincuenta y siete, entre Aguilera y Crombet en la provincia antes mencionada, representada por la letrada MAR, que tuvo por objeto el cumplimiento de la obligación contractual.

RESULTANDO: Que la resolución controvertida en su parte dispositiva dice “Fallamos: Declarar *con lugar* la demanda interpuesta por la Empresa de Suministro y Transporte Agropecuario, Guantánamo; contra la Unidad Empresarial de Base Cemento de la mencionada provincia, y en consecuencia se dispone que esta última cumpla con la entrega de las sesenta y cuatro punto ochenta (64.80) toneladas de Cemento dejadas de entregar a la Empresa de Suministros y Transporte Guantánamo; ello en mérito a los fundamentos expuestos en esta resolución. Sin imposición de costas procesales”.

RESULTANDO: Que contra la expresada sentencia se estableció recurso de casación dentro del término legal, elevándose las actuaciones a esta Sala, previo emplazamiento a las partes para que se personaran a sostener u oponerse al recurso, lo cual fue verificado oportunamente por ambas.

RESULTANDO: Que el recurso consta de dos motivos; uno original y dos de ampliación, el primero, que se reitera esencialmente en el de igual orden de ampliación, al amparo del ordinal cinco del artículo seiscientos treinta de la Ley de Procedimiento Civil, Administrativo, Laboral y Económico; acusa infringido el artículo ochenta y tres del Decreto número doscientos ochenta y uno de dos mil siete en el concepto de que: No apreció la sala de justicia, que la Unidad Empresarial de Base Cemento no tiene personalidad jurídica propia y por ende carece de poder legal para soportar una demanda judicial, sin que resulte necesario reproducir el segundo motivo dada la forma en que se resuelve.

RESULTANDO: Que habiéndose solicitado la celebración de vista, se efectuó según consta en el acta extendida al efecto.

LA SALA DE LO ECONÓMICO DEL TRIBUNAL SUPREMO POPULAR RESOLVIÓ:

CONSIDERANDO: Que el motivo primero del recurso, con amparo en el apartado quinto del artículo seiscientos treinta de la Ley de Procedimiento Civil, Administrativo, Laboral y Económico, que acusa infringido el artículo ochenta y tres del Decreto número doscientos ochenta y uno de dos mil siete, “Reglamento para la Implantación y Consolidación del Sistema de Dirección y Gestión Empresarial”, debe prosperar, habida cuenta de que tal como alega el ahora recurrente y expusiera en la audiencia preliminar, conforme a los dictados de los artículos setenta y ocho y ochenta y tres de la norma que se acusa infringida, las Unidades Empresariales de Base, son divisiones internas que se crean por la empresa y la organización superior de dirección para organizar los procesos de producción de bienes y servicios, actúan con independencia relativa, y no poseen personalidad jurídica, ni patrimonio propio, en consecuencia con lo cual tendrán las atribuciones y desarrollarán las funciones concedidas por la dirección de la empresa que autorice su creación, como se constata en el caso, del contrato en que se genera el conflicto en cuyo encabezamiento se expresa, que el director de la UEB lo firma, “en representación de la Empresa Comercial de Cemento, en uso de las facultades que le han sido conferidas a tenor de la Resolución noventa y dos, de veintinueve de mayo de dos mil diez dictada por el Director General de la entidad”, por lo que si no tiene designación expresa para el caso concreto o, de forma general en la disposición constitutiva, carece de la capacidad procesal para comparecer por sí en un proceso judicial, y para hacerlo en representación de la empresa, de modo que a tenor de los dictados del artículo sesenta y cuatro de la ley procesal mencionada, no puede figurar como actor, ni demandado, al carecer de patrimonio propio que impide que pueda soportar la carga de una virtual condena; por lo que, en el caso que se examina, alegada la falta

de personalidad pasiva, en el sentido apuntado y constando del documento en que reza el negocio verificado, que el ahora recurrente actuó en representación de la Empresa a la que pertenece, a ese solo efecto, sin que se acreditara fehacientemente lo contrario, indebidamente desestimado por la sentencia combatida, provoca que deba ser acogido el motivo examinado, sin necesidad de examinar el otro de los que consta la impugnación deducida, por la forma en que se resolverá.

**CONSIDERANDO:** Que por los fundamentos expuestos en el considerando precedente, resulta pertinente acoger el recurso establecido.

**FALLAMOS:** Declarar *con lugar* el recurso establecido y en consecuencia se anula la sentencia impugnada, en mérito a los fundamentos anteriormente expuestos. Sin imposición de costas procesales.

## **SEGUNDA SENTENCIA**

**VISTO:** Por la Sala de lo Económico del Tribunal Supremo Popular, el expediente número trescientos cuatro de dos mil doce, correspondiente al proceso ordinario sustanciado por la Sala de lo Civil, de lo Administrativo, de lo Laboral y de lo Económico del Tribunal Provincial de Guantánamo, en virtud de la demanda en proceso ordinario interpuesta por la Empresa de Suministros y Transporte Agropecuario, subordinada al Grupo Gelma, del Ministerio de la Agricultura, contra la Unidad Empresarial de Base Empresa Cemento, que tuvo por objeto el incumplimiento de la obligación contractual, pendiente de dictarse sentencia por haber sido casada por la sentencia que precede.

**DANDO** por reproducidos, en lo pertinente, los resultandos de la sentencia de casación.

**CONSIDERANDO:** Que reproducidos, en lo pertinente, los fundamentos de la sentencia de casación y, comoquiera que la Unidad Empresarial de Base Cemento Guantánamo, no figura como parte en la relación jurídica material en que se suscita el conflicto objeto del proceso, sino la Empresa Comercial de Cemento con domicilio en calle doscientos cuarenta, número seis mil ciento veinticuatro, entre cincuenta y uno y Televilla, San Agustín, La Lisa, provincia de La Habana, limitándose aquella solo a representarla en dicho acto, a su nombre, como consta expresamente del contrato suscrito al efecto, al carecer la Unidad Empresarial de Base de la personalidad jurídica para personarse por sí con cualquier carácter en el proceso, conforme a los artículos setenta y ocho y ochenta y tres del Decreto número doscientos ochenta y uno de dos mil siete, "Reglamento para la Implantación y Consolidación del Sistema de Dirección y Gestión Empresarial", en relación con el artículo sesenta y cuatro

de la Ley de Procedimiento Civil, Administrativo, Laboral y Económico, que expresamente reserva la facultad de comparecer en el proceso en representación de las personas jurídicas solo a quien ostente la máxima autoridad en estas, fuerza la desestimación de la demanda establecida y resolver en la forma en que se dirá:

FALLAMOS: Declarar *sin lugar* la demanda establecida. Sin costas.

*Ponente: Ranulfo A. Andux Alfonso*

*Jueces: Liliana Hernández Díaz y Amides Mora Castellanos*

## Sentencia No. 80, de 31 de mayo de 2013

### IRRETROACTIVIDAD

**El Decreto Ley 304 de 2012 establece que los actos verificados al amparo de la ley anterior mantienen su virtualidad, pero sus efectos, incluida la norma de aplicación en caso de litigio, se rigen por la nueva ley vigente, cualquiera que sea el estado de tramitación del proceso en tal supuesto, a la fecha de su entrada en vigor, salvo disposición expresa en contrario, como norma transitoria, de la que adolece.**

VISTO: Por la Sala de lo Económico del Tribunal Supremo Popular, el expediente número ochenta y ocho de dos mil trece, correspondiente al recurso de casación interpuesto por la Dirección Administrativa de la Oficina del Historiador, con domicilio legal en Avenida del Puerto sin número esquina a Obrapía, municipio de La Habana Vieja, provincia de La Habana, representada por el letrado REDR, contra la sentencia número treinta y ocho, de veintiséis de febrero de dos mil trece, dictada por la Sala de lo Económico del Tribunal Provincial Popular de La Habana, en el expediente del proceso ordinario número ochocientos diecinueve de dos mil doce, en el que figuró como demandada la Corporación CIMEX S.A., con domicilio legal en Edificio Sierra Maestra, Avenida primera y calle O, municipio de Playa en la provincia antes mencionada, que tuvo por objeto la devolución del faltante detectado o indemnización de los daños y perjuicios.

RESULTANDO: Que la referida Sala de lo Económico del Tribunal Provincial de La Habana, dictó la sentencia cuya parte dispositiva expresa: "FALLAMOS: Que debemos declarar *sin lugar* la demanda establecida por la Dirección Administrativa de la Oficina del Historiador de Ciudad de La Habana, contra la Corporación CIMEX S.A., División Tecnológica, en mérito de los fundamentos anteriormente expuestos. Sin imposición de costas".

RESULTANDO: Que contra la expresada sentencia se estableció recurso de casación dentro del término legal, elevándose las actuaciones a esta Sala, previo emplazamiento a las partes para que se personaran a sostener u oponerse al recurso, lo cual fue verificado oportunamente por la ahora recurrente.

RESULTANDO: Que el recurso consta de cuatro motivos, el primero amparado en el ordinal uno, del artículo seiscientos treinta de la Ley de Procedimiento Civil, Administrativo, Laboral y Económico; en el concepto de que: No se tipifica en este caso lo establecido en el apartado uno del artículo ochenta y uno del Decreto Ley invocado, al no estar preestablecida en el contrato la obligación de probar equipos, que no le resulta de aplicación a estos hechos lo establecido en el referido Decreto Ley trescientos cuatro, de primero de noviembre de dos mil doce, el que entró en vigor ya casi a fines del mes de enero de dos mil trece, y los efectos del Contrato suscrito objeto de litis, ya habían tenido lugar desde julio de dos mil doce.

RESULTANDO: Que el segundo motivo de que consta el recurso, amparado en el ordinal dos, de la ley de procedimiento, en el concepto de que: El tribunal no se pronunció y se propusieron como pruebas, las dieciocho computadoras adquiridas, y se solicitó a la sala personarse en la dirección donde se encuentran las mismas, a los efectos de que se pueda comprobar por parte del propio Tribunal, el estado en que se encuentran los sellos, a pesar de haberse admitido esta prueba por el tribunal, no se verificó, acusando infringidos los artículos cuarenta y dos, cuarenta y tres, cuarenta y cuatro, y el doscientos cuarenta y ocho de la referida ley, también solicitando un reconocimiento judicial de las veinte PC vendidas a la representada y un nuevo examen pericial, poniéndose de manifiesto nuevamente las violaciones de lo establecido en los artículos referidos en el apartado que antecede. El fallo contiene disposiciones contradictorias, porque convenientemente toma de la declaración del Perito Informático respecto al número de computadoras a las que les falta el disco duro, pero no se pronuncia tampoco sobre las dos que según dicha declaración resultaron faltarles, poniéndose de manifiesto lo establecido en el segundo ordinal del artículo seiscientos treinta de la ley procesal.

RESULTANDO: Que el tercer motivo de que consta el recurso, amparado en el ordinal séptimo, del artículo y ley procesal, en el concepto de que: Han intervenido indistinta e indiscriminadamente ponentes y jueces, cuatro presidentes, han interpuesto más de un ponente, presidentes y jueces legos, que no es posible que aparezcan nombres diferentes de Presidentes y jueces si siempre eran las mismas personas.

RESULTANDO: Que el cuarto y último motivo de que consta el recurso al amparo del ordinal nueve, del artículo y ley jurídica, en el concepto de que: Al

desestimar el Tribunal la prueba presentada respecto a la Perito en Trazología del Laboratorio Central de Criminalística, la valora de modo irracional o arbitrario, pudiendo instar al Laboratorio Central de Criminalística a los efectos de que se culmine con el Informe Pericial, aceptado como prueba, el tribunal omite ir al fondo del asunto. El tribunal incurre en error al no apreciar esta prueba y profundizar en el conocimiento de la misma para mejor prever, el Perito Informático no fue citado para la práctica de pruebas, la Diligencia de Citación fue recibida aparentemente por dicho perito, sin embargo, la firma de la persona que fue notificada a través de dicha diligencia no se corresponde con la firma de RRS, obra en acta del día en que realmente se practicó la prueba testifical a dicho perito, de haber ocurrido el día catorce de enero de dos mil trece como se hubiese podido disponer el careo establecido, lo que no fue posible por la actuación del Tribunal de instancia.

RESULTANDO: Que habiéndose solicitado la celebración de vista, se efectuó según consta en el acta levantada al efecto.

LA SALA DE LO ECONÓMICO DEL TRIBUNAL SUPREMO POPULAR RESOLVIÓ:

CONSIDERANDO: Que ninguno de los cuatro motivos del recurso, con amparo en los ordinales primero, segundo, séptimo y noveno de la Ley de Procedimiento Civil, Administrativo, Laboral y Económico, pueden prosperar, por el modo defectuoso en que fueron formulados, con infracción de los requerimientos técnicos mínimos formales, con carácter de esencial, exigidos legalmente al efecto, cuando el postulante, representante de la parte recurrente, se limitó a fraccionar en cuatro grandes apartados, en siete páginas, la extensa alegación que consignara de inicio a la manera de la demanda, sin tener en cuenta aquellos particulares, como se le indicara en la providencia, por la que se ordenó la subsanación correspondiente, verificada defectuosamente de aquel modo, que debieron determinar en su día la inadmisión, de la impugnación deducida, lo que no verificado, fuerza en esta oportunidad, *In integrum*, su desestimación.

CONSIDERANDO: Que respecto al señalado como primer motivo, yerra el recurrente en su interpretación respecto a la validez de la aplicación de las disposiciones del Decreto Ley trescientos cuatro de dos mil doce, que desconoce lo elemental concerniente a la eficacia de la ley en el tiempo y, precisamente el contenido de la Disposición Especial Séptima que aduce, de la que no cabe sino exclusivamente entender que, los actos verificados al amparo de la ley anterior mantienen su virtualidad, pero sus efectos, incluida la norma de aplicación en caso de litigio, se rigen por la nueva ley vigente, cualquiera que sea

el estado de tramitación del proceso en tal supuesto, a la fecha de su entrada en vigor, salvo disposición expresa en contrario, como norma transitoria, de la que adolece esta normativa, que provoca la inutilidad del motivo de impugnación.

CONSIDERANDO: Que el segundo motivo, que trata de llamar la atención sobre presunta prueba admitida y no practicada, que no guarda relación alguna con la causal esgrimida como autorizante (ordinal dos del artículo seiscientos treinta de la ley procesal) referido a la incongruencia de la decisión contenida en el fallo de la sentencia por haberse pronunciado en exceso en relación con lo pretendido o, concedido cosa distinta a lo interesado, no a su fundamentación, corre igual suerte que el anterior, no solo por la razón señalada, sino que incluso en punto a la prueba que refiere, no hubo pronunciamiento, sin que la recurrente en su momento, haciendo uso de las fórmulas que la ley le franquea, controvertiera dicha omisión, que no puede hacerlo ahora en ocasión del recurso de casación interpuesto.

CONSIDERANDO: Que igualmente, fuerza la desestimación del tercer motivo, del recurso que denuncia presuntas irregularidades en la intervención de los jueces en la sustanciación del proceso, que además de no corresponder con la realidad del trámite, que transitó por dúos mensuales de jueces legos, de octubre a febrero, que cambian de un mes a otro, como la ley establece, interviniendo la jueza que como ponente participó en la decisión del asunto en tres de los cuatro actos públicos señalados, en todos los que estuvo presente el representante de la parte recurrente, quien suscribió el acta correspondiente, en la que se reseñan cuestiones, que asumió de tal modo, distintas a las que ahora intenta controvertir, tampoco se aviene a la causal esgrimida como autorizante de la impugnación, que se contrae a la indebida intervención de jueces recusados en la tramitación del asunto en que lo fueron; en este caso, no fue recusado juez alguno.

CONSIDERANDO: Que finalmente, el cuarto motivo del recurso discurre por el cauce de los anteriores, carece de concepto de la infracción, cuando el recurrente se limita a describir lo acontecido en el trámite, en relación con la prueba, la enunciación de disposiciones normativas y esbozar, incluso especulativamente, sus criterios en defensa de sus intereses y en desmedro de la de los jueces de instancia, a quienes solo la ley les franquea la facultad de valorar los resultados del conjunto de las pruebas practicadas, sin que denunciara válidamente reales infracciones en la apreciación y estimación de esta, que resientan de ilegalidad la sentencia impugnada para provocar su nulidad por vía del motivo de casación examinado, que igualmente se desestima, en la medida en que además de lo expuesto, no tuvo en cuenta el recurrente su imposibilidad de demostrar como

venía obligado, que la situación advertida en las PC compradas en establecimientos de la contraparte, subsistieran desde origen y no en sus propios almacenes, máxime cuando quedó sentado que, en la recepción, estas no fueron revisadas, como lo exige la lógica elemental en la realización de una operación de compraventa, por definición, que determinó, obligadamente, la denegación de la demanda.

FALLAMOS: Declarar *sin lugar* el recurso establecido. Con imposición de costas procesales.

*Ponente: Ranulfo A. Andux Alfonso*

*Jueces: Liliana Hernández Díaz y Maricelys Rodríguez Bernal*

## **Sentencia No. 88, de 31 de mayo de 2013**

### **CONFLICTOS PRECONTRACTUALES**

**No son competentes los tribunales para resolver los conflictos precontractuales, en cuanto a obligar a la empresa a suscribir contrato de compraventa con los productores o las cooperativas a las que están asociados; el Artículo 746 de la ley de trámites regula la competencia de las salas de lo económico, y con la decisión de indicar el establecimiento de las relaciones contractuales, el órgano juzgador suplantaría la voluntad de las partes en la fase de negociación y concertación del negocio jurídico.**

VISTO: Por la Sala de lo Económico del Tribunal Supremo Popular, el expediente número ochenta y tres, correspondiente a los recursos de casación interpuestos por CGA, campesino, vecino de X, provincia de Holguín, representado por la letrada RPG, y por la Unidad Empresarial de Base Apícola Holguín, con domicilio legal en carretera Central, kilómetro setecientos sesenta y ocho Vía Habana, reparto Josué País, municipio de Holguín y provincia de igual nombre, representada por la letrada MMCF, ambos contra la sentencia número ciento setenta y dos, de veintiséis de diciembre de dos mil doce, dictada por la Sala de lo Económico del Tribunal Provincial Popular de Holguín, en el expediente del proceso ordinario número ciento tres del propio año, en el que figuró como demandante CGA, y tuvo por objeto el resarcimiento por el incumplimiento del contrato de compraventa de miel y cera.

RESULTANDO: Que la referida Sala de lo Económico del Tribunal Provincial Popular de Holguín dictó la sentencia recurrida cuya parte dispositiva

expresa: “FALLAMOS: Declarar *con lugar en parte* la demanda interpuesta por CGA, pequeño agricultor, ciudadano cubano, mayor de edad, natural de La Habana, de estado civil casado, con domicilio en X de Calixto García, provincia de Holguín, contra la Unidad Empresarial de Base Apícola Holguín, subordinada al Ministerio de la Agricultura, con domicilio en Carretera Central kilómetro setecientos sesenta y ocho Vía Habana, reparto Josué País, en el municipio y provincia de Holguín, y en consecuencia disponer que la demandada le compre al demandante las mieles y demás producciones apícolas que hoy posee en sus apiarios (acumulada del proceso, en la forma que más convenga a la economía) y establecer con el mismo la relación al efecto para el presente año (de la manera que se tenga establecida), siempre que este disponga de la licencia correspondiente, lo que le viene impuesto también al demandante. Sin imposición de costas procesales”.

RESULTANDO: Que admitidos los recursos de casación interpuestos, al haber sido establecidos dentro del término legal, se elevaron las actuaciones a esta Sala, previo emplazamiento para que se personaran a sostener o impugnar los recursos en su caso, lo cual fue verificado oportunamente por ambas partes.

RESULTANDO: Que el recurso interpuesto por CGA, consta de un único motivo, amparado en el ordinal nueve de la Ley de Procedimiento Civil, Administrativo, Laboral y Económico y acusa como infringido el artículo doscientos noventa y cuatro de la mencionada ley procesal, en el concepto de que: El tribunal realizó una interpretación errónea del contrato entre las partes, que trascendió al no reconocimiento de la indemnización por perjuicios reclamada, negocio suscrito el primero de abril de dos mil once, en el que efectivamente la forma productiva (CCS), a la que estaba vinculado en ese entonces, no figuró como parte, pues no estaba obligada a ello, lo cual no le resta valor ni limita el alcance, que la Circular número tres, del Ministerio de la Agricultura de dos mil once, no expresa que los contratos suscritos antes del año dos mil doce, sin la participación de la forma productiva, carecería de valor, ni estarían las partes exentas de su cumplimiento, sino que de manera gradual durante todo el año, se implementaría esta modalidad para los contratos en materia agrícola. El tribunal de instancia estimó que el contrato establece precisiones para su cumplimiento, que se concretarían en el futuro y de las cuales depende la relación contractual, al referirse a los anexos uno, dos y tres, que se actualizan todos los años; además se desconoció que en este instrumento jurídico se estableció, en la cláusula nueve punto seis, que tendría vigencia hasta el treinta y uno de diciembre de dos mil cinco, según la voluntad de las partes, para lo cual, según la cláusula uno punto cuatro “...las partes para el

mejor cumplimiento del contrato, quedan obligadas a realizar estimados de producción, y las coordinaciones operativas que resulten necesarias para las determinaciones de las cantidades, plazos y fechas...”, sin embargo, en todo momento estuvo presto a la actualización de estos estimados de producción, lo que no hizo la empresa apícola, que es la responsable de aportar las proformas de anexos, y actuaron en todo momento de mala fe y negados a las relaciones comerciales con el productor.

**RESULTANDO:** Que el recurso interpuesto por la Unidad Empresarial de Base Apícola Holguín, consta de dos motivos, uno original y otro adicional; solo se reproduce el segundo dada la forma en que se resolverá el recurso, amparado en el ordinal nueve del artículo seiscientos treinta de la Ley de Procedimiento Civil, Administrativo, Laboral y Económico, que acusa como infringido el artículo cuarenta y tres en relación con el artículo doscientos noventa y seis de la citada ley procesal, en el concepto de que: La Sala de instancia apreció con error que trascendiera al fallo, la prueba aportada, consistente en acuerdo fechado el treinta de agosto de dos mil doce entre los directores de las UEB Apícola de Holguín y de Las Tunas, en el que acordaron que todas las producciones fueran comercializadas por la propia provincia de Las Tunas. Como consecuencia de lo anterior y, dada la trascendencia que tiene dicho documento en el proceso judicial, al estar dirigido a la Sala de lo Económico del Tribunal por parte de ambos directores; la UEB Apícola Las Tunas suscribió el correspondiente contrato de compraventa de productos agropecuarios con el productor de mieles CGA, el diecinueve de octubre de dos mil doce, mediante el cual le hubo de comprar toda la miel que poseía este acumulada en sus colmenas, y las nuevas producciones del mencionado año.

**RESULTANDO:** Que habiéndose solicitado la celebración de vista, se efectuó según consta en el acta levantada al efecto.

**LA SALA DE LO ECONÓMICO DEL TRIBUNAL SUPREMO POPULAR RESOLVIÓ:**

**CONSIDERANDO:** Que el único motivo del recurso interpuesto por CGA, con sustento en el apartado nueve del artículo seiscientos treinta de la Ley de Procedimiento Civil, Administrativo, Laboral y Económico no puede prosperar, porque la prueba de documento obrante en las actuaciones, ha sido apreciada de conformidad con su específico resultado, que al valorarla de conjunto con los demás medios de prueba practicados, aportó una situación de hecho distinta a la que sustenta el recurrente, pues la sala de instancia arribó con acierto a la conclusión de que no quedó demostrado el daño narrado por el inconforme, al evidenciarse que aquel no suscribió con la empresa apícola los

compromisos de entrega de miel y cera para el año dos mil doce, a pesar de que oportunamente fue requerido para ello por parte de los funcionarios encargados, razón por la cual no renovó el convenio de compraventa y no obstante, continuó de forma unilateral la producción en sus colmenas, no siendo viable solicitar resarcimiento por un hecho originado por su propia conducta, a lo que no obsta que se diga que, tampoco quedó debidamente justificada la cuantía solicitada como indemnización por los daños y perjuicios causados por la no recolección de la empresa apícola que provocara la no producción en el período de almacenamiento, porque al no realizarse los estimados de producción es imposible definir la base de cálculo para determinarla, pues las cifras señaladas varían de un año a otro; y por tal razón debe ser desestimado el recurso interpuesto.

CONSIDERANDO: Que el motivo adicional del recurso interpuesto por la Unidad Empresarial de Base Apícola Holguín, amparado en el apartado nueve del artículo seiscientos treinta de la Ley de Procedimiento Civil, Administrativo, Laboral y Económico, debe prosperar, porque es cierto, conforme afirma la entidad recurrente, que los juzgadores hicieron caso omiso del resultado de la prueba de documentos presentada por la parte actora del proceso, consistente en el acuerdo a que arribaron las partes el diecisiete de septiembre de dos mil doce, en la propia sede del tribunal y al que aportaron documento de treinta de agosto del propio año suscrito por los directores de las unidades empresariales de bases de Holguín y Las Tunas y los representantes de los respectivos institutos de medicina veterinaria, acuerdo en el que quedó claramente reflejado que el promovente “desiste de la pretensión de la demanda relativa a la compra de las producciones que ya están en poder del productor”, documentos que fueron admitidos por la sala y, al no ser impugnados, conservan su validez, razón por la cual no era congruente acoger esta solicitud, máxime si tampoco compete a los tribunales pronunciarse obligando a la empresa apícola a suscribir contrato de compraventa de miel y cera con los productores o las cooperativas a las que están asociados; porque el artículo setecientos cuarenta y seis de la ley de trámites mencionada regula la competencia de las salas de lo económico, precepto en el que no se relaciona el asunto del litigio, además con la decisión de obligar a la compra de la producción existente y la de indicar el establecimiento de las relaciones contractuales, el órgano juzgador suplanta la voluntad de las partes en la fase de negociación y concertación del negocio jurídico; elementos que de haberse apreciado de conformidad con lo dispuesto en los artículos cuarenta y tres y doscientos noventa y cuatro de la ley de trámites, otro hubiera sido el fallo, por tal razón debe estimarse dicho motivo y, sin necesidad de examinar el otro propuesto, se acoge el recurso y se casa la sentencia interpelada.

FALLAMOS: Declarar *con lugar*, el recurso interpuesto por la Unidad Empresarial de Base Apícola de Holguín y *sin lugar* el recurso presentado por CGA. Con imposición de costas.

## SEGUNDA SENTENCIA

VISTO: Por la Sala de lo Económico del Tribunal Supremo Popular el expediente número ciento tres de dos mil doce, de la radicación de la Sala de lo Económico del Tribunal Provincial Popular de Holguín, correspondiente al proceso ordinario establecido por CGA, vecino de X, Calixto García, provincia de Holguín, contra la Unidad Empresarial de Base Apícola Holguín, con domicilio legal en carretera Central, kilómetro setecientos sesenta y ocho Vía Habana, reparto Josué País, municipio de Holguín y provincia de igual nombre, en el expediente del proceso ordinario número ciento tres del dos mil doce, que tuvo por objeto el resarcimiento por el incumplimiento del contrato de compraventa de miel y cera.

DANDO por reproducidos, en lo pertinente, los resultandos de la sentencia casada.

CONSIDERANDO: Que por los propios fundamentos expuestos en los considerandos de la sentencia de casación, que también se dan por reproducidos, se concluye que la demanda debe ser desestimada porque quedó demostrado que el promovente, quien se desempeña como productor de miel, no suscribió los compromisos con estimados de producción para el año dos mil doce, como correspondía para que alcanzara concreción el contrato de compraventa firmado el primero de abril de dos mil once y, consecuentemente, se validara la relación contractual con la Empresa Apícola de Holguín, pues de sus cláusulas generales se constata la obligación de firmar los anexos que recogieran la determinación de las cantidades, plazos y fechas reales de entrega para el siguiente año, lo que no hizo el demandante por su voluntad, a pesar de ser requerido para ello, e informado además de que, los contratos firmados oportunamente de forma individual con los productores, serían sustituidos paulatinamente por negocios jurídicos entre la empresa y la forma productiva a la que están asociados aquellos, por lo que se concluye que para el período reclamado no existía vínculo preciso entre las partes que obligara a la demandada a recolectar la miel producida por el accionante; no obstante, es oportuno agregar que no es competente esta sala para resolver los conflictos precontractuales de la naturaleza del que se manifiesta en el presente asunto, pues son las partes interesadas las encargadas de velar por un adecuado proceso de negociación, donde se ponga de manifiesto la igualdad entre ellas y la buena fe, con el objetivo de que se preste la debida

cooperación en la concertación del contrato y ninguna imponga su voluntad a la otra derivada de su posicionamiento privilegiado en la relación, por lo que procede resolver como se dirá.

**FALLAMOS:** Declarar *sin lugar* la demanda establecida, con imposición de costas procesales.

*Ponente: Lilibian Hernández Díaz*

*Jueces: Lidia S. Rosario López y Adis T. Moiset Hurtado*

### **Sentencia No. 89, de 12 de junio de 2013**

#### **CONFLICTO ENTRE COOPERATIVISTAS Y COOPERATIVA**

**La demanda interpuesta por el cooperativista dirigida contra la Cooperativa de Créditos y Servicios Fortalecida, a la que está integrado como socio, no puede tener cauce en la vía judicial; corresponde su conocimiento y solución a la Asamblea General, por lo que los tribunales no tienen competencia jurisdiccional, por razón de la materia, para resolver el asunto objeto del conflicto.**

**VISTO:** Por la Sala de lo Económico del Tribunal Supremo Popular, el expediente número ciento sesenta de dos mil trece, correspondiente al recurso de casación interpuesto por HMS, ciudadano cubano, mayor de edad, soltero, pequeño agricultor y vecino de X, Yara, provincia de Granma, representado por la letrada MGA, contra la sentencia número cuarenta y tres, de seis de febrero de dos mil trece, dictada por la Sala de lo Económico del Tribunal Provincial Popular de Granma, en el expediente del proceso ordinario número cuatrocientos cuarenta y cinco de dos mil doce, en el que figuró como demandada la Cooperativa de Créditos y Servicios Fortalecida “Rubén Martínez Villena”, con domicilio legal en calle Ignacio Agramonte número treinta-A, entre Máximo Gómez y Eliodover Áreas, Yara, también en la provincia de Granma, que tuvo por objeto el resarcimiento por incumplimiento de obligación contractual.

**RESULTANDO:** Que la referida Sala de lo Económico del Tribunal Provincial de Granma, dictó la resolución combatida, cuya parte dispositiva expresa: “**FALLAMOS:** Declarar *sin lugar* la demanda interpuesta por el Señor HMS, ciudadano cubano, mayor de edad, usufructuario, vecino de X, Yara, Granma, contra Cooperativa de Créditos y Servicios Fortalecida “Rubén Martínez Villena”, con domicilio legal en calle Ignacio Agramonte número treinta, Yara,

Granma, en mérito a los elementos de hecho y fundamentos de derecho expuestos. No se imponen costas procesales”.

RESULTANDO: Que contra la expresada sentencia se estableció recurso de casación dentro del término legal, elevándose las actuaciones a esta Sala, previo emplazamiento a las partes para que se personaran a sostener u oponerse al recurso, lo cual fue verificado oportunamente solo por el recurrente.

RESULTANDO: Que el recurso consta de un único motivo; con amparo en el inciso uno, del artículo seiscientos treinta de la Ley de Procedimiento Civil, Administrativo, Laboral y Económico; acusando infringido el artículo treinta y uno, inciso uno del Decreto Ley trescientos cuatro del dos mil doce, cuyo concepto de la infracción no se reproduce, por la forma en que se resolverá.

RESULTANDO: Que habiéndose solicitado la celebración de vista, efectuada que lo fue esta con la intervención de la representante de la parte recurrente, en la forma que consta en el acta levantada al efecto, quedó el proceso concluso para sentencia.

LA SALA DE LO ECONÓMICO DEL TRIBUNAL SUPREMO POPULAR RESOLVIÓ:

CONSIDERANDO: Que comoquiera que se está en el supuesto de demanda interpuesta por cooperativista dirigida contra la Cooperativa de Créditos y Servicios Fortalecida, a la que está integrado como socio, no puede tener cauce en la vía judicial, como se ha dejado sentado en reiterados pronunciamientos recientes de esta Sala, en razón de que aquella constituye una entidad económico-social, que en su gestión goza de autonomía con respecto al Estado, formada por un colectivo de campesinos cooperativistas, unidos en asociación voluntaria, que tienen la propiedad o el usufructo de sus respectivas tierras, demás medios y de la producción que obtienen y se rige por el principio de decisión colectiva, en la medida en que todos sus actos económicos y sociales, se analizan y deciden en forma democrática, donde la minoría acata y se subordina a lo aprobado por la mayoría en Asamblea General, integrada por todos ellos en igualdad de condiciones, que devienen además de propietarios usuarios de los servicios que generan, controladores de la gestión colectiva y beneficiarios directos de los resultados de la misma, por lo que, constituye el gobierno de esta forma asociativa y, a la vez, es el órgano competente para dirimir sus conflictos internos, que no hayan cabida fuera de ese ámbito, con independencia de la forma o denominación con que se formalicen los compromisos de los cooperativistas, a los fines productivos, que no pueden reputarse de naturaleza contractual, pues su objeto se remite a elementos de una relación previamente determinados por la ley,

controlados en su ejecución por el órgano de dirección, subordinado a la aludida Asamblea General, que además ostenta la representación de la persona jurídica que conforman, de cara a otros sujetos económicos con los que se interrelacionan, por lo que de conformidad con la expresa atribución de su conocimiento y solución a la Asamblea General contenida en el artículo sesenta y nueve de la Ley número noventa y cinco, de dos de noviembre de dos mil dos “De las Cooperativas de Producción Agropecuaria y las Cooperativas de Créditos y Servicios” y el procedimiento dispuesto en los artículos setenta y cuatro al setenta y seis del Reglamento General de las últimas, los tribunales no tienen jurisdicción para resolver el asunto objeto del conflicto, en cuya virtud, es procedente, conforme a los dictados del artículo ciento setenta y ocho de la Ley de Procedimiento Civil, Administrativo, Laboral y Económico, decretar la nulidad de todo lo actuado, hasta el trámite de admisión de la demanda y declarar la incompetencia de jurisdicción por razón de la materia a que se refiere el artículo cuatro, de la norma procesal aludida.

**FALLAMOS:** Declarar LA NULIDAD DE TODO LO ACTUADO, hasta la admisión de la demanda, incluida esta y, retrotraído el proceso hasta ese trámite, declarar la incompetencia de jurisdicción de esta sala y de la de instancia, para conocer del asunto, por razón de la materia. Todo lo que se resuelve en mérito a los fundamentos anteriormente expuestos. Sin imposición de costas procesales.

*Ponente: Ranulfo A. Andux Alfonso*

*Jueces: Liliana Hernández Díaz, Adis T. Moiset Hurtado*

## **Sentencia No. 171, de 24 de julio de 2013**

### **OBLIGACIÓN DE PAGO**

**No es posible exigir un pago en determinada moneda que no haya sido pactada como obligación en el contrato suscrito entre las partes.**

**VISTO:** Por la Sala de lo Económico del Tribunal Supremo Popular, el expediente número ciento noventa y tres de dos mil trece, correspondiente al recurso de casación interpuesto por CBG, vecino de X, Las Tunas, representado por la letrada MGA, contra la sentencia número noventa y uno, de veintisiete de marzo de dos mil trece, dictada por la Sala de lo Económico del Tribunal Provincial Popular de Las Tunas, en el expediente del proceso ordinario número seiscientos treinta y seis del propio año, en el que figuró como demandada la Unidad Empresarial de Base Forestal Amancio, de la Empresa

Forestal Integral Las Tunas, con domicilio legal en Carretera Central, kilómetro seiscientos noventa y nueve, salida de Holguín, en el municipio y provincia antes mencionados, representada por la letrada OEG, que tuvo por objeto la indemnización de los perjuicios causados.

RESULTANDO: Que la referida Sala de lo Económico del Tribunal Provincial Popular de Las Tunas, dictó la sentencia recurrida cuya parte dispositiva expresa: “FALLAMOS: Que debemos declarar y declaramos *sin lugar*, la demanda establecida por el señor CBG contra la Unidad Empresarial de Base Forestal Amancio de la Empresa Forestal Integral de Las Tunas. Sin imposición de costas procesales”.

RESULTANDO: Que admitido el recurso de casación, al haber sido establecido dentro del término legal, se elevaron las actuaciones a esta Sala, previo emplazamiento a las partes para que se personaran a sostener o impugnar el recurso en su caso, lo cual fue verificado oportunamente por ambas.

RESULTANDO: Que el recurso consta de un único motivo, al amparo de la causal nueve, del artículo seiscientos treinta de la Ley de Procedimiento Civil, Administrativo Laboral y Económico, acusando infringido el artículo doscientos noventa y siete de la citada ley de procedimiento, en el concepto de que: Las pruebas practicadas en instancia, al no haber sido evaluadas en función de la eficacia que la ley le atribuye, especialmente la falta de apreciación de la certificación emitida por la presidenta del Consejo de la Administración Municipal de Amancio, avalada por dos vicepresidentes debidamente firmada y acuñada por estos, en la que consta que los directivos de la entidad manifestaron que la empresa estaba en condiciones de asumir y pagar todo el carbón que se produjera en el municipio y que realizarían el pago de los cero punto cero dos centavos CUC por kilogramo de carbón entregado, lo cual justifica una situación de hecho distinta a la tenida en cuenta para dictar sentencia, todo lo cual trasciende al fondo del asunto, viéndose afectado el recurrente en sus ingresos; precisa que la demandada reconoció la concertación de un nuevo contrato en el mes de abril, para hacer efectivo el pago y sin embargo este no se realizó, habiendo reconocido además que se emitió un documento al efecto, el cual autorizaba realizar el pago con carácter retroactivo a partir del mes de abril, máxime cuando la sentencia expresa que la estimulación puede o no estar en el contrato, aunque no debe ser objeto del mismo.

RESULTANDO: Que habiéndose solicitado la celebración de vista, se efectuó según consta en el acta levantada al efecto.

LA SALA DE LO ECONÓMICO DEL TRIBUNAL SUPREMO POPULAR RESOLVIÓ:

CONSIDERANDO: Que el motivo único de que consta el recurso, con amparo en el apartado nueve, del artículo seiscientos treinta de la Ley de Procedimiento Civil, Administrativo, Laboral y Económico, acusando infringido el artículo doscientos noventa y siete de la citada ley adjetiva, no puede prosperar, porque la sala de instancia no dejó de apreciar la certificación emitida por la presidenta del Consejo de la Administración Municipal de Amancio, avalada por dos vicepresidentes debidamente firmada y acuñada por estos, sino que la valoró de acuerdo con su contenido y alcance, en conjunción con el resto del material probatorio aportado, lo cual le permitió concluir que existían circunstancias objetivas que impedían cumplir en el caso con el pago de los cero punto cero dos centavos CUC por kilogramo de carbón entregado, pues además de no haberse contraído dicho pago en esa moneda como obligación en el contrato económico suscrito entre las partes, no obstante existir la intención cierta de la contraparte de realizarlo como medio de estimular los resultados de la producción entregada por los cuentapropistas implicados, incluido el recurrente, se requería la anuencia de la autoridad u organismo facultado para ello, en este caso el Ministerio de Economía y Planificación, la cual no se obtuvo para este supuesto y tampoco el recurrente formalizó el contrato de trabajo con la entidad, que se introdujo como modalidad con el objetivo de poder pagar a los productores con la expresada moneda, tanto a los asociados o vinculados, como a los trabajadores por cuenta propia; siendo la situación acontecida ajena a la voluntad y responsabilidad de la Empresa Forestal Integral, de lo cual se colige que los argumentos del ahora recurrente se dirigen a intentar suplir con el propio, el criterio valorativo del tribunal de instancia, cuando ello constituye una facultad exclusiva de este como órgano juzgador, y en tal virtud no se advierte la infracción denunciada en el motivo examinado, lo que conlleva a la desestimación del recurso.

FALLAMOS: Declarar *sin lugar* el recurso de casación interpuesto; sin imposición de costas.

*Ponente: Lidia S. Rosario López*

*Jueces: Ranulfo A. Andux Alfonso y Daniel Caballero Ponciano*

## **Sentencia No. 170, de 18 de julio de 2013**

### **VALORACIÓN INTEGRAL DE LAS PRUEBAS**

**El análisis integral de las pruebas, al valorar con objetividad y criterio lógico jurídico, el contrato de compraventa de productos agropecuarios suscrito entre las partes, en su**

**contenido y alcance, teniendo en cuenta las circunstancias concurrentes, permitió al órgano juzgador, ante el incumplimiento de las especificaciones de calidad pactadas, disponer la indemnización que le correspondía al comprador por ese concepto.**

VISTO: Por la Sala de lo Económico del Tribunal Supremo Popular, el expediente número ciento ochenta y cinco de dos mil trece, correspondiente al recurso de casación interpuesto por la Cooperativa de Créditos y Servicios Fortalecida "Ovidio Rivero", con domicilio legal en Finca La Guerrilla, Carretera Central y Central Washington, Santo Domingo, provincia Villa Clara, representada por la letrada RPG, contra la sentencia número setenta y dos, de veintiocho de marzo de dos mil trece, dictada por la Sala de lo Económico del Tribunal Provincial Popular de Villa Clara, en el expediente del proceso ordinario número trescientos cuarenta y ocho de dos mil doce, promovido por la Unidad Empresarial de Base Comercializadora de Productos Agropecuarios Santo Domingo, con domicilio legal en calle Independencia número cuarenta y cuatro, Santo Domingo, en la mencionada provincia, representada por la letrada OMCZ, teniendo como objeto la indemnización por los productos dejados de entregar.

RESULTANDO: Que la referida Sala de lo Económico del Tribunal Provincial Popular de Villa Clara, dictó la sentencia recurrida cuya parte dispositiva expresa: "FALLAMOS: Declarar *con lugar* la demanda establecida por la Empresa Provincial de Acopio Villa Clara, Unidad Empresarial de Base Comercializadora de Productos Agropecuarios Santo Domingo, contra la Cooperativa de Créditos y Servicios Fortalecida Ovidio Rivero y condenar a esta al pago de siete mil ciento tres pesos cubanos (\$ 7 103,00 CUP). Sin imposición de costas procesales".

RESULTANDO: Que admitido el recurso de casación, al haber sido establecido dentro del término legal, se elevaron las actuaciones a esta Sala, previo emplazamiento a las partes para que se personaran a sostener o impugnar el recurso en su caso, lo cual fue verificado oportunamente por ambas.

RESULTANDO: Que el recurso consta de dos motivos, amparado el primero en el apartado nueve, del artículo seiscientos treinta de la Ley de Procedimiento Civil, Administrativo, Laboral y Económico, acusando infringido, el artículo setecientos setenta y ocho de la mencionada ley, en el concepto de que: El Tribunal de instancia incurre en error en la no apreciación de la prueba documental consistente en el contrato de compraventa de productos agropecuarios suscrito entre las partes, en relación con las causas justificadas que puedan provocar el incumplimiento de este, siendo en este particular las intensas lluvias; por lo que resulta arbitrario el razonamiento de este fuero al estimar

la responsabilidad material del recurrente, aun cuando la promovente reconoce que el incumplimiento de la entrega fue provocado por la causa aludida.

**RESULTANDO:** El segundo motivo amparado en el apartado uno, del artículo seiscientos treinta de la citada ley de procedimiento, acusa infringido el artículo setecientos setenta y ocho, de la mencionada ley, en el concepto de que: La Sala de instancia incurre en error en la no apreciación de la prueba documental consistente en el acta de devolución del producto por afectación en calidad, firmada por las partes, atendiendo a que debía ser aceptada la propuesta del precio de compra propuesto por la demandante, existiendo interpretación errónea del fuero juzgador, al considerar que el precio de este producto en estas condiciones, no debe ser acordado entre las partes en litis, primando unilateralmente la voluntad del comprador, pues el propio órgano juzgador reconoce que la demandada, ante la inexistencia del boniato se trasladó hacia la provincia de Matanzas a comprar el producto con el objetivo de cumplir con lo pactado, que el incumplimiento del contrato se debió a la falta de acuerdo entre las partes en relación con el precio y la no existencia del producto, no previéndose en dicho contrato la vía para solucionar los conflictos derivados del precio por acuerdo y relativos a la calidad, aspectos en los que la responsabilidad material recae sobre las partes.

**RESULTANDO:** Que solicitada la celebración de vista, se efectuó según consta en el acta levantada al efecto.

**LA SALA DE LO ECONÓMICO DEL TRIBUNAL SUPREMO POPULAR RESOLVIÓ:**

**CONSIDERANDO:** Que el motivo primero del recurso, con amparo en el apartado nueve del artículo seiscientos treinta de la Ley de Procedimiento Civil, Administrativo, Laboral y Económico, no puede prosperar, porque el tribunal de instancia hizo racional ejercicio del análisis integral de las pruebas, de conformidad con lo establecido en el artículo setecientos setenta y ocho de la citada ley adjetiva, al valorar con objetividad y criterio lógico jurídico, el contrato de compraventa de productos agropecuarios suscrito entre las partes en su contenido y alcance, teniendo en cuenta las circunstancias concurrentes, pues si bien valora la presunta ocurrencia de intensas lluvias, según el propio dicho de la ahora recurrente, lo cual provocó que la producción planificada de boniato se afectara en su rendimiento y calidad, lo cual la condujo a comprar dicho producto en Matanzas con la finalidad de cumplir lo pactado, ello no significa que esas intensas lluvias sean identificadas como causa generadora del incumplimiento, pues estos acontecimientos naturales no fueron probados con el carácter extraordinario de fuerza mayor a que se refiere la cláusula nueve punto uno del citado contrato, que en su caso, compelería a la debida comunicación entre las

partes y conllevaría los efectos previstos en las cláusulas nueve punto dos y nueve punto tres, ambas del propio pacto, por lo que no se advierte la infracción denunciada, lo que conduce a la desestimación del motivo examinado.

CONSIDERANDO: Que el segundo motivo del recurso, fundado en el apartado uno del artículo seiscientos treinta de la citada ley de procedimiento, por los argumentos que se exponen en el propio desarrollo del concepto de la infracción, se infiere amparado también en el apartado nueve del propio texto legal, el cual tampoco puede prosperar, pues no hubo error, con trascendencia al fallo, en la apreciación de la prueba documental consistente en el acta de devolución del producto por afectación en calidad firmada por las partes, la cual fue analizada en su virtualidad probatoria, por lo que de su valoración por sí, ni en relación con las restantes pruebas igualmente válidas, permiten tener por justificada una situación de hecho a favor del recurrente, distinta a la que se tuvo en cuenta para dictar la sentencia recurrida, máxime teniendo en consideración que el comprador no está obligado a recibir un producto que no cumpla con la calidad establecida en el contrato, con independencia de las razones que tenga el vendedor para incumplir con las especificaciones pactadas; debiendo en tal supuesto atenerse a las previsiones reguladas en el capítulo cuarto, sobre calidad, contenida en el Decreto número trescientos diez de dos mil doce y agotar todas las posibilidades para solucionar amigablemente sus controversias y, en última instancia, correspondería disponer la indemnización a que tenga derecho el comprador por ese concepto, tal como con acierto determinó el tribunal de instancia en el asunto en cuestión, en virtud de todo lo cual no se advierte la infracción denunciada, lo que conlleva a la desestimación del motivo bajo examen.

CONSIDERANDO: Que por lo expuesto en los considerandos precedentes resulta forzoso colegir que el recurso establecido debe ser desestimado.

FALLAMOS: Declarar *sin lugar* el recurso de casación interpuesto; sin imposición de costas.

*Ponente: Lidia S. Rosario López*

*Jueces: Liliana Hernández Díaz, Ranulfo A. Andux Alfonso, Rosario Carbonel García y Daniel Caballero Ponciano*

## **Sentencia No. 172, de 24 de julio de 2013**

### **RESPONSABILIDAD DEL PORTEADOR**

**El porteador ha de responder ante el cargador por las pérdidas ocasionadas, en tanto su responsabilidad comienza en**

**el momento en que recibe la carga del remitente en origen y culmina cuando se la entrega al destinatario en el lugar acordado, según lo regulado en el apartado uno del Artículo 127, en relación con el 130, ambos del Decreto No. 310 de 2012.**

VISTO: Por la Sala de lo Económico del Tribunal Supremo Popular, el expediente número doscientos cinco de dos mil trece, correspondiente al recurso de casación interpuesto por la Empresa de Ferrocarriles Oriente, con domicilio legal en Avenida Jesús Menéndez sin número, esquina a Trinidad, provincia de Santiago de Cuba, representada por el letrado JMB, contra la sentencia número ciento uno, de dieciocho de marzo de dos mil trece, dictada por la Sala de lo Económico del Tribunal Provincial Popular de Santiago de Cuba, en el expediente del proceso ordinario número novecientos noventa y dos de dos mil doce, promovido por la Empresa Comercializadora de Combustibles Holguín, con domicilio legal en calle Tercera número veinte, entre Carretera Central y calle Cuarta, zona Industrial, provincia de Holguín, representada por el letrado JFRB, que tuvo por objeto la indemnización por daños.

RESULTANDO: Que la referida Sala de lo Económico del Tribunal Provincial de Santiago de Cuba, dictó la sentencia recurrida cuya parte dispositiva expresa: "FALLAMOS: Declarar *con lugar* la demanda establecida por el letrado JFRB, a nombre y en representación de la Empresa Comercializadora de Combustibles Holguín, con domicilio legal en calle tercera número veinte entre Carretera Central y calle Cuarta, Zona Industrial, municipio y provincia de Holguín, contra Empresa de Ferrocarriles Oriente, con domicilio legal en Avenida Jesús Menéndez sin número esquina a Trinidad, municipio y provincia de Santiago de Cuba, representada por el letrado JMB y en consecuencia disponemos que esta última pague a la actora el valor de mil trescientos cincuenta y un pesos cubanos convertibles con treinta y seis centavos (1351,36 CUC) en concepto de daños. Sin imposición de costas procesales".

RESULTANDO: Que contra la expresada sentencia se estableció recurso de casación dentro del término legal, elevándose las actuaciones a esta Sala, previo emplazamiento a las partes para que se personaran a sostener u oponerse al recurso, en su caso, lo cual fue verificado por ambas.

RESULTANDO: Que el recurso consta de un motivo; amparado en el ordinal nueve, del artículo seiscientos treinta de la Ley de Procedimiento Civil, Administrativo, Laboral y Económico; acusando infringido el artículo cuarenta y tres de la ley de trámites en el concepto de que: En el segundo considerando de la sentencia que se combate la sala admite y acoge las cláusulas en las cuales

las partes se obligaron en el contrato considerándolas como principio de la práctica jurídica, no obstante esa apreciación por parte de la Sala no se corresponde con lo que tiene en cuenta en el momento del fallo si se analiza que en la realidad las obligaciones pactadas en las cláusulas dos punto dos incisos a), f), g), h) e i), en el contrato referido, se corresponden con lo refrendado en el Decreto trescientos diez de dos mil doce. En el quinto considerando la Sala admite lo redactado en la cláusula cinco punto nueve para inculpar a su representada, no pudiendo negar que esta se contrapone a lo pactado en la nueve punto tres y las demás pactadas en el contrato, por lo que si se interpreta dicha cláusula en función del contrato en su conjunto se advierte que no guarda relación con lo pactado en este y mucho menos en la disposición en la cual se encuentra incluida, referida a la carga y descarga de los equipos, obligaciones que no le corresponden a la recurrente en los pactos realizados en el contrato, ni en la ley que los refrenda. En el sexto considerando la Sala señala que en el escrito de contestación de la demanda y la prueba documental presentada por la actora fueron acogidas las irregularidades imputadas por la recurrente, cuestión que califica como incierta y lo que se puede comprobar en el expediente incoado, tanto en el escrito de contestación, como en las alegaciones realizadas en la audiencia preliminar y en los testimonios brindados por el Director Comercial, todo lo cual fue refutado con argumentos sólidos atinentes a su derecho.

**RESULTANDO:** Que habiéndose solicitado la celebración de vista, se efectuó según consta en el acta levantada al efecto.

**LA SALA DE LO ECONÓMICO DEL TRIBUNAL SUPREMO POPULAR RESOLVIÓ:**

**CONSIDERANDO:** Que el único motivo de que consta el recurso, con amparo en el apartado nueve, del artículo seiscientos treinta de la Ley de Procedimiento Civil, Administrativo, Laboral y Económico, no puede prosperar, porque la sala de instancia hizo racional ejercicio de la función que le viene atribuida en el artículo cuarenta y tres de la citada ley adjetiva, al valorar con criterio lógico jurídico el contenido y alcance del contrato de transporte de carga suscrito entre las partes, reconociéndole la eficacia que la ley le atribuye, en conjunción con las restantes pruebas practicadas en el proceso, teniendo en cuenta las circunstancias concretas del caso, de conformidad con lo establecido en el artículo setecientos setenta y ocho del mencionado texto legal, lo cual le permitió concluir con acierto que se produjo el faltante de combustible –mil ochocientos ochenta y cinco litros de gasolina– al detectarse en el lugar de destino, por lo que la recurrente en su condición de porteador, ha de responder ante el cargador por las pérdidas ocasionadas, en tanto su responsabilidad comienza en el momento en que recibe la carga del remitente

en origen y culmina cuando se la entrega al destinatario en el lugar acordado, según lo regulado en el apartado uno del artículo ciento veintisiete, en relación con el artículo ciento treinta, ambos del Decreto número trescientos diez de dos mil doce, congruente con la responsabilidad prevista en la cláusula cinco punto nueve del aludido contrato pues esta se configura con la detección del faltante, aun cuando se trata de una ferro-cisterna sellada, por constatarse dentro de esta, seis cilindros metálicos y zapatas de freno ferroviarias como soporte, tal como da fe el informe preliminar de la comisión investigadora sobre los hechos, por lo que la interpretación de la expresada cláusula no solo puede realizarse atendiendo a la interpretación sistémica del contrato a que se refiere el artículo cincuenta y nueve del Decreto Ley número trescientos cuatro de dos mil doce “De la Contratación Económica”, sino especialmente por la prevalencia de las condiciones particulares a que se refiere dicha cláusula, en tanto resulta más favorable al cumplimiento de la obligación principal de entregar la carga en la misma cantidad y condición en el destino, según lo previsto en el artículo sesenta y uno de la citada norma sustantiva, y sin que de la valoración del contrato en cuestión o en relación con los otros medios probatorios, deje acreditada una situación de hecho con trascendencia al fallo distinta a la considerada para adoptar la sentencia que se recurre, por lo que no se advierte el error de apreciación denunciado en el motivo examinado, lo que conduce inequívocamente a su rechazo y, en consecuencia, procede la desestimación del recurso.

FALLAMOS: Declarar *sin lugar* el recurso establecido. Con imposición de costas procesales.

*Ponente: Lidia S. Rosario López*

*Jueces: Ranulfo A. Andux Alfonso y Daniel Caballero Ponciano*

## **Sentencia No. 174, de 31 de julio de 2013**

### **SOBRE LA PRESCRIPCIÓN**

**El término general de un año previsto para la prescripción de la acción prevista en el Decreto Ley No. 304 de 2012 es indisponible para las partes.**

VISTO: Por la Sala de lo Económico del Tribunal Supremo Popular, el expediente número doscientos tres de dos mil trece, formado para conocer del recurso de casación interpuesto por la Cooperativa de Créditos y Servicios “Antero Regalado”, con domicilio legal en Macagua, municipio de Báguanos, provincia de Holguín, representada por la letrada MMCF, contra la sentencia número veintiuno, de diecinueve de abril de dos mil trece, dictada por la Sala

de lo Económico del Tribunal Provincial Popular de Las Tunas, correspondiente al expediente del proceso ordinario número veintiuno del propio año promovido por el ahora recurrente contra la Cooperativa de Créditos y Servicios “26 de Julio”, con domicilio legal en La Victoria, Gratitude, municipio de Manatí, de la mencionada provincia, no personada, que tuvo por objeto la indemnización por daño causado.

RESULTANDO: Que la referida Sala de lo Económico del Tribunal Provincial Popular de Las Tunas, dictó la sentencia recurrida cuya parte dispositiva expresa: “FALLAMOS: Que debemos declarar y declaramos *sin lugar*, la demanda establecida por la Cooperativa de Créditos y Servicios “Antero Regalado” de Báguanos, provincia de Holguín, contra la Cooperativa de Créditos y Servicios Veintiséis de Julio de Manatí, provincia de Las Tunas y ACOGEMOS la excepción perentoria de Prescripción de la Acción para reclamar esgrimida por la demandada. Sin imposición de costas procesales”.

RESULTANDO: Que contra la expresada sentencia se estableció recurso de casación dentro del término legal, elevándose las actuaciones a esta Sala, previo emplazamiento a las partes para que se personaran a sostener u oponerse al recurso, en su caso, lo cual fue verificado oportunamente por la ahora recurrente.

RESULTANDO: Que el recurso consta de dos motivos; el primero con amparo en el apartado uno, del artículo seiscientos treinta de la Ley de Procedimiento Civil, Administrativo, Laboral y Económico; acusando infringido el artículo cuatrocientos noventa y cinco, apartado cinco, de la mencionada ley, en relación con los artículos noventa y uno, apartado uno; noventa y uno, apartados uno y dos y la Disposición Especial Primera del Decreto Ley trescientos cuatro de dos mil doce, en el concepto de que: El Tribunal de instancia interpretó de forma errónea e irracional lo establecido en los citados preceptos de la ley de trámites, en relación con los artículos ochenta y siete y ochenta y ocho del Decreto número ochenta de mil novecientos ochenta y uno siendo estos apreciados erróneamente, pues si bien es cierto que la reclamación comercial efectuada por la ahora recurrente como demandante al deudor fue el doce de noviembre de dos mil doce, es válido mencionar, como bien expresara el testigo propuesto por ella que en marzo y abril del propio año, se realizaron reclamaciones de forma verbal, sin que hasta el momento hubiese necesidad de realizar otra acción puesto que esta persona informaba que pagarían y es por ello que no es hasta el citado mes de noviembre que de forma escrita se interpone reclamación comercial, asimismo considera que también fue valorado de forma errónea, con trascendencia al fallo, de lo estipulado en el Decreto Ley trescientos cuatro de dos mil doce en sus artículos noventa y uno punto uno y dos, y la Disposición

Especial Primera, toda vez que el contrato económico se llevó a cabo el veinte de noviembre de dos mil once con un plazo de pago de sesenta días, de ahí que la acción para comenzar a reclamar sería a partir del mes de febrero de dos mil doce y que es la fecha a partir de la cual la parte actora tiene un término de un año para establecer la correspondiente acción procesal, siendo erróneo invocar términos obsoletos y derogados.

**RESULTANDO:** Que el segundo motivo amparado en el apartado noveno, acusa infringidos los artículos nueve, apartados uno y cuatro, del Decreto Ley trescientos cuatro de dos mil doce en relación con el anexo uno, ordinal veintiuno del Contrato de Servicios Jurídicos concertado, la entidad representada y el Bufete Colectivo en el concepto de que: El tribunal juzgador valoró de forma irracional la prueba presentada por la ahora recurrente referente al acta de conciliación de la deuda, dejando de reconocer la importancia que la ley le atribuye, siendo esta prueba suficiente para acreditar que con anterioridad a la demanda se habían realizado acciones de gestión de cobros y en segundo lugar esta prueba de por sí era suficiente para acreditar al tribunal que el deudor había reconocido el adeudo en el acto y de forma irracional no le brindan importancia a la misma porque se expresa en la resolución que se impugna en su primer considerando que la firmó una persona que no estaba autorizada para ello, debiendo especificar que la persona no facultada supuestamente es el letrado que suscribe, de ahí que esta prueba sí debió tenerse en cuenta en el proceso brindándole toda la importancia que amerita la misma por su trascendencia del fallo.

**RESULTANDO:** Que habiéndose solicitado la celebración de vista, se efectuó según consta en el acta levantada al efecto.

**LA SALA DE LO ECONÓMICO DEL TRIBUNAL SUPREMO POPULAR RESOLVIÓ:**

**CONSIDERANDO:** Que el motivo primero con amparo en el apartado uno, del artículo seiscientos treinta de la Ley de Procedimiento Civil, Administrativo, Laboral y Económico, debe prosperar, porque es cierto como aduce la recurrente, que la sala de instancia al dictar la sentencia cuestionada infringe, por indebida aplicación, el artículo noventa y uno, apartados uno y dos, y la Disposición Especial Primera del Decreto Ley número trescientos cuatro de dos mil doce “De la Contratación Económica”, al realizar una interpretación errónea de estos preceptos y fundamentar el fallo desestimatorio de la demanda formulada por la ahora recurrente en su condición de demandante en la prescripción de la acción reclamatoria sobre la base de los artículos sesenta y nueve, inciso e) y ochenta y siete, ambos del Decreto número ochenta de mil novecientos ochenta y uno, “Reglamento de las Condiciones Generales del Contrato de Compraventa Especial de Productos Agropecuarios”, ya derogado, pues

en cumplimiento de lo previsto en el contrato suscrito entre las partes, se produjo por la ahora recurrente la entrega a la contraparte, en su condición de comprador, de las posturas de mango y aguacate el veinte y veintisiete de diciembre de dos mil once, respectivamente, según se acredita mediante las facturas correspondientes debidamente firmadas y acuñadas; habiéndose pactado el pago de estas en un término de sesenta días posteriores a la fecha de entrega, según lo previsto en la cláusula cinco punto uno del aludido contrato, por lo que a partir del veinte de febrero de dos mil doce, dicha recurrente contaba con un año para el ejercicio de la acción derivada del incumplimiento contractual, de conformidad con lo establecido en el artículo noventa y uno apartado uno del citado Decreto Ley número trescientos cuatro de dos mil doce, por lo que la reclamación formulada el doce de noviembre de ese propio año, se efectuó dentro del expresado término, por lo que aun cuando el contrato fue suscrito al amparo del Decreto Ley número quince y su legislación complementaria y a tenor de ello conserva su validez, sus efectos posteriores a la vigencia del citado Decreto Ley número trescientos cuatro, se rigen por las disposiciones de este, en virtud de su disposición especial primera, por lo que no se configura la prescripción de la acción que fue el fundamento de la decisión y sin que por otra parte resulte cuestionable la formulación de la reclamación por el representante procesal, debidamente facultado para actuar en representación de la Cooperativa de Créditos y Servicios “Antero Regalado” mediante el contrato de servicio jurídico correspondiente, el cual a su vez ejerció la acción de cobro que se acredita en la propia fecha mediante el acta de conciliación donde el presidente de la Cooperativa de Créditos y Servicios “26 de Julio” reconoce la deuda y se compromete a dar solución a la litis el doce de diciembre de dos mil doce, lo que no aconteció, por lo que al formularse la demanda el cuatro de febrero de dos mil trece el tribunal de instancia estaba obligado a pronunciarse y a aplicar los preceptos invocados como infringidos de la legislación vigente, lo que no hizo adecuadamente, por lo que el motivo examinado debe ser estimado.

**CONSIDERANDO:** Por lo antes expuesto y sin que resulte necesario el examen del otro motivo de que consta el recurso, procede acogerlo.

**FALLAMOS:** Declarar *con lugar* el recurso establecido y se anula la sentencia impugnada. Sin imposición de costas procesales.

## **SEGUNDA SENTENCIA**

**VISTO:** Por la Sala de lo Económico del Tribunal Supremo Popular el expediente número veintiuno de dos mil trece, correspondiente al proceso ordinario sustanciado por la Sala de lo Económico del Tribunal Provincial Popular de Las Tunas, radicado en virtud de la demanda interpuesta por la Cooperativa de Créditos

y Servicios “Antero Regalado”, contra la Cooperativa de Créditos y Servicios “26 de Julio”, que tuvo por objeto la reparación del daño causado, pendiente de dictarse sentencia por haber sido casada por la sentencia que precede.

DANDO: Por reproducidos los resultandos de la sentencia casada.

CONSIDERANDO: Que por los propios fundamentos expuestos en el considerando de la sentencia que antecede, que se tienen por reproducidos, en lo pertinente, y valoradas las pruebas obrantes en el proceso de origen con objetividad y criterio racional, de conformidad con lo previsto en el artículo setecientos setenta y ocho de la Ley de Procedimiento Civil, Administrativo, Laboral y Económico, se aprecia que materializada la entrega de las posturas de mangos y aguacate por la Cooperativa de Créditos y Servicios “Antero Regalado” en su condición de vendedor, a tenor del contrato suscrito entre las partes, le corresponde a la Cooperativa de Créditos y Servicios “26 de Julio” como comprador, la obligación de pago objeto de la pretensión ascendente a cincuenta y cinco mil pesos moneda nacional, máxime cuando fue reconocida la deuda por su presidente, según consta en el acto de conciliación, de doce de noviembre de dos mil doce debidamente suscrito por este y sin que sea dable en razón de la exigencia de la obligación de pago eludir esa responsabilidad, alegando presuntos incumplimientos en las especificaciones de calidad, que no fueron debidamente acreditados, ni objeto de reclamación oportuna y sin que por otra parte pueda atribuírsele ulterior a la entrega responsabilidad al vendedor por la permanencia de dichas posturas en un lugar no idóneo para su protección, en virtud de todo lo cual procede disponer el pago pretendido.

FALLAMOS: Declarar *con lugar* la demanda establecida por la Cooperativa de Créditos y Servicios “Antero Regalado”, contra la Cooperativa de Créditos y Servicios “26 de Julio” y disponer que esta última abone a la primera la suma ascendente a cincuenta y cinco mil pesos moneda nacional (\$ 55 000,00 CUP). Sin imposición de costas procesales.

*Ponente: Lidia S. Rosario López*

*Jueces: Ranulfo A. Andux Alfonso y Daniel Caballero Ponciano*

### **Sentencia No. 183, de 9 de agosto de 2013**

#### **SOBRE LA LIBRE APRECIACIÓN DE LAS PRUEBAS**

**La libre apreciación de las pruebas en el proceso económico permite descalificar la que carezca del rigor técnico exigible a los efectos probatorios.**

VISTO: Por la Sala de lo Económico del Tribunal Supremo Popular, el expediente número doscientos nueve de dos mil trece, formado para conocer del recurso de casación interpuesto por la Empresa Agropecuaria Militar Pinar del Río, con domicilio legal, detrás del Politécnico, 1ro de Mayo, municipio de Pinar del Río y provincia de igual nombre, representada por el letrado MMR, contra la sentencia número treinta y siete, de veinticuatro de abril de dos mil trece, dictada por la Sala de lo Civil, de lo Administrativo, de lo Laboral y de lo Económico del Tribunal Provincial Popular de Pinar del Río, en el expediente número trescientos veintiuno de dos mil doce, correspondiente al proceso ordinario en el que figuró como demandado el Complejo Agroindustrial Arroceros Los Palacios, con domicilio legal en calle veintiséis, número mil novecientos veinte, entre diecinueve y veintiuno, en el municipio y provincia antes mencionados, que tuvo por objeto el cumplimiento de contratos existente entre las partes.

RESULTANDO: Que la referida Sala de lo Económico del Tribunal Provincial Popular de Pinar del Río, dictó la sentencia recurrida cuya parte dispositiva expresa: "FALLAMOS: Declarar *sin lugar* la demanda interpuesta en Proceso Ordinario por la Empresa Agropecuaria Militar Provincial de Pinar del Río, contra el Complejo Agroindustrial Arroceros Los Palacios, domiciliado legalmente en la calle veintiséis, número diecinueve veinte entre calle diecinueve y veintiuno, en el municipio de Los Palacios y provincia de Pinar del Río. Sin imposición de costas procesales".

RESULTANDO: Que contra la expresada sentencia se estableció recurso de casación dentro del término legal, elevándose las actuaciones a esta Sala, previo emplazamiento a las partes para que se personaran a sostener u oponerse al recurso, lo cual fue verificado oportunamente por ambas.

RESULTANDO: Que el recurso consta de dos motivos; el primero al amparo de la causal uno del artículo seiscientos treinta de la Ley de Procedimiento Civil, Administrativo, Laboral y Económico, acusando infringido el artículo trescientos uno de la ley antes mencionada; en el concepto de que: La Sala de instancia no tuvo en cuenta lo importante de la pretensión, dejando en estado de indefensión a la parte recurrente, pudiendo practicar la prueba pericial para conocer o apreciar algún hecho o influencia en el proceso, lo que no se ejecutó y que constaba en dictamen técnico y conformación de la comisión. Es convincente oír el parecer de todos sus integrantes aun cuando lo controvertido del asunto lo ameritaba por la complejidad del mismo.

RESULTANDO: Que el segundo motivo; al amparo de la causal nueve del artículo seiscientos treinta de la Ley de Procedimiento; acusa infringido el

artículo trescientos dos de la ley antes mencionada; en el concepto de que: Le asiste a la Sala la razón en la decisión de explorar o no a un número indeterminado de peritos, y erró en el caso que ocupa, que por su naturaleza y complejidad técnica, obró con ligereza y con ello, no existen elementos de convicción racionales, técnicos ni prácticos que puedan asegurar que no lleva razón la pretensión ante tal magnitud de perjuicio que se originó a la entidad representada.

**RESULTANDO:** Que habiéndose solicitado la celebración de vista, se efectuó según consta en el acta levantada al efecto.

**LA SALA DE LO ECONÓMICO DEL TRIBUNAL SUPREMO POPULAR RESOLVIÓ:**

**CONSIDERANDO:** Que el segundo motivo del recurso, con amparo en el apartado nueve del artículo seiscientos treinta de la Ley de Procedimiento Civil, Administrativo, Laboral y Económico, acusando infringido el artículo trescientos dos de la propia ley adjetiva no puede prosperar, porque el expresado precepto se refiere al empleo de la práctica de la prueba de peritos según su naturaleza y complejidad y la facultad del tribunal de designar los que hayan de practicarla en cada caso y determinar el número de estos, sin que se advierta en este supuesto la necesaria correspondencia entre el invocado precepto y el presunto error en la apreciación de una prueba, con trascendencia al fallo, infiriéndose del desarrollo del concepto de la infracción que se trata del dictamen técnico emitido por la comisión de evaluación de daños y pérdida de arroz de la Delegación Provincial de la Agricultura de Pinar del Río, atendiendo a las limitaciones objetivas para ejecutar la recolección del grano dentro de los plazos establecidos, el cual fue desestimado a los fines pretendidos con acierto por el tribunal de instancia en la sentencia impugnada, al carecer de la veracidad y el rigor técnico exigibles, toda vez que, tal como sostuviera en su impugnación la contraparte en el proceso y confirmara el propio órgano juzgador, del análisis de su contenido se colige que los campos fueron visitados cuando ya habían sido cortados, con la sola excepción del campo ochenta y dos que se encontraba en plena cosecha, por lo que los integrantes de dicha comisión no pudieron visualizar el cultivo en cuestión para calcular como le era exigible los rendimientos estimados de estos, atendiendo a los tres componentes determinantes en dicho cálculo, según el instructivo técnico, tales como: el número de panículas por metro cuadrado, número de granos llenos por panícula y el peso de mil granos en gramos, lo que le resta credibilidad y certeza a sus resultados, existiendo además otros medios probatorios que también desvirtúan su verosimilitud, máxime cuando concurrieron circunstancias relativas a las atenciones culturales imputables a la propia recurrente y debidamente valoradas en la sentencia cuestionada,

que incidieron en los rendimientos de la cosecha, lo que obviamente introduce un grado de incertidumbre e incerteza en cuanto a la causa generadora de la afectación y su cuantía, en virtud de todo lo cual resulta inviable estimar el motivo examinado.

CONSIDERANDO: Que el primer motivo del recurso, fundado en el apartado uno del artículo seiscientos treinta de la citada ley de procedimiento, acusando como infringido el artículo trescientos uno de la ley antes mencionada, tampoco puede prosperar, ya que la situación de hecho en que se funda la sentencia impugnada subsiste y no pudo ser desvirtuada por el motivo de prueba antes sostenido, siendo facultad del tribunal el empleo de la prueba de peritos para conocer o apreciar algún hecho de influencia en el proceso, sin que en el caso, dadas las circunstancias concurrentes y el análisis integral de las pruebas fuera imprescindible su práctica en los términos alegados por el ahora recurrente, por existir los fundamentos suficientes para arribar a una convicción sobre el asunto controvertido y sin que ello haya generado estado de indefensión alguno ya que dicha recurrente contó con la oportunidad procesal y todas las garantías para acreditar la pertinencia de su pretensión, y a tenor de todo lo cual ha de ser desestimado el motivo bajo examen.

CONSIDERANDO: Que por lo expuesto precedentemente resulta forzoso co-legir que el recurso establecido debe ser desestimado.

FALLAMOS: Declarar *sin lugar* el recurso establecido. Sin imposición de costas procesales.

*Ponente: Lidia S. Rosario López*

*Jueces: Liliana Hernández Díaz, Ranulfo A. Andux Alfonso, Salvadora M. Tamayo Romero y William H. Hall Socarrás*

## **Sentencia No. 188, de 30 de septiembre de 2013**

### **EL ALCANCE DEL CONTRATO Y SU EFICACIA FRENTE A TERCEROS**

**La aplicación de las regulaciones contenidas en relación con sus deudores agropecuarios, vinculados a la Empresa de Seguros Nacionales para devenir primer beneficiario, solo es posible si se deja establecido en las transacciones entre ellos, por tratarse de vínculos independientes que no se interrelacionan, careciendo de eficacia dentro de la pirámide normativa las disposiciones institucionales internas, con virtualidad solo en ese ámbito.**

VISTO: Por la Sala de lo Económico del Tribunal Supremo Popular, el expediente número doscientos veinte de dos mil trece, formado para conocer del recurso de casación interpuesto por la Cooperativa de Créditos y Servicios Fortalecida “Veintiuno de Abril”, con domicilio legal en Carretera de Siboney, kilómetro dos y medio, Alta Vista, reparto Abel Santamaría, provincia de Santiago de Cuba, representada por el letrado LACP, contra la sentencia número ciento sesenta y nueve, de treinta y uno de mayo de dos mil trece, dictada por la Sala de lo Económico del Tribunal Provincial Popular de Santiago de Cuba, en el expediente número setecientos noventa y uno de dos mil doce, correspondiente al proceso ordinario promovido por el ahora recurrente, en el que figuró como demandado el Banco de Crédito y Comercio, Sucursal ocho mil trescientos once, con domicilio legal en Aguilera número doscientos tres, entre Santo Tomás y Corona, en el municipio y provincia antes mencionados, representado por la letrada EMLL, que tuvo por objeto el resarcimiento por daños y perjuicios.

RESULTANDO: Que la referida Sala de lo Económico del Tribunal Provincial de Santiago de Cuba, dictó la sentencia cuya parte dispositiva dice: “FALLAMOS: Declarar *sin lugar* la demanda presentada por la Cooperativa de Créditos y Servicios Fortalecida “21 de Abril”, con domicilio legal en Carretera de Siboney kilómetro dos y medio, Alta Vista, Consejo Popular Abel Santamaría, Santiago de Cuba, contra el Banco de Crédito y Comercio Sucursal ocho mil trescientos once, con domicilio legal en Aguilera número doscientos tres entre Santo Tomás y Corona, en esta ciudad, por los fundamentos expresados en el cuerpo de la presente resolución. No se hace especial imposición de costas procesales”.

RESULTANDO: Que contra la expresada sentencia la parte recurrente estableció recurso de casación dentro del término legal, elevándose las actuaciones a esta Sala, previo emplazamiento a las partes para que se personaran a sostener u oponerse al recurso, en su caso, lo cual fue verificado oportunamente por ambas.

RESULTANDO: Que el recurso consta de un único motivo; amparado en el ordinal uno, del artículo seiscientos treinta de la Ley de Procedimiento Civil, Administrativo, Laboral y Económico; acusando infringido el artículo ciento cuarenta y seis de la Ley Procesal, por falta de aplicación, en el concepto de que: La sentencia que se recurre no es clara al contener pronunciamientos ambiguos en sus considerandos, al estimar como acertado el procedimiento de la demandada para el cobro de los préstamos otorgados a la Cooperativa por concepto de crédito y fundamentar su fallo absolutorio en la errónea interpretación de la cláusula contractual quinta y sexta, al considerar jerárqui-

camente superior al contrato las alegaciones justificativas de la demandada, referidas al manual de instrucciones y procedimientos del BANDEC, obviando las estipulaciones contractuales, que deben ser preferentemente apreciadas, cuando aquella, unilateral e inconsultamente procedió a adueñarse de los ingresos percibidos por la cooperativa, sin la autorización de esta, titular de la cuenta y sin haber vencido los plazos de amortización acordados, ni atenerse a la propia naturaleza jurídica del contrato de seguro y al propio objeto del negocio jurídico concertado, consistente en el otorgamiento de créditos por parte del Banco al prestatario a largo plazo, por lo que al tomar los ingresos por la indemnización del seguro, impidió su utilización para la recuperación de las inversiones por el tratamiento de las plagas que padecieron y, a partir de ello, cumplir sus obligaciones crediticias, fijadas en plazos hasta cinco años de su otorgamiento, pendientes entonces de vencimiento.

**RESULTANDO:** Que no habiéndose solicitado la celebración de vista, se declaró el proceso concluso para sentencia.

**LA SALA DE LO ECONÓMICO DEL TRIBUNAL SUPREMO POPULAR RESOLVIÓ:**

**CONSIDERANDO:** Que el único motivo del recurso, con amparo en el ordinal uno, del artículo seiscientos treinta de la Ley de Procedimiento Civil, Administrativo, Laboral y Económico, debe prosperar, habida cuenta de que, le asiste razón al recurrente cuando denuncia la falta de aplicación de las estipulaciones de los contratos de préstamo número setenta y ocho, ciento sesenta, ciento sesenta y cuatro y ciento sesenta y cinco de dos mil once, a mediano y largo plazos, suscrito con la no recurrente Sucursal número ochenta y tres once del Banco de Crédito y Comercio, en el que se pactó como garantía de la recuperación los recursos financieros obtenidos de la venta de la producción, a la que estaban destinados estos, la venta de medios básicos y la indemnización del seguro, en su caso, respecto al cultivo de rosas, con amortizaciones anuales y una vigencia de cinco años, los dos primeros, y tres años los últimos, en los que se estableció en la cláusula SEXTA de estos, que si bien la recuperación del crédito se verificaría a través de los ingresos de la cuenta de operaciones del recurrente como prestatario, lo sería solo sin autorización en el supuesto de que, llegado su vencimiento, no se hubiere podido liquidar, lo que no tenido en cuenta por la entidad bancaria, extravasa el límite de los derechos dimanados del negocio jurídico concertado, en cuya ejecución se suscita el conflicto a que se remite el proceso, cuando dispuso de los ingresos por la indemnización del seguro, transferidos a la cuenta de la entidad recurrente.

CONSIDERANDO: Que no resulta válido argüir en contrario de lo precedentemente expuesto, como con error lo estimó el tribunal de instancia de que, conforme a lo establecido en el Manual de Instrucciones y Procedimientos del Banco de Crédito y Comercio, MIP doscientos treinta-treinta, en el apartado referido a los vencimientos de los créditos del sector agropecuario, el Banco tuvo por vencidos los créditos, resultando legítimo el cobro realizado, sustentado además, en lo estipulado en el contrato marco suscrito entre esta entidad y la Empresa de Seguros Nacionales, ESEN, por el que deviene en primer beneficiario a los efectos de recibir las indemnizaciones de los seguros, en relación con sus deudores del sector agropecuario, con desconocimiento de su real alcance, en el último caso vinculante solo para los contratantes, sin efectos para terceros, salvo que se dejara establecido en las transacciones entre ellos, y respecto a las regulaciones primero referidas, por su carencia de eficacia normativa más allá del ámbito institucional, en atención a su naturaleza, objetivos y contenido, dirigido a uniformar el desenvolvimiento interno de las unidades administrativas de la institución en el desarrollo de sus funciones, con precisión de las actividades a realizar, las estructuras y sujetos intervinientes, delimitación de ámbitos de competencia y responsabilidad, formularios, procesos y medios a emplear e interrelaciones, dirigido a procurar la efectividad de su desempeño en relación con los destinatarios de su gestión e impacto socioeconómico, posibilitando su evaluación y control permanente.

CONSIDERANDO: Que solo el imperio del contrato, lícitamente concertado, en el que pudo verse estratégicamente los requerimientos para la efectiva satisfacción de los intereses convergentes, como ley material de aplicación entre los obligados con él, rige el campo de los derechos y obligaciones de las partes que, por la importancia del crédito bancario como una fuente fundamental de financiamiento en el desarrollo de la economía cubana, tanto en el sector empresarial como agropecuario, en las transacciones que se realicen para su concesión, deben comprender, como parte de la negociación, lo establecido en los diferentes procedimientos para cada sector, en lo atinente, a fin de reducir desde sus inicios, al máximo, el riesgo en su recuperación, total o parcial, que se extiende a todo el proceso, desde el otorgamiento, discutiendo por el seguimiento, el control y la propia amortización de este, cuyas omisiones, determina la ilicitud del cobro verificado, en la forma en que se realizó, que provoca el éxito del motivo de impugnación que se examina.

CONSIDERANDO: Que por lo expuesto precedentemente el recurso establecido debe ser acogido.

FALLAMOS: Declarar *con lugar* el recurso establecido y en consecuencia, se casa y anula la sentencia recurrida. Sin imposición de costas procesales.

## SEGUNDA SENTENCIA

VISTO: Por la Sala de lo Económico del Tribunal Supremo Popular el expediente número setecientos noventa y uno de dos mil doce, correspondiente al proceso ordinario sustanciado por la Sala de lo Económico del Tribunal Provincial Popular de Santiago de Cuba, radicado en virtud de la demanda interpuesta por la Cooperativa de Créditos y Servicios Fortalecida "21 de Abril", contra el Banco de Crédito y Comercio, Sucursal ochenta y tres once, que tuvo por objeto el resarcimiento por daños y perjuicios, pendiente de dictarse sentencia por haber sido casada por la sentencia que precede.

DANDO por reproducidos, en lo pertinente, los resultandos de la sentencia de casación.

CONSIDERANDO: Que por los fundamentos de la sentencia de casación que se dan por reproducidos, en lo pertinente, la demanda interpuesta debe prosperar, en punto a los cobros indebidos realizados por la entidad bancaria demandada, en lo que se excede del importe correspondiente a los plazos de amortización vencidos de los créditos concedidos a la demandante, conforme a los términos de los contratos suscritos al efecto, incluidos los montos que se hayan producido hasta el momento de hacer efectivo lo que por la presente se dispone, en correspondencia con los dictados de la cláusula Sexta de estos, que alcanza todos los ingresos del deudor, depositados en su cuenta de operaciones, con los límites establecidos en el artículo trescientos siete del Código Civil, relativo a la prelación de créditos, sin que comprenda los perjuicios también interesados por no haberse acreditado, con la precisión requerida, la base del cálculo para su determinación, en cuya solicitud, además, no se precisan los argumentos sobre el nexo de causalidad directa con la actuación de la demandada y las necesarias deducciones y adecuaciones de los diferentes conceptos por los que se interesa, que no puede estimarse del valor final o precio íntegro de las actividades en las que impacta, por excesivo, por todo lo cual debe ser acogida en parte la demanda de que se trata y resolver, en la forma en que se dirá.

FALLAMOS: Declarar *con lugar en parte*, la demanda establecida por la Cooperativa de Créditos y Servicios Fortalecida "Veintiuno de Abril", contra la Sucursal ocho mil trescientos once, del Banco de Crédito y Comercio, y en consecuencia se condena a esta última a acreditar en las cuentas de operaciones de la primera, el importe de \$597 615,84 pesos (quinientos noventa y siete mil seiscientos quince pesos, con 84/00 CUP), luego de deducir de ese importe los créditos vencidos, hasta la ejecución de lo que por la presente se dispone, con las limitaciones legales correspondientes, estándose en lo sucesivo, al efecto, a las estipulaciones contenidas en los contratos de préstamo setenta

y ocho, ciento sesenta y cuatro y ciento sesenta y cinco de dos mil once. Todo lo que se resuelve en mérito a los fundamentos anteriormente expuestos. Sin costas, y sin que se hagan otros pronunciamientos por improcedentes.

*Ponente: Ranulfo A. Andux Alfonso*

*Jueces: Liliana Hernández Díaz, Lidia S. Rosario López, Evelio García Calvo y William H. Hall Socarrás*

## **Sentencia No. 192, de 14 de octubre de 2013**

### **CLÁUSULAS CONTRACTUALES ILEGALES**

**Es inaplicable la cláusula contractual que sea contraria a una norma imperativa, en este caso la dictada por el Ministerio de Finanzas y Precios, organismo facultado para dirigir y controlar la formación, fijación y modificación de precios y tarifas que aseguren la política de precios del Estado y el Gobierno, por lo que los importes determinados en virtud de las atribuciones anteriormente señaladas no pueden ser modificados por la voluntad de las partes contratantes.**

VISTO: Por la Sala de lo Económico del Tribunal Supremo Popular, el expediente número doscientos veintitrés de dos mil trece, formado para conocer del recurso de casación interpuesto por JNA, trabajador por cuenta propia, vecino de X, Boyeros, provincia de La Habana, representado por la letrada ICÁ, contra la sentencia número ciento cuarenta y uno, de veintiuno de junio de dos mil trece, dictada por la Sala de lo Económico del Tribunal Provincial Popular de La Habana, correspondiente al expediente del proceso ordinario número cincuenta del propio año, establecido por el ahora recurrente contra la Empresa Constructora Puerto Carena, con domicilio legal en Mercaderes número doscientos sesenta y tres, entre Teniente Rey y Habana, municipio de La Habana Vieja en la mencionada provincia, representada por la letrada LIRD, que tuvo por objeto la reclamación del pago de los trabajos realizados y la indemnización de los perjuicios por el incumplimiento del contrato.

RESULTANDO: Que la referida Sala de lo Económico del Tribunal Provincial Popular de La Habana dictó la sentencia recurrida cuya parte dispositiva expresa: "FALLAMOS: Declarar *sin lugar* la demanda establecida por JNA contra la Empresa Constructora Puerto Carena. Sin especial imposición de costas procesales".

RESULTANDO: Que admitido el recurso de casación interpuesto, al haber sido establecido dentro del término legal, se elevaron las actuaciones a esta

Sala, previo emplazamiento a las partes para que se personaran a sostener o impugnar el recurso en su caso, lo cual fue verificado oportunamente por ambas.

RESULTANDO: Que el recurso consta de tres motivos, el primero amparado en el ordinal uno, del artículo seiscientos treinta de la Ley de Procedimiento Civil, Administrativo, Laboral y Económico, acusando como infringidos los apartados sexto, séptimo y octavo de la Resolución ciento noventa y nueve de dos mil cinco del Ministerio de Finanzas y Precios y el artículo dos del Decreto Ley trescientos cuatro de dos mil doce, en el concepto de que: La sentencia contiene infracción por errónea interpretación de la primera de las disposiciones legales enunciadas que trasciende al fallo, porque establece que para los contratos de ejecución de obra realizados a partir de la vigencia de esa resolución ministerial no serán de aplicación las regulaciones vigentes, fijando como fecha de inicio de su eficacia el primero de diciembre de dos mil cinco y el contrato entre las partes fue firmado el veinte de junio de dos mil nueve, por lo que el pago debía efectuarse por el PRECONS II. El segundo motivo, amparado igualmente en el ordinal uno del mismo artículo de la ley de procedimiento, que acusa infringido el artículo setecientos sesenta y ocho de la ley de trámites, en el concepto de que: El tribunal no tuvo en cuenta que el artículo señalado como infringido establece que si el demandado, emplazado en tiempo y forma, deja de personarse sin justa causa, procede tenerlo por conforme con los hechos de la demanda, sin necesidad de la práctica de pruebas, toda vez que, consta en la propia sentencia que admitida la demanda se le confirió traslado a la parte demandada, emplazándola para que compareciera y contestara, trámite que no evacuó, por lo que se tuvo por no contestada la demanda, y siendo así debió aplicarse el precepto enunciado. El tercer motivo de que consta el recurso, amparado en el ordinal nueve, del artículo seiscientos treinta de la ley de procedimiento, acusa infringido el artículo setecientos setenta y ocho, en relación con los artículos doscientos ochenta, apartados uno y tres, doscientos noventa y cuatro, doscientos noventa y cinco, doscientos noventa y seis y doscientos noventa y siete, en relación con el artículo cuarenta y tres, todos de la ley rituaría, en el concepto de que: El tribunal de instancia no valoró racionalmente las manifestaciones de la representante procesal de la parte demandada, tanto en la audiencia preliminar, como en la comparecencia realizada donde admitió que ciertamente en el contrato suscrito entre las partes se establece que los pagos se efectuarán sobre la base del sistema de precios de la construcción PRECONS II, pero que efectivamente se realizaron por el PRECONS y que fue un error haberlo pactado de esa forma, con franca vulneración de la teoría de los actos propios, y además reconoció que se cerró el contrato de forma unilateral sin notificación previa a la otra parte contratante, lo que unido al

resultado de otras pruebas practicadas corroboran que ha ocurrido un ilícito civil y debe asumir la empresa la responsabilidad derivada del incumplimiento contractual e indemnizar en la suma solicitada.

RESULTANDO: Que solicitada la celebración de vista, se efectuó según consta en el acta levantada al efecto.

LA SALA DE LO ECONÓMICO DEL TRIBUNAL SUPREMO POPULAR RESOLVIÓ:

CONSIDERANDO: Que el tercer motivo del recurso con amparo en el apartado nueve, del artículo seiscientos treinta de la Ley de Procedimiento Civil, Administrativo, Laboral y Económico, por el que se alega error de apreciación de las pruebas, debe ser desestimado, porque no se advierte la infracción acusada, al ser atendido el resultado de todo el material probatorio obrante en actuaciones y, al valorarlo en conjunto, la Sala de instancia tuvo en cuenta los principios y reglas de la lógica, para arribar a la convicción de que entre las partes fue firmado contrato de ejecución el veinte de junio de dos mil nueve, para la continuación de la edificación de una obra iniciada en el año dos mil cuatro, a la cual el recurrente estaba vinculado como trabajador por cuenta propia desde junio de dos mil cinco y que, aunque en la cláusula siete punto uno del contrato se consignó que se pagaría al contratista privado por la entidad constructora sobre la base del Sistema de Precios de la Construcción (PRECONS II), no puede ser de aplicación, por ser contraria a una norma legal de obligatorio cumplimiento que establece que las obras iniciadas antes del año dos mil cinco continúan con el anterior sistema de precios, por lo que resulta imposible condenar a la parte demandada en la forma solicitada y tampoco puede prosperar la indemnización interesada como consecuencia de la terminación unilateral del contrato sin aviso previo, por no quedar adecuadamente calculada, esclarecida y demostrada la ascendencia de la cuantía de los perjuicios que se reclaman por el recurrente y, en consecuencia, el motivo debe ser rechazado.

CONSIDERANDO: Que el segundo motivo del recurso con amparo en el apartado uno, del artículo seiscientos treinta de la Ley de Procedimiento Civil, Administrativo, Laboral y Económico, por el que se alega falta de aplicación del artículo setecientos sesenta y ocho de la mencionada ley de trámites, debe correr idéntica suerte que el anteriormente examinado, pues el tribunal de instancia abrió a pruebas el proceso y convocó a las partes en varias oportunidades, no obstante la no contestación de la demandada, con el objetivo de arribar a convicción sobre los hechos sometidos a su consideración y aclarar los extremos que consideró oportuno, conforme lo autoriza el segundo párrafo del propio

precepto que señala como infringido, por lo que no debe ser acogido el motivo analizado.

CONSIDERANDO: Que el motivo primero del recurso, con amparo en el apartado uno del artículo seiscientos treinta de la Ley de Procedimiento Civil, Administrativo, Laboral y Económico tampoco puede tener éxito, porque este precepto exige el más estricto apego a la situación de hecho en que se funda la sentencia que se combate y, sentada la certeza de que el contrato firmado entre las partes en el año dos mil nueve, corresponde a una obra cuya construcción se inició en el año dos mil cuatro, le es aplicable la ejecución de los pagos por el Sistema de Precios de la Construcción (PRECONS) vigente antes del que estableciera la Resolución ciento noventa y nueve de dos mil cinco del Ministerio de Finanzas y Precios, denominado PRECONS II, de conformidad con lo previsto en su apartado sexto, máxime si el recurrente trabajaba en esta obra desde el año dos mil cinco, y era de su conocimiento que los pagos se realizaban por el PRECONS, lo que conduce a la ineficacia del motivo examinado, por ser correcta la decisión adoptada, al resultar inaplicable la cláusula siete punto uno del contrato por ser contraria a una norma imperativa, en este caso dictada por el Ministerio de Finanzas y Precios, Organismo de la Administración Central del Estado facultado para dirigir y controlar la formación, fijación y modificación de precios y tarifas que aseguren la política de precios del Estado y el Gobierno, por lo que los importes determinados en virtud de las atribuciones anteriormente señaladas no pueden ser modificados por la voluntad de las partes contratantes.

FALLAMOS: Declaramos *sin lugar* el recurso de casación. Con costas.

*Ponente: Liliana Hernández Díaz*

*Jueces: Ranulfo A. Andux Alfonso, Lidia S. Rosario López, William H. Hall Socarrás y Evelio García Calvo*

## **Sentencia No. 222, de 29 de noviembre de 2013**

### **SANCIÓN PECUNIARIA**

**La sanción pecuniaria se calcula en relación con el valor de la prestación que se garantiza, que se concreta en la factura comercial que así lo acredita.**

VISTO: Por la Sala de lo Económico del Tribunal Supremo Popular, el expediente número doscientos treinta y cuatro de dos mil trece, formado para conocer del recurso de casación interpuesto por la sociedad mercantil cubana

Servicios Automotores S.A., con domicilio social en calle Primera número dos mil seiscientos dos, entre veintiséis y veintiocho, municipio de Playa, provincia de La Habana, representada por la letrada DYCN, contra la sentencia número ciento ochenta, de veintinueve de julio de dos mil trece, dictada por la Sala de lo Económico del Tribunal Provincial Popular de La Habana, en el expediente ordinario número ciento treinta y seis del propio año, en el que figuró como demandante el Centro Nacional de Inspección de la Calidad (CNICA), con domicilio legal en Avenida Independencia número cuatro mil novecientos cuatro, kilómetro tres y medio, entre Callejón de la Guayaba y calle B, Cerro, en la provincia antes mencionada, representada por la letrada ECR, que tuvo por objeto la obligación de hacer y el pago de sanción pecuniaria.

RESULTANDO: Que la referida Sala de lo Económico del Tribunal Provincial Popular de La Habana, dictó la sentencia recurrida cuya parte dispositiva dice: “FALLAMOS: Se declara *con lugar*, la demanda establecida por el Centro Nacional de Inspección de la Calidad CNICA, contra la sociedad mercantil cubana Servicios Automotores S.A., y en consecuencia se condena a que esta última le abone a la primera las sumas ascendentes a cuatrocientos setenta y cinco pesos cubanos convertibles (\$ 475.00 CUC) y treinta y seis pesos cubanos (\$36,00 CUP), todo lo cual se resuelve en mérito de los fundamentos anteriormente expuestos. Sin especial imposición de costas procesales”.

RESULTANDO: Que admitido el recurso de casación, al haber sido establecido dentro del término legal, se elevaron las actuaciones a esta Sala, previo emplazamiento a las partes para que se personaran a sostener u oponerse al recurso en su caso, lo cual fue verificado oportunamente por estas.

RESULTANDO: Que el recurso consta de un único motivo; con amparo en el apartado uno, del artículo seiscientos treinta de la Ley de Procedimiento Civil, Administrativo, Laboral y Económico; acusando infringido el artículo cincuenta y uno, apartados uno y dos, del Decreto Ley número trescientos cuatro “De la Contratación Económica”, de primero de noviembre de dos mil doce, en el concepto de que: La sentencia contiene error por interpretación errónea, habida cuenta de que la cotización es un estimado del valor de los servicios que al amparo del contrato suscrito entre las partes se pretende cobrar y que en calidad de garantía del cumplimiento de la obligación contraída se solicita al cliente y es por ello que no resulta vinculante la cifra entregada, pues no tiene que coincidir exactamente con el valor del servicio recibido, el que quedará perfectamente descrito en la factura comercial, como documento que legaliza el tracto mercantil y que debió ser tomado en cuenta por la sala de instancia como referencia, con la finalidad de establecer el monto que por concepto de sanción pecuniaria le corresponde abonar, y por otra parte, si bien es cierto

que no existió evidencia alguna durante el proceso que la diferencia entre el importe de la cotización y el de la factura antes consignada, se hubiera devuelto a la contraparte, tampoco quedó demostrada la afectación económica que en la sentencia se da por cierta, pues la controvertida diferencia se le ha de dar el destino que desde el punto de vista contable resulte atinado y aceptado por ambas partes, por lo que considera desacertada la interpretación del precepto que se denuncia como infringido, ya que en este se establece que la sanción pecuniaria debe ser pactada, en relación con el valor de la prestación que se garantiza, y a tenor de lo cual interesa que se fije el valor de la sanción pecuniaria en función del valor facturado.

**RESULTANDO:** Que admitido el recurso, no habiéndose solicitado la celebración de vista, se declaró el proceso concluso para sentencia.

**LA SALA DE LO ECONÓMICO DEL TRIBUNAL SUPREMO POPULAR RESOLVIÓ:**

**CONSIDERANDO:** Que el motivo único del recurso, con amparo en el apartado uno, del artículo seiscientos treinta de la Ley de Procedimiento Civil, Administrativo, Laboral y Económico, acusando infringido el artículo cincuenta y uno, apartados uno y dos, del Decreto Ley número trescientos cuatro, “De la Contratación Económica”, debe prosperar, pues resulta cierto, tal como alude la ahora recurrente que, teniendo en cuenta los hechos que considera probados el tribunal de instancia, relativos al incumplimiento en la prestación del servicio pactado, como presupuesto de la exigibilidad de la sanción pecuniaria, al aplicar el precepto que se denuncia infringido, lo interpretó erróneamente, extendiendo inadecuadamente sus efectos, ya que según lo pactado por las partes en la cláusula siete punto dos del contrato, el porcentaje aplicable, acorde con el tipo de moneda, ha de ser calculado en relación con el valor de la prestación que se garantiza, que se concreta, en el caso, en la factura comercial emitida que así lo acredita; sin perjuicio de que en otro momento se resuelva lo concerniente a la diferencia entre el importe de la cotización y lo facturado, según corresponda desde el punto de vista contable, mediante la emisión de nota de crédito o devolución del importe; de todo lo cual se advierte que hubo interpretación errónea del órgano juzgador en la sentencia impugnada, con trascendencia al fallo, en razón de aplicar la penalidad al monto de la cotización que se abonó como garantía del cumplimiento de la obligación del cliente, que excede la penalidad prevista, y, siendo así, se advierte que la sala de instancia incurrió en la infracción que se denuncia, lo que fuerza a que sea estimado el motivo examinado y, en consecuencia, se acoge el recuso establecido y se casa la sentencia impugnada.

FALLAMOS: Declarar *con lugar* el recurso y se anula la sentencia impugnada. Sin costas.

## **SEGUNDA SENTENCIA**

VISTO: Por la Sala de lo Económico del Tribunal Supremo Popular el expediente número ciento treinta y seis de dos mil trece, correspondiente al proceso ordinario sustanciado por la Sala de lo Económico del Tribunal Provincial Popular de La Habana, radicado en virtud de la demanda interpuesta por el Centro Nacional de Inspección de la Calidad CNICA, contra la sociedad mercantil cubana Servicios Automotores S.A., que tuvo por objeto la obligación de hacer y el pago de sanción pecuniaria, pendiente de dictarse sentencia por haber sido casada por la sentencia que precede.

DANDO por reproducidos los resultandos de la sentencia casada.

DANDO por reproducido, en lo pertinente, el considerando de la sentencia de casación.

CONSIDERANDO: Que por los propios fundamentos expuestos en el considerando de la sentencia de casación que, en lo pertinente, se dan por reproducidos, se concluye que la demanda ha de ser parcialmente acogida, al resultar procedente estimar el pago de la suma por concepto de sanción pecuniaria, ajustado al sentido literal de la cláusula siete punto dos del contrato suscrito entre las partes, en virtud de la cual al ejecutor le será aplicada la penalidad ascendente al cero coma cero dieciséis por ciento en CUC y cero coma cero once por ciento en CUP por cada día de demora por el incumplimiento en la ejecución de los servicios que, en el caso, se comenzó a contar porcentualmente a partir del primero de noviembre de dos mil doce hasta el quince de febrero de dos mil trece, en relación con los valores facturados por la prestación, ascendentes a once mil quinientos nueve pesos cubanos convertibles y cuarenta y dos centavos (11 509,42 CUC) y mil cuatrocientos sesenta y un pesos cubanos con veintiún centavos (1461,21 CUP), según consta en la factura número quinientos cinco, guion trescientos siete, de dos mil doce, sumas ambas que constituyen el valor del servicio prestado sobre el cual ha de calcularse la citada sanción pecuniaria, tomando como base la propia fórmula aplicada por la demandante para sustentar su pretensión, sin más oposición de la sociedad mercantil cubana Servicios Automotores S.A. que, en la cuantía de la penalización, que debe atender a lo facturado, de lo que resulta un monto de trescientos ochenta y tres pesos cubanos convertibles con sesenta y cinco centavos (383,65 CUC) y de treinta y tres pesos con cuarenta y nueve centavos moneda nacional (33,49 CUP) a pagar a la demandante perjudicada por el incumplimiento contractual, desestimándose la diferencia interesada en la pretensión por no ser procedente, y por consiguiente:

FALLAMOS: Declarar *con lugar en parte*, la demanda establecida por el Centro Nacional de Inspección de la Calidad CNICA, contra la sociedad mercantil cubana Servicios Automotores S.A., y en consecuencia se condena a que esta última le abone a la primera las sumas ascendentes a trescientos ochenta y tres pesos cubanos convertibles con sesenta y cinco centavos (383,65 CUC) y de treinta y tres pesos con cuarenta y nueve centavos moneda nacional (33,49 CUP), todo lo cual se resuelve en mérito de los fundamentos anteriormente expuestos. Sin especial imposición de costas procesales”.

*Ponente: Lidia S. Rosario López*

*Jueces: Liliana Hernández Díaz y Juan A. Delgado Ortiz*

### **Sentencia No. 235, de 27 de diciembre de 2013**

#### **FALTA DE LEGITIMACIÓN**

**El productor no está legitimado para accionar directamente contra la empresa estatal, pues quien firmó el contrato con esta fue la cooperativa agropecuaria a la que está asociado.**

VISTO: Por la Sala de lo Económico del Tribunal Supremo Popular, el expediente número doscientos sesenta y ocho de dos mil trece, formado para conocer del recurso de casación interpuesto por la Empresa de Cultivos Varios Banao, subordinada al Ministerio de la Agricultura, con domicilio legal en carretera a Trinidad Kilómetro diecisiete, La Loma, Banao, municipio de Sancti Spíritus y provincia de igual nombre, representada por el letrado WCF, contra la sentencia número sesenta y nueve, de dieciséis de agosto de dos mil trece, dictada por la Sala de lo Civil, de lo Administrativo, de lo Laboral y de lo Económico del Tribunal Provincial Popular de Sancti Spíritus, en el expediente número cincuenta y uno de dos mil trece, correspondiente al proceso ordinario promovido por IHS, con domicilio particular en X, en el municipio y provincia antes mencionada, representado por la letrada MMCF; figurando como demandada además la Cooperativa de Créditos y Servicios “Ramón Pando Ferrer”, con domicilio legal en la calle Panchito Gómez Toro, número dieciséis altos, Banao, en el municipio y provincia antes citados, teniendo por objeto la indemnización por daños y perjuicios.

RESULTANDO: Que la referida Sala de lo Civil, de lo Administrativo, de lo Laboral y de lo Económico del Tribunal Provincial Popular de Sancti Spíritus, dictó la sentencia recurrida cuya parte dispositiva dice: “FALLAMOS: Acoger la excepción perentoria de falta de jurisdicción alegada por la Cooperativa de Créditos y Servicios “Ramón Pando Ferrer” y en consecuencia se le exonera

de responsabilidad a la misma; asimismo se dispone declarar *con lugar en parte* la demanda interpuesta por IHS contra la Empresa de Cultivos Varios Banao, disponiéndose que la entidad demandada le pague al demandante sesenta y seis mil ochocientos cuarenta y ocho pesos cubanos (66 848,00 CUP). Sin imposición de costas procesales”.

RESULTANDO: Que contra la expresada sentencia la parte recurrente estableció recurso de casación dentro del término legal, elevándose las actuaciones a esta Sala, previo emplazamiento a las partes para que se personaran a sostener u oponerse al recurso, en su caso, lo cual fue verificado oportunamente por ambas.

RESULTANDO: Que el recurso consta de un único motivo, amparado en el ordinal dos, del artículo seiscientos treinta de la Ley de Procedimiento Civil, Administrativo, Laboral y Económico; acusando infringido el artículo cuarenta y tres en el concepto de que: El tribunal al fallar, no decidió sobre la totalidad de los aspectos ventilados en el proceso, quedando inconclusa la determinación de que la Cooperativa de Créditos y Servicios “Ramón Pando Ferrer” era la responsable de pagar al productor por la afectación ocasionada, toda vez que es la encargada de comprarle al mismo sus producciones y luego venderle a la Empresa, según el listado oficial de precios, procedimiento este que no puede ser violado, ya que el contrato firmado entre el productor y la cooperativa contiene esta obligación alegando la misma que si la Empresa no compra ellos tampoco, dejando al productor desamparado, considerando la parte recurrente que aunque la parte demandada ciertamente figura como un tercero, nada se opone a que el verdadero responsable del incumplimiento contractual sea quien indemnice al demandante, al ser suya la obligación de acopiar las producciones agropecuarias que son objeto de la demanda, que no existen pruebas de que la cooperativa haya hecho gestiones de ventas en la Empresa.

RESULTANDO: Que habiéndose solicitado la celebración de vista, se efectuó según consta en el acta levantada al efecto.

LA SALA DE LO ECONÓMICO DEL TRIBUNAL SUPREMO POPULAR RESOLVIÓ:

CONSIDERANDO: Que el único motivo del recurso, si bien se sustenta en el apartado dos del artículo seiscientos treinta de la Ley de Procedimiento Civil, Administrativo, Laboral y Económico, del desarrollo del concepto de la infracción, se infiere con amparo en el apartado nueve del propio precepto de la citada ley adjetiva, el cual debe prosperar, porque se advierte que hubo una errónea apreciación de las pruebas obrantes en las actuaciones, con trascendencia al fallo, especialmente, del contrato de compraventa especial de productos agropecuarios suscrito entre la cooperativa y la Empresa de Cultivos

Varios Banao, de catorce de enero de dos mil once, y de los compromisos contraídos mediante la base permanente de contratación número seis, de veintiocho de diciembre de dos mil ocho, entre la cooperativa y el productor, ya que se constata de manera inequívoca que la acción promovida contra la ahora recurrente, fundada en un presunto acto ilícito, no resulta viable, ya que la afectación reclamada se deriva del contrato suscrito entre esta y la cooperativa, por lo que no le correspondía al productor accionar directamente contra la empresa para la reclamación por la no recogida de la producción de la cebolla, pues sus gestiones debieron estar dirigidas, en primer orden, contra su propia cooperativa, para exigirle el cumplimiento de sus obligaciones, en virtud del compromiso contraído, acorde con el consolidado para la contratación de siembras y ventas de la producción al Estado, y compelerla, a su vez, a ejercitar la acción reclamatoria contra la recurrente por el incumplimiento de la obligación contractual de acopiar la producción cosechada; deviniendo en inconsecuente el fallo impugnado al asumir el conocimiento y solución del asunto como una relación extracontractual, cuando en propiedad lo acontecido era derivado de una relación contractual y el productor no estaba legitimado para accionar directamente, pues quien firmó el contrato con la empresa fue su cooperativa, visto en el caso que se consideró que por tales hechos la demanda presentada ante la Junta Directiva no resultaba procedente, según el acuerdo número veintiocho adoptado a esos efectos y sin que el productor sometiera como correspondía a la consideración de la Asamblea General el conocimiento de su reclamación; de lo que se colige que el asunto no se trata, por su naturaleza, de un ilícito civil como ha pretendido presentarlo el productor, pues de entenderse así, ello se traduciría en frustrar el cauce legal que corresponde, por lo que del análisis de conjunto y por separado de las aludidas pruebas, se justifica una situación de hecho distinta a la que se tomó en cuenta para dictar la sentencia recurrida, en virtud de lo cual se configura la infracción denunciada en el motivo examinado.

**CONSIDERANDO:** Que por lo expuesto precedentemente el recurso establecido debe ser acogido.

**FALLAMOS:** Declarar *con lugar* el recurso de casación y en consecuencia se casa la sentencia interpelada; sin imposición de costas procesales.

## **SEGUNDA SENTENCIA**

**VISTO:** Por la Sala de lo Económico del Tribunal Supremo Popular el expediente número cincuenta y uno de dos mil trece, correspondiente al proceso ordinario sustanciado por la Sala de lo Civil, de lo Administrativo, de lo Laboral y de lo Económico del Tribunal Provincial Popular de Sancti Spíritus,

radicado en virtud de la demanda interpuesta por IHS, contra la Empresa de Cultivos Varios Banao y contra la Cooperativa de Créditos y Servicios “Ramón Pando Ferrer”, que tuvo por objeto el pago de indemnización de daños y perjuicios por causa de un ilícito civil, pendiente de dictarse sentencia por haber sido casada por la sentencia que precede.

DANDO por reproducidos, en lo pertinente, los resultandos de la sentencia de casación.

DANDO por reproducido, en lo pertinente, el considerando de la sentencia de casación.

CONSIDERANDO: Que por los propios fundamentos de la sentencia de casación que se dan por reproducidos, en lo pertinente, se concluye que la pretensión deducida en el proceso, debe desestimarse, habida cuenta de que al productor, asociado de la cooperativa, no le correspondía exigir el resarcimiento directamente a la empresa estatal, sino que por imperio de la ley, como cooperativista, debió ejercitar la acción contra la cooperativa a la que pertenece, ante la Asamblea General de socios, que constituye el órgano de gobierno, competente para dirimir sus conflictos internos, que no hayan cabida fuera de ese ámbito, con independencia de la forma o denominación con que se formalizó su compromiso a los fines productivos, de conformidad con la expresa atribución de su conocimiento y solución a aquella, contenida en el artículo sesenta y nueve de la Ley número noventa y cinco, de dos de noviembre de dos mil dos, “De las Cooperativas de Producción Agropecuaria y las Cooperativas de Créditos y Servicios” y el procedimiento dispuesto en los artículos setenta y cuatro al setenta y seis del Reglamento General de estas últimas; de manera que la Asamblea General ostenta la representación de la persona jurídica que conforman, de frente a otros sujetos económicos con los que se interrelacionan, como en el caso, la Empresa de Cultivos Varios Banao, por lo que le correspondía a la cooperativa, realizar las gestiones previas y formular la demanda para exigir en su caso, de resultar procedente, la responsabilidad por las afectaciones ocasionadas por un tercero al productor que se traduce en daños al patrimonio de la cooperativa, por su naturaleza asociativa; no siendo dable que el socio accione directamente por carecer del vínculo contractual que así lo justifique, porque el contrato incumplido fue firmado por la Empresa con la cooperativa y no de forma individual.

FALLAMOS: Declarar *sin lugar* la demanda establecida. Sin imposición de costas procesales.

*Ponente: Lidia S. Rosario López*

*Jueces: Liliana Hernández Díaz, Ranulfo A. Andux Alfonso, Irene R. Obregón Rodríguez y Niurka Izquierdo Casas*

## Sentencia No. 243, de 27 de diciembre de 2013

### PAGO DE INTERÉS POR MORA

#### **El pago de intereses moratorios en las obligaciones pecuniarias excluye la sanción pecuniaria.**

VISTO: Por la Sala de lo Económico del Tribunal Supremo Popular, el expediente número doscientos ochenta y nueve de dos mil trece, formado para conocer del recurso de casación interpuesto por la Unidad Básica de Producción Cooperativa “Manuel Isla Pérez”, con domicilio legal en Rueda, Finca Josefina, municipio de Nueva Paz, provincia de Mayabeque, representada por el letrado JRMA, contra la sentencia número cuarenta y seis, de treinta de septiembre de dos mil trece, dictada por la Sala de lo Civil, de lo Administrativo, de lo Laboral y de lo Económico del Tribunal Provincial Popular de Mayabeque, en el expediente número sesenta y cuatro del propio año, correspondiente al proceso ordinario promovido por la ahora recurrente, contra la Empresa Azucarera Mayabeque, con domicilio legal en Carretera a San Nicolás de Bari kilómetro cuatro y medio, Batey “Central Amistad con los Pueblos”, en la provincia antes mencionada, representada por la letrada MSM, que tuvo por objeto el incumplimiento de la obligación contractual por impago

RESULTANDO: Que la referida Sala de lo Civil, de lo Administrativo, de lo Laboral y de lo Económico del Tribunal Provincial Popular de Mayabeque, dictó la sentencia recurrida cuya parte dispositiva dice: “FALLAMOS: Que debemos declarar y declaramos *sin lugar* la demanda interpuesta por la UNIDAD BÁSICA DE PRODUCCIÓN COOPERATIVA “MANUEL ISLA PÉREZ” contra la EMPRESA AZUCARERA MAYABEQUE. Sin imposición de costas procesales”.

RESULTANDO: Que contra la expresada sentencia se estableció recurso de casación dentro del término legal, elevándose las actuaciones a esta Sala, previo emplazamiento a las partes para que se personaran a sostener u oponerse al recurso, en su caso, lo cual fue verificado oportunamente por ambas.

RESULTANDO: Que el recurso consta de dos motivos, ambos amparados en el apartado uno, del artículo seiscientos treinta de la Ley de Procedimiento Civil, Administrativo, Laboral y Económico, el primero acusando infringido el artículo cincuenta y tres apartado tercero del Decreto Ley trescientos cuatro, en el concepto de que: La Sala juzgadora al dictar su fallo ha errado al pronunciarse en la cuantía a pagar por su representada a favor de la contraparte, al considerarla desproporcionada y abusiva, debiendo por tanto adecuar esta regulación en correspondencia con la facultad que le concede el apartado ter-

cero del artículo cincuenta y tres del Decreto Ley trescientos cuatro, el que da facultad al tribunal para adecuar la sanción pecuniaria, atendiendo al grado de cumplimiento de la obligación o en el supuesto en que esta resulta desproporcionada y abusiva, no siendo este caso por lo reclamado en el último párrafo del anexo dos del contrato, se obliga a pagar el cuatro por ciento de interés moratorio sobre el importe total adeudado y por cada día de demora, monto que fue reconocido por la contraparte.

**RESULTANDO:** Que el segundo motivo, acusa infringido el apartado primero del artículo cincuenta y cinco apartado uno del Decreto Ley trescientos cuatro, “De la Contratación Económica”, en el concepto de que: La Sala de instancia comete error al reconocer en la sentencia que se impugna el importe de pago por demora, debió entenderse anual y no por cada día, desconociendo lo preceptuado en el artículo infringido, que en el último párrafo del anexo dos suscrito entre las partes, obliga a la contraparte a pagar el cuatro por ciento por este concepto sobre el importe adeudado y por cada día de demora, significando que dicha cláusula fue redactada y ofertada por la precitada Empresa Azucarera, por lo que no es dable que se concluya que el importe de pago deba entenderse anual pues tergiversa el sentido literal de lo pactado y la intención asumida por las partes.

**RESULTANDO:** Que admitido el recurso, habiéndose solicitado la celebración de vista, se efectuó según consta en el acta levantada al efecto.

**LA SALA DE LO ECONÓMICO DEL TRIBUNAL SUPREMO POPULAR RESOLVIÓ:**

**CONSIDERANDO:** Que el primer motivo de que consta el recurso, con amparo en el apartado uno del artículo seiscientos treinta de la Ley de Procedimiento Civil, Administrativo, Laboral y Económico, que acusa infringido el apartado tercero del artículo cincuenta y tres del Decreto Ley trescientos cuatro de dos mil doce, “De la Contratación Económica”, no puede prosperar ya que si bien le asiste razón a la recurrente en que no es dable identificar, el pago de interés por mora pactado, con la sanción pecuniaria pues está claramente definido en el apartado dos del propio precepto legal que se denuncia como infringido que, el pago de intereses moratorios en las obligaciones pecuniarias excluye la sanción pecuniaria, y por lo cual también difieren en cuanto a sus efectos, en tanto la facultad de adecuación del tribunal a que se contrae el apartado tres de dicho precepto está expresamente referida a la sanción pecuniaria, atendiendo al grado de cumplimiento de la obligación o en los supuestos en que esta resulta desproporcionada o abusiva, siendo lo cierto que esa acertada interpretación de la norma, no resulta trascendente al

fallo en el caso que se resuelve, pues acorde con los términos pactados, tratándose de mora en el pago, el comprador está obligado a pagar los intereses correspondientes, por lo que en este supuesto siendo evidente que la contraparte, Empresa Azucarera Mayabeque, por su comportamiento se opone a la interpretación y aplicación realizada por la recurrente del contenido del último párrafo del anexo número dos del contrato suscrito entre las partes, sobre el valor, precio y pago, con respecto a la mora, ha de atenerse a que prevalezca, sobre el sentido literal de la cláusula, que prevé pagar el cuatro por ciento por cada día de demora, la intención común de los contratantes y de acuerdo con la naturaleza y finalidad del contrato, teniendo en cuenta como fuente de integración de este, los usos y prácticas comerciales generalmente aceptados en tal sentido, como lo constituye utilizar como referente para la base de cálculo, la que usualmente ha sido empleada para la determinación de los intereses bancarios, conforme a un criterio lógico jurídico, que indican la racionalidad de la aplicación de esa fórmula tal como de hecho se materializó con el pago efectuado, pues otra interpretación alteraría el equilibrio del contrato y la necesaria equidad de las partes al resultar sus efectos excesivamente onerosos y contrarios al sentido común.

CONSIDERANDO: Que el segundo motivo del recurso, también con amparo en el apartado uno del artículo seiscientos treinta de la ley de procedimiento, que acusa infringido el artículo cincuenta y cinco del Decreto Ley trescientos cuatro, "De la Contratación Económica", tampoco puede prosperar, pues la conducta de la propia contraparte que alude que el importe del pago por la demora debió entenderse anual y no por cada día de demora, quien refirió atendiendo a ese criterio haber satisfecho por ese concepto, extremo que reconoció la ahora recurrente y consta acreditado en las actuaciones mediante certificación emitida por la económica de la recurrente y el estado de cuenta de la propia entidad, en el proceso de origen, lo cual fue acogido con acierto por el órgano juzgador, obvio resulta que no hubo la infracción denunciada, sino una interpretación de la cláusula controvertida ajustada a lo previsto en los apartados tres y cuatro del propio artículo cincuenta y cinco de la citada norma sustantiva, lo cual conduce a la desestimación del motivo examinado.

CONSIDERANDO: Que por lo expuesto precedentemente el recurso establecido debe ser desestimado.

FALLAMOS: Declarar *sin lugar* el recurso establecido. Con costas.

*Ponente: Lidia S. Rosario López*

*Jueces: Liliana Hernández Díaz, Ranulfo A. Andux Alfonso, Irene R. Obregón Rodríguez y William H. Hall Socarrás*

## Sentencia No. 244, de 27 de diciembre de 2013

### APRECIACIÓN INTEGRAL DE LAS PRUEBAS

**Las pruebas de documentos, de perito y de testigos practicadas por la sala de instancia, apreciadas de acuerdo con su contenido, alcance y específicos resultados, le permitieron arribar a la convicción de que no se pudo demostrar que se hayan configurado los presupuestos de la responsabilidad para reclamar por daños y perjuicios.**

VISTO: Por la Sala de lo Económico del Tribunal Supremo Popular, el expediente número doscientos noventa y uno de dos mil trece, formado para conocer del recurso de casación interpuesto por MGB, pequeño agricultor, vecino de X, Sagua la Grande, provincia de Villa Clara, representado por la letrada MMCF, contra la sentencia número ciento cincuenta y nueve, de veinticuatro de octubre de dos mil trece, dictada por la Sala de lo Económico del Tribunal Provincial Popular de Villa Clara, en el expediente número seiscientos quince de dos mil doce, correspondiente al proceso ordinario promovido por el ahora recurrente, contra la Unidad Básica de Producción Cooperativa “Monte Lucas”, con domicilio legal en calle Pastora número dos, en el municipio y provincia antes mencionadas, representada por la letrada MGA y contra la Empresa Nacional de Servicios Aéreos S.A., con domicilio legal en calle veintisiete número ciento dos, entre M y N, Plaza de la Revolución, provincia de La Habana, representada por el letrado RMMR, que tuvo por objeto la indemnización por daños y perjuicios.

RESULTANDO: Que la referida Sala de lo Económico del Tribunal Provincial Popular de Villa Clara, dictó la sentencia recurrida cuya parte dispositiva dice: “FALLAMOS: Declarar *sin lugar* la demanda establecida por MGB, contra la Unidad Básica de Producción Cooperativa Monte Lucas y la Empresa Nacional de Servicios Aéreos S.A. Sin especial imposición de costas procesales”.

RESULTANDO: Que contra la expresada sentencia se estableció recurso de casación dentro del término legal, elevándose las actuaciones a esta Sala, previo emplazamiento a las partes para que se personaran a sostener u oponerse al recurso, en su caso, lo cual fue verificado oportunamente por estas.

RESULTANDO: Que el recurso consta de seis motivos, todos amparados en el apartado noveno del artículo seiscientos treinta de la Ley de Procedimiento Civil, Administrativo, Laboral y Económico, el primero acusa infringido el artículo doscientos noventa y siete en relación con el doscientos noventa y cuatro y el doscientos noventa y seis en el concepto de que: Se evidencia la errónea apreciación de los escritos polémicos de las partes y de la propia

acta de la audiencia preliminar con evidente trascendencia al fallo porque relevan una situación de hecho favorable al recurrente. En el escrito de demanda del recurrente se consignó, como hechos, que la fumigación por avioneta de herbicidas totales (glisofato), aconteció el veintiuno de julio de dos mil doce para eliminar malas hierbas y no caña en las tierras pertenecientes a la Unidad Básica de Producción Cooperativa "Monte Lucas", colindantes o aledañas a las del demandante. En el escrito de contestación de la citada Unidad reconoció la fumigación del citado producto para preservar la tierra roturada colindante con las tierras del recurrente, con los elementos intermedios de un terraplén, un canal y un colector. Del escrito de contestación de la demandada Empresa Nacional de Servicios Aéreos S.A., se reconoce igualmente que tuvo lugar dicha fumigación en igual fecha pero introduce el elemento discordante del riego del producto fitomas; siendo así, en audiencia preliminar la UBPC "Monte Lucas" y la citada ENSA coinciden en afirmar sobre la fumigación del fitomas, pero en un campo de caña situado a siete u ocho kilómetros de distancia del sembrado de arroz del recurrente, resulta innegable, por todo lo antes expuesto, que la demandada UBPC, cambió sustancialmente los hechos, o sea, una modificación total de todos los hechos alegados, porque de glisofato a tierras colindantes, cambió a fitomas a tierras situadas a ocho kilómetros de las afectadas; el segundo motivo del recurso, acusa infringido el artículo trescientos cuarenta y ocho de la ley procesal, en el sentido de que: En la impugnada resolución judicial se argumenta que no existe una relación causa-efecto que indique que tal siniestro haya sido provocado por el actuar negligente de las demandadas en el resultado de los medios de prueba admitidos y practicados. Con la aseveración anterior, se menosprecian diametralmente los hechos aportados por los testigos examinados a instancia de la parte recurrente. Los testigos NLMP, AMR, FLM y YRÁ aseguraron que en el día del hecho observaron la avioneta fumigando, en el caso del testigo LM, especificó que el líquido de fumigación le alcanzó a su persona. Los testigos MR, LM y RÁ aseguraron que la fumigación se estaba realizando en las tierras de la UBPC, en la zona colindante a la del recurrente plantada de arroz, además aseguraron que cuando se secó determinada parte del arroz, también se secó toda la hierba fumigada.

**RESULTANDO:** Que el tercer motivo de que consta el recurso, acusa infringido el artículo doscientos noventa y siete de la mencionada ley de procedimiento, en el concepto de que: En la impugnada resolución judicial se ha dado por probado que la fumigación realizada el día de los hechos, fue con el producto fitomas sobre la base de la existencia del reporte de vuelo o de servicios número cero cero cinco setecientos treinta y seis, con lo que en la sentencia se le otorga eficacia probatoria que no viene regulada en el artículo doscientos noventa y

siete ni en los precedentes, tampoco se advirtió que la citada documental es un documento privado confeccionado por una de las partes y que por tal trascendental razón no fue prueba contra el promovente, ahora recurrente, tampoco se advirtió que en dicha documental, por no haber sido confeccionada por un tercero neutral no interviniente en el proceso sino precisamente por una de las partes, cupo la alarmante posibilidad de que tales datos no se correspondieran con la realidad a los fines de prevalecer su interés; el cuarto motivo del recurso, amparado en el artículo trescientos cuarenta y ocho de la ley de trámites, en el sentido de que: Se sobresaltó el valor probatorio a las declaraciones de los testigos examinados a instancia de la persona jurídica demandada UBPC “Monte Lucas” a los efectos de dar por probado el hecho de que el producto fumigado fue el Fitomas. Los nueve testigos examinados son trabajadores o miembros de la UBPC, lo que supone que son asalariados de esta y por consiguiente dependen económicamente de ella al punto de tener intereses concluyentes, porque de prosperar la demanda, afectaría el balance final de dicha persona jurídica y se percibiría menos cantidad de dinero de las utilidades.

**RESULTANDO:** Que el quinto motivo de que consta el recurso, acusa infringido el artículo trescientos quince de la ley de procedimiento, en el concepto de que: En la sentencia no se examinó el valor probatorio de una prueba pericial practicada de oficio en la fase del proceso concluso para sentencia, a los efectos de determinar que el producto fitomas no tiene efectos perjudiciales en ningún cultivo; medio de prueba que correlacionó y reforzó el representante de la Empresa Nacional de Servicios Aéreos, consistente en dictamen emitido por un perito versado en la materia; el sexto y último motivo, acusa infringido el artículo doscientos noventa y siete de la ley procesal, en el concepto de que: Se afirmó que el recurrente no cumplió con la probanza del cálculo económico entre el daño ocasionado en las plantaciones económicas que constituyen los gastos reales de inversión y el perjuicio con la diferencia entre el costo de producción y el precio de venta del producto, afirmación que va en detrimento de la eficacia probatoria de dos documentales privadas emitidas por la Cooperativa de Créditos y Servicios Fortalecida “Feliberto González”, aportada por la recurrente, que establece el cálculo preciso exigido en la sentencia.

**RESULTANDO:** Que admitido el recurso, habiéndose solicitado la celebración de vista, se efectuó según consta en el acta levantada al efecto.

**LA SALA DE LO ECONÓMICO DEL TRIBUNAL SUPREMO POPULAR RESOLVIÓ:**

**CONSIDERANDO:** Que los seis motivos de que consta el recurso, todos con amparo en el apartado nueve del artículo seiscientos treinta de la Ley de Pro-

cedimiento Civil, Administrativo, Laboral y Económico han de desestimarse íntegramente, porque no resulta cierto que las pruebas de documentos, de perito y de testigos practicadas por la sala de instancia, hayan sido valoradas con error, con trascendencia al fallo, sino que estas fueron apreciadas de acuerdo con su contenido, alcance y sus específicos resultados, en los que no se pudo demostrar que se hayan configurado los presupuestos de la responsabilidad que resultan exigibles para reclamar a título de daños y perjuicios a que se refiere el artículo ochenta y seis del Decreto Ley número trescientos cuatro de dos mil doce, pues no se acreditó la relación de causalidad entre la fumigación realizada el veintiuno de julio de dos mil doce y los daños y perjuicios ocasionados al recurrente por la afectación parcial a las plantaciones de arroz, ya que quedó demostrado que fue el producto Fitomas el que fue aplicado por la avioneta perteneciente a la Empresa Nacional de Servicios Aéreos S.A., cuyo servicio fue contratado por la Unidad Básica de Producción Cooperativa Monte Lucas —también demandada—, según consta en el reporte de vuelo correspondiente, debidamente suscrito por las partes, sin que la mera alegación de esta última entidad en su contestación en otro sentido y que luego corrigiera en la audiencia preliminar, pueda desvirtuar la eficacia del contenido del expresado reporte, ni indique falsedad en los hechos acontecidos, que por demás, fueron confirmados entre otros, incluso por testimonio de un miembro de la cooperativa al cual pertenece el recurrente, máxime habiéndose corroborado, según el criterio especializado del perito designado, que ese producto es un bioestimulante, que no pudo causar el efecto adverso que se alude en el cultivo del arroz.

CONSIDERANDO: Que, por otra parte, no se pudo demostrar por el recurrente, conforme le es exigible, en virtud de lo previsto en el artículo doscientos cuarenta y cuatro de la citada ley de procedimiento, que la afectación sufrida fue a consecuencia de la aplicación del producto Glifosato, pues del examen de las pruebas practicadas no es posible establecer dicho extremo, pues si bien el documento emitido por los especialistas de sanidad vegetal, para confirmar la afectación, evalúa la fitotoxicidad, no le fue posible cuantificar qué cantidad del herbicida se encontraba en el producto, careciendo por su contenido del carácter de concluyente a los efectos pretendidos, y sin que por sí solo, ni en relación con los restantes medios probatorios, justifique una situación de hecho distinta a la que se tomó en cuenta para dictar la sentencia recurrida; no pudiéndose tampoco desvirtuar los hechos por las declaraciones del testigo FLM, no obstante su experiencia, solo atendiendo a su testimonio de que se derramó herbicida por el olor característico del producto; de todo lo cual se colige que no se produjeron las infracciones denunciadas en los motivos examinados y por lo tanto deben ser desestimados.

CONSIDERANDO: Que por lo expuesto precedentemente el recurso establecido debe ser desestimado.

FALLAMOS: Declarar *sin lugar* el recurso establecido. Con imposición de costas.

*Ponente: Lidia S. Rosario López*

*Jueces: Liliana Hernández Díaz y Sonia Villalonga Pérez*

## **Sentencia No. 247, de 27 de diciembre de 2013**

### **PROTECCIÓN AL DERECHO DE AUTOR MUSICAL**

**Es la entidad recurrente quien tiene la obligación de procurar la autorización correspondiente para el uso de la música en cualquier forma que, no verificado, en desmedro de lo regulado legalmente, se vuelve en su perjuicio; es en ese empeño que, al intentarlo, le corresponde precisar las locaciones, ocasión, frecuencia y cómo se producirá, para, con arreglo a ello, fijar el pago conforme a las tarifas aplicables, sin lo cual no puede realizarlo, so pena de controvertir el orden social, al desconocer derechos ajenos y las facultades administrativas del Ministerio de Cultura.**

VISTO: Por la Sala de lo Económico del Tribunal Supremo Popular, el expediente número doscientos noventa y seis de dos mil trece, formado para conocer del recurso de casación interpuesto por la Empresa Mixta Miramar S. A., con domicilio legal en Avenida Tercera sin número entre setenta y seis y ochenta, Miramar, provincia de La Habana, representada por el letrado VFLÁ, contra la sentencia número doscientos sesenta y uno, de veintinueve de octubre de dos mil trece, dictada por la Sala de lo Económico del Tribunal Provincial Popular de La Habana, en el expediente número trescientos diecinueve del propio año, correspondiente al proceso ordinario promovido por la Agencia Cubana de Derecho de Autor Musical, con domicilio legal en calle Seis número trescientos trece, entre Trece y Quince, Plaza de la Revolución, provincia de La Habana, representada por la letrada LPM, que tuvo por objeto el resarcimiento por daños y perjuicios.

RESULTANDO: Que la referida Sala de lo Económico del Tribunal Provincial Popular de La Habana, dictó la sentencia recurrida cuya parte dispositiva dice: "FALLAMOS: *Desestimar* las excepciones de falta de legitimación pasiva y falta de acción; declarar *con lugar* la demanda establecida por la Agencia Cubana del Derecho de Autor Musical ACDAM, contra la Empresa Mixta Miramar S. A.

y en consecuencia se condena a esta última, le abone a la primera, la suma ascendente a ciento seis mil cuatrocientos pesos cubanos convertibles (\$ 106 400,00 CUC), todo lo cual se resuelve en mérito a los fundamentos anteriormente expuestos. Sin especial imposición de costas procesales”.

**RESULTANDO:** Que contra la expresada sentencia la parte recurrente estableció recurso de casación dentro del término legal, elevándose las actuaciones a esta Sala, previo emplazamiento a las partes para que se personaran a sostener u oponerse al recurso, en su caso, lo cual fue verificado por estas.

**RESULTANDO:** Que el recurso consta de un motivo original y tres adicionales, amparados todos en el ordinal primero, del artículo seiscientos treinta de la Ley de Procedimiento Civil, Administrativo, Laboral y Económico; el motivo original acusa infringidos los artículos cuatro y cinco de la Ley catorce de Derecho de Autor, y las resoluciones cinco de mil novecientos noventa y siete y veintidós de dos mil dos del Centro Nacional de Derecho de Autor, en el concepto de que: El tribunal ha interpretado erróneamente los artículos cuatro y cinco de la Ley catorce de Derecho de Autor que impone el principio de territorialidad local, el cual ha omitido, de ahí que se exigió a la Agencia Cubana de Derecho de Autor Musical el catálogo de sus representados; el tribunal de instancia reconoce el principio de internacionalidad reconociendo a la parte actora un derecho que le sobrepasa por la aplicación de dicha norma. El primer motivo adicional acusa infringidos los artículos tres, cuatro y cinco de la Ley de Derecho de Autor en relación con el artículo diez de la Constitución de la República de Cuba, en el concepto de que: El artículo cinco de la Ley de Derecho de Autor faculta al Ministerio de Cultura para establecer normas y tarifas a los creadores intelectuales sin que dicha facultad resulte delegable, reservada por imperio de la ley al Ministerio de Cultura exclusivamente. El segundo motivo adicional acusa infringido el artículo trescientos seis del Código Civil en el concepto de que: La Sala reconoce que las partes contendientes se encontraban en el proceso de concertación del contrato-licencia, contradictoriamente fundamenta la pretensión indemnizatoria y la existencia de la reparación en el artículo infringido el cual alude a la resolución de las obligaciones de naturaleza recíproca, aplicable en razón de su propio imperio y características a las obligaciones contractuales.

**RESULTANDO:** Que el tercer motivo adicional señala infringido el artículo dos del Decreto Ley trescientos cuatro de dos mil doce, en el concepto de que: El tribunal no valoró el principio de autonomía de la voluntad ni su correcta y especial interpretación en la relación jurídica autoral, al reconocer la potestad impositiva de la sociedad de gestión de las tarifas, denegando a su vez contradictoriamente, el derecho del usuario a conocer mediante la exposición del catálogo de obras y autores que podía o no aceptar su uso.

RESULTANDO: Que no habiéndose solicitado la celebración de vista, se declaró el proceso concluso para sentencia.

LA SALA DE LO ECONÓMICO DEL TRIBUNAL SUPREMO POPULAR RESOLVIÓ:

CONSIDERANDO: Que comoquiera que en la sentencia interpelada se establece que la entidad recurrente utiliza música en el desempeño de su gestión en el Hotel Meliá Habana, sin haber suscrito el contrato-licencia que lo autorice, hecho probado y admitido que no puede controvertirse con la impugnación deducida, conforme a las exigencias de la causal esgrimida como autorizante a que se remite el ordinal primero del artículo seiscientos treinta de la Ley de Procedimiento Civil, Administrativo, Laboral y Económico, en el que se amparan los cuatro motivos de que consta el recurso, uno original y tres adicionales, dirigidos al cuestionamiento del alcance de las normas sustantivas aplicadas en la resolución del asunto, en relación con la colisión del principio de territorialidad que las inspira, en el que apoya su exigencia de presentación del catálogo de autores, frente al principio de internacionalidad sustentado por el tribunal de instancia, el desacierto del fundamento tenido en cuenta también por esta, en relación con la preceptiva del artículo trescientos seis del Código Civil, por estarse en presencia de una relación precontractual en la que no se constituyen obligaciones recíprocas y la inobservancia del principio de autonomía de la voluntad, todos conducentes a combatir el pronunciamiento de condena en correspondencia con la responsabilidad resarcitoria exigida, deben ser resueltos íntegramente.

CONSIDERANDO: Que la legislación nacional protege el derecho de autor, como universalmente acontece, a tenor de las disposiciones contenidas en la Ley número catorce, de veintiocho de diciembre de mil novecientos setenta y siete, “Ley Sobre Derecho de Autor” que prohíbe el uso, por persona natural o jurídica, de una obra sin autorización, que deberá otorgarse mediante contrato, suscrito en la forma y bajo las condiciones que en este se estipulen en las disposiciones al efecto, como se establece en los artículos cuatro y veintiocho de esta, implícito en toda su sistemática normativa, sobre la que se erige, que inobservado, como en el caso de marras, deviene ilícito civil del que se deriva la responsabilidad resarcitoria correspondiente, que es exigible, tal como se prevé en los artículos ochenta y uno, al ochenta y tres, ambos inclusive, del Código Civil, en relación con el artículo ochenta y seis, del propio cuerpo legal.

CONSIDERANDO: Que correspondiendo a la Agencia Cubana de Derecho de Autor Musical, “ACDAM”, la remuneración reconocida a los autores, del cobro de las indemnizaciones por explotación no autorizada, o realizada con infracción de los derechos gestionados, en correspondencia con los dictados

de las resoluciones número ciento cincuenta, de doce de diciembre de mil novecientos ochenta y seis y la número ciento dieciséis, de veintinueve de diciembre de dos mil seis, ambas dictadas por el Ministro de Cultura, a tenor de lo dispuesto en el artículo cinco de la Ley número catorce de mil novecientos setenta y siete mencionada, en que se legitiman, contrario al criterio del recurrente, es a la entidad que representa quien tiene la obligación de procurar la autorización correspondiente para el uso de la música en cualquier forma, que no verificado, en desmedro del orden legal, se vuelve en su perjuicio habida cuenta de que es en ese empeño, que al intentarlo, le corresponde precisar las locaciones, ocasión, frecuencia y cómo se producirá, para con arreglo a ello, fijar el pago conforme a las tarifas aplicables, sin lo cual no puede realizarlo, so pena de revertir el orden social, al desconocer derechos ajenos y las facultades administrativas del Ministerio de Cultura, como organismo que tiene a su cargo la ejecución de la política cultural del Estado, por falta de coincidencia en la negociación o, por una negativa contumaz al no cubrirse sus exigencias sobre el catálogo o la discordancia con las tarifas correspondientes, que asumido, como ya se dejara sentado, comporta también el de los perjuicios que se irroga, que le impide ahora cuestionar la base de cálculo estimada, determinante del pronunciamiento de condena que se debate, al no haberlo cubierto legalmente en la forma antes señalada.

CONSIDERANDO: Que en razón de lo anterior, respecto a la consumación del ilícito civil del que resulta la responsabilidad resarcitoria exigida y decretada por la sentencia interpelada que no padece en consecuencia los defectos denunciados en los motivos de impugnación objeto de examen, provoca su desestimación.

CONSIDERANDO: Que por lo expuesto en los considerandos precedentes es forzoso colegir que el recurso establecido debe ser desestimado.

FALLAMOS: Declarar *sin lugar* el recurso establecido. Con imposición de costas procesales.

*Ponente: Ranulfo A. Andux Alfonso*

*Jueces: Liliana Hernández Díaz, Lidia S. Rosario López, Sonia Villalonga Pérez y Josefina González Leasure*

### **Sentencia No. 248, de 27 de diciembre de 2013**

#### **NO HAY DEFECTO EN EL EJERCICIO DE LA JURISDICCIÓN**

**El reconocimiento por el recurrente del vínculo mediante contratos laborales por tiempo determinado, sin que exis-**

**tan evidencias, ni elemento alguno de que se hayan creado nuevos derechos y obligaciones que permitan establecer la existencia de un contrato de carácter económico entre ambas partes, determina la no concurrencia de defecto en el ejercicio de la jurisdicción.**

VISTO: Por la Sala de lo Económico del Tribunal Supremo Popular, el expediente número doscientos noventa y siete de dos mil trece, formado para conocer del recurso de casación interpuesto por MBQ, productor independiente, con domicilio en X, municipio de Manuel Tames, provincia de Guantánamo, representado por la letrada MMCF, contra el Auto número setenta y uno, de quince de octubre de dos mil trece, dictado por la Sala de lo Civil, de lo Administrativo, de lo Laboral y de lo Económico del Tribunal Provincial Popular de Guantánamo, en el expediente número setenta y seis del propio año, correspondiente al proceso ordinario promovido por el ahora recurrente, contra la Empresa de Flora y Fauna de Guantánamo, con domicilio legal en calle Jesús del Sol entre Calixto García y Los Maceos, en el municipio y provincia antes mencionados, representada por el letrado EMJ, que tuvo por objeto el incumplimiento de pago de la obligación contraída.

RESULTANDO: Que la referida Sala de lo Civil, de lo Administrativo, de lo Laboral y de lo Económico del Tribunal Provincial Popular de Guantánamo, dictó el auto recurrido cuya parte dispositiva dice: LA SALA ACUERDA: *No haber lugar* a la admisión, de la demanda formulada por MBQ en su condición de persona natural, contra la Empresa de Flora y Fauna de Guantánamo, en mérito a los fundamentos expuestos en la presente resolución”.

RESULTANDO: Que contra el expresado auto se estableció recurso de casación dentro del término legal, elevándose las actuaciones a esta Sala, previo emplazamiento a las partes para que se personaran a sostener u oponerse al recurso, en su caso, lo cual fue verificado oportunamente por estas.

RESULTANDO: Que el recurso consta de un único motivo, amparado en el apartado diez, del artículo seiscientos treinta inciso seis de la Ley de Procedimiento Civil, Administrativo, Laboral y Económico, acusando infringidos los artículos setecientos treinta y nueve con relación al setecientos cuarenta y seis inciso a), en el concepto de que: La sala comete error con trascendencia, al no aplicar la preceptiva de este artículo, toda vez que el auto sindicado no argumenta debidamente el fallo de la sala para declarar la falta de jurisdicción, tomando como base, que no se contempla dentro de los tipos de contratos que se establecen en el Decreto Ley trescientos cuatro en el artículo treinta y uno inciso uno sobre la forma de contrato. Significando que la judicatura debe revi-

sar ese particular teniendo en cuenta que el contrato puede ser verbal como es el caso, por lo cual está obligado a conocer, tramitar y resolver, es decir, que el artículo utilizado no se puede esgrimir como causal de falta de jurisdicción.

RESULTANDO: Que admitido el recurso, habiéndose solicitado la celebración de vista, se efectuó según consta en el acta levantada al efecto.

LA SALA DE LO ECONÓMICO DEL TRIBUNAL SUPREMO POPULAR RESOLVIÓ:

CONSIDERANDO: Que el motivo único del recurso, con amparo en el apartado diez del artículo seiscientos treinta de la Ley de Procedimiento Civil, Administrativo, Laboral y Económico, acusando infringidos los artículos setecientos treinta y nueve con relación al setecientos cuarenta y seis inciso a), no puede prosperar, porque del examen de las actuaciones en el proceso de origen se constata de manera inequívoca que la relación existente entre el recurrente y la Empresa Flora y Fauna de Guantánamo por su naturaleza y alcance es de materia laboral, tal como con acierto ponderó el tribunal de instancia en la resolución impugnada al comprobarse que no obstante su contenido económico, el propio recurrente reconoció en la audiencia preliminar que efectivamente ha sido trabajador de la empresa y ha estado vinculado a esta mediante contratos laborales por tiempo determinado desde los meses de abril hasta agosto de dos mil doce y en diciembre del propio año para la producción y entrega de carbón vegetal, por lo que ha devengado salario, lo cual se acredita mediante los citados contratos y las nóminas de pagos correspondientes, sin que existan evidencias ni elemento alguno de que se hayan creado nuevos derechos y obligaciones que permitan establecer la existencia de un contrato verbal de carácter económico entre ambas partes a que se refiere el artículo treinta y uno apartado uno del Decreto Ley número trescientos cuatro de dos mil doce, ya que aun cuando consta haberse recibido producción de carbón por la contraparte en el mes de septiembre, se acredita como entregada, según los vales de entrega por persona distinta, que se nombra EDT, y no por el recurrente, por lo que no es posible realizar interpretación diferente a la expuesta y de lo que colige que no ha existido defecto en el ejercicio de la jurisdicción y en consecuencia el motivo examinado debe ser rechazado.

CONSIDERANDO: Que por lo expuesto precedentemente el recurso establecido debe desestimarse.

FALLAMOS: Declarar *sin lugar* el recurso establecido. Con costas

*Ponente: Lidia S. Rosario López*

*Jueces: Liliana Hernández Díaz y Sonia Villalonga Pérez*

**ÍNDICE TEMÁTICO**  
(Entre paréntesis, los descriptores de cada texto)

Pág.

**DISPOSICIONES DE GOBIERNO**

<b>Acuerdo 1</b> (acuerdos, Tribunal Supremo Popular, tribunales, cooperativas, procedimiento administrativo, licitación, impugnación)	<b>11</b>
<b>Acuerdo 10-Instrucción 220</b> (instrucciones, Tribunal Supremo Popular, tribunales populares, Sala de lo Económico, procedimiento económico, pago de las obligaciones, cuantía)	<b>12</b>
<b>Acuerdo 59</b> (acuerdos, Tribunal Supremo Popular, tribunales populares, concursos)	<b>15</b>
<b>Acuerdo 250-Instrucción 221</b> (instrucciones, Tribunal Supremo Popular, tribunales, Derecho penal, procedimiento penal, actos procesales, juicio oral, señalamiento, incompatibilidades, abogados)	<b>16</b>
<b>Acuerdo 251</b> (acuerdos, Tribunal Supremo Popular, tribunales, competencia, modificaciones Derecho penal, procedimiento penal)	<b>19</b>
<b>Acuerdo 253-Instrucción 222</b> (instrucciones, Tribunal Supremo Popular, tribunales, competencia, modificaciones, Derecho penal, procedimiento penal)	<b>32</b>
<b>Acuerdo 254-Instrucción 223</b> (instrucciones, Tribunal Supremo Popular, tribunales, competencia, Derecho penal, procedimiento penal, fallo, sentencia firme, incidentes procesales, ejecución de sentencias)	<b>35</b>
<b>Acuerdo 312-Instrucción 224</b> (instrucciones, Tribunal Supremo Popular, tribunales, procedimiento judicial, presupuesto del Estado, confiscación de bienes, decomiso, depósito judicial)	<b>44</b>

<b>Acuerdo 316-Instrucción 225</b>	<b>Pág.</b> <b>56</b>
(instrucciones, Tribunal Supremo Popular, sentencias, auto, resoluciones judiciales, Derecho civil, Derecho de familia, Derecho administrativo, Derecho económico)	
<b>Acuerdo 456-Instrucción 226</b>	<b>65</b>
(instrucciones, Tribunal Supremo Popular, tribunales, actos judiciales, Derecho civil, Derecho de familia, Derecho administrativo, Derecho económico)	
<b>Acuerdo 461</b>	<b>81</b>
(acuerdos, Tribunal Supremo Popular, organización administrativa, cambio estructural, sistema de información)	

**MATERIA PENAL**

<b>Sentencia..... Fecha.....</b>	<b>Artículos infringidos ..... o autorizantes</b>	<b>Pág.</b>
30 .....	16-01-13 ..... 69.1 y 70.5 y 6, LPP .....	87
(sentencias, Tribunal Supremo Popular, Sala de lo Penal, Derecho penal, recurso de casación, procedimiento penal, norma jurídica, imperatividad de las normas)		
125.....	21-01-13..... 23 y 24, CP; 69.1, LPP .....	90
(sentencias, Tribunal Supremo Popular, Sala de lo Penal, Derecho penal, recurso de casación, procedimiento penal, delitos, lesiones, eximentes, responsabilidad penal, error de prohibición, miedo insuperable)		
156.....	24-01-13..... 324 y 327.1, CP; 69.3, LPP .....	92
(sentencias, Tribunal Supremo Popular, Sala de lo Penal, Derecho penal, recurso de casación, procedimiento penal, delito, hurto, violencia, violencia psicológica)		
160.....	24-01-13..... 327.1 y 2a, CP; 69.3, LPP .....	93
(sentencias, Tribunal Supremo Popular, Sala de lo Penal, Derecho penal, recurso de casación, procedimiento penal, delito, delito consumado, robo con violencia)		

<b>Sentencia.....</b>	<b>Fecha.....</b>	<b>Artículos infringidos ..... o autorizantes</b>	<b>Pág.</b>
242 .....	27-02-13.....	69.6 y 70.4, LPP .....	96
(sentencias, Tribunal Supremo Popular, Sala de lo Penal, Derecho penal, recurso de casación, procedimiento penal, delito, delito de comisión por omisión)			
707.....	27-03-13.....	11.1 y 334.1, CP; 69.1 y 6 y 70.4, LPP .....	98
(sentencias, Tribunal Supremo Popular, Sala de lo Penal, Derecho penal, recurso de casación, procedimiento penal, delitos, estafa, sentencia omisa, determinación legal de la pena, relaciones jurídicas, incumplimiento de obligaciones)			
955.....	26-04-13.....	142.1 y 4b, CP; 69.3 LPP .....	100
(sentencias, Tribunal Supremo Popular, Sala de lo Penal, Derecho penal, recurso de casación, procedimiento penal, delitos, víctimas, protección penal, atentado, intimidación, violencia)			
995 .....	30-04-13.....	18.1 y 2a, 335.1 y 3, CP; ..... 69.4, 5 y 6, 70.4 y 6, LPP	102
(sentencias, Tribunal Supremo Popular, Sala de lo Penal, Derecho penal, recurso de casación, procedimiento penal, delitos, apropiación indebida, sentencia omisa, valoración de la prueba, determinación legal de la pena, autoría, arbitrio judicial, atenuación extraordinaria)			
1115.....	20-05-13.....	335.1, CP; 69.3 y 6 y 70.4, LPP .....	108
(sentencias, Tribunal Supremo Popular, Sala de lo Penal, Derecho penal, recurso de casación, procedimiento penal, delitos, malversación, apropiación indebida, negligencia, determinación legal de la pena)			
635 .....	22-05-13.....	177, CP; 69.1 y 6 y 70.4 y 6, LPP .....	111
(sentencias, Tribunal Supremo Popular, Sala de lo Penal, Derecho penal, recurso de casación, procedimiento penal, acusados, indefensión, garantías procesales, determinación legal de la pena)			
708.....	30-05-13.....	18.1 y 2a y 336.1, CP .....	114
(sentencias, Tribunal Supremo Popular, Sala de lo Penal, Derecho penal, recurso de casación, procedimiento penal, delito, malversación, autoría)			

<b>Sentencia.....</b>	<b>Fecha.....</b>	<b>Artículos infringidos ..... o autorizantes</b>	<b>Pág.</b>
1251.....	31-05-13.....	298.1a, CP; 69.3, LPP ..... (sentencias, Tribunal Supremo Popular, Sala de lo Penal, Dere- cho penal, recurso de casación, procedimiento penal, delitos, violación, incesto)	118
1264.....	31-05-13.....	334.1 y 3, CP; 69.3, LPP ..... (sentencias, Tribunal Supremo Popular, Sala de lo Penal, Derecho penal, recurso de casación, procedimiento penal, delitos, estafa, víctimas, engaño, perjudicados)	121
821.....	25-06-13.....	47.2 y 324.2, CP; 69.3, LPP ..... (sentencias, Tribunal Supremo Popular, Sala de lo Penal, Derecho penal, recurso de casación, procedimiento penal, delitos, efectos procesales, equidad, recurrentes)	122
1474.....	27-06-13.....	222.1, CP; 69.3 y 70.4, LPP ..... (sentencias, Tribunal Supremo Popular, Sala de lo Penal, Dere- cho penal, recurso de casación, procedimiento penal, delitos, malversación, incumplimiento del deber de preservar los bie- nes, sentencia omisa)	125
1782.....	23-07-13.....	142.1 y 4b, CP; 69.3, LPP ..... (sentencias, Tribunal Supremo Popular, Sala de lo Penal, Derecho penal, recurso de casación, procedimiento penal, delitos, víctimas, protección penal, atentado, intimidación, violencia)	128
2102.....	16-08-13.....	47.1 y 2, y 53o, CP; 69.1, 5 y 6, LPP ..... (sentencias, Tribunal Supremo Popular, Sala de lo Penal, Derecho penal, recurso de casación, procedimiento penal, arbitrio judicial, circunstancias modificativas, agravantes, impugnación)	129
25.....	18-09-13.....	456.9, LPP ..... (sentencias, Tribunal Supremo Popular, Sala de lo Penal, Derecho penal, recurso de revisión, procedimiento penal, delitos, delitos mo- netarios, medidas de control, tráfico ilegal de divisa)	132
1259.....	22-10-13.....	59, CRC; 1 y 70.1, LPP ..... (sentencias, Tribunal Supremo Popular, Sala de lo Penal, Derecho penal, recurso de casación, procedimiento penal, prueba, garan- tías procesales, garantías del acusado)	137

<b>Sentencia.....</b>	<b>Fecha.....</b>	<b>Artículos infringidos .....</b>	<b>Pág. o autorizantes</b>
2844.....	30-10-13.....	12.1, 261 y 284.1 y 2, CP; 69.3, LPP .....	138
(sentencias, Tribunal Supremo Popular, Sala de lo Penal, Derecho penal, recurso de casación, procedimiento penal, delitos, acusados, tentativa, homicidio, amenazas)			
1309.....	31-10-13.....	13.1, CP .....	141
(sentencias, Tribunal Supremo Popular, Sala de lo Penal, Derecho penal, recurso de casación, procedimiento penal, delitos, acusados, tentativa, desistimiento del delito)			
1375 .....	22-11-13.....	70.1 y 287, LPP .....	143
(sentencias, Tribunal Supremo Popular, Sala de lo Penal, Derecho penal, recurso de casación, procedimiento penal, prueba, prueba testifical, principios procesales, principios penales, principio de igualdad, garantías procesales)			
3311.....	04-12-13.....	21.1 y 2 y 261, CP; 69.1, LPP .....	145
(sentencias, Tribunal Supremo Popular, Sala de lo Penal, Derecho penal, recurso de casación, procedimiento penal, delitos, homicidio, riña, responsabilidad penal, eximentes, legítima defensa)			
31 .....	10-12-13.....	27, 47 y 190.1 y 3c, CP; .....	150
CP; 456.8, LPP			
(sentencias, Tribunal Supremo Popular, Sala de lo Penal, Derecho penal, recurso de revisión, procedimiento penal, delitos, tráfico de drogas, control de fronteras)			
1461 .....	10-12-13.....	69.5 y 6, y 70.1 y 4, LPP .....	154
(sentencias, Tribunal Supremo Popular, Sala de lo Penal, Derecho penal, recurso de casación, procedimiento penal, capacidad, error de prohibición, acción delictiva)			
34.....	27-12-13.....	161.1a y b, CP; 456.4 y 8. LPP .....	156
(sentencias, Tribunal Supremo Popular, Sala de lo Penal, Derecho penal, recurso de revisión, procedimiento penal, delitos, encubrimiento, dolo eventual)			

**Sentencia..... Fecha..... Artículos infringidos ..... Pág.  
o autorizantes**

**MATERIA CIVIL**

48.....28-02-13..... 630.1, LPCALE ..... 161  
(Sentencias, Tribunal Supremo Popular, Sala de lo Civil y de lo Administrativo, Derecho civil, recurso de casación, procedimiento civil, viviendas, adjudicación de vivienda, nulidad, aceptación de la herencia)

55.....28-02-13..... 630.1 y 2, LPCALE ..... 164  
(sentencias, Tribunal Supremo Popular, Sala de lo Civil y de lo Administrativo, Derecho civil, recurso de casación, procedimiento civil, viviendas, derechos reales, patrimonio del Estado, nulidad)

109.....28-03-13..... 630.1, LPCALE ..... 166  
(sentencias, Tribunal Supremo Popular, Sala de lo Civil y de lo Administrativo, Derecho civil, Derecho de familia, recurso de casación, procedimiento civil, divorcio, prueba, valoración de la prueba)

146.....22-04-13..... 99.1b, CC; 70, CP; ..... 169  
Instr. 104/82, CGTSP; 630.1, LPCALE  
(sentencias, Tribunal Supremo Popular, Sala de lo Civil y de lo Administrativo, Derecho civil, recurso de casación, procedimiento civil, responsabilidad civil, eximentes, caso fortuito)

224.....31-05-13..... 630.1, LPCALE ..... 173  
(sentencias, Tribunal Supremo Popular, Sala de lo Civil y de lo Administrativo, Derecho civil, recurso de casación, procedimiento civil, testamento, nulidad, prueba testifical)

226.....31-05-13..... 630.1 y 12, LPCALE ..... 175  
(sentencias, Tribunal Supremo Popular, Sala de lo Civil y de lo Administrativo, Derecho civil, recurso de casación, procedimiento civil, testamento, testamento ológrafo, declaración de herederos, nulidad)

229.....31-05-13..... 630.1 y 9, LPCALE ..... 179  
(sentencias, Tribunal Supremo Popular, Sala de lo Civil y de lo Administrativo, Derecho civil, recurso de casación, procedimiento civil, contrato de seguros, incumplimiento contractual, compensación)

<b>Sentencia.....</b>	<b>Fecha.....</b>	<b>Artículos infringidos ..... o autorizantes</b>	<b>Pág.</b>
239.....	31-05-13.....	630.1, LPCALE .....	184
(sentencias, Tribunal Supremo Popular, Sala de lo Civil y de lo Administrativo, Derecho civil, recurso de casación, procedimiento civil, testamento, nulidad parcial, herederos especialmente protegidos)			
15.....	12-06-13.....	642.5, LPCALE .....	189
(sentencias, Tribunal Supremo Popular, Sala de lo Civil y de lo Administrativo, Derecho civil, recurso de revisión, procedimiento civil, viviendas, propiedad inmobiliaria, copropiedad, herederos, caudal hereditario, partición de herencia)			
243.....	13-06-13.....	110 y 111, CC; 2, 630.1 ..... y 655.1, LPCALE	191
(sentencias, Tribunal Supremo Popular, Sala de lo Civil y de lo Administrativo, Derecho civil, recurso de casación, procedimiento civil, jurisdicción, obligación de hacer)			
283.....	28-06-13.....	263, CC; 630.6, LPCALE .....	194
(sentencias, Tribunal Supremo Popular, Sala de lo Civil y de lo Administrativo, Derecho civil, recurso de casación, procedimiento civil, ausentes, derechos civiles, protección jurídica, deuda, acreedores)			
298.....	28-06-13.....	630.9, LPCALE .....	198
(sentencias, Tribunal Supremo Popular, Sala de lo Civil y de lo Administrativo, Derecho civil, recurso de casación, procedimiento civil, testamento, testamento ológrafo, actas notariales, declaración de herederos, nulidad)			
415.....	30-08-13.....	630.1, LPCALE .....	201
(sentencias, Tribunal Supremo Popular, Sala de lo Civil y de lo Administrativo, Derecho civil, recurso de casación, procedimiento civil, documentos notariales, nulidad, desistimiento, auto, actos procesales)			
436.....	30-09-13.....	630.1, LPCALE .....	203
(sentencias, Tribunal Supremo Popular, Sala de lo Civil y de lo Administrativo, Derecho civil, recurso de casación, procedimiento civil, copropiedad, cuota, bienes muebles)			

<b>Sentencia.....</b>	<b>Fecha.....</b>	<b>Artículos infringidos ..... o autorizantes</b>	<b>Pág.</b>
451.....	30-09-13.....	630.1 y 9, LPCALE .....	206
(sentencias, Tribunal Supremo Popular, Sala de lo Civil y de lo Administrativo, Derecho civil, recurso de casación, procedimiento civil, daños y perjuicios, reclamación de cantidad, bienes muebles, dinero)			
470.....	16-10-13.....	294 y 348 r/c 43, y 630.9, LPCALE .....	210
(sentencias, Tribunal Supremo Popular, Sala de lo Civil y de lo Administrativo, Derecho civil, recurso de casación, procedimiento civil, acción civil, acción reivindicatoria, bienes muebles)			
526.....	18-11-13.....	630.1 y 12, LPCALE .....	215
(sentencias, Tribunal Supremo Popular, Sala de lo Civil y de lo Administrativo, Derecho civil, recurso de casación, procedimiento civil, viviendas, donaciones, rescisión)			
570.....	29-11-13.....	334 y 335, CC; 348 r/c 43, LPCALE; ..... 299 y 630. 1 y 9, LPCALE	218
(sentencias, Tribunal Supremo Popular, Sala de lo Civil y de lo Administrativo, Derecho civil, recurso de casación, procedimiento civil, reconocimiento judicial, compraventa, bienes muebles)			
571.....	29-11-13.....	146, LPCALE r/c 339 y 352a, CC, ..... y 6, L-82; 630. 1 y 9, LPCALE	222
(sentencias, Tribunal Supremo Popular, Sala de lo Civil y de lo Administrativo, Derecho civil, recurso de casación, procedimiento civil, pago, compraventa, vivienda, prueba, valoración de la prueba)			
579.....	29-11-13.....	95, CC; 630.1, LPCALE .....	225
(sentencias, Tribunal Supremo Popular, Sala de lo Civil y de lo Administrativo, Derecho civil, recurso de casación, procedimiento civil, jurisdicción, disponibilidad, Derecho laboral)			
581.....	29-11-13.....	104, úp y 630.1, LPCALE .....	228
(sentencias, Tribunal Supremo Popular, Sala de lo Civil y de lo Administrativo, Derecho civil, recurso de casación, procedimiento civil, consentimiento, partes del procedimiento, convalidación, vicios, demanda, allanamiento, divorcio)			

<b>Sentencia.....</b>	<b>Fecha.....</b>	<b>Artículos infringidos ..... o autorizantes</b>	<b>Pág.</b>
53.....	30-12-13.....	642.1, LPCALE .....	230
(sentencias, Tribunal Supremo Popular, Sala de lo Civil y de lo Administrativo, Derecho civil, recurso de revisión, procedimiento civil, viviendas, propiedad inmobiliaria, relación de vecindad, obra nueva, limitaciones de la propiedad)			
658.....	30-12-13.....	630.1 y 9, LPCALE .....	231
(sentencias, Tribunal Supremo Popular, Sala de lo Civil y de lo Administrativo, Derecho civil, recurso de casación, procedimiento civil, actas notariales, declaración de herederos, nulidad)			

### **MATERIA ADMINISTRATIVA**

116.....	20-02-13.....	630.1, LPCALE .....	236
(sentencias, Tribunal Supremo Popular, Sala de lo Civil y de lo Administrativo, Derecho administrativo, recurso de casación, procedimiento administrativo, viviendas, propiedad inmobiliaria, transferencia de la propiedad, providencias, archivo de actuaciones, impugnación, Decreto ley, modificaciones)			
155.....	28-02-13.....	Res. 4/91, INV; 630.1, LPCALE .....	238
(sentencias, Tribunal Supremo Popular, Sala de lo Civil y de lo Administrativo, Derecho administrativo, recurso de casación, procedimiento administrativo, edificios multifamiliares, construcción y reparación de viviendas, convalidación, régimen jurídico, regímenes especiales)			
166.....	28-02-13.....	294, 315 y 630.9, LPCALE .....	242
(sentencias, Tribunal Supremo Popular, Sala de lo Civil y de lo Administrativo, Derecho administrativo, recurso de casación, procedimiento administrativo, viviendas, propiedad inmobiliaria, transferencia de la propiedad, viviendas vinculadas y medios básicos)			
194.....	12-03-13.....	7, CC; Instr. 2/11, INV; ..... 630.1, LPCALE	246
(sentencias, Tribunal Supremo Popular, Sala de lo civil y de lo Administrativo, Derecho administrativo, recurso de casación, procedimiento administrativo, viviendas, propiedad inmobiliaria, confiscación de viviendas, transferencia de la propiedad)			

<b>Sentencia.....</b>	<b>Fecha.....</b>	<b>Artículos infringidos ..... o autorizantes</b>	<b>Pág.</b>
201.....	12-03-13.....	81, LGV; DF 2. <sup>a</sup> , DL 288; ..... 43, 296 y 630.9, LPCALE	250
(sentencias, Tribunal Supremo Popular, Sala de lo Civil y de lo Administrativo, Derecho administrativo, recurso de casación, procedimiento administrativo, transferencia de la propiedad, viviendas, propiedad inmobiliaria, Decreto ley, modificaciones)			
237.....	21-03-13.....	55a, LGV; 630.1, LPCALE .....	253
(sentencias, Tribunal Supremo Popular, Sala de lo Civil y de lo Administrativo, Derecho administrativo, recurso de casación, procedimiento administrativo, viviendas, propiedad inmobiliaria, confiscación de viviendas, transferencia de la propiedad, arrendamiento de inmuebles, discrecionalidad)			
625.....	27-06-13.....	44, Res. 14/06, INV; DT 10. <sup>a</sup> , LGV;..... párr. 2.º, DT 1. <sup>a</sup> , DL 233/03; 630.1, LPCALE	256
(sentencias, Tribunal Supremo Popular, Sala de lo Civil y de lo Administrativo, Derecho administrativo, recurso de casación, procedimiento administrativo, viviendas, propiedad inmobiliaria, transferencia de la propiedad, arrendatarios, caducidad, disposiciones transitorias)			
808.....	31-07-13.....	630.1 y 9, LPCALE .....	260
(sentencias, Tribunal Supremo Popular, Sala de lo Civil y de lo Administrativo, Derecho administrativo, recurso de casación, procedimiento administrativo, Aduana General de la República, política de importaciones, requerimiento, abandono de mercancías)			
1380.....	29-11-13.....	53ch y 55c, LGV; 21, CRC; 146..... y 630.1 y 2, LPCALE	264
(sentencias, Tribunal Supremo Popular, Sala de lo Civil y de lo Administrativo, Derecho administrativo, recurso de casación, procedimiento administrativo, viviendas, construcción y reparación de viviendas, infracciones administrativas, arrendamiento de inmuebles)			

**Sentencia..... Fecha..... Artículos infringidos ..... Pág.  
o autorizantes**

1533.....30-12-13..... 630.1, LPCALE .....268  
(sentencias, Tribunal Supremo Popular, Sala de lo Civil y de lo  
Administrativo, Derecho administrativo, recurso de casación,  
procedimiento administrativo, bienes inmuebles, viviendas, titu-  
laridad, transferencia de la propiedad, propiedad inmobiliaria,  
Decreto ley, modificaciones)

**MATERIA LABORAL**

179.....28-02-13..... 194, párr. 2.º, L 105/09, LSS .....272  
(sentencias, Tribunal Supremo Popular, Sala de lo Laboral,  
recurso de revisión, procedimiento laboral, derecho a la seguri-  
dad social, prestaciones sociales, pensión por invalidez total)

184.....28-02-13..... Apdo. 11.º, Ac. 5272/04, CECM .....275  
(sentencias, Tribunal Supremo Popular, Sala de lo Laboral, re-  
curso de revisión, procedimiento laboral, pago, salario, regula-  
ción del salario, empresa, convenio colectivo de trabajo)

370.....31-05-13..... 21, RC No. 1/97, MTSS-TSP, .....277  
r/c 11f, DL 176/97  
(sentencias, Tribunal Supremo Popular, Sala de lo Laboral, re-  
curso de revisión, procedimiento laboral, empresa, reglamento  
de régimen interior, apropiación, negligencia, falta laboral, falta  
grave, consecuencias)

416.....28-06-13..... Apdos. 1.º, 10.ºb y 11.º, .....280  
Res. 15/00, MTSS  
(sentencias, Tribunal Supremo Popular, Sala de lo Laboral, recur-  
so de revisión, procedimiento laboral, trabajadores, idoneidad)

558.....31-07-13..... 2e, DL 176/97 .....282  
(sentencias, Tribunal Supremo Popular, Sala de lo Laboral, re-  
curso de revisión, procedimiento laboral, trabajadores, acción  
disciplinaria, justicia laboral)

630.....24-09-13..... 37a y 42, Res. 34/11, MTSS .....285  
(sentencias, Tribunal Supremo Popular, Sala de lo Laboral, re-  
curso de revisión, procedimiento laboral, trabajadores, derechos  
laborales, convocatoria, interrupción laboral, disponibilidad)

<b>Sentencia.....</b>	<b>Fecha.....</b>	<b>Artículos infringidos ..... o autorizantes</b>	<b>Pág.</b>
657.....	27-09-13.....	21, Res. 8/05, MTSS..... (sentencias, Tribunal Supremo Popular, Sala de lo Laboral, recurso de revisión, procedimiento laboral, trabajadores, incapacidad laboral parcial)	288
722.....	16-10-13.....	1b, Res. 34/11, MTSS..... (sentencias, Tribunal Supremo Popular, Sala de lo Laboral, recurso de revisión, procedimiento laboral, trabajadores, disponibilidad)	292
744.....	28-10-13.....	33.5 y 6, CP..... (sentencias, Tribunal Supremo Popular, Sala de lo Laboral, recurso de revisión, procedimiento laboral, trabajadores, jurisdicción, jurisdicción penal, contratación laboral, idoneidad, Código penal)	295
825.....	27-11-13.....	46 y 47, Res. 8/05, MTSS, y Cct-OCPI..... (sentencias, Tribunal Supremo Popular, Sala de lo Laboral, recurso de revisión, procedimiento laboral, empresa, administración, organización del trabajo, convenio colectivo de trabajo, propiedad Industrial)	299
845.....	29-11-13.....	30, Res. 34/11 MTSS..... (sentencias, Tribunal Supremo Popular, Sala de lo Laboral, recurso de revisión, procedimiento laboral, trabajadores, disponibilidad, incapacidad laboral parcial)	301
879.....	29-11-13.....	7, Res. 34/11, MTSS, r/c 49,..... L-105/09, LSS (sentencias, Tribunal Supremo Popular, Sala de lo Laboral, recurso de revisión, procedimiento laboral, trabajadores, disponibilidad, incapacidad laboral parcial, seguridad social)	305
943.....	19-12-13.....	19, Res. 34/11, MTSS..... (sentencias, Tribunal Supremo Popular, Sala de lo Laboral, recurso de revisión, procedimiento laboral, trabajadores, disponibilidad, incapacidad laboral parcial, seguridad social)	308
946.....	24-12-13.....	14, DL 176/97..... (sentencias, Tribunal Supremo Popular, Sala de lo Laboral, recurso de revisión, procedimiento laboral, trabajadores, responsabilidad, Reglamento de régimen interior)	310

**Sentencia..... Fecha..... Artículos infringidos ..... Pág.  
o autorizantes**

**MATERIA ECONÓMICA**

2.....31-01-13..... 83, D-281/07, Ricsdge, r/c 64,..... 314  
LPCALE; 630.5, LPCALE

(sentencias, Tribunal Supremo Popular, Sala de lo Económico,  
recurso de casación, procedimiento económico, capacidad, ca-  
pacidad procesal, personalidad jurídica)

80.....31-05-13..... DE 7.<sup>a</sup>, DL 304/12; 630.1, LPCALE .....317

(sentencias, Tribunal Supremo Popular, Sala de lo Económico,  
recurso de casación, procedimiento económico, Decreto ley, efi-  
cacia normativa, retroactividad)

88.....31-05-13..... 43, 294, 296 y 630.9, LPCALE ..... 321

(sentencias, Tribunal Supremo Popular, Sala de lo Económico,  
recurso de casación, procedimiento económico, precontrato,  
conflicto, compraventa, competencias jurisdiccionales)

89 ..... 12-06-13 ..... 69, L-95/02 y 74-76, Regl. CPA-s ..... 326  
y CCS-s; 630.1, LPCALE

(sentencias, Tribunal Supremo Popular, Sala de lo Económico,  
recurso de casación, procedimiento económico, competencias  
jurisdiccionales, solución de conflictos, demanda judicial, coo-  
perativismo, cooperativa de créditos)

171 .....24-07-13 ..... 297 y 630.9, LPCALE ..... 328

(sentencias, Tribunal Supremo Popular, Sala de lo Económico,  
recurso de casación, procedimiento económico, contratos, pago,  
incumplimiento de obligaciones, responsabilidad contractual)

170 ..... 18-07-12 ..... 630.9, y 778, LPCALE ..... 330

(sentencias, Tribunal Supremo Popular, Sala de lo Económico,  
recurso de casación, procedimiento económico, valoración de  
la prueba, contratos, compraventa, contrato agrario, incumpli-  
miento contractual)

172.....24-07-13..... 127.1, D-310/12 r/c 59 ..... 333  
y 130, DL-304/12; 630.9, LPCALE

(sentencias, Tribunal Supremo Popular, Sala de lo Económico,  
recurso de casación, procedimiento económico, contratos, con-  
trato de transporte, incumplimiento de obligaciones, responsa-  
bilidad contractual, portadores, cargadores)

<b>Sentencia.....</b>	<b>Fecha.....</b>	<b>Artículos infringidos .....</b>	<b>Pág.</b>
			<b>o autorizantes</b>
174.....	31-07-13.....	91.1, DL-304/12; 630.1, LPCALE .....	336
(sentencias, Tribunal Supremo Popular, Sala de lo Económico, recurso de casación, procedimiento económico, contratos, pago, prescripción de acciones)			
183.....	09-08-13.....	301 y 630.1 y 9, LPCALE .....	340
(sentencias, Tribunal Supremo Popular, Sala de lo Económico, recurso de casación, procedimiento económico, prueba, prueba pericial, valoración de la prueba)			
188.....	30-09-13.....	307, CC; 630.1, LPCALE .....	343
(sentencias, Tribunal Supremo Popular, Sala de lo Económico, recurso de casación, procedimiento económico, contrato, terceros, eficacia, relaciones jurídicas, seguros, compañía de seguros, créditos)			
192 .....	14-10-13 .....	Apdos. 6.º, 7.º y 8.º, Res. 199/05, MFP; .....	348
2, DL-304/12; 43, 280, 294, 295, 296, 297, y 630.1 y 9, 768 y 778, LPCALE			
(sentencias, Tribunal Supremo Popular, Sala de lo Económico, recurso de casación, procedimiento económico, contrato, cláusulas, cláusulas contractuales)			
222 .....	29-11-13 .....	51.1 y 2, DL-304; 630.9, LPCALE.....	351
(sentencias, Tribunal Supremo Popular, Sala de lo Económico, recurso de casación, procedimiento económico, contrato, sanción económica, facturas)			
235 .....	27-12-13 .....	69, L-95/02; 630.9, LPCALE.....	355
(sentencias, Tribunal Supremo Popular, Sala de lo Económico, recurso de casación, procedimiento económico, contratos, responsabilidad contractual, empresas estatales, cooperativas de producción agropecuaria, legitimación)			
243.....	27-12-13.....	55, DL-304/12; 630.1, LPCALE .....	359
(sentencias, Tribunal Supremo Popular, Sala de lo Económico, recurso de casación, procedimiento económico, contratos, pago, mora, intereses moratorios, sanción económica, equidad)			

<b>Sentencia.....</b>	<b>Fecha.....</b>	<b>Artículos infringidos ..... o autorizantes</b>	<b>Pág.</b>
244.....	27-12-13.....	86, DL-304/12; 630.9, LPCALE .....	362
(sentencias, Tribunal Supremo Popular, Sala de lo Económico, recurso de casación, procedimiento económico, contratos, pruebas, daños y perjuicios, responsabilidad contractual, valoración de la prueba)			
247.....	27-12-13.....	4 y 28, L-14/77; 630.1, LPCALE .....	366
(sentencias, Tribunal Supremo Popular, Sala de lo Económico, recurso de casación, procedimiento económico, protección, derecho de autor, obras de arte, música, Ministerio de Cultura)			
248 .....	27-12-13 .....	630.10, 739 r/c 746a, LPCALE .....	369
(sentencias, Tribunal Supremo Popular, Sala de lo Económico, recurso de casación, procedimiento económico, jurisdicción, competencias jurisdiccionales, contratos, contrato verbal)			

**ABREVIATURAS**

Ac.	Acuerdo
Apdo.	Apartado
Apdos.	apartados
CC	Código civil
CCS-s	Cooperativas de Créditos y Servicios
Cct-OCPI	Convenio colectivo de trabajo de la Oficina Cubana de la Propiedad Industrial
CECM	Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros
CF	Código de familia
CGTSP	Consejo de Gobierno del Tribunal Supremo Popular
CP	Código penal
CPA-s	Cooperativas de Producción Agropecuaria
CRC	Constitución de la República de Cuba
D	Decreto
DE	Disposición especial
DF	Disposición final
DT	Disposición transitoria
DL	Decreto Ley
Instr.	Instrucción
INV	Instituto Nacional de la Vivienda
L	Ley
LGV	Ley general de la vivienda
LPCALE	Ley de procedimiento civil, administrativo, laboral y económico
LPP	Ley de procedimiento penal
LSS	Ley de seguridad social
MFP	Ministerio de Finanzas y Precios

*Índice temático*

---

---

MTSS	Ministerio de Trabajo y Seguridad Social
párr.	párrafo
r/c	en relación con
Regl.	Reglamento
Res.	Resolución
RC	Resolución conjunta
Ricsdge	Reglamento para la implantación y consolidación del sistema de dirección y gestión empresarial
TSP	Tribunal Supremo Popular
úp	último párrafo